REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

DIARIO OFICIAL

DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO Nº 436 | SAN SALVADOR, MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022 | NUMERO 156

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdos Nos. 15-2022 y 16-2022.- Se acuerda aumentar en el nivel de agrupación del clasificador de ingresos corrientes del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica..... 4-8

Acuerdo No. 17-2022.- Se autoriza a la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo a desembolsar la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES 05/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de fuente de financiamiento Recursos Propios Emergencia El Salvador a la Dirección de Protección Civil, del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial..... 9-10

Acuerdos Nos. 18-2022, 20-2022 y 21-2022.- Se acuerda disminuir el Nivel de Agrupación del Clasificador de Ingresos Corrientes del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica..... 11-19

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Estatutos de la Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina la Voz de Jehová y Acuerdo Ejecutivo No. 6, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 20-23

Reforma a los estatutos de Misión Cristiana Elim y Acuerdo Ejecutivo No. 35, aprobándola..... 24

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 977.- Reglamento Técnico Salvadoreño 29.02.01:21 Productos Eléctricos. Luminarias. Especificaciones de Eficiencia Energética. 25-77

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Acuerdo No. 15-0771.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados en otro país..... 78

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo No. 168.- Se delegan funciones al Arquitecto Carlos Andrés Schonenberg Llach, con cargo de Director General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales..... 79-80

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Pág.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1059-D y 802-D.- Se declaran finalizadas suspensiones impuestas en el ejercicio de la función pública del notariado. 81-82

Acuerdos Nos. 113-D y 537-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 82

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Decreto No. 20.- Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional de La Unión, departamento de La Unión..... 83-111

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 1.- Ordenanza Especial Reguladora para Instalación, Transmisión y Ubicación de Antenas, Torres y Postes de Telecomunicaciones y Conducción de Energía Eléctrica, Subrepartidores, Transformadores Eléctrico y cualquier otro Tipo de Estructura relacionada a los mismos, en el municipio de San Jorge, departamento de San Miguel..... 112-118

Decreto No. 2.- Reformas a la Ordenanza Reguladora para Instalación y Funcionamiento de Torres y Antenas de Telecomunicación, Radio y Televisión del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután..... 118-119

Decretos Nos. 2 y 6.- Ordenanzas Transitorias de Exención de Intereses y Multas Generadas por Deudas en Concepto de Tasas e Impuestos a favor de los municipios de Bolívar y Nejapa..... 120-123

Decreto No. 4.- Reforma a la Ordenanza Reguladora del Mercado Municipal de San Luis La Herradura, departamento de La Paz..... 124-125

Decreto No. 5.- Reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios a favor de la ciudad de Nejapa, departamento de San Salvador. 126-130

Decreto No. 8.- Ordenanza de Tasas por Servicios a favor del municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate..... 131-149

Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Comunidad Fátima y Acuerdo No. 13, emitido por la Alcaldía Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.... 150-153

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia..... 154-156

Aceptación de Herencia..... 156-158

Muerte Presunta..... 158

Herencia Yacente 158

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia..... 159

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia..... 160

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia..... 160-181

Aceptación de Herencia..... 181-204

Herencia Yacente 204-205

Título de Propiedad 205-206

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Pág.

Título Supletorio *206-210*

Sentencia de Nacionalidad..... *210-222*

Muerte Presunta..... *222*

Nombre Comercial..... *222-223*

Convocatorias..... *224*

Subasta Pública *224*

Reposición de Certificados *224-226*

Solicitud de Nacionalidad..... *227*

Patente de Invención..... *227-229*

Edicto de Emplazamiento..... *230-235*

Marca de Servicios..... *235-239*

Marca de Producto..... *239-247*

Inmuebles en Estado de Proindivisión *247-248*

Instrumento Observado Centro Nacional de Registros... *248*

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia..... *249-264*

Herencia Yacente *264-265*

Título de Propiedad *265-267*

Título Supletorio *268-269*

Nombre Comercial..... *269-270*

Convocatorias..... *270*

Pág.

Reposición de Certificados *271-272*

Balance de Liquidación *273*

Solicitud de Nacionalidad..... *274*

Título Municipal..... *274*

Marca de Servicios..... *275-277*

Marca de Producto..... *277-278*

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia..... *279-293*

Título de Propiedad..... *294*

Título Supletorio *294-297*

Nombre Comercial..... *297-298*

Convocatorias..... *298-299*

Reposición de Certificados *299*

Marca de Servicios..... *300-304*

Marca de Producto..... *305-311*

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

Acuerdo No. 13-2022.- Reglamento Técnico Salvadoreño RTS 11.03.03:22: Dispositivos Médicos, Buenas Prácticas de Manufactura de Dispositivos Médicos y su Guía de Verificación..... *312-406*

Acuerdo No. 14-2022.- Reglamento Técnico Salvadoreño RTS 11.03.02:21: Dispositivos Médicos, Requisitos para la Regulación Sanitaria de Dispositivos Médicos..... *407-432*

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO EJECUTIVO No. 15-2022
SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidos.- **EL ÓRGANO EJECUTIVO**, en el Ramo de Relaciones Exteriores, **CONSIDERANDO:**

I) Que con fecha 29 de octubre del año 2008, se suscribió el Convenio Básico de Cooperación, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Reino de España, el cual fue ratificado mediante Decreto Legislativo No.863 de fecha 30 de abril del año 2009, publicado en el Diario Oficial No.94, Tomo No.383, del 25 de mayo del año 2009;

II) Que la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ha emitido la Resolución de Concesión de Subvención No. 2017/SPE/0000400250, de fecha 6 de octubre del año 2017, como Aportación al Fondo de Fortalecimiento Institucional al Desarrollo (FFID) 2017, por el valor de **QUINIENTOS CINCO MIL EUROS (€505,000.00);**

III) Que con fecha 14 de diciembre del año 2017, se recibieron los recursos, por el valor de **QUINIENTOS CINCO MIL EUROS (€505,000.00)**, equivalentes a **QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$590,395.50),** los cuales se han depositado en una cuenta bancaria del Banco Agrícola;

IV) Que la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ha emitido Modificación de Resolución de Concesión de Subvención No.2014/SPE/0000400104, de fecha 18 de diciembre del año 2017, en que resuelve utilizar el remanente no invertido por el valor de **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($72,621.88),** los cuales reforzaran a la subvención Aportación al Fondo de Fortalecimiento Institucional al Desarrollo (FFID) 2017, expediente No. 2017/SPE/0000400250;

V) Que los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), en la fuente de financiamiento Aportación al Fondo de Fortalecimiento Institucional para el Desarrollo (FFID) 2017, ascienden a **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SÉIS 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$681,656.61**);

VI) Que con nota referencia MH.DPEF/001.024/2022, de fecha 25 de abril del presente año, remitida por el Ministerio de Hacienda, en la que solicitaban utilizar intereses en la cuenta bancaria del proyecto denominado: "Apoyo a la Promoción de la Progresividad del Sistema Tributario de El Salvador", código contable No. 2714, por un monto de **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2,377.97);**

VII) Que por medio de e.mail de fecha 26 de abril del presente año, remitido por la Responsable de Programa de Cooperación, Desarrollo Sostenible y Acción Humanitaria de Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), en el que informa la no objeción a la solicitud de incorporar los intereses generados por un monto de **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2,377.97)**, para el proyecto denominado: "Apoyo a la Promoción de la Progresividad del Sistema Tributario de El Salvador", código contable No. 2714;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTINUACIÓN ACUERDO No. 15-2022 HOJA No. 2

VIII) Que con nota referencia MRREE/SETEFE/DESPA/RR013/2022 de fecha 27 de abril del presente año, remitida a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), para solicitar el visto bueno sobre la propuesta para el uso de intereses por un monto de **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2,377.97)**, para el proyecto denominado: "Apoyo a la Promoción de la Progresividad del Sistema Tributario de El Salvador", código contable No. 2714;

IX) Que con el presente Acuerdo Ejecutivo se incorporan al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), el monto de **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2,377.97)**, para el proyecto denominado: "Apoyo a la Promoción de la Progresividad del Sistema Tributario de El Salvador", código contable No. 2714;

X) Que con el valor citado en los considerando V) y IX), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), en la fuente de financiamiento Aportación al Fondo de Fortalecimiento Institucional para el Desarrollo (FFID) 2017, ascienden a **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$684,034.58)**;

POR TANTO CON BASE EN:

1) Las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983;

2) Resolución de Concesión de Subvención No. 2017/SPE/0000400250, referencia 248/2017 de fecha 19 de octubre del año 2017;

3) Modificación de Resolución de Concesión de Subvención No. 2014/SPE/0000400104, referencia 326/2017 de fecha 21 de diciembre del año 2017;

4) Ampliación de Plazo de Ejecución Resolución de Concesión de Subvención No. 2017/SPE/0000400250, referencia 062/2022 de fecha 15 de marzo del año 2022;

ACUERDA:

1. Aumentar en el Nivel de Agrupación del Clasificador de Ingresos Corrientes, en el Rubro No.16 Transferencias Corrientes, Cuenta No.164 Transferencias Corrientes del Sector Externo, Objeto Específico No.16403 de Gobiernos y Organismos Gubernamentales, el monto de **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2,377.97)**;

2. Incorporar la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTINUACIÓN ACUERDO No. 15-2022 HOJA No.3

ASIGNACIÓN QUE SE REFUERZA	RUBRO DE AGRUPACIÓN	VALOR
CONDUCCION ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO		
SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES		
SECRETARIA DE ESTADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA / DIRECCIÓN DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL (SEMH/DPEF)		
00-700-01-61-01-22-5 ASUNTOS EJECUTIVOS Y LEGISLATIVOS, ASUNTOS FINANCIEROS Y FISCALES, ASUNTOS EXTERIORES	09	$ 2,377.97

5-DONACIONES:
APORTACIÓN AL FONDO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO (FFID) 2017
"APOYO A LA PROMOCIÓN DE LA PROGRESIVIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO DE EL SALVADOR"
CÓDIGO CONTABLE No. 2714

COMUNÍQUESE. La Viceministra de Relaciones Exteriores. (F) **ADRIANA MARIA MIRA DE PEREIRA, Encargada del Despacho Ministerial.**

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO EJECUTIVO No. 16-2022
SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, al primer día del mes julio del año dos mil veintidós. **EL ÓRGANO EJECUTIVO**, en el Ramo de Relaciones Exteriores, **CONSIDERANDO:**

I) Que los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, en la Fuente de Financiamiento Recursos Propios (Fuentes Diversas) ascienden a **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SIETE 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$91,948,007.21);**

II) Que con nota referencia MOPT-VMOP-021bis-03-06-2022, de fecha 3 de junio del presente año, remitida por el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, solicitó un refuerzo presupuestario para el proyecto denominado: "Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte", por la cantidad de **SESENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$60,000.00)**;

III) Que con memorándum referencia MRREE/SETEFE/DESPA/PJ064/2022, de fecha 24 de junio del presente año, la Señora Viceministra autoriza utilizar la cantidad de **SESENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$60,000.00)**, de la fuente de financiamiento Recursos Propios (Fuentes Diversas), para el proyecto denominado: "Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte";

IV) Que con nota referencia MRREE/SETEFE/DESPA/PJ065/2022, de fecha 27 de junio del presente año, se informo al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte la aprobación del refuerzo presupuestario para el proyecto denominado: "Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte", por la cantidad de **SESENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$60,000.00)**, de la fuente de financiamiento Recursos Propios (Fuentes Diversas);

V) Que con el presente Acuerdo Ejecutivo, se incorpora al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), la cantidad de **SESENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$60,000.00)**, para la ejecución del proyecto denominado: "Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte", código contable No. 2775;

VI) Que con los recursos mencionados en los Considerandos I) y V), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), en la Fuente de Financiamiento Recursos Propios (Fuentes Diversas) ascienden a **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL SIETE 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$92,008,007.21);**

POR TANTO CON BASE EN:

1) El Artículo 6 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983, se dan por reforzadas legalmente las asignaciones de dicho Presupuesto Extraordinario, con las cantidades que se perciban en exceso de lo estimado en las respectivas fuentes de ingresos.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTINUACIÓN ACUERDO No. 16-2022 HOJA No. 2

2) Artículo 3 del Decreto Legislativo No,559 de fecha 21 de diciembre de 1995 publicada en el Diario Oficial No,239, tomo No, 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

3) La Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante el Decreto No.201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No.241, Tomo No.349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.

ACUERDA:

1. Aumentar en el Nivel de Agrupación del Clasificador de Ingresos Corrientes, en el Rubro No.22 Transferencias de Capital, Cuenta No.224 Transferencia de Capital del Sector Externo, Objeto Específico No.22403 de Gobiernos y Organismos Gubernamentales, la cantidad de **SESENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$60,000.00)**;

2. Reforzar la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

ASIGNACIÓN QUE SE REFUERZA	RUBRO DE AGRUPACIÓN	VALOR
CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVADEL GOBIERNO		
SERVICIOS GENERALES		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y DE TRANSPORTE (MOPT)		
00-4300-1-61-06-22-2 SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES NO ESPECÍFICOS	09	$60,000.00

5-RECURSOS PROPIOS (FUENTES DIVERSAS):
"FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE"
CÓDIGO CONTABLE No. 2775

COMUNÍQUESE. La Viceministra de Relaciones Exteriores. (F) **ADRIANA MARIA MIRA DE PEREIRA, Encargada del Despacho Ministerial.**

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO EJECUTIVO No. 17-2022
SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, catorce de julio del año dos mil veintidós. **EL ÓRGANO EJECUTIVO** en el Ramo de Relaciones Exteriores, **CONSIDERANDO:**

I. Que según el Artículo 4 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 del 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo del mismo año, es atribución de la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo, la coordinación de la ejecución física y financiera del mencionado Presupuesto Extraordinario;

II. Que según el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 559 de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social;

III. Que según lo dispuesto en el Capítulo VIII: Normas, Literal A. Normas Generales, numeral 5. Pago de Obligaciones del PERE, del Instructivo PERE No. 01/2018, Normas para la Administración y Ejecución del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), de fecha 28 de mayo del año 2018, emitido por el Ministerio de Hacienda y está Secretaría de Estado, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 117, Tomo número 419, de fecha 26 de junio del año 2018;

IV. Que según el Decreto No. 443, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador de fecha 5 de julio del presente año, según el Artículo 1 se declaró Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio de la República, debido a los efectos provocados por el Huracán BONNIE, en el marco del artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, de conformidad y en consonancia con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.18 de fecha 4 de julio del presente año;

V. Que con el propósito de apoyar las actividades que se encuentran realizado la Dirección de Protección Civil, del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, está Secretaría cuenta con la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES 05/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$217,833.05), de diferentes Socios de Cooperación para el Desarrollo, como fondo de emergencia;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTINUACIÓN ACUERDO No. 17-2022 HOJA No 2.

VI. Que con memorándum referencia MRREE-SETEFE-DGF-MTMD-073/2022, de fecha 12 de julio del presente año, la señora Ministra autorizó el uso de los fondos de emergencia por un monto de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES 05/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$217,803.05), para apoyar las actividades de la Dirección de Protección Civil, del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;

ACUERDA:

1. Autorizar a la Secretaría técnica del Financiamiento Externo (SETEFE), a desembolsar la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES 05/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$217,803.05), de fuente de financiamiento Recursos Propios Emergencia El Salvador, a la Dirección de Protección Civil, del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en virtud del Decreto Legislativo No. 443, de fecha 5 de julio del presente año, según el artículo 1, se declaró Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio de la República, debido a los efectos provocados por el Huracán BONNIE, en el marco del artículo 24, de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, siendo la Unidad Ejecutora el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

2. La operación presupuestaria de cargo corresponde al nivel de agrupación del clasificador de Ingresos Corrientes, en el Rubro número 22 Transferencia de Capital: Cuenta No.224 Transferencias de Capital del Sector Externo, Objeto Específico No. 22403 de Gobiernos y Organismos Gubernamentales, la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES 05/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$217,803.05),

3. Este Acuerdo servirá como documento de liquidación de los gastos efectuados en el Rubro de Agrupación: 62 Transferencia de Capital

COMUNÍQUESE. La Ministra de Relaciones Exteriores. (F) **JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO.**

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO EJECUTIVO No. 18-2022
SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veintidós.- **EL ÓRGANO EJECUTIVO**, en el Ramo de Relaciones Exteriores, **CONSIDERANDO:**

I) Que con fecha 29 de octubre del año 2008, se suscribió el Convenio Básico de Cooperación, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Reino de España, el cual fue ratificado mediante Decreto Legislativo No.863 de fecha 30 de abril del año 2009, publicado en el Diario Oficial No.94, Tomo No.383, del 25 de mayo del año 2009;

II) Que la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ha emitido la Resolución de Concesión de Subvención No. 2016/SPE/0000400114, de fecha 28 de julio del año 2016, a la subvención "Fortalecimiento de las instituciones del sector de justicia y seguridad en El Salvador, a través de su Unidad Técnica Ejecutiva, para la protección y atención eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género", por el valor de **CIENTO NOVENTA MIL 00/100 EUROS (€190,000.00);**

III) Que con fecha 08 de febrero del año 2017, se recibieron los recursos, por el valor de **CIENTO NOVENTA MIL 00/100 EUROS (€190,000.00)**, equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$199,443.00)**, los cuales se han depositado en una cuenta bancaria del Banco Agrícola;

IV) Que con el Acuerdo Ejecutivo No 08-2019, de fecha 22 de marzo del año 2019, se incorporaron al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$199,443.00),** para la ejecución del proyecto denominado: "Fortalecimiento de las instituciones del sector de justicia y seguridad en El Salvador, a través de su Unidad Técnica Ejecutiva, para la protección y atención eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género", código contable No. 2736, aprobado por medio de nota MRREE/SETEFE/DATFPA/EU-014/2019;

V) Que con Acuerdo Ejecutivo No. 28-2021, de fecha 24 de agosto del año 2021, se incorporaron al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), la cantidad de **DIECISIETE MIL OCHENTA Y TRES 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$17,083.42),** de los intereses generados en las cuentas del proyecto y la administrada por esta Secretaría Técnica, para la ejecución del proyecto denominado: "Fortalecimiento de las instituciones del sector de justicia y seguridad en El Salvador, a través de su Unidad Técnica Ejecutiva, para la protección y atención eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género", código contable No. 2736;

VI) Que los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), en la fuente de financiamiento Fortalecimiento Institucional para el Desarrollo España - El Salvador, Ref. 2016/SPE/0000400114, ascienden a **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$216,526.42);**

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTINUACIÓN ACUERDO No. 18-2022 HOJA No. 2

VII) Que de los fondos mencionado en el Considerando VI), del proyecto "Fortalecimiento de las instituciones del sector de justicia y seguridad en El Salvador, a través de su Unidad Técnica Ejecutiva, para la protección y atención eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género", código contable No. 2736, reintegró en concepto de fondos no utilizados, la cantidad de **ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$11,530.86);**

VIII) Que es necesario disminuir del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, de la Fuente de Financiamiento Fortalecimiento Institucional para el Desarrollo España - El Salvador, referencia 2016/SPE/0000400114, en concepto de fondos no utilizados e intereses generados en la cuenta bancaria administrada por la SETEFE, la cantidad de **DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$12,687.90);**

IX) Que el valor mencionado en el Considerando anterior se disminuye con el presente Acuerdo Ejecutivo del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, por haber sido reintegrado a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), en Madrid España, en concepto de fondos no utilizados e intereses generados en la cuenta bancaria administrada por la SETEFE, según se establece en la Resolución relacionada en el Considerando II);

POR TANTO CON BASE EN:

1) Las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983;

2) El Convenio Básico de Cooperación, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Reino de España;

3) Notificación ampliación de plazos del Exp. 2016/SPE/0000400114, Resolución de fecha 10 diciembre del año 2018;

4) Notificación ampliación de plazos a consecuencia del COVID-19 del Exp. 2016/SPE/0000400114, Resolución de fecha 2 julio del año 2020;

5) Notificación de resolución de comunicación de reanudación plazo de ejecución y justificación del Exp. 2016/SPE/0000400114, de fecha 4 diciembre del año 2020;

6) Notificación ampliación de plazos Exp. 2016/SPE/0000400114, de fecha 21 de marzo del año 2021;

7) Nota referencia MRREE/SETEFE/DESPA/RR021/2022, de fecha 21 de junio del presente año, remitiendo la liquidación y documentos de envío de transferencia cablegráfica de la Subvención No. 2016/SPE/0000400114;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTINUACIÓN ACUERDO No. 18-2022 HOJA No. 3

ACUERDA:

1) Disminuir en el Nivel de Agrupación del Clasificador de Ingresos Corrientes, en el Rubro No.15 Ingresos Financieros y Otros, Cuenta No.157 Otros Ingresos no Clasificados, Objeto Específico No.15703 Rentabilidad de Cuentas Bancarias, la cantidad de **DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$12,687.90)**.

2) Disminuir la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

ASIGNACIÓN QUE SE DISMINUYE	RUBRO DE AGRUPACIÓN	VALOR
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD CIUDADANA		
PROTECCIÓN SOCIAL		
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA / UNIDAD TÉCNICA EJECUTIVA (MJSP/UTE)		
00-02200-2-070-09-22-5 ASUNTOS DE PROTECCIÓN SOCIAL NO ESPECÍFICOS	09	$ 11,530.86
5. DONACIONES **FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO ESPAÑA - EL SALVADOR, REF. 2016/SPE/0000400114** "FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR DE JUSTICIA Y SEGURIDAD EN EL SALVADOR, A TRAVÉS DE SU UNIDAD TÉCNICA EJECUTIVA, PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN EFICAZ DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO" CÓDIGO CONTABLE No. 2736		

COMUNÍQUESE. La Ministra de Relaciones Exteriores. (F) **JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO.**

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO EJECUTIVO No. 20-2022
SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintidós. **EL ÓRGANO EJECUTIVO**, en el Ramo de Relaciones Exteriores, **CONSIDERANDO:**

I) Que los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, en la Fuente de Financiamiento Recursos Propios (Fuentes Diversas) ascienden a **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SIETE 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$91,990.007.21);**

II) Que con nota referencia MRREE/SETEFE/DESPA/EE/057/2021, de fecha 13 de julio del presente año, se informa sobre la aprobación del proyecto denominado: "Construcción de obras complementarias a infraestructura pública en ejecución en Surf City Fase 1", código contable No. 2765;

III) Que con el Acuerdo Ejecutivo No. 23-2021, de fecha 16 de julio del presente año se incorporaron al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), **CIENTO SETENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$170,000.00)** de la fuente de financiamiento Recursos Propios (Fuentes Diversas), para el proyecto denominado: "Construcción de obras complementarias a infraestructura pública en ejecución en Surf City Fase 1", código contable No. 2765;

IV) Que con el Acuerdo Ejecutivo No. 29-2021, de fecha 2 de septiembre del año 2019, se disminuyó al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), el monto de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UNO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$152,201.15)** de la fuente de financiamiento Recursos Propios (Fuentes Diversas), del proyecto denominado: "Construcción de obras complementarias a infraestructura pública en ejecución en Surf City Fase 1", código contable No. 2765;

V) Que con memorándum referencia MRREE/SETEFE/DESPA/MG001/2022, de fecha 21 de julio del presente año, comunican el cierre del proyecto denominado: "Construcción de obras complementarias a infraestructura pública en ejecución en Surf City Fase 1", código contable No. 2765;

VI) Que con el presente Acuerdo Ejecutivo se disminuye al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), el monto de **DOS CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$0.02),** de la fuente de financiamiento Recursos Propios (Fuentes Diversas), del proyecto denominado: "Construcción de obras complementarias a infraestructura pública en ejecución en Surf City Fase 1", código contable No. 2765;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTINUACIÓN ACUERDO No. 20-2022 HOJA No. 2

VII) Que con los recursos mencionados en los Considerandos I) y VI), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), en la Fuente de Financiamiento Recursos Propios (Fuentes Diversas) ascienden a **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SIETE 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$91,990.007.19);**

POR TANTO CON BASE EN:

1) El Artículo 6 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983, se dan por reforzadas legalmente las asignaciones de dicho Presupuesto Extraordinario, con las cantidades que se perciban en exceso de lo estimado en las respectivas fuentes de ingresos.

2) Artículo 3 del Decreto Legislativo No,559 de fecha 21 de diciembre de 1995 publicada en el Diario Oficial No,239, tomo No, 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

3) La Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante el Decreto No.201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No.241, Tomo No.349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.

ACUERDA:

1) Disminuir en el Nivel de Agrupación del Clasificador de Ingresos Corrientes, en el Rubro No.22 Transferencia de Capital, Cuenta 224 Transferencia de Capital del Sector Externo, Objeto Especifico No.22403 de Gobiernos y Organismos Gubernamentales, la cantidad de **DOS CENTAVOS DE**
2) **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$0.02).**

3) Disminuir la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

ASIGNACIÓN QUE SE DISMINUYE	RUBRO DE AGRUPACIÓN	VALOR
CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO		
ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURA Y RELIGIÓN		

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTINUACIÓN **ACUERDO No. 20-2022** **HOJA No. 3**

ASIGNACIÓN QUE SE DISMINUYE	RUBRO DE AGRUPACIÓN	VALOR
MINISTERIO DE TURISMO / DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS		
00-4600-01-68-06-22-2 ASUNTOS DE RECREACIÓN, CULTURA Y RELIGIÓN NO ESPECÍFICOS	09	US$ 0.02

2-RECURSOS PROPIOS (FUENTES DIVERSAS):
"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS A INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EJECUCIÓN EN SURF CITY, FASE 1"
CÓDIGO CONTABLE No. 2765

COMUNÍQUESE. La Ministra de Relaciones Exteriores. (F) **JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO.**

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO EJECUTIVO No. 21-2022
SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.- **EL ÓRGANO EJECUTIVO**, en el Ramo de Relaciones Exteriores, **CONSIDERANDO:**

I) Que con fecha 20 de septiembre del año 2019, se firmó el Convenio Marco para el Establecimiento del Mecanismo de Cooperación Bilateral para la Ejecución de los Proyectos de Asistencia Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno la República de El Salvador;

II) Con fecha 3 de diciembre del año 2019, se firmó el Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Popular China, con el propósito de desarrollar aun más las relaciones amistosas y profundizar la cooperación económica y técnica entre los dos países y atendiendo las necesidades del Gobierno de la Republica de El Salvador, el Gobierno de la República Popular China conviene en proporcionar al Gobierno de la República de El Salvador una donación no reembolsable de **CUATROCIENTOS MILLONES DE YUANES DE RENMINBI (400,000.000 YUANES);**

III) Que con Nota Verbal 080/2021, de fecha 27 de mayo del año 2021, la Embajada de la República Popular China, autoriza a esta Secretaría el uso específico de los intereses generados para los nuevos planes de acción sobre los proyectos de cooperación acordados entre ambos Gobiernos;

IV) Que los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), en la Fuente de Financiamiento Convenio de Cooperación Financiera y Técnica entre El Salvador y la República Popular China, asciende a **SIETE MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$7,015,350.00);**

V) Que con Acuerdo Ejecutivo No. 26-2021, de fecha 12 de agosto del año 2021, incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), en la Fuente de Financiamiento Convenio de Cooperación Financiera y Técnica entre El Salvador y la República Popular China el valor de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$32,500.00), para el proyecto denominado: "Apoyo a obras de adecuación de infraestructura turística para Surf City Fase 1";

VI) Que con nota referencia MRREE/SETEFE/DESPA/EU-011/2022, de fecha 04 de abril del presente año, se comunicó la no objeción al Informe Final por lo que es necesario ajustar el valor del Plan de Acción: "Apoyo a obras de adecuación de infraestructura turística para Surf City Fase 1", código contable No. 2763;

VII) Que con el presente Acuerdo Ejecutivo se disminuye del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), en la Fuente de Financiamiento Convenio de Cooperación Financiera y Técnica entre El Salvador y la República Popular China el valor de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES 89/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$5,363.89);

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTINUACIÓN ACUERDO No. 21-2022 HOJA No.2

VIII) Que con los recursos mencionados en los Considerandos IV) y VII), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), en la Fuente de Financiamiento Convenio de Cooperación Financiera y Técnica entre El Salvador y la República Popular China, ascienden a **SIETE MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SÉIS 11/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$7,009,986.11);**

POR TANTO CON BASE EN:

1) Las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983;

2) La Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante el Decreto No.201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No.241, Tomo No.349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional;

ACUERDA:

1) Disminuir en el Nivel de Agrupación del Clasificador de Ingresos Corrientes, en el Rubro No.22 Transferencia de Capital, Cuenta 224 Transferencia de Capital del Sector Externo, Objeto Especifico No.22403 de Gobiernos y Organismos Gubernamentales, la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES 89/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$5,363.89).

2) Disminuir la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

ASIGNACIÓN QUE SE DISMINUYE	RUBRO DE AGRUPACIÓN	VALOR
CONDUCCION ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO		
MINISTERIO DE TURISMO		
ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURA Y RELIGIÓN		
00-4600-01-68-06-22-05 ASUNTOS DE RECREACIÓN, CULTURA Y RELIGIÓN NO ESPECÍFICOS	09	US$ 5,363.89

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTINUACIÓN ACUERDO No. 21-2022 HOJA No.3

ASIGNACIÓN QUE SE DISMINUYE	RUBRO DE AGRUPACIÓN	VALOR
5-DONACIONES:		
CONVENIO DE COOPERACIÓN FINANCIERA Y TÉCNICA ENTRE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA		
"APOYO A OBRAS DE ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA PARA SURF CITY FASE 1" CODIGO CONTABLE No. 2763		

COMUNÍQUESE. La Ministra de Relaciones Exteriores. (F) **JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO.**

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

La Infrascrita Secretaria de la Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová, CERTIFICA: Que del folio UNO FRENTE al folio CUATRO VUELTO del Libro de Actas que la Iglesia "Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" lleva, se encuentra la que literalmente dice: Acta Número UNO.- En el Municipio de Ciudad Delgado, del Departamento de San Salvador, a las cinco horas del día diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, reunidos en Colonia Divino Salvador, Calle Principal, Parcela Doscientos Treinta y Nueve, en el domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, estando presentes los señores JOSE PEDRO CRUZ TURCIOS, Salvadoreño, de sesenta y ocho años de edad, jornalero, del Domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO UNO SIETE SEIS CERO SIETE DOS NUEVE GUIÓN CINCO; JOSE ALBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, Salvadoreño, de cuarenta y ocho años de edad, Mecánico Soldador, del Domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CERO CERO SEIS SIETE DOS SIETE TRES GUION CUATRO; JOSE MANUEL CRUZ PALACIOS, de treinta años de edad, empleado, del Domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CUATRO TRES DOS CERO SEIS CUATRO OCHO GUION TRES; ANDRES RAFAEL VASQUEZ MOLINA, de treinta y cuatro años de edad, estudiante, del domicilio de Panchimalco, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO TRES OCHO UNO TRES SEIS SIETE TRES GUION OCHO; ANDRES VASQUEZ, de cincuenta y nueve años de edad, carpintero, del domicilio de Panchimalco, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO UNO DOS NUEVE NUEVE SIETE TRES UNO GUION CERO; NORBERTO ADONAY VASQUEZ MOLINA, de veintiséis años de edad, empleado, del domicilio de Panchimalco, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CINCO UNO CINCO CUATRO CERO OCHO NUEVE GUION UNO; MOISES ISAIAS CABRERA MULATO, Salvadoreño, de treinta y cuatro años de edad, empleado, del domicilio de Apopa, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO TRES SIETE OCHO CERO NUEVE DOS DOS GUION TRES; NOE HERNANDEZ GALVEZ, Salvadoreño, de cincuenta años de edad, estudiante, del Domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO UNO CUATRO CERO NUEVE NUEVE SIETE SEIS GUION CERO; ANGEL GABRIEL HERNANDEZ RIVAS, Salvadoreño, de veinte años de edad, empleado, del Domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO SEIS DOS CUATRO UNO TRES SEIS OCHO GUION TRES; BLANCA ALICIA SIBRIAN VIUDA DE VASQUEZ, Salvadoreña, de sesenta y seis años de edad, ama de casa, del Domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de. Identidad Número CERO CERO UNO SIETE SEIS NUEVE DOS CUATRO GUION UNO; ROXANA. JEANNETTE GONZALEZ VELASQUEZ, Salvadoreña, de veintisiete años de edad, ama de casa, del Domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CINCO CERO SEIS UNO TRES DOS OCHO GUION CINCO; MARIA MARTA PALACIOS DE CRUZ, Salvadoreña, de sesenta y tres años de edad, ama de casa, del Domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador. con Documento Único de Identidad Número CERO CERO TRES CUATRO CUATRO NUEVE DOS CERO GUION TRES; TERESA DE JESUS VELASQUEZ CASTRO, Salvadoreña, de cuarenta y cuatro años de edad, doméstica, del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO DOS CERO CINCO CUATRO SIETE CINCO DOS GUION SIETE; DIANA CAROLINA VASQUEZ DE CRUZ, Salvadoreña, de veintiocho años de edad, empleada, del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CUATRO SIETE CINCO CUATRO CINCO CUATRO TRES GUION UNO: SARA ANAI GONZALEZ CASTRO, Salvadoreña, de veinticinco años de edad, ama de casa, del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CINCO TRES TRES SEIS SIETE DOS NUEVE GUION NUEVE, KATHERINE GEORGETTE GONZALEZ VELASQUEZ, Salvadoreña, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CINCO DOS NUEVE CINCO OCHO OCHO SEIS GUION NUEVE: MARIA IRMA HERNANDEZ RODRIGUEZ, Salvadoreña, de cincuenta y siete años de edad, Comerciante en pequeño, del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CERO SIETE NUEVE OCHO UNO SEIS SEIS GUION TRES; ATILIA ARBUES, Salvadoreña, de sesenta y dos años de edad, doméstica, del Domicilio de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO DOS CUATRO DOS TRES OCHO UNO UNO GUION DOS; MILAGRO DEL TRANSITO BAÑOS ARBUES, Salvadoreña, de veintisiete años de edad, ama de casa, del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CUATRO NUEVE UNO NUEVE CERO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CINCO CUATRO GUION UNO; ROXANA MARIA CRUZ DE CABRERA, Salvadoreña, de treinta y tres años de edad, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio de Apopa, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO TRES NUEVE CERO CINCO CINCO OCHO CINCO GUION CUATRO; MARIA IMELDA MOLINA DE VASQUEZ, Salvadoreña, de cincuenta y dos años de edad, ama de casa, del Domicilio de Panchimalco, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CERO CUATRO NUEVE CINCO SIETE CUATRO OCHO GUION SIETE; LUCIA DEL CARMEN RIVAS DE HERNANDEZ, Salvadoreña, de cuarenta y nueve años de edad, Oficios Domésticos, del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CERO CINCO DOS SEIS TRES DOS CINCO GUION CINCO; EDWIN ALEXANDER JAIMES HERNANDEZ, Salvadoreño, de veinticinco años de edad, sin profesión, del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CINCO OCHO TRES CINCO CINCO UNO SIETE GUION CUATRO; ESTHER HERNANDEZ, Salvadoreña, de ochenta y tres años de edad, Oficios Domésticos, del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número CERO CERO DOS CUATRO SEIS OCHO SEIS CERO GUION DOS; POR UNANIMIDAD ACORDAMOS: PRIMERO. Crear una Iglesia de carácter apolítico, no lucrativo, con el nombre de "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", y que en lo sucesivo en la presente acta se denominará "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová". SEGUNDO. Por unanimidad aprobamos íntegramente los Estatutos que regirán a la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", los cuales constan de treinta y dos artículos que se transcriben con el título a continuación: "ESTATUTOS DE LA IGLESIA MINISTERIO PROFETICO DE SANIDAD DIVINA LA VOZ DE JEHOVA".- CAPITULO I: NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO; Artículo Uno.- Créase en el Municipio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, la Iglesia de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", como una Entidad de interés particular y religiosa, a la que en los presentes Estatutos se le llamará "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová"; Artículo Dos.- El domicilio de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" será el Municipio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él; Artículo Tres.- La "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" se constituye por tiempo indefinido.- CAPITULO II: FINES, Artículo Cuatro.- Los fines de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" serán: a) El estudio, difusión y enseñanza de la Biblia, para propagar el Cristianismo, b) Relacionarse con otras Iglesias o Entidades Nacionales así como Extranjeras que tengan finalidades similares.- CAPITULO III: DE LOS MIEMBROS, Artículo Cinco.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva; Artículo Seis.- La "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores: serán todas las personas que suscriban el acta de Constitución de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová"; b) Miembros Activos: serán aquellos a los que la Junta Directiva le acepte solicitud para pertenecer a la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová"; c) Miembros Honorarios: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" sean así nombrados por la Asamblea General; Artículo Siete.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová"; c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová"; Artículo Ocho.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová"; c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General; d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová"; Artículo Nueve.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción; c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.- CAPITULO IV: DEL GOBIERNO DE LA "IGLESIA MINISTERIO PROFÉTICO DE SANIDAD DIVINA LA VOZ DE JEHOVÁ" Artículo Diez.- El gobierno de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" será ejercido por la Asamblea General y la Junta Directiva- CAPITULO V.- DE LA ASAMBLEA GENERAL: Artículo Once.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores; Artículo Doce.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva, además Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente; Artículo Trece.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado; Artículo Catorce.- Son Atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, Sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová"; c) Aprobar y modificar los planes, programas o presupuesto anual de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová"; d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", presentada por la Junta Directiva; e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros; f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová"; g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.- CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA: Artículo Quince.- La dirección y administración de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales; Artículo Dieciséis.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos; Artículo Diecisiete.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario; Artículo Dieciocho.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes; Artículo Diecinueve.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" e informar a la Asamblea General, e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva, f) Nombrar de entre los Miembros de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la misma, g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General, h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General, i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General; Artículo Veinte.- Son atribuciones del Presidente y sólo a falta del presidente serán atribuciones del Vicepresidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General, b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", c) Representar judicial y extrajudicialmente a la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva, d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva, e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", f) Presentar la Memoria de Labores de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" y cualquier informe que le sea solicitado por la misma; En caso de no faltar el presidente serán atribuciones únicas del Vicepresidente: a) Estar presente en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que se Celebren; b) Elaborar plan para el estudio, difusión y enseñanza de la Biblia, para propagar el Cristianismo el cual deberá ser presentado a la Junta Directiva para su aprobación de forma anual en el mes de enero; Artículo Veintiuno.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva, b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones, e) Ser el órgano de comunicación de la Iglesia; Artículo Veintidós.- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione, b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová", c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la "Iglesia, Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" tenga que realizar; Artículo Veintitrés.- Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva, b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, de conformidad al artículo catorce literal a) de estos Estatutos.- CAPITULO VII. DEL PATRIMONIO: Artículo Veinticuatro.- El Patrimonio de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" estará constituido por: a) Las cuotas de los Miembros, b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente, c)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley; Artículo Veinticinco.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.- CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN: Artículo Veintiséis.- No podrá disolverse la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros, Artículo Veintisiete.- En caso de acordarse la disolución de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobraren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale.-CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES: Artículo Veintiocho.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos de las tres cuartas partes de sus miembros en Asamblea General convocada para tal efecto, Artículo Veintinueve.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Ministerio de Gobernación, en los primeros días del mes de enero de cada año, la Nómina de los Miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Directiva, una Certificación del Acta de elección de la misma, y en todo caso proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiere relativo a la Entidad, Artículo Treinta.- Todo lo relativo al orden interno de la "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser Elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General, Artículo Treinta y uno.- La "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" denominada "Iglesia Ministerio Profético de Sanidad Divina La Voz de Jehová" se regirá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables, Artículo Treinta y Dos.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.- TERCERO. De conformidad al artículo Catorce de los Estatutos antes mencionados, procedemos a elegir a la Junta Directiva, la cual, por decisión unánime de los concurrentes queda integrada de la siguiente manera: JOSE PEDRO CRUZ TURCIOS como Presidente; BLANCA ALICIA SIBRIAN VIUDA DE VASQUEZ como Vicepresidenta; ROXANA JEANNETTE GONZALEZ VELASQUEZ como Secretaria, MARIA MARTA PALACIOS DE CRUZ, como Tesorera, TERESA DE JESUS VELASQUEZ CASTRO como Vocal Uno, y DIANA CAROLINA VASQUEZ DE CRUZ como Vocal Dos, todos por un periodo de Dos años; No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente acta que consta de cuatro hojas útiles y todos firmamos, a excepción de Edwin Alexander Jaimes Hernández, y Esther Hernández quienes solo dejarán impresa la huella dactilar de sus pulgares derechos por no saber firmar, firmando en este caso en particular a ruego de ambos nuevamente el señor José Pedro Cruz Turcios, de generales ya expresadas y quien también ha estado presente en esta reunión y desde el inicio de la presente acta.. "José Pedro Cruz Turcios" "Ilegible" "Ilegible" "A.B.M." "Andres Vasquez" "Ilegible" "Ilegible" "Ilegible" Ilegible" Blanca Alicia de Vasquez" "Ilegible" "Maria Marta Palacios de Cruz" "Ilegible" "Ilegible" "Ilegible" "K. G. G. V." "Ilegible" "Ilegible" "Ilegible" "Ilegible" "Ilegible" "Ilegible" "huella" "huella" "Jose Pedro Cruz Turcios" RUBRICADAS. La presente ES CONFORME a su original con la cual se confrontó, acta que consta de cuatro hojas útiles, y para ser presentada al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, extiendo y firmo la presente en la Ciudad de San Salvador a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

ROXANA JEANNETTE GONZALEZ VELASQUEZ,

SECRETARIA

IGLESIA "MINISTERIO PROFÉTICO

DE SANIDAD DIVINA LA VOZ DE JEHOVÁ"

ACUERDO No. 0006

San Salvador, 28 de marzo de 2022.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la IGLESIA MINISTERIO PROFÉTICO DE SANIDAD DIVINA LA VOZ DE JEHOVÁ, compuestos de TREINTA Y DOS Artículos, fundada en el municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, a las cinco horas del día diecisiete de octubre del año dos mil veintiuno, de conformidad con los Artículos 26 de la Constitución de la República, Art. 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y Artículos 542 y 543 del Código Civil, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURIDICA; b) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.- JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA, MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

(Registro No. P032620)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

El Infrascrito Secretario de Misión Cristiana Elim CERTIFICA: Que a folios 34 frente y 35 vuelto del Libro 4 de Actas que la Iglesia lleva, se encuentra la que literalmente dice: """Acta Número 59. Reforma de los Estatutos. En la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día siete de julio de 2021.- Reunidos en el local de CEFEC de la Iglesia situado en Final Colonia Santa Lucía, Calle al Matazano # 1, Soyapango, S.S. los abajo firmantes, miembros de la Asamblea General quienes no ostentamos ninguna calidad en especial instituida en nuestros Estatutos, sino sólo como Miembros de la Asamblea General u autoridad máxima de la Misión, y en base a los Artículos 9, 10, 11, 12 inciso segundo, 13 literal d), y 39 de nuestros Estatutos, nosotros: José Mario Vega Medina, de sesenta y tres años de edad, Pastor Religioso, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 00507702-8; Antonio Candelario Ramírez, de cincuenta años, Empleado, del domicilio de San Martín, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 00705815-1; Dagoberto Javier Miranda Laínez, de cincuenta y ocho años, Pastor Evangélico, del domicilio de Ilopango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 01834800-6; Jorge Alberto Galindo Ortez, de sesenta y tres años de edad, Pastor Evangélico, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 00065926-5; Osvaldo Alarcón Ramírez, de sesenta años de edad, Empleado, del domicilio de Ilopango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 01747908-2; Orlando Emberto Orellana Gómez, de cincuenta y ocho años de edad, Empleado, del domicilio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 0057524400; José Alfredo Gámez, de cincuenta y nueve años de edad, Pastor Evangélico, del domicilio de Guazapa, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 01050139-1; Saúl Antonio Valle Pocasangre, de sesenta años de edad, Pastor Evangélico, del domicilio de San Martín, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 02100005-7; Oscar Abel Cruz Díaz, de cincuenta y ocho años de edad, Empleado, del domicilio de San Martín, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 01396505-7; Ricardo Esteban Aguilar, de sesenta años de edad, Mecánico Tornero, del domicilio de San Marcos, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 02458208-2; Salvador Edgardo Chávez Cortez, de cuarenta y siete años de edad, Pastor Evangélico, del domicilio de Apopa, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 01117258-5; Marlon Santiago Ramos Morán, de cuarenta y cuatro años de edad, Mecánico, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador; Gerardo Amadeo Campos Barahona, de cincuenta y nueve años de edad, Pastor Evangélico, del domicilio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 01765480-2; Alonso Isaac Pozo García, de sesenta y tres años de edad, Empleado, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad: 00766761-7; Erick Alexander Lazo Flores, de cuarenta y cinco años de edad, Licenciado en Teología con Especialización en Misionología, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 00155270-9; Fidel Antonio Funes Serrano, de cincuenta y seis años de edad, Empleado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 01302154-4; Juan Francisco González Vargas, de cincuenta y seis años de edad, Pastor Evangélico, del domicilio de Ilopango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 02166481-9; por unanimidad tomamos los siguientes acuerdos: I) Que Misión Cristiana Elim, se constituyó en la Ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña por Acuerdo número 294 de fecha 20 de agosto de 1982, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 277 de fecha 30 de noviembre de 1982, a través del cual se aprobaron sus Estatutos y se le confirió la Personería Jurídica. II) Que en sesión de Asamblea General Extraordinaria, tal como lo establece el artículo 39 de nuestros Estatutos celebrada en Segunda Convocatoria, a las diez horas con quince minutos, el día siete de julio del presente año, en el local de CEFEC ubicado en las instalaciones de la Misión en Soyapango, se acordó con la presencia de los únicos que asistieron conforme al artículo 12 inciso segundo de nuestros Estatutos y con quórum de resolución del 100 por ciento de los presentes, a) Reformar dos artículos de los Estatutos, el número 2 y el número 22, y sobrepasando el quórum de resolución del 60 por ciento por lo menos establecido en el artículo 39 de nuestros Estatutos, se aprueba la presente Reforma. b) Que para el exacto cumplimiento de los acuerdos tomados en esta Asamblea General Extraordinaria dichos Estatutos reformados quedarán redactados de la siguiente manera: Art. 2.- El domicilio de la Misión será la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, pudiendo instalar filiales en cualquier otro lugar de la República. Art. 22.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelectos. El período comenzará el veinte de diciembre de cada tres años. No obstante, el plazo establecido en este artículo, la Junta Directiva durará en sus funciones mientras la Certificación del Acta de Elección de la nueva Junta Directiva no sea entregada por la autoridad competente, o cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda elegir una nueva Junta Directiva, en cuyo caso, la antigua continuará en sus funciones mientras duren estas eventualidades y se pueda realizar la elección de una nueva Junta Directiva. No habiendo más que hacer constar se levanta la sesión a las once horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día y se cierra esta acta que después de leerla se aprueba y firman todos.""JMARIOV""AntonioR""Ilegible""Ilegible""ARamírez""OEmberto""JAGámez""SaúlP""OAbelCD""REAguilar""SEChávezCortéz""MSRamosM""GerAmCmp""AIPozo""Ilegible""Ilegíble""Ilegible". Rubricadas.

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó, y para ser presentada al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, extiendo la presente en San Salvador, uno de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTONIO CANDELARIO RAMÍREZ,

ACUERDO No. 035

San Salvador, 27 de mayo de 2022.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la MISION CRISTIANA ELIM, fundada en la ciudad de Ilopango, departamento de San Salvador, concedida su personalidad jurídica por Acuerdo Ejecutivo número 294, de fecha veinte de agosto de 1982, emitido en el Ramo del Interio (hoy Gobernación y Desarrollo Territorial), publicado en el Diario Oficial No. 220, Tomo 277, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, acordada la presente reforma parcial a las diez horas con quince minutos del día siete de julio de 2021, y no encontrando en la mencionada reforma ninguna disposición contraria a las leyes del pais, de conformidad con el art. 26 de la Constitución de la República. 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo 542 y 543 del Código Civil, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) La reforma a los artículos 2 y 22 de la mencionada entidad; y b) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.- JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA, MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

(Registro No. P032515)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMIA

ACUERDO No. 977

San Salvador, veintiuno de julio de dos mil veintidós

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo número 790 del día 21 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial numero 158, tomo 392, del día 26 de agosto del mismo año, se emitió la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, por medio de la cual se le conceden facultades al Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), de devolver los Reglamentos Técnicos con su Visto Bueno, de acuerdo a los períodos establecidos por la Organización Mundial del Comercio como requisito de publicación, a la institución responsable de elaborar dichos Reglamentos Técnicos;

II. Que según consta en Acta de Aprobación de las diez horas del día catorce de enero de dos mil veinte y dos, el Comité Nacional de Reglamentación Técnica, en modalidad virtual, contando con la participación del sector privado, público y consumidor, aprobó el proyecto de Reglamento Técnico Salvadoreño 29.02.01:21 PRODUCTOS ELÉCTRICOS. LUMINARIAS. ESPECIFICACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA;

III. Que habiendo recibido el Reglamento Técnico Salvadoreño antes mencionado con la respectiva Aprobación del Comité Nacional de Reglamentación Técnica, y el visto bueno del OSARTEC, es procedente dictar el Reglamento Técnico Salvadoreño antes citado y ordenar su publicación en el Diario Oficial.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales y con base en los considerandos anteriores, este Ministerio,

ACUERDA:

DICTAR el siguiente **REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO 29.02.01:21 PRODUCTOS ELÉCTRICOS. LUMINARIAS. ESPECIFICACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**, en los siguientes términos:

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO **RTS 29.02.01:21**

PRODUCTOS ELÉCTRICOS. LUMINARIAS. ESPECIFICACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.

Correspondencia: este Reglamento Técnico Salvadoreño no tiene correspondencia con normativa internacional.

ICS 29.140.40 RTS 29.02.01:21

Editado por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, ubicado en Boulevard San Bartolo y Calle Lempa, costado Norte del INSAFORP, Edificio CNC, Ilopango, San Salvador, El Salvador. Teléfono (503) 2590-5335 y (503) 2590-5338. Sitio web: www.osartec.gob.sv

Derechos Reservados.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

INFORME

Los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica conformados en el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, son las instancias encargadas de la elaboración de Reglamentos Técnicos Salvadoreños. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Defensoría del Consumidor y sector Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica se someten a un período de consulta pública nacional y notificación internacional, durante el cual cualquier parte interesada puede formular observaciones.

El estudio elaborado fue aprobado como RTS 29.02.01:21 PRODUCTOS ELÉCTRICOS. LUMINARIAS. ESPECIFICACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA., por el Comité Nacional de Reglamentación Técnica. La oficialización del Reglamento conlleva el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio correspondiente de su vigilancia y aplicación.

Este Reglamento Técnico Salvadoreño está sujeto a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTENIDO **PÁG.**

1.	OBJETO	1
2.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
3.	DEFINICIONES	4
4.	ABREVIATURAS	9
5.	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	10
6.	PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	35
7.	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	39
8.	BIBLIOGRAFÍA	40
9.	VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN	41
10.	DEROGATORIA	41
11.	VIGENCIA	41
12.	ANEXO A. EQUIVALENCIA CON LÁMPARAS INCANDESCENTES	42
13.	ANEXO B. MANTENIMIENTO DE FLUJO LUMINOSO EN LÁMPARAS Y LUMINARIAS LED	44
14.	ANEXO C. AGRUPAMIENTO DE MODELOS EN FAMILIA CONFORME RTS PARA LÁMPARAS FLUORECENTES COMPACTAS INTEGRADAS (LFCI)	46

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

1. OBJETO

Establecer los rangos de desempeño energético mínimo, el método de ensayo, el etiquetado y el procedimiento de evaluación de la conformidad, que deben cumplir las lámparas y luminarias descritas en este reglamento, que se fabriquen, importen de manera definitiva, utilicen y comercialicen dentro del territorio salvadoreño.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1 Aplica a todas las lámparas para iluminación general, luminarias LED para interiores, luminarias LED para exteriores y para el alumbrado público, en tensiones eléctricas de alimentación de 100 V a 480 V c. a. a 60 Hz, que se fabriquen o importen para ser comercializadas dentro del territorio nacional. También aplica a módulos LED.

2.1.1 Lámparas de iluminación general

Aplica a todos los tipos (formas y acabados) de lámparas de uso general de tecnología fluorescente o diodo emisor de luz LED, y que tienen:

a) uno o más voltajes de entrada entre 100 y 480 V c.a. y frecuencia de 60 Hz;

b) una base de lámpara que puede ser conectada a alguno de los siguientes portalámparas de servicio general:

- Bases roscadas: E10, E11, E12, E14, E17, E26 o E27, o.
- Bases tipo Pin: G9, GU10, G5.3, GU5.3, G24d-3 o GZ10, o.
- Bases G5, G13, o.
- Bases G24d-3, G24q-3, GX24q3, GX24q4, o.
- Tipos de bases alternativas que pueden ser conectadas a los portalámparas mencionados anteriormente utilizando adaptadores pasivos disponibles comercialmente.

2.1.2 Luminarias LED para interiores

Aplica a las luminarias LED destinadas a instalarse en áreas interiores, con una tensión de alimentación que no exceda los 277 V y frecuencia de 60 Hz, de los siguientes tipos:

a) Luminaria de empotrar o de sobreponer hasta 30 cm de diámetro o 30 cm × 30 cm y hasta 25W (Downlights) con tecnología LED;

b) Paneles de 60 cm x 120 cm, 30 cm × 30 cm, 30 cm × 120 cm, 30 cm × 60 cm, y 60 cm × 60 cm con potencia mayor a 25 W con tecnología o LED.

2.1.3 Luminarias LED para exteriores y alumbrado público.

Aplica a las luminarias LED destinadas a instalarse en exteriores, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna o corriente continua, con una tensión nominal hasta 480 V en corriente alterna y de hasta 100 V en corriente continua.

DIARIO OFICIAL. SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

2.1.4 Módulos LED

En esta clasificación se incluyen los módulos LED con las siguientes características:

2.1.4.1 Módulos LED sin equipo de control (driver) integrado para operar a bajo tensión constante, corriente constante o potencia constante.

2.1.4.2 Módulos LED integrados para usar con fuentes de alimentación D.C. hasta 250V o fuentes de alimentación A.C. hasta 1 000 V a 60 Hz.

2.2 Excepciones.

Este Reglamento no aplica para los siguientes productos:

2.2.1 Lámparas de iluminación general

Las siguientes lámparas están exceptuadas de este reglamento:

a) Aquellas cuyo propósito principal no sea la iluminación general y cuya ficha técnica indique claramente el uso, pero no se limita a:

I. Emisión de luz como un agente en procesos químicos o biológicos (que no sean percibidos visualmente por personas), por ejemplo, entre otros:

- polimerización;
- luz ultravioleta utilizada para curaciones/secado/endurecimiento/desinfección;
- terapia fotodinámica;
- horticultura y agroindustria;
- calefacción (como lámparas infrarrojas);
- equipos de diagnóstico o tratamiento médico;
- acuarios;
- crecimiento de animales (avicultura, porcicultura, entre otros);
- productos contra insectos.

II. Captación y proyección de imágenes, por ejemplo, entre otros, para:

- flash de cámaras;
- fotocopiadoras;
- proyectores de video.

III. Señalización, por ejemplo, entre otros, para:

- señalización ferroviaria;
- señalización marítima;
- señalización y control del tránsito.
- luminarias de tráfico aéreo y de aeropuertos.

b) La distribución del espectro lumínico es ajustada a las necesidades específicas de un equipo técnico particular, además de que la escena u objeto sea visible a las personas, por ejemplo, entre otros para:

- iluminación de un estudio;
- efectos lumínicos especiales;
- iluminación de teatros.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

c) La escena u objeto iluminado requiere especial protección por los efectos negativos de la fuente de luz, por ejemplo, entre otros:
- luces con filtración especial para pacientes fotosensibles;
- iluminación con filtros especiales para exhibiciones en ambientes fotosensibles, tales como museos.

d) Iluminación para situaciones de emergencia, entre otros:
- luminarias de emergencia.

e) Que requieran una temperatura ambiente por encima de los 120°C; esta excepción se aplica solo a lámparas incandescentes y halógenas con las características siguientes:
- una longitud máxima de 60 mm;
- un rango de potencia máxima de 25 W;
- una base tipo E14 o B15;
- un rango máximo de flujo lumínico de 225 lm.

f) Lámparas de referencia utilizadas en las normas nacionales en medición;

g) Fuentes de energía para productos que funcionan con baterías, inclusive, entre otros, teléfonos móviles, antorchas, faroles de campamentos, juguetes, brazaletes electrónicos, lámparas de jardín con energía solar, luces para bicicletas y otro tipo de luces de vehículos no motorizados, entre otros;

h) Fuentes de luz halógena con tapa R7s y flujo lumínico de ≤2700 lúmenes o >12000 lúmenes;

i) Lámparas para operar con pilas, baterías o tensión eléctrica de operación igual o menor a 24 V en corriente directa;

j) Lámparas decorativas con acabados de color en el vidrio;

k) Lámparas con flujo luminoso menor que 30 Lm o mayor que 4500 Lm.

2.2.2 Luminarias para ambientes interiores

Las siguientes luminarias están exceptuadas de este reglamento, para ambientes interiores:

a) Las que son destinadas para ser instaladas en entornos potencialmente explosivos y áreas clasificadas;

b) Para ser utilizadas en emergencias;

c) En aviones, barcos, trenes o a bordo de éstos;

d) Las que se establecen en otro reglamento;

e) Luminarias interiores decorativas para iluminación arquitectónica con emisión de luz cambiante de colores, luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, entre otros);

f) Luminarias de mesa o de pie;

g) Cordones de iluminación;

h) Todas aquellas luminarias que están diseñadas para funcionar con los tipos de lámparas que están exceptuadas dentro del numeral 2.1.1 para los usos descritos en a), b), c).

2.2.3 Luminarias de exteriores y alumbrado público

Las siguientes luminarias de uso exterior y alumbrado público están exceptuadas de este reglamento:

a) En entornos potencialmente explosivos;

b) Para iluminación arquitectónica, decorativa de áreas exteriores públicas;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

c) Para señalización;
d) Con emisión de luz cambiante de colores o luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, entre otros);
e) Para ser instalados en piso, bajo el agua, en áreas clasificadas o peligrosas.

2.2.4 Módulos LED

Los módulos LED que hacen parte integral de una lámpara o luminaria están exceptuados de este reglamento.

3. DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento Técnico Salvadoreño serán aplicables las siguientes definiciones:

3.1. 0-10V: es una interfase para equipos de control que permite realizar dimerización a través de una señal de atenuación analógica.

3.2. Acreditación: atestación o declaración de tercera parte relativa a un organismo para la evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

3.3. Acuerdo de Reconocimiento Multilateral: acuerdo entre más de dos partes, públicas o privadas, por la cual cada parte reconoce o acepta los resultados de la evaluación de la conformidad de las otras partes.

3.4. Autoridad competente: es aquella autoridad a cargo de vigilar el cumplimiento del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, así como del establecimiento de sanciones, en función de las atribuciones otorgadas de acuerdo a la legislación aplicable del país.

3.5. Bulbo: envolvente externa de vidrio o de otro material transparente o translúcido que guarda los componentes esenciales de una lámpara eléctrica.

3.6. Certificación de producto: emisión de una declaración de tercera parte, basada en una decisión tomada después de la revisión de que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos específicos en un Reglamento Técnico.

3.7. Certificado de producto: documento mediante el cual el Organismo de Certificación de Producto hace constar que un producto o una familia de productos determinados cumple con las especificaciones establecidas en un reglamento técnico.

3.8. Diodo emisor de luz (LED): dispositivo de estado sólido que incorpora una unión p-n, emitiendo radiación óptica cuando se excita por una corriente eléctrica.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

3.9. **Eficacia luminosa:** relación del flujo luminoso total emitido por la(s) fuente(s) entre la potencia total consumida por el sistema, expresada en lumen por watt (lm/W).

3.10. **Equivalencia:** grado de relación entre diferentes resultados de la evaluación de la conformidad, suficiente para proporcionar el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad con respecto a los mismos requisitos especificados en un reglamento técnico.

3.11. **Evaluación de la conformidad:** demostración de que se cumplen los requisitos especificados en un reglamento técnico, relativos al producto.

3.12. **Factor de desplazamiento:** expresado por cos φ1, donde φ1 es el ángulo de fase entre la componente fundamental de la tensión de la red de alimentación y la componente fundamental de la corriente de alimentación. Este concepto, sustituye al de factor de potencia en la tecnología LED.

3.13. **Factor de potencia (FP):** relación entre la potencia eléctrica activa (P) y la potencia eléctrica aparente (S), en un circuito de corriente alterna.

3.14. **Familia:** dos o más modelos que comparten características técnicas definidas en los reglamentos técnicos aplicables, las diferencias pueden ser estéticas o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento del reglamento técnico.

3.15. **Flujo luminoso total final:** flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, medido al término de un periodo de prueba, en condiciones específicas.

3.16. **Flujo luminoso total inicial:** flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, medido al inicio de su vida, después de un periodo de estabilización.

3.17. **Flujo luminoso total mantenido:** relación del flujo luminoso después de un tiempo de uso determinado de la lámpara de LED, en condiciones de operación específicas, dividido por el flujo luminoso inicial de la lámpara, comúnmente expresado como porcentaje.

3.18. **Flujo luminoso total nominal:** flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, en su posición ideal, que declara el fabricante.

3.19. **Flujo luminoso total:** energía radiante en forma de luz visible al ojo humano, emitida por una fuente luminosa en la unidad de tiempo (segundo); su unidad de medida es el lumen (lm).

3.20. **Índice de rendimiento de color (IRC):** medida cuantitativa sobre la capacidad de la fuente luminosa para reproducir fielmente los colores de diversos objetos, comparándolo con una fuente de luz ideal.

3.21. **Informe de certificación del sistema de calidad:** el que otorga un organismo de certificación de producto a efecto de hacer constar que el sistema de aseguramiento de

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

calidad del producto que se pretende certificar contempla procedimientos para asegurar el cumplimiento con el Reglamento Técnico.

3.22. **Informe de ensayos:** el documento que emite un laboratorio de ensayo acreditado, mediante el cual, se presentan los resultados obtenidos en los ensayos realizados a los productos conforme a una norma o reglamento técnico.

3.23. **Laboratorio de ensayos:** laboratorio de pruebas acreditado para realizar ensayos conforme a una norma técnica o reglamento técnico.

3.24. **Lámpara de conversión LED lineal con doble terminal:** lámpara LED lineal con doble terminal que puede ser utilizada como reemplazo para otro tipo de lámpara, previa modificación a la luminaria, referida como de tipo B, tipo C y tipo híbrida.

3.24.1. **Lámpara de conversión LED lineal con doble terminal Tipo B:** una lámpara LED lineal con doble terminal y con controlador integrado, destinada a ser operada en luminarias que son cableadas de fábrica, especialmente para el dispositivo o como parte de un componente para reconversión (retrofit) de la luminaria que involucran la eliminación del balastro de una luminaria existente.

3.24.2. **Lámpara de conversión LED lineal con doble terminal Tipo C:** una lámpara LED lineal con doble terminal y controlador externo (no como una parte integral), destinada a la operación de luminarias que son cableadas de fábrica, especialmente para el dispositivo o como parte de un componente para reconversión (retrofit) de la luminaria que involucran la eliminación del balastro de una luminaria existente.

3.24.3. **Lámpara de conversión LED lineal con doble terminal tipo Híbrida:** una lámpara de LED lineal con doble terminal, que puede ser operada de acuerdo con los requerimientos de más de uno de los tipos A, B y C. La designación deberá ser una combinación de Tipo A, B y C (por ejemplo, Tipo A/B, Tipo A/C, Tipo B/C, Tipo A/B/C).

3.25. **Lámpara de LED integrada direccional:** lámpara que emite por lo menos el 80% de su salida de luz dentro de un ángulo sólido (que corresponde a un cono con un ángulo de 120°).

3.26. **Lámpara de LED integrada omnidireccional:** lámpara que emite luz en todas direcciones.

3.27. **Lámpara de LED integrada:** unidad que no puede ser desmantelada, sin causar un daño permanente, cuenta con una base para conectarse directamente a la red eléctrica, incorpora una fuente de luz LED y cualquier elemento adicional, necesario para la operación estable de la fuente de luz.

3.28. **Lámpara de reemplazo LED lineal con doble terminal:** lámparas LED lineales que pueden utilizarse como reemplazo para las lámparas fluorescentes de doble terminal sin requerir de ninguna modificación interna a la luminaria y que, después de su instalación, mantengan el mismo nivel de seguridad que la lámpara que fue reemplazada en la luminaria, estas lámparas son referidas como tipo A.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

3.29. Lámpara fluorescente lineal: fuente artificial de luz fluorescente que tiene dos bases separadas y generalmente tienen una forma tubular y lineal.

3.30. Lámpara fluorescente: fuente artificial de luz de descarga eléctrica de vapor de mercurio a baja presión en la que un recubrimiento fluorescente transforma parte de la energía ultravioleta generada por la descarga, en luz visible.

3.31. Lámpara LED de colores ajustables: (por sus siglas en inglés Colour tunable lighting source CTLS) significa una lámpara que se puede configurar para emitir luz con una gran variedad de colores afuera del rango definido en la definición (3.34) pero que también puede ser configurada para emitir luz blanca dentro del rango definido en la definición (3.34) para lo cual la lámpara se encuentra dentro del alcance de este reglamento.

3.32. Lámpara: Fuente artificial de luz fabricada para producir una radiación óptica visible

3.33. Luminarias: aparato que distribuye, filtra o controla la luz emitida por una lámpara o lámparas y el cual incluye todos los accesorios necesarios para fijar, proteger y operar estas lámparas y los necesarios para conectarlas al circuito de utilización eléctrica (conocida también como luminarios).

3.34. Luminario de LED: sistema completo de iluminación, que cuenta con una fuente de luz a base de tecnología LED, controlador, disipador de calor y un control óptico para distribuir la luz, incorporado a la luminaria.

3.35. Luz blanca: productos que dentro del ámbito emiten luz con las coordenadas de cromaticidad (x, y) que se encuentran en el rango definido por las ecuaciones que se presentan a continuación (y que se indican en la Figura 1):

$0{,}250 < x < 0{,}570$ y

$-2{,}3172\ x2 + 2{,}3653\ x - 0{,}2400 < y < -\ 2{,}3172\ x2 + 2{,}3653\ x - 0{,}1400;$

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

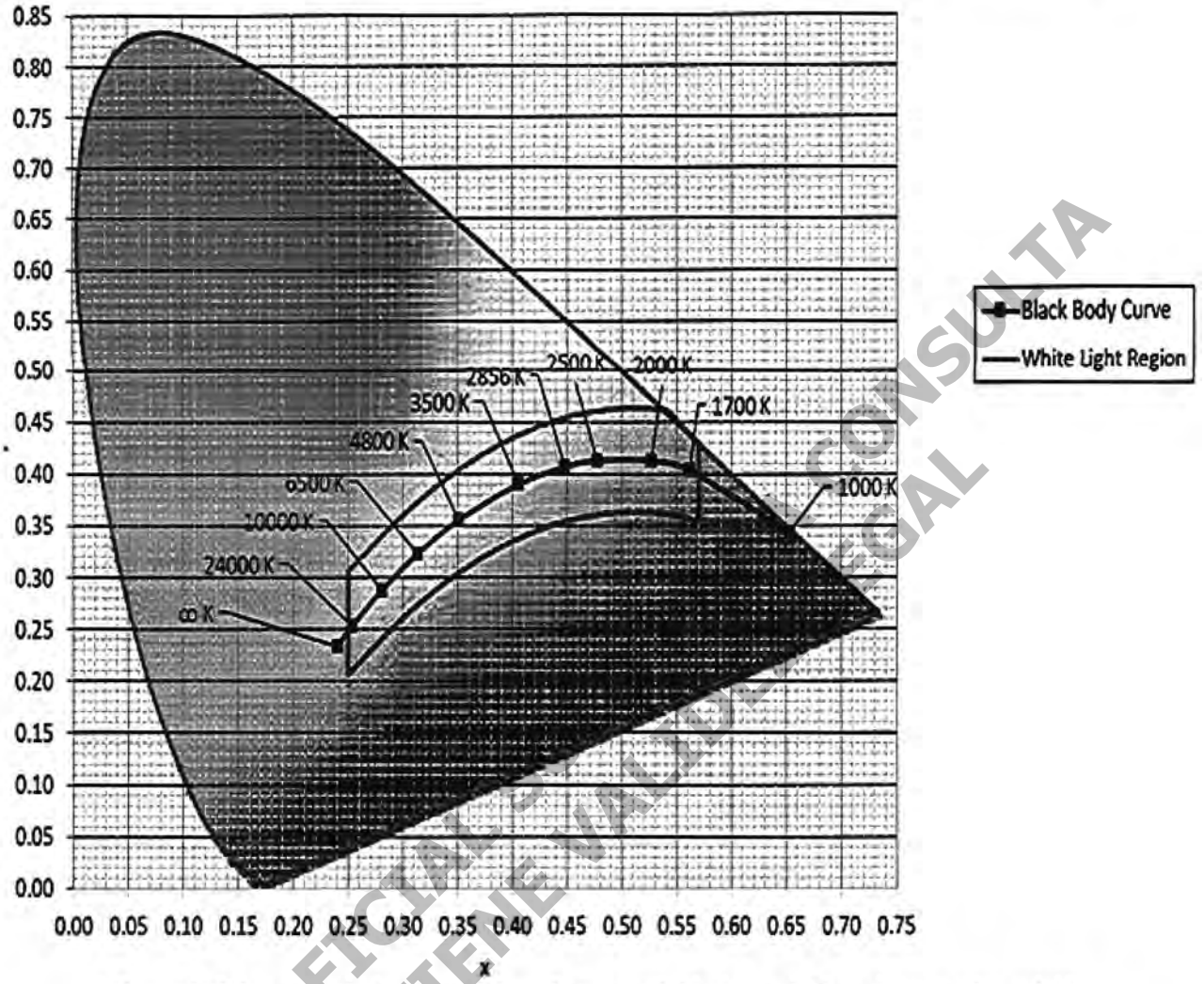

Figura 1: Diagrama de las ecuaciones de cromaticidad que definen la zona de emisión lumínica, referencia CIE 1931.

3.36 Modo de espera: significa la condición de una fuente de iluminación, donde se encuentra conectada a una fuente de poder, pero no está emitiendo luz de manera intencional, y la fuente de iluminación está en espera de una señal de control para retornar a un estado de emisión de luz. Las piezas de control de iluminación permitiendo la función de espera debe estar en su modo de control. Las piezas de no-iluminación deben estar desconectadas o apagadas o su consumo de potencia eléctrica debe minimizarse siguiendo las instrucciones del fabricante.

No son consideradas CTLS, las lámparas de luz blanca sintonizable que solamente pueden configurarse para emitir luz con diferentes temperaturas de color correlacionado, dentro del rango de la definición (3.34), y las fuentes de iluminación de tenues a luz cálida que cambian la salida de su luz blanca a temperaturas de color correlacionado menores cuando se atenúa, simulando el desempeño de las lámparas incandescentes.

DIARIO OFICIAL CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

3.37 Módulo LED autobalastrado integral: módulo LED autobalastrado, generalmente diseñado para ser una parte no reemplazable de una luminaria.

3.38 Módulo LED autobalastrado: módulo LED, diseñado para conexión a tensión de red Nota: si el módulo LED autobalastrado está equipado con una base de lámparas, se considera una lámpara con balasto propio.

3.39 Módulo LED integral: módulo LED, generalmente diseñado para ser un aparte no reemplazable de una luminaria.

3.40 Módulo LED: unidad alimentada como una fuente de alimentación. Puede contener componentes adicionales, además de uno o más LEDs, por ejemplo, ópticos, mecánicos, eléctricos y electrónicos, pero excluyendo el equipo del controlador LED (Driver).

3.41 Muestreo: proceso de obtención de una muestra representativa del producto objeto de evaluación de la conformidad de acuerdo con un procedimiento.

3.42 Nodo de telegestión: dispositivo hardware colocado en la luminaria que hace posible las comunicaciones (control y telemetría) desde y hacia la luminaria.

3.43 Organismo de Certificación de Producto: organismo de certificación de tercera parte, acreditado y que tiene por objeto realizar funciones de certificación a los productos dentro del campo de aplicación del reglamento técnico.

3.44 Organismo de Certificación para Sistemas de Gestión de la Calidad: organismo acreditado que tiene por objeto realizar funciones de certificación de sistemas de gestión de la calidad.

3.45 Organismo de inspección: organismo cuya competencia técnica ha sido reconocida para realizar actividades de evaluación de la conformidad para examinar el diseño de un producto y determinar su conformidad con los requisitos específicos, o en la base de un juicio profesional con los requisitos generales.

3.46 Producto: aquel producto considerado dentro del campo de aplicación del reglamento técnico aplicable.

3.47 Reconocimiento: admisión de la validez de un resultado de la evaluación de la conformidad, proporcionado por otra persona o por otro organismo.

3.48 Reglamento Técnico: disposición técnica de carácter obligatoria emitida por la autoridad competente acotado al objetivo y campo de aplicación específico para efectos de este procedimiento para la evaluación de la conformidad.

3.49 Renovación del certificado de producto: la emisión de un nuevo certificado de producto, normalmente por un período igual al que se otorgó en la primera certificación, previo seguimiento al cumplimiento con el reglamento técnico aplicable.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

3.50 Seguimiento: la comprobación a la que están sujetos los productos certificados de acuerdo con el reglamento técnico aplicable, así como el sistema de aseguramiento de la calidad, a los que se les otorgó un certificado de producto con el objeto de constatar que continúan cumpliendo con un reglamento técnico y del que depende la vigencia de dicha certificación.

3.51 Tapa de corto circuito (Shorting cap): un dispositivo que proporciona un circuito cerrado entre línea y carga, que brinda protección a la base donde se instalaría el fotocontrol o fotocelda.

3.52 Temperatura de color correlacionada (TCC): expresa la apariencia cromática de una fuente de luz por comparación con la apariencia cromática de la luz emitida por un cuerpo negro a una temperatura absoluta determinada, su unidad de medida es el Kelvin (K).

3.53 Verificación: actividad realizada por el organismo de certificación de producto o por la autoridad competente, o ambos, en la que estos comprueban que se mantengan las condiciones que dieron origen a la expedición del certificado de producto.

3.54 Vigilancia: repetición sistemática de actividades de evaluación de la conformidad como base para mantener la validez de la certificación del producto.

NOTA: Los términos que no se incluyen en este Reglamento se definen en los documentos de referencia, que se indican en el apartado 7 o tienen su acepción dentro del contexto en el que se utilizan.

4. ABREVIATURAS

CNE:	Consejo Nacional de Energía.
RTS:	Reglamento Técnico Salvadoreño.
LED:	Light Emitting Diode (Diodo emisor de luz).
CTLS:	Colour tunable lighting source (Fuente de iluminación ajustable en color).
V:	Voltio.
EMC:	Electromagnetic Compatibility (Compatibilidad electromagnética).
Hz:	Hertz
CRI-Ra:	Índice de Rendimiento Cromático.
HDF:	Factor de desplazamiento de armónicas.
ANSI:	American National Standards Institute (Instituto Americano de Estándares Nacionales).
IEC:	International Electrotechnical Commission (Comisión Electrotécnica Internacional).
IES:	Illuminating Engineering Society (Sociedad de ingeniería de iluminación)
UL:	Underwriters Laboratories.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CIE:	International Commission on Ilumination (Comisión Internacional de Iluminación).
CISPR:	Comité International Spécial des Pertubations Radioélectriques.
NEMA	National Electrical Manufacturers Association (Asociación Nacional de Fabricantes Eléctricos)
DALI	Digital Addressable Lighting Interface (Interfaz de iluminación direccionable digital).

5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

5.1 CLASIFICACIÓN

Este Reglamento abarca la eficiencia energética y el rendimiento funcional de cuatro categorías de productos de iluminación en general:

- Lámparas para iluminación general.
- Luminarias para interiores.
- Luminarias para exteriores y para el alumbrado público.
- Módulos LED.

5.2 Lámparas

5.2.1 Lámparas de iluminación general

Las lámparas de tecnología fluorescente y LED para iluminación general (GSL, siglas en inglés) incluyen lámparas–omnidireccionales y direccionales en todas las formas y de los siguientes tipos:

a) Coordenadas de cromaticidad que se definen en el numeral 3.35 de este RTS;
b) Emisión luminosa con un flujo total lumínico de 60 a 3300 lúmenes;
c) Según su base:
- Bases roscadas: E10, E11, E12, E14, E17, E26 o E27, o;
- Bases tipo Pin: G9, GU10, G5.3, GU5.3, G24d-3 o GZ10, o;
- Bases G24d-3, G24q-3, GX24q3, GX24q4;
- R7s, o;
- Bases alternativas que se pueden conectar a las tomas de lámparas utilizando adaptadores comercialmente disponibles.

5.2.2 Lámparas lineales

Este reglamento abarca la eficiencia y desempeño de los tubos fluorescentes y los tubos LED en los siguientes tipos:

a) Coordenadas de cromaticidad que se definen en el número 3.35 de este RTS;
b) Según su base: bipines miniatura (G5); bipines medios (G13), bipines (Fa6, Fa8), de contacto doble empotrado (R17d) u otros tipos alternativos pueden ser conectados a las tomas utilizando adaptadores comercialmente disponibles;
c) Según su forma de instalación:
- Lámparas fluorescentes que utilizan control magnético y electrónico;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

- Lámparas lineales de LED de casquillo simple y doble con equipo de control integrado diseñados para ser conectados directamente a la tensión de red (Tipo B y Tipo C);
- Lámparas lineales de LED de reemplazo de lámpara fluorescente que utilizan el balasto magnético o electrónico (Tipo A).

5.3 Luminarias

5.3.1 Luminarias LED para ambientes interiores

Las luminarias para ambientes interiores que se comercializan con fuentes LED integradas con el equipo correspondiente para su funcionamiento, que tienen las coordenadas de cromaticidad definidas en el número 3.35 de este RTS, de los siguientes tipos:

a) **Luminarias de ambientes lineales directas o indirectas.** Suspendidas o montadas o empotradas, con un ancho máximo de 305mm, diseñadas para iluminar directamente espacios interiores. Estos productos pueden ser diseñados para ser instalados creando largas cadenas y pueden ser descritos como iluminación ambiental directa, indirecta, semidirecta o general, sujeto a la distribución de luz emitida. Bajo esta definición también se incluyen las luminarias de tipo "strip";

b) **Downlights circulares.** Luminarias de hasta 300mm de diámetro instaladas en carcasas cilíndricas a menudo empotradas en la estructura del techo que proyectan la luz hacia abajo. La luz puede ser difusa o directa y la carcasa puede estar parcialmente empotrada o instalada sobre la superficie;

c) **Downlights cuadrados.** Luminarias de hasta 300mm x 300mm que proyectan la luz hacia abajo. La luz puede ser difusa o directa y la carcasa puede estar parcialmente empotrada o instalada sobre la superficie;

d) **Kits de conversión para luminarias fluorescentes** – son productos de LED diseñados para ser instalados en luminarias fluorescentes existentes con balastos y reflectores, como un reemplazo al sistema fluorescente. Se clasifican de la siguiente manera:

- Para las siguientes dimensiones: 600x600mm (2x2pies), 300x1200mm (1x4pies), y 600x1200mm (2x4pies);
- Con los siguientes estilos:

• integrado que reemplaza el sistema óptico de la luminaria ocultando totalmente el interior de la carcasa y deben incluir módulos de LED conectados a un driver de LED.
• lineal que no reemplazan los sistemas de óptica de la luminaria existente y dejan la forma básica de la luminaria en forma intacta o expuesta. Estos kits de reequipamiento no pueden emplear portalámparas existentes o bases de "pines".
• lineal tipo "strip" y de otros tipos de luminarias de ambiente lineales que no pueden emplear portalámparas ya existentes o bases de "pines"

e) **Luminarias High-Bay** - una luminaria diseñada para iluminar espacios con cielorrasos altos que requieren fuentes de luz de más de 10.000 lm que puedan iluminar espacios grandes desde la altura, generalmente de entre 6 y 16 metros. Generalmente son productos montados en colgantes con un gran reflector para aplicaciones industriales;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

f) **Luminarias Low-Bay**- una luminaria diseñada para iluminar espacios con techos más bajos que los High-Bay, que requieren fuentes de luz entre 5.000 lm y 10.000 lm utilizados en edificios o áreas industriales con techos de 4 a 6 metros de altura;

g) **Panel LED** de 300x1200mm (1x4pies), 600x600mm (2x2pies), y 600x1200mm (2x4pies) para la iluminación de ambientes interiores de espacios comerciales. Se instalan luminarias empotradas, suspendidas o colocadas en la superficie para ofrecer iluminación ambiental en lugares tales como oficinas, escuelas, tiendas y otros entornos comerciales. Se incluyen en esta definición los productos cercanos a una tolerancia de ±15mm.

5.3.2 Exteriores / Luminarias de alumbrado público

Este reglamento abarca los aspectos de eficiencia energética y rendimiento funcional de las luminarias LED para uso exterior y las del alumbrado público que cumplen los siguientes criterios:

a) Luminarias que emiten luz con coordenadas cromáticas definidas en el número 3.35 de este RTS;

b) Luminarias para la iluminación de carreteras, calles, túneles pasajes peatonales y ciclovías;

c) Luminarias tipo punta de poste para otras aplicaciones de iluminación de exteriores (tales como parques y alamedas);

d) Según su fuente de alimentación:

- Luminarias capaces de funcionar en voltajes de entre 100V y 480V en corriente alterna con una frecuencia de 60Hz;
- Luminarias que son alimentadas en corriente continua.

5.4 Módulos LED

Este Reglamento abarca los aspectos de eficiencia energética y rendimiento funcional de los módulos LED que cumplen los siguientes criterios:

5.4.1 Tipo 1: módulos LED integrados para uso con alimentación D.C. hasta 250 V o en alimentación A.C. hasta 1000 V a 50 Hz o 60 Hz.

5.4.2 Tipo 2: módulos LED que funcionan con parte de un equipo de control separado conectado a la tensión de red y que tienen en su interior otros medios de control ("semi-integrados") para funcionar a tensión constante, corriente o potencia constantes.

5.4.3 Tipo 3: módulos LED donde el equipo de control completo está separado del módulo (no integrado) para operación bajo voltaje constante, corriente constante o potencia constante.
Para mayor claridad ver la figura 2.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

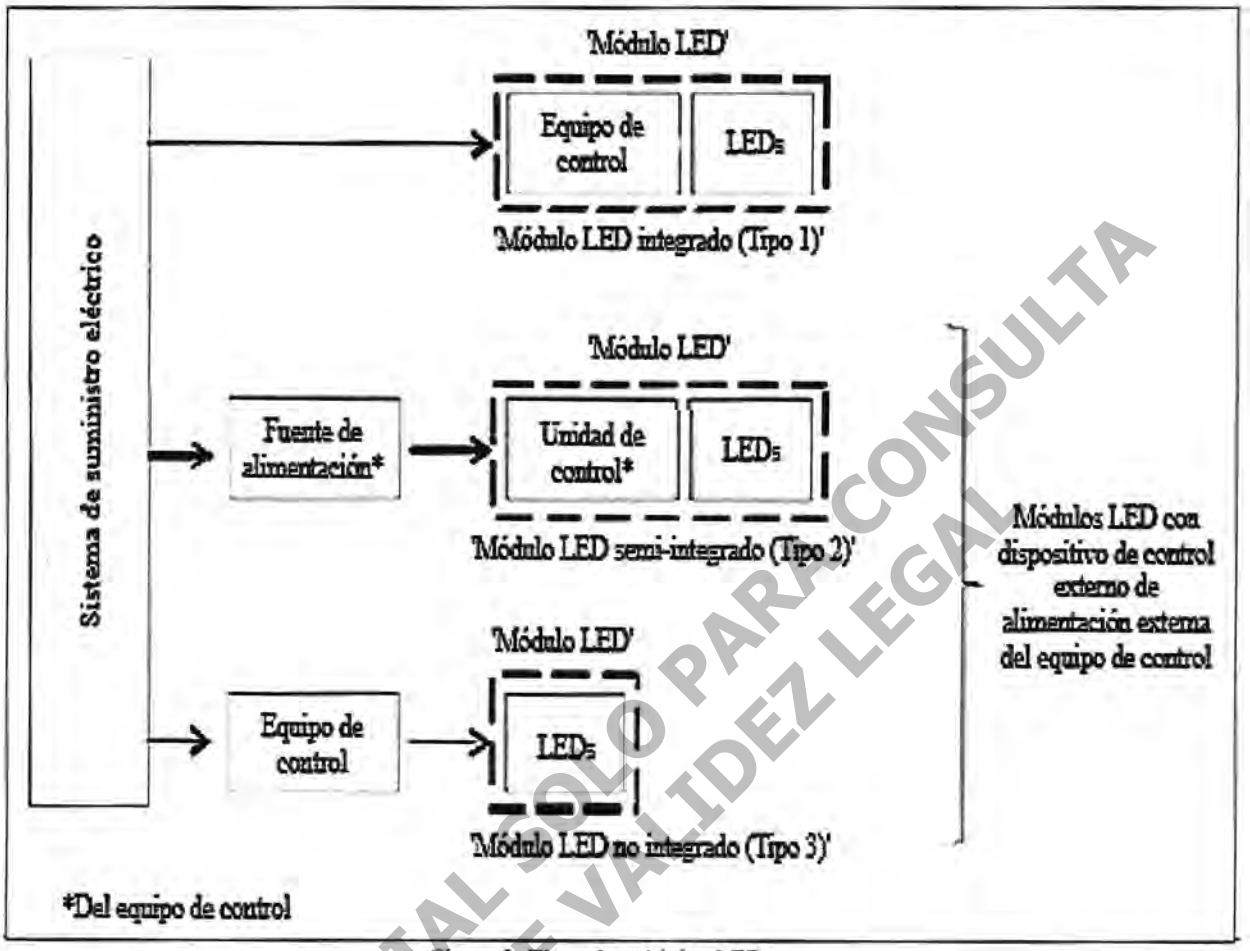

Figura 2. Tipos de módulos LED

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

5.5 Requisitos de eficiencia lumínica

Todas las lámparas y luminarias cubiertas deben cumplir con los requisitos mínimos de eficiencia lumínica establecidos en dos etapas en la Tabla 1:

Tabla 1: Eficiencia lumínica mínima de lámparas y luminarias

Tipo de producto	Eficiencia lumínica mínima	
	Etapa 1 (Entrada en vigencia del RTS)	Etapa 2 (dos años posterior a la entrada en vigencia)
Lámparas LED de flujo luminoso $60 \leq \Phi < 600$ [a]	≥ 60 lm/W	≥ 65 lm/W
Lámparas LED de flujo luminoso $600 \leq \Phi < 1200$ [a]	≥ 65 lm/W	≥ 70 lm/W
Lámparas LED de flujo luminoso $1200 \leq \Phi < 3300$ [a]	≥ 70 lm/W	≥ 75 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas con envolvente menor igual que 7W	≥ 31 lm/W	≥ 40 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas con envolvente mayor que 7W y menor o igual que 10W	≥ 34,5 lm/W	≥ 40 lm/W

Tipo de producto	Eficiencia luminica mínima	
	Etapa 1 (Entrada en vigencia del RTS)	Etapa 2 (dos años posterior a la entrada en vigencia)
Lámparas fluorescentes compactas con envolvente mayor que 10W y menor o igual que 14W	≥ 36 lm/W	≥ 40 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas con envolvente mayor que 14W y menor o igual que 18W	≥ 40,5 lm/W	≥ 44 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas con envolvente mayor que 18W y menor o igual que 22W	≥ 45 lm/W	≥ 45 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas con envolvente mayor o igual que 22W	≥ 45 lm/W	≥ 45 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas sin envolvente menor o igual que 7W	≥ 40,5 lm/W	≥ 43 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas sin envolvente mayor que 7W y menor o igual que 10W	≥ 44,5 lm/W	≥ 47 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas sin envolvente mayor que 10W y menor o igual que 14W	≥ 46 lm/W	≥ 47 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas sin envolvente mayor que 14W y menor o igual que 18W	≥ 47,5 lm/W	≥ 50 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas sin envolvente mayor que 18W y menor o igual que 22W	≥ 52 lm/W	≥ 55 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas sin envolvente mayor que 22W	≥ 56,5 lm/W	≥ 57 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas con reflector menor o igual que 14W	≥ 29 lm/W	≥ 31 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas con reflector mayor que 14W y menor o igual que 18W	≥ 33 lm/W	≥ 35 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas con reflector mayor o igual que 18W	≥ 40 lm/W	≥ 40 lm/W
Lámparas fluorescentes compactas circular mayor o igual que 22W	≥ 45 lm/W	≥ 47 lm/W
Lámparas Fluorescentes lineales [b]	≥ 63 lm/W	≥ 68 lm/W
Lámparas LED lineales	≥ 90 lm/W	≥ 100 lm/W
Luminarias Down light LED	≥ 60 lm/W	≥ 65 lm/W
Luminarias Paneles LED	≥ 90 lm/W	≥ 95 lm/W
Módulo del kit de conversión LED	≥ 120 lm/W	≥ 125 lm/W
Luminarias High-Bay	≥ 110 lm/W	≥ 120 lm/W
Luminarias Low-Bay	≥ 110 lm/W	≥ 120 lm/W
Luminarias herméticas con lámparas lineales LED	≥ 90 lm/W	≥ 100 lm/W
Luminarias LED para exteriores punta de poste	≥ 75 lm/W	≥ 85 lm/W
Luminarias LED para carreteras conectadas a tensión de red	≥110 lm/W	≥ 120 lm/W
Luminarias LED solares integradas para alumbrado exterior	≥ 120 lm/W	≥ 130 lm/W
Luminarias LED para túneles	≥ 85 lm/W	≥ 95 lm/W
Módulos de LED	≥ 150 lm/W	≥ 175 lm/W

Nota a. Se aplican los factores de corrección de la Tabla 2, para lámparas LED direccionales, de

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Tipo de producto	Eficiencia lumínica mínima	
	Etapa 1 (Entrada en vigencia del RTS)	Etapa 2 (dos años posterior a la entrada en vigencia)
color sintonizable y conectadas. Nota b. Se permite hasta una reducción de 10% para CCT>5000K para lámparas fluorescentes.		

5.6 Factores correctores para lámparas LED.

Dependiendo de las características de la lámpara LED de iluminación general, los valores mínimos de eficiencia lumínica requeridos en la Tabla 1 pueden ser reducidos por los siguientes factores de corrección que se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2: Factores correctores (asignaciones de potencia) para lámparas LED de iluminación general.

Características especiales de lámparas	Factor corrector
Lámpara de color ajustable	-10%
Lámparas direccionales	-15%
Lámparas de servicio general conectadas con rango de flujo lumínico Φ (lm):	
60 lm ≤ Φ ≤ 300 lm	-15%
300 lm < Φ ≤ 650 lm	-10%
650 lm < Φ ≤ 1200 lm	-7.5%
1200 lm < Φ ≤ 2000 lm	-5%
2000 lm < Φ ≤ 3300 lm	-2.5%

Con respecto a los factores correctores de la tabla 2, también se aplican las siguientes notas:
Nota 1: Cuando aplique, los factores de corrección son aditivos.

Nota 2: Para las lámparas de color ajustable (que por definición en esta Regulación son lámparas de LED Conectadas), los factores de corrección son aditivos.

Nota 3: Las lámparas que le permiten al usuario adaptar el espectro o el ángulo del haz de la luz emitida, y así cambiar los valores del flujo lumínico, el CRI-Ra o la temperatura de color (Tc), o cambiar la situación de la lámpara direccional o no direccional, deberá ser evaluado utilizando las configuraciones de control de referencia.

5.7 Requisitos funcionales para todas las lámparas y luminarias. Factor de potencia, factor de desplazamiento (Cos ϕ1) y límites de emisiones armónicas.

El factor de potencia mínimo y la distorsión armónica total para las lámparas fluorescentes compactas de uso en iluminación general debe ser según la tabla 3.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Tabla 3: Requisitos funcionales de factor de potencia y distorsión armónica total para lámparas fluorescentes compactas integradas

Potencia de entrada (P)	Mínimo factor de potencia	Distorsión armónica total máxima de la corriente de línea (fundamental)
P ≤ 35W	0,5	155%
35W < P ≤ 60W	0,5	155%
60W < P ≤ 100W	0,9	50%
P > 100W	0,9	20%
Potencia de entrada	Desplazamiento (Cos ϕ1)	-
P ≤ 2W	No hay limité	-
2W < P ≤ 5W	≥ 0.4	-
5W < P ≤ 25W	≥ 0.7	-
P > 25W	≥ 0.9	-

El factor de desplazamiento mínimo para las lámparas LED de uso en iluminación general debe ser según la tabla 4.

Tabla 4: Requisitos funcionales de factor de desplazamiento y factor de desplazamiento de armónicas mínimo hdf para lámparas LED de uso en iluminación general y lámparas LED lineales con equipo de control integrado (Tipo B)

Potencia de entrada (P)	Factor de desplazamiento mínimo	Factor de desplazamiento de armónicas mínimo hdf
P ≤ 2W	No aplica	No aplica
2W < P ≤ 5W	0,4	0,82
5W < P ≤ 25W	0,7	0,95
P > 25W	0,9	0,98

El factor de desplazamiento mínimo para las Luminarias de uso interior LED será de acuerdo con la tabla 5.

Tabla 5: Requisitos funcionales de factor de desplazamiento mínimo, máximo THD y factor de desplazamiento de armónicas mínimo hdf para luminarias Downlight LED, luminarias paneles LED y módulo del kit de conversión LED

Potencia de entrada (P)	Factor de desplazamiento mínimo	Máximo THD	Factor de desplazamiento de armónicas mínimo hdf
P ≤ 2W	No aplica	No aplica	No aplica
2W < P ≤ 120W	0,61	70%	0,82
120W < P ≤ 150W	0,94	32%	0,95
P > 150W	0,92	20%	0,98

El factor de desplazamiento mínimo para las Luminarias Low Bay y High Bay LED será de acuerdo con la tabla 6, para las Luminarias herméticas con lámparas LED lineales será de acuerdo con la tabla 7 y para las Luminarias LED de uso exterior y alumbrado público será de acuerdo con la tabla 8.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Tabla 6: Requisitos Luminarias Low Bay y High Bay

Factor de desplazamiento mínimo	Máximo THD
≥ 0.9	20%

Tabla7: Requisitos Luminarias herméticas con lámparas lineales LED

Factor de desplazamiento mínimo	Máximo THD
≥ 0.5	20%

Tabla 8: Requisitos luminarias LED para exteriores y alumbrado público

Factor de desplazamiento mínimo	Máximo THD
≥ 0.9	20%

5.8 Índice de reproducción del color (CRI)

Se deben cumplir los valores de CRI iniciales indicados en la tabla a continuación:

Tabla 9: Requisitos funcionales de factor de índice de reproducción del color (CRI)

Tipo de producto	CRI
Lámparas fluorescentes compactas	Deben tener, en promedio, un CRI de 80, pero ninguna muestra de ellas debe estar por debajo de 77.
Lámparas LED de iluminación general	
Lámparas LED lineales	
Luminarias Downlight LED	
Luminarias Paneles LED	
Módulo del kit de conversión LED	
Luminarias High-Bay	
Luminarias Low-Bay	
Luminarias herméticas con lámparas lineales LED	
Luminarias LED para exteriores punta de poste	Deben tener un mínimo CRI de 70
Luminarias LED para carreteras	
Luminarias LED para túneles	
Módulos de LED	

Nota: el valor de CRI se determina dentro de las mediciones iniciales

5.9 Flujo luminoso mantenido

5.9.1 Exteriores / luminarias del alumbrado público:

De acuerdo con la opción del anexo B2, todas las luminarias LED para iluminación de carreteras, túneles, puntas de poste y áreas exteriores públicas deben cumplir con los valores mínimos de flujo luminoso total mantenido establecidos en la siguiente tabla 10, de acuerdo con las horas de prueba indicadas en la misma.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Tabla 10: Requisitos mínimos de flujo luminoso total mantenido para luminarias de alumbrado público y exteriores

Vida útil nominal (h)	Flujo luminoso total mínimo mantenido a las 3000h (%)	Flujo luminoso total mínimo mantenido a las 6000h (%)
Menor o igual que 40.000	96,50	94,80
Mayor que 40.000 y menor o igual que 50.000	96,90	95,40
Mayor que 50.000 y menor o igual que 75.000	97,20	95,80
Mayor que 75.000	98,40	97,90

Nota: Se permite aplicar una tolerancia del 3,00% al valor de flujo luminoso a las 6 000 h de prueba, en caso de que el valor de flujo luminoso total mínimo mantenido no cumpla con los valores establecidos en la Tabla 10.

5.9.2 Para lámparas fluorescentes compactas

El flujo luminoso mantenido para lámparas fluorescentes compactas debe realizarse según IEC 60969. El valor promedio obtenido deberá ser igual o mayor que el 90 % del valor nominal declarado. Todas las muestras deberán medir igual o mayor que el 85% del valor nominal declarado.

5.9.3 Para lámparas LED de iluminación general y lámparas LED lineales

De acuerdo con la opción Anexo B2, para las lámparas LED de iluminación general y lámparas lineales de LED con vida útil hasta 30.000h, el flujo luminoso mínimo mantenido debe ser el indicado en la siguiente tabla 11, de acuerdo con las horas de prueba indicadas en la misma:

Tabla 11: Requisitos mínimos de flujo luminoso total mantenido para lámparas LED de iluminación general y lámparas LED lineales

Vida nominal (h)	Flujo luminoso total mínimo mantenido (%)		
	Medido a las 1000 h	Medido a las 3000 h	Medido a las 6000 h
Menor o igual que 15000	96,50	89,90	83,20
Mayor que 15000 y menor o igual que 20000	97,66	93,10	86,70
Mayor que 20000 y menor o igual que 25000	98,24	94,80	89,90
Mayor que 25 000 y menor o igual que 30000	98,58	95,80	91,80

Nota. Se permite aplicar una tolerancia del 3% al valor de flujo luminoso en el periodo de valoración, en caso de que el valor de flujo luminoso total mínimo mantenido no cumpla con los valores establecidos en la Tabla 11. Esta tolerancia no será aplicable en los valores medidos a las 0 h y 1 000 h de prueba.

De acuerdo con la opción del Anexo B2, para lámparas LED de iluminación general y lámparas lineales de LED con vida útil mayor a 30.000h, el flujo luminoso mínimo mantenido debe ser el indicado en la siguiente tabla, de acuerdo con las horas de prueba indicadas en la misma:

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Tabla 12: Requisitos mínimos de flujo luminoso total mantenido para lámparas LED de iluminación general y lámparas LED lineales

Vida nominal (h)	Flujo luminoso total mínimo mantenido (%)	
	Medido a las 4000h	Medido a las 6000 h
Mayor que 30000 y menor o igual que 35000	95,50	93,10
Mayor que 35000 y menor o igual que 40000	96,20	94,10
Mayor que 40000 y menor o igual que 45000	96,50	94,80
Mayor que 45000 y menor o igual que 50000	96,90	95,40
Mayor que 50000	97,20	95,80

Nota. Se permite aplicar una tolerancia del 3% al valor de flujo luminoso en el periodo de valoración, en caso de que el valor de flujo luminoso total mínimo mantenido no cumpla con los valores establecidos en la Tabla 12. Esta tolerancia no será aplicable en los valores medidos a las 0 h y 1 000 h de prueba.

De acuerdo con la opción B1, se utilizará el método de rendimiento del componente LED para las luminarias LED de uso interior: downlights, paneles, herméticas, High Bay y Low Bay, kit de conversión LED, y para los módulos LED.

5.10. Temperatura de Color Correlacionada TCC

Para las lámparas fluorescentes compactas integradas y lineales, la temperatura de color inicial puede estar con ±10% del valor nominal especificado, en alguno de los siguientes rangos:

- Luz cálida a luz suave (Wram White) < 3000°K
- Luz Neutra (Neutral) ≥3000 °K y < 4000 °K
- Luz Blanca o Luz de día (Cool Day Light) ≥ 4000°K

Para lámparas LED de iluminación general y luminarias interiores y exteriores LED, deben cumplir con la Temperatura de Color Correlacionada (TCC), indicada en la tabla 13.

Tabla 13. Temperatura de Color Correlacionada (TCC)

TCC nominal (K)	Tolerancia de TCC objetivo (K)	D_{uv} objetivo	Tolerancia de D_{uv} objetivo
2 200	2 238 ± 102	0,0000	± 0,0060
2 500	2 460 ± 120	0,0000	± 0,0060
2 700	2 725 ± 145	0,0000	± 0,0060
3 000	3 045 ± 175	0,0001	± 0,0060
3 500	3 465 ± 245	0,0005	± 0,0060
4 000	3 985 ± 275	0,0010	± 0,0060
4 500	4 503 ± 243	0,0015	± 0,0060
5 000	5 029 ± 283	0,0020	± 0,0060
5 700	5 667 ± 355	0,0025	± 0,0060
6 500	6 532 ± 510	0,0031	± 0,0060

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

TCC nominal (K)	Tolerancia de TCC objetivo (K)	D_{uv} objetivo	Tolerancia de D_{uv} objetivo
Valores no incluidos y que se encuentran en el intervalo de 2 300 K a 6 400 K	$TF \pm \Delta T$	$D_{uv}(TF)$	± 0,0060

Para las TCC nominal declaradas, que no estén incluidas en la Tabla 13 y se encuentra en el intervalo de 2 300 K a 6 400 K, se debe calcular la TCC objetivo, así como los intervalos de tolerancia correspondientes, de acuerdo con las siguientes ecuaciones:

$$T_F \pm \Delta T$$
$$\Delta T = (1{,}1900 \times 10^{-8})T^3 - (1{,}5434 \times 10^{-4})T^2 + (0{,}7168)T - 902{,}55$$
$$D_{uv}(T_F)$$
$$D_{uv}(T_x) \pm 0{,}006$$
$$D_{uv}(T_x) = 57700\left({}^{1}/_{T_x}\right) + 0{,}0085$$

Donde:

T Temperatura de color correlacionada declarada.

T_F Es el valor de TCC objetivo y debe ser elegida por pasos de 100 K (2 200, 2 400, 6 500) excluyendo los valores establecidos en la tabla X.

T_x Es la TCC obtenida de la medición.

ΔT Intervalo de tolerancia del valor seleccionado (T_F).

D_{uv} Es la distancia más cercana de la curva de Planck.

5.11 Emisiones EMC

Emisiones electromagnéticas para lámparas LED integradas, lámparas LED lineales, módulos LED, kits de conversión LED y luminarias LED de uso interior y exterior deben cumplir con lo especificado en CISPR15 o con FCC parte 15.

Nota. El requisito de emisiones EMC no aplica para la tecnología fluorescente compacta.

5.12 Energía en espera (aplicable a las lámparas y luminarias conectadas)

5.12.1 Para lámparas LED integradas, lámparas lineales de LED y downlights LED

La energía de reserva (P_{sb}) o en espera, para lámparas y-luminarias no excederá los 0.5 W

5.12.2 Para luminarias LED interior y exterior

La determinación de los límites aplicables de energía en espera debe dividirse en dos partes: un límite base para cualquier controlador LED (P_{Base}) y asignaciones de energía adicionales para

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

conjuntos de características específicas.

$$P_{Límite\ en\ espera} = P_{Base} + \sum_{i=1}^{N} P_{función_i}$$

Dónde:

P_{Base} es la potencia de espera del controlador LED correspondiente a la función de iluminación

$P_{función}$ es el consumo de energía de cada una de las otras características distintas de la función de iluminación principal (por ejemplo, comunicación, alimentación auxiliar, comando, potencia de cálculo, entre otro.)

Los límites de energía de espera base son especificados en la tabla 14.

Tabla 14. Límites de energía en espera base

Tensión de alimentación del LED Driver	Límite de energía de espera base
120 V	0.3 W
277 V	0.4 W
347 V	0.7 W
480 V	0.7 W
120-277 V	1 W
277-480 V	1.3 W
347-480 V	1.3 W

Las asignaciones de energía de reserva funcional se especifican en la tabla 15.

Tabla 15. Asignaciones de energía de reserva funcional

Función	Asignaciones de energía en espera por función	
	LED Driver de para una tensión	LED Driver multi voltaje
Comunicación digital de cable	0.2 W	
Comunicación análoga de cable	0.1 W	
Cada interfaz de comunicación inalámbrica	0.75 W	
Portador de potencia de línea (en el primario)	0.25 W	
Sensor (por cada puerto de sensor)	0.15 W	
Cada canal de salida adicional LED	0.25 W	
Fuente de alimentación auxiliar	0.3 W	0.5 W
Cargador de batería para uso en emergencia	0.3 W	0.5 W
WPAN para exteriores alimentado por el controlador	2 W	
Capacidad de monitoreo de energía	0.1 W	

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

5.13. Requisitos adicionales de funcionamiento para luminarias exteriores y del alumbrado público

5.13.1. Vida útil de la luminaria

$L_{70}B_{50}$ a 25°C Ta no podrá ser menos de 50.000 horas para túneles, vías peatonales, puntas de poste y parques y $L_{70}B_{10}$ a 25°C Ta no podrá ser menos de 100.000 horas para vías vehiculares y carreteras.

5.13.2. Dispositivos de protección de sobrevoltajes

Las luminarias de uso en vias vehiculares y de carreteras mayores a 30W, tendrán un dispositivo externo de protección de sobrevoltajes que cumpla los requisitos de ANSI C82.77-5 o IEC 61643-11.

5.13.3. Compatibilidad con iluminación inteligente

Cuando las Luminarias LED de uso exterior y alumbrado público deba ser apta para funcionar con sistema de telegestión, deberán incluir en su superficie exterior superior un base de control NEMA 7 (1-10V/DALI), que cumpla el estándar ANSI C136.41, de modo que se garantice la compatibilidad de todas las luminarias que conforman la solución para el Sistema de Gestión Inteligente. Dicha base nema de 7 pines deberá estar conectada a una bornera de control/alimentación de la luminaria de forma tal que permita incorporar a la luminaria un nodo de telegestión sin realizar ningún cableado adicional ni retrabajo en la misma. La luminaria se deberá proveer además con un shorting cap apto para base NEMA de forma tal que permita realizar el encendido de la luminaria hasta el momento que se decida incorporar el nodo de telegestión.

5.13.4. Flujo luminoso de deslumbramiento

Esta prueba no aplica a luminarios para uso en túneles y pasos a desnivel.

Los valores de flujo luminoso de deslumbramiento respecto al ángulo vertical y su porcentaje respecto al flujo luminoso total de todas las luminarias LED para vías peatonales, parques y vías vehiculares deben ser menores o iguales a los establecidos en tabla 16 y de acuerdo con la Figura 3.

5.13.5 6.9.5 Flujo luminoso lado calle bajo (FL)

- El flujo luminoso del lado calle en la zona de 0° a 30° (FL), debe ser menor que el flujo luminoso del lado calle en la zona de 30° a 60° (FM), ver Figura 3.
- El flujo luminoso del lado calle en la zona de 0° a 30° (FL), debe ser menor que el flujo luminoso del lado calle en la zona de 60° a 80° (FH), ver Figura 3.

Tabla16. Valores máximos de flujo luminoso de deslumbramiento

Ángulo respecto a la vertical (Ver Figura 1)	Flujo luminoso de deslumbramiento máximo	
	En lúmenes [lm]	Respecto al flujo luminoso total [%]
Entre 60 y 80° lado calle (FH)	12 000	48
Entre 60 y 80° lado casa (BH) [Asimétrico]	5 000	20

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Ángulo respecto a la vertical (Ver Figura 1)	Flujo luminoso de deslumbramiento máximo	
	En lúmenes [lm]	Respecto al flujo luminoso total [%]
Entre 60 y 80° lado casa (BH) [Simétrico]	12 000	48
Entre 80 y 90° lado calle (FVH)	750	3
Entre 80 y 90° lado casa (BVH)	750	3
Entre 90 y 100° lado calle y lado casa (UL)	1 000	4
Entre 100 y 180° lado calle y lado casa (UH)	1 000	4
Entre 0 y 30° lado casa (BL)	5 000	20
Entre 30 y 60° lado casa (BM)	8 500	34

Nota: Asimétrico: curva de distribución tipos I, II, III y IV, Simétrico: curvas de distribución tipo V y V cuadrada

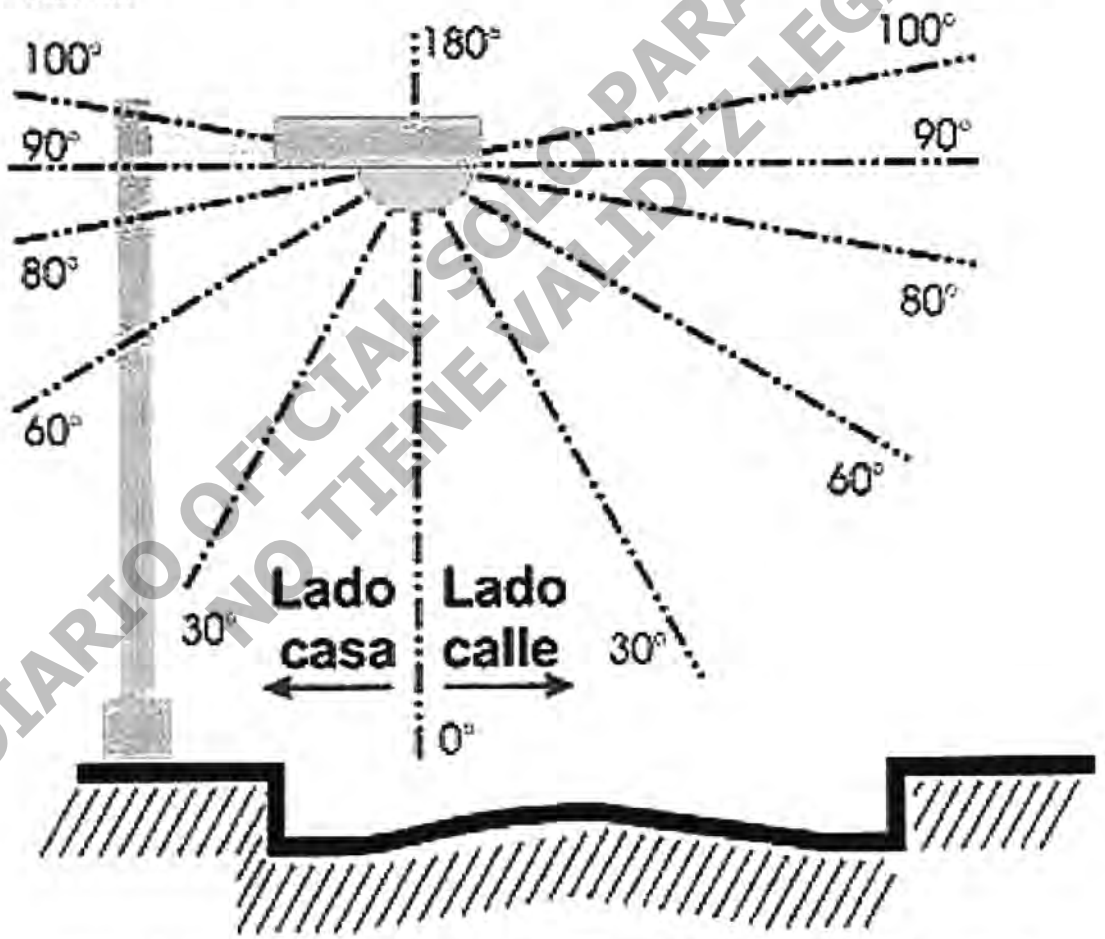

Figura 3. Ángulos de medición del flujo luminoso máximo, INTE E18-1:2020 Eficiencia Energética. Luminarias de diodos emisores de luz (LED) destinadas a alumbrado público. Parte 1: Requisitos

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

5.14 MÉTODOS DE PRUEBA

Las normas de pruebas pertinentes para la evaluación de la conformidad para cada requisito especificado en los numerales del 5.5 al 5.13 y de cada tipo de producto dentro del alcance del presente reglamento se indican a continuación.

5.14.1 Métodos de pruebas para eficiencia lumínica.

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
Eficiencia lumínica [lm/W]	Todas las lámparas, tubos y luminarias	Es un parámetro calculado. Véase (flujo lumínico medido/ potencia medida)	La media aritmética de la eficiencia lumínica calculada de las unidades sometidas a prueba no puede ser menor que el nivel requerido en tabla 1 de este RTS
Flujo luminico medido en [lm]	Lámparas fluorescentes compactas integradas LFCI	IEC 60969 CIE 84	Para lámparas fluorescentes compactas: El valor promedio del flujo luminoso inicial medido en las unidades sometidas a prueba debe ser mayor o igual al 90 % del valor nominal, y todas las muestras deben tener resultados mayores o iguales al 85 % del valor nominal. Para lámparas fluorescentes lineales: El valor del flujo luminoso inicial de cada muestra no deberá ser menor al 92 % del valor nominal declarado por el fabricante. Para lámparas LED de iluminación general: La media aritmética del flujo lumínico calculada de las unidades sometidas a prueba no puede ser menor del 92.5% del flujo lumínico nominal. El flujo lumínico medido de cada unidad de producto de la muestra no podrá ser menos del 90% del flujo lumínico nominal. Para luminarias LED, Módulos LED: El flujo luminoso inicial de cada muestra sometida a prueba no deberá ser menor que el flujo luminoso nominal por más de 10%.
	Lámparas fluorescentes lineales	IEC 60081 CIE 84	
	Lámparas LED (bulbos y lineales)	IEC 62612 CIE S025 ó LM-79	
	Luminarias LED de uso interior: Downlights, Paneles, High-Bay, Low-bay, herméticas	IEC 62722-2-1 CIE S025 ó LM-79	
	Módulos de kit de conversión LED y Módulos LED	IEC 62717 CIE S025 ó LM-79	
	Luminarias LED para exteriores: punta de poste, carreteras, túneles	IEC 62722-2-1 CIE S025 ó LM-79	
Potencia en [W]	Lámparas fluorescentes compactas integradas LFCI	IEC 60969 CIE 84	Para lámparas fluorescentes compactas: La potencia de entrada en W no debe de variar más del 15% de la potencia declarada por el fabricante. Para lámparas LED de iluminación general: La media aritmética de la potencia promedio calculada de las unidades sometidas a prueba no podrá exceder el
	Lámparas fluorescentes lineales	IEC 60081 CIE 84	
	Lámparas LED (bulbos y lineales)	IEC 62612 CIE S025 ó LM-79	

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
	Luminarias LED de uso interior: Downlights, Paneles, High-Bay, Low-bay, herméticas	IEC 62722-2-1 CIE S025 ó LM-79	107.5% de la potencia nominal y la potencia medida de cada unidad individual de la muestra sometida a prueba no podrá exceder el 110% de la potencia nominal. Para módulos LED, luminarias LED interiores y exteriores LED: La potencia total del sistema (LED + Controlador LED) no podrá diferir por más del 10% de la potencia total declarada por el proveedor.
	Módulos de kit de conversión LED y Módulos LED	IEC 62717 CIE S025 ó LM-79	
	Luminarias LED para exteriores: punta de poste, carreteras, túneles	IEC 60598-2-3 CIE S025 ó LM-79	

5.14.2 Métodos de pruebas para Factor de potencia, factor de desplazamiento (Cos ϕ1) y límites de emisiones armónicas

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
Factor de potencia, factor de desplazamiento (Cos ϕ1) y límites de emisiones armónicas	Lámparas fluorescentes compactas integradas LFCI	IEC 60969 ANSI C82.77-10	Todas las muestras no deben tener resultados menores al factor de desplazamiento indicado en la tabla 3 por más de 0,05.
	Lámparas LED de iluminación general integradas (bulbo y lineales tipo B)	IEC 62612 CIE S025 ó LM-79 ANSI C82.77-10	Todas las muestras no deben tener resultados menores al factor de desplazamiento indicado en la tabla 4 y no por más de 0,05
	Downlights y Paneles de LED Módulos de kit de conversión LED	IEC 62722-2-1 IEC 62717 CIE S025 ó LM-79 ANSI C82.77-10	Todas las muestras no deben tener resultados menores al factor de desplazamiento indicado en la tabla 5 y no por más de 0,05
	Luminarias High-Bay, Low-bay	IEC 62722-2-1 IEC 62717 CIE S025 ó LM-79 ANSI C82.77-10	Todas las muestras no deben tener resultados menores al factor de desplazamiento indicado en la tabla 6 y no por más de 0,05
	Luminarias herméticas con lámparas LED lineales	IEC 62722-2-1 IEC 62717 CIE S025 ó LM-79 ANSI C82.77-10	Todas las muestras no deben tener resultados menores al factor de desplazamiento indicado en la tabla 7 y no por más de 0,05

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
	Luminarias LED para exteriores: punta de poste, carreteras, túneles	IEC 62722-2-1 IEC 62717 CIE S025 ó LM-79 ANSI C82.77-10	Todas las muestras no deben tener resultados menores al factor de desplazamiento indicado en la tabla 8 y no por más de 0,05.

5.14.3 Métodos de pruebas para Índice de reproducción del color (CRI)

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
Índice de reproducción del color (CRI)	Lámparas fluorescentes compactas integradas LFCI	IEC 60969 CIE 13.3	Todas las muestras deben tener resultados iguales o mayores que el valor nominal del CRI menos 3.
	Lámparas fluorescentes lineales	IEC 60081	Todas las muestras deben tener resultados iguales o mayores que el valor nominal del CRI menos 3.
	Lámparas LED (bulbos y lineales)	IEC 62612 CIE S025 ó LM-79	Todas las muestras sometidas a ensayos de valores iniciales deben tener resultados iguales o mayores que el valor nominal del CRI menos 3.
	Luminarias LED de uso interior: Downlights, Paneles, High-Bay, Low-bay, herméticas	IEC 62722-2-1 CIE S025 ó LM-79	Todas las muestras sometidas a ensayos de valores iniciales deben tener resultados iguales o mayores que el valor nominal del CRI menos 3.
	Módulos de kit de conversión LED y Módulos LED	IEC 62717 CIE S025 ó LM-79	Todas las muestras sometidas a ensayos de valores iniciales deben tener resultados iguales o mayores que el valor nominal del CRI menos 3.
	Luminarias LED para exteriores: punta de poste, carreteras, túneles	IEC 62722-2-1 CIE S025 ó LM-79	Todas las muestras sometidas a ensayos de valores iniciales deben tener resultados iguales o mayores que el valor nominal del CRI menos 3.

5.14.4 Métodos de prueba para Flujo luminoso total mantenido

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
Flujo luminoso total mantenido	Lámparas fluorescentes compactas integradas LFCI	IEC 60969 CIE 84	El valor promedio obtenido deberá ser igual o mayor que el 90 % del valor nominal declarado. Todas las muestras deberán medir igual o mayor que el 85% del valor nominal

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
			declarado. Ver numeral 5.9.2
	Lámparas fluorescentes lineales	IEC 60081 CIE 84	El flujo luminoso mantenido de una lámpara no será inferior al 92% (en consideración) del valor nominal de mantenimiento lumínico en cualquier momento de su vida útil.
	Lámparas LED (bulbos y lineales)	IEC 62612 CIE S025 ó LM-79	Ver numeral 95.9.3
	Luminarias LED de uso interior: Downlights, Paneles, High-Bay, Low-bay, herméticas	IEC 62722-2-1 CIE S025 ó LM-79	Ver numeral 5.9.3 y opción Anexo B1
	Módulos de kit de conversión LED y Módulos LED	IEC 62722-2-1 CIE S025 ó LM-79	Ver numeral 5.9.3 y opción Anexo B1
	Luminarias LED para exteriores: punta de poste, carreteras, túneles	IEC 62722-2-1 CIE S025 ó LM-79	Ver numeral 5.9.1 y opción Anexo B2

5.14.5 Métodos de prueba para Temperatura de color correlacionada (TCC)

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
Temperatura de color correlacionada (TCC)	Lámparas fluorescentes compactas integradas LFCI	IEC 60969 CIE 015	Ver numeral 5.10
	Lámparas fluorescentes lineales	IEC 60081 CIE 015	Ver numeral 5.10
	Lámparas LED (bulbos y lineales)	IEC 62612 CIE S025 ó LM-79	Ver numeral 5.10
	Luminarias LED de uso interior: Downlights, Paneles, High-Bay, Low-bay, herméticas	IEC 62612 CIE S025 ó LM-79	Ver numeral 5.10
	Módulos de kit de conversión LED	IEC 62612 CIE S025 ó LM-79	Ver numeral 5.10

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
	y Módulos LED		
	Luminarias LED para exteriores: punta de poste, carreteras, túneles	IEC 62612 CIE S025 ó LM-79	Ver numeral 5.10

5.14.6 Métodos de prueba para Emisiones EMC

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
Emisiones EMC	Lámparas LED integradas Lámparas LED lineales Módulos LED kits de conversión LED luminarias LED de uso interior y exterior	CISPR15 o FCC parte 15	Ver numeral 5.11

5.14.7 Métodos de prueba para Energía en espera (aplicable a lámparas y luminarias conectadas).

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
Energía en espera	Lámparas LED (bulbos y lineales)	IEC 63103	Ver numeral 5.12
	Luminarias LED de uso interior	IEC 63103	Ver numeral 5.12
	Luminarias LED de uso exterior	IEC 63103	Ver numeral 5.12

5.14.8 Métodos de prueba para Requisitos adicionales de funcionamiento para luminarias exteriores y del alumbrado público.

Parámetro	Producto	Norma	Criterio de aceptación
Vida útil de la luminaria	Luminarias LED de uso exterior y alumbrado público	IES LM-80 IES TM-21 IEC 60598-1 ó UL 1598	Ver numeral 5.13.1 y Anexo B opción B1
Dispositivos de protección de sobrevoltajes	Luminarias LED de uso exterior y alumbrado público	ANSI C82.77-5 o IEC 61643-11	Ver numeral 5.13.2
Compatibilidad con iluminación inteligente	Luminarias LED de uso exterior y alumbrado	ANSI C136.41	Ver numeral 5.13.3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	público		
Flujo luminoso de deslumbramiento y Flujo luminoso lado calle	Luminarias LED de uso exterior y alumbrado público		Ver numerales 5.13.4 y 5.13.5

5.15. ETIQUETADO

Las lámparas y luminarias objeto de este Reglamento que se comercialicen en el territorio nacional, deben poseer un etiquetado en idioma castellano(español), en forma visible, legible e indeleble, que proporcione al consumidor la información mínima necesaria en el punto de venta. Dicha información puede ser impresa, marcada, o relieve o adherida al producto.

La información mínima que debe contener dicho etiquetado, así como el lugar de ubicación, se detallan en los siguientes numerales:

5.15.1 Lámparas fluorescentes compactas

Las lámparas fluorescentes compactas objeto de este reglamento que se comercialicen en el territorio nacional, deben estar etiquetadas y marcadas con las características técnicas según la tabla 17.

Tabla 17. Lugar donde se requiere el marcado de los valores nominales

Parámetro (nominal)	Producto	Empaque primario	Catálogos o fichas técnicas del producto
El nombre o marca registrada u otra marca descriptiva del fabricante.	X	X	X
Modelo del producto.	X	X	X
Datos eléctricos nominales de la tensión eléctrica de entrada (V), frecuencia (Hz), potencia eléctrica (W) e intensidad de corriente eléctrica (A).	X	X	X
La fecha o código que permita identificar el periodo de fabricación.	X	X	X
Nombre, denominación o razón social y domicilio del fabricante, importador o distribuidor	-	X	X
La leyenda que identifique al pais de origen del producto	-	X	X
Flujo luminoso inicial de la lámpara (lm) (flujo luminoso para lámparas direccionales está bajo consideración)	-	X	X

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Ángulo del haz (grados) e intensidad luminosa del centro del haz (cd) medido de acuerdo con la norma IEC TR 61341 para lámparas tipo reflector	-	X	X
Eficacia luminica inicial (lm/W)	-	-	X
Temperatura de color correlacionada (K) El código de color se permite para el producto	X	X	X
Índice de rendimiento de color El código de color se permite para el empaque	-	X	X
Coordenadas cromáticas	-	-	X
Vida media de la lámpara (h)	-	X	X
Mantenimiento del flujo luminoso (%) Incluye horas de operación a las cuales el mantenimiento del flujo luminoso es declarado	-	-	X
Resistencia de conmutación (No de ciclos)	-	-	X
Condiciones especiales de operación Por ejemplo atenuación, orientación (base arriba/base abajo), rango de temperatura de operación restringido.	-	X	X
Tiempo de encendido (s) (Starting time)	-	-	X
Tiempo de encendido en baja temperatura(s) (y temperatura si es diferente de -10 °C)	-	-	X
Tiempo de encendido (s) (Run up time)	-	X	X
Factor de desplazamiento	-	-	X
Dimensiones (mm)	-	-	X
Declaraciones de desempeño debidas a condiciones particulares	-	-	X
Localización de información adicional (como encontrar catálogos o fichas técnicas del producto)	-	X	-
Representación gráfica comparativa o leyenda que indique la equivalencia en potencia eléctrica consumida y flujo luminoso total, respecto a las lámparas incandescentes que sustituye; ver Anexo A	-	X	-

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Representación gráfica o el nombre del producto, salvo que éste sea obvio.	-	X	-
Contenido (número de unidades), cuando el producto no esté a la vista.	-	X	-
Condiciones generales de uso	-	X	-
Indicaciones para la disposición final del producto	-	X	-
Leyenda X = requerido – = no requerido pero opcional			

5.15.2 Lámparas de diodos emisores de luz (LED) para iluminación general.

Las lámparas LED objeto de esta norma que se comercialicen en el territorio nacional, deben estar etiquetadas y marcadas con las características técnicas según lo siguiente:

Tabla 18: ubicación de la información del marcado y etiquetado de Lámparas de diodos emisores de luz (LED) para iluminación general.

Parámetro	Cuerpo del producto[a]	Empaque[b] primario	Ficha Técnica
El nombre o marca registrada del fabricante o del comercializador.	X	-	-
Datos eléctricos nominales de la tensión eléctrica de entrada (V), frecuencia (Hz), potencia eléctrica (W) e intensidad de corriente eléctrica (A).	X	X	X
La fecha o código que permita identificar el periodo de fabricación.	X	-	-
Modelo del producto.	X	X	X
Nombre, denominación o razón social y domicilio del fabricante nacional o importador	-	X	X
La leyenda que identifique al país de origen del mismo	-	X	X
Factor de desplazamiento o factor de potencia	-	-	X
Flujo luminoso inicial nominal, en lúmenes (lm)	X	X	X

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Parámetro	Cuerpo del producto[a]	Empaque[b] primario	Ficha Técnica
Flujo luminoso total mantenido (%) Indicar horas de operación a los cuales se obtiene el valor del flujo luminoso total mantenido	-	-	X
Eficacia luminosa nominal, en lúmenes por Watt (lm/W)	-	X	X
Temperatura de Color Correlacionada (TCC) nominal, en Kelvin (K)	-	X	X
Índice de Rendimiento de Color (IRC)	-	X	X
Vida nominal, en horas (h)	-	X	X
Una lámpara de LED integrada que no se destina para utilizarse en un circuito de atenuación debe marcarse con alguna de las siguientes leyendas: - No usar con atenuadores de luz; o No atenuable; o No dimeable.	X	X	X
Representación gráfica comparativa o leyenda que indique la equivalencia en potencia eléctrica consumida y flujo luminoso total, respecto a las lámparas incandescentes que sustituye; ver Anexo A.	-	X	-
Nomenclatura del tipo de base para la lámpara de LED integrada.	-	X	X

[a] Al marcado en el cuerpo del producto debe ser legible e indeleble.
Lo indeleble se verifica por inspección, frotando el marcado manualmente durante 15 segundos con un paño empapado en agua, si después de este tiempo la información es legible se determina cumplimiento de la verificación.

Excepción 1: puede omitirse la frecuencia si el controlador es un circuito electrónico que funciona independientemente de la frecuencia de entrada dentro de un intervalo de 50 Hz a 60 Hz.

Excepción 2: si el producto se marca con la potencia eléctrica de entrada y el factor de desplazamiento es 0,9 o mayor, puede omitirse la intensidad de corriente eléctrica.

Excepción 3: puede abreviarse la fecha de fabricación o utilizar un código designado por el fabricante

Leyenda
X = requerido
– = no requerido pero opcional

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

5.15.3 Luminarias de diodos emisores de luz (LED) destinadas a interiores.
Todas las luminarias LED comprendidas en el campo de aplicación de la presente Norma que se comercialicen en el territorio nacional, deben contener la siguiente información:

Tabla 19: ubicación de la información del marcado y etiquetado de Luminarias de diodos emisores de luz (LED) destinadas a interiores.

Parámetro	Cuerpo del producto[a]	Empaque primario	Ficha Técnica
El nombre o marca registrada del fabricante o del comercializador.	X	X	X
Datos eléctricos nominales de la tensión eléctrica de entrada (V), frecuencia (Hz), potencia eléctrica (W) e intensidad de corriente eléctrica (A)	X [b]	X	X
La fecha o código que permita identificar el periodo de fabricación.	X	-	-
La representación gráfica o el nombre del producto, salvo que éste no sea visible o identificable a simple vista por el consumidor	-	X	X
La leyenda que identifique al país de origen del mismo	-	X	-
Contenido cuando el producto no esté a la vista del consumidor (excepto productos a granel).	-	X	-
Características eléctricas e intervalos de tensión eléctrica, corriente eléctrica, potencia eléctrica, factor de potencia y distorsión armónica total en corriente eléctrica a la entrada de los componentes eléctricos y electrónicos de la luminaria para su correcto funcionamiento.	-	-	X
Condiciones ambientales de operación (temperatura, humedad, entre otros)	X [c]	-	X
Características fotométricas de la luminaria	-	-	X

[a] El marcado en el cuerpo del producto debe ser legible e indeleble.
[b] Si es necesario para una adecuada identificación, información adicional puede ser agregada sobre el cuerpo del producto (por ejemplo, la dimensión nominal de la lámpara en mm)
[c] Cuando no se incluya en la ficha técnica

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Leyenda
X = requerido
– = no requerido pero opcional

5.15.4 Luminarias de diodos emisores de luz (LED) destinadas a alumbrado público

5.15.4.1 En el cuerpo del producto

Las luminarias LED para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas consideradas en el campo de aplicación de esta norma, deben marcarse en el cuerpo del producto de manera legible e indeleble con los datos que se listan a continuación:

a) El nombre o marca registrada del fabricante o del comercializador;
b) Los datos eléctricos nominales de entrada tensión eléctrica, corriente eléctrica, frecuencia y potencia eléctrica;
c) Símbolo del tipo de alimentación;
a. c.a., ca, c.d., cd, ac, dc, AC, DC, c.c., cc, CC;
b. para corriente alterna; o
c. para corriente directa
d) La fecha o código que permita identificar el periodo de fabricación;
e) El flujo luminoso total nominal;
f) Uso destinado de la luminaria;
a. Vialidades
b. Punta de poste
c. Pared
d. Túneles o pasos a desnivel
g) Factor de potencia;
h) Distorsión armónica;
i) Modelo;
j) Temperatura de Color Correlacionada. Cuando no se incluyan en el instructivo, las luminarias LED para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas considerados en el campo de aplicación de esta norma, deben marcarse en el producto de manera legible e indeleble con los datos que se listan a continuación:
a) Condiciones de temperatura de operación;
b) Intervalos de tensión eléctrica, corriente eléctrica, potencia eléctrica, factor de potencia y distorsión armónica total en corriente a la entrada de los componentes eléctricos y electrónicos de la luminaria para su correcto funcionamiento; lo indeleble se verifica de acuerdo con la norma IEC 60598-1.

5.15.5 En el empaque

Los empaques de las luminarias LED para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas considerados en el campo de aplicación de esta norma, deben contener de manera legible los datos que se listan a continuación:
a) La representación gráfica o el nombre del producto, salvo que éste no sea visible o identificable a simple vista por el consumidor;
b) Nombre, denominación o razón social y domicilio del fabricante nacional, importador o comercializador;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

c) La leyenda que identifique al país de origen del mismo (ejemplo: "Hecho en...", "Manufacturado en...", u otros análogos);
d) Datos eléctricos nominales de entrada; tales como: tensión eléctrica, corriente eléctrica, frecuencia y potencia eléctrica.
k) Símbolo del tipo de alimentación:
- c.a., ca, c.d., cd, ac, dc, AC, DC;
- para corriente alterna; o
- para corriente directa.

h) Cualquier otra restricción debe estar indicada en el empaque.

5.15.6 En el Instructivo

Los instructivos de las luminarias LED para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas considerados en el campo de aplicación de esta norma, deben contener de manera legible los datos que se listan a continuación:

a) Forma de instalación, conservación, reposición de los distintos componentes y demás especificaciones;
b) Diagrama de conexión de los componentes de la luminaria;
c) Información necesaria para la correcta conexión de la luminaria;
d) Contenido cuando el producto no esté a la vista del consumidor;
e) Intervalo de temperatura ambiente a la que opera la luminaria.

5.15.7 Datos fotométricos nominales

Las características de índice de rendimiento de color y vida útil, el tipo de curva de distribución (solo es aplicable para las luminarias con led destinados a vialidades), deben estar contenidas por lo menos en uno de los lugares siguientes:

- Cuerpo del producto;
- Empaque;
- Instructivo;

6. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

6.1. Disposiciones generales

Los productos nacionales y los importados deberán contar con certificados de evaluación de la conformidad, previo a su importación o comercialización.

Para evaluar la conformidad del cumplimiento de este Reglamento Técnico, los productores nacionales y los importadores deben utilizar los servicios de un organismo de certificación de producto con acreditación, emitida por un organismo de acreditación signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral, tales como los establecidos a través de las cooperaciones de acreditación regionales reconocidas por el Foro Internacional de Acreditación (IAF).

6.2. Certificado de conformidad del producto

Los certificados de conformidad deben ser emitidos por un organismo de certificación de producto acreditado bajo la norma ISO/IEC 17065 (o su norma equivalente nacional) para el alcance de este reglamento.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Dicha acreditación debe ser emitida por un organismo de acreditación signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral, tales como los establecidos a través de las cooperaciones de acreditación regionales reconocidas por el Foro Internacional de Acreditación (IAF).

6.3. Esquemas (modelos) de evaluación de la conformidad

El organismo de certificación debe utilizar alguno de los esquemas de evaluación de la conformidad descritos en la norma ISO/IEC 17067 y/o reconocido por un organismo de acreditación, con reconocimiento internacional.

6.4. Laboratorio de ensayo

Los informes de ensayo deben ser emitidos por un laboratorio de ensayo acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025 (o su equivalente a nivel nacional) para los alcances requeridos en este reglamento.

6.5. Procedimiento para la demostración de la conformidad

6.5.1. Previo a la importación definitiva o colocación en punto de venta en el mercado:

Para el cumplimiento de este RTS, el Organismo de Certificación de Producto debe estar acreditado por un Organismo de Acreditación miembro signatario del MLA (Acuerdo de Reconocimiento Multilateral por sus siglas en inglés) de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC) o del Foro Internacional de Acreditación (IAF) para Organismos de Certificación de Productos y ser reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA) de acuerdo al procedimiento definido por dicho organismo.

El interesado deberá presentar al CNE la solicitud para registrar el producto, además de lo siguiente:

a) Documento de reconocimiento emitido por el OSA;

b) Documentación:

- i Escritura de constitución de la empresa
- ii Credencial vigente de la empresa
- iii Copia del documento de identidad del representante legal de la empresa (DUI, NIT, Pasaporte, otro)
- iv Copia del documento de identidad del tramitador (DUI, NIT, otro)
- v Solicitud de Dictamen Técnico completada
- vi Hoja técnica del equipo
- vii Fotografía del producto
- viii Resultados de las pruebas realizadas por un Laboratorio acreditado

c) Cuando la certificación emitida por el Organismo Certificado de Producto no es conforme con este RTS, el interesado deberá solicitar al CNE que realice un estudio para determinar la equivalencia del documento normativo con el respectivo RTS, además de presentar toda la documentación descrita en él. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos de respaldo:

I. El documento normativo de origen y una traducción oficial del mismo en caso que corresponda (se deben aportar los documentos de requisitos y de métodos de ensayo o de pruebas).

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

II. Un cuadro o matriz comparativa entre el RTS y el documento normativo de origen sobre los que se desea demostrar equivalencia.
III. Después de recibir la solicitud, la Dirección de Eficiencia Energética del CNE, se encargará de evaluar si el documento normativo de origen es equivalente al RTS.
IV. En caso que los métodos de ensayo o de prueba difieran a los establecidos en el RTS bajo análisis, los interesados deben presentar una sustentación técnica que permita una vez analizada por el CNE, concluir la equivalencia.
V. El CNE, elaborará un informe de revisión, para lo cual podrá realizar consultar técnicas a sus homólogos en el exterior, a laboratorios de ensayos o pruebas, expertos, especialistas u otros organismos que cuenten con competencia técnica para ello.
VI. El CNE verificará, en 15 días hábiles después de la recepción de la solicitud completa, la conformidad de la información presentada contra los requisitos de este RTS.

d) Si la información presentada por el interesado permite verificar la conformidad del producto con lo establecido en este RTS "el CNE emitirá "Dictamen Técnico de Cumplimiento de este Reglamento caso contrario el CNE devolverá la aplicación indicando las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto. Una vez subsanada las observaciones, el interesado podrá presentar una nueva solicitud;

e) La vigencia del Dictamen Técnico de Cumplimiento de este Reglamento, será de tres años para los productos que cuentan con una certificación de producto según esquema 5 de evaluación de la conformidad descritos en la norma ISO/IEC 17067

f) Los productos que cuentan con una certificación de producto por lote deben de solicitar al CNE el Dictamen Técnico de Cumplimiento de este Reglamento cada vez que ingrese al país;

g) La vigencia del Dictamen Técnico de Cumplimiento de este Reglamento, será de un año para los productos que cuentan con una certificación de producto según esquema 5 de evaluación de la conformidad descritos en la norma ISO/IEC 17067

6.6 Equivalencia con otras normas o reglamentos técnicos

Se considerarán como normas o reglamentos técnicos equivalentes, a aquellas disposiciones que hayan sido declaradas como tales de conformidad al procedimiento establecido en el numeral 6.5.1.

6.7 Obligaciones (compromisos)

6.7.1 Obligación de los fabricantes

a) Cuando introduzcan sus productos en el mercado, los fabricantes se asegurarán de que estos cumplan con los rangos de desempeño energético y etiquetado de conformidad con los requisitos establecidos en el RTS;
b) Los fabricantes elaborarán la documentación técnica requerida y aplicarán el esquema de evaluación de la conformidad pertinente;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

c) Los fabricantes conservarán la documentación técnica del modelo a certificar durante tres años, posteriores a la entrada en vigencia del certificado emitido por el organismo de evaluación de la conformidad;
d) Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del producto y los cambios en los RT de acuerdo a los cuales se declara la conformidad de un producto;
e) Mantendrán un registro de reclamos de los productos no conformes y los retirados, y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.
f) Los fabricantes se asegurarán de que sus productos llevan un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación;
g) Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada;
h) Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado, en idioma español, de las instrucciones y la información relativa a la seguridad;
i) Sobre la base de una solicitud del CNE, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos que han introducido en el mercado.
j) El fabricante deberá proporcionar todas las facilidades de documentos, de personal y de los registros necesarios durante el proceso de certificación.

6.7.2 Obligaciones de los representantes autorizados

a) Los fabricantes podrán designar, mediante poder, un representante autorizado;
b) Los representantes autorizados efectuarán las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes;
c) Tener los documentos de certificación del producto y la documentación técnica a disposición del CNE durante tres años. Notificar cualquier cambio de estatus de certificación del producto al CNE;
d) Sobre la base de una solicitud del CNE, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto en idioma español;
e) Cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los productos objeto de su mandato.

6.7.3 Obligaciones de los importadores

a) Los importadores solo introducirán en el mercado productos conformes a este RTS;
b) Antes de introducir un producto en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante ha llevado a cabo la debida evaluación de conformidad. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica y ha respetado los requisitos enunciados en los 6.5.1;
c) Los importadores indicarán en la documentación su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto;
d) Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en idioma español;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

e) Durante un período de tres años, los importadores mantendrán una copia del certificado del producto a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades reciban una copia de la documentación técnica. Notificar cualquier cambio de estatus de certificación del producto al CNE;
f) Sobre la base de una solicitud motivada del CNE, los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto en idioma español;
g) Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos que han introducido en el mercado.

6.7.4 Demás obligaciones

a) Los gastos que se originen por los servicios de certificación de producto y por la realización de ensayos para las actividades de evaluación de la conformidad, son a cargo del fabricante, importador o comercializador;
b) Cuando se produzcan cambios en los reglamentos técnicos con los cuales se expresa la conformidad del producto, el fabricante, importador o comercializador deberá elaborar una nueva Declaración de Cumplimiento;
c) Será responsabilidad del fabricante, importador o comercializador, mantener una copia (documental y/o electrónica) del Certificado de Conformidad de Producto y la Declaración de Cumplimiento vigentes.

7. DOCUMENTO DE REFERENCIA

Para la correcta aplicación de este Reglamento Técnico Salvadoreño deben consultarse y aplicarse las siguientes normas o sus versiones vigentes:

7.1. ANSI C136.41-2013 American National Standard for Roadway and Area Lighting Equipment—Dimming Control Between an External Locking Type Photocontrol and Ballast or Driver.
7.2. ANSI C82.77-10-2020 American National Standard for Lighting Equipment—Harmonic Emission Limits – Related Power Quality Requirements.
7.3. ANSI C82.77-5-2017 American National Standard for Lighting Equipment—Voltage Surge Requirements.
7.4. ANSI/IES LM-79-19 Approved Method: Optical and Electrical Measurements of Solid-State Lighting Products.
7.5. CIE 015:2018 Colorimetry, 4th edition.
7.6. CIE 13.3 Method of Measuring and Specifying Colour Rendering Properties of Light Sources (E).
7.7. CIE 84:1989 Measurement of Luminous Flux (1st Edition).
7.8. CIE S 025/E: 2015 Test method for led lamps, led luminaires and led modules.
7.9. CISPR 15 ED. 9.0 B:2018 Limits and methods of measurement of radio disturbance characteristics of electrical lighting and similar equipment.
7.10. FCC part 15 FCC Code Federal Regulations Title 47 telecommunications Chapter 1 Federal Communications Commission Sub Chapter A Part 15 RF Devices, 2020.
7.11. IEC 60081:1997/AMD6:2017 Amendment 6 - Double-capped fluorescent lamps - Performance specifications.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

7.12. IEC 60598-2-3 Luminaires – Part 2-3: Particular requirements – Luminaires for road and street lighting.

7.13. IEC 60929 Ed. 3.0 b:2006 AC-Supplied Electronic Ballasts For Tubular Fluorescent Lamps - Performance Requirements

7.14. IEC 60969 ED. 2.0 B: 2016 Self-ballasted compact fluorescent lamps for general lighting services - Performance requirements.

7.15. IEC 61643-11:2011 Low-voltage surge protective devices - Part 11: Surge protective devices connected to low-voltage power systems - Requirements and test methods.

7.16. IEC 62612:2013/AMD2:2018 Amendment 2 - Self-ballasted LED lamps for general lighting services with supply voltages > 50 V - Performance requirements.

7.17. IEC 62717:2014/AMD2:2019 Amendment 2 - LED modules for general lighting - Performance requirements.

7.18. IEC 62722-2-1 ED. 1.0 B:2014 Luminaire performance - Part 2-1: Particular requirements for LED luminaires.

7.19. IEC 63103:2020 Lighting equipment - Non-active mode power measurement.

7.20. IES LM-80-20 Approved Method: Measuring Luminous Flux and Color Maintenance of LED Packages, Arrays, and Modules.

7.21. IES TM-21-11 Projecting Long Term Lumen Maintenance of LED Light Sources.

7.22. UL 1598 UL Standard for Safety Luminaires.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Consejo Nacional de Calidad. Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica. Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica [en línea], editada en noviembre de 2016, [consulta: 27 de noviembre de 2019]. Disponible en: http://osartec.gob.sv/wp-content/plugins/download-manager/viewer/viewer.php?dl=http://osartec.gob.sv/wp-content/uploads/download-manager-files/GBPRT-%20OSARTEC%2001-11-2016_vf.pdf

8.2. CIE 121 1996 Edition, 1996

8.3. IEC 60064: 2005 Tungsten filament lamps for domestic and similar general lighting purposes Performance requirements.

8.4. IEC 60357:2002 Tungsten halogen lamps (non vehicle) - Performance specifications.

8.5. IEC 61000-3-2:2018/AMD1:2020 Amendment 1 - Electromagnetic compatibility (EMC) - Part 3-2: Limits - Limits for harmonic current emissions (equipment input current ≤16 A per phase).

8.6. IEC 61000-4-11:2020 Electromagnetic compatibility (EMC) - Part 4-11: Testing and measurement techniques - Voltage dips, short interruptions and voltage variations immunity tests for equipment with input current up to 16 A per phase

8.7. IEC TR 61547-1:2020 Equipment for general lighting purposes - EMC immunity requirements - Part 1: Objective light flickermeter and voltage fluctuation immunity test method.

8.8. IEC TR 63158:2018 Equipment for general lighting purposes - Objective test method for stroboscopic effects of lighting equipment.

8.9. IES LM-84-14 Measuring Luminous Flux and Color Maintenance of LED Lamps, Light Engines, and Luminaires

8.10. IES TM-28-14 Projecting Long-Term Luminous Flux Maintenance of LED Lamps and Luminaries.

DIARIO OFICIAL-SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

8.11. ANSI C136.2-2018 American National Standard for Roadway and Area Lighting Equipment—Dielectric Withstand and Electrical Transient Immunity Requirements.

8.12. Electromagnetic compatibility (EMC) - Part 4-5: Testing and measurement techniques - Surge immunity test consolidated edition.

8.13. IEC 61000-4-15 ED. 2.0 B:2010 Electromagnetic compatibility (EMC) - Part 4-15: Testing and measurement techniques - Flickermeter - Functional and design specifications.

8.14. IEC 61547 ED. 3.0 B:2020 Equipment for general lighting purposes - EMC immunity requirements

8.15. IEC 61000-4-5 ED. 3.1 B:2017

8.16. IES TM-21-11 Projecting Long Term Lumen Maintenance Of LED Light Sources.

9. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

9.1. La vigilancia y verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico Salvadoreño le corresponde al Consejo Nacional de Energía, Defensoría del Consumidor en lo relacionado a etiquetado en el producto, empaque primario, y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda en relación a la veracidad del dictamen técnico para el modelo de la comercialización, de conformidad con la legislación vigente.

9.2. El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento Técnico, se sujetará a las sanciones de la legislación vigente.

10. DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ejecutivo N° 1273, Publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo N° 365, fecha 15 de diciembre de 2004, que contiene la NSO 29.39.01:04 Eficiencia Energética de lámparas fluorescentes de dos bases. Requisitos de desempeño energético y etiquetado.

Deróguese el Acuerdo Ejecutivo N° 840, Publicado en el Diario Oficial N° 182, Tomo N° 388, fecha 30 de septiembre de 2010, que contiene la NSO 29.47.01:09 Eficiencia Energética y seguridad de las lámparas fluorescentes compactas integradas requisitos de desempeño energético y etiquetado.

Deróguese el Acuerdo Ejecutivo N° 841, Publicado en el Diario Oficial N° 183, Tomo N° 389, fecha 1 de octubre de 2010, que contiene la NSO-PEC 29.47.01:09 Evaluación de la conformidad. Procedimiento de evaluación de la conformidad de la norma salvadoreña obligatoria NSO 29.47.01:09 Eficiencia Energética y seguridad de las lámparas fluorescentes compactas integradas requisitos de desempeño energético y etiquetado.

11. VIGENCIA

Este Reglamento Técnico entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ANEXO A.
(Normativo)

EQUIVALENCIA CON LÁMPARAS INCANDESCENTES

A.1 Lámparas fluorescentes compactas

Si se declara la equivalencia con una lámpara incandescente, el valor equivalente de la potencia de la lámpara declarado (redondeado a 1 W), para lámparas con valores de TCC menores de 4500 K, deben ser los valores correspondientes de la **Tabla A1** a menos que sea superado por requerimientos regionales. Los valores intermedios de tanto el flujo luminoso como la potencia de la lámpara (redondeado a 1 W) declarados deben ser calculados por interpolación lineal entre los dos valores adyacentes.

Tabla A1. Equivalencia con lámparas incandescentes no direccionales

Valor de potencia de la lámpara equivalente declarado (W)	(para regiones 220 V – 240 V) **Flujo luminoso nominal mínimo** (lm)	(para regiones 110 V – 120 V) **Flujo luminoso nominal mínimo** (lm)
15	125	-
25	229	250
40	432	450

60	741	800
75	970	1 100
100	1 398	1 600
150	2 253	2 550
200	3 172	-

A.2 Lámparas LED omnidireccionales

A continuación, se dan a conocer los valores que indican la equivalencia entre potencia eléctrica consumida [W] y flujo luminoso [lm]. El valor correspondiente debe marcarse en el empaque del producto ya sea con una leyenda o de forma gráfica, con el objeto de lograr la asociación de valores y a su vez la correcta interpretación para reemplazar lámparas incandescentes por lámparas LED integradas.

Tabla A2. Equivalencia de valores para lámparas LED omnidireccionales.

Potencia de referencia de lámparas incandescentes [W]	Flujo luminoso de lámparas LED omnidireccionales [lm]
25	Mayor que 250 y menor o igual que 400
40	Mayor que 400 y menor o igual que 700
60	Mayor que 700 y menor o igual que 900
75	Mayor que 900 y menor o igual que 1 300
100	Mayor que 1 300 y menor o igual que 1 700
125	Mayor que 1 700 y menor o igual que 2 200
150	Mayor que 2 200 y menor o igual que 2 600
200	Mayor que 2 600 y menor o igual que 3 400
300	Mayor que 3 400 y menor o igual que 5 100

Nota. Los productos que en su empaque declaren valores de flujo luminoso nominal comprendido en los rangos establecidos en la tabla A2, no deben compararse con lámparas incandescentes fuera de dichos rangos.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ANEXO B.
(Normativo)
MANTENIMIENTO DE FLUJO LUMINOSO EN LÁMPARAS Y LUMINARIAS LED

Hay dos opciones para que los fabricantes demuestren conformidad con respecto al requisito de mantenimiento del flujo lumínico para productos de iluminación LED.
La opción B.1: rendimiento del componente u opción B.2: desempeño del producto terminado.

Opción B.1: Rendimiento del componente LED
La opción del rendimiento del componente LED le permite al fabricante demostrar el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento del flujo lumínico, de forma alternativa al procedimiento descrito en la opción B.2.
Se debe presentar protocolos de prueba en cumplimiento con las siguientes normas y características de los reportes:

Tabla B2.

Norma	Características de los protocolos
ANSI/IES LM-80:2008 Measuring Luminous Flux and Color Maintenance of Led Packages, Arrays and Modules Light Sources	El tamaño de la muestra para el reporte LM-80:2008 no debe ser menor de 20 unidades y por un tiempo no inferior a 6.000 horas. Ver nota a)
IES TM-21:2011 Lumen Degradation Lifetime Estimation Method for LED light Sources;	Se debe presentar la hoja de cálculo "Product Inputs" y "TM-21 Report" de la calculadora TM-21 de Energy Star. El "TM-21" debe ser firmado por un organismo tercero acreditado.

Norma	Características de los protocolos
	Para que los resultados de la hoja "TM-21-report" sean válidos se deben tener en cuenta las siguientes condiciones: Se deberá ingresar como dato de entrada para la temperatura in situ del producto la temperatura del LED más caliente del producto terminado. Este punto más caliente puede determinarse con una cámara termográfica, por ejemplo. En el reporte de "Temperatura in situ" se debe especificar como fue obtenido el punto de LED más caliente. El valor de la "temperatura in situ" obtenida deberá ser inferior a la temperatura más alta del componente LED medido en el reporte IES LM-80. La vida útil proyectada en horas obtenida en el informe TM-21 debe ser mayor a la vida útil nominal declarada por el fabricante responsable del producto; teniendo en cuenta el flujo luminoso mantenido proyectado al 70 % del valor de flujo luminoso nominal. La corriente suministrada por el controlador LED (driver) al componente, módulo o arreglo LED (de la lámparas o luminaria) debe ser igual o menor que la corriente del módulo LED medido por el informe de prueba IES LM-80.
IEC 60598-1 ó UL 1598	Presentar protocolo de prueba de la "Temperatura in situ" de la luminaria a Ta=25°C según la norma IEC 60598-1 o según la norma UL 1598 [b] La ubicación del punto de medición de temperatura (TMP) es definida por el fabricante para las pruebas del IES LM-80 y de "Temperatura in situ". La "Temperatura in Situ" debe ser utilizada en la hoja de cálculo #Product Input" para hacer válido el reporte "TM-21-Report".

Notas:

a) Según el método de cálculo indicado en la norma TM-21, solamente se puede proyectar hasta 6 veces el tiempo que hayan sido medidos los LED según LM-80. Es decir que, si se mide la depreciación de flujo luminoso hasta 6.000 horas, se podrá proyectar y reportar como máximo >36.000 horas lo que permitirá por ejemplo tener una comprobación del desempeño de vida útil mayor a 36.000 horas en L70.

b) La norma correcta para medir temperatura in-situ en el producto terminado para luminarias es IEC 60598-1 o la norma UL 1598.

Opción B.2: Desempeño de la luminaria

Cuando no están disponibles los datos del IES LM-80, TM-21 y de Temperatura in situ, los fabricantes pueden demostrar el cumplimiento del mantenimiento del flujo lumínico a través de protocolos basados en la norma IES LM-79.

La conformidad del desempeño para el mantenimiento del flujo lumínico se verifica al presentar las pruebas completas fotométricas bajo la norma IES LM-79, comparando el flujo lumínico inicial (tiempo = 0 horas) con el flujo lumínico logrado después del periodo de tiempo establecido en el numeral 6.5. El reporte de ensayo debe demostrar un porcentaje mínimo de mantenimiento del flujo lumínico, como se indica en Cuadro 13: para luminarias LED de alumbrado público y exteriores, Cuadro 14: para lámparas LED de iluminación general hasta 30.000h y en Cuadro 15: para lámparas LED de iluminación general mayores a 30.000h.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ANEXO C
(Normativo)

AGRUPAMIENTO DE MODELOS EN FAMILIA CONFORME RTS PARA LÁMPARAS FLUORECENTES COMPACTAS INTEGRADAS (LFCI)

Se consideran familia de productos a aquellas LFC que:

- Sean del mismo tipo:
  - Sin envolvente
  - Con envolvente o difusor
  - Con reflector
  - Circulares
- Pertenecer a los mismos intervalos de potencia y eficacia establecida en las tablas AA y BB

Agrupamiento de modelos en familia conforme RTS para LÁMPARAS DE DIODOS EMISORES DE LUZ (LED)

Grupo de productos del mismo tipo (omnidireccionales, direccionales) en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño, construcción, componentes y ensamble que aseguran el cumplimiento del RTS, además deben fabricarse en la misma planta productiva, pertenecer a potencias y eficacia lumínica establecidas en la Tabla 1 de este RTS.

Para el proceso de certificación, las lámparas de led integradas se clasifican y agrupan por familia, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Ser del mismo tipo y forma de acuerdo a los siguientes grupos:
GRUPO A) omnidireccionales forma A, BT, P, PS y T;
GRUPO B) omnidireccionales forma BA, C, CA, F y G;
GRUPO C) direccionales forma AR111, BR, ER, MR, PAR y R;
GRUPO D) no definidas.
b) Deben fabricarse en la misma planta productiva;
c) De la misma marca;
d) Para las lámparas de led integradas tipo omnidireccionales forma A, BT, P, PS y T deben pertenecer al mismo intervalo de flujo luminoso total, establecidos en la Tabla 1;
e) Para las lámparas de led integradas tipo omnidireccionales forma BA, C, CA, F y G deben pertenecer al mismo intervalo de flujo luminoso total, establecidos en la Tabla 1;
f) Para las lámparas de led integradas tipo direccionales forma AR111, BR, ER, MR, PAR y R deben pertenecer al mismo intervalo de diámetro de la lámpara;
g) Para las lámparas de led integradas no definidas, deben pertenecer al mismo intervalo de flujo luminoso total, establecidos en la Tabla 1;

Tabla C1. Lámparas de led integradas omnidireccionales formas A, BT, P, PS y T

Intervalo de flujo luminoso total nominal (lm)
Menor o igual que 325
Mayor que 325 y menor o igual que 800
Mayor que 800

Tabla C2. Lámparas de led integradas omnidireccionales forma BA, C, CA, F y G

Intervalo de flujo luminoso total nominal (lm)
Menor o igual que 300
Mayor que 300

Tabla C3. Lámparas de led integradas direccionales forma AR111, BR, ER, MR, PAR y R

Diámetro (cm)
Menor o igual que 6,35
Mayor que 6,35

AGRUPAMIENTO DE MODELOS EN FAMILIA CONFORME RTS PARA LUMINARIOS CON DIODOS EMISORES DE LUZ (LEDS) DESTINADOS A VIALIDADES Y ÁREAS EXTERIORES PÚBLICAS)

Conjunto de modelos de diseño común, construcción, partes o conjuntos esenciales que aseguran la conformidad con los requisitos aplicables a la norma. Para el proceso de certificación, los luminarios con leds se clasifican y agrupan por familia, de acuerdo con los siguientes criterios:
a) Con el controlador integrado al módulo de leds;
b) Con el controlador separable del módulo de leds;
c) Con el controlador remoto (fuera del luminario);
d) Mismo material de la carcasa del luminario;
e) Con aplicación para vialidades;
f) Con aplicación para áreas exteriores;
g) Con curva de distribución asimétrica;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

h) Con curva de distribución simétrica;
I) Misma vida útil declarada por el fabricante o importador.

Criterio de selección de las muestras representativas para las pruebas:

a) Se considera un luminario como representativo, el que sea de mayor potencia de operación disponible y menor confinamiento;
b) Se permite el uso de diferentes refractores, siempre y cuando se evalúen todas las variantes de materiales;
c) En el caso de que un luminario se declare para aplicaciones de alumbrado de vialidades y para alumbrado de áreas exteriores, debe probarse y certificarse como tipo para alumbrado de vialidades;
d) Se permiten incluir en un mismo certificado, luminarios de diferentes formas: rectangulares, cuadrados, circulares, cilíndricos, cónicos e irregulares, debiendo presentar un informe de pruebas, representativo de cada una de las formas;
e) En el caso de los luminarios que se comercialicen en un solo empaque, deben probarse cada uno de los luminarios que lo componen, si es que éstos no corresponden a la misma agrupación de familia o certificar cada tipo de luminario en la familia correspondiente;

-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO-

Publíquese en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ
MINISTRA DE ECONOMÍA

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ACUERDO No. 15-0771.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numeral 12; CONSIDERANDO: I) Que a la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asesoría Legal, de la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado ANDRÉS ESTEBAN FAGUA CASTRO, solicitando que se le reconozca el título académico de FONOAUDIÓLOGO, obtenido en LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en la REPÚBLICA DE COLOMBIA, el día 17 de diciembre de 2021; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 11 y 20 de la Ley de Educación Superior y Arts. 3, 9, 10 y 19 numeral 1 del Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en los mismos a este Ministerio; II) Que de conformidad a los Arts. 1, 2 romano v, 4 y 5 del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe, suscrito por nuestro país el día 27 de septiembre de 1976, ratificado por la Asamblea Legislativa a los 18 días del mes de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo N° 253 de fecha 21 de diciembre de 1976 y vigente a la fecha, procede dicho reconocimiento académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada en la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asesoría Legal, de la Dirección Nacional de Educación Superior, con fecha 22 de abril de 2022, se ha emitido dictamen favorable para la incorporación por reconocimiento del título académico mencionado en el romano I. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas y satisfechos los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior y demás instrumentos legales, ACUERDA: 1°) Reconocer la validez académica de los estudios de FONOAUDIÓLOGO, realizados por ANDRÉS ESTEBAN FAGUA CASTRO, en la República de Colombia; 2°) Tener por incorporado a ANDRÉS ESTEBAN FAGUA CASTRO, como LICENCIADO EN FONOAUDIOLOGÍA, en nuestro país; 3°) El presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional en El Salvador, la cual deberá ser tramitada ante la instancia correspondiente; 4°) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, el día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INTERINO.

(Registro No. P032668)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO N° 168

San Salvador, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley del Medio Ambiente en su artículo 5 define Evaluación Ambiental, "como un proceso o conjunto de procedimientos, que permite al Estado, en base a un estudio de impacto ambiental, estimar los efectos y consecuencias que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente, asegurar la ejecución y seguimiento de las medidas que puedan prevenir, eliminar, corregir, atender, compensar o potenciar, según sea el caso, dichos impactos".

II. Que como resultado de dicho proceso de evaluación ambiental, es potestad de este Ministerio emitir permisos ambientales, conforme a lo regulado en los artículos 19 y 20 de la Ley del Medio Ambiente, los cuales estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en ellos se establezcan, siendo además competencia de esta Cartera de Estado, la verificación del cumplimiento de los mismos.

III. Que el artículo 68 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo literalmente dice: "La ejecución de atribuciones y facultades que este Reglamento y cualquier otra disposición legal señale a cada Secretaría de Estado o a sus Titulares, podrá delegarse o descentralizarse en los funcionarios o unidades que la organización interna determine, salvo aquellas que, por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o del Presidente de la República, queden expresamente exceptuadas. Para ordenar la delegación o descentralización bastará un Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el Ramo Correspondiente, publicado en el Diario Oficial y comunicado a los organismos independientes y directamente vinculados con la función de que se trate".

IV. Que el artículo 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en ésta u otras Leyes. Si alguna disposición atribuye la competencia a un órgano o entidad administrativa, sin especificar el órgano o funcionario que debe ejercerla, se entenderá que corresponde a los órganos o funcionario de mayor jerarquía. Cualquier resolución que suponga modificar la competencia, en los términos previstos en el inciso primero de esta Disposición, deberá adoptarse mediante Acuerdo. En los actos que se dicten en virtud de cualquiera de las formas de modificación de la competencia, se indicará tal circunstancia y se identificará el acto por el que acordó la modificación".

V. Que el artículo 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que "Los órganos administrativos podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en inferiores jerárquicos de la misma institución. El órgano delegante no podrá ejercer las facultades delegadas mientras esté vigente el acuerdo de delegación, pero podrá revocar en cualquier momento la delegación conferida".

VI. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 412, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, se nombró como Director General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental al arquitecto Carlos Andrés Schonenberg Llach.

VII. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la Secretaria Privada de la Presidencia de la República, autoriza la misión oficial del Ministro, durante los días del veinticuatro al veintiséis de agosto del presente año.

POR TANTO,

Con base a los considerandos anteriores y competencias del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

ACUERDA:

1) Delegar al Arquitecto Carlos Andrés Schonenberg Llach, con cargo de Director General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental, para que en el período comprendido del veinticuatro al veintiséis de agosto del presente año, ambas fechas inclusive; autorice o suscriba los documentos siguientes: a) Resoluciones de Permiso Ambiental de Ubicación y Construcción; y Funcionamiento; b) Resoluciones que resulten de las Auditorias de Evaluación Ambiental e Inspecciones de Cumplimiento Ambiental; y, c) Transcripciones, modificaciones y rectificaciones de las resoluciones referidas en los literales anteriores, según sea el caso.

2) El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. (f) ARQ. FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 1059-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cuatro de octubre de dos mil veintiuno. En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 182 atribución 14ª de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Notariado a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-25-SV-18, la Corte en Pleno dictó resolución con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno mediante la cual ordenó Declarar finalizada la suspensión impuesta a la licenciada **VERÓNICA GUADALUPE SANTOS ASCENCIO**, en el ejercicio de la función pública del notariado, sanción que comenzó a partir del treinta de abril de dos mil diecinueve, aplicada mediante acuerdo número 694-D de fecha once de julio de dos mil diecinueve. Incluir el nombre de la licenciada Verónica Guadalupe Santos Ascencio, en la nómina permanente de notarios. Dicha resolución surtirá efecto a partir del cuatro de octubre del presente año. Líbrese oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país. Publíquese en el Diario Oficial.-HÁGASE SABER.

Lo que comunico a usted para los efectos consiguientes.

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(Registro No. P032454)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO No. 802-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, quince de julio de dos mil veintidós. En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 182 atribución 14ª de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-522-19 (D-005 -RC-19), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha cinco de julio de dos mil veintidós mediante la cual ordenó Declarar finalizada la suspensión

impuesta a la licenciada **CLAUDIA ENEDEYDA RODAS GUADRÓN,** en el ejercicio de la función pública del notariado, sanción que comenzó a partir del día diez de noviembre de dos mil veinte, aplicada mediante acuerdo número 676-D de fecha diez de diciembre de dos mil veinte. Incluir el nombre de la licenciada Claudia Enedeyda Rodas Guadrón, en la nómina permanente de notarios. Dicha resolución surtirá efecto a partir del quince de julio del presente año. Líbrese oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país. Publíquese en el Diario Oficial.-HÁGASE SABER.

Lo que comunico a usted para los efectos consiguientes.

LCDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(Registro No. P032538)

ACUERDO No.113-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintiséis de febrero de dos mil veintidós. Habiéndose resuelto, con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, autorizar al Licenciado **OSCAR AMÍLCAR CASTILLO AVALOS,** para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: A. L. JEREZ.- DUEÑAS.- J. A. PEREZ.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- ALEX MARROQUIN.- L. R. MURCIA.- R. C. C. E.- J. CLIMACO V.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. P032572)

ACUERDO No. 537-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de abril de dos mil veintidós. Habiéndose resuelto, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, autorizar a la Licenciada **FLOR DE MARÍA ESCOBAR DE CAMPOS,** para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes:- A. L. JEREZ.- DUEÑAS.- J. A. PEREZ.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- ALEX MARROQUIN.- L. R. MURCIA.- MIGUEL ANGEL D.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.-JULIA I. DEL CID.

(Registro No. P032486)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

INSTITUCIONES AUTONOMAS

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 20

EL ORGANISMO DE DIRECCIÓN DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto No. 1, de fecha 16 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 34, Tomo 418, del 19 de febrero de 2018, la Corte de Cuentas de la República, emitió el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno (NTCI).

II. Que el referido Reglamento, se elaboró de conformidad al Marco Integrado de Control Interno COSO III, emitido por el Comité de Organizaciones Patrocinadoras de la Comisión Treadway (conocido como COSO, por sus siglas en inglés).

III. Que según el artículo 62, del referido Decreto, cada institución pública elaborará un proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTICE), según las necesidades, naturaleza y características particulares; el Art. 63, regula que dicho proyecto deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y publicación en el Diario Oficial.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 195, numeral 6, de la Constitución de la República de El Salvador y el artículo 5, numeral 2, literal a, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

DECRETA EL SIGUIENTE REGLAMENTO que contiene las:

NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DEL HOSPITAL NACIONAL DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN

CAPÍTULO PRELIMINAR

GENERALIDADES

Objeto de las Normas Técnicas Institucionales

Art. 1.- Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE) constituyen el marco legal básico que regula el funcionamiento de cada una de las unidades organizativas y sus miembros que conforman el Hospital Nacional de La Unión, Departamento de La Unión, las cuales serán aplicables de carácter obligatorio para ajustar el Sistema de Control Interno.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Responsable del Sistema de Control Interno

Art. 2.- La responsabilidad por el diseño, implantación, evaluación y actualización, del Sistema de Control Interno corresponde a la máxima autoridad del Hospital Nacional de La Unión.

Definición del Sistema de Control Interno

Art. 3.- Todos los servidores públicos del Hospital Nacional de La Unión, entenderán por Sistema de Control Interno el conjunto de normas emitidas por la máxima autoridad, con el propósito de mantener el control sobre las actividades a su cargo, con el fin de proporcionar seguridad razonable en cada uno de los procesos que faciliten la consecución de los objetivos institucionales. El control Interno puede ser ejercido de manera previa, concurrente y posterior.

Objetivos del Sistema de Control Interno

Art. 4.- El propósito fundamental del Sistema de Control Interno es lograr eficiencia, efectividad, eficacia y transparencia de las operaciones, mediante el logro de los objetivos siguientes:

a. Proporcionar las normas básicas para gestionar el uso racional de los recursos en el desarrollo de los procesos institucionales.

b. Que la información financiera, presupuestaria y técnica administrativa, reúna requisitos de confiabilidad, oportunidad y pertinencia para la toma de decisiones.

c. Cumplir con leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y otras regulaciones aplicables.

Componentes orgánicos del Sistema de Control Interno

Art. 5.- El Sistema de Control Interno estará compuesto por los 5 componentes, los cuales se describen a continuación:

a. Entorno de control

Comprende las normas, procesos y estructuras que constituyen la base sobre la que se desarrolla el control interno en el Hospital Nacional de La Unión. El cuál se rige principalmente por el Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud, Manual General de Descripción de Puestos de trabajo, Planes Operativos, Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, entre otras normas especiales aplicadas a las áreas específicas del Hospital. Así como leyes y reglamentos aplicables a la entidad, tales como la Constitución de la República, Ley de Asuetos y Vacaciones de los empleados Públicos, Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de ética gubernamental, Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y sus Reglamentos, etc.

El Hospital posee una estructura organizativa debidamente aprobada por la máxima

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

autoridad, la cual está conformada por unidades organizativas tales como: Dirección del Hospital, División Médica Quirúrgica, División Servicios de Diagnóstico y Apoyo, División Administrativa, División de Enfermería, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Estadística y Documentos Médicos, Unidad de Epidemiología, Unidad de Asesoría Jurídica, Unidad Organizativa de Calidad, Unidad Financiera Institucional, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Suministros, etc., mediante el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del Ministerio de Salud, se han definido las líneas concretas de autoridad y responsabilidad, en aras de facilitar el flujo de la información, incluyendo el perfil y competencias para cada puesto de trabajo que conforman el quehacer institucional.

Principios:

1. Compromiso con la integridad y los valores éticos.
2. Supervisión del Sistema de Control Interno.
3. Estructura, líneas de reporte o de comunicación, autoridad y responsabilidad.
4. Compromiso con la competencia del talento humano.
5. Cumplimiento de responsabilidades.

b. Evaluación de riesgos

Es un proceso dinámico e iterativo para identificar y evaluar los riesgos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos, considerando los niveles de aceptación o tolerancia establecidos por la entidad pública.

Cada unidad organizativa que conforma el Hospital, se enfrenta a distintos tipos de riesgos, los cuales deben analizarse de tal manera que se tomen las acciones de control que permiten el logro de los objetivos institucionales.

Principios:

1. Establecimiento o identificación de objetivos institucionales.
2. Identificación y análisis de los riesgos para el logro de objetivos.
3. Evaluación del riesgo de fraude.
4. Identificación, análisis y evaluación de cambios que impactan el Sistema de Control Interno.

c. Actividades de control

Son las directrices básicas emanadas de la alta dirección del Hospital, con el propósito de asegurar que se están adoptando las acciones necesarias para enfrentar o mitigar los factores de riesgo implicados en el logro de los objetivos de la entidad.

Principios:

1. Selección y desarrollo de actividades de control.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

2. Elección y desarrollo de controles generales sobre tecnología.
3. Emisión de políticas y procedimientos de control interno.

d. Información y comunicación

La información permite a la Institución llevar a cabo sus responsabilidades de control interno y documentar el logro de sus objetivos. La Administración, necesita información relevante y de calidad, tanto de fuentes internas como externas, para apoyar el funcionamiento de los otros componentes del control interno. La comunicación es el proceso continuo de identificar, obtener, procesar y compartir información.

Las canales de comunicación hacia el interior y exterior fluyen según lo establecido en la estructura organizativa, y se genera especialmente mediante documentación impresa sean estos oficios, memorándum, notas y en algunos casos correos electrónicos.

Principios:

a. Información relevante y de calidad.
b. Comunicación interna.
c. Comunicación externa.

Deben implementarse los mecanismos adecuados para administrar de forma eficiente el sistema de información de las operaciones institucionales, que permitan la toma adecuada de decisiones en todo nivel, evaluar el desempeño de la organización e identificar, registrar y comunicar información, relacionada con actividades y eventos internos y externos relevantes para la organización.

e. Actividades de supervisión

Constituyen las evaluaciones continuas e independientes, realizadas para determinar si los componentes del Sistema de Control Interno, incluidos los controles para verificar el cumplimiento de los principios de cada componente, están presentes y funcionando adecuadamente.

Principios:

1. Evaluaciones continuas e independientes del Sistema de Control Interno.
2. Evaluación y comunicación de deficiencias de control interno.

Seguridad razonable

Art. 6.- El Sistema de Control Interno proporciona una seguridad razonable para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CAPÍTULO I
ENTORNO DE CONTROL

Art. 7.- Es el ambiente donde se desarrollan las actividades y está influenciado por factores internos y externos, tales como: Antecedentes del Hospital, principios y valores, Innovaciones tecnológicas, leyes y regulaciones aplicables.

Comprende las normas, procesos y estructuras, que constituyen la base sobre la que se desarrolla el control interno en el Hospital, para el cumplimiento de los objetivos, constituyendo la base para el funcionamiento de los demás componentes.

Principio 1: Compromiso con la integridad y valores éticos

Compromiso con los principios y valores éticos

Art. 8.- La máxima autoridad y jefaturas del Hospital, en todos los niveles y dependencias de la Institución, demostrarán a través de sus actuaciones y conducta, la sujeción a la integridad y los valores éticos, para apoyar el funcionamiento del Sistema de Control Interno.

Estándares de conducta

Art. 9.- Los estándares de conducta y valores éticos, están definidos en la Ley de Ética Gubernamental y el Código de Ética para el personal del Ministerio de Salud, divulgada a todos los servidores de la entidad para su cumplimiento en el desarrollo de sus funciones.

Seguimiento a desviaciones

Art. 10.- La máxima autoridad del Hospital y jefaturas, deberán atender y decidir de manera oportuna sobre las desviaciones a los estándares de conducta establecidos en la Ley de Ética y demás normativa aplicable, mediante las acciones preventivas, correctivas o sancionatorias.

Principio 2: Supervisión del Sistema de Control Interno

Establecimiento de la responsabilidad en la supervisión

Art. 11.- La máxima autoridad y jefaturas del Hospital, serán responsables de la supervisión del Sistema de Control Interno, a fin de que sea suficiente y adecuado a la naturaleza y necesidades del Hospital.

Supervisión y evaluación del Sistema de Control Interno

Art. 12.- El Director del Hospital a través de las unidades organizativas competentes, evaluará periódicamente el marco normativo en el que se sustenta el Sistema, revisando y actualizando los manuales, políticas y procedimientos que regulan los procesos administrativos, financieros y operativos, para asegurarse que contribuyan al logro de los objetivos institucionales; caso contrario, ordenará los ajustes correspondientes.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Art. 13.- El Director del Hospital a través de las unidades organizativas competentes, supervisará la efectividad de los componentes y principios del Sistema de Control Interno.

Principio 3: Estructura organizativa, líneas de reporte o de comunicación, autoridad y responsabilidad

Estructura organizativa

Art. 14.- El Hospital posee una estructura organizativa debidamente aprobada por su Titular, para cumplir con los fines y objetivos, conformada por las unidades organizativas necesarias, según su naturaleza, complejidad, estilo de gerenciamiento y el marco legal aplicable.

Establecimiento de funciones y competencias

Art. 15.- El Hospital ha adoptado el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo, emitido por el Ministerio de Salud, que incluyen las líneas de autoridad y responsabilidad, el perfil y las competencias exigidas para el desempeño de cada puesto de trabajo, a efecto de facilitar la supervisión y flujo de información.

Autoridad y responsabilidad

Art. 16.- El Director del Hospital delega mediante acuerdo, la autoridad y responsabilidad, asegurándose de la adecuada segregación de funciones, en cada nivel de la estructura organizativa:

a. El Director del Hospital será el responsable de las funciones que delegue; por lo que, deberá supervisarlas de forma trimestral y en caso de desviaciones, efectuar los ajustes pertinentes.

b. Las jefaturas emiten instrucciones verbales o escritas, para facilitar al personal el cumplimiento de sus responsabilidades.

c. El personal deberá cumplir con las instrucciones emitidas por las jefaturas y poseer una adecuada comprensión de:

- ✓ Estándares de conducta establecidos para el desempeño de sus funciones.
- ✓ Riesgos identificados para el cumplimiento de los objetivos institucionales inherentes a sus funciones.
- ✓ Actividades de control aplicables a sus funciones y competencias.
- ✓ Canales de comunicación.
- ✓ Actividades de supervisión existentes.

Principio 4: Compromiso con la competencia del talento humano

Establecimiento de políticas y prácticas

Art. 17.- Las políticas y prácticas relacionadas con el talento humano, están definidas en el Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Salud, Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo, Tomos I, II, III y otros documentos técnicos que regulan las actividades administrativas, financieras y operativas, las que deben ser cumplidas por los servidores en el desempeño de sus funciones, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

La competencia consiste en la capacidad del talento humano para llevar a cabo las responsabilidades asignadas, requiere de habilidades relevantes y pericia, obtenidas a lo largo de la experiencia profesional, capacitaciones actualizadas en temas relacionados a las funciones asignadas, los cuales deberán ser incorporados en el Plan de Capacitación, a fin de que mejoren los procesos de la Institución y facilitar la obtención de certificaciones en áreas especializadas.

Lo anterior será manifiesto a través de las actitudes, conocimientos y comportamiento de los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones y responsabilidades.

Evaluación de competencias

Art. 18.- El Director del Hospital, a través de la Unidad de Recursos Humanos, evaluará semestralmente la competencia del talento humano, conforme lo establecido en el perfil del puesto y tomará las acciones necesarias para corregir las desviaciones, según los resultados obtenidos.

Desarrollo profesional

Art. 19.- El Director del Hospital mediante la Unidad de Recursos Humanos, facilitará que se brinde la capacitación necesaria para desarrollar las competencias profesionales del talento humano, según las funciones que desempeña; lo que permitirá el cumplimiento de los objetivos.

Planes de contingencia

Art. 20.- El Director del Hospital a través de las jefaturas de las áreas administrativas, financieras y operativas, establecerá anualmente planes de contingencia para que los efectos de los riesgos identificados en el desempeño del talento humano, afecten lo menos posible la consecución de los objetivos, especialmente aquellos que sean de impacto y alta probabilidad de ocurrencia.

Principio 5: Cumplimiento de responsabilidades

Responsabilidad sobre el control interno

Art. 21.- El Director del Hospital designará por escrito las responsabilidades al talento humano idóneo y con las competencias suficientes en los diferentes niveles de la estructura organizativa, para lograr la consecución de los objetivos del Sistema de Control Interno.

El Director del Hospital como responsable del diseño, implementación y aplicación del control interno a través de cada Jefatura, deberá efectuar evaluación anual del cumplimiento de la responsabilidad asignada a nivel de toda la estructura de la entidad, considerando los riesgos que enfrenta para la consecución de los objetivos.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Incentivos

Art. 22.- El Director del Hospital velará por que se apliquen los incentivos establecidos, acorde a la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el talento humano que realice actividades que contribuyan a mejorar el desempeño e imagen institucional, sin menoscabo del cumplimiento de los objetivos a corto y largo plazo.

Evaluación del desempeño

Art. 23.- El Director del Hospital a través de la Unidad de Recursos Humanos, establecerá y aplicará semestralmente evaluaciones del desempeño al talento humano en forma sistemática, a fin de medir el cumplimiento de las funciones y actividades programadas para el logro de los objetivos de la entidad. Los resultados de las evaluaciones del desempeño, permitirán la toma de acciones que puedan fortalecer las capacidades del talento humano o ejercer medidas disciplinarias necesarias.

CAPÍTULO II
EVALUACIÓN DE RIESGOS

Evaluación de riesgos

Art. 24.- Es un proceso dinámico e iterativo para identificar y evaluar los riesgos que podrían afectar el cumplimiento de los objetivos; considerando los niveles de aceptación o tolerancia establecidos por la Institución.

Principio 6: Establecimiento de objetivos institucionales

Objetivos institucionales

Art. 25.- El Director del Hospital y las jefaturas de las áreas administrativas, financieras y operativas, han definido los objetivos institucionales con suficiente claridad en los diferentes niveles de la estructura organizativa, tomando en cuenta su naturaleza, la normativa aplicable y riesgos relacionados, los que son consistentes con la misión y visión institucional.
Para determinar si los objetivos son pertinentes, se han considerado al menos los siguientes aspectos:

a. Alineación de los objetivos establecidos con las prioridades estratégicas.
b. Determinación de la tolerancia para cada nivel de riesgo asociado con los objetivos.
c. Armonización de los objetivos establecidos con la normativa aplicable.
d. Establecimiento de los objetivos en términos específicos, medibles, observables, realizables y relevantes.
e. Objetivos relacionados con los diferentes niveles de la organización.

Objetivos estratégicos

Art. 26.- El Director del Hospital y las jefaturas de las áreas administrativas, financieras y operativas, han definido las directrices generales contenidas en el Plan Anual Operativo,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

basados en la misión, visión y valores que condicionan las acciones que se llevarán a cabo para la mejora de las actividades y el desempeño institucional.

Objetivos operacionales

Art. 27.- Las jefaturas de las áreas administrativas, financieras y operativas, elaboran el Plan Anual Operativo que contiene las metas y actividades de cada unidad organizativa, en función de los objetivos estratégicos y los lineamientos emanados por el Ministerio de Salud.

Principio 7: Identificación y análisis de los riesgos para el logro de objetivos

Riesgos

Art. 28.- Los riesgos constituyen la probabilidad de ocurrencia de hechos internos o externos, que pueden impedir el logro de los objetivos institucionales; por lo que anualmente son identificados y analizados para establecer mecanismos efectivos que permitan enfrentarlos, a fin de mitigar su impacto siguiendo la metodología establecida en la ficha de Evaluación de Riesgos Institucionales.

Gestión de riesgos

Art. 29.- Los riesgos se gestionan considerando los aspectos siguientes:

a. Identificación de riesgos.
b. Análisis de riesgos.
c. Determinación e implementación de acciones para mitigar su impacto.

Identificación de riesgos

Art. 30.- El proceso de identificación de riesgos es integral, en el que se consideran las interacciones significativas de recursos, servicios e información. Los riesgos son generados internamente (riesgos internos) y por el entorno próximo y remoto de la entidad (riesgos externos).

Los riesgos internos que podrían afectar al Hospital, se pueden generar en áreas como:

a. Infraestructura.
b. Estructura organizativa.
c. Talento humano.
d. Acceso y uso de bienes.
e. Tecnologías de información y comunicación.
f. Medio ambiente.
g. Regulatorios

Los riesgos externos pueden ser:

a. Presupuestarios.
b. Políticos y sociales.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

c. Tecnológicos.

Análisis de riesgos

Art. 31.- Las jefaturas, de las divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, efectúan el análisis de riesgos una vez al año después de identificarlos, tanto a nivel del Hospital como del entorno próximo y remoto. Este proceso incluye la evaluación de la probabilidad de que ocurra un riesgo, el impacto que causaría y su importancia para la consecución de los objetivos.

En ese proceso, se estima la probabilidad de ocurrencia de los riesgos identificados, con el fin de valorar su impacto en el cumplimiento de los objetivos. Esta estimación comprende tres variables: Probabilidad, impacto y velocidad.

Con estas consideraciones, se puede construir una matriz de riesgos para determinar los riesgos prioritarios.

La importancia de cada riesgo en su control interno, se basa en la probabilidad de ocurrencia y en el impacto que puede causar en la entidad.

La velocidad del riesgo se refiere a la rapidez con la que el impacto se evidenciará.

El impacto se refiere a: Pérdida de activos y tiempo, disminución de eficiencia y eficacia de las actividades, los efectos negativos en los recursos humanos y alteración de exactitud de información de la entidad, entre otras. El impacto deberá estar expresado en términos cuantitativos.

La persistencia se refiere a que en una entidad no existe forma de reducir los riesgos a cero.

Determinación e implementación de acciones para mitigar el riesgo

Art. 32.- Analizados los riesgos, el Director del Hospital y jefaturas de las divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, definirán e implementarán las acciones para su administración y mitigación, establecidos en el Diagnóstico de Identificación, Administración y Mitigación de Riesgos Institucional. Dicho diagnóstico lo elaborará anualmente una Comisión nombrada por el Director del Hospital, integrada por el Jefe División Administrativa, Jefe de Unidad Financiera Institucional, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, Jefe de Enfermería, Encargado de Farmacia, Asesor Jurídico y otros que se consideren convenientes.

Será necesario establecer un nivel de tolerancia al riesgo, para proporcionar a la administración la seguridad razonable del cumplimiento de los objetivos institucionales.

Principio 8: Evaluación de riesgo de fraude

Riesgo de fraude

Art. 33.- La máxima autoridad y las jefaturas al evaluar los riesgos, considerará la probabilidad de ocurrencia de fraude que pueda impedir la consecución de los objetivos, efectuándose una

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

vez al año, quedando establecido en el Diagnóstico de Identificación, Administración y Mitigación de Riesgos Institucional.

Para este fin, deberá considerar los posibles actos de corrupción de funcionarios y demás servidores, de los proveedores de bienes y servicios u otros interesados.

Principio 9: Identificación, análisis y evaluación de cambios que impactan el Sistema de Control Interno.

Cambios que afectan el Sistema de Control Interno

Art. 34.- El Director del Hospital a través de las jefaturas de las áreas administrativas, financieras y operativas, identifica, analiza y evalúa anualmente mediante el documento: Evaluación del Sistema de Control Interno Institucional, los cambios que podrían impactar significativamente el Sistema de Control Interno. Este proceso es desarrollado paralelamente a la evaluación de riesgos, estableciendo los controles para identificar y comunicar los cambios que puedan afectar los objetivos de la entidad, éstos podrían referirse a lo siguiente:

a. Ambiente externo.
b. Medioambiente.
c. Asignación de nuevas funciones a la entidad o al personal.
d. Adquisiciones, permutas y ventas de activos.
e. Cambios en las leyes y disposiciones aplicables.
f. Cambios en el liderazgo, en la administración, -actitudes y filosofía.
g. Nuevas tecnologías de información y comunicación.
h. Asignaciones presupuestarias.

Para la evaluación del Sistema de Control Interno Institucional, se tomará como parámetro el cumplimiento de normativa legal; para lo cual se utilizarán listas de chequeo y será aplicado al menos una vez al año.

CAPÍTULO III
ACTIVIDADES DE CONTROL

Actividades de control

Art. 35.- Las actividades de control son las medidas establecidas por la máxima autoridad y las jefaturas de las áreas administrativas, financieras y operativas, a través de políticas y procedimientos que contribuyen a garantizar que se lleven a cabo las acciones necesarias para mitigar los riesgos con impacto potencial en los objetivos de la entidad.

Al establecer medidas de control se deberá tomar en cuenta que el costo de su implementación no debe superar el beneficio esperado.

Los controles establecidos permiten:

a. Prevenir la ocurrencia del riesgo.
b. Minimizar el impacto o las consecuencias de los riesgos.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

c. Restablecer el funcionamiento del Sistema de Control Interno en el menor tiempo posible.

Principio 10: Selección y desarrollo de las actividades de control

Selección y desarrollo de actividades de control

Art. 36.- La máxima autoridad y las jefaturas de las áreas administrativas, financieras y operativas, han seleccionado e implementado en los diversos procesos institucionales, las actividades de control que contribuirán a la mitigación de los riesgos identificados, para lograr niveles aceptables de tolerancia en la consecución de los objetivos, principalmente los establecidos por el Ministerio de Salud.

Las actividades de control incluyen, controles manuales y automatizados. El control previo y concurrente es desarrollado por los servidores responsables de las operaciones y el control interno posterior, está a cargo de la auditoría interna y externa.

Factores que Influyen en el diseño e implementación

Art. 37.- Los factores que influyen en el diseño e implementación de las actividades de control establecidas para apoyar el Sistema de Control Interno del Hospital, son:

a. El ambiente y complejidad del Hospital.
b. La naturaleza y alcance de sus operaciones.
c. Estructura organizativa.
d. Sistemas de información.
e. Infraestructura tecnológica.
f. Asignación presupuestaria

Procesos Relevantes

Art. 38.- La máxima autoridad y las jefaturas, implementarán las actividades de control aplicables a los procesos administrativos, financieros y operativos del Hospital, en base a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas aprobadas.

Los controles están orientados a:

a. Lograr eficiencia, economía, efectividad y transparencia de las operaciones.
b. La confiabilidad, pertinencia y oportunidad de todo tipo de información.
c. El cumplimiento de las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y otras regulaciones aplicables.

Diversidad de controles

Art. 39.- Las actividades de control incluyen una diversidad de controles aplicables a los procesos, algunos se relacionan solamente con un área específica y otros son de aplicación general. Los controles pueden ser: Preventivos, de detección y correctivos, siendo desarrollados en forma manual o automatizada.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Tipos de actividades de control

Art. 40.- El Director del Hospital a través de las jefaturas de las divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, ha implementado las actividades de control relacionadas, entre otras, con los aspectos siguientes:

a. Autorizaciones y aprobaciones.
b. Verificaciones.
c. Administración de fondos y bienes.
d. Revisión de informes.
e. Comprobación de datos.
f. Controles físicos.
g. Rendición de fianzas.
h. Indicadores de rendimiento.
i. Segregación de funciones incompatibles.
j. Asistencia y permanencia de personal.
k. Documentación de actividades.
l. Registro oportuno y adecuado de las transacciones y hechos económicos.
m. Acceso restringido a los recursos, activos y registros.
n. Conciliaciones.
o. Autoevaluación de controles.
p. Actualización de los controles establecidos.
q. Informes de resultados.
r. Uso de tecnologías de información y comunicación.

Autorizaciones y Aprobaciones

Art. 41.- La máxima autoridad a través del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo, ha definido niveles jerárquicos para autorización y aprobación de operaciones y así garantizar un control razonable sobre los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos.

Actividades de control:

Art. 42.- La Unidad de Transporte deberá contar con plan de llamada mensual para casos de emergencia y/o contratar motoristas para cubrir turnos de llamada, con el propósito de disminuir el riesgo en la salud del paciente cuando amerite referencia y no se tenga personal de transporte disponible.

Art. 43.- Toda aceptación y recepción de donativos deberá estar sujeto a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud, según el documento Lineamientos Técnicos para recibir donativos de medicamentos e insumos médicos.

Art. 44.- La Unidad de Recursos Humanos a propuesta del Director del Hospital, deberá elaborar acuerdos ad honorem a todos aquellos empleados que realizan funciones diferentes a su nombramiento.

Art. 45.- La atención de pacientes del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, deberá estar enmarcada dentro del convenio ISBM-Hospital Nacional de La Unión.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Verificaciones

Art. 46.- La máxima autoridad a través de las jefaturas de las divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, nombrará comisiones que se encarguen de las verificaciones físicas de las existencias de bienes de consumo y de los activos fijos, al menos una vez al año. Los miembros de dichas comisiones serán independientes al registro, custodia y control de los bienes.

El resultado de las verificaciones físicas será conciliado con los registros contables, de existir diferencias se tomarán las medidas establecidas en la normativa respectiva.

Las conciliaciones se efectuarán en Activo Fijo, Transporte y Combustible, Almacén, Alimentación y Dietas, tomando como base la normativa emitida por el Ministerio de Salud, Lineamientos Técnicos para la Administración de Activo Fijo, Lineamientos Técnicos para la Administración de Combustible, Control de Existencias de Alimentación y Dietas, Control de Existencias de Almacén, Lineamientos Técnicos para las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Gestión de Suministros en los Almacenes del Ministerio de Salud.

Actividades de control:

Art. 47.- La Unidad de Recursos Humanos deberá verificar que todo proceso de reclutamiento y selección de personal, cumpla con los criterios establecidos en el Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Art. 48.- El Área de Impresiones deberá elaborar informe mensual de fotocopias y/o impresos, considerando el valor inicial y final del contador de las fotocopiadoras; así como, del inventario mensual inicial y final de papel.

Art. 49.- Cada División y Unidad Administrativa, Financiera y Operativa deberán programar la adquisición, distribución y uso adecuado del equipo de protección personal necesario para la realización de sus actividades, a fin de disminuir los riesgos que conllevan las actividades que realizan según su puesto de trabajo.

Art. 50.- El Jefe de Estadística y Documentos Médicos, monitoreará en forma diaria el retorno de los expedientes clínicos que se han utilizado para consultas, hospitalización, emergencia o fines administrativos, auxiliándose para dicho monitoreo con el censo diario de pacientes.

Art. 51.- El Jefe de Estadística y Documentos Médicos verificará semanalmente al azar el archivo clínico, para detectar la existencia de expedientes mal archivados, emitiendo el informe respectivo.

Art. 52.- El Auxiliar de Estadística y Documentos Médicos, cuando un paciente demande atención médica, solicitará siempre que sea posible documento de identificación para realizar búsqueda exhaustiva en el sistema informático y evitar duplicidad de expedientes clínicos.

Art. 53.- El Jefe de Estadística y Documentos Médicos monitoreará semanalmente el Sistema Integrado de Atención al Paciente, para identificar datos incongruentes o erróneos en la ficha de identificación.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Art. 54.- El Jefe de Estadística y Documentos Médicos programará y solicitará todos los insumos necesarios para mantener y conservar en buenas condiciones los expedientes clínicos, tanto en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones, como el pedido generado mensualmente a almacén.

Administración de fondos y bienes

Art. 55.- El Director del Hospital nombrará mediante Acuerdo a los responsables de la administración de los fondos y bienes, inclusive a los refrendarios de cheques, quienes deberán rendir fianza a favor del Hospital Nacional de La Unión o Estado de El Salvador.

Actividades de control:

Art. 56.- La Unidad de Mantenimiento deberá implementar un sistema mecanizado o manual, para controlar las existencias y consumo de los insumos, repuestos y accesorios que les son asignados

Art. 57.- El Guardalmacén en coordinación con el Médico Asesor de suministros, establecerá niveles de existencia máximos y mínimos de medicamentos e insumos médicos en aras de efectuar transferencias oportunas y evitar vencimientos.

Art. 58.-El Encargado de Activo Fijo junto con los jefes de divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, deberán constatar el inventario físico de los bienes que les han sido asignados con respecto al sistema mecanizado, al menos una vez al año.

Art. 59.- Los pagos que deba realizar la Unidad Financiera Institucional y que sea necesario desplazarse fuera de las instalaciones del Hospital, deberán realizarse utilizando transporte oficial.

Art. 60.- El Guardalmacén monitoreará diariamente el registro de temperaturas en los ambientes de almacenamiento de insumos y medicamentos, que requieren climatización artificial para evitar su deterioro.

Art. 61.- El Jefe de Alimentación y Dietas coordinará con Saneamiento Ambiental el control de plagas trimestralmente.

Art. 62.- El Jefe de Alimentación y Dietas coordinará con el Jefe de Mantenimiento del Hospital el Plan de Mantenimiento Preventivo Trimestral de los equipos de refrigeración, marmitas, cocinas, trampa de grasa y campana extractora de calor.

Revisión de informes

Art. 63.- La máxima autoridad del Hospital y jefaturas de las divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, efectuarán revisión de los informes proporcionados por las diferentes unidades o áreas de la Institución que generan producción, según su competencia, para verificar su contenido, oportunidad, actualización y exactitud, ésta revisión será trimestralmente y se tomará como base el Sistema de Programación, Monitoreo y Evaluación, pudiendo constituir Comité integrado por Jefe de Unidad Estadística y Documentos

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Médicos, Jefe División Administrativa, Jefe División Médico Quirúrgica y Jefe División Servicios de Diagnóstico y Apoyo.

Actividades de control:

Art. 64.- El Sistema de Programación, Monitoreo y Evaluación, será la base para revisar cada uno de los informes presentados por las distintas divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, que generan producción, tales como: Informes de Costurería, Mantenimiento, Transporte, Alimentación y Dietas, Laboratorio Clínico, Radiología, Servicios Hospitalarios, Emergencia, Centro Quirúrgico, Odontología, etc.

Comprobación de datos

Art. 65.- La máxima autoridad y jefaturas de las divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas deben asegurarse que los datos presentados en los informes, registros y controles, estén debidamente sustentados, que posean la fuente de información primaria de donde se derivó el informe, sea un sistema mecanizado o manual.

Actividades de control

Art. 66.- El Guardalmacén deberá remitir mensualmente a Activo Fijo, copia de comprobantes que respalden el ingreso de mobiliario y equipo en aras que se comprueben los datos, se asigne y se estampe el número de inventario respectivo.

Controles físicos

Art. 67.- El Director del Hospital nombrará mediante Acuerdo a una Comisión que se encargará de realizar la verificación física de bienes muebles, inmuebles y existencias de consumo, quienes efectuarán el levantamiento de inventario, por lo menos una vez al año en el mes de julio o diciembre. La Comisión podrá integrarse con representantes de la División Administrativa, Unidad Financiera, Activo Fijo y el Encargado de la Unidad o Área donde se efectuará la verificación. En concordancia con los Lineamientos Técnicos para la Administración de Activo Fijo.

El resultado de las verificaciones físicas será conciliado con los registros contables, de existir diferencias se tomarán las medidas establecidas en la normativa respectiva.

Actividades de control

Art. 68.- La Comisión nombrada por el Director del Hospital monitoreara y verificará al menos trimestralmente las existencias físicas de medicamentos, insumos médicos y no médicos en función de las existencias mecanizadas.

Art. 69.- La entrega de ropa a los diferentes servicios del Hospital será mediante libro, reflejando la cantidad entregada y recibida, tanto por lavandería como el servicio que entrega o recibe.

Art. 70.- La Encargada de Costurería del Hospital deberá contar con un programa de confección de ropa hospitalaria, acorde a las necesidades de cada uno de los servicios y la disponibilidad financiera para la adquisición de hilados y telas.

Art. 71.- El Jefe de Laboratorio Clínico gestionará a nivel local y con la red de hospitales, las acciones necesarias para mantener existencia de hemo componentes sanguíneos, a fin de atender casos de emergencia en pacientes que lo ameriten.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Art. 72.- El Jefe de la Unidad Financiera, el Tesorero Institucional o a quien el Director del Hospital delegue, efectuará control de los bienes, fondos y valores institucionales mediante la práctica de arqueos sorpresivos y conciliaciones de saldos o existencias, los cuales realizarán al menos semestralmente, dejando constancia escrita y firmada por los participantes en el procedimiento.

Rendición de fianzas

Art. 73.- El Jefe de Recursos Humanos del Hospital verificará que los encargados de la administración y manejo de los bienes, fondos y valores, rindan fianza a favor del Hospital Nacional de La Unión o Estado de El Salvador. Los cargos a rendir fianza son: Jefe de Unidad Financiera Institucional, Director Médico Hospital Regional y Departamental, Jefe del Departamento de Mantenimiento (Hospital Regional y Departamental), Jefe de Transporte, Profesional de Nutrición, Guardalmacén I (con fianza centros y hospitales), Encargado de Farmacia, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Tesorero Institucional, Encargado del Fondo Circulante, Refrendarios de cheques según su cargo, Contador, Técnico en Arsenal y Central de Esterilización (Responsable de equipo médico/quirúrgico u odontológico), Auxiliar de Almacén, Auxiliar de Farmacia, Asesor de Suministros, Encargado de Activo Fijo.

En el Acuerdo de nombramiento, se definirán las personas que de conformidad a la función asignada deban rendir fianza y el monto de ésta.

Indicadores de rendimiento

Art. 74.- La máxima autoridad y las jefaturas de las divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, según corresponda, utilizarán indicadores de rendimiento para verificar el desempeño y el cumplimiento de los planes, procesos y funciones asignadas en el cumplimiento de los objetivos y lograr eficiencia, efectividad, eficacia y transparencia en las operaciones. Haciendo uso de los indicadores de rendimiento establecidos por el Ministerio de Salud y las evaluaciones del Plan Anual Operativo Institucional.

Segregación de funciones incompatibles

Art. 75.- La máxima autoridad y las jefaturas de las divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, evitarán la asignación de funciones incompatibles en las unidades y de sus servidores, como son las de autorización, ejecución, registro, custodia de fondos, valores y bienes y control de las operaciones, de manera que facilite la supervisión y rendición de cuentas tanto interna como externa.

Asistencia y Permanencia de Personal

Art. 76.- El Hospital hará uso del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, para regular el mecanismo de control para la asistencia y permanencia de los funcionarios y empleados en su lugar de trabajo y los jefes en las diferentes Divisiones y Unidades son responsables de verificar su cumplimiento. El mecanismo de control de asistencia será mediante reloj marcador biométrico u hojas de asistencia si fuera necesario. La

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

permanencia del personal en el lugar de trabajo se verificará mediante inspecciones oculares del Jefe inmediato respectivo, quien deberá levantar informe cuando el caso lo amerite.

Actividades de control

Art. 77.- La Unidad de Recursos Humanos deberá divulgar el Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, a todos los empleados del Hospital haciendo énfasis en la asistencia, puntualidad y permanencia.

Art. 78.- La Unidad de Recursos Humanos deberá programar jornadas de capacitación relativas a legislación laboral en salud, cada año.

Art. 79.- El Jefe Inmediato de la División y unidades administrativas, financieras y operativas efectuarán Inspecciones oculares durante el turno para verificar la permanencia del personal en el lugar asignado, quien deberá levantar informe si fuese necesario.

Art. 80.- El Jefe Inmediato de la División y unidades administrativas, financieras y operativas deberán informar mediante memorándum a la Unidad de Recursos Humanos la falta de asistencia, permanencia y puntualidad de los empleados asignados.

Art. 81.- El Jefe de División, Departamento, Unidad, Servicio o Área, es el responsable de velar porque en su centro de responsabilidad, el personal que labora esté facultado para ejercer sus funciones de legal forma, en base al proceso de reclutamiento y selección realizado por la Unidad de Recursos Humanos.

Art. 82.- El Jefe División, Departamento, Unidad, Servicio o Área, deberá establecer plan de llamadas de emergencia para coberturas de turnos en caso de incapacidades, desastres naturales, epidemias o pandemias, que no sea posible atenderlas con el personal en turno.

Documentación de actividades

Art. 83.- Las actividades realizadas en las diferentes divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, deberán estar debidamente documentadas para efectos de evidenciar el desarrollo de los procesos, facilitar la supervisión, validar los resultados y verificación posterior.

Actividades de control

Art. 84.- El Jefe de División, Departamento, Unidad, Servicio o Área deberá integrarse junto con el personal que conforman dichos centros de producción en el abastecimiento, almacenamiento y control de los insumos, mediante la participación en la formulación de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones en su etapa de elaboración y ejecución.

Art. 85.- El Coordinador de la Oficina por el derecho a la salud, deberá establecer programa de educación y divulgación dirigido a los pacientes y sus familiares, con respecto a los derechos y deberes de los pacientes que consultan en el Área de Emergencia, Consulta Externa o son ingresados en Hospitalización; así como cualquiera de los otros servicios que el Hospital ofrece.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Art. 86.- El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional deberá efectuar los procesos de compra en función del Plan Anual de Compras, tomando como base la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de cada una de las Divisiones, Departamentos, unidades, servicios y áreas previamente autorizadas por la Unidad Financiera Institucional.

Registro oportuno y adecuado de las transacciones y hechos económicos

Art. 87.- Las divisiones y unidades administrativas, financiera y operativas, deberán remitir oportunamente al Contador Institucional, la documentación relacionada con las operaciones financieras que generan para garantizar el registro y emisión de información útil para la toma de decisiones, la remisión será mensual, según corresponda.

Acceso restringido a los recursos, activos y registros

Art. 88.- El Director del Hospital define la restricción en el acceso a los recursos, activos y registros del Hospital, identificando a los responsables de la autorización, recepción, registro, custodia y entrega de éstos, mediante Acuerdo institucional.

Actividades de control

Art. 89.- El Jefe de División, Departamento, Unidad, Servicio o Área, es el responsable del resguardo de los documentos de carácter oficial que son el soporte de la gestión del Centro de Costo, al cual pertenece.

Art. 90.- El Director del Hospital mediante Acuerdo, deberá definir los empleados responsables de autorizaciones con respecto al uso de los bienes del Hospital, tales como: Autorización de órdenes de salida de vehículos, requisiciones de almacén, fotocopias, dispensación de medicamentos, salida de mobiliario y equipo, etc.

Conciliaciones

Art. 91.- Se conciliará en forma periódica los registros administrativos de fondos, bienes y derechos con los registros contables, por un servidor independiente de su registro y manejo, para asegurar la congruencia de las cifras y de existir diferencias, investigar las causas y los servidores responsables, para tomar las medidas correctivas necesarias. El servidor independiente será a propuesta del Consejo Estratégico de Gestión, el Director del Hospital será el responsable de efectuar las investigaciones de existir incongruencias.

Art. 92.- Las conciliaciones bancarias se efectuarán dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente, de manera que faciliten revisiones posteriores y serán suscritas por el servidor que las elaboró.

Actividades de control

Art. 93.- El Jefe de la Unidad Financiera Institucional deberá verificar que se efectúen las conciliaciones bancarias de manera oportuna, a más tardar ocho días hábiles del mes siguiente.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Art. 94.- El Jefe de La Unidad Financiera Institucional practicará arqueo al Fondo Circulante, al menos una vez al mes.

Rotación de personal

Art. 95.- El Director del Hospital podrá autorizar la rotación de personal en áreas operativas, tomando en consideración las tareas o funciones afines al puesto (cargos de igual denominación), con el propósito de ampliar conocimientos, disminuir riesgos y fomentar la capacitación del personal operativo.

Función de auditoría interna independiente

Art. 96.- El Director del Hospital garantiza que la función de Auditoría Interna se desarrolle de manera independiente, para que sus evaluaciones del Sistema de Control Interno contribuyan a lograr y mantener la eficacia de las medidas de control establecidas, para mitigar los riesgos existentes. Esta función la efectúa la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud en función de su Plan Anual de Trabajo.

Autoevaluación de controles

Art. 97.- Los jefes de las divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, deberán implementar, ejecutar y supervisar controles adecuados para lograr los objetivos del Sistema de Control Interno, aplicables a los procesos y funciones bajo su responsabilidad. Los cuales quedarán establecidos en el Plan Anual Operativo de cada División, Unidad o Área.

Actividades de control

Art. 98.- Autoevaluación del Sistema de Control Interno una vez al año por parte de las jefaturas de las Divisiones y Unidades administrativas, financiera y operativas.

Art. 99.- Evaluación trimestral por parte del responsable de cada uno de los diferentes sistemas mecanizados que el Hospital posee, entre ellos: Producción, Eficiencia, Recursos y Costos (PERC), Sistema de Programación, Monitoreo y Evaluación (SPME), Sistema de Administración Financiera Institucional (SAFI), Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRH). Dicha evaluación será remitida al Director del Hospital, con el propósito de verificar el cumplimiento de metas y adoptar medidas correctivas si fuese necesario.

Actualización de los controles establecidos

Art. 100.- Los jefes de las unidades administrativas, financiera y operativas, serán responsables de verificar de forma periódica que los controles establecidos, de acuerdo con las operaciones que realizan, son funcionales o si ameritan ser actualizados, dicha verificación deberá hacerse anualmente, según los controles establecidos en su Plan Anual Operativo.

Actividades de control:

Art. 101.- El Jefe de Laboratorio Cínico deberá ejecutar y actualizar los controles de calidad de los equipos que son utilizados para procesar las diferentes muestras para análisis clínicos, con

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

el propósito de suministrar información veraz, oportuna y confiable para la toma de decisiones del personal médico con respecto a la enfermedad del paciente.

Art. 102.- El Jefe de Laboratorio Clínico deberá aplicar los Lineamientos Técnicos para los Laboratorios Clínicos, emitido por el Ministerio de Salud, en aras de mejorar y actualizar los controles establecidos para laboratorio Clínico.

Art. 103.- El Jefe de Radiología deberá gestionar la calibración de los equipos para la toma de los diferentes estudios y radiografías que se procesan en el Hospital, a fin de que éstos suministren resultados confiables y oportunos, dicha calibración y revisión será al menos cada seis meses.

Planes de contingencia

Art. 104.- El Director del Hospital a través de la Unidad de Informática, formulará y mantendrá actualizado el Plan de Contingencia de Tipo Informático, que contenga los procedimientos e instrucciones necesarios para poder continuar con las operaciones, procesos y servicios de comunicación considerados críticos, en caso de algún siniestro o alguna eventualidad; así como minimizar el impacto que estos eventos pudiesen causar en la operatividad de la infraestructura tecnológica del Hospital. La protección de empleados está regulada mediante el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del Hospital Nacional de La Unión.

Informes de resultados

Art. 105.- Las jefaturas de las divisiones y unidades administrativas, financiera y operativas, prepararán informes de resultados de las actividades desarrolladas, con la periodicidad que establece el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo, los que deberán ser presentados a la Dirección del Hospital, para efectos de consolidación y medición de resultados.

Los planes operativos deberán ser evaluados al menos trimestralmente y rendir dicho informe a la Dirección y a la Oficina de Información Pública si fuese el caso.

Uso de tecnologías de información y comunicación

Art. 106.- La máxima autoridad a través de la Jefatura del Área de Informática, será la responsable de dar cumplimiento a los "Lineamientos Técnicos para el Mantenimiento, Administración y Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación", emitidos por la Dirección de Tecnologías como máxima autoridad competente, que definen las necesidades operativas y que garantizan el cumplimiento de los siguientes objetivos para la información:

a. Estandarización de procedimientos de mantenimiento, adquisición y reposición de los equipos de cómputo y otros periféricos.

b. Establecimiento de los procesos para la administración, análisis, diseño, desarrollo, implementación y soporte de los diferentes sistemas informáticos existentes.

c. Regulación del uso de los servicios digitales de voz y datos disponibles.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Los niveles de autoridad, responsabilidad y la separación de funciones, deben reflejarse en los permisos de acceso otorgados sobre los sistemas y tecnología de información.

Art. 107.- La Jefatura de Informática será la responsable de la instalación del software en los equipos de la Institución; así como también, de brindar el apoyo técnico a los diferentes departamentos y unidades que conforman el Hospital; debiendo para ello, conocer toda la infraestructura tecnológica con la que se cuenta; además, brindar el asesoramiento e implementar si fuese posible las nuevas tecnologías de información y comunicaciones bajo los lineamientos previamente establecidos por la Unidad Superior Competente en dicha materia del Nivel Central.

Principio 11: Selección y desarrollo de controles generales sobre tecnología

Controles generales

Art. 108.- La máxima autoridad a través de la Jefatura del Área de Informática del Hospital, da seguimiento a los controles generales emitidos por el Ministerio de Salud para la infraestructura tecnológica, seguridad de la administración de las bases de datos, adquisición, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información, procesamiento de datos y herramientas tecnológicas, que incluyen las medidas, políticas y procedimientos para garantizar el funcionamiento continuo y correcto de los sistemas de información.

Velará porque se le brinde el mantenimiento preventivo y correctivo a toda la Infraestructura Tecnológica de la Institución; ya sea por personal interno; gestión con personal técnico a través de la Dirección de Tecnologías o personal por compra de servicios; así como también, por el resguardo y respaldo de la información de aquellas unidades que así lo requieran.

Todo proceso de traslado o cambio de cualquier equipo informático se realizará por medio de los formularios respectivos, a fin de controlar la ubicación de los equipos en cualquier momento y de acuerdo con la Norma de Activo Fijo.

Uso de tecnologías de información y comunicación

Art. 109.- La máxima autoridad para el cumplimiento de sus objetivos y procesos, utiliza tecnologías de información y comunicación establecidas por el Ministerio de Salud, dando seguimiento a actividades de control para mitigar el riesgo que su uso genera, actividades establecidas en los Lineamientos Técnicos para el Mantenimiento, Administración y Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones, emitido por el Ministerio de Salud.

Deberá contar con sistemas informáticos de acuerdo con la capacidad institucional para el desempeño de sus funciones, a fin de garantizar que la información sea oportuna, precisa y confiable a fin permitir y facilitar la toma de decisiones.

Actividades de control

Art. 110.- Para el resguardo de la información es necesario se efectúe respaldo en medios masivos de almacenamiento de datos, para lo cual el Jefe de la División, Departamento, Unidad, Servicio o Área, coordinará con el Encargado de Informática del Hospital.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Art. 111.- Los jefes de las divisiones, departamentos, unidades, servicios y áreas administrativas, financieras y operativas, efectuarán la estimación de necesidades, utilizando el Sistema Comprasal II.

Políticas de seguridad

Art. 112.- La máxima autoridad a través del Encargado del Área de Informática del Hospital, dará seguimiento a las Políticas de Seguridad de la Información, emitidas por el Ministerio de Salud, establecidas en los Lineamientos Técnicos para el Mantenimiento, Administración y Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones, que contienen los requisitos de control de acceso a la información y las acciones que son permitidas o restringidas para la autenticación, integridad, confidencialidad y no repudio de la información, que consisten en:

a. **Autenticación:** Mediante la identificación del usuario y contraseña; certificaciones emitidas por las autoridades competentes.

b. **Integridad:** Medidas preventivas y reactivas en los sistemas de información, que permiten resguardar y proteger la información, garantizando que ha sido modificada por personas autorizadas.

c. **Confidencialidad:** La privacidad de los datos, impidiendo que terceros puedan tener acceso a la información sin la debida autorización. La privacidad o confidencialidad, se consigue mediante sistemas de cifrado o encriptación de la información.

d. **No repudio:** Debe existir evidencia de que un mensaje se envió en realidad y el receptor cuenta con la certeza de la autoría del emisor.

Art. 113.- Los sistemas de información emitidos por el Ministerio de Salud y otras entidades del gobierno, de los cuales hace uso el Hospital, darán apoyo a los procesos administrativos, financieros y operativos, para los que se han establecido los controles necesarios que aseguran su correcto funcionamiento y la confiabilidad del procesamiento de transacciones. Entre estos sistemas tenemos:

a. COMPRASAL.
b. ETAB.
c. SAFI.
d. SEPS.
e. SIAF.
f. SIAP.
g. SIHRI.
h. SIMMOW.
i. SINAB.
j. SIUS.
k. SPME.
l. SRRI.
m. SUMEVE.
n. VACUNAS.
o. VIGEPES.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Principio 12: Emisión de políticas y procedimientos de control interno

Políticas y procedimientos

Art. 114.- La máxima autoridad, ha establecido actividades de control aplicables a las áreas Administrativa, Financiera y Operativa, a través de políticas y procedimientos que permiten su implementación.

Las políticas se refieren a los lineamientos establecidos para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Control Interno, las que están documentadas en los instrumentos técnicos debidamente autorizados. Los procedimientos son las actividades definidas para cumplir las políticas establecidas.

Las políticas y procedimientos cumplen con los aspectos siguientes:

a. Son establecidos por escrito.
b. Realizados oportunamente y por el personal responsable.
c. Incluyen acciones preventivas y correctivas.
d. Son sujetos a evaluación periódica para actualizarlos.

CAPÍTULO IV
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Información

Art. 115.- La información es necesaria para que el Hospital ejecute sus responsabilidades de control interno y documente el logro de sus objetivos; por lo que, será relevante y de calidad, tanto la que proviene de fuentes internas como externas, para apoyar el funcionamiento de los otros componentes de control interno.

El Sistema de Información incluye un conjunto de actividades involucrando: Usuarios internos y externos, procesos, datos y/o tecnología, para permitir al Hospital obtener, generar, usar y comunicar la información, manteniendo la responsabilidad sobre la misma y facilitando la evaluación del desempeño o progreso hacia el cumplimiento de los objetivos.

La información, será de calidad y cumplirá con los siguientes aspectos:

a. Contenido: Presentará toda la información necesaria.
b. Oportunidad: Se obtendrá y proporcionará en el tiempo adecuado.
c. Actualidad: La información más reciente estará disponible.
d. Exactitud: Corrección y confiabilidad en los datos.
e. Seguridad: Resguardada y protegida de manera apropiada.
f. Accesibilidad: La información podrá ser obtenida fácilmente por los usuarios.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Comunicación

Art. 116.- La comunicación es el proceso continuo de identificar, obtener, procesar y compartir información necesaria, relevante y de calidad, tanto interna que fluye en sentido ascendente y descendente en todos los niveles; como externa, en respuesta a las necesidades y expectativas de grupos de interés. Puede realizarse de manera física o digital, utilizando los canales o medios establecidos por el Hospital.

Principio 13: Información relevante y de calidad

Información relevante y de calidad

Art. 117.- La máxima autoridad en coordinación con las jefaturas de las áreas administrativas, financieras y operativas, ha desarrollado e implementado controles para la identificación de la información relevante y de calidad, que soporta el correcto funcionamiento de los componentes del Sistema de Control Interno.

La información es obtenida y sintetizada a partir de las actividades y procesos desarrollados por las jefaturas y demás personal, para que contribuya a la consecución de los objetivos de la entidad.

Sistema de información

Art. 118.- La máxima autoridad ha desarrollado sistemas de información para obtener, capturar y procesar datos de fuentes tanto internas como externas, para convertirlos en información significativa y procesable, que cumpla con los requerimientos definidos de información, haciendo uso especialmente por los sistemas de información desarrollados por el Ministerio de Salud por ser el ente rector.

La información, se obtiene a través de medios físicos y digitales. El volumen de la información de la entidad puede presentar tanto oportunidad como riesgos; por esta razón, se deberán implementar controles que garanticen el uso y manejo adecuado de la información.

Los sistemas de información desarrollados, de conformidad a los procesos implementados en la institución y soportados con tecnología, proporcionan oportunidades para mejorar la efectividad, velocidad y acceso de la información a los usuarios. La información para que sea de calidad, deberá cumplir con las siguientes características:

a. Accesible.
b. Apropiada.
c. Actualizada.
d. Protegida.
e. Conservada.
f. Suficiente.
g. Oportuna.
h. Válida.
i. Verificable.
j. Pertinente.
k. Auténtica.
l. De no repudio.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Principio 14: Comunicación interna

Comunicación interna

Art. 119.- La máxima autoridad en coordinación con las jefaturas de las divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas, establecerán e implementarán políticas y procedimientos para facilitar una comunicación interna efectiva, con el propósito de apoyar el funcionamiento del Sistema de Control Interno y el cumplimiento de los objetivos institucionales. En el documento que se denominará Política de Comunicación Interna.

Política de comunicación interna

En base a la Política de Comunicación Interna explicada a continuación, la comunicación interna entre las diferentes divisiones y unidades administrativas, financieras y operativas del Hospital, será en forma escrita, utilizando para ello diferentes métodos tales como: circulares, memorandos, correo electrónico, acuerdos, actas, carteleras, reuniones de trabajo, mensajes de texto, sitio web institucional (MINSAL), video conferencias.

Procedimientos

Los jefes de División, unidades administrativas, financieras y operativas, serán los responsables de la comunicación institucional interna, sea ésta vertical u horizontal, respetando los niveles jerárquicos establecidos en la estructura organizativa.

Cada División, Unidad Administrativa, Financiera y Operativa, deberán llevar archivo físico o digital para el resguardo de la comunicación emitida.

Niveles de comunicación

Art. 120.- La comunicación entre el Director del Hospital, mandos medios y demás personal está orientada a proporcionar la información necesaria, para ejercer la supervisión sobre las responsabilidades del Sistema de Control Interno. Las comunicaciones se refieren al cumplimiento de políticas y procedimientos, así como, a cambios o problemas identificados en el Sistema.

Las comunicaciones deberán ser frecuentes, a fin de que el Director del Hospital en coordinación con las jefaturas de las áreas administrativas, financieras y operativas, analice el impacto de sus resultados sobre la consecución de los objetivos institucionales, para que tome las decisiones adecuadas y oportunas, en caso de un control interno inefectivo.

Canales de comunicación

Art. 121.- Para que la información fluya a través de la organización, el Hospital ha establecido canales adecuados de comunicación a través de medios escritos y de tecnologías de información y comunicación, establecidos en la Política de Comunicación Interna. Además, ha colocado buzones de sugerencias en el Área de Atención a Usuarios, que permiten que los empleados y los usuarios de los servicios institucionales puedan hacer sugerencias para mejorar la prestación de los servicios y reportar situaciones irregulares, los cuales son verificados una vez al mes.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Efectividad de la comunicación

Art. 122.- La máxima autoridad y las jefaturas de las áreas administrativas, financieras y operativas utilizan el método adecuado de comunicación, tomando en cuenta el receptor, la naturaleza de la comunicación, el costo, las implicaciones regulatorias y demás factores. Los métodos adoptados son:

a. Circulares.
b. Memorandos.
c. Correo electrónico.
d. Acuerdos.
e. Actas.
f. Carteleras.
g. Reuniones de trabajo.
h. Mensajes de texto.
i. Sitio web institucional (MINSAL).
j. Video conferencias (mediante la página oficial del Ministerio de Salud).

Principio 15: Comunicación externa

Comunicación externa

Art. 123.- Para realizar la comunicación externa la máxima autoridad en coordinación con las jefaturas de las unidades administrativas, financieras y operativas, establecerán las políticas y procedimientos para obtener y recibir información relevante y oportuna de fuentes externas, relacionadas con el quehacer institucional. Quedando establecidas en la Política de Comunicación Externa.

La comunicación con terceros permite que éstos comprendan los eventos, actividades y circunstancias que puedan afectar su interacción con la entidad.

Deben utilizarse canales apropiados de comunicación para los usuarios de los servicios, a fin de obtener una comunicación directa con los niveles organizativos que correspondan.

Política de comunicación externa

En base a la Política de Comunicación Externa explicada a continuación, toda información y comunicación que se emita a entidades externas del Hospital o se recibida de entidades externas, deberá ser canalizada mediante el Director del Hospital, el único facultado para suministrar información de cualquier índole.

Procedimientos

La comunicación del exterior deberá ser recibida por el Director del Hospital, independiente del método por el cual ésta sea ingresada y será derivada a la División o Unidad Administrativa, Financiera u Operativa correspondiente.

Si una División, Unidad Administrativa, Financiera u Operativa, necesita comunicar información al exterior del Hospital sea por requerimiento previo, designación o solicitud de información deberá ser canalizada mediante el Director del Hospital.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CAPÍTULO V
ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN

Supervisión

Art. 124.- La supervisión implica la realización de evaluaciones continuas e independientes a todos los procesos, para determinar si los componentes del Sistema de Control Interno, incluidos los controles para verificar el cumplimiento de los principios de cada componente, están presentes y funcionando adecuadamente, con el fin de asegurar la mejora continua y vigencia del Sistema.

El Sistema de Control Interno es flexible, lo que permite reaccionar a los cambios y adaptarse a las circunstancias.

Para evaluar la calidad del desempeño de la estructura de control interno, se considera lo siguiente:

a. Las actividades de supervisión son realizadas continuamente por las jefaturas de las áreas Administrativa, Financiera y Operativa y por los ejecutores de los procesos en el curso ordinario de las operaciones; deberá generarse informe escrito de las supervisiones realizadas, las cuales serán trimestralmente.

b. Implementación de evaluaciones independientes mediante auditorías internas del Ministerio de Salud y auditorías externas, tales como la Corte de Cuentas de la República.

Las deficiencias detectadas que afecten al Sistema de Control Interno deben ser informadas oportunamente a la máxima autoridad, para garantizar una adecuada toma de decisiones; dicha acción de informar la realizará el Jefe de la División, Unidad, servicio o Área.

Principio 16: Evaluaciones continuas e independientes del Sistema de Control Interno

Evaluaciones continuas e independientes

Art. 125.- El Hospital desarrolla y lleva a cabo evaluaciones continuas e independientes, para determinar si los componentes del Sistema de Control Interno son efectivos. Los responsables serán los jefes de División, Unidad, Servicio o Área, las evaluaciones serán anualmente o en el momento de detectar fallas.

Evaluaciones continuas

Art. 126.- El Hospital ha integrado en los procesos administrativos, financieros y operativos las evaluaciones continuas que le permiten contar con información oportuna sobre los resultados de las actividades encomendadas a cada unidad organizativa; así como, tomar acciones para anticiparse a los riesgos que puedan impedir el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Control Interno.

Evaluaciones independientes

Art. 127.- El Hospital es sujeto a evaluaciones independientes por parte de su Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud y de la Corte de Cuentas de la República, estas evaluaciones se ejecutan periódicamente y determinan si cada uno de los componentes del Sistema de Control Interno es desarrollado de manera efectiva.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

El alcance y frecuencia de las acciones de control que realiza la Unidad de Auditoría Interna, dependen de los resultados de la evaluación de riesgos y de la efectividad de las evaluaciones continuas.

Principio 17: Evaluación y comunicación de deficiencias de control interno

Evaluación y comunicación de deficiencias

Art. 128.- El Director del Hospital en coordinación con las jefaturas de las áreas administrativas, financieras y operativas, evaluará y comunicará las deficiencias de control interno de forma oportuna a los responsables de los diferentes niveles de la organización, para que apliquen las medidas correctivas necesarias.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Art. 129.- Con la finalidad de actualizar el Sistema de Control Interno del Hospital Nacional de La Unión, las unidades organizativas deben revisar la normativa interna aplicable a las áreas de su competencia; así como, los procesos, procedimientos, organización y funciones e informar los resultados a los niveles competentes, para asegurar su aplicabilidad, autorización de los cambios necesarios y vigencia.

Art. 130.- La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada considerando los resultados de las evaluaciones practicadas al Sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de la Comisión de Elaboración de las Normas Técnicas, nombrada por el Hospital Nacional de La Unión.

Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial.

Art. 131.- La máxima autoridad, a través de la Comisión responsable de elaborar el Proyecto, divulgará las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, a los funcionarios y empleados de todos los niveles; así como, de verificar la aplicación de éstas en los procesos administrativo, financiero y operativo, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Control Interno.

Art. 132.- Derógase el Decreto No. 16, de fecha 31 de mayo del año 2012, emitido por la Corte de Cuentas de la República, y publicado en el Diario Oficial No. 121, Tomo 396, de fecha 02 de julio de 2012.

Art. 133.- El presente Decreto, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Lic. Roberto Antonio Anzora Quiroz
Presidente
Corte de Cuentas de la República

Licda. María del Carmen Martínez Barahona
Primera Magistrada

Lic. Julio Guillermo Bendek Panameño
Segundo Magistrado

(Registro No. P032460)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO NÚMERO UNO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

CONSIDERANDO:

I. Que, de conformidad a los artículos 133, 203 y 204 Ordinal 5° de la Constitución de la República; Artículos 3 numeral 5, Artículo 30 numeral 4, y Artículo 32 del Código Municipal, son facultades del Concejo Municipal emitir las Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos para normar el gobierno y la administración Municipal.

II. Que, el Código Municipal en su artículo 4 numerales 1, 3, 12 y 23, estipula la competencia del municipio sobre el desarrollo y control del ornato público y la regulación del uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales.

III. Que, a la fecha no existe una ordenanza reguladora para la instalación de antenas o torres de telecomunicaciones, siendo ésta necesario.

IV. Que, Sobre la base de los considerandos anteriores es necesario emitir las normas que regulen esas exigencias por medio de un nuevo instrumento legal que permita a la Municipalidad la aplicación de todos los aspectos integrales que conllevan a la construcción de torres y la instalación de antenas para las telecomunicaciones y conducción de energía eléctrica y similares, así como su funcionamiento por la incidencia que tienen en el desarrollo local y la seguridad de la población.

POR TANTO.

En uso de sus facultades constitucionales y artículo 30 numeral 4 del Código Municipal.

DECRETA:

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA PARA INSTALACIÓN, TRANSMISION Y UBICACION DE ANTENAS, TORRES Y POSTES DE TELECOMUNICACIONES Y CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SUB REPARTIDORES, TRANSFORMADORES ELECTRICO Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ESTRUCTURA RELACIONADA A LOS MISMOS, EN EL MUNICIPIO DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.- El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones de ubicación, instalación, transmisión y funcionamiento de la infraestructura de redes eléctricas y telecomunicaciones constituida por torres, postes, antenas, monopolo, cableado subterráneo, cabinas, cajas y gabinetes telefónicos, transformadores eléctricos, así como cualquier otro instrumento, aparato y/o material destinado a posibilitar o mejorar los servicios de radio, telecomunicaciones y transmisiones eléctricas y además velar porque se cumplan con todas las garantías urbanísticas, de seguridad y salubridad para la población.

La presente Ordenanza se aplicará en todo el territorio del Municipio de San Jorge, Departamento de San Miguel.

SUJETOS DE APLICACIÓN.

Art. 2. Estarán sujetos a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza las personas naturales y jurídicas propietarias, arrendatarias, poseedoras a cualquier otro título de la infraestructura de telecomunicaciones y redes de transmisión y conducción eléctrica, independientemente si éstas se encuentran en funcionamiento o no.

Así mismo se considerarán sujetos de aplicación de la presente Ordenanza las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de generación, transmisión, conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Electricidad.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DEFINICIONES.

Art. 3.-

a) Antenas: Aquellos elementos técnicos diseñados para emitir o recibir señales de radio, televisión y cualquier otro tipo de señal audiovisual conocido o por conocerse, instalados en torres, postes, mono postes, edificios o cualquier otra estructura.

b) Parabólicas: Aquellos elementos técnicos diseñados para emitir o recibir señales satélites de audio y vídeo.

c) Torre: Toda edificación más alta que la superficie de apoyo y que se constituye como superficie de soporte, para la instalación de antenas, para la conducción de energía eléctrica y para otros elementos.

d) Conductores: Todos aquellos elementos técnicos diseñados para conducir energía eléctrica instalados en torres, postes, o en cualquier otro tipo de estructura.

e) Poste: Objeto de madera, piedra, concreto, aluminio o hierro que se coloca verticalmente para servir de apoyo o de señal.

f) Cabinas telefónicas: Estructura que en su interior posee un teléfono ubicado en el Municipio de San Jorge.

g) Sub-repartidores: cajas de distribución o "Armarios". Estructura que se utiliza para distribución de redes telefónicas, ubicadas sobre el suelo o bajo el suelo.

h) Cableado Subterráneo: Conjunto de cables instalados bajo el subsuelo, para cualquier tipo de transmisión y podrán ser de cualquier material.

i) Monopolo: Estructura de soporte constituida de un solo brazo rectilíneo irradiante en posición vertical.

j) Operador: Es el titular de la concesión o autorización para instalar y operar Estaciones Base, quien ha sido facultado por la institución estatal creada para la administración del espectro.

h) Transformador Eléctrico: Se denomina transformador eléctrico a un elemento eléctrico que permite aumentar o disminuir la tensión en un circuito eléctrico de corriente alterna, manteniendo la potencia. La potencia que ingresa al equipo, en el caso de un transformador ideal, es igual a la que se obtiene a la salida

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CAPITULO II

LAS AUTORIZACIONES DE TORRES Y ANTENAS.

Art. 4.- El Concejo Municipal será la autoridad competente para aprobar todo lo regulado en el Artículo 1 de la presente Ordenanza.

Art. 5.- La Dependencia Administrativa Municipal responsable del trámite para aprobar la factibilidad de la construcción de torres y la instalación de antenas reguladas en esta Ordenanza, serán la unidad de Registro y Control Tributario y la unidad de Medio Ambiente.

Art. 6.- No se permitirá la construcción de todo lo regulado en el Art. 1 de la presente Ordenanza en parques, plazas, arriates públicos, ni a menos de ciento cincuenta metros de hospitales, iglesias, escuelas, gasolineras, depósitos de combustibles y monumentos.

Las instalaciones deberán constar con una barrera de seguridad perimetral equivalente a 4 metros de altura, que dificulte el acceso a las instalaciones a personas ajenas; deben poseer accesorios de seguridad, así como identificación de la empresa propietaria y número de teléfono de emergencia además contar con señales a una distancia mínima de cinco metros del campo radioeléctrico, que indique que es zona de peligro, especialmente en las torres de conducción eléctrica de alto voltaje.

LA CONSULTA CIUDADANA.

Art. 7.- La Municipalidad realizará la consulta ciudadana cuando exista una afectación, incomodidad notoria y visible a la población aledaña, o en su defecto exista un posible perjuicio a la seguridad física o la salud de cada ciudadano de una determinada comunidad, por lo que será necesaria la aprobación de la mayoría de los vecinos de la zona donde se pretenden realizar las obras.

La consulta se realizará en un rango de 500 metros a la redonda del lugar donde se realizará la construcción, visitando todas las viviendas y en la misma se les informará el lugar donde se pretenden construir o instalar y se les consultará si están de acuerdo o no en que se instale en el lugar señalado.

Art. 8.- Si la consulta ciudadana es desfavorable por mayor al 50% a la petición del interesado, el Concejo Municipal rechazará sin más trámite la solicitud con sólo la lectura del informe realizado por la unidad de Registro y Control Tributario.

Si el resultado de la consulta fuere favorable por mayor al 50% se le dará trámite a la petición del interesado quien deberá presentar la solicitud, la cual deberá contener la información y documentación requerida.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Art. 9.- La solicitud iniciará con una nota simple de parte del interesado, que contenga la intención de la construcción e instalación de lo regulado en el Art. 1 de la presente ordenanza, para efecto del proceso que describen los artículos 7 y 8 de la presente ordenanza.

La solicitud se presentará en la Secretaría Municipal, dirigida al Concejo Municipal a fin de que éste, instruya a la unidad de Registro y Control Tributario, en coordinación con la unidad de Medio Ambiente, para dar trámite a lo solicitado, abriendo y registrando el expediente correspondiente, el cual deberá contener los informes de cada una de las unidades antes mencionadas.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Art. 10. - La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. Las generales del solicitante, sea ésta, persona natural o jurídica.
2. La dirección donde se pretende construir la infraestructura.
3. Copia certificada de los documentos de identidad del solicitante.
4. Copia certificada de documentos con que comprueba su personería, en caso de ser persona jurídica.
5. Copia certificada del título o escritura de propiedad del inmueble donde se construirán las obras o copia certificada del contrato de arrendamiento según sea el caso.
6. Los planos y línea de construcción.
7. Permiso ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente
8. La autorización para operar sistemas de comunicación, emitida por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.
9. La aprobación de la altura de la obra que se construirá, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
10. La autorización de los sistemas eléctricos, otorgado por el Organismo de Inspección y Certificación (OIC), dependencia de la SIGET
11. Solvencia municipal de la empresa y del propietario del inmueble, vialidad, y el comprobante del pago de los derechos de trámite, señalando lugar y medio de comunicación telefónico o electrónico para oír notificaciones.

Art. 11. - Si la solicitud está en legal forma se resolverá su admisión, si no lo está, se observará, dando un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que emita el jefe de la unidad de Registro y Control Tributario, para subsanar las observaciones. Si ésta, no fuere subsanada en término señalado se rechazará sin más trámite y se archivará el expediente.

Si fuese aprobada se concederá el permiso para la instalación o construcción de las obras. La autorización o permiso de construcción de las obras estará vigente por un período de 60 días, contado a partir del día de la notificación de la autorización o permiso, vencido el plazo, la autorización o permiso, perderá su vigencia, debiendo el interesado solicitar la prórroga del permiso, previo pago correspondiente.

LOS RECURSOS

Art. 12.- De la denegatoria se admitirán los recursos establecidos en los Artículos 136 y 137 del Código Municipal.

LA APROBACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

Art. 13.- Una vez aprobada la construcción de torres o instalación de antenas o de otros elementos, el interesado deberá notificar a la unidad de Registro y Control Tributario, el inicio de las obras o de la instalación aprobada. Durante el proceso constructivo el (la) jefe(a) de Registro y Control Tributario o su delegado, supervisarán las obras a fin de que éstas se realicen de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

COBRO POR LICENCIAS, TRÁMITE Y FUNCIONAMIENTO

Art. 14.- Los interesados en la tramitación de solicitudes de permisos para la construcción de torres y la instalación de antenas y otros elementos, deberán pagar la tarifa siguiente:

a) Por Solicitud de inicio de trámites de factibilidad $ 300.00

b) Por el permiso de construcción e Instalación de cada torre, antena, monopolo o similares, pagarán el 10% del presupuesto de construcción aprobado.

c) Por la prórroga de permisos de construcción o autorizaciones vencidas. $ 400.00

Art. 15.- Las licencias anuales para funcionamiento de torres y antenas instaladas en bienes inmuebles privados o públicos en el municipio de San Jorge, deberán pagar la tarifa siguiente:

a) Licencia por funcionamiento anual por cada torre $ 1,200.00

b) Licencia por el funcionamiento anual por cada antena $ 1,200.00

El pago de la licencia deberá hacerse efectivo a más tardar tres meses después de finalizado el ejercicio fiscal, so pena de incurrir en el pago de intereses moratorio y multa por pagos extemporáneos.

En aquellos casos en el que el sujeto pasivo, debido a sus condiciones especiales, requiera efectuar pagos mensuales, trimestrales, semestrales, sobre la Licencia antes descrita, deberá solicitarlo mediante escrito a la Unidad de Registro y Control Tributario de esta Municipalidad, señalando el número de cuotas en que lo pretende realizar.

Art. 16.- El permiso para la construcción de torres y el de funcionamiento de las antenas y otros elementos por primera vez, se podrá solicitar y extender en cualquier época del año.

Art. 17.- Antes de la vigencia de esta Ordenanza, propietarios o usuarios de torres ya construidas, antenas u otros elementos ya instalados que no estén funcionando o que funcionen sin la autorización de parte de la Administración Municipal, deberán presentarse directamente a la unidad de Registro y Control Tributario de esta Municipalidad, con la respectiva documentación, para actualizar el registro y obtener en adelante su validación correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para que a partir del siguiente año realice los pagos correspondiente de su licencia por funcionamiento.

Art. 18.- Al propietario o arrendatario de torres, que no tenga aprobado o validado su permiso de construcción y/o funcionamiento, que sus antenas no tengan permiso de instalación y funcionamiento y no se presentare en el plazo estipulado en el artículo anterior con la documentación requerida, se le ordenará que desinstale las antenas y demoler las obras de construcción no autorizadas, bajo su costo, en un plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de la unidad de Registro y Control Tributario amparado con el respectivo acuerdo municipal.

Art. 19.- En caso que se proceda a una nueva construcción de obras que regula esta ordenanza sin haber solicitado su aprobación, o no estando concluido el trámite para obtener el respectivo permiso; el propietario de dichas obras incurrirá en una multa de ocho salarios mínimos y deberá suspender inmediatamente las obras en proceso, debiendo presentar su solicitud de trámite de permiso de construcción en el plazo de treinta días a partir del día siguiente de la notificación de la multa, si en el plazo establecido no se suspende la obra y no se presenta la solicitud de trámite se ordenará la demolición de las obras ejecutadas por cuenta del propietario de las mismas.

LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Art. 20.- Si por mala instalación, baja calidad en los materiales o en la mano de obra utilizada, se produjera la caída de una antena o de una torre regulada en esta ordenanza, o cualquier otro elemento de infraestructura complementaria a éstas, causando daños a la propiedad pública o privada, y/o personas, el propietario y el usuario de la infraestructura serán los responsables de reparar los daños ocasionados e indemnizar a los afectados según las leyes respectivas.

Art. 21.- Los titulares de las licencias y los concesionarios del servicio de telecomunicaciones y transportación de energía eléctrica, están obligados a mantener en perfecto estado de seguridad y conservación; subsidiariamente serán responsable de esta obligación los propietarios de edificios o inmuebles sobre los cuales esté construida la torre, antena u otros similares.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LOS POSTES, CABINAS TELEFÓNICAS, SUB REPARTIDORES, TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y OTROS.

Art. 22.- La autoridad competente para aprobar el permiso de instalación de postes, cabinas telefónicas y sub repartidores, transformadores eléctricos o similares, así como su debido funcionamiento, será el Concejo Municipal.

Para la aplicación de sanciones, multas y retiro de cualquier estructura, reguladas en esta Ordenanza, se observará lo dispuesto en el Título X del Código Municipal. Las sanciones a las infracciones de esta ordenanza les serán aplicables solidariamente al propietario de la estructura y el propietario del inmueble donde se encuentre construida o instalada la estructura ilegal.

Art. 23.- El permiso para la instalación de cabinas telefónicas, y sub repartidores de líneas telefónicas y postes de cualquier empresa, para instalar cualquier cable telefónico y otros, por primera vez se podrá extender en cualquier época del año.

Art. 24.- El pago de los permisos de instalación se hará una vez al momento de solicitarlos a la unidad de Registro y Control Tributario de la Municipalidad, de la manera siguiente:

a) Por permiso de instalación de cada cabina para instalar servicios de telefonía al público $100.00

b) Por permiso de instalación por sub repartidores (armarios) para distribución de líneas telefónicas y transformadores eléctricos. $25.00 c/u

c) Por el permiso de instalación de postes de cualquier material y medida, para instalar cualquier cable de tendido eléctrico, de telecomunicaciones o televisión, deberán cancelar la cantidad de. $25.00 c/u

d) Por permiso de instalación para teléfonos públicos en tiendas o centros comerciales $15.00

e) Por permiso de instalación de cables del servicio de televisión o tendido eléctrico en postes municipales o privados, por cada poste utilizado $10.00

f) Por permiso para romper calle para instalar cableado subterráneo o fibra óptica, por cada metro lineal a romper $15.00

La empresa será la encargada de reparar la superficie que dañan para la instalación de cableado subterráneo o fibra óptica.

Art. 25.- Los permisos para el funcionamiento de sub repartidores (armarios) de distribución de líneas telefónicas, transmisión y de energía, cabinas telefónicas, postes de cualquier naturaleza y otros instalados en sitios públicos, pagarán en forma mensual de la siguiente manera:

a) Cabina Telefónicas c/u. $ 10.00

b) Sub repartidores (armarios) de distribución de las líneas telefónicas, cada uno. $ 12.00

c) Transformadores eléctricos. $15.00 c/u

d) Postes de cualquier material y medida, para cables de servicio de energía eléctrica instalados por empresas en el Municipio de San Jorge, pagarán cada uno $ 10.00

e) Postes de cualquier material y medida, para cables de servicio de energía eléctrica instalados para uso personal en el Municipio de San Jorge, pagarán cada uno $ 1.00

f) Postes de cualquier material y medida para la colocación de cables para cualquier servicio de Telecomunicaciones y cable de televisión pagarán cada uno $ 10.00 c/u

g) Por arrendar o subarrendar postes para la colocación de cable, fibra óptica o cualquier tipo de material por cada poste arrendado $ 1.50

Art. 26.- Para efectuar los trámites de solicitud de línea de construcción, calificación de lugar, permiso de construcción y recepción de obra, se deberá cumplir con los requisitos de Ley, el Departamento de Registro y Control Tributario después de analizar cada caso; los trámites para la solicitud de instalación de cabinas, sub repartidores, postes para instalar cualquier tipo de cable, se harán en la Municipalidad quien será la encargada de calificar el lugar y aprobar su instalación.

Art. 27.- Cuando una persona natural o jurídica se retrase en el pago mensual por funcionamiento de cabinas, postes o sub repartidores por más de tres meses o haga caso omiso a por lo menos tres notificaciones de cobro emitidas por el departamento respectivo, se procederá al proceso de retiro de los elementos de su propiedad, siguiendo el procedimiento señalado en el Título X del Código Municipal y sin perjuicio de exigir el pago de la mora adeudada, los costos correrán por la persona natural o jurídica propietaria.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CAPITULO III

LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES.

Art. 28.- Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

INFRACCIONES LEVES

Se clasifican como infracciones leves las siguientes:

a) El pago extemporáneo de permisos.

INFRACCIONES GRAVES

Se clasifican como infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir con lo estipulado en los permisos correspondientes.

b) No contar con los permisos vigentes para operar en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o redes de transmisiones eléctricas o similares.

c) Mantener en mal estado la infraestructura de telecomunicaciones o redes de transmisión eléctrica instalados.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Se califican como infracciones muy graves las siguientes:

a) Instalar infraestructura de telecomunicaciones o redes de transmisiones eléctricas y similares sin permiso municipal.

b) No cumplir los parámetros técnicos o los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

c) Que las estructuras no estén debidamente identificadas.

d) Dejar en mal estado las aceras y calles cuando se haya instalado infraestructura de telecomunicaciones o redes de transmisiones eléctricas o similares.

e) No permitir el acceso del personal técnico de la Municipalidad a las instalaciones.

CLASES DE SANCIONES.

Art. 29.- Se establecen las siguientes sanciones por las infracciones cometidas en contra de la presente Ordenanza:

a) Multa

b) Retiro del elemento o infraestructura, cuando fuere procedente.

Art. 30.- Se sancionará con multa de la siguiente manera:

a) Por las infracciones leves, se sancionará con una multa de tres salarios mínimos vigentes para el sector comercio.

b) Por las infracciones graves, se sancionará con una multa de cinco salarios mínimos vigentes para el sector comercio.

c) Por las infracciones muy graves, se sancionará con una multa de ocho salarios mínimos vigentes para el sector comercio.

RETIRO DEL ELEMENTO O INFRAESTRUCTURA.

Las causales por las que se ordenará el retiro de un elemento o infraestructura son las siguientes:

a) Por no cumplir los parámetros técnicos o los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

b) Por no cancelar los permisos respectivos a pesar de haberse determinado que se cumplen los parámetros técnicos establecidos en la presente Ordenanza.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

c) Por instalar infraestructura de telecomunicaciones y/o redes de transmisiones eléctricas y similares sin contar con los permisos correspondientes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 31.- Para la aplicación de sanciones, multas y desinstalación de antenas y demolición de construcciones, reguladas en esta Ordenanza, se observará lo dispuesto en el Título X del Código Municipal, y demás leyes aplicables.

Las sanciones a las infracciones de esta ordenanza les serán aplicables solidariamente al propietario de la estructura, el constructor o instalador y el propietario del inmueble donde se encuentre construida o instalada la estructura ilegal.

Será obligación para el propietario del inmueble y de la infraestructura que se regula en el Art. 1 y similares de esta ordenanza, dar acceso al personal técnico de la Municipalidad cuando éste lo requiera.

Art. 32.- La presente Ordenanza deroga los dispuesto en el artículo 7, numeral 8 Literal h), numeral 11 literales q) y r), numeral 12 literal i), numeral 13 literales a), b) y c), de la Reforma General a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Jorge, departamento de San Miguel, publicada en el Diario Oficial No. 184, Tomo No. 377, de fecha cuatro de octubre de dos mil siete.

Asimismo, cualquier otro acuerdo o disposiciones que sobre la materia se hayan dictado si fueren contradictorios con la presente Ordenanza.

Art. 33.- La presente Ordenanza entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de Alcaldía Municipal de San Jorge, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil veintidós.

MELVIN ANTONIO NATIVI ULLOA,
ALCALDE MUNICIPAL.

WILBER ANTONIO SARAVIA SARAVIA,
SÍNDICO MUNICIPAL.

BITIA SAMAÍ DOMÍNGUEZ DE PORTILLO,
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

GUILLERMO CESAR CONTRERAS,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

JORGE MIGUEL ÁNGEL COTO MOREIRA,
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.

DAVID ARNOLDO CHÁVEZ SARAVIA,
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.

SIFREDO ANTONIO ZELAYA ARAUJO,
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. P032429)

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUCUAPA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES ACUERDA: ACUERDO NUMERO CINCO: Aprobar el Decreto MUNICIPAL NUMERO DOS (2022)

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad a los artículos 203 y 204 de la Constitución de la República. Artículo 3 numeral 5° y Artículo 30 numeral 4, del Código Municipal son facultades del Municipio emitir las Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos para normar el gobierno y la Administración Municipal.

II. Que en la actualidad existe una Ordenanza Reguladora para Instalación Funcionamiento de Torres y Antenas en el Municipio de Jucuapa, pero que se ha verificado que existen antenas que fueron construidos posterior a la entrada en vigencia de dicha Ordenanza, que se encuentran en funcionamiento, pero las mismas no cuentan con las licencias y permisos correspondientes.

III. Que es necesario mantener un control normativo sobre dichas antenas las cuales están en funcionamiento, pero no generan ningún ingreso económico al Municipio por no contar con los permisos correspondientes, por lo que se vuelve imperante ejercer un control normativo sin que esto perjudique la salud de los habitantes del Municipio de Jucuapa.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

IV. Que en la actualidad a consecuencia de los diferentes acontecimientos mundiales la globalización tecnológica ha pasado a formar parte del diario vivir de nuestro país utilizada como herramienta educativas y laborales, por lo que es necesario mejorar la conectividad en nuestro municipio, y así facilitar las herramientas necesarias tanto al sector educativo y comercio y a toda la población en general y hacer más productivo nuestro municipio.

Por tanto en uso de sus facultades legales y constitucionales el concejo Municipal DECRETA:

REFORMAR LA ORDENANZA REGULADORA PARA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TORRES Y ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN DEL MUNICIPIO DE JUCUAPA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.

Art. 1.- Reformase el artículo 6 en el sentido siguiente: No se permitirá la construcción de torres para instalación de antenas y otros elementos de telecomunicaciones, radio y televisión dentro de la ciudad, en un radio mínimo de mil metros del casco urbano de lugares densamente poblados o a doscientos metros de la vivienda habitada más cercana, excepto aquellas antenas que fueron construidas sin el permiso correspondiente antes de la entrada en vigencia de la presente reforma. Las instalaciones deberán contar con una barrera de seguridad perimetral, que dificulte el acceso a las instalaciones a personas ajenas; deben poseer accesorios de seguridad y contar con señales que indiquen zona de peligro.

Art. 2.- Refórmase el artículo 7, en el sentido siguiente: Para iniciar el trámite de factibilidad para la construcción de torres e instalación de antenas y otros elementos permitidos y regulados en esta Ordenanza, será necesaria la aprobación del 50% de los vecinos de la zona donde se pretenda realizar las obras para ello, la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad o la entidad solicitante realizará una consulta ciudadana en todas las viviendas de la comunidad y en el mismo se les informará el lugar donde se pretendan construir o instalar y se les consultará si están de acuerdo en que se instale en el lugar señalado.

Adiciónese al artículo 16 de la Ordenanza Reguladora para Instalación y Funcionamiento de Torres y Antenas de Telecomunicación, Radio y Televisión del Municipio de Jucuapa, departamento de Usulután. el inciso segundo y tercero, en los términos siguientes:

Los propietarios y usuarios que hayan construido antenas, torres u otros elementos posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza y no cuenten con los permisos y las Licencias correspondientes, deberán seguir el procedimiento establecido en el inciso primero del presente artículo, sin perjuicio de la imposición de Multa por haber construido en contravención a la presente Ordenanza y previo al pago de los aranceles por el tiempo que han estado operando sin la licencia correspondiente, y previo a los demás requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

La encargada de la Unidad de Catastro Municipal emitirá el cálculo de la multa por construir sin el permiso correspondiente y aplicando retroactivamente los aranceles a cancelar desde que la torre o antena u otros elementos que se hayan construido estén funcionando sin la licencia correspondiente; los propietarios a quienes se les autorice la licencia de funcionamiento siguiendo el procedimiento aquí indicado quedan obligados a no alterar o modificar las estructuras de aquellas antenas y torres ya instaladas, antes de la entrada en vigencia de la presente reforma, pero sí podrán realizar el mantenimiento ordinario para preservar el buen estado del mismo, reservándose el municipio el derecho de no renovar la licencia de funcionamiento por incumplimiento a dicha obligación o por graves perjuicios a la salud pública que la misma pueda ocasionar.

Art. 3.- Refórmase el artículo 19, en el siguiente sentido: En caso que el interesado proceda a la construcción de las obras que regula esta ordenanza sin haber solicitado su aprobación o no estando concluido el trámite para obtener el respectivo permiso; el propietario de dichas obras incurrirá en una multa de doce salarios mínimos urbanos del sector comercio y deberán suspender inmediatamente las obras en proceso, debiendo presentar su solicitud de trámite de permiso de construcción en el plazo de treinta días a partir del día de la notificación de la multa.

Si en el plazo establecido se suspende la obra y no se presenta la solicitud de trámite se ordenará la demolición de las obras ejecutadas a costa del propietario de la misma.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Alcaldía Municipal del Municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintidós. - Autorizar de fondos municipales la erogación para impresiones, publicaciones y reproducciones. Síndico Municipal, cuarto y quinto y sexto regidor salva su voto en base al artículo 45 del Código Municipal. Se aprueba con voto calificado.- PUBLIQUESE.

LIC. SELVIN BLADIMIR MARTINEZ HERNANDEZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

LICDA. ANA MARIA VASQUEZ DE PORTILLO,
SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. P032722)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DECRETO NUMERO DOS

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE LA UNION.

CONSIDERANDO:

I. Que debido a la crisis sanitaria y económica ocasionada por la Pandemia Covid-19 y la pérdida de empleos formales e informales de los ciudadanos por la misma causa y los altos costos de la vida, ha disminuido la capacidad de pago de los habitantes del país y particularmente de los contribuyentes del Municipio de Bolívar, quienes por tal situación se han convertido en sujetos morosos en el pago de sus tributos municipales.

II. Que es necesario que este Gobierno Municipal tome las medidas pertinentes, a fin de que los contribuyentes morosos por la situación antes expuesta en el Considerando 1. Solventen el pago de sus tributos municipales mediante la concesión de exenciones en el pago de intereses y multas, generadas por la falta de pago de tasas e impuestos con la finalidad de mantener la actualización de los hechos generadores, la prestación de los servicios municipales, el bienestar social y la seguridad económica de sus habitantes.

III. Que con el propósito de facilitar el pago de la mora tributaria a favor del Municipio, el Concejo Municipal otorgará incentivos tributarios con carácter transitorio que motiven a los contribuyentes a solventar sus deudas tributarias municipales.

IV. Que no existe en la constitución ni en la legislación secundaria prohibición alguna para perdonar o dispensar el pago de intereses o accesorios a la obligación principal, por tanto, los beneficios de esta Ordenanza pretenden favorecer a los Contribuyentes morosos y por consiguiente que la municipalidad logre una mayor recaudación económica para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

V. Que de conformidad a los artículos 203 y 204 ordinal V de la Constitución de la República; Artículos 3 y 32 del Código Municipal, los municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y regularán las materias de su competencia por medio de Ordenanzas Municipales.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y legales DECRETA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA TRANSITORIA DE EXENCION DE INTERESES Y MULTAS GENERADA POR DEUDAS EN CONCEPTO DE TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES A FAVOR DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE LA UNION.

Art. 1.- Se concede un plazo de 120 DIAS, una vez entre en vigencia la presente Ordenanza, para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria que adeuden el principal o accesorios a este Municipio, puedan efectuar el pago de la deuda, exonerándolos del pago de intereses y multas generados y cargados en sus cuentas respectivas.

Art. 2.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

Aquellos que están inscritos en el registro de contribuyentes del Municipio y se encuentren en Mora con las Tasas e Impuestos Municipales.

a) Las personas naturales o jurídicas que se inscriban dentro del periodo de vigencia de la presente Ordenanza

b) Los que actualmente tengan suscrito el correspondiente convenio de pago, gozarán únicamente de los beneficios de la presente Ordenanza transitoria por el saldo pendiente de pago

c) Gozarán de este beneficio los contribuyentes que hayan suscrito planes de pago, los cuales deberán ajustarse al plazo de esta Ordenanza

Art. 3.- Los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza deberán presentarse al departamento de Cuentas Corrientes durante la vigencia de esta Ordenanza, a pagar la deuda principal de sus tributos.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Art. 4.- La administración tributaria municipal podrá acordar excepcionalmente conceder planes de pago que no excedan de los 120 DIAS de la vigencia de la presente Ordenanza, contados a partir de la fecha que se apruebe el plan de pago.

Art. 5.- En los casos excepcionales, cuando se haya aprobado el plan de pago, si el beneficiario no cumple con las condiciones establecidas en el mismo, perderá los beneficios de esta ordenanza, debiendo pagar el principal y los accesorios de su deuda tributaria.

Art. 6.- No gozarán de los beneficios de esta Ordenanza aquellos sujetos pasivos que a esta fecha se encuentren sujetos a procesos Administrativos o Judiciales, en los cuales no haya resolución o sentencia definitiva.

Art. 7.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Bolívar, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veintidós.-

VICTOR NOEL GARCÍA HERNÁNDEZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DÍAZ,
SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. P032467)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DECRETO NUMERO SEIS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 203 de la Constitución de la República otorga autonomía al municipio en lo económico, técnico y en lo administrativo. Así mismo, el ordinal primero del Artículo 204 del mismo cuerpo de ley, prescribe la facultad del Municipio para crear, modificar y suprimir tasas, en asuntos de su competencia; correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa, que la ejerce a través de sus Ordenanzas con rango de Ley.

II. Que el artículo 30 numeral 4 del Código Municipal, establece que: "Son facultades del Concejo: Emitir ordenanzas, reglamentos, y acuerdos para normar el Gobierno y la Administración Municipal"

III. Que debido a la reducción del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), por parte del Gobierno Central, las finanzas municipales se han visto afectadas.

IV. Los Municipios por medio de sus Concejos Municipales al tener la facultad de crear tasas y contribuciones municipales, también a través de una Ordenanza puede condonar el pago de los intereses y multas al igual que lo hace la Asamblea Legislativa, dado que el artículo doscientos cinco de la Constitución de forma expresa establece que ninguna autoridad podrá eximir ni dispensar el pago y contribuciones especiales; pero no existe en la misma ni en la legislación secundaria prohibición alguna para condonar el pago de intereses y multa a la mora tributaria.

V. Que debido a la situación económica que actualmente impera en nuestro municipio, muchos contribuyentes se encuentran en mora, y por ello es necesario buscar incentivos que conlleven a los contribuyentes a que se pongan al día con sus tributos municipales.

VI. Este Concejo Municipal ve necesario motivar el pago de los tributos y crear beneficios tanto para los contribuyentes, así como para el municipio, ya que al obtener incremento de los ingresos en las arcas municipales, se podrán desarrollar proyectos en pro de los habitantes, en tal sentido es menester y propicio emitir la presente Ordenanza Transitoria de Amnistía Tributaria para La Exoneración de los Intereses y Multas Productos de Las Tasas e Impuestos Municipales de Nejapa.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, DECRETA la siguiente:

ORDENANZA TRANSITORIA DE AMNISTIA TRIBUTARIA PARA EL PAGO DE TRIBUTOS CON DISPENSA DE INTERESES Y MULTAS MORATORIAS PRODUCTO DE LAS TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

Finalidad de la Ordenanza.

Art. 1.- La presente Ordenanza, tiene por finalidad reducir el índice de morosidad de las deudas tributarias y no tributarias en general de la Municipalidad de Nejapa y brindar beneficios a los contribuyentes.

Vigencia del Beneficio.

Art. 2.- Concédase un plazo de ciento cincuenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, para que las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el caso de los artículos siguientes, puedan cancelar sus deudas por tasas e impuestos con el Municipio de Nejapa, obteniendo una exoneración en el recargo de los intereses moratorios y multas.

Sujetos de aplicación.

Art. 3.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Aquellos contribuyentes que estando registrados en el municipio, se encuentren en situación de mora en el pago de las tasas e impuestos municipales.

b) Los contribuyentes que habiendo obtenido resolución favorable para pagar la deuda tributaria por tasas e impuestos y hayan suscrito el correspondiente plan de pago, deberán solicitar la anulación de dicho plan de pago, para gozar de este beneficio, pudiendo pagar la totalidad de la deuda o suscribir un nuevo plan dentro del periodo de vigencia de la presente ordenanza, para el cual dispondrá de un plazo de 12 cuotas como máximo para la cancelación de la deuda.

c) Podrán acogerse al presente decreto, los contribuyentes que se les haya iniciado proceso de cobro administrativo por tasas e impuestos.

d) Aquellos contribuyentes que hayan incumplido el plan de pago suscrito con la Municipalidad y se favorezcan con el beneficio otorgado en la presente ordenanza.

e) Aquellos contribuyentes que hayan interpuesto recurso de revisión, apelación y/o hayan iniciado Juicio contencioso Administrativo, previo desistimiento de dichos recursos y juicio.

f) Podrán acogerse al presente decreto aquellas instituciones de gobierno que no hayan podido cancelar sus tasas en el tiempo de vigencia de la ordenanza, debido a la falta de liberación de fondos, esto con la debida comprobación de que el proceso lo iniciaron dentro de la ordenanza de exoneración de intereses y multas y que no exceda de seis meses.

Sujetos de aplicación en la Administración de Mercados.

Art. 4.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza únicamente las personas naturales del Sistema de Mercados y que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Los sujetos pasivos del Sistema de Mercados, que se encuentren en situación de mora en el pago de las tasas por arrendamiento de locales, puestos de venta y otros servicios cargados.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

b) Los arrendatarios que hayan suscrito el correspondiente plan de pago, gozarán de los beneficios para las cuotas pendientes de pago, solamente durante el plazo concedido en la presente ordenanza.

c) Aquellos arrendatarios que hayan incumplido los planes de pago hasta hoy suscritos con la Administración de Mercados y se favorezcan con el beneficio otorgado en la presente ordenanza.

Sujetos de aplicación en la Administración de Cementerio.

Art. 5.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza las personas naturales y jurídicas de la Administración de Cementerio y que se encuentren en la siguiente condición:

Aquellos contribuyentes que estando registrados en el sistema de cuentas de la Administración de Cementerio, se encuentren en situación de mora en el pago de las tasas por servicios prestados a los puestos de perpetuidad y refrendables.

Sujetos de aplicación de los y las Comerciantes en los Espacios Públicos.

Art. 6.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza las personas naturales que comercian en los espacios públicos y que se encuentren en la siguiente condición:

Aquellos contribuyentes que estando registrados en el Catastro Tributario de la municipalidad y no han cumplido debidamente con el pago correspondiente y que a la fecha están en situación de morosidad y se les haya generado un recargo de intereses y multas.

Otros casos de aplicación.

Art. 7.- Los contribuyentes, cuya capacidad económica no permita el pago total de lo adeudado, podrán hacerlo de forma parcial a la municipalidad.

Para obtener el beneficio que establece el inciso anterior, se deberá de suscribir un Plan de pago entre la Municipalidad y el Contribuyente; de acuerdo a las políticas de recuperación de la mora aprobadas por el Concejo Municipal y gozarán de los beneficios de esta ordenanza. Dicho plan de pago deberá suscribirse dentro del plazo de vigencia de esta ordenanza y pagar de inmediato la primera cuota, este plan de pago no podrá exceder de 12 cuotas mensuales, fijas y sucesivas.

Dicho plazo estará directamente relacionado al monto adeudado y la cuota mensual que se pacte mediante plan de pago.

De los beneficios.

Art. 8.- Los beneficios de este decreto cesarán de inmediato en el caso de incumplimiento de dos cuotas del plan de pagos suscrito con el municipio. No aplica si el pago de la segunda cuota incumplida se realiza durante el mes calendario de su vencimiento, y en consecuencia se hace exigible la totalidad de la obligación para las cantidades que faltare por cumplirse, excepto en caso de fuerza mayor o caso fortuito, esto deberá ser calificado por el Concejo Municipal.

Forma de pago.

Art. 9.- Los sujetos pasivos de la obligación tributaria podrán realizar el pago de forma total o parcial. Cuando los pagos fueren de manera parcial gozarán de los beneficios de esta ordenanza los montos en la proporción del abono realizado.

Vencimiento de plazo.

Art. 10.- Vencido el plazo que establece esta ordenanza transitoria, cesará de inmediato y sin previo aviso el beneficio otorgado en la misma.

Vigencia

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Nejapa, Departamento de San Salvador, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

JORGE ALEXANDER ESCAMILLA,
ALCALDE MUNICIPAL.

LIC. OSCAR MAURICIO PLEITEZ PORTILLO,
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. P032570)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DECRETO NÚMERO 04/2022

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,

CONSIDERANDO:

I. Que la autonomía del Municipio comprende la Creación, Modificación y Supresión de Tasas por Servicios y Contribuciones Públicas, autonomía que la misma Constitución de la República, el Código Municipal y la Ley General Tributaria Municipal, otorgan de acuerdo a la siguiente normativa de los Artículos 204 de la Constitución de la República de El Salvador, Código Municipal Artículos 3, N° 1 y 5, art. 30 N° 4, 6-A, 21, arts. 32, 34 y 35, y el Artículo 7 inciso 2ª, de la Ley General Tributaria Municipal.

II. Que conforme al Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, están afectos al pago de las tasas los servicios públicos, dentro de ellos los de aseo y alumbrado público y para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán de tomar en cuenta los costos del suministro, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio económica de la población.

III. Que los Arts. 142 y 143 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que serán objeto de gravamen, las licencias, matrículas o patentes.

IV. Que el Art. 153 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que los municipios deberán revisar periódicamente, entre otros, Ordenanzas Tributarias, con el propósito de actualizarlas de conformidad a las condiciones de la realidad socioeconómica, imperante en el país.

V. Que el Art. 154 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que cuando la actualización de las Ordenanzas de Tasas, consista en el ajuste o reajuste y éstas provoquen el aumento en los tributos, se estará a lo dispuesto al Art. 130 inciso segundo y tercero de la referida Ley.

VI. Que conforme al Art. 87 del Código Municipal, los ingresos Municipales de toda naturaleza se centralizará en el Fondo General del Municipio.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales y constitucionales del art. 204 de la Constitución de la República, el Artículo 30 N° 4 del Código Municipal y los Artículos 2, 5, 7 inc 2° y 72 de la Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA: LA REFORMA A LA "ORDENANZA REGULADORA DE MERCADO MUNICIPAL DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, EN SU ARTICULO 34",

Art. 34.- El pago de las tasas será de la siguiente forma:

a) Por el uso de un local fijo en el mercado municipal, metro cuadrado al día: $0.20, a excepción de locales fijos integrados de lácteos y verduras con más de 5 metros cuadrados: $0.30 metro cuadrado al día y locales fijos de carnes: $0.40 metro cuadrado al día.

b) Por el uso en venta ambulante en el mercado municipal, metro cuadrado al día $ 0.25

c) Por el traspaso del derecho de comercializar, en locales del mercado municipal, previa autorización del señor Alcalde Municipal, $500.00

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

d) Por el servicio de vigilancia en el Mercado Municipal, por metro cuadrado $ 0.01

e) Por el estacionamiento de vehículos en calles adyacentes al mercado municipal y dentro de pluma en el muelle municipal, por hora o fracción $1.00

f) Por el uso de servicios sanitarios, en el mercado municipal, por persona $ 0.25

g) Por la comercialización, en vehículos en calles adyacentes al mercado municipal por hora o fracción $3.00

h) Por el uso de servicios sanitarios, ubicados en el Muelle Municipal, por persona $ 0.25

i) Puestos fijos dentro de estructura del Muelle Municipal, tasa mensual por metro cuadrado $2.00, Puestos fijos, alrededor del Muelle Municipal, tasa mensual, por metro cuadrado $0.75

j) Por el funcionamiento en cada puesto de licuadoras, televisores, ventiladores y otros similares, al mes, cada uno $3.00

k) Por el funcionamiento en cada puesto de refrigerador, cámara refrigerante, congelador u otro similar al mes, cada uno $30.00

De igual forma la actividad que ejerza será de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales o la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Luis La Herradura.

Vigencia. La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, a veinte de julio del año dos mil veintidós.

NAPOLEÓN ARMANDO IRAHETA JIRÓN,
ALCALDE MUNICIPAL.

LICDA. MIRIAM DEL CARMEN GRANADOS MINERO,
SINDICO MUNICIPAL.

FRANCISCO NEFTALI REYES MINERO,
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

JOSÉ ANDRÉS VENTURA CELEDÓN,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

YANORI ESTEFANI RODRÍGUEZ BENÍTEZ,
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA.

LIC. AMÍLCAR STEEVEN EFIGENIO ARIAS,
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.

FEDERICO ALVARADO,
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.

WILBER EXEQUIEL HERNÁNDEZ URÍAS,
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO.

TTE. MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ,
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO.

JOSÉ ALEJANDRO SANDOVAL CÓRDOVA,
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO.

EZEQUIEL CÓRDOVA MEJÍA,
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. P032496)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DECRETO NUMERO CINCO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad al artículo 204, numerales 3 y 5, de la Constitución de la República, los municipios son autónomos, y parte de su autonomía consiste en gestionar libremente en materias de su competencia, así como decretar las ordenanzas y reglamentos locales pertinentes.

II. Que el artículo 30 numeral 4 del Código Municipal establece: Son facultades del Concejo: 4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal.

III. Que según el artículo 35 del Código Municipal, establece que las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales. Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento.

IV. Que el artículo 3 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines. Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales.

V. Que el artículo 5 de la Ley General Tributaria Municipal establece: "Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios.

VI. Que el artículo 77 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Corresponde a los Concejos Municipales fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los Alcaldes y organismos dependientes de la administración tributaria municipal. Asimismo, le compete emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración tributaria municipal."

VII. Que el artículo 129 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Los Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten."

VIII. Que el artículo 130 de la ley General Tributaria Municipal, establece: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población. Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios."

IX. Que el artículo 152 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Los Municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y ordenanzas tributarias, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socioeconómica imperante en el país."

X. Que la presente reforma pretende incorporar otros rubros identificados como servicios prestados, los cuales generan costos a la municipalidad y que actualmente han estado subsidiados por parte de la municipalidad, siendo necesaria su incorporación como una medida para el fortalecimiento de los ingresos municipales.

POR TANTO, en uso de las facultades legales que la Ley le confiere, **DECRETA** la siguiente:

REFORMA A LA ORDENANZA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

Artículo 1.- Incorpórese el numeral 7, que se denominará Tasas de servicios referente a Ordenamiento y Desarrollo Territorial, al literal B), denominado Servicios de oficina, del artículo 7,así:

Concepto de Tasa	**Valor de la Tasa**
1. INSPECCIONES	
INSPECCIONES A INMUEBLES PARA SOLICITAR PERMISO DE CONSTRUCCION.	
1.1 PARA CONSTRUCCION DE USO HABITACIONAL UNIFAMILIAR	$ 4.50
1.2 PARA PROYECTOS DE USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y SERVICIOS.	$ 10.00
2. REVISION DE PLANOS	
2.1 REVISION DE PLANOS PARA PERMISOS DE CONSTRUCCIONES HASTA 50M2. APLICABLE UNICAMENTE PARA PERSONAS NATURALES Y PARA OBRAS HABITACIONALES DE CARÁCTER INDIVIDUAL	$ 8.00
2.2 REVISION DE PLANOS PARA PERMISOS DE CONSTRUCCIONES PARA PROYECTOS DE USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y SERVICIOS	$ 250.00
2.3 REVISION DE PLANOS DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES O LOTIFICACIONES DE: 1 A 10 LOTES	$ 300.00

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

2.4 REVISION DE PLANOS DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES O LOTIFICACIONES DE 11 A 25 LOTES $ 500.00

2.5 REVISION DE PLANOS DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES O LOTIFICACIONES DE: 26 A 50 LOTES $1,000.00

2.6 REVISION DE PLANOS DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES O LOTIFICACIONES DE: 51 EN ADELANTE $5,000.00

3. TRAMITES DE EVALUACION PARA LA DESAFECTACION DEL DECRETO 4-B.

3.1 PARA CONSTRUCCION DE USO HABITACIONAL UNIFAMILIAR $ 250.00

3.2 PARA PROYECTOS DE USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y SERVICIOS $1,000.00

4. DEMOLICIONES DE CUALQUIER NATURALEZA

4.1 POR CADA MT2 A DEMOLER $ 0.40

5. PERMISO DE OBRAS DE TERRACERIA, POR CADA MT3

5.1 PARA CONSTRUCCION DE USO HABITACIONAL UNIFAMILIAR $ 0.25

5.2 PARA PROYECTOS DE USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y SERVICIOS. $ 1.00

6. PERMISOS DE CONSTRUCCION

6.1 HASTA 50 MT2 EN UN SOLO NIVEL 2% sobre el monto de lo invertido (Presupuesto de la obra)

6.2 CONSTRUCCIONES MAYORES DE 50 MT2 SERÁ TRAMITADO EN LA OFICINA DE PLANIFICACION DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR (OPAMSS). 3% sobre el monto de lo invertido (Presupuesto de la obra)

6.3 PARA REPARACIONES, REMODELACIONES Y/O MEJORAS DE CUALQUIER NATURALEZA 2% sobre el monto de lo invertido (Presupuesto de la obra)

6.4 PERMISO DE AMPLIACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, HASTA 50MT2 (SE CONSIDERA AMPLIACION TRANSCURRIDO UN AÑO DESPUES DE OTORGADO EL PRIMER PERMISO EN CONSTRUCCIONES HASTA 50 MT2). 2% sobre el monto de lo invertido (Presupuesto de la obra)

7. ROTURAS DE PAVIMENTO O ADOQUINADO

7.1 ROTURA DE PAVIMENTO O ADOQUINADO EN CALLE Y/O ACERA, CON EL OBJETO DE HACER REPARACIONES O CONEXIONES DE AGUA POTABLE CON ANDA, ALCANTARILLADOS O PARA CUALQUIER OTRA FINALIDAD, POR M2. ESTE PERMISO NO INCLUYE LA REPARACION DEL PAVIMENTO, YA QUE ESTE SERA POR CUENTA DEL SOLICITANTE. $ 4.29

7.2 ROTURA DE EMPEDRADOS O COMPACTACIONES EN CALLE Y/O ACERA, CON EL OBJETO DE HACER REPARACIONES O CONEXIONES DE AGUAS NEGRAS, ALCANTARILLADOS O PARA CUALQUIER OTRA FINALIDAD, POR MT2. $ 4.29

8. PERMISO DE USO, FUNCIONAMIENTO y/o HABITAR

8.1 PERMISO DE USO, FUNCIONAMIENTO Y/O HABITAR, POR CADA METRO CUADRADO DE ÁREA CONSTRUIDA HASTA 50MT2 $ 1.00

8.2 PARA URBANIZACIONES, POR CADA VIVIENDA $ 10.00

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

8.3 COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS, CONFORME PORCENTAJE SOBRE EL PRESUPUESTO DE LA CONSTRUCCIÓN, MAYORES A 50 MT2, ASÍ: DE $ 0.01 HASTA $100,000.00 1.5%

8.4 COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS, CONFORME PORCENTAJE SOBRE EL PRESUPUESTO DE LA CONSTRUCCIÓN, MAYORES A 50 MT2, ASÍ: DE $100,001.00 HASTA $1,000,000.00 2%

8.5 COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS, CONFORME PORCENTAJE SOBRE EL PRESUPUESTO DE LA CONSTRUCCIÓN, MAYORES A 50 MT2, ASÍ: DE $1,000,001.00 EN ADELANTE 3%

9. PERMISO DE PARCELACIONES

8.6 PARA: URBANIZACIONES, PARCELACIONES, LOTIFICACIONES Y OTROS DESARROLLOS QUE CUMPLAN REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS. $0.16 por MT2. del área total del terreno.

Artículo 2.- Incorpórese el numeral 8, que se denominará Tasas por servicios por el Registro del Estado Familiar, al literal B), denominado Servicios de oficina, del artículo 7.

CONCEPTO DE TASA	VALOR DE LA TASA
1. CONSTANCIAS PARA DILIGENCIAS NOTARIALES O JUDICIALES	**$ 3.00**
2. CERTIFICACION DE PARTIDAS	**$ 3.00**
3. CERTIFICACION DE PARTIDAS AUTENTICAS	**$ 5.25**
4. CARNET DE MINORIDAD	**$ 4.12**
5. MATRIMONIO EN ALCALDIA	**$ 12.00**
6. MATRIMONIO A DOMICILIO	**$ 25.00**
7. TRÁMITE DE REVISIÓN, RESOLUCIÓN DE DILIGENCIAS DE RECTIFICACIONES, SUBSIDIARIOS.	**$ 10.00**
8. TRÁMITE EXPRES DE REVISIÓN, DE DILIGENCIAS DE RECTIFICACIONES Y SUBSIDIARIOS.	**$ 25.00**
9. CREDENCIALES	**$ 3.00**

Artículo 3.- Incorpórese el numeral 9, que se denominará Tasas por servicios jurídicos, al literal B), denominado Servicios de oficina, del artículo 7, así:

CONCEPTO DE TASA	VALOR DE LA TASA
1.ELABORACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS	$ 5.00
2.TRAMITE DE DILIGENCIAS DE TITULO MUNICIPALES	$25.00
3.INSPECCION Y REVISION EN DILIGENCIAS DE REMEDICION	$15.00
4.REPOSICION DE TITULO MUNICIPAL	$8.55

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Artículo 4.- Deróguese los siguientes rubros, establecido en el artículo 7: **a)** Literal B) Servicios de Oficina, Numeral 1 Registros y Documentos, Literal b) Extensión numerales 2 y 3. **b)** Literal B) Servicios de Oficina, Numeral 2 Certificaciones y Constancias Otros Servicios de Administrativos, numerales 1 y 2. **c)** Literal B) Servicios de Oficina, Numeral 3 Otros Servicios de Administrativos, literal a) numerales 1, 2 y 3 Literal b). **d)** Literal B) Servicios de Oficina, Numeral 3 Otros Servicios de Administrativos, literal b). **e)** Literal B) Servicios de Oficina, Numeral 3 Otros Servicios de Administrativos, literal e) numerales 1 y 2. **f)** Literal B) Servicios de Oficina, Numeral 3 Otros Servicios de Administrativos, literal g) LICENCIAS, numerales 2, 8, 9, 11, 12, 23, 23.1,23.2, 23.3, 23.3.1, 23.3.2 y 23.3.3

Artículo 5- Deróguese cualquier otra disposición que contrarie la presente.

Artículo 6- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Sala del Concejo Municipal de Nejapa, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintidós.

JORGE ALEXANDER ESCAMILLA
ALCALDE MUNICIPAL

LIC. OSCAR MAURICIO PLEITEZ PORTILLO
SECRETARIO MUNICIPAL

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

(Registro No. P032571)

Decreto No 082022

EL CONCEJO MUNICIPAL DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.

CONSIDERANDO:

I-Que de conformidad con el Art. 30, numeral 4 del Código Municipal, es facultad de este Concejo emitir Ordenanzas para regular las materias de su competencia y la prestación de los servicios municipales.

II-Que es competencia de este mismo Concejo crear, modificar o sugerir tasas mediante la emisión de la correspondiente Ordenanza en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del Art.7 y el Art. 158 de la Ley General Tributaria Municipal en relación con los Arts.204 ordinal 1 y Art. 262 de la Constitución de la Republica y el numeral 21 del Art.30 del Código Municipal.

III-Que la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Municipalidad de Juayua, Departamento de Sonsonate, emitida por Decreto Municipal No. 6, de fecha 9 de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario Oficial de fecha treinta de Octubre de mil novecientos noventa y siete, contiene tributos que ya no son acordes a la realidad del municipio, por lo que es conveniente establecer las nuevas tasas por servicios municipales de la Municipalidad de Juayua, Departamento de Sonsonate.

POR TANTO
En uso de sus facultades que le confiere el Código Municipal y la Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA:
La siguiente ORDENANZA SOBRE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

OBJETO.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto, crear las tasas que se harán efectivas por la prestación de los servicios públicos municipales y los servicios de naturaleza administrativa o jurídica.

DEFINICION Y CLASIFICACION DE SERVICIOS MUNICIPALES.

Art. 2.- Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:
01- SERVICIOS PUBLICOS: Alumbrado público, aseo, ornato y saneamiento ambiental, baños, lavaderos públicos, servicios sanitarios, casas comunales municipales, cementerios municipales, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en sitios públicos, mantenimiento de vías públicas, mantenimiento de caminos vecinales, rastro municipal, tiangues, estadio municipal, piscinas municipales, estacionamiento de vehículos, terminal de buses, y otros correspondientes al uso de bienes municipales.

02-SERVICIOS JURIDICO ADMINISTRATIVO. Los que proporcione el municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, patentes, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste el mismo municipio, así como otras actividades que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

TASA POR SERVICIOS
01- SERVICIOS PUBLICOS.
Art. 3.- Créanse las tasas por servicios públicos así:

01 SERVICIOS PUBLICOS.
01-01 ALUMBRADO PUBLICO por metro lineal al mes.

01-01-01 Por medio de lámparas de vapor, de mercurio, sodio u otros de 175 watts o su equivalente en lúmenes colocadas en un solo de la vía: $ 0.12

01-02 ASEO por cada metro cuadrado del inmueble al mes.

01-02-01 Suministrado con vehículo automotor.

01-02-01-01 Empresas Comerciales, Servicio, Industriales y Financieras

01-02-01-01-1 De 01 a 160 Mt2: $0.06

01-02-01-01-2 De 160.01 a 300 Mt2: $0.08

01-02-01-01-3 De 300.01 Mt2 en adelante: $0.09

01-02-01-01-4 A hospitales, clínicas, laboratorios clínicos y similares: $0.14

01-02-01-02 Servicio de recolección y transporte prestados a inmuebles con fines lucrativos, cada uno al mes:

01-02-01-02-1 Despensas, mercados y supermercados: $187.50

01-02-01-02-2 Bancos, Cajas de Créditos y otras Instituciones Financieras: $125.00

01-02-01-03 Inmuebles destinados para habitación:

01-02-01-03-1 De 01 a 160 Mt2: $0.011

01-02-01-03-2 De 160.01 a 300 Mt2: $0.012

01-02-01-03-3 De 300.01 Mt2 en adelante: $0.013

01-02-01-04 Disposición final de Desechos Sólidos Tasa fija mensual:

01-02-01-04-1 Empresas Comerciales, Servicio, Industriales y Financieras: $1.75

01-02-01-04-2 Inmuebles destinados para habitación: $0.58

La tarifa que antecede se aplicara únicamente en el inmueble objeto del tributo se estén desarrollando cualquiera de las actividades económicas antes mencionadas quedando obligado el titular del mismo a informar a la Unidad de Administración Tributaria Municipal.

01-02-02 Cuando hubiere construcciones de más de una planta se cobrará por planta adicional el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponde excepto los edificios multifamiliares o de condominios que pagaran por cada planta el arbitrio establecido en los correspondientes numerales según sea el servicio suministrado: $0.011

01-02-03 Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras de parte de la Alcaldía, se cobrará además por metro cuadrado del área barrida al mes: $0.011

01-02-04 Predios Baldíos al mes: $1.25

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

01-02-05 Servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos en fiestas patronales u otras ferias y festividades de fin de semana y días festivos desarrolladas en parques, plazas, calles y avenidas, y otros sitios públicos o privados, previa autorización sin perjuicio de la aplicación de las otras tasas e impuestos con que fueren gravadas tales actividades, por cada metro cuadrado al día: $0.025

01-02-06 Servicios de recepción, transporte y disposición final de desechos sólidos procedentes de inmuebles ubicados fuera de las rutas de recolección, así:

01-02-06-01 Retirado por equipo y personal municipal desde el inmueble que lo genera:

01-02-06-01-1 De un metro cubico o fracción hasta 3 metros cúbicos: $37.50

01-02-06-01-2 De más de 3 metros cúbicos, cada metro o fracción: $12.50

01-02-06-01-3 Entregado o depositado por el interesado en sitio autorizado o vehículo recolector, por cada metro cubico o fracción: $7.14

01-02-07 Por servicio de disposición de desechos orgánicos

01-02-07-01 En camión de 6 Toneladas: $10.00

01-02-07-02 En Pick-up: $5.00

01-03 BAÑOS, LAVADEROS Y SERVICOS SANITARIOS

01-03-01 Servicios sanitarios, por persona, ubicados en el mercado municipal y en zonas turísticas: $0.25

01-04 CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administrados por la municipalidad

01-04-01 Festivales danzantes u otra actividad similar, o para cualquier otra actividad de lucro: $100.00

01-04-02 Fiestas matrimoniales, de bautizos, de primera comunión, de cumpleaños u otras actividades similares por cada una: $22.00

01-04-03 Fiestas matrimoniales, de bautizos, de primera comunión, de cumpleaños u otras actividades similares, con grupos musicales, por cada una: $50.00

01-05 CEMENTERIOS MUNICIPALES, incluyendo los derechos establecidos en el arancel de cementerios.

01-05-01 DERECHOS A PERPETUIDAD

01-05-01-01 Para obtener puesto con derecho perpetuo para enterramiento cada metro cuadrado:

a)En cementerio urbano: $30.00

b)En cementerio rural: $28.00

c)Por derecho a perpetuidad para enterramientos en nichos construidos sobre la superficie de la tierra, además del valor correspondiente a los metros cuadrados del respectivo puesto, se pagara por cada nicho: $30.00

01-05-01-02 Por cada enterramiento que se verifique en nicho construido o en fosa:

a)En cementerio urbano: $30.00

b)En cementerio rural $30.00

01-05-01-03 Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier objeto, salvo disposición judicial. Iguales cobros se harán en casos de exploración en los lugares de enterramientos. Cuando haya de hacerse exploraciones

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

a la vez en dos o más nichos construidos en un mismo mausoleo los derechos se cobraran sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado: $30.00

01-05-01-04 Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario, dentro del mismo cementerio o a otro: $30.00

01-05-01-05 Por el enterramiento de una osamenta en otro nicho u osario: $15.00

01-05-01-06 Por cada traspaso de título de puesto a perpetuidad: $30.00

01-05-01-07 Por la permuta de puesto a perpetuidad, cada una: $4.00

01-05-01-08 Por mantenimiento, ornato y limpieza de cementerios, los propietarios de puestos a perpetuidad, pagaran por cada uno al mes: $1.50

01-05-01-09 Por mantenimiento, ornato y limpieza de cementerios, los propietarios de fosa común, pagaran por cada uno al mes: $0.15

01-05-02 PERIODO DE SIETE AÑOS

01-05-02-01 Por cada enterramiento de adulto o infante o no nato

a)En cementerio urbano: $3.58

bEn cementerio rural: $3.58

01-05-02-02 Por prorroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver

a)En cementerio urbano: $0.58

b)En cementerio rural: $0.58

c)Enterramiento en fosa común: $30.00

01-05-03 TERCERA CLASE GRATIS pertenece a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobado

01-05-04 OTROS SERVICIOS CEMENTERIOS

01-05-04-01 Permisos para efectuar trabajos de toda clase de construcciones el interior del cementerio, cada una pagara: $7.15

01-05-04-02 Además de la tasa del apartado anterior se cobrará un porcentaje sobre el valor de la construcción, así:

1-Por cada construcción cuyo monto pase de $11.43 hasta $114.29: 3.75 %

2-Cuando fuere de $ 114.29 hasta $ 571.43: 6.88 %

3-Si fuese más de $ 571.43: 13.13 %

Los derechos serán pagados por el dueño de la obra, debiéndose tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto.

01-05-04-03 Por venta de agua para trabajos dentro del cementerio por cada barril de 55 galones: $0.73

01-05-04-04 Permiso para trasladar un cadáver fuera del país o del municipio, cada uno: $14.29

01-05-05 CEMENTERIOS PARTICULARES

01-05-05-01 Permisos para enterrar en criptas religiosas, cada enterramiento: $150.00

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

01-06 MERCADO, PLAZA Y SITIOS PUBLICOS

01-06-01 Ventas en los Mercado Municipales tasa diaria por cada metro cuadrado:

01-06-01-01 Mercado General: $0.45

01-06-01-02 Mercado Artesanías: $0.43

01-06-01-03 Ventas Ambulantes: $0.43

01-06-01-04 Feria Gastronómica, por cada puesto: $5.50

01-06-01-05 De cualquier otra clase no detallada anteriormente: $0.43

01-06-01-06 Mercado La Placita, Tasa mensual pagada con Formula I-sam: $85.00

01-06-01-07 Ventas ambulantes no oriundos del municipio diario pagaran: $6.00

01-06-02 Matriculas, cada una al año:

1-De piezas exteriores en el mercado: $44.00

2-De piezas interiores en el mercado: $44.00

01-06-03 Vehículos dedicados a la venta de mercadería, al día o fracción:

1-Automotores con parlantes: $5.70

2-Automotores sin parlantes: $3.43

01-07 MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS

01-07-01 Mantenimiento de pavimentación, asfáltica, de concreto o adoquín y mixto (adoquín y empedrado) por cada metro cuadrado: $0.03

01-08 ESTADIO MUNICIPAL

01-08-01 Permiso para realizar concentración públicas de tipo cultural o religioso, con fines de lucro cada uno por cada concentración: $100.00

01-08-02 Para torneos particulares con fines de lucros se cobrara:

01-08-02-01 Canchas futbol rápido (grama sintética, 60 minutos): $3.00

01-08-02-02 Canchas grama natural (90 minutos): $5.50

Art.4 Créanse las tasas por servicios jurídicos administrativos en la forma siguiente:

02 SERVICIOS JURIDICOS ADMINISTRATIVOA

02-01 AUTENTICA DE FIRMAS

02-01-01 En carta poderes para la venta de ganado conforme al Art.15 del Reglamento para el uso de fierros o Marcas de Herrar ganado y traslado de semovientes, cada una: $7.00

02-01-02 Pagaran además por cabeza: $2.30

02-01-03 Autentica de firmas que autorice el Alcalde en cualquier otro

Documento: $5.70

02-02 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

02-02-01 Del Registro del Estado Familiar y actas matrimoniales en papel seguridad,

cada una: $3.00

02-02-02 Marginaciones: $3.30

02-02-03 De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía y servicio de solvencias municipales: $2.30

02-02-04 Expedición de carnet de minoridad en PVC impreso: $3.33

02-02-05 De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada uno: $3.33
02-02-06 Cuando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refieren los rubros que se anteceden, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado por cada hoja del documentos: $1.00

02-02-07 Boleta y partida de nacimiento: $3.33

02-02-08 Pago por inscripción de marginación extemporánea por Municipalidad: $6.50

02-02-09 Pago por inscripción de marginación extemporánea por abogado: $9.50

02-02-10 Del Registro del Estado Familiar Certificaciones Autenticadas en papel seguridad, cada una: $6.05

02-02-11 Marginación e inscripción de matrimonio extemporánea por abogado: $11.40

02-02-12 Boleta y partida de nacimiento extemporánea: $7.13

02-03 GUIAS

02-03-01 De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el gravamen que establece el Art. 26 del Reglamento para el uso de fierros o Marcas de herrar ganado y Traslado de semovientes, por cabeza: $7.15

02-03-02 De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza: $1.44

02-03-03 De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza: $0.73

02-03-04 De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria,

cada una: $3.58

02-03-05 De conducir madera a otras jurisdicciones con fines comerciales, por cada camionada o fracción: $7.15

02-03-06 De conducir café a otras jurisdicciones (Transportista)

1-Camión al año: $14.29

2-Pick-up al año: $12.57

02-04 LICENCIAS

02-04-01 Para serenatas, cada una: $7.15

02-04-02 Para construcciones de edificios, casas o cabañas:

1-Hasta valor de $ 5,714.29 pagaran el 6/1000 o fracción

2-De más de $ 5,714.29 pagaran el 11/1000 o fracción

02-04-03 Para ampliaciones o mejoras de edificios, casas o cabañas:

1-Hasta por el valor de $ 2,857.15 pagaran el 6/1000 o fracción

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

2-De más de $ 2,857.15, pagaran el 7/1000 o fracción

02-04-04 Para reparaciones interiores o exteriores de edificios, casas o cabañas:

1-De más de $ 57.15 hasta $ 571.43 cada una: $3.57

2-De más de $ 571.43 pagaran el 6/1000 o fracción se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapiales y aceras

02-04-05 Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía, cada una: $7.15

02-04-06 Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanizaciones y Construcciones y demás exposiciones legales, por metro cuadrado de área útil: $0.15

02-04-07 Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote: $14.28

02-04-08 Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, previa autorización de Alcaldía y el Vice Ministerio de Vivienda Urbana, cada metro cuadrado: $0.15

02-04-09 Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada uno: $15.00

02-04-10 Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada uno pagara: $75.00

02-04-11 Para funcionamiento de chalets en sitios públicos o particulares, cada uno pagara mensualmente: $75.00

Cuando se ubiquen en sitios municipales estos tendrán que contar con los respectivos permisos de la Municipalidad

02-04-12 Por autorización para moto taxi dentro del municipio, cada una al año: $50.00

02-04-13 Por circulación para moto taxi dentro del municipio, cada una al mes, pagados con Formula 1-isam: $15.00

02-04-14 Por circulación para buses interdepartamentales dentro del municipio, cada uno al mes, pagados con Formula 1-isam: $30.00

02-04-15 Por uso de autobuses con fines turísticos, se pagará diariamente: $10.00

02-04-16 Por uso de trencitos, carruajes con fines turísticos, se pagará diariamente: $5.00

02-04-17 De aparatos infantiles eléctricos o electrónicos se pagaran diariamente por cada unidad: $1.00

02-04-18 Para perforaciones de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados

1-Para fines industriales: $285.00

2-Para uso doméstico: $71.00

02-04-19 Para realizaciones, exhibiciones, liquidaciones, baratillos y otras actividades similares de mercaderías, por cada una fracción:

1-En empresas industriales y fabricas: $50.00

2-En almacenes, casas comerciales y otros negocios similares: $30.00

3-En el mercado: $14.28

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

02-04-20 Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares previa inscripción y autorización municipal cada una al año: $142.86

02-04-21 Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una al mes: $14.29

02-04-22 Para colocar anuncios temporales que atraviesan las calles en tela y otros materiales que no sean luminosos en lugares que la Alcaldía permita, cada uno al mes o fracción: $3.58

02-04-23 La colocación e instalación de rótulos permitidos en cada comercio, industria, servicio y financieras (toda actividad económica) causara el pago de tributos municipales en conceptos de tasas conforme el siguiente detalle:

a)Hasta 0.50 metros cuadrados, cada una al mes o fracción: $1.25

b)Hasta 0.75 metros cuadrados, cada uno al mes o fracción: $1.88

c)Hasta 1.00 metros cuadrados, cada uno al mes o fracción: $2.50

d)Hasta 1.50 metros cuadrados, cada uno al mes o fracción: $3.13

e)Hasta 2.00 metros cuadrados, cada uno al mes o fracción: $3.75

f)Más de 2.00 metros cuadrados, cada uno al mes o fracción: $6.94

La misma tasa se aplicara para el caso de colocación e instalación rótulos circulares y ovalados o cualquier otra forma geométrica, pero su medida se indicara tomando como base su área.

02-04-24 Pancartas o mantas permitidas:

a)Por cada metro cuadrado, al mes o fracción: $12.50

En ningún caso se permitirá la instalación de publicidad, propaganda electoral y similar en rótulos, pancartas o mantas que superen las medidas consignadas dentro de la Ordenanza Reguladora de Rótulos, Pinta y Pega de publicidad comercial y propaganda política de este Municipio

02-04-25 Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una al día o fracción: $1.44

02-04-26 Para romper el pavimento, fraguado, adoquinado o de sistema mixto (empedrado y adoquín) con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para otra cualquier finalidad cada metro cuadrado: $14.29

02-04-27 Para romper empedrados, suelo talpetate o compactaciones en la calle, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para otra cualquier finalidad, cada metro cuadrado: $7.15

02-04-28 Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los numerales anteriores cada una: $3.58

02-04-29 Para discotecas, orquestas, grupos u otros, sobre monto contrato: 3.75 %

02-05 Estaciones, Subestaciones, Torres, Postes y similares utilizadas en la generación, venta y/o distribución de energía eléctrica.

02-05-01 Licencias por instalación

02-05-01-01 De estaciones eléctricas, cada una: $1,250.00

02-05-01-02 De subestaciones eléctricas, cada una: $625.00

02-05-01-03 De torres eléctricas, cada una: $312.50

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

02-05-01-04 De postes para los mismos fines, cada uno: $14.29

02-05-01-05 De otros tipos de infraestructura y de menor tamaño, cada uno: $7.14

02-05-02 Derechos mensuales por mantener infraestructura en la jurisdicción:

02-05-02-01 Por postes para los mismos fines, cada uno: $2.50

02-05-02-02 Por otro tipo de infraestructura y de menor tamaño, cada una: $1.00

02-06 Estaciones, subestaciones, Torres, Postes y similares para servicios telefónicos

02-06-01 Licencias para instalación:

02-06-01-01 De estaciones telefónicas, cada una: $1,250.00

02-06-01-02 De subestaciones telefónicas, cada una: $625.00

02-06-01-03 De torres telefónicas, cada una: $500.00

02-06-01-04 De postes para los mismos fines, cada uno: $14.29

02-06-01-05 De cabinas telefónicas, cada una: $28.58

02-06-01-06 De cajas subterráneas, cada una: $250.00

02-06-01-07 De cajas superficiales, cada una: $312.50

02-06-01-08 De otros tipos de infraestructura y de menor tamaño cada una: $125.00

02-06-02 Derechos mensuales para mantener infraestructura en la jurisdicción

02-06-02-01 Por postes para los mismos fines, cada uno: $1.25

02-06-02-02 Por cabinas telefónica, cada una: $15.00

02-06-02-03 Por cajas telefónicas subterráneas, cada una: $14.29

02-06-02-04 Por cajas telefónicas superficiales, cada una: $14.29

02-06-02-05 Por otros tipos de infraestructura y de menor tamaño, cada una: $1.25

02-07 Estaciones, Subestaciones, Torres, Antenas, Postes y similares utilizadas por empresas de Radio y televisión satelital y/o por cable

02-07-01 Licencia para la instalación:

02-07-01-01 De estaciones o cabinas, cada una: $250.00

02-07-01-02 De estaciones repetidoras, cada una: $125.00

02-07-01-03 De torres o antenas, cada una: $250.00

02-07-01-04 De postes para los mismos fines, cada uno: $14.29

02-07-01-05 De antenas parabólicas para uso comercial, cada uno: $312.50

02-07-01-06 De otros tipos de infraestructura y de menor tamaño, cada uno: $156.25

02-07-02 Derechos mensuales por mantener infraestructura en la jurisdicción

02-07-02-01 De estaciones o cabinas, cada una: $142.50

02-07-02-02 De postes para los mismos fines, cada uno: $1.25

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

02-07-02-04 De otros tipos de infraestructura de menor tamaño, cada uno: $1.25

02-08 Conservación Medio Ambiente

02-08-01 Por inspección técnica: $15.00

02-08-02 Por tala de árboles en casco urbano por cada árbol:

02-08-02-01 De especies protegidas de acuerdo a Ley Forestal: $25.00

02-08-02-02 Por especies comunes: $10.00

Previo a cualquier servicio ambiental se exigirá Solvencia Municipal

02-09 MATRICULAS, cada una al año

02-09-01 Para lustradores de calzado en puesto fijo: $0.87

02-09-02 De basculas de plataforma con fines comerciales: $4.29

02-09-03 De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda, conforme al Reglamento respectivo: $17.15

02-09-04 De juegos permitidos

1-Billares, cada mesa: $34.29

2-De loterías de cartones, de números o figuras

a)Permanentes: $1,000.00

b)Eventuales: $171.44

3-De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares: $85.73

4-De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas,

cada una: $65.72

5-De aparatos mecánicos de diversión:

a)Grandes movidos a motor, cada uno: $34.29

b)Pequeños o infantiles movidos a motor cada uno: $25.73

c)Pequeños, movidos a mano, por cada uno: $17.15

02-09-05 De tomas de agua para uso agrícola, pecuarios o industriales:

02-09-06 Para riegos con fines agrícolas o pecuarios, para uso individual o grupo no organizado colectividad o cooperativa, que se sirva de una misma toma: $342.87

02-09-07 Se cobrara además

a)Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propiedad o colectividad: $17.15

b)Por hectáreas o fracciones de regar utilizando cualquier sistema

1-Hasta 3 hectáreas: $1.73

2-De más de 3 hectáreas: $2.58

3-Riego de agua por día: $1.04

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

02-09-08 Para usos industriales: $685.73

Se exceptúan de estas tasas las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

Para la aplicación del numeral 1 y el literal a) de este apartado, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa, el pago se hará a prorrata (Matricula y obra de desviación)

02-10 Matricula de fierro de herrar ganado:

1-Por tramitación de expedición para cada matricula sin perjuicio del impuesto Fiscal: $17.15

2-Para tramitación de traspaso o reposición de cada matricula sin perjuicio del impuesto fiscal: $17.15

3-Por entrega de matrícula de fierro, inclusive cuando se trate de traspaso o reposición, cada una: $17.15

4-Registro y refrendas de matrículas de fierros de herrar ganado, inclusive la reposición o traspaso, cada una al año: $17.15

5-Clase de fierro para herrar ganado, cada uno, sin perjuicio del impuesto fiscal: $17.15

02-11 MATRIMONIOS

02-11-01 Por la celebración del matrimonio por el Alcalde, cada uno:

1-En la Oficina: $14.29

2-En la zona urbana: $21.44

3-En la zona rural: $28.58

02-12 SERVICIOS VARIOS

02-12-01 De fotocopias a solicitud de parte interesada, por cada hoja: $0.73

02-12-02 Citaciones, a solicitud de partes interesadas

1-En la zona urbana: $1.44

2-En la zona rural: $2.86

02-12-03 Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita títulos de propiedad y otros

1-En la zona urbana: $28.58

2-En la zona rural: $28.58

02-12-04 Revisión de planos:

1-De construcción de cualquier naturaleza, por cada plano: $35.73

2-De urbanizaciones, parcelamientos o lotificaciones, por cada plano: $71.44

02-12-05 Rifas o sorteos:

1-Rifas o sorteos de cualquier clase en las que no se venda el cupón o derecho a participación en ellos sobre el valor total de los premios: 13 %

2-Rifas o sorteos de cualquier clase en lo que los cupones o derechos a participar en ellos sean vendidos sobre el valor total de la emisión de boletos o derechos: 13 %

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

02-12-06 Sinfonolas:

1-Licencias para autorizar el funcionamiento de sinfonolas, cuya matrícula hubiere sido obtenida en otra jurisdicción, cada una al año: $42.86

02-13 TESTIMONIOS DE TITULO DE PROPIEDAD

02-13-01 De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno: $71.44

02-13-02 De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado, cada uno: $71.44

02-13-03 Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía, cada uno: $28.58

02-14 TRANSACCIONES DE GANADO

02-14-01 Registro o refrenda por matricula de comerciantes, correteros de ganado, cada uno al año: $14.29

02-14-02 Registro o refrenda por matricula de destazador o empresario de destace, cada uno al año: $14.29

02-14-03 Registro o refrenda por matricula de matarife, cada una al año: $3.58

02-14-04 Poste de ganado mayor o menor, sin incluir la multa que señala el Art. 131 de la Ley Agraria, por cabeza: $21.44

02-14-05 Animales mostrencos que se subastan de conformidad con la Ley Agraria, pagaran por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta

02-14-06 Por el suministro del formulario para cada carta de venta que la Alcaldía facilita a los interesados, cotejo de identificación de los animales y fierros y legalización del contrato de venta de ganado mayor, incluyendo otros gravámenes específicos, por visto bueno, por cabeza: $0.73

02-14-07 Por la venta de ganado menor en plaza y otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza: $3.58

Art. 5. Créanse las TASAS que se aplicaran cada año durante la celebración de la Feria de Cenizas, Feria de Ramos Semana Santa como una sola festividad, Feria y Fiestas Patronales del 10 al 15 de Enero, Feria de Mayo, Día de finados, Fiesta de Navidad y Año Nuevo, considerando estas dos últimas como una sola celebración, así:

APLICABLES DURANTE FERIAS, FIESTAS PATRONALES Y OTRAS FESTIVIDADES

01 PISO DE PLAZA, arrendamientos de áreas en sitios municipales o particulares autorizados por el Concejo Municipal, por cada metro cuadrado o fracción por la temporada , ferias y fiestas, fiesta patronal, otras ferias y festividades en el año (Tasa diaria según duren las Festividades):

01-01 Ventas en general espectáculos públicos y otros: $0.25

01-02 Juegos permitidos:

1-De números y figuras: $0.25

2-Otros juegos permitidos: $0.25

01-03 Diversiones:

1-Ruedas para adultos movidas a motor: $0.25

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

2-Movidas a mano: $0.25

Cuando los juegos permitidos y los aparatos de diversión fueren de propiedad de extranjeros no residentes en el País se cobrara además el 25% de las tasas establecidas

02 LICENCIAS PARA CADA FESTIVIDAD.

02-01 Ventas, cada una:

1-De ropa, capas de hule y otras mercaderías nacionales o centroamericanas: $10.00

2-De mercadería extranjera: $14.00

3-De joyas:

a)De oro y plata: $11.00

b)De fantasía: $10.00

4-De juguetes:

a)Nacionales: $6.00

b)Extranjeros: $9.00

5-De sorpresas por medio de rifas: $6.00

6-De cuadros, espejos y otros similares: $6.00

7-De cervezas solamente embotelladas y gaseosas: $22.00

8-De refrescos, fruta helada, sorbetes y otros similares: $6.00

9-De comida, ponches, sándwich, emparedaros y otros similares: $6.00

10-De cigarrillos y otras golosinas: $6.00

02-02 Espectáculos públicos, cada uno:

1.0 Extranjeros: $22.00

2.0 Nacionales: $19.00

3.0 Al aire libre

a)Extranjeros: $11.00

b)Nacionales: $10.00

4.0 Diversos cada uno:

a)Exhibiciones de animales amaestrados: $10.00

b)Panoramas cada anteojo: $6.00

c)Organillos, fonógrafos o música individual: $6.00

d)Marimbas y demás conjuntos musicales ambulantes: $10.00

5.0 Cinematógrafos que exhiben películas, propaganda comercial: $10.00

6.0 Salones de baile: $10.00

7.0 Carnavales en la vía pública, cada día: $33.00

DIARIO OFICIAL. SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

02-03 Juegos permitidos:

1-Fijase como base para el remate de juegos permitidos por la Ley, que se venderán en pública subasta al mejor postor la suma de: $183.00

2-Si la plaza de juegos permitidos por la Ley, no fuere vendida por la falta de postores se faculta al Alcalde para vender licencias parciales así:

a)Tiro al blanco: $19.00

b)Juegos de argollas: $19.00

c)Loterías de cartón, números y figuras: $44.00

d)Futbolitos y otros similares: $19.00

02-04 Diversiones

1-Funcionamiento de aparatos de diversión

a)Ruedas como el Traban, Huracán, Satélite, Montaña Rusa, Pulpo, Carros Locos, Voladoras y otros similares, cada una: $103.00

b)Ruedas como el Gusano, Chicago, Remolino, Zipper, Rock and Roll y otros similares,

cada uno: $83.00

c)Carruseles movidos a motor, cada uno: $62.00

d)Carruseles movidos a mano, cada uno: $42.00

e)Ruedas infantiles movidas a motor, cada una: $62.00

f)Ruedas infantiles movidas a mano, cada una: $31.00

02-05 Otras actividades

1-Anuncios y propaganda comercial cada uno:

a) Fijos: $10.00

b) Ambulantes: $11.00

c) Por medio de altoparlantes fijos o ambulantes :

1c) Empresas nacionales: $10.00

2c)Empresas extranjeras: $11.00

2-Pregoneros de mercadería en sitios municipales, cada uno: $5.00

3-Aparato de música automático no matriculados en el municipio, cada uno: $19.00

4-Bares o ventas de licores fuentes, cada uno: $66.00

5-Carretones con golosinas procedentes de otras poblaciones, cada uno: $6.00

6-Salones para expendio de cervezas por vasos, botellas y bebidas gaseosas, cada uno:

a)Propiedad de la fabrica: $109.00

b)Propiedad de particulares: $92.00

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

7-Restaurantes nocturnos, cada uno: $66.00

8-Fotografías ambulantes, cada una: $5.00

9-Buhoneros ambulantes, cada uno: $5.00

10-Salones de belleza, cada uno: $6.00

11-Lustradores de zapatos, cada uno: $3.00

12-Ventas ambulantes en canastos o manos, cada uno: $6.00

APLICACIÓN DE TASAS.
REGULACIONES DE TASAS POR SERVICIOS PUBLICOS.
Art. 6- Las tasas que en general se establezcan se harán efectivas siempre y cuando se presten a los contribuyentes los servicios correspondientes.

Art.7- Por el servicio de alumbrado público se cobra conforme al tipo o clase que recibe el usuario y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombillo instada.

Art.8- Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo para los efectos de la aplicación de las tasas respectivas cuando el vehículo recolector de basura pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma. Cuando estos tengan uno de sus linderos adyacentes con cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona o tuviere acceso a estos.

Art.9- Los propietarios o responsables de inmuebles urbanos o rurales que reciben el servicio de aseo están sujetos al pago de las tasas establecidas por cada metro cuadrado total del inmueble al mes, excepto en los casos que se aplica tasa fija mensual por cada apartamento.

Art. 10- Las tasas por servicio de aseo, se aplicaran en los casos que refiere al área de todas las plantas, de los inmuebles incluyendo las subterráneas y altas debiendo entenderse que la aplicación del 50% para cada planta adicional en dicho apartado procederá únicamente en el caso de los inmuebles unifamiliares.

Art.11- Para la determinación de la tasa por servicios de aseo la administración tributaria municipal podrá solicitar al propietario o poseedor de un inmueble la escritura o título de propiedad, así como cualquier otro documento inclusive planos en los que estén establecidos las medidas correspondientes del inmueble del que se trate, quedando estos obligados a facilitarlos.

Art.12- Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barridos de calles, avenidas, pasajes y aceras se tomara como base para calcular el área respectiva al frente del inmueble de este donde comienza la acera o línea de propiedad hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a este le correspondiere.

Art. 13- Queda terminantemente prohibido botar, depositar toda clase de basura o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parque, plazas y predios baldíos públicos o privados excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasen los vehículos recolectores de basura. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior hará incurrir al infractor a una multa que oscilará entre $2.86 o el equivalente al salario mínimo actual devengado por un empleado o según la gravedad o reincidencia

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

de este, y será impuesta por la municipalidad en forma gubernativa, sin perjuicio del derecho del municipio de exigir al infractor la limpieza de las áreas o vías afectadas y de la acción penal correspondiente.

Art.14- En los sitios con derecho perpetuo o enterramiento en los cementerios municipales solo podrán construirse nichos en números proporcionales a las dimensiones de aquellos así:

a) En un sitio de tres metros por tres de fondo, nueve nichos,
b) En uno de dos metros de frente por tres fondo, seis nichos,
c) En uno de un metro cincuenta centímetros de frente por tres de fondo, tres nichos y
d) En uno de un metro de frente por dos metros cincuenta centímetros de fondo, un nicho.

Para la construcción de nichos sobre el nivel de la tierra se estará a la instrucción que sobre el particular que emita la Dirección General de Salud.

Art.15- Se entenderá comprendido dentro del rublo mercado, plaza y sitios públicos toda edificación o lugar con construcciones o sin ella incluyendo calles, avenidas pasajes y aceras destinadas para la municipalidad para que se ejerza comercio o actividad licitas de cualquier naturaleza y en consecuencia toda persona que ocupe locales o puesto en los mismos, para el objeto indicado deberá pagar el tributo correspondiente al mencionado rublo.

Art.16- Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados que quedaren vacantes lo adjudicara la Municipalidad de manera preferente a comerciantes originarios del Municipio quedando totalmente prohibido el traspaso a los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Los usuarios de las piezas exteriores e interiores a los puestos sencillos del mercado cancelaran el valor de alquiler de los locales correspondientes sin perjuicio del pago por el impuesto del desarrollo de la actividad comercial que realicen conforme a la tarifa respectiva.

Art.17- Las tasas por mantenimiento de Pavimentación, asfáltica o concreto o adoquín sistema mixto (adoquín y empedrado) serán aplicables a todo inmueble ubicados en la zona urbano, potencialmente urbana y del área rural, solo para las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frentes a cualquiera de sus linderos; y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar se tomara como base para calcular el área respectiva el frente del inmueble y la mitad de la calle avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón. Se entenderá por mantenimiento de calles y avenidas el mantenimiento rutinario.

Art.18- Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno del Salvador y de las Instituciones oficiales autónomas estarán gravadas con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art.19- No se aplicarán las tasas por tránsito en carreteras especiales, primarias, secundarias y terciarias cuyo mantenimiento este a cargo del Estado.

REGULACION PARA LA APLICACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS JURIDICOS ADMINISTRATIVOS.

Art.20- Los tributos por tomas de agua los cobrara la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería y otra Institución oficial asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenimiento. La excepción a que se refiere el literal b) solo será aplicable cuando las tomas de agua lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art.3 de la Ley de Riegos, sirvieran únicamente para la propiedad en que se a construido el

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

embalse articulo y aun cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que hiciere sin ningún cobro.

Art.21- Las tasas por la celebración de matrimonios fuera de la oficina deberán ingresar al Fondo Municipal antes del acto.

Art.22- Los gastos que tuvieran que incurrir la Municipalidad por las inspecciones u otros servicias, que se prestaren serán cubiertos por el interesado.

Art.23- El Concejo Municipal queda facultado para, demarcar las zonas urbanas o potencialmente urbanas así como las zonas consideradas como rurales, para efecto de la aplicación de las tasas por servicios municipales que se presten pudiendo ampliarlas cuando el desarrollo urbano y comercial o su crecimiento así lo exijan.

Art.24- Todas las tasas con un valor no mayor de $1.00 podrán cobrarse por medió de Tiques debidamente autorizados por la Cuentas de Cuentas de la Republica y el Ministerio de Hacienda.
Art.25-Se entiende por hecho generador, el supuesto previsto en esta Ordenanza, que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art.26- El hecho generador se considera realizado desde el momento en que la persona natural o jurídica o propiedad inmobiliaria ubicada en el Municipio recibe el servicio por parte de la Municipalidad.

Art.27- La obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los usuarios o responsables de las tasas municipales, conforme al cual estos deben satisfacer una prestación en dinero al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria.

Art.28- Es sujeto activo de la obligación tributaria municipal es el municipio de Juayua quien es acreedor del tributo municipal.

Art.29- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal las personas naturales o jurídicas que reciben uno o varios servicios públicos prestados por la Municipalidad.

Art.30- Los propietarios, usufructuarios o fideicomisos de inmuebles que reciban los servicios públicos municipales están obligados al pago de las tasas por dichos servicios conforme al Art. 3 de esta Ordenanza.
Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueran ocupados por personas particulares, las tasas por los servicios que recibieren serán pagadas por dichas personas.

Art.31- Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar las tasas municipales, desde la fecha en que adquieran la propiedad o posesión del inmueble, estén estos o no registrados.
Si se traspasare la propiedad o posesión, el interior y el nuevo propietario estarán en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que se hubiere realizado este, obligación que recae también el Notario autorizante.

La Municipalidad estará obligada a abrir la cuenta al propietario o poseedor del inmueble para efectos del cobro y de cancelarla al anterior propietario o poseedor, una vez haya recibido el aviso a que refiere el inciso que antecede.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Art.32- Todos los usuarios de los servicios municipales jurídicos-administrativos están en la obligación de pagar las tasas creadas por esta Ordenanza conforme a la Ley General Tributaria Municipal.

Art.33- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de las tasas municipales, deberá dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de la tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que trae. El Incumplimiento de esta obligación hará responsable el sujeto de la tasa, del pago de la misma, salvo que haya sido cubierta por el adquiriente, en caso de traspaso.

REGULACION PARA LA APLICACIÓN DE TASAS DURANTE LAS FERIAS, FIESTAS PATRONALES Y OTRAS FESTIVIDADES.

Art.34- Para los efectos de esta tarifa todo negocio transitoria que se establezca durante cualesquiera de las festividades expresadas, pagaran el valor del arreamiento de áreas por metros cuadrados, sin perjuicio de las tasas especiales por las licencias creadas en el Art. 5 de esta Ordenanza no se apicaran a los interesados otros impuestos y tasa, que establecen las otras tarifas por el funcionamiento de los establecimientos y negocios o desarrollo de las actividades similares gravadas en las tarifas de tasas aplicables durante ferias, fiestas patronales y otras activadas.

Art.35- A los negocios o actividades no especificadas en la presente tarifa se aplicara el gravamen establecido para negocios o actividades similares.

PERIODO DE PAGO

Art.36- Para los efectos del pago de las tasas establecidos por año, se entenderá que principia el uno de Enero y termina el último de Diciembre.

Art.37- La renovación de licencias, matriculas, permisos o paténtenles, si fueren anuales deberán hacerse en los primeros tres meses del año, previo pago de las tasas correspondientes.
El valor de las tasas mensuales deberá cancelarse en los primeros treinta días hábiles subsiguientes a la Finalizacion del periodo respectivo.

Las tasas que deben cobrase por licencias eventuales, se pagaran con anticipación de cada periodo fijado en cada licencia concebida y deberá solicitarse la licencia del periodo subsiguiente. En caso de no llenarse este requisito quedara de hecho, cancelada la licencia y prohibido el funcionamiento del negocio o actividad a que se refiere.

Cuando no se hiciere efectivo el pago de las tasas por licencias o matriculas, dentro del plazo a que se refiere el inciso primero de este Articulo los titulares de las mismas serán sancionados con una multa equivalente al valor de dichas licencias o matriculas, sin perjuicio de la aplicación del interés moratorio y otras sanciones por contravenciones tributarias.

Art.38- Cuando la recaudación de los ingresos por tasas de servicios municipales se efectué en la forma que indica el Art. 87, 88 y 89 del Código Municipal el valor de las tasas deberán cancelarse dentro del plazo que señale el mandamiento de ingreso correspondiente.

PORCENTAJE A PAGAR POR LOS SERVCIOS RECIBIDOS

Art.39- Cinco por ciento (5%) sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, provenientes de tasas, servicios jurídicos-administrativos, de oficina y otros servicios a que se refiere esta Ordenanza y sus reformas que pagara el contribuyente para la celebración de Ferias o Fiestas Patronales, Cívicas o Nacionales, exceptuándose de este gravamen, los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por el Ministerio de Hacienda.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

RECARGOS POR MORA.

Art.40- En caso de mora el pago de los tributos municipales, se aplicara un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés del mercado, como lo rige el Art.47 de la Ley General Tributaria Municipal de 1991 y sus Reformas, sobre los saldos mensuales, el cual se calculara desde el vencimiento de plazo en que normalmente debió pagarse los Tributos hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria. No se capitalizará el valor de los intereses devengados.

Los intereses se pagaran juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlos subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el Tesorero o Colector.

Art.41- Además del recargo de interés por mora, los contribuyentes están sujetos a las sanciones que estipula la Ley General Tributaria Municipal, por contravenciones tributarias.

FACILIDADES DE PAGO

Art.42- La municipalidad a solicitud del interesado podrá conceder plazos, para cancelar por medio de cuotas mensuales vencidas y sucesivas, el valor de las tasas en mora, quien deberá formularla por escrito, indicando las cuotas que se compromete a pagar. Durante el curso de las facilidades de pago se causarán los intereses moratorios previstos en el Art.47 de la Ley Tributaria Municipal en relación con el Art. 36 de la misma Ley, y la acción ejecutiva de cobro quedara en suspenso.

RECURSO DE APELACION

Art.43- De la determinación de tributos y sobre la aplicación de sanciones hechas por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá recurso de Apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que hubiere pronunciado la resolución correspondiente., en el pazo de tres días a partir de la fecha de notificación.

La tramitación del recurso de apelación se apegará a las disposiciones que para el mismo se han establecido en el Art.123, inciso tercero y siguiente a la Ley General Tributaria Municipal.

SOLVENCIAS MUNICIPALES

Art.44- Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente este al día en el pago de los tributos y multas en que hubiere incurrido, excepto en el caso en que mediante arreglo y el interesado hubiere otorgado la caución a que se refiere el Art. 102 del Código Municipal.

DEROGATORIA.

Art.45- En todo aquello no contemplado en esta Ordenanza, se actuara conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria Municipal.

Art.46- Quedan sin efecto a partir de la vigencia de esta Ordenanza, las tasas por servicios municipales, a que se refiere la Ordenanza contenida por Decreto Municipal No. 6, de fecha 9 de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario Oficial de fecha treinta de Octubre de mil novecientos noventa y siete, y sus respectivas reformas.

VIGENCIA.

Art.47- Las Tasas Creadas por medio de esta Ordenanza se harán efectivas a partir del diez de Junio de dos mil veintidós, previa publicación en el Diario Oficial.

Art.48- La presente Ordenanza entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Juayua, Departamento de Sonsonate, a los diez días del mes de Junio de dos mil veintidós.

MARVIN ANTONIO SICILIANO SEGURA
Alcalde Municipal

Carmen Elena Lipe de Corado.
Síndico Municipal.

Franklin Huberto Larin Orantes.
Secretario Municipal.

(Registro No. P032633)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL, COMUNIDAD FÁTIMA, CASERÍO CALLE NUEVA, CANTÓN SANTA BÁRBARA, JURISDICCIÓN DE VILLA EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

CAPITULO I

NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO.

Art. 1.- Fúndase en la Comunidad Fátima, Caserío Calle Nueva, Cantón Santa Bárbara, Jurisdicción de Villa El Paraíso, Departamento de Chalatenango; la Asociación que se constituye, la cual en el curso de estos Estatutos será llamada "Asociación de Desarrollo Comunal, Comunidad Fátima".

Estará regulada por el Código Municipal, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales, por estos Estatutos y demás disposiciones aplicables.

La Asociación se denominará "Asociación de Desarrollo Comunal de la Comunidad Fátima", que se abrevia ADESCOFAT y tendrá como domicilio legal el Municipio de Villa El Paraíso, Departamento de Chalatenango, la cual desarrollará sus actividades en la zona geográfica de dicha Comunidad.

Art. 2.- Esta Asociación es de naturaleza apolítica, no lucrativa, de carácter democrático y no religiosa.

CAPITULO II

FINES Y METAS

Art. 3.- La Asociación tendrá como fines:

a) Promover el desarrollo de la respectiva localidad en conjunto con los actores públicos y privados, nacionales e internacionales con la finalidad de fomentar el espíritu de comunidad, solidaridad y cooperación.

b) Coordinar y cooperar con otros grupos comunitarios organizados en la misma jurisdicción, en la mayor integración de sus miembros y la mejor organización de sus actividades.

c) Impulsar y participar en los programas de capacitación promocional de los dirigentes y los grupos comunales, con el fin de contribuir al mejoramiento de la organización de la localidad, la administración de proyectos económicos y de desarrollo social, propiciando la elevación de los niveles educativos de cada uno de sus asociados.

d) Trabajar en el establecimiento y mejora de los servicios de la comunidad, con el equipamiento de los medios indispensables para solucionar los distintos problemas que existen en ella.

e) Incrementar las actividades comunales a fin de obtener recursos propios que sirvan para impulsar el mejoramiento y desarrollo de la Comunidad.

f) Participar organizadamente en el estudio y análisis de la realidad social, de los problemas y necesidades de la comunidad, así como cualquier actividad en el campo social, económico, cultural, religioso, cívico, educativo u otro que fueren legales y provechosos a la Comunidad, para establecer convenios con gobiernos locales, instituciones gubernamentales y no gubernamentales e instituciones internacionales que promuevan acciones afines a los objetivos establecidos.

g) Elaborar, coordinar y ejecutar planes administrativos, de operación, mantenimiento, de salud y medio ambiente, de educación y otros relacionados a la gestión integral al desarrollo de las comunidades de acuerdo con los fines de la Asociación.

Art. 4.- La Asociación tendrá como metas las siguientes:

a) Lograr la legalización de la Asociación, mediante la obtención de la Personería Jurídica.

b) Gestionar la legalización, mediante la inscripción en el Registro correspondiente de cada uno de los inmuebles que por años han ejercido la posesión material cada una de las familias de dicha Comunidad.

c) Promover el mejoramiento y desarrollo de la Comunidad.

d) Gestionar proyectos priorizados por la Asamblea con visión hacia el bien común.

e) Otras más que se presentaren en el futuro.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS DERECHOS Y DEBERES

Art. 5.- Los Asociados podrán ser:

a) Fundadores.

b) Activos.

c) Honorarios.

Son Asociados Fundadores: Todas las personas que firmaron el Acta de Constitución de la Asociación.

Asociados Activos: Todas las personas que obtengan su ingreso a la misma conforme a lo establecido en estos Estatutos.

Asociados Honorarios: Aquellas personas naturales o jurídicas que realizan una destacada labor dentro de la comunidad o dando ayuda significativa a la Asociación y que la Asamblea General le conceda tal calidad a propuesta de la Junta Directiva.

Los requisitos para ser Asociado: Ser mayor de edad, vivir en la comunidad, ser de buena conducta y admitido por acuerdo de la Junta Directiva con previa solicitud del interesado.

Art. 6.- Son derechos de los Asociados:

a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

b) Presentar propuestas y sugerencias a la Asamblea General.

c) Retirarse voluntariamente de la Asociación.

d) Elegir y ser electo para cargo de la Junta Directiva.

e) Gozar de los servicios y privilegios que realice u otorgue la Asociación.

Art. 7.- Son deberes de los Asociados:

a) Cooperar con todos los medios promocionales posibles al incremento del número de miembros de la Asociación.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

b) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asambleas Generales, con previa convocatoria escrita.

c) Desempeñar a cabalidad todas las comisiones y cargos que se encomienden.

d) Cumplir estos Estatutos y obedecer las disposiciones de la Asamblea general y Junta Directiva, siempre que estén relacionados con los fines de la Asociación.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 8.- El Gobierno de la Asociación estará constituido por:

a) La Asamblea General: que será la máxima autoridad de la Asociación.

b) La Junta Directiva: que será el órgano Ejecutivo y estará integrada por el número de miembros que determinen los Estatutos.

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 9.- La Asamblea General será la máxima autoridad de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los asociados.

Art. 10.- La Asamblea General se reunirá Ordinariamente una vez al mes por lo menos y Extraordinariamente cuando se considere necesario. Será convocada por Junta Directiva. La convocatoria podrá ser verbal, escrita o por medios públicos o colectivos.

Art. 11.- La Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria se hará por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de su realización.

Art. 12.- La Asamblea General hará quórum con la asistencia de la mitad más uno de los miembros de la Asociación, y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los asistentes, y si no hubiera quórum se hará una nueva convocatoria y la instalará la Asamblea General con el número de asistentes, siempre que no sea inferior a un tercio de los integrantes de la misma.

Art. 13.- Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y reglamentos de la Asociación.

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y destituirlos por causa justificada.

c) Aprobar el Presupuesto Anual de la Asociación.

d) Aprobar la Memoria de Labores de la Asociación, los informes de Tesorería y los demás que le presente la Junta Directiva.

e) Fijar la cuantía de las cuotas Ordinarias y Extraordinarias de los Asociados según las necesidades de la Asociación.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 14.- La Junta Directiva de la Asociación estará integrada por ocho miembros electos en Asamblea General por votación nominal, pública y por mayoría simple. En todo caso, la nominación de los cargos será de la siguiente manera: Presidente, Vice-presidente, Secretario, Tesorero, Síndico y tres Vocales.

Art. 15.- Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos en la sesión Ordinaria de Asamblea General del mes de febrero cada tres años, correspondiente para un período de tres años a contar desde la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos en su cargo, si la mayoría de socios así lo quisieren.

Art. 16.- La Junta Directiva sesionará Ordinariamente una vez cada quince días y Extraordinariamente cuando se considere conveniente; la convocatoria a las sesiones Ordinarias de la Junta Directiva se hará con tres días de anticipación y para las sesiones Extraordinarias con dos días por lo menos.

Art. 17.- El Quórum para celebrar sesión de Junta Directiva será la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y para tomar resoluciones, el voto favorable de la mayoría de los Miembros Directivos presentes; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Art. 18.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Administrar el patrimonio de la Asociación.

b) Velar por el cumplimiento de los estatutos, soluciones de la Asamblea General y los Reglamentos de la Asociación.

c) Elaborar reporte mensual y anual, y someterlo a consideración de la Asamblea General.

d) Elaborar el Presupuesto Anual de la Asociación y someterlo a consideración de la Asamblea General.

e) Velar por que los socios cumplan con sus obligaciones para con la Asociación.

f) Señalar las fechas de celebración de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General, convocar los socios y elaborar la agenda de la misma.

g) Conocer de las solicitudes y reclamos de los asociados de acuerdo a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

h) Autorizar al Presidente para que celebre toda clase de contratos y proyectos de la Asociación, especialmente los aprobados por la Asamblea General.

i) Elaborar proyectos de reglamentos de la Asociación, así como los proyectos de reforma a los estatutos y reglamentos.

j) Aprobar los programas de trabajo a desarrollar por la Asociación.

k) Organizar seminarios, cursillos y otros eventos relacionados con los fines de la Asociación.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

l) Resolver todos los asuntos que no sean de la competencia de la Asamblea General.

Art. 19.- Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva:

a) Ser mayor de edad.

b) Competencia notoria para el desempeño del cargo.

c) Observar buena conducta.

d) Estar solvente con la Asociación.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva las siguientes personas:

a) Las personas socios/as que no llenen los requisitos del presente artículo.

b) Personas Asociados/as que sea parientes dentro del primero y segundo grado de consanguinidad, de cualquiera de los miembros /as de la Junta Directiva.

c) Caso contrario al literal anterior y demuestre capacidad para desempeñar el cargo, de acuerdo a la comprobación de no haber socios elegibles al cargo o su negación a desempeñarlo.

Art. 20.- Los miembros de Junta Directiva podrán ser destituidos de sus cargos por las causas siguientes:

a) Inmoralidad comprobada

b) Incumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y otras disposiciones importantes de la Asociación.

c) Por apartarse de los fines de la Asociación.

d) Cuando a juicio de la Asamblea General sea necesario.

Art. 21.- Cualquier miembro de la Junta Directiva de la asociación podrá reelegirse las veces que sean necesarias, solo si la Asamblea General decide proponerlo por otro período más.

CAPITULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 22.- Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

b) Convocar a los asociados a sesiones de la Asamblea y a los miembros de Junta Directiva.

c) Representar judicialmente y extrajudicialmente a la asociación.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva, de la Asamblea General y de los estatutos de la Asociación.

e) Firmar con el Tesorero los cheques y documentos de gastos de la Asociación debidamente aprobados.

f) Los demás que le encomiende la Junta Directiva.

Art. 23.- Son Atribuciones del Vicepresidente:

a) Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones.

b) Sustituir al presidente en caso de ausencia o impedimento de este.

c) Debe desempeñar las comisiones que el Presidente le designe.

d) Las demás que le asigne estos Estatutos y otras disposiciones que invita la Asociación.

Art. 24.- Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar el libro de actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

b) Extender las credenciales y certificaciones de la Asociación que sean necesarias.

c) Llevar el archivo de la Asociación.

d) Enviar a los asociados las convocatorias a sesiones de Asamblea General y Junta Directiva.

e) Llevar los registros de los asociados.

f) Recibir y despachar la correspondencia de la Asociación.

g) Las demás que por razones de su cargo le competen.

Art. 25.- Son atribuciones del Tesorero:

a) Recibir y guardar los fondos de la Asociación en la institución que la Junta Directiva señale.

b) Firmar con el presidente los cheques y documentos de gastos de la asociación debidamente aprobados.

c) Elaborar el ante proyecto de Presupuesto Anual de la Asociación y presentarlo a la Junta Directiva.

d) Llevar los libros de contabilidad que fueren necesarios.

e) Presentar mensualmente a la Junta Directiva un informe de los ingresos de la Asociación.

f) Presentar balance de situación de la Asociación.

g) Recopilar los comprobantes de gastos efectuados por la Asociación y presentación a la Junta Directiva las veces que esta lo requiera.

h) Las demás que por razones de su cargo les correspondan.

Art. 26.- Son atribuciones del Síndico

a) Velar especialmente por el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de los Estatutos y Reglamento de la Asociación.

b) Colaborar en la elaboración de Reformas a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

c) Las demás que le señalen la Asamblea General y la Junta Directiva.

d) Velar por el estricto cumplimiento de los presentes Estatutos, Reglamentos y Acuerdos tomados en Asamblea General y Junta Directiva.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Art. 27.- Son atribuciones de los Vocales:

a) Sustituir y colaborar con los demás miembros de la Junta Directiva.

b) Desempeñar las comisiones que les asignen la asamblea General y la Junta Directiva.

c) En caso de fallecimiento de uno de los miembros propietarios, la Junta Directiva podrá elegir un nuevo miembro que cumpla los requisitos establecidos en el Art. 19, esto en caso de que los Vocales no acepten dicho cargo o no cumplan con los requisitos establecidos.

d) Las demás que les señalen los Estatutos y los Reglamentos de la Asociación.

CAPITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 28.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

a) Las contribuciones se brindarán de manera voluntaria por parte de la Asamblea.

b) Las donaciones y los aportes extraordinarios que provengan de diversas fuentes.

c) Los ingresos provenientes de cualquier actividad lícita realizada por la Asociación.

d) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran.

Art. 29.- Los fondos de la Asociación serán depositados en una institución financiera, para lo cual se abrirá una cuenta a nombre de la Asociación que será manejada con las firmas del Tesorero y el Presidente de la Asociación o quienes la Junta Directiva designe.

CAPITULO IX

DURACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 30.- El tiempo de duración de la Asociación es ilimitado, la Asociación se disolverá por disposición de la Ley, cuando los socios no lleguen por lo menos a veinticinco y por no poder cumplir con los objetivos para la que ha sido creada y finalmente cuando así lo acuerde en sesión Extraordinaria la Asamblea General, convocado al efecto por lo menos con el voto favorable de las tres cuartas partes de los asociados.

Art. 31.- Acordada la disolución de la Asociación y verificada la liquidación por la Junta Directiva, el remanente de los bienes si los hubiere, se donarán a una entidad legalmente constituida en el país que tenga fines similares y que designen por Asamblea General que acordare la disolución.

CAPITULO X

DISECCIONES GENERALES

Art. 32.- La Asociación llevará sus libros de registro de afiliados, de actas, financieros, todos foliados y sellados con una razón de apertura que contengan el objeto del libro, y al terminar la razón de cierre la cual está firmada y sellada por el Presidente y Secretario.

Art. 33.- La Junta directiva tiene la obligación de enviar al Concejo Municipal, en los primeros quince días posteriores a la elección de Junta Directiva, la nómina de quienes la integran también informará en la forma expresada anteriormente de las sustituciones de miembros de Junta Directiva y de nuevos miembros de la Asociación.

Art. 34.- Los casos que no estén contemplados en estos Estatutos serán resueltos en Asamblea General y Junta Directiva en su caso.

Art. 35.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicidad en el Diario Oficial.

LA INFRASCRITA SECRETARIA MUNICIPAL.

CERTIFICA: Que en el libro de Actas y Acuerdos Municipales que esta Alcaldía lleva en el año dos mil veintidós, se encuentra el ACTA NÚMERO: DIECISÉIS, de la Sesión Ordinaria celebrada a las trece horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, la cual contiene el Acuerdo Municipal que literalmente dice: **ACUERDO NÚMERO TRECE:** El Concejo Municipal, teniendo a la vista los Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Comunidad Fátima (ADESCOFAT) jurisdicción de Villa El Paraíso, Departamento de Chalatenango, compuesto por treinta y cinco artículos y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes de la República, al orden público, ni a las buenas costumbres, de conformidad a los artículos 118, 119 y 120 del Código Municipal vigente; por lo tanto, este Concejo Municipal, en uso de sus facultades que le confiere el Código Municipal. ACUERDA: PRIMERO: Aprobar en todas sus partes los Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Comunidad Fátima (ADESCOFAT) jurisdicción de Villa El Paraíso, Departamento de Chalatenango, compuesto de treinta y cinco artículos. SEGUNDO: Conferirles el carácter de Persona Jurídica. Acuerdo aprobado por unanimidad [8] votos a favor. PUBLÍQUESE. Certifíquese. A.A.E.G.///H.A.H.///M.L.H.F.///G.A.G.G.///Y.G.F.M.///J.G.G.L.///T. Castillo///P.J.A.C.///Sria. Mpal. "RUBRICADAS".

ES CONFORME: Con su Originalidad con la cual se confrontó. Y para los efectos de ley; se extiende la presente certificación de conformidad al Artículo 55 numeral 6 del Código Municipal, en la Alcaldía Municipal de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintidós.

LIC. ALEXI ANTONIO ESCALANTE GALDAMEZ,

ALCALDE MUNICIPAL.

LICDA. IRIS YANETH AGUILAR REYES,

SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. P032443)

DIARIO OFICIAL. SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE HERENCIA

EL INFRASCRITO JUEZ. AL PUBLICO: para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas de este día, según con lo dispuesto en el Art. 988 Ord. 1°, en relación con los artículos 1162, 1163, y 1165 C.C., se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA INTESTADA, dejada al fallecer por el causante JUAN ALBERTO ARGUETA REYES, el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, el cual fue su último domicilio, a la señora REINA ISABEL CORTEZ VIUDA DE ARGUETA, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Confiérasele a la heredera declarada la administración y representación definitiva de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Publíquese el edicto correspondiente. Oportunamente extiéndase la certificación respectiva.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los un días del mes de julio de dos mil veintidós. LIC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SUPLENTE. LICDA. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

Of. 1 v. No. 932

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de las catorce horas y treinta minutos de este día y de conformidad con lo establecido en el art. 988 numeral 1° del Código Civil se han DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO a la señora MIRIAN DEL CARMEN RIVERA, de setenta y dos años de edad, de oficios domésticos del domicilio de Usulután, con Documento Único de Identidad Número: cero tres cero siete ocho dos ocho seis - cero, y con Número de Identificación Tributaria un mil doscientos dieciocho - cero setenta mil trescientos cincuenta - ciento dos - uno ; en su calidad de hija de la causante señora MERCEDES RIVERAS, conocida por MERCEDES RIVERA, en la sucesión intestada que ésta dejó al fallecer a las seis horas cincuenta minutos del día quince de julio del año dos mil dieciocho, a consecuencia de edema agudo de pulmón, hipertensión arterial crónica, gastritis alto gasto, en el Hospital San Pedro de la ciudad de Usulután, el lugar que tuvo como su último domicilio, quien fue de noventa y un años de edad, de oficios domésticos, originaria de San Rafael Oriente Departamento de San Miguel, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad Número cero dos millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y siete- cinco, era hija de la señora Lorenza Riveras ya fallecida, y de padre de nombre ignorado.

Confiriéndosele a la Heredera Declarada señora MIRIAN DEL CARMEN RIVERA, en la calidad relacionada la Administración y Representación Definitiva de la indicada Sucesión, con las Facultades de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, catorce horas y cincuenta minutos del día veintidós de junio del año dos mil veintidós. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 933

EL INFRASCRITO JUEZ, Al público para los efectos de ley

AVISA: Que por resolución de las once horas del día treinta de junio del año dos mil veintidós, se ha declarado herederos definitivos con beneficio de inventario a la señora RHINA YAMILETH PANIAGUA DE ALFARO, en calidad de cónyuge del causante y representante legal del menor de edad JUAN CARLOS ALFARO PANIAGUA en su calidad de hijo del causante y la señorita IRENE ELIZABETH ALFARO PANIAGUA en su calidad de hija del causante, en la herencia intestada dejada por el causante JUAN CARLOS ALFARO CASTAÑEDA, al fallecer a las trece horas y treinta y cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional San Pedro de Usulután, siendo la Ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, su último domicilio. Confiriéndole a la heredera declarada la administración y representación definitiva de dicha sucesión con las facultades de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, el día treinta del mes de junio de dos mil veintidós. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

Of. 1 v. No. 934

EL INFRASCRITO JUEZ, Al público para los efectos de ley

AVISA: Que por resolución de las ocho horas con diecisiete minutos del día treinta de junio del año dos mil veintidós se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario a la señora SULEMA JOYA DE VELASQUEZ, en calidad de hija de la causante, en la herencia intestada dejada por la causante VENANCIA FLORES VIUDA DE JOYA conocida por VENANCIA FLORES al fallecer a las dieciséis horas con treinta

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintidós, en Clínica La Familia de la ciudad de Usulután, siendo el Municipio de Santa Elena, Departamento de Usulután su último domicilio. Confiriéndole a la heredera declarada la administración y representación definitiva de dicha sucesión con las facultades de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, el día treinta del mes de junio de dos mil veintidós. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

Of. 1 v. No. 935

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de las quince horas y cinco minutos de este día y de conformidad con lo establecido en el art. 988 numeral 3° del Código Civil se han DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO a la señora ANA DELIA PORTILLO ROMERO, de treinta y dos años de edad, doméstica, del domicilio de Chirilagua, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Número: cero uno tres seis seis seis cuatro cero - nueve, y con Número de Identificación Tributaria uno uno uno cero - cero dos cero siete siete nueve - uno cero dos - cero; en su calidad de hermana sobreviviente del causante señor MARIANO PORTILLO, en la sucesión intestada que éste dejó al fallecer a las dieciocho horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil veinte, a consecuencia de alcoholismo crónico, en calle principal del Cantón El Progreso del municipio de Jucuarán, Departamento de Usulután, el lugar que tuvo como su último domicilio, quien fue de cuarenta y cuatro años de edad, agricultor en pequeño, originario de Jucuarán, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad Número cero un millón trescientos diecinueve mil quinientos once - cinco, era hijo de la señora Petrona Portillo Romero, conocida por Petrona Portillo ya fallecida y de padre ignorado.

Confiriéndosele a la Heredera Declarada señora ANA DELIA PORTILLO ROMERO en la calidad relacionada la Administración y Representación Definitiva de la indicada Sucesión, con las Facultades de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, quince horas y veinte minutos del día veintidós de junio del año dos mil veintidós. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

Of. 1 v. No. 936

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE USULUTÁN LICENCIADO MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ. AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y cinco minutos de este día, se ha: DECLARADO HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario en la sucesión testamentaria a los señores MIRNA DEL CARMEN LEIVA SANCHEZ, ANDERSON OSWALDO ORELLANA LEIVA, ELDON OSWALDO PANAMEÑO Y TOMAS ANTONIO ORELLANA PANAMEÑO, en su calidad de herederos testamentarios del causante el señor TOMAS ARTURO ORELLANA CARRANZA conocido por TOMAS ARTURO ORELLANA, en la sucesión testamentaria que éste dejó al fallecer el día veinte de diciembre del año dos mil veinte, en El Hospital del Seguro Social, de la Ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, siendo la ciudad de Usulután el lugar que tuvo como su último domicilio.

Confiriéndosele a los Herederos Declarados, la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión, con las Facultades de Ley.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE USULUTÁN, a los veintidós días del mes de junio del dos mil veintidós. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE USULUTÁN. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

Of. 1 v. No. 937

EL INFRASCRITO JUEZ. AL PUBLICO: para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas de este día, según con lo dispuesto en el Art. 988 Ord. 1°, en relación con los artículos 1162, 1163, y 1165 C.C., se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA INTESTADA, dejada al fallecer por el señor JULIO CÉSAR VELA SERRANO, el día veinticinco de mayo de dos mil veinte, en Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, el cual fue su último domicilio, a la señora ANA RAQUEL FRANCO DE VELA, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Confiérasele a la heredera declarada la administración y representación definitiva de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Publíquese el edicto correspondiente. Oportunamente extiéndase la certificación respectiva.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veintidós. LIC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SUPLENTE. LICDA. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

Of. 1 v. No. 938

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

AVISA: Que por resolución proveída a las once horas y once minutos del día veintisiete de julio del presente año; SE DECLARO HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO a los señores: MARIA ELVIA ABREGO ABREGO conocida por MARIA ELVIA ABREGO, de setenta y tres años de edad, doméstica, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero cero seis cero dos seis cuatro siete - ocho, y con Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos ocho - trescientos diez mil trescientos cuarenta y seis - ciento uno - uno; y CRISTIAN ADALBERTO ABREGO JORGE, de veinticuatro años de edad, estudiante, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero cinco cinco cuatro cero nueve tres cero - seis, y con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce - ciento diez mil doscientos noventa y siete - ciento treinta y ocho - dos, en calidad de madre e hijo del causante, respectivamente; en la herencia intestada que a su defunción dejó el señor FRANCIS ADALBERTO ABREGO, quien fue de veintiséis años de edad, casado, obrero, fallecido el día veinticinco de septiembre del año dos mil, siendo la ciudad de Apopa su último domicilio, con Número de Identificación Tributaria: uno dos uno siete - uno cuatro uno cero siete tres - cero cero uno - cero.

Y se les confirió a los herederos declarados en el carácter indicado, la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de julio del año dos mil veintidós. LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES. LICDO. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 939

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

AVISA: Que por resolución proveída a diez horas y cuarenta y tres minutos del día dieciocho de julio del presente año; SE DECLARO HEREDERAS DEFINITIVAS ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO A LAS SEÑORAS: SANDRA PATRICIA AGUILAR GUZMAN, de cuarenta y tres años de edad, comerciante, soltera, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador; ELSA NOEMY URIAS AGUILAR, de treinta y ocho años de edad, soltera, estudiante, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador; FRANCISCA MADAIL PEREZ DE UMAÑA, de treinta y seis años de edad, casada estudiante, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador; y ANA LUZ MENJIVAR DE MARTINEZ, de cuarenta años de edad, casada, costurera, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, todas en calidad de hijas de la causante; de la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA PETRONA AGUILAR conocida por MARIA PETRONA AGUILAR GOMEZ, quien fue de cincuenta y siete años de edad, costurera, soltera, fallecida el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho, siendo la ciudad de Apopa su último domicilio.

Y se les confirió a las herederas declaradas en el carácter indicado, la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las diez horas y cincuenta minutos del día dieciocho de julio del año dos mil veintidós. LICENCIADA MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES. LICENCIADO JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 940

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal a las once horas doce minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvo de parte de la señora RUTH JEANNETTE HERNANDEZ HERNANDEZ, Técnico en Computación, del domicilio de Apopa, con Documento Único de Identidad número cero cero doscientos noventa mil ciento siete- cuatro; con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero seiscientos dos - veinticinco cero dos setenta y siete - ciento uno - cuatro; en calidad de hija de la Causante y Cesionaria de los Derechos Hereditarios que le correspondían a los señores: NANCY ZAMARIA VELASCO HERNANDEZ; BRENDA DALILA VELASCO HERNANDEZ y EDWIN MAURICIO VELASCO HERNANDEZ, hijos de la Causante; por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ COREAS conocida por MARIA ANTONIA HERNANDEZ, quien fue de cincuenta y siete años de edad, Costurera, Soltera, con Documento Único de Identidad número cero un millón quinientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro- cuatro; fallecida el día tres de junio de dos mil seis, siendo la Ciudad de Apopa, lugar de su último domicilio.

Y se confirió a la aceptante en el carácter indicado, la administración y representación interina de los bienes de la Sucesión; con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las doce horas treinta y dos minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós. LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES. LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 941-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EL INFRASCRITO JUEZ. Al Publico: para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y cuarenta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario en la herencia intestada, que dejó al fallecer el señor JOSE FREDIS RAMOS, el día tres de septiembre del dos mil veintiuno, en Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, el cual fue su último domicilio, de parte de los señores MARÍA ISABEL PORTILLO DE RAMOS en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, EDUARDO VLADIMIR RAMOS PORTILLO hijo del causante y PETRONILA RAMOS RIVERA, en calidad de madre del causante.

Confiérasele a los aceptantes la administración y representación Interina de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los trece días de mes de mayo de dos mil veintidós. LIC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SUPLENTE. LICDA. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

Of. 3 v. alt. No. 942-1

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas y treinta y ocho minutos de este día dictada por esta sede judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 988 numeral 1° del Código Civil, se ha tenido POR ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante señor JOSE INES CORTES conocido por JOSE INES CORTEZ, al fallecer a consecuencia de insuficiencia Renal Crónica, sin asistencia médica, a las cinco horas cuarenta y siete minutos del día diez de Julio del año dos mil veinte, en Cantón Las Trancas de la Jurisdicción de Ozatlán, Departamento de Usulután el lugar que tuvo como su último domicilio, quien fue de ochenta y dos años de edad, originario de Ozatlán, Departamento de Usulután, Salvadoreño, Jornalero, Casado, tenía asignado el Documento Único de Identidad Número cero uno ocho dos dos cinco siete nueve - cinco, era hijo de MARIA ESTEBANA CORTEZ y de padre ignorado; de parte de las señoras las señoras ADELINA ANTONIA HENRIQUEZ DE CORTEZ, Mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Ozatlán, Departamento de Usulután, Con Documento Único de Identidad Número cero cero cinco dos seis tres dos siete guion uno, Con Número de Identificación Tributaria uno uno uno uno tres guion uno tres cero dos cuatro dos guion uno cero uno guion dos, GILMA LEONOR CORTEZ HENRIQUEZ, Mayor de edad, modista, del domicilio de Ozatlán, Departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número: cero uno ocho dos dos seis uno cuatro guion nueve; con número de Identificación Tributaria uno uno uno tres guion dos cuatro cero cinco seis seis guion uno cero uno guion ocho, -MARIA DEL CARMEN CORTEZ HENRIQUEZ, mayor de edad, de oficios domésticos del Domicilio de Ozatlán, Departamento de Usulután, Con Documento Único de Identidad Número cero uno dos dos cero cinco seis siete guion cuatro, con Número de Identificación Tributaria, uno uno uno tres guion dos uno cero siete seis tres guion uno cero uno guion siete, -PEDRINA CORTEZ HENRIQUEZ, mayor de edad, De oficios Domésticos, del domicilio de Ozatlán Departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad Número cero uno tres dos nueve ocho seis cero guion cuatro, Con Número de Identificación Tributaria uno uno uno tres guion uno dos cero siete siete uno guion uno cero dos guion cero, -INES ADELINA CORTEZ HENRIQUEZ, Mayor de edad, de oficios domésticos, del Domicilio de Ozatlán Departamento de Usulután, Con Documento Único de Identidad Número cero uno dos dos siete tres uno siete guion dos, con Número de Identificación Tributaria, uno uno uno tres guion cero tres cero seis siete nueve guion uno cero tres guion nueve, y MARGARITA DE LA PAZ CORTEZ HENRIQUEZ, Mayor de edad, empleada, Del Domicilio de Ozatlán Departamento de Usulután, Con Documento Único de Identidad Número cero cery dos siete dos cero cuatro cinco guion dos, y con Número de Identificación Tributaria uno uno uno tres guion uno seis uno uno siete tres guion uno cero uno guion ocho, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y las demás como Hijas del mismo causante.

En consecuencia confiérasele a las aceptantes dichas, señoras ADELINA ANTONIA HENRIQUEZ DE CORTEZ, GILMA LEONOR CORTEZ HENRIQUEZ, MARIA DEL CARMEN CORTEZ HENRIQUEZ, PEDRINA CORTEZ HENRIQUEZ, YNES ADELINA CORTEZ HENRIQUEZ, y MARGARITA DE LA PAZ CORTEZ HENRIQUEZ, en las calidades relacionadas la Administración, y Representación Interina de los bienes de la indicada Sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días después de la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil veintidós. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 943-1

DOCTOR ROMEO EDGARD PINO MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado de las ocho horas con cuarenta minutos del día diecisiete de enero del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada; a su defunción ocurrida el día dieci-

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

nueve de septiembre de dos mil diecinueve, que dejó la causante señora ISAURA PACHECO GOMEZ, quien fue de Cuarenta y dos años de edad, Soltera, Empleada, hija de Hilda Aracely Gómez de Pacheco o Hilda Aracely Gómez e Hilda Aracely Gómez Chávez y del señor Francisco Pacheco Flores, (fallecido), originaria de San Salvador, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, de parte de las señoras: Isabel Aracely Pacheco Gómez, mayor de edad, Estudiante, Soltera, del Domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 06043683-9 y Número de Identificación Tributaria: 0614-230400-114-4 y Hilda Aracely Gómez de Pacheco o Hilda Aracely Gómez e Hilda Aracely Gómez Chávez, mayor de edad, Casada, Ama de Casa, del Domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 00740667-1 y con Número de Identificación Tributaria: 0614-050350-009-6; la primera en su calidad de hija sobreviviente de la causante y la segunda: en su calidad de madre sobreviviente de la causante; representadas por medio de su procurador Licenciado SERGIO ORLANDO LACAYO RODRIGUEZ.

CONFIÉRASE a las aceptantes la administración y representación INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintidós. DOCTOR ROMEO EDGARD PINO MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. AMALIA DEYANIRA RODRÍGUEZ MARTINEZ, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 944-1

MUERTE PRESUNTA

DR. ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, JUEZ DE LO CIVIL EN FUNCIONES-1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que en este Juzgado se ha presentado en un inicio la Licenciada KARLA LILIANA FERNÁNDEZ CARRANZA, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la señora VILMA ÁNGELA MÁRTIR DE CARRANZA, quien al momento de iniciar las presentes diligencias era de treinta y tres años de edad, Secretaria, Casada, del domicilio de Ilopango, poseedora de su Documento Único de Identidad número 00478544-0 y poseedora de su tarjeta de identificación tributaría número 0614-240381-130-1, a promover Diligencias de Muerte Presunta del desaparecido señor JUAN CARLOS CARRANZA, poseedor de su documento único de identidad número 00478524-6, quien tenía treinta y tres años de edad, al momento de su desaparición, de nacionalidad salvadoreña, empleado, casado, quien tiene la calidad de cónyuge de la solicitante antes mencionada, siendo su último domicilio la Ciudad de Ilopango, residente en JARDINES DE SELSUT, PASAJE OCHO, POLÍGONO B, TRES, CASA OCHO DEL MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, desapareció sin haber dejado representante legal, el veintiuno de junio de dos mil siete. Que desde esa fecha el señor JUAN CARLOS CARRANZA, se ignora de su paradero. Asimismo, se han hecho las averiguaciones necesarias para su localización, haciéndose imposible ubicarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, que fue el mismo momento en que desapareció. Han transcurrido más de cuatro años.

Por las razones antes expuestas y de conformada a los Artículos 79 y siguientes del Código Civil relacionados con los Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 80, 14,15, 17, 239, y 241 todos del Código Procesal Civil y Mercantil, viene la señora VILMA ÁNGELA MÁRTIR DE CARRANZA, de generales antes mencionadas, a pedir la declaratoria de muerte presunta de su esposo señor JUAN CARLOS CARRANZA, y la posesión definitiva de sus bienes.

En consecuencia, de lo anterior, por este medio se CITA POR SEGUNDA VEZ al señor JUAN CARLOS CARRANZA, para que se presente a este Juzgado, de conformidad al inciso segundo del Artículo 80 del Código Civil.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las diez horas y treinta minutos del once de febrero de dos mil veintidós. DR. ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, JUEZ DE LO CIVIL EN FUNCIONES-1. LICDA. AMALIA DEYANIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.

Of. 1 v. No. 945

HERENCIA YACENTE

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y treinta minutos del día ocho de marzo de dos mil veintidós, fue DECLARADA YACENTE la herencia intestada que dejó el causante BALTASAR CHÁVEZ, al fallecer el día diecinueve de junio de dos mil seis en la ciudad de Ereguayquín, Usulután; siendo éste su último domicilio, habiéndose nombrado como Curador de la Herencia Yacente a la Licenciada ANA CECILIA PONCE PALOMO, quien ha aceptado el cargo y protestado su nombramiento y fue juramentada para los efectos de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día tres de mayo de dos mil veintidós. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 946-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

MÁSTER ÁNGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, Juez de lo Civil Suplente de San Vicente: DE CONFORMIDAD AL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER QUE: Se han promovido por el Licenciado Perfecto Eduardo Escalante Echeverría, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario, sobre los bienes que a su defunción dejara el señor Dionicio Zometa Cañas, conocido por José Zometa Cañas y José Zometa, quien fue de ochenta y siete años de edad, motorista, originario de San Vicente, departamento de San Vicente, del domicilio de San Vicente, departamento de San Vicente, fallecido el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, portador de su Documento Único de Identidad número 02604359-7, con Tarjeta de Identificación Tributaria número 1810-210438-001-6 y este día en el expediente HI-31-2022-4 se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE INTERINO con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a las señoras Ana Elizabeth Zometa de Lazo, mayor de edad, casada, empleada, del domicilio de San Vicente, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 02353519-7 y Número de Identificación Tributaria 1010-250878-101-1 y Sonia Arely Zometa Cornejo, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de San Vicente, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 02612919-9 y Número de Identificación Tributaria 0819-041283-102-3, en calidad de hijas sobrevivientes del causante y la primera además como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora Francisca del Carmen Zometa, en calidad de hija del causante.

Consecuentemente confiéresele la administración y representación interina de la referida sucesión a las señoras Ana Elizabeth Zometa de Lazo y Sonia Arely Zometa Cornejo, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de conformidad a lo establecido en el artículo 1163 del Código Civil.

Lo que se hace del conocimiento público, para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de San Vicente, el día dieciséis de junio de dos mil veintidós.- MSC. ÁNGEL ANTONIO CORNEJO CAÑÉNGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE SAN VICENTE.- LICDA. TATIANA ARMIDA MEJÍA DE MUÑOZ, SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SAN VICENTE.

Of. 3 v. alt. No. 921-2

EL INFRASCRITO JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL INTERINO DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, MASTER EDGAR ERNESTO MENJÍVAR CRUZ, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que mediante la resolución de las ocho horas veinte minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida en las Diligencias Varias de Aceptación de Herencia Intestada, clasificadas en este Juzgado con el NUE: 01046-22-STA-CVDV-1CM1 111/22 (1); promovidas por la Licenciada LUZ ELENA COTO DE MARTÍNEZ, como Defensora Pública de la Unidad de Defensa de los Derechos Patrimoniales de la Procuraduría General de la República y en representación del Procurador General de la República y en defensa de los derechos patrimoniales de los señores JORGE ALBERTO LÓPEZ, MIRNA LISSETTE LÓPEZ RODRÍGUEZ, HUGO ERNESTO RODRÍGUEZ y WILLIAM ERNESTO LÓPEZ RODRÍGUEZ; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de parte de los referidos solicitantes señores JORGE ALBERTO LÓPEZ, MIRNA LISSETTE LÓPEZ RODRÍGUEZ, HUGO ERNESTO RODRÍGUEZ y WILLIAM ERNESTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, el primer solicitante mencionado, en su calidad de cónyuge sobreviviente y los siguientes, en concepto de hijos sobrevivientes de la de cujus, respecto la sucesión intestada dejada a su defunción por la causante señora ANA LILIAN RODRÍGUEZ DE LÓPEZ, quien fue de sesenta y seis años de edad, oficios domésticos, Casada con JORGE ALBERTO LÓPEZ, de este domicilio, quien falleció a las siete horas y cincuenta minutos del día diez de mayo de dos mil veintidós, en el Hospital del Seguro Social, de esta ciudad y departamento.

Nombrándoseles INTERINAMENTE REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de herencia yacente.

En consecuencia, se cita a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que en el plazo de quince días, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo a este Juzgado, ubicado en Cuarta Avenida Sur, entre Once Calle Poniente y Calle José Mariano Méndez Poniente, número Cuarenta y Uno de esta ciudad.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana veintiocho de julio de dos mil veintidós.- MSC. EDGAR ERNESTO MENJÍVAR CRUZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, INTERINO, SANTA ANA.- LIC. HÉCTOR MELVIN GARCÍA CALDERÓN, SECRETARIO INTERINO.

Of. 3 v. alt. No. 922-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DE TERCERA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas veinticinco minutos del veintiuno de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó la causante, señor PILAR PEREIRA conocido por JOSÉ PILAR PEREIRA, quien al momento de fallecer era de ochenta y nueve años de edad, agricultor en pequeño, casado, del domicilio de Bolívar, departamento de La Unión, hijo de Evangelina Pereira, falleció el siete de octubre de dos mil siete, en Cantón Santa Lucía, Bolívar, departamento de La Unión, a consecuencia de cáncer en la garganta; con documento único de identidad número: 02353904-4, se deja constancia que el referido causante no posee número de identificación tributaria; de parte de los señores SARA ELIZABETH PEREIRA BENITEZ, mayor de edad, secretaria, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: 02405598-8, con Número de Identificación Tributaria 1402-221073-101-2, JOSE REINALDO PEREIRA BENITEZ, mayor de edad, agricultor, del domicilio de Bolívar, departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 01973142-2, y con número de identificación tributaria:1402-110364-101-2, MARIA SANTOS RITA PEREIRA BENITEZ, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Bolívar, departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 03203079-8, y con número de identificación tributaria: 1402-220562-101-2, Y MARIA VITELIA PEREIRA BENITEZ, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Bolívar, departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 04343952-3, y con número de identificación tributaria 1402-240558-103-1, MARIA MARGARITA PEREIRA BENITEZ, mayor de edad, con documento único de identidad número: 02355786-4, JOSE MARIA PEREIRA BENITEZ, mayor de edad, con documento único de identidad número: 05125776-5,y con número de identificación tributaria: 1402-040460-102-8, y JOSE SIMON PEREIRA BENITEZ, mayor de edad; todos en calidad de hijos del causante, los últimos tres representados por la curadora especial Licenciada ANA ELSY ALVAREZ ORTEZ.

Confiriéndose a los aceptantes en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintidós.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNION.- LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

Of. 3 v. alt. No. 914-3

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE HERENCIA

DAVID BAÑOS, Notario, del domicilio y oficina jurídica establecida en Avenida Rafael Campos, tres guion once Barrio Veracruz, de la ciudad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas del día ocho de julio de dos mil veintidós, se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, al señor MARIO CEA, de todos los bienes que a su defunción dejó el señor CERAFIN JIMENEZ, en su concepto de cesionario del referido causante; por lo que se le ha conferido al heredero mencionado la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión citada.- Lo que se avisa al público en general, para los efectos de ley.-

Librado en las oficinas del Notario DAVID BAÑOS, en la ciudad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, a las ocho horas del día dieciséis de agosto de dos mil veintidós.-

LIC. DAVID BAÑOS,

NOTARIO.

1 v. No. P032321

DAVID BAÑOS, Notario, del domicilio y oficina jurídica establecida en Avenida Rafael Campos, tres guion once Barrio Veracruz, de la ciudad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las trece horas del día ocho de julio de dos mil veintidós, se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, a la señora MARINA ESPERANZA MENDEZ MARTINEZ, de todos los bienes que a su defunción dejó el señor TOMAS MENDEZ MALDINERA, en su concepto de Sobrina sobreviviente del referido causante; por lo que se le ha conferido a la heredera mencionada la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión citada.- Lo que se avisa al público en general, para los efectos de ley.-

Librado en las oficinas del Notario DAVID BAÑOS, en la ciudad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, a las ocho horas del día dieciséis de agosto de dos mil veintidós.-

LIC. DAVID BAÑOS,

NOTARIO.

1 v. No. P032323

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

GRACIA MARIA GUEVARA MENJIVAR, Notario, del domicilio de Metapán y de Santa Ana, con oficina situada en Octava Avenida Sur, entre 2da Calle Oriente, y Calle El Tamarindo, ciudad de Metapán.-

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita, proveída a las doce horas del día dieciséis de julio del dos mil veintidós, se declaró Heredero Definitivo Abintestato con Beneficio de Inventario al señor ALVARO RAMOS, en la herencia que dejó la causante SARA DEL ROSARIO RAMOS MORALES, quien fue de veintidós años de edad, de oficios domésticos, fallecida la ciudad de Nahuizalco, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, siendo su último domicilio, en calidad de Padre de la causante, confiriéndosele a dicho heredero, la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión.

Lo que se avisa al público efectos legales.

Librado en Cantón El Canelo, a las catorce horas del día dieciséis de julio del dos mil veintidós.

GRACIA MARIA GUEVARA MENJIVAR,

NOTARIO.

1 v. No. P032328

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las ocho horas quince minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante FRANCISCO MÁRQUEZ MEMBREÑO conocido por FRANCISCO MÁRQUEZ, quien fue de sesenta y cuatro años de edad, agricultor en pequeño, casado, salvadoreño, originario de Meanguera, departamento de Morazán y con último domicilio en Chirilagua, departamento de San Miguel, hijo de Natividad Márquez y Eldifonsa Membreño, fallecido el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete; a la señora JUANA ISABEL MÁRQUEZ LUNA, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Chirilagua, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 00794717-2 y tarjeta de identificación tributaria número 1206-160464-102-5, en concepto de hija y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondía al señor JOSÉ CECILIO MÁRQUEZ LUNA, también hijo.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. P032342

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de julio de dos mil veintidós, se ha declarado a TERESA DE JESÚS LÓPEZ GALÁN; HEREDERA INTESTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejó el causante JUAN ALBERTO GONZÁLEZ, quien falleció el día siete de agosto de dos mil diez, en Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, siendo éste su último domicilio; en concepto de hija sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que en tal sucesión les correspondían a las señoras LUCÍA GONZÁLEZ GALÁN y VICTORIA GONZÁLEZ GALÁN, hijas sobrevivientes del referido causante.

CONFIÉRASE a la heredera que se declara la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veintidós. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. P032344

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION.

AVISA: Que por resolución de las catorce horas y treinta minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós y de conformidad a los artículos 988 No. 1°., 1162, 1163 Inc. 1°., 1165 y 1699 todos del Código Civil, se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora HEYLIN SAMARITH ROMERO DE TREMINIO, quien fue de treinta y cinco años de edad, fallecido a las dos horas treinta minutos del día once de octubre de dos mil veintiuno, en Caserío Paso de Las Flores, Cantón Cerro Pelón, de la Ciudad de Pasaquina, Departamento de La Unión, siendo dicha ciudad, el lugar de su último domicilio, de parte de CARLOS ALBERTO TREMINIO FLORES, con Número de Pasaporte: A04317363 y CARLOS VLADIMIR TREMINIO ROMERO, con NIT: 1217-211010-103-2, el primero en calidad de cónyuge y en representación del menor Carlos Vladimir Treminio Romero, en calidad de hijo y como cesionario del derecho hereditario que en calidad de padres le correspondían a los señores José Samuel Sorto Palacios y Aminta Romero viuda de Bonilla, de la causante antes mencionada.

Asimismo, en la calidad aludida se confirió a los aceptantes en el carácter indicado la administración y representación DEFINITIVA de la herencia que a su defunción dejó la referida causante.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Juzgado de lo Civil, Santa Rosa de Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintidós. LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

1 v. No. P032349

JOSE ANTONIO AMAYA GUZMAN, Notario, de este domicilio, con Oficina ubicada en Barrio La Cruz, Avenida Thompson Norte, casa número diez, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por Resolución del Suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día diez de agosto de dos mil veintidós, se ha declarado a la señora JESUS FUENTES ARRIAZA, como HEREDERA DEFINITIVA, de la Sucesión Intestada con Beneficio de Inventario, que a su defunción dejara el señor Pastor Fuentes Castillo, quien falleció en su casa de habitación, a las diecisiete horas y cuarenta minutos del día seis de febrero de dos mil veinte, a consecuencia de causa básica paro cardiorrespiratorio, siendo su último domicilio la ciudad de Cacaopera, Departamento de Morazán, en concepto de hija y como cesionaria del derecho que como esposa le corresponde a la señora MARIA AGUSTINA ARRIAZA VIUDA DE FUENTES y de los derechos que como hijas les corresponde a las señoras ERIKA FUENTES DE MARQUEZ, YOLANDA ARRIAZA DE MARROQUIN, habiéndosele concedida la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.- Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.-

Librado en la Oficina del Notario: JOSE ANTONIO AMAYA GUZMAN.- En la Ciudad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a las quince horas del día diez de agosto de dos mil veintidós.

JOSE ANTONIO AMAYA GUZMAN,

NOTARIO.

1 v. No. P032350

MSC. CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA, JUEZ DOS DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE MEJICANOS.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las once de horas del día nueve de agosto de dos mil veintidós, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario a RINA ARACELY CABRERA RIVAS, mayor de edad, Empleada, del domicilio de Mejicanos, San Salvador, soltera, hija de María Magdalena Rivas y Rafael Antonio Cabrera López, con Documento Único de Identidad Número cero cinco nueve ocho cero tres cero dos-tres y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - tres cero uno cero seis seis-ciento nueve-seis, como heredera Testamentaria del causante, de la Herencia Testamentaria que a su defunción ocurrida en San Salvador, el día 6 de Julio de 2020, dejó el causante RAFAEL ANTONIO CABRERA conocido por RAFAEL ANTONIO CABRERA LOPEZ y RAFAEL ANTONIO CORTEZ CABRERA, casado con María Magdalena Rivas, Salvadoreño, del domicilio de Mejicanos, hijo de Cecilia López y RUBEN CORTEZ CABRERA conocido por RUBEN CABRERA y RUBEN CABRERA CORTEZ, Carpintero, originario de San Juan Tepezontes, La Paz, con Documento Único de Identidad Número cero dos seis nueve cuatro uno tres cuatro-siete y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos doce-dos cero cero cinco tres siete-cero cero uno-seis.

Confiérase a la heredera declarada la representación y administración DEFINITIVA de los bienes de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, Juez dos, a las trece horas treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil veintidós. LIC. CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA, JUEZ DOS DEL JUZGADO DE LO CIVIL MEJICANOS. LIC. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

1 v. No. P032361

EL INFRASCRITO JUEZ DE INSTRUCCIÓN, DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

AVISA: Que, por resolución de este Juzgado, de las once horas con quince minutos de este día, se ha declarado heredero definitivo y con beneficio de inventario al señor WALTER ENRIQUE ROMERO, mayor de edad, soltero, empleado, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número: cero seis cinco dos ocho seis tres cinco guion dos, y con Número de Identificación Tributaria; cero seis uno cuatro guion cero siete cero siete seis dos guion uno cero nueve guion tres, de la Herencia Intestada dejada a su defunción por el causante señor MANUEL HUBERTO HERNANDEZ CANIZALEZ, conocido por MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ CANIZALEZ, quien al momento de su muerte era de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor en pequeño originario de San Pablo Tacachico, y de este domicilio y departamento, de nacionalidad salvadoreña, quien falleció a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, del día once de abril del año mil novecientos noventa y cinco, en el Barrio El Calvario, de esta jurisdicción y departamento, a consecuencia de heridas Perforantes de Tórax, producidas por arma de fuego, sin asistencia médica, hijo de la señora Candelaria Hernández y Manuel Canizalez, ambos ya fallecidos. En el carácter de Cesionario de los derechos que le correspondía al señor Manuel Ignacio Hernández Sosa, en calidad de hijo del referido causante. En consecuencia:

Confiérase al declarado heredero en el concepto indicado la administración y representación DEFINITIVAS de la indicada sucesión. Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Instrucción de la Ciudad de San Juan Opico, del Departamento de La Libertad, a las once horas veinte minutos del día veintisiete de julio del año dos mil veintidós. LICDO. TOMÁS ALBERTO LÓPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCION. INTO. LICDO. FREDIS ARMANDO CHICAS FUENTES, SECRETARIO. INTO.

1 v. No. P032367

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MARTA MARIA PALMA CAMPOS, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Residencial Primavera, número diez, Santa Tecla, departamento de La Libertad, al Público en general, para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las dieciséis horas del día doce de agosto del presente año, se ha declarado Heredera Definitiva Intestada con Beneficio de Inventario a la señora GUADALUPE MARGARITA AGUILAR DE ARAUJO, de treinta y cuatro años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero tres ocho siete tres cinco ocho cinco-nueve y número de Identificación Tributaria cero cinco uno uno-cero siete uno uno ocho siete-uno cero cinco-tres, por derecho propio y como cesionaria de todos los derechos hereditarios intestados de la señora Gloria Elizabeth Aguilar de Majano, madre del causante, de todos los bienes que a su defunción ocurrida en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, el día siete de febrero de dos mil veintidós, en el Hospital de Diagnóstico de San Salvador, dejara el señor MANUEL ERNESTO MARTINEZ AGUILAR, habiéndole concedido la REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEFINITIVA de la referida sucesión. Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintidós.

MARTA MARIA PALMA CAMPOS,

NOTARIO.

1 v. No. P032374

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: de conformidad con lo previsto en el artículo 1165 del Código Civil: Al público General.

AVISA: Que dentro de las Diligencias de Aceptación de Herencia tramitadas en el expediente de referencia Ref.: 365-AH-2006 (5); por resolución dictada por este juzgado, este día, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en los artículos 1162, 1163 del Código Civil, en las diligencias de aceptación de herencia intestada con beneficio de inventario sobre los bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante señor FRANCISCO JAVIER ERAZO conocido por FRANCISCO ERAZO, quien fue de 72 años de edad, Jornalero, soltero, de este domicilio, quien falleció a las diez horas del día 15 de junio del año 2003; han sido declarada como heredera la señora MARÍA JULIA PONCE ERAZO, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Martín, Departamento de San Salvador, en calidad de hija sobreviviente del causante FRANCISCO JAVIER ERAZO conocido por FRANCISCO ERAZO; por lo que a la heredera declarada se les confirió DEFINITIVAMENTE la administración y representación de la sucesión.

Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los catorce días de Julio del año dos mil veintidós. LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. P032389

MARVIN ALEJANDRO ALVARADO GUEVARA, Notario, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con oficina en Residencial Ciudad Dorada, Polígono I Casa número cinco, Santo Tomás.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las veinte horas del día trece de agosto del año dos mil veintidós, se ha declarado a ZOILA JISEL GUARDADO RODRIGUEZ, heredera definitiva con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejó el señor FIDEL ANGEL GUARDADO, quien falleció en la UTMB HEALTH CLEAR LAKE CAMPUS HOSPITAL WEBSTER, HARRIS, TEXAS, a las dieciocho horas con veinte del día siete de febrero de dos mil veintidós, en concepto de hija sobrevivientes; habiéndoseles concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión. Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en San Salvador, a los quince del mes de agosto de dos mil veintidós.

MARVIN ALEJANDRO ALVARADO GUEVARA,

NOTARIO.

1 v. No. P032390

JUAN ANTONIO COTO MENDOZA, Notario, del domicilio de Santa Ana, con oficina en Cuarta Calle Poniente, entre Segunda y Cuarta Avenida Norte, número Cinco, Santa Ana, al público.

AVISA: Que por resolución de las diez horas del día cuatro de junio del año dos mil veintidós, se ha declarado heredera con beneficio de inventario de parte de la señora ALEJANDRA GARCIA VIUDA DE CORTEZ, de la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las veintitrés horas y veinte minutos del día primero de Febrero de dos mil once, en el Hospital Nacional Jorge Mazzini Villacorta, de la ciudad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, siendo Santo Domingo de Guzmán, Departamento Sonsonate, el lugar de su último domicilio, dejó el causante CLEMENTE CORTEZ GARCÍA, conocido por CLEMENTE CORTEZ, quien fue de sesenta y ocho años de edad, Albañil, originario de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate; en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y cesionaria de los derechos hereditarios que en la sucesión le correspondía a la señora FELIPA CORTEZ DE MORENO, en calidad de hija del referido causante.- Se le confirió a la heredera declarada la administración y representación definitivas de la sucesión en la calidad antes dicha.

Librado en la ciudad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, a los cuatro días del mes junio del año dos mil veintidós.-

LIC. JUAN ANTONIO COTO MENDOZA,

NOTARIO.

1 v. No. P032393

EL INFRASCRITO JUEZ. Al público para los efectos de ley.

AVISA: Que por resolución de las catorce horas con treinta y tres minutos del día treinta de junio de dos mil veintidós, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario a la señora BLANCA LETICIA AYALA DE VASQUEZ, en calidad de hija del causante, en la

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

herencia intestada dejada por el causante ANTONIO MEJIA TORRES conocido por ANTONIO MEJIA, al fallecer a las veintiún horas con quince minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veinte, en Casa de Habitación, ubicado en Caserío El Bajio, Cantón El Zapote, del Municipio de Jucuarán, Departamento de Usulután, siendo éste su último domicilio. Confiriéndole a la heredera declarada la administración y representación definitiva de dicha sucesión con las facultades de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, el día treinta del mes de junio de dos mil veintidós. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. P032411

MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS, JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas y cuarenta y cuatro minutos del día seis de julio de dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO ABINTESTATO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes dejados a su defunción por el causante, señor LUIS ANTONIO GAITÁN, quien fue de ochenta y un años de edad, casado con Manuela de Jesús Góchez de Gaitán, jornalero, de nacionalidad salvadoreña, originario de Turín, departamento de Ahuachapán, hijo de María Luisa Gaitán, siendo su último domicilio Izalco, departamento de Sonsonate, quien falleció a las nueve horas y treinta minutos del día quince de febrero de dos mil nueve; al señor NEMECIO PAULINO CALAZIN, como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora Manuela de Jesús Góchez de Gaitán, en concepto de cónyuge sobreviviente del causante.

Confiriéndole al heredero declarado, señor NEMECIO PAULINO CALAZIN, en el concepto indicado, la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión relacionada.

Lo que avisa al público en general para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, departamento de Sonsonate, Juez Dos: Sonsonate, a las once horas y un minuto del día seis de julio de dos mil veintidós. MSC. MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE. LICDA. MARÍA FRANCESCA LEIVA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. P032416

EL INFRASCRITO JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que por resolución dictada a las quince horas del día veintiuno de julio del dos mil veintidós, dictada en las Diligencias Varias de Aceptación de Herencia Intestada, clasificadas en este Juzgado, con la referencia NUE: 00443-22-STA-CVDV-1CM1-44/22(C4); se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATOS Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, a los solicitantes señores MIGUEL ANGEL MEJÍA GARCÍA, mayor de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de El Congo, con Documento Único de Identidad número 03995457-9 y Número de Identificación Tributaria 0204-090788-102-3, HENRY ADALBERTO MEJÍA GARCÍA, mayor de edad, empleado, del domicilio de Lancaster, estado de California, de los Estados Unidos de América, temporalmente de El Congo, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad número 04783554-3 y Número de Identificación Tributaria 0204-170293-104-0 y JOSÉ LUIS MEJÍA GARCÍA, quien mayor de edad, empleado, del domicilio de Van Nuys, estado de California, de los Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número 04501569-2 y Número de Identificación Tributaria 0204-150890-102-5; DE LA HERENCIA que a su defunción dejare la causante señora ORFA GLADYS GARCÍA RODRÍGUEZ, fue de veinticuatro años de edad, soltera, con último domicilio en El Congo, de este departamento, salvadoreña, hija de los señores Reyes García y de Mariana Rodríguez, falleció el día doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis; en virtud de haberse acreditado su calidad de hijos sobrevivientes de la misma; CONCEDIÉNDOSELE DEFINITIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, Santa Ana, veintiuno de julio del dos mil veintidós. MSC. EDGAR ERNESTO MENJÍVAR CRUZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL INTERINO SANTA ANA. LIC. HÉCTOR MELVIN GARCÍA CALDERÓN, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. P032431

JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las once horas con cincuenta minutos del veintidós de julio de dos mil veintidós, en las diligencias de Aceptación de Herencia Intestada clasificadas con el NUE 01311-22-CVDV-1CM1-118-03. SE HAN DECLARADO HEREDERAS DEFINITIVAS a FANNY KAREN PORTILLO DE ARGUETA, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Número: 02446632-5 y GLENDA LUVYS PORTILLO LOPEZ, mayor de edad, empleada del domicilio de la ciudad de Athens Estado de Georgia, Estados Unidos de América, Titular del Pasaporte Número: B 04181791 y Número de Identificación Tributaria: 1217-200573-103-9 en calidad de hijas de la causante y la primera en calidad también de Cesionaria del Derecho Hereditario que le correspondía a ANGÉLICA LOPEZ, en calidad de madre de la causante MARTHA ALICIA LOPEZ, a su defunción ocurrida el veintisiete de febrero del dos mil veintiuno, a la edad de sesenta y siete años, secretaria, soltera, originaria de San Miguel, departamento de San Miguel, del domicilio del Municipio y departamento de San Miguel, de Nacionalidad Salvadoreña, hija de Angélica López, con Documento Único de Identidad Número 00083125-7, siendo esta jurisdicción su último domicilio: por haber transcurrido más de quince días desde la tercera y última publicación del edicto respectivo sin que persona alguna se haya presentado haciendo oposición o alegando mejor derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.-

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a las once horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de julio de dos mil veintidós. LIC. JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. LIC. FRANCISCO ANTONIO SANDOVAL AYALA, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. P032440

JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ UNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEJICANOS, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y treinta minutos del día siete de julio de dos mil veintidós, se ha declarado herederos definitivos y con beneficio de inventario en la HERENCIA INTESTADA, de los bienes que a su defunción dejó la causante ROMELIA VALLE o ROMELIA VALLE VIUDA DE GONZALEZ, quien falleció, en Hospital Nacional San Rafael, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las doce horas y veintidós minutos del día doce de mayo del año dos mil trece, siendo la ciudad de Mejicanos, su último domicilio, a los señores JESÚS ENRIQUE GONZÁLEZ VALLE, ANA ESPERANZA GONZÁLEZ DE ORTEZ, CECILIA DOLORES GONZÁLEZ VIUDA DE RIVAS, REYNALDO DE JESÚS GONZÁLEZ VALLE, ERASMO DE JESÚS GONZÁLEZ VALLE, GUADALUPE DEL CARMEN GONZÁLEZ VALLE, MARÍA EDITH GONZÁLEZ DE ORELLANA, CONCEPCIÓN GONZÁLEZ VALLE, JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ y MARÍA DIGMA GONZÁLEZ DE FLORES, como hijos de la causante.

Habiéndosele conferido a los herederos declarados en el carácter antes indicado la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las nueve horas y cuarenta minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.- LIC. JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ UNO DE LO CIVIL. LIC. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNANDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. P032446

BLANCA NOHEMY RIVERA RIVERA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Colonia Fátima Calle Principal, frente a la gruta, Chalatenango;

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las nueve horas y treinta minutos del día de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se ha declarado a la señora MAYTE ISBELA FUNEZ FIGUEROA, heredera definitiva con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejara el señor CARLOS ALBERTO FUNES MARTINEZ, conocido por CARLOS ALBERTO FUNES, ocurrida en el Hospital General del ISSS, de San Salvador, el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, siendo su último domicilio el de la Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, en su concepto de heredera testamentaria del causante; habiéndole concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Chalatenango, a los veinte días del mes de julio de dos veintidós.-

BLANCA NOHEMY RIVERA RIVERA,

NOTARIO.

1 v. No. P032450

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA,

HACE SABER: Que por resolución proveída, a las nueve horas con veinte minutos de día ocho de julio de dos mil veintidós; se declaró Heredera Definitiva y con beneficio de inventario, de la herencia intestada que al fallecer dejó el causante señor CARLOS ALFREDO CAMPOS ULLOA, quien fue de sesenta años de edad, casado, motorista, con Documento Único de Identidad Número: cero uno uno cuatro uno uno tres cuatro guion cinco, del origen y domicilio de San Jorge, Departamento de San Miguel, hijo de Rosa Emperatris Campos, sobreviviente y de Miguel Angel Ulloa, fallecido, de Nacionalidad Salvadoreña, falleció a las doce horas con ocho minutos, del día veintinueve de enero de dos mil Diecinueve, en el Hospital de Especialidades Nuestra Señora de La Paz de la Ciudad de San Miguel, siendo la Ciudad de San Jorge, Departamento de San Miguel, su último domicilio; de parte de la señora HERLA MARIZOL RODRIGUEZ DE CAMPOS, de cuarenta y ocho años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de San Jorge, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero un millón novecientos ochenta y seis mil setecientos noventa y siete-dos, y con Número de Identificación Tributaria: un mil doscientos quince-doscientos sesenta mil novecientos setenta y dos-ciento uno-cuatro, en su concepto de cónyuge del causante y Cesionaria de los derechos hereditarios que en la sucesión les correspondía a los señores CARLOS XAVIER CAMPOS RODRIGUEZ, de treinta años de edad, Motorista, con Documento Único de Identidad Número: cero cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil ochocientos-dos, y con Número de Identificación Tributaria: un mil doscientos quince-cero sesenta y un mil noventa-ciento uno-cinco; SAUDY RUBIDIA CAMPOS RODRIGUEZ, de veintisiete años de edad, Licenciada en Enfermería, con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones novecientos treinta mil cuatrocientos treinta y nueve-cuatro y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos quince-doscientos ochenta mil novecientos noventa y tres-ciento uno-tres; MIGUEL ALFREDO CAMPOS RODRIGUEZ, de veintiséis años de edad, Estudiante, con Documento Único de Identidad número: cero cinco millones cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro-ocho, y con Número de Identificación Tributaria un mil doscientos quince-cero treinta mil novecientos noventa y cuatro-ciento uno-cero, hijos del causante y de la señora ROSA EMPERATRIS CAMPOS DE ULLOA, de ochenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, Viuda, con Documento Único de Identidad número cero uno siete seis ocho siete dos cero-tres y con Número de Identificación Tributaria número uno dos uno cinco-uno cinco cero nueve tres seis-ciento uno-cuatro, en su concepto de madre del causante, todos del domicilio de San Jorge, Departamento de San Miguel.- Confiéresele a la Heredera declarada en el carácter dicho la Administración y Representación Definitiva de la sucesión de que se trata.- Publíquese el edicto de ley.- Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia; Chinameca, a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós.- LIC. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. INGRID VANESSA VÁSQUEZ BARAHONA, SECRETARIA.

1 v. No. P032451

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EDWIN ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ, Notario, del domicilio de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, con oficinas ubicadas en Avenida Cuba, número un mil quinientos treinta y tres, segundo nivel, San Jacinto, San Salvador, al público en general

HAGO SABER: Que a las nueve horas del día doce de agosto del año dos mil veintidós, fue protocolizada la resolución emitida por el suscrito Notario a las ocho horas del día doce de agosto del año dos mil veintidós, en la que ha sido declarada Heredera Definitiva Universal Testamentaria con Beneficio de Inventario a la señora BERTA GLADIS CASTRO LARA, de la sucesión que a su defunción dejara la señora JUANA CASTRO DE SALES, quien falleció en la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, a las quince horas y seis minutos del día dos de septiembre del año dos mil veintiuno, a la edad de ochenta años de edad, siendo originaria de la ciudad de Santa Rosa Guachipilín, Departamento de Santa Ana, y su último domicilio la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán. En consecuencia, se le confiere la Administración y Representación Definitiva de la sucesión.

En la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

LIC. EDWIN ANTONIO ROMERO HERNANDEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032458

OSWALDO LOPEZ HERNANDEZ, Notario, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con oficina situada en la Cuarta Calle Oriente número cuatrocientos siete, Barrio La Cruz. San Miguel.

HACE SABER; Que por resolución pronunciada por el suscrito notario a las diez horas con treinta minutos del quince de agosto de dos mil veintidós, ha sido Declarada Heredera Definitiva con beneficio de inventario de la herencia testamentaria, que a su defunción dejó el señor EFRAIN BOANERGES PERLA, originario de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de nacionalidad Salvadoreña, Defunción ocurrida a las quince horas y siete minutos del día diez de junio del dos mil veintiuno, en Nassau University Medical Center, Hempstead Town, Nassau, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, a consecuencia de Bacteriana, Escherichia coli, síndrome de cordon central, siendo el municipio de San Miguel su último domicilio, y quien fue de setenta y dos años de edad, Empleado. De parte de la señora MARGARITA ELSY GARCIA DE PERLA conocida por MARGARITA ELSY GARCIA ARIETA, en su calidad de Heredera Única Testamentaria, y como cónyuge sobreviviente, que a su defunción dejó el señor EFRAIN BOANERGES PERLA. Confiriéndose a la Heredera Declarada, la administración y representación Definitiva de la sucesión.

Librado en la Oficina del Notario Oswaldo López Hernández, en la ciudad de San Miguel, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintidós. -

LIC. OSWALDO LÓPEZ HERNÁNDEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032472

DR. SAÚL ERNESTO MORALES, JUEZ UNO DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas de este día, fueron declarados herederos con beneficio de inventario, de la sucesión intestada que a su defunción dejara el causante ROBERTO ERNESTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ocurrida el día uno de enero del año dos mil catorce, siendo esta ciudad su último domicilio; los señores CLAUDIA EMILIA AUXILIADORA PORRAS MARTÍNEZ, conocida por CLAUDIA EMILIA AUXILIADORA PORRAS REYES y por CLAUDIA AUXILIADORA PORRAS REYES, de cincuenta años de edad, abogada y notaria, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero un millón ciento nueve mil setecientos noventa y nueve-siete y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-cero ochenta mil ciento setenta y dos-ciento nueve-tres, en su calidad de cónyuge del causante; EDUARDO ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS, de dieciocho años de edad, estudiante, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero seis millones quinientos setenta y nueve mil trescientos uno-seis y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-cero once mil tres-ciento ocho-dos, como hijo del causante y cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían al señor Roberto Martínez Zepeda, como padre del causante; y JOSÉ ROBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, de treinta y ocho años de edad, estudiante, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos millones ochocientos ochenta y dos mil setecientos noventa-cinco y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-doscientos sesenta mil seiscientos ochenta y cuatro-ciento treinta y tres-ocho; en su calidad de hijo del causante, y se les confirió la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. Y para que lo proveído por este Juzgado tenga su legal cumplimiento, se libra el presente aviso, en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós.- DR. SAÚL ERNESTO MORALES, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SAN SALVADOR.- LIC. DAVID ORLANDO TOBAR MOLINA, SECRETARIO.

1 v. No. P032476

LICENCIADA DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL,

AVISA: Que por resolución de las ocho horas veinte minutos del día veintidós de julio de dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA, con beneficio de inventario de la herencia testamentaria que a su defunción dejó el causante VICTOR MANUEL ORTIZ conocido por VICTOR MANUEL ORTIZ LIZANO y por VICTOR MANUEL ORTIZ LIZAMA, quien fue de sesenta y cinco años de edad, casado, contratista general, fallecido el día veinte de diciembre de dos mil veinte, siendo el municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, el lugar de su último domicilio; a la señora EMMA CECILIA HERNANDEZ, conocida por EMMA CECILIA HERHANDEZ DE ORTIZ y por EMMA CECILIA ORTIZ, en calidad de heredera testamentaria del causante, confiriéndole a la aceptante la administración y representación definitiva de la sucesión.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LOS CIVIL Y MERCANTIL: a las ocho horas veintitrés minutos del día veintidós de julio de dos mil veintidós.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SAN MIGUEL.- LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA DE ACTUACIÓN.

1 v. No. P032478

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN. -

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas y diecisiete minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario de la herencia intestada de los bienes que dejó el causante, ADAN HERNANDEZ VASQUEZ conocido por ADAN HERNANDEZ, quien fue de 50 años de edad, soltero, originario y con último domicilio en el municipio de Torola, departamento de Morazán, hijo de Rosalio Hernández y Julia Vásquez, ambos ya fallecidos, quien falleció el día 28 de diciembre del año 1981; a la señora MARIA ISABEL HERNANDEZ ORTIZ, de 37 años de edad, estudiante, del domicilio de Torola, departamento de Morazán, con documento único de identidad número: 01476222-4; y tarjeta de identificación tributaria número: 1324-060784-101-2; en calidad de calidad cesionaria del derecho hereditario que le correspondía a la señora CEFERINA HERNANDEZ SANCHEZ, en calidad de hija del causante

Se le ha conferido al aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales. -

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. DIONICIO EVENOR ARAGON ARGUETA, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. P032483

JOSÉ GEOVANNY HERNÁNDEZ JUÁREZ, Notario del domicilio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con oficina notarial ubicada, en Avenida España y Trece Calle Oriente Condominios Metro España, Edificio "E" local 1 - B, San Salvador. al público en general

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario; proveída a las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de julio de dos mil veintidós; se ha tenido por aceptada expresadamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara el señor SADOC RAFAEL NUILA NAVARRETE; hecho ocurrido el diecisiete de agosto del año dos mil diecinueve, siendo su último domicilio la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y habiendo fallecido en Tercera Avenida Sur, Barrio El Centro, Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, a la señora MARIA JOSEFINA CERNA DE NUILA, en su calidad de cónyuge del causante, heredera por derecho propio y Cesionaria de los derechos de los señores Rafael Alexander Nuila Cerna, Claudia Beatriz Nuila Cerna y Ricardo Alfredo Nuila Cerna en sus calidades de hijos del causante, habiéndosele concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión. Por lo que se le avisa al público para los efectos de ley.

Librado en San Salvador, el día quince de agosto de dos mil veintidós.

JOSÉ GEOVANNY HERNÁNDEZ JUÁREZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032490

ROBERTO GUILLERMO MURILLO GROSS, notario del domicilio de Santa Ana, con oficina ubicada en Veintinueve Calle Poniente entre Segunda y Cuarta Avenida Sur, de la ciudad de Santa Ana,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil veintidós, se ha declarado al señor LUIS HECTOR LINARES FABIAN de cincuenta y nueve años de edad, comerciante, de este domicilio con documento único de identidad número cero tres millones quinientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta-dos. HEREDERO DEFINITIVO y con beneficio de inventario, DE LOS BIENES QUE A SU DEFUNCION ocurrida en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América a las diecisiete horas del día veintiséis de diciembre de dos mil veinte, a consecuencia de, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA HIPOXICA AGUDA, COVID-DIECINUEVE, SHOCK SEPTICO, dejó LA SEÑORA DELMY ANGELICA LEON RIVERA CONOCIDA POR DELMY ANGELICA LINARES, quien fuera de cincuenta y cinco años de edad, casada, salvadoreña, originaria de la ciudad de Santa Ana, departamento de Santa Ana y con su último domicilio en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América, con pasaporte salvadoreño número B ochocientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro, en su concepto de cónyuge sobreviviente de la causante, habiéndose concedido la administración y representación definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina del notario ROBERTO GUILLERMO MURILLO GROSS, en la ciudad de Santa Ana, a las catorce horas del día quince de agosto de dos mil veintidós.

LIC. ROBERTO GUILLERMO MURILLO GROSS,

NOTARIO.

1 v. No. P032500

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EL INFRASCRITO NOTARIO,

AVISA: Que por resolución del suscrito Notario proveída a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día nueve de agosto del presente año, se han declarado herederos definitivos con beneficio de inventario en las Diligencias de Aceptación de Herencia Testamentarias, a los señores RICARDO FRANCISCO ESCOBAR NAJARRO, ANA MARIA ESCOBAR NAJARRO, JOSE GERARDO ESCOBAR NAJARRO, ANA MERCEDES ALVARADO ESCOBAR, RICARDO JOAQUIN ALVARADO ESCOBAR, conocido por JOAQUIN RICARDO ALVARADO ESCOBAR, DANIEL ORLANDO NAVAS ESCOBAR, JOSE GERARDO ESCOBAR ARGUETA y ANA GUADALUPE ESCOBAR ARGUETA, en su concepto de Herederos Universales de la causante señora GUADALUPE MERCEDES NAJARRO DE ESCOBAR, conocida por MERCEDES GUADALUPE NAJARRO ESCOBAR, GUADALUPE MERCEDES NAJARRO, GUADALUPE MERCEDES NAJARRO ZALDAÑA Y MERCEDES NAJARRO ZALDAÑA DE ESCOBAR, quien falleció el catorce de mayo de dos mil veintidós, en el Hospital Profamilia de esta ciudad; siendo San Salvador, su último domicilio. Confiérese a los señores JOSE GERARDO ESCOBAR NAJARRO, de cincuenta y siete años de edad, Empleado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos cuatro nueve nueve siete siete tres-dos; ANA MARIA ESCOBAR NAJARRO, de cincuenta y seis años de edad, Secretaria, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos cero tres uno ocho cero cuatro-uno; RICARDO FRANCISCO ESCOBAR NAJARRO, de cuarenta y ocho años de edad, Licenciado en Relaciones Públicas y Comunicaciones, de este domicilio, persona también de mi conocimiento, portador de su Documento Único de Identidad número cero uno tres siete nueve tres siete dos-siete; JOSE GERARDO ESCOBAR ARGUETA, actualmente de treinta y tres años de edad, Estudiante, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero tres nueve nueve tres siete cuatro siete-cero; ANA GUADALUPE ESCOBAR DE REYES, actualmente de treinta y dos años de edad, Licenciada en Comunicación Corporativa, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cuatro dos seis uno seis cinco ocho-ocho; DANIEL ORLANDO NAVAS ESCOBAR, de treinta y cinco años de edad, Empleado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero tres cinco ocho cero dos siete cinco-cuatro; RICARDO JOAQUIN ALVARADO ESCOBAR, conocido por JOAQUIN RICARDO ALVARADO ESCOBAR, de veintiséis años de edad, Estudiante, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cinco tres ocho siete cinco cuatro dos-cero; y ANA MERCEDES ALVARADO ESCOBAR, de veintisiete años de edad, Estudiante, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cinco cero uno tres siete nueve dos-cero, LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA DE LA SUCESION.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en las oficinas del Notario Enrique Adalberto Mármol, situada en Colonia Layco, Pasaje Palomo Número mil catorce, de esta ciudad, a las nueve horas y treinta minutos del día diez de agosto del año dos mil veintidós.-

ENRIQUE ADALBERTO MARMOL,

NOTARIO.

1 v. No. P032505

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintidós, se ha declarado a: DIGNA ISABEL HERNÁNDEZ DE HUEZO; HEREDERA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejó el causante RAFAEL ANIVAL HUEZO, quien falleció el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en la ciudad y Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz; en concepto de cónyuge sobreviviente del referido causante.

CONFIÉRASE a la heredera que se declara la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil veintidós.- LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL.- LICDO. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. P032516

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION.

AVISA: Que por resolución de las catorce horas del día veintisiete de julio del año dos mil veintidós, y de conformidad a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163 Inc. 1°, y 1165, todos del Código Civil, se han declarado HEREDERA DEFINITIVA, con beneficio de inventario de la HERENCIA TESTAMENTARIA que a su defunción dejó el causante FRANCISCO TURCIOS RIVERA, quien fue de noventa y un años de edad, fallecido a las siete horas cero minutos del día diez de marzo del año dos mil veintidós, en el municipio de Pasaquina, departamento de La Unión, siendo ese su último domicilio, de parte de la señora CARMEN ELENA TURCIOS DE TURCIOS, en concepto de HIJA, sobreviviente del causante en referencia. Asimismo, en la calidad aludida se confirió a la aceptante la administración y representación DEFINITIVA, de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, departamento de La Unión, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós. LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. P032519

CLAUDIA ROXANA ALFARO VALDIZON, Notario, del domicilio de San Salvador, con despacho notarial ubicado en Residencial Granada, Pasaje dos, casa doce, San Ramón, Mejicanos,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita notario, proveída a las veinte horas con treinta minutos del día nueve de agosto de dos

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

mil veintidós, se ha declarado a la señora ALVA LUZ MARTINEZ DE SANCHEZ, heredera definitiva con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en Nassau University Medical Center, Estado de New York, Estados Unidos de América, siendo la ciudad de Levittown, Estado de New York, Estados Unidos de América, su último domicilio, dejó el señor ENRIQUE ANIVAL SANCHEZ SAMAYOA, quien falleció a consecuencia de "PARO RESPIRATORIO, COVID DIECINUEVE", a las dieciocho horas y once minutos, del día cuatro de abril de dos mil veinte, con asistencia médica, en su calidad de cónyuge sobreviviente; en consecuencia se le confiere la Administración y Representación Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en Mejicanos, el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

CLAUDIA ROXANA ALFARO VALDIZON,

NOTARIO.

1 v. No. P032530

JOSE EMILIO OLMOS FIGUEROA, Notario, con oficina en Residencial Los Eliseos, Calle Viveros, número trece, Autopista Sur, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario proveída en esta ciudad, a las ocho horas cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se han declarado herederos definitivos intestados y con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejare RUBEN DE JESUS HERCULES MELGAR, quien fue de cuarenta y seis años de edad, soltero, Médico, originario de San Juan Opico, departamento de La Libertad, y del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, siendo ese su último domicilio, quien falleció en Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la ciudad y departamento de San Salvador, a la primera hora y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinte, a los señores BLANCA DAYSI HERCULES DE PARADA, de cincuenta y dos años de edad, Empleada, de este domicilio; JOSE LINO HERCULES MELGAR, de cincuenta y dos años de edad, Empleado, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad; y JUAN OVIDIO HERCULES MELGAR, de cuarenta y nueve años de edad, Agrónomo, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, como herederos intestados en su calidad de hermanos sobrevivientes del causante; habiéndoseles conferido la administración y representación definitiva de la referida sucesión. Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en San Salvador, el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

JOSE EMILIO OLMOS FIGUEROA,

NOTARIO.

1v. No. P032537

RENE ARTURO CRUZ MEDRANO, Notario, de este domicilio, con despacho notarial ubicado en Sexta Calle Poniente, número dos, Barrio La Merced, de esta ciudad de Usulután, Departamento del mismo nombre;

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las nueve horas del día doce de agosto del presente año, se ha declarado a ALEJANDRO ANTONIO POLANCO GONZALEZ, Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario en los bienes que a su defunción dejara la señora DANNY LIZELA GONZALEZ VÁSQUEZ, conocida por DANNY LIZELA GONZALEZ VAZQUEZ, ocurrida en el interior del Autobús Placa MB tres dos cuatro nueve Ruta Noventa B sobre Calle José Simeón Cañas frente a Hospedaje Anexo Modelo, Municipio y departamento de San Miguel, sin asistencia médica, el día veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, siendo la jurisdicción de San Miguel, Departamento de San Miguel su último domicilio; en su concepto de hijo sobreviviente de la de cujus; habiéndosele concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión intestada.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de Usulután, el día quince de Agosto del año dos mil veintidós.-

LIC. RENE ARTURO CRUZ MEDRANO,

NOTARIO.

1 v. No. P032539

LICDA. ÉLIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA DE LO CIVIL DE SANTA TECLA. SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL

AVISA: Se ha promovido por el licenciado José Mauricio Tejada Cáceres, como apoderado de los señores Gloria Consuelo Vivas Aguillón y José Roberto Aguillón Vivas, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada respecto del causante señor SILVESTRE AGUILLÓN AGUILLÓN conocido por SILVESTRE AGUILLÓN, quien falleció el día cuatro de junio de dos mil nueve, en el municipio de Zaragoza, departamento de La Libertad, lugar de su último domicilio, habiéndose nombrado este día como HEREDERA DEFINITIVA de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que de manera intestada dejara el referido causante, a la señora GLORIA CONSUELO VIVAS AGUILLÓN, en calidad de hija del causante, quien deberá ejercerla junto con el otro heredero ya declarado señor JOSÉ ROBERTO AGUILLÓN VIVAS.

Se ha conferido a la heredera declarada la administración y la representación definitiva de la sucesión, quien deberá ejercerla junto con el otro heredero ya declarado señor JOSÉ ROBERTO AGUILLÓN VIVAS, en calidad de hijo del causante.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a los veintisiete de junio de dos mil veintidós.- LICDA. ÉLIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA UNO DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.- LICDA. AMALIA GUADALUPE GUZMÁN NAVARRETE, SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.-

1 v. No. P032551

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

RUFINO NAPOLEÓN ÁVALOS AVELAR, JUEZ DE INSTRUCCIÓN INTERINO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA. Al público para los efectos de ley,

AVISA: Que por resolución de este juzgado y de esta misma fecha, se ha DECLARADO al Señor MILTON EDUARDO VASQUEZ LIMA, HEREDERO INTESTADO DEFINITIVO, con beneficio de inventario de la herencia que a su defunción dejó el señor FELIPE BARRERA MORÁN, quien falleció el día trece de junio de mil novecientos ochenta y siete, en el Cantón El Coco, de la jurisdicción de Chalchuapa, siendo esta ciudad de Chalchuapa, el lugar de su último domicilio; el HEREDERO DECLARADO, por DERECHO DE REPRESENTACIÓN de su padre legítimo EDUARDO VÁSQUEZ BARRERA conocido por EDUARDO BARRERA VASQUEZ, quien premurió al causante Felipe Barrera Morán; confiéransele CONJUNTAMENTE con los herederos ya declarados señores DANIEL, ROBERTO y SALOMON, los tres de apellido BARRERA VASQUEZ, y ROSA ELIA BARRERA VASQUEZ DE CERON y EVA DE JESUS BARRERA DE SEGURA, los cinco representados legalmente por el Licenciado Jorge Alberto González Ángel y la señora MARIA ANGELICA BARRERA, representada legalmente por su mandatario General Judicial Doctor Agustín García Calderón; HEREDEROS INTESTADOS DEFINITIVOS con beneficio de inventario de la herencia deferida por el causante FELIPE BARRERA MORÁN, los cinco primeros como HIJOS LEGITIMOS, la sexta como CESIONARIA DEL DERECHO HEREDITARIO que en la mortual dicha le correspondía a la señora Adela Barrera, como madre ilegítima del mismo de cujus y MILTON DUARDO VÁSQUEZ LIMA, por DERECHO DE REPRESENTACIÓN de su padre legítimo EDUARDO VASQUEZ BARRERA, conocido por EDUARDO BARRERA VASQUEZ, que en la mortual dicha le correspondía como hijo legítimo del mismo de cujus, la Administración y Representación DEFINITIVAS de la Sucesión.

Juzgado de instrucción: Chalchuapa, a las doce horas y diez minutos del día diez días del mes de agosto del dos mil veintidós.- LICDO. RUFINO NAPOLEÓN ÁVALOS AVELAR, JUEZ DE INSTRUCCIÓN INTERINO.- LICDO. WILLIAM ALFREDO TOLEDO VARGAS, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. P032552

ILEANA MARÍA ARÉVALO ESCALANTE, Notario, de este domicilio, con oficinas ubicadas en calle Padres Aguilar número doscientos cuarenta y uno de la Colonia Escalón, San Salvador, AL PÚBLICO,

HAGO SABER: Que por resolución provista a las nueve horas del día veintiocho de julio de dos mil veintidós, en mi Despacho Notarial, he declarado a la señora HILDA DE LA PAZ AYALA DE AYALA, de las generales indicadas en la solicitud inicial, heredera definitiva con beneficio de inventario, de la sucesión testamentaria que, a su defunción ocurrida en San Miguel, Departamento de San Miguel, dejare el señor ARNOLDO AYALA SANTOS. Y se ha conferido a la aceptante la administración y representación definitiva de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente, lo que hago saber al Público para los efectos de Ley.

Librado en mi Despacho Notarial, en la ciudad de San Salvador, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veintidós.

LICDA. ILEANA MARÍA ARÉVALO ESCALANTE,

NOTARIO.

1 v. No. P032564

CARLOS DE JESUS CAMPOS ZELAYA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada EN CALLE DANIEL HERNANDEZ, CONDOMINIO ATLANTIC, LOCAL 22-"A", de esta Ciudad;

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas, del día dos de diciembre de dos mil veintiuno se ha declarado al Licenciado JOEL RIVAS LINARES, EN SU CALIDAD DE CESIONARIO DEL DERECHO HEREDITARIO DEL CAUSANTE; heredero definitivo con beneficio de inventario, de los bienes de la Herencia Intestada, que a su defunción dejó el Señor VICTOR MANUEL DE JESUS AQUINO, conocido por VICTOR MANUEL AQUINO, y por VICTOR MANUEL AQUINO CAMPOS, cuyo fallecimiento ocurrió en Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, del Departamento de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos, del día catorce de abril de dos mil veinte, siendo el Municipio y Departamento de La Libertad su último domicilio; habiéndosele concedido la representación, y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de Santa Tecla, el día veintiocho de Julio del dos mil veintidós.-

CARLOS DE JESUS CAMPOS ZELAYA,

NOTARIO.

1 v. No. P032567

ARGENTINA CECIBEL ROMERO SOSA, Notaria, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con oficina profesional en: Edificio Plaza Camelot, Local Número Doce, Segundo Nivel, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, al público, para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notaria, pronunciada a las nueve horas del día quince de agosto del año dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO AL SEÑOR JOSÉ REYNALDO GARCIA FUENTES, en su calidad de sobrino sobreviviente y heredero abintestato, respecto a la SUCESIÓN INTESTADA, de los bienes que a su defunción dejara el

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

señor JORGE ALBERTO GARCIA SALGUERO conocido por JORGE ALBERTO GARCIA, ocurrida en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Seguro Social, municipio y departamento de San Salvador, a las dieciocho horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil quince, a consecuencia de Distress Respiratorio del Adulto y Linfoma No Hodgkin del Manto, con asistencia médica, siendo su último domicilio la ciudad y departamento de San Salvador; Habiéndosele CONFERIDO AL EXPRESADO HEREDERO LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA REFERIDA SUCESIÓN INTESTADA.

Librado en la oficina de la Suscrita Notaria, en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

LICDA. ARGENTINA CECIBEL ROMERO SOSA,

NOTARIA.

1 v. No. P032573

ARGENTINA CECIBEL ROMERO SOSA, Notaria, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con oficina profesional en: Edificio Plaza Camelot, Local Número Doce, Segundo Nivel, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, al público, para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notaria, pronunciada a las ocho horas del día quince de agosto del año dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO A LA SEÑORA SONIA LUCINA RODRIGUEZ DE ECHEVERRIA conocida por SONIA LUCINA RODRIGUEZ MORALES, en calidad de Heredera Testamentaria, respecto a la SUCESION TESTAMENTARIA, de los bienes que a su defunción dejara el señor ANGEL OSCAR ECHEVERRIA CASTRO conocido por OSCAR ECHEVERRIA CHORIEGO, OSCAR ECHEVERRIA y por ANGEL OSCAR ECHEVERRIA CHORIEGO, ocurrida en el Hospital Nacional El Salvador, de la ciudad y departamento de San Salvador, a las cuatro horas cinco minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, a consecuencia de Síndrome Respiratorio Agudo Grave, COVID - diecinueve, con asistencia médica, siendo su último domicilio Santa Tecla, departamento de La Libertad; en su concepto de Heredera Testamentaria, Habiéndosele CONFERIDO A LA EXPRESADA HEREDERA LA ADMINISTRACION Y LA REPRESENTACION DEFINITIVA DE LA REFERIDA SUCESION TESTAMENTARIA.

Librado en la oficina de la Suscrita Notaria, en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

LICDA. ARGENTINA CECIBEL ROMERO SOSA,

NOTARIA.

1 v. No. P032574

LA INFRASCRITA JUEZA SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO.

AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que según resolución pronunciada por este juzgado a las diez horas treinta minutos de este mismo día, del presente mes y del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario Juntamente con el ya declarado señor José Oscar Cañas Aparicio, la herencia intestada que a su defunción dejara la causante señora María Julia Cañas o Julia Cañas y María Julia Cañas Peña, quien falleció a las cero horas doce minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis; en Hospital de Suchitoto, de la Ciudad de Suchitoto Departamento de Cuscatlán, hija de Jesús Cañas (fallecida) y de padre ignorado, siendo su último domicilio la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán; con número de Documento Único de Identidad: cero dos dos dos uno nueve cero siete-tres; y con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero siete uno cinco-dos dos uno cro dos seis-cero cero dos-ocho; a los señores: 1) Sandra Yamileth Cañas Barrios, de cincuenta y siete años de edad, empleada, soltera, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número: cero cinco siete nueve seis ocho nueve siete-cuatro; y con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero siete uno cinco-dos cero cero cinco seis cinco-uno cero uno-ocho;. Y 2) Giovanny Antonio Cañas Barrios, de cincuenta y cuatro años de edad, empleado, divorciado, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número: cero tres cuatro nueve cero ocho cero cuatro-cuatro; y con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero siete uno cinco-tres uno cero uno seis ocho-uno cero dos-uno. Actuando en sus calidades de nietos de la causante en su derecho de Representación de su padre señor Osmín Antonio Cañas Torres o Osmín Antonio Cañas en su calidad de hijo de la causante

Se le ha conferido a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la expresada sucesión.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las doce horas cincuenta y cuatro minutos del día veinte de julio del dos mil veintidós.- LICDA. JUANA JEANNETH CORVERA DE MELENDEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE.- LICDA. JUANA DE JESUS FIGUEROA COCA, SECRETARIA.

1 v. No. P032584

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CRUZ AMILCAR ROMERO MELARA, Notario, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Edificio Gran Plaza, local doscientos dos, segundo nivel, Colonia San Benito, de esta ciudad.

AVISA: Que por resolución del suscrito Notario, proveída en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día cuatro de julio del año dos mil veintidós, se han DECLARADO HEREDERAS DEFINITIVAS a las señoras: LUCIA ALBERTO DE TURCIOS , DAMARIS REBECA TURCIOS ALBERTO; JEANNIE ROXANA TURCIOS DE MENDEZ; y LUCY RAQUEL TURCIOS ALBERTO, la primera en su calidad de cónyuge y las otras en su calidad de hijas sobrevivientes del causante, de los bienes que a su defunción dejara el señor MACARIO TURCIOS, conocido por MACARIO NATIVI TURCIOS y por MACARIO TURCIOS NATIVI, quien en vida fuera de cincuenta y nueve años de edad, Contador, de nacionalidad salvadoreña, originario de la ciudad de Pasaquina, departamento de La Unión, casado, con Documento Único de Identidad número cero uno dos nueve uno tres uno cinco-cuatro; y Numero de Identificación Tributaria catorce doce-dieciséis cero seis sesenta y dos- cero cero uno-uno; y del domicilio y residencia en la ciudad de Fort Worth, Tarrant, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América; siendo éste su último domicilio y habiendo fallecido en el Hospital de Salud Huguley, Texas, Fort Worth South, Fort Worth, Tarrant Estado de Texas de los Estados Unidos de América, a las quince horas y treinta y nueve minutos del día catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, a consecuencia de probable infarto de miocardio, enfermedad cardiovascular hipertensiva, con asistencia médica, y sin haber formalizado testamento alguno.- Habiéndoles concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

CRUZ AMILCAR ROMERO MELARA,
NOTARIO.

1 v. No. P032596

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas con veinte minutos del día once de agosto de dos mil veintidós; se declaró Heredero Definitivo y con beneficio de inventario, de la herencia intestada que al fallecer dejó el causante señor NAPOLEON GOMEZ, quien fue de sesenta y nueve años de edad, de Nacionalidad Salvadoreña, Agricultor en pequeño, del origen y domicilio de Lolotique, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero uno seis cuatro seis cinco uno siete guion nueve, soltero, hijo de María Angela Gómez, ya fallecida, falleció a las cinco horas cuarenta y cinco minutos del día siete de abril de dos mil catorce, en Colonia El Carmen, Ciudad de El Triunfo, Departamento de Usulután, siendo la Ciudad de Lolotique, Departamento de San Miguel, su último domicilio; de parte del señor NOE ALBERTO GOMEZ VILLALTA, de cuarenta y siete años de edad, Empleado, del domicilio de El Triunfo, Departamento de Usulután, residente en la Ciudad de Los Ángeles, del Estado de California, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número cero seis uno seis cinco nueve tres cinco guion nueve y tarjeta de identificación tributaria número: doce diecinueve - veintinueve cero seis setenta y cuatro - ciento uno - ocho, en su calidad de hijo del causante.- Confiéresele al Heredero declarado en el carácter dicho la Administración y Representación Definitiva de la sucesión de que se trata.- Publíquese el edicto de ley.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia; Chinameca, a las diez horas con treinta minutos del día once de agosto de dos mil veintidós.- LICDA. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. INGRID VANESSA VÁSQUEZ BARAHONA, SECRETARIA.

1 v. No. P032629

JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUCUAPA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN;

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las catorce horas con veinticinco minutos del día uno de agosto de dos mil veintidós, se Declaró HEREDERA DEFINITIVA y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora MARIA OFELIA LAINEZ DE RODRIGUEZ, conocida por MARIA OFELIA LAINEZ ORELLANA DE RODRIGUEZ, y MARIA OFELIA LAINEZ, quien fue de ochenta y cuatro años de edad, Ama de Casa, casada, originaria del Municipio de El Triunfo, Departamento de Usulután, de Nacionalidad Salvadoreña, siendo hija de la señora Carlota Lainez; quien falleció a las dieciocho horas y quince minutos del día cuatro de agosto de dos mil trece, en Barrio La Cruz, Ciudad El Triunfo, Usulután, siendo su último domicilio el Municipio de El Triunfo, Departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad Número 00994112-2, y con Número de Identificación Tributaria 1105-160329-001-6; de parte de la señora MELBA DINORA LAINEZ DE ARAUJO, de sesenta años de edad, Secretaria, del domicilio de El Triunfo, Departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad Número: 01079820-7, y con Número de Identificación Tributaria 1105-040562-101-0, en concepto de hija sobreviviente de la referida causante. Art. 988 N° 1 CC.

Confiérasele a la heredera declarada en el carácter antes indicado la administración y representación definitiva de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

LO QUE SE AVISA AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: JUCUAPA, A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.- LIC. JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. RODOLFO ANTONIO CASTRO, SECRETARIO.

1 v. No. P032630

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

GABRIEL CASTRO LARIN, Notario, de este domicilio, con Oficina situada en Avenida Cuba Número dieciocho, Residencial El Cocal, Barrio San Jacinto, San Salvador, al público.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito, de las doce horas del día quince de agosto del año dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA Ab Intestato y con beneficio de inventario, de los bienes que a su defunción dejó al fallecer el causante CARLOS ROBERTO GOMEZ ALVAREZ, quien falleció el diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, en la ciudad de San Salvador, siendo éste su último domicilio; a la señora VICTORIA EMILIA ALVAREZ DE GOMEZ, en su calidad de madre legítima del causante, a quien se le confirió la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintidós.

LIC. GABRIEL CASTRO LARIN,

NOTARIO.

1 v. No. P032639

EDUARDO ALBERTO SOL VEGA, Notario, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con oficina ubicada en Novena Calle Poniente Bis, pasaje Bella Vista, número trescientos cincuenta y seis, Colonia Escalón, departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día doce de agosto del año dos mil veintidós, se declaró a la señora MARIA DEL CARMEN GRIMALDI DE ESCOBAR, como HEREDERA UNIVERSAL DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO de todos los bienes que a su defunción dejase el señor Manuel De Jesús Escobar Cabrera, defunción ocurrida a las nueve horas un minuto del día veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a la edad de setenta y un años de edad, quien fuera Contador, siendo su último domicilio la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad; habiéndosele concedido a la señora MARIA DEL CARMEN GRIMALDI DE ESCOBAR, la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público en general para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

EDUARDO ALBERTO SOL VEGA,

NOTARIO.

1 v. No. P032646

DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ, JUEZ UNO SUPLENTE, DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE DELGADO. Al público,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas con quince minutos del día nueve de agosto del presente año, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el causante señor JULIO CESAR JOVEL SIBRIAN, quien fue de cincuenta y cuatro años de edad, Obrero, fallecido el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, siendo su último domicilio Ciudad Delgado, del Departamento de San Salvador, quien poseía Documento Único de Identidad número 02015085-9 y Número de Identificación Tributaria 0614-250962-101-3; de parte de los señores ERICK FRANCISCO JOVEL CELIS, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 05173697-1 y con Número de Identificación Tributaria 0619-260495-105-2; CESAR SAMUEL JOVEL CELIS, mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 06111939-1 y con Número de Identificación Tributaria 0614-021000-113-0; MILAGRO ISABEL JOVEL CELIS, mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 06380461-7 y con Número de Identificación Tributaria 0619-100802-101-7; y MARIA VICTORIA JOVEL LOPEZ, mayor de edad, Cosmetóloga, del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 04117443-6, quien por no haberse podido localizar, es representada por su Curador Especial Licenciado AMILCAR EDGARDO BARAHONA CASTANEDA, quien es mayor de edad, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, con Tarjeta de Abogado número 051241422126343, Documento Único de Identidad número 04078761-8 y Número de Identificación Tributaria 0512-260988-101-8, todos en calidad de hijos del causante, las demás personas están siendo representados por la Licenciada SANDRA VERONICA LOPEZ ZALDAÑA. Confiérase a los herederos la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión. Publíquese el aviso de Ley.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos de Ley.

JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, JUEZ UNO: a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil veintidós.- DRA. DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ, JUEZ UNO SUPLENTE, DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE DELGADO.- LIC. MANUEL EDGARDO MAZA PADILLA, SECRETARIO.

1 v. No. P032652

GLORIA DEL CARMEN CAMPOS AGUIRRE, Notario, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con Oficina Jurídica situada en Calle Principal a Colonia Guadalupe, Block A, número doce, Plan del Pito, Mejicanos, departamento de San Salvador, para los efectos de Ley, al público en general.

HACE SABER Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las ocho horas del día doce de agosto del año dos veintidós, han sido

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

declarados HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO los señores GABRIELA LORENA ESCOBAR RAMIREZ; RICARDO OSMIN ESCOBAR RAMIREZ; y DENIS ALEJANDRO ESCOBAR RAMIREZ, todos en su concepto de hijos sobrevivientes y en su calidad de Herederos Universales Intestados de la causante MARTA DINORAH RAMIREZ MANGANDI, quien fue de cincuenta y dos años de edad al momento del fallecimiento, Empleada, Soltera, salvadoreña por nacimiento, originaria de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, quien falleció a las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de enero de dos mil veintidós, en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de San Salvador, departamento de San Salvador, siendo su último domicilio en Mejicanos, departamento de San Salvador.- Confiéraseles a los Herederos declarados la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día quince de agosto del año dos mil veintidós.

LICDA. GLORIA DEL CARMEN CAMPOS AGUIRRE,

NOTARIO.

1 v. No. P032657

BLANCA DINA SÁNCHEZ COLOCHO, Notario, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Oficina Notarial en: Colonia Buenos Aires Diagonal Centroamérica, Casa Número Tres, segundo nivel, (Frente al Centro Express del Ministerio de Hacienda). Entre Boulevard de Los Héroes y Avenida Alvarado, Departamento de San Salvador, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, pronunciada a las quince horas treinta minutos del día quince de agosto del año dos mil veintidós. Se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO a los señores MARIA FELIX PALACIOS DE HERNANDEZ, ALEXIA BEATRIZ HERNANDEZ PALACIOS, y NESTOR JOSE FERNANDEZ PALACIOS; en concepto de hijos del causante, de los bienes que a su defunción dejara el causante NESTOR AUGUSTO HERNANDEZ MARTINEZ, quien al momento de su fallecimiento ocurrido en Hospital Nacional Rosales de San Salvador, departamento de San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día veintiséis de diciembre del año dos mil veintiuno, a consecuencia de Neumonía, Histoplasmosis Sistemática, Tuberculosis Pulmonar, dejó el causante NESTOR AUGUSTO HERNANDEZ MARTINEZ, quien al momento de su fallecimiento era de sesenta y un años de edad, casado, Licenciado en Letras, de Nacionalidad Salvadoreña, siendo su último domicilio la ciudad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad; con Documento Único de Identidad número cero cero seis tres nueve dos cuatro cuatro - siete y con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero ocho cero nueve - uno nueve cero uno seis cero - uno cero uno - seis; siendo su último domicilio la ciudad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad. Habiéndoseles conferido la Representación y Administración Definitiva de la referida Sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

BLANCA DINA SÁNCHEZ COLOCHO,

NOTARIO.

1 v. No. P032660

RENÉ ADÁN HERNÁNDEZ, notario, de este domicilio, ahora con oficina profesional situada en Calle El Progreso, número dos mil setecientos tres y Cincuenta y Una Avenida Sur, "Grupo Cima", Colonia Flor Blanca, de la ciudad de San Salvador, AL PÚBLICO, para los efectos de ley.

AVISA: Que por resolución suya de las diez horas del día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dictada en las diligencias de aceptación de la herencia testamentaria deferida por el causante JOSÉ BERNARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, quien falleció en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, su último domicilio, el doce de noviembre de dos mil cuatro, a la edad de setenta y tres años, quien fue portador de su documento único de identidad número cero cero cero diecinueve mil setecientos veintitrés-nueve y de su número de identificación tributaria doce diecisiete-cero tres doce treinta y dos-cero cero uno-cero, se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA TESTAMENTARIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de la herencia testamentaria deferida por el mencionado causante, a la señora BERNARDA DE LA PAZ GÓMEZ ANAYA DE ESTRADA, viuda, de cincuenta y nueve años de edad, secretaria, de este domicilio, portadora de su documento único de identidad número cero cero cero dieciséis mil ochocientos sesenta y siete-cero, con número de identificación tributaria cero seis catorce-cero cuatro doce sesenta y dos-cero dieciocho-cuatro, por derecho personal testamentario, por derecho de trasmisión del derecho hereditario testamentario que le correspondía a la señora Ana Victoria Gómez de Guerrero, y como cesionaria del derecho hereditario testamentario que correspondía en dicha sucesión a sus hermanos José Bernardo y Marta Isabel, ambos de apellidos Gómez Anaya, a quien se le confirió la administración y la representación definitivas de la sucesión.

San Salvador, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RENÉ ADÁN HERNÁNDEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032664

RENE NEFTALI RIVAS MENJIVAR, Notario, del domicilio de Suchitoto, con oficina situada en Tercera Calle Poniente, Casa número Cuatro, Barrio El Calvario, Municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán. Al público.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las doce horas del día siete de julio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada, que a su defunción dejó el causante, señor JOSE DOLORES ALAS SIBRIAN, quien era de setenta y cinco años de edad, Agricultor,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Salvadoreño, originario de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, quien se identificaba con su Documento Único de Identidad número: cero cero cinco tres seis siete nueve cuatro - cuatro y con Número de Identificación Tributaria: cero cero cinco tres seis siete nueve cuatro - cuatro, y cuyo último domicilio fue Calle Central Frente a la Iglesia Cantón El Caulote, Suchitoto, departamento de Cuscatlán, quien falleció a las dos horas veinte minutos del día siete de mayo de dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional Rosales, departamento de San Salvador, a consecuencia de Infarto Agudo del Miocardio, Choque Cardiaco, con asistencia médica, atendido por la Doctora María Graciela Valdez, con sello de Junta de Vigilancia de la Profesión Médica número Mil Novecientos Veinte; por parte del señor ALIS ANTONIO ALAS HERNANDEZ, en su calidad de hijo y cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores Mario Jesus Alas Hernandez, Blanca Alicia Alas Hernandez y Delmi Lorena Alas de Olmedo, éstos últimos hijos del causante, habiéndosele conferido la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

Lo que avisa al publico para los efectos de ley.

Librado en la oficina del Notario, RENE NEFTALI RIVAS MENJIVAR, en la ciudad de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

RENE NEFTALI RIVAS MENJIVAR,

NOTARIO.

1 v. No. P032665

RUTH NOEMI RUIZ PEÑA, notario, con oficina en Colonia Divina Providencia, pasaje D, casa 89, Soyapango, departamento de San Salvador,

HAGO SABER QUE: Por resolución de la suscrita notaria proveída a las ocho horas y treinta minutos del día trece de agosto del año dos mil veintidós, se ha declarado Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario a la señora SILVIA ELIZABETH MARIN DE FLORES, en la herencia testamentaria que a su defunción dejó el señor FRANCISCO FLORES RECINOS, salvadoreño, Ingeniero Agrónomo, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, originario de Juayúa, departamento de Sonsonate, hijo de Felipe Flores y de Tránsito Recinos, ambos fallecidos, quien falleció a las quince horas diez minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós, en esta ciudad; y se le ha conferido a la heredera declarada la administración y representación definitiva de la Sucesión.

Lo anterior se avisa al público para los efectos de ley.

San Salvador, trece de agosto de dos mil veintidós.

RUTH NOEMI RUIZ PEÑA,

NOTARIO.

1 v. No. P032670

RUTH NOEMI RUIZ PEÑA, notario, con oficina en Colonia Divina Providencia, pasaje D, casa 89, Soyapango, departamento de San Salvador,

HAGO SABER QUE: Por resolución de la suscrita Notaria, proveída a las nueve horas y veinte minutos del día trece de agosto del año dos mil veintidós, se han declarado Herederos Definitivos con Beneficio de Inventario a los señores MARINA ASTERI RIVERA DE MIRANDA, EVELYN PATRICIA MIRANDA RIVERA, CLAUDIA LIZETTE MIRANDA RIVERA, y RAFAEL ERNESTO MIRANDA RIVERA, de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor RAFAEL ERNESTO MIRANDA BARRIENTOS, salvadoreño, Contador, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana y de Union City, Alameda, Estado de California, Estados Unidos de América, ciudad ésta última donde falleció, a las veintiún horas y treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, confiriéndoles a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la Sucesión.

Lo anterior se avisa al público para los efectos de ley.

San Salvador, trece de agosto de dos mil veintidós.

RUTH NOEMI RUIZ PEÑA,

NOTARIO.

1 v. No. P032672

EDGARDO ANTONIO MOLINA MORALES, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en TRECE CALLE ORIENTE Y PASAJE SAGRERA, EDIFICIO CENTRO COMERCIAL METRO ESPAÑA, LOCAL DOSCIENTOS CINCO, ENTRE AVENIDA ESPAÑA Y AVENIDA MONSEÑOR ROMERO, San Salvador:

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día quince de agosto de dos mil veintidós, se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA INTESTADA, que a su defunción ocurrida en Boulevard del Ejército, Clínica Médica del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, del municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de julio de dos mil veinte, quien falleció a consecuencia de NEUMONÍA, SÍNDROME DE DISTRÉS RESPIRATORIO, SOSPECHA DE COVID 19, con asistencia médica, dejara el señor JOSE RAUL CALLEJAS CALLEJAS, siendo su último domicilio la ciudad de Ilopango, departamento de San Salvador, al señor JOSE RAUL CALLEJAS MENDEZ, de treinta y cinco años de edad, Empleado, del domicilio de Gaithersburg, Estado de Maryland, Estados Unidos de Norte América, con Documento Único de Identidad número cero tres millones quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete-uno; con Número de Identificación Tributaria cero novecientos seis-cero sesenta mil cuatrocientos ochenta y seis-ciento dos-seis, con Pasaporte Salvadoreño Número B cero tres cinco cuatro siete cuatro siete siete, en calidad hijo sobreviviente del causante y Cesionario de los Derechos que corresponden a María Teresa Callejas Méndez, Blanca Marina Callejas Méndez, José Ernesto Callejas Méndez, Daniela Lissette Callejas Méndez y Ernesto Méndez, todos en su calidad

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

hijos sobrevivientes del causante. CONFIÉRALE AL HEREDERO LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN DE MERITO.

Librado en la oficina del Notario. En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día quince de agosto de dos mil veintidós.

EDGARDO ANTONIO MOLINA MORALES,

NOTARIO.

1 v. No. P032673

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las doce horas del día veintiuno de julio de dos mil veintidós, se ha declarado heredero abintestato y con beneficio de inventario de los bienes dejados a su defunción por la causante señora CANDELARIA MINA TORRES DE PORTILLO, conocida por CANDELARIA MINA TORRES y por CANDELARIA MINA; quien fue de sesenta años de edad, ama de casa, casada, originaria de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, siendo Quezaltepeque, su último domicilio, fallecida el día veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, al señor JUAN WALBERTO PORTILLO MINA, mayor de edad, empleado, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en calidad de hijo de la causante y cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían en esta sucesión a los señores LUIS NOE PORTILLO MINA, DEYSI VITALINA PORTILLO MINA, SILVIA JEANETH PORTILLO MINA, en concepto de hijos de la causante; y ANTONIA TORRES VIUDA DE MINA, en concepto de madre de la causante, a quien se le ha conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que se hace saber al público en general para los demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las doce horas con quince minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintidós.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO.- LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO INTO.

1 v. No. P032681

ROCIO ELIZABETH RIVERA POLIO, Notario, de este domicilio, con Oficina situada en con oficina ubicada en Diecinueve Calle Poniente, Edificio Bonilla, número cuatrocientos diecinueve, segundo Nivel, Local ocho, Centro de Gobierno, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las trece horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós, se han declarado HEREDERAS DEFINITIVAS CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejara el señor JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ, a las señoras EMMA MILADIS FUNES, en su concepto de Conviviente del causante, KARLA AZUCENA RODRIGUEZ DE CARABANTES, y EDITH MILADIS RODRIGUEZ FUNES; en concepto de hijas; habiéndoseles conferido la Representación y Administración definitiva de la referida sucesión.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

LIC. ROCIO ELIZABETH RIVERA POLIO,

NOTARIO.

1 v. No. P032684

MARTA ALICIA CASTILLO DE VARGAS Notario, del domicilio de Santa Tecla, con oficina jurídica ubicada en Residencial Santa Teresa, Polígono B-tres, Senda cinco número doce, Santa Tecla.

HACE SABER: Que por resolución proveída por la Suscrita Notario, a las once horas de este día; se han declarado Herederos Definitivos con Beneficio de Inventario a CLAUDIA LIZETH MELARA MALDONADO, como Cesionaria de los derechos hereditarios que le corresponden a MARIA VERONICA MALDONADO MENDEZ y ADALBERTO FIDEL MALDONADO INGLES, en calidad de Cesionario de los derechos hereditarios que le corresponden a JOSE ALEJANDO MALDONADO, ambos en su calidad de hijos sobrevivientes de la causante señora ELENA MALDONADO MELARA, conocida por MARIA ELENA MALDONADO, a su defunción ocurrida el día diecisiete de noviembre de dos mil once; habiéndoseles conferido la Administración y Representación Definitiva de la sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Santa Tecla, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintidós.

LIC. MARTA ALICIA CASTILLO DE VARGAS,

NOTARIO.

1 v. No. P032691

MARTA ALICIA CASTILLO DE VARGAS, Notario, del domicilio de Santa Tecla, con oficina jurídica ubicada en Residencial Santa Teresa, Polígono B-tres, Senda cinco número doce, Santa Tecla.

HACE SABER: Que por resolución proveída por la Suscrita Notario, a las diez horas de este día; se han declarado Herederas Definitivas con Beneficio de Inventario a SUSAN GUADALUPE LOPEZ AGUILAR, FLOR DE MARIA LOPEZ AGUILAR y ANA JANCY LOPEZ AGUILAR, en calidad de hijas sobrevivientes del causante DOMINGO LOPEZ CRUZ; a su defunción ocurrida el día quince de febrero de dos mil veintiuno; habiéndoseles conferido la Administración y Representación Definitiva de la sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Librado en la ciudad de Santa Tecla, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintidós.

LIC. MARTA ALICIA CASTILLO DE VARGAS,

NOTARIO.

1 v. No. P032693

LUIS ALONSO MARTINEZ HERNANDEZ, Notario, del domicilio de esta ciudad, con Oficina Jurídica de Notariado ubicada en: Trece Avenida Norte, Polígono Treinta y cinco, número Veintisiete, Urbanización Santa Mónica, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas del día quince de agosto de dos mil veintidós, se ha declarado herederas definitivas testamentarias con beneficio de inventario, de la señora FIDELINA MELARA VIUDA DE MARTINEZ, quien falleció en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día quince de diciembre de dos mil veintiuno, siendo la ciudad de San Salvador, su último domicilio, a las señoras MARTA MELARA DE LEON; MARIA LIDIA MELARA DE ANTILLON; y MARGARITA MELARA LEON, en concepto de hermanas de la causante, y se le confirió a las herederas declaradas la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en la oficina del Notario, LUIS ALONSO MARTINEZ HERNANDEZ. En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a los dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LIC. LUIS ALONSO MARTÍNEZ HERNANDEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032712

CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA, JUEZ (2) DE LO CIVIL DE MEJICANOS.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las diez horas cincuenta minutos del día uno de agosto de dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario de la Herencia Intestada que a su defunción defirió el causante señor HERNAN QUEZADA, conocido por HERNAN QUEZADA TORRES y por HERNAN QUEZADA DE LA TORRE, de sesenta años de edad, Periodista Radial, con Número de Identificación Tributaria 0511-010636-001-2, Soltero, originario de Nueva San Salvador (Santa Tecla), Departamento de La Libertad, hijo de la señora Ana Antonia Torres Huezo, conocida por Ana Antonia Torres (Fallecida) y del señor Alfredo Eloy Melara Quezada, conocido por Alfredo Quezada (Fallecido); quien falleció el día dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en la ciudad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, siendo esta ciudad, su último domicilio; a la señora LETICIA MENDEZ, conocida por LETICIA MENDEZ GUEVARA, mayor de edad, Ama de Casa, del domicilio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número 01139591-3 y con Número de Identificación Tributaria 1206-260254-101-1, en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que en la referida sucesión, le correspondían a la señora Leticia Antonia Quezada Méndez, en concepto de hija del expresado causante.

Confiérase a la heredera declarada señora LETICIA MENDEZ, conocida por LETICIA MENDEZ GUEVARA, la administración y representación definitiva de la sucesión dejada por el causante señor HERNAN QUEZADA, conocido por HERNAN QUEZADA TORRES y por HERNAN QUEZADA DE LA TORRE.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, Juez Dos: a las once horas diez minutos del día uno de agosto de dos mil veintidós.- MSC. CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA, JUEZ (2) DE LO CIVIL DE MEJICANOS.- LIC. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

1 v. No. P032715

JOSÉ ARNULFO SALMERÓN CANIZALES, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica ubicada en Tercera Avenida Norte, número dos, Barrio San Sebastián, de la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día nueve de agosto de dos mil veintidós, se ha declarado a la señora ANA MARITZA TORRES DE LÓPEZ, HEREDERA DEFINITIVA con BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejara el causante señor JOSÉ RODRIGO LÓPEZ LÓPEZ, por derecho propio en su calidad de esposa y como cesionaria de los derechos hereditarios que le corresponden a la señora MARÍA JUSTINA LÓPEZ DE LÓPEZ, en calidad de madre del causante, quien fue de treinta y seis años de edad, casado, albañil, originario y del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, siendo éste el lugar de su último domicilio, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad número cero dos millones novecientos noventa y un mil setecientos veintiuno - seis y con Numero de Identificación Tributaria cero novecientos tres - cero cuarenta mil seiscientos ochenta y cinco - ciento cinco - uno, hijo de los señores José Bernardo López Flores, ya fallecido y María Justina López, quien falleció, a las tres horas y cero minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, en casa ubicada en el Cantón Huertas, Caserío El Carrizal, jurisdicción de Ilobasco, departamento de Cabañas, a consecuencia de Paro Cardiaco, sin asistencia médica, habiéndosele conferido la representación y administración Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintidós.

JOSÉ ARNULFO SALMERÓN CANIZALES,

NOTARIO.

1 v. No. P032718

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EN EL DESPACHO PROFESIONAL DEL NOTARIO ALEJANDRO ANTONIO LOPEZ FUENTES, ubicado en oficinas en el Boulevard Venezuela, Colonia Tres de Mayo, final pasaje Vilanova casa número ciento cincuenta y dos, de la ciudad de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución final proveída por el Suscrito Notario en esta ciudad, a las ocho horas del día ocho de agosto del año dos mil veintidós, se ha declarado Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario, de la Herencia Intestada a la señora JOSEFA JULIA DE LEON DE GODOY, de setenta y tres años de edad, Ama de Casa, del domicilio de la ciudad de Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos de América y temporalmente del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, de nacionalidad salvadoreña, de lo que a su defunción dejó su hermana la señora MARIA RAFAELA VICTORIA LEON PEÑA, quien fue de setenta años de edad, Ama de Casa, Soltera, de nacionalidad salvadoreña por nacimiento, originaria de la Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, del domicilio y residencia en San Juan Opico, Departamento de La Libertad, siendo ese su último domicilio en la República de El Salvador y en Corinth, Denton, Estado de Texas, fue su último en los Estados Unidos de América, habiendo fallecido en el Hospital City Denton, Denton, Texas, Estados Unidos de América, a las quince horas y cincuenta y un minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno, habiendo sido sepultada en el Cementerio Municipal de Nejapa, Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador, República de El Salvador.

Y habiéndosele conferido la Administración y Representación Definitiva de la referida Sucesión.

Lo que AVISA al público para los efectos de ley.

Librado en las oficinas del Notario Alejandro Antonio López Fuentes, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

LIC. ALEJANDRO ANTONIO LOPEZ FUENTES,

NOTARIO.

1 v. No. R006480

ROSA NELY PORTILLO, Notaria, de este domicilio, con oficina situada en Centro de Negocios Kinetika, local nueve, octavo nivel, Ciudad Merliot, Santa Tecla, departamento de La Libertad,

AVISA: Que por resolución pronunciada en esta ciudad, a las nueve horas del día doce de agosto del corriente año, se ha declarado herederos definitivos con Beneficio de Inventario a los señores JOSE FERNANDO ERNESTO TRABANINO REVELO, conocido por JOSE FERNANDO TRABANINO REVELO, SONIA ALICIA TRABANINO REVELO y BLANCA MARIA TRABANINO REVELO, de generales conocidas en las presentes Diligencias, en su carácter de herederos testamentarios de los bienes dejados por la causante, señora URSULA FISCHER DE TRABANINO, conocida por URSULA FISCHER DE OLIVA TRUJILLO, quien fuera de cien años de edad, casada, jubilada, originaria de la ciudad de Quedlimburg, República Federal de Alemania, siendo su último domicilio la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, defunción ocurrida el día seis de diciembre del año dos mil nueve.

A los herederos declarados se les ha conferido la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

LICDA. ROSA NELY PORTILLO,

NOTARIA.

1 v. No. R006481

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RODRÍGUEZ, Notario, de este domicilio, con Oficina de Notariado situada en la Segunda Avenida Sur Número Tres-siete, en la ciudad de Ahuachapán, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las quince horas de este mismo día, se ha declarado heredero definitivo TESTAMENTARIO, con beneficio de inventario al señor JOSSUE DANIEL GARCIA ASCENCIO, de los bienes del causante ALFONSO GARCIA VASQUEZ, en su calidad de HEREDERO TESTAMENTARIO del causante.

Habiéndosele conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Librado en la Oficina de Notariado del Licenciado Gustavo Adolfo López Rodríguez, Ahuachapán, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintidós.

GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RODRÍGUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. R006489

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, el día veintiocho de julio de dos mil veintidós, se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó la causante ERMELINDA VELÁSQUEZ DE MEJÍA, quien fue de cincuenta y cuatro años de edad, casada, Abogada, originaria de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, hija de Lilian Andrea Velásquez viuda de Umanzor, fallecida el día veintitrés de julio de dos mil veinte, siendo su último domicilio San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 00667769-3 y tarjeta de identificación tributaria número 1416-090266-001-0; a los señores LILIAN ANDREA VELÁSQUEZ VIUDA DE UMANZOR, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de la ciudad de El Sauce, departamento de La Unión, con documento único de identidad número 01456743-8 y tarjeta de identificación tributaria número 1406-170745-101-9; MANUEL DE JESÚS MEJÍA LIZAMA, mayor de edad, mensajero, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 02016920-6 y tarjeta de identificación tributaria número 1121-241271-101-6; GEOVANNY ALEXANDER MEJÍA VELÁSQUEZ, mayor de edad, estudiante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con documento

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

único de identidad número 05615485-7 y tarjeta de identificación tributaria número 1121-290997-102-0; BERTHA LILIAN MEJÍA VELÁSQUEZ, mayor de edad, estudiante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 05808307-8 y tarjeta de identificación tributaria número 1120-041198-101-1; y JUAN MANUEL MEJÍA VELÁSQUEZ, mayor de edad, empleado, del domicilio de la ciudad de Houston, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número 04558010-0 y tarjeta de identificación tributaria número 1120-020192-101-6, la primera en calidad de madre de la causante, el segundo, en calidad de cónyuge de la causante y los últimos en calidad de hijos de la causante.

Se les ha conferido a los aceptantes en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, EL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. R006490

VICTOR DAVID ALEMAN BOLAÑOS, Notario, de este domicilio, con oficina situada en final Cuarta Calle Oriente, Lourdes, ciudad de Colón, La Libertad;

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las ocho horas del día dieciséis de agosto de este año, han sido declaradas herederas definitivas y con beneficio de inventario, de la sucesión intestada que a su defunción dejara la causante MARIA LUISA MORENO DE HERNANDEZ, conocida por MARIA LUISA MORENO GARCIA, quien falleció a las cero horas con cuarenta minutos del día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, en el Hospital Nacional San Rafael, Santa Tecla, departamento de La Libertad, siendo su último domicilio el de Colón, departamento de La Libertad, originaria de San Salvador, departamento de San Salvador, quien a la fecha de su fallecimiento era de ochenta y un años de edad, oficios domésticos, casada y de nacionalidad salvadoreña, a las señoras MARIA ELENA HERNANDEZ DE BARNICA, BLANCA CRISTAVELA HERNANDEZ MORENO, DAYSI GUADALUPE HERNANDEZ VIUDA DE VALENCIA y KARLA VERONICA HERNANDEZ MORENO, en calidad de hijas de la causante.

Confiriéndoseles la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Lourdes, ciudad de Colón, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

VICTOR DAVID ALEMAN BOLAÑOS,

NOTARIO.

1 v. No. R006492

GILBERTO TURCIOS, Notario, de este domicilio, con despacho notarial ubicado en Primera Avenida Sur número seis, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas del día nueve de agosto del año dos mil veintidós, se ha declarado a la señora GUADALUPE SOFÍA GONZÁLEZ DE RIVAS, en el Hospital Nacional Psiquiátrico Doctor José Molina Martínez, en el municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador, a las dos horas y uno minutos del día catorce de abril del año dos mil diecinueve, dejó el señor SANTOS ELIBERTO RIVAS MEJIA, en su concepto de esposa.

Habiéndose concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Soyapango, once de agosto de dos mil veintidós.

GILBERTO TURCIOS,

NOTARIO.

1 v. No. R006493

JORGE ALBERTO MORAN FUNES, Notario, de este domicilio y del de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con oficina ubicada en Diecinueve Calle Poniente y Primera Avenida Norte, número ciento cuarenta y nueve, Centro de Gobierno, San Salvador; AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario, a las dieciséis horas del día quince de agosto del año dos mil veintidós, se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario a la señora JANNE TEJADA DE CHINCHILLA, en calidad de Hija Sobreviviente, de la herencia intestada que dejara la señora MARIA ENMA ROMERO DE TEJADA, quien falleció a las nueve horas veinte minutos del día veinte de enero del año dos mil veintidós, de nacionalidad Salvadoreña, en el Hospital Nacional San Rafael, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, neumonía grave por COVID-Diecinueve, con asistencia médica, de Oficios Domésticos, Salvadoreña, originaria de Tecapán, departamento de Usulután, su último domicilio Soyapango, Departamento de San Salvador.

Habiéndosele conferido la administración y representación definitiva de la mencionada sucesión.

Y para ser publicado por una sola vez en El Diario Oficial, libro el presente aviso, en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día dieciséis de agosto del año dos mil veintidós.

LIC. JORGE ALBERTO MORAN FUNES,

NOTARIO.

1 v. No. R006499

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las nueve horas del día veinte de julio de dos mil veintidós, se ha declarado heredera abintestato y con beneficio de inventario de los bienes dejados a su defunción por la causante señora MARIA JOSEFINA ALVARENGA DE FUENTES, quien fue de sesenta y un años de edad, comerciante en pequeño, casada, originaria de Aguilares, departamento de San Salvador, siendo Aguilares su último domicilio, fallecida el día veintiuno de abril de dos mil dieciocho; a la señora CLAUDIA ARACELY ALFARO RIVERA, en el concepto de cesionaria de los derechos hereditarios que en la referida sucesión le correspondían a los señores HERBERT JAVIER ALVARENGA LÓPEZ y CARLOTA DE LOS ÁNGELES FUENTES ALVARENGA, en el concepto de hijos de la causante.

A quien se le ha conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que se hace saber al público en general para los demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las nueve horas con cinco minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO.- LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO INTO.

1 v. No. R006502

LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas y nueve minutos de este día, del corriente mes y año, se han DECLARADO HEREDERAS DEFINITIVAS con beneficio de inventario, de la herencia Intestada de los bienes que dejó la causante MARÍA EDUVIGES VIGIL, quien al momento de fallecer era de 42 años de edad, soltera, de oficios domésticos, originaria de Meanguera, departamento de Morazán, hija de María Antonia Vigil Argueta y Pedro Romero, ambos ya fallecidos; falleció el día 7 de marzo del año 2001, en el Cantón Cerro Pando, de la jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán, siendo ese lugar su último domicilio; de parte de las señoras JUANA ANGÉLICA VIGIL MARTÍNEZ, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Meanguera, departamento de Morazán, con documento único de identidad número 03561767-0; y tarjeta de identificación tributaria número 1315-240686-102-7 y FRANCISCA ANTONIA MARTÍNEZ VIGIL, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Meanguera, departamento de Morazán, con documento único de identidad número 04042762-4; y tarjeta de identificación tributaria número 1314-240188-102-4; en la calidad de hijas de la referida causante.

Se les ha conferido a las aceptantes en el carácter aludido, la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, departamento de Morazán, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintidós.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. R006514

GODOFREDO SALAZAR TORRES, Juez de Primera Instancia Interino de este Distrito Judicial, al público para efectos de ley,

AVISO: Que por resolución de las nueve horas treinta minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JOSE GILBERTO GUARDADO ESCOBAR, conocido por JOSE GILBERTO GUARDADO, fallecido a la edad de ochenta años, casado, agricultor, el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional El Salvador de la ciudad de San Salvador, siendo la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas, el lugar de su último domicilio, portador del Documento Único de Identidad número cero cero uno cero dos siete uno cinco-dos; y con Número de Identificación Tributaria cero nueve cero tres-cero seis uno uno cuatro cero-cero cero tres- siete, a la señora PAZ FIDELINA RIVAS DE GUARDADO, de setenta y ocho años de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cero tres tres seis cero uno cero - ocho; y con Número de Identificación Tributaria cero nueve cero tres -cero ocho cero dos cuatro tres-uno cero uno- cuatro, en concepto de cónyuge sobreviviente y cesionaria del derecho hereditarios que le corresponde a cada uno de los señores José Samuel Guardado Rivas, Hisai Guardado Rivas, María Elena Guardado Rivas y Marta Lilian Guardado de Herrera, en calidad de hijos del causante.

Y se le ha conferido a la heredera, la administración y representación definitiva de la sucesión

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, Cabañas, a las nueve horas cuarenta minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.- GODOFREDO SALAZAR TORRES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO.- LICDA. NORMA YESSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. R006519

ITALO MADECADEL ROSALES ESTRADA, Notario, de este domicilio, con Despacho Jurídico ubicado en Colonia Médica, Avenida Doctor Emilio Álvarez, Edificio 301, Local 2, San Salvador, con telefax 2235-9205,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas del día veintidós de julio del año dos mil veintidós; se ha declarado a las señoras SULEIMY LIZBETH BONILLA DE MORAN y señora ALEXANDRA YAMILETH BONILLA ALVAREZ, como HEREDERAS INTESTADAS DEFINITIVAS CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes que a su defunción dejara la señora ALEJANDRA ALVAREZ DE BONILLA, quien se identificaba con el Documento Único de Identidad número, cero uno nueve cero cinco cuatro ocho nueve - seis, y Número de Identificación Tributaria, uno cuatro uno dos - cero nueve cero siete cinco seis - uno cero uno - cero;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

quien falleció a las dieciocho horas con veinte minutos del día trece de enero del año dos mil veintidós, en el Hospital Nacional Rosales, ubicado en la Veinticinco Avenida Norte y Primera Calle Poniente de la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a causa de Shock Distributivo, Crisis Hipoglicémica; habiendo determinado la causa de la muerte el Doctor Rodrigo Eduardo Gutiérrez Bejarano, quien es Doctor en Medicina; la causante al momento de fallecer tenía sesenta y cinco años de edad, estado familiar Viuda del señor Virgilio Bonilla Martínez, originaria del municipio de Pasaquina, departamento de La Unión y de Nacionalidad Salvadoreña, hija del señor Félix Álvarez Reyes y de la señora Juana Paula Hernández de Álvarez, ambos padres de la causante ya fallecidos, siendo el Municipio de Ilopango, departamento de San Salvador su último domicilio, dejando bienes y sin formalizar Testamento alguno; en su concepto de hijas sobrevivientes de la de cujus.-

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.-

San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintidós.-

LIC. ITALO MADECADEL ROSALES ESTRADA,

NOTARIO.

1 v. No. R006534

GUADALUPE MIRANDA GUERRERO, Notaria, del domicilio de Nejapa, Departamento de San Salvador, con oficina Notarial en Colonia Miralvalle, Pasaje Zúrich, Número Ciento treinta y ocho, San Salvador, al público en general,

HACE SABER: Que a las nueve horas del día quince de agosto del año dos mil veintidós, fue protocolizada la resolución emitida por la suscrita Notaria, a las nueve horas del día trece de agosto del año dos mil veintidós, en la que ha sido declarada HEREDERA DEFINITIVA UNIVERSAL INTESTADA, con beneficio de Inventario la señora DORA ALICIA BARILLAS MELGAR. En su calidad de hija sobreviviente de la causante y cesionaria de los derechos hereditarios de los señores MARIA ELENA BARILLAS MELGAR, MARIA CECILIA MELGAR BARRILLAS, JOSE MIGUEL ANGEL BARRILLAS MELGAR, JOSE LUIS MELGAR BARRILLAS, éstos también en calidad de hijos sobrevivientes de la causante, de la Sucesión que a su defunción dejara la señora MAURA BARILLAS, conocida por MAURA BARILLAS BARAHONA, quien falleció en casa ubicada en Lotificación Aldea Las Mercedes, número veintitrés, de la Ciudad de Nejapa, Departamento de San Salvador, a las cinco horas y treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, a consecuencia de Infarto Agudo del Miocardio, a la edad de sesenta y nueve años, siendo originaria de la Ciudad de Nejapa, Departamento de San Salvador y su último domicilio Nejapa, Departamento de San Salvador, hija de Guadalupe Barillas, ya fallecida.

Confiérasele la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión.

Ciudad de San Salvador a dieciséis días, del mes de agosto del año dos mil veintidós.

LICENCIADA: GUADALUPE MIRANDA GUERRERO,

NOTARIO.

1 v. No. R006536

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

DANIEL VASQUEZ RODRIGUEZ, Notario, de este domicilio, con oficina situada en Tercera Avenida Norte Número Mil Ciento Treinta y Cinco, Edificio Moreno "C", local Siete de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las nueve horas del día doce de agosto del dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de JULIO CESAR HERNANDEZ MEJIA, en calidad de Heredero Testamentario de JOSE RODRIGO HERNANDEZ CONTRERAS, conocido por JOSE RODRIGO HERNANDEZ, quien falleció a las trece horas del día veintiséis de julio del dos mil veintidós, en Avenida Masferrer Norte, Calle El Carmen Oriente, Número Dos, Colonia Escalón, jurisdicción de San Salvador, departamento de San Salvador, a consecuencia de Neumonía Adquirida En La Comunidad Insuficiencia Respiratoria Aguda, a la fecha de su fallecimiento era de ochenta y tres años de edad, carpintero, casado, originaria de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, del domicilio de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña.

Habiéndose conferido al aceptante la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los curadores yacentes.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

San Salvador, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

LIC. DANIEL VASQUEZ RODRIGUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032308

MAURICIO ENRIQUE SERMEÑO VENTURA, Notario, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Avenida Masferrer Norte, Calle José Martí, casa #17, Colonia Escalón, de la ciudad y departamento de San Salvador,

HACE CONSTAR: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las 12:00 horas del día 8 de agosto de 2022, se ha tenido por ACEPTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en la ciudad y departamento de San Salvador, el día 28 de febrero de 2022, dejó el señor JOSÉ LEÓN VILLAFRANCO PACAS, de parte de SONIA CAROLINA VILLAFRANCO PÉREZ y CLAUDIA MARÍA VILLAFRANCO PÉREZ, en calidad de hijas sobrevivientes del causante.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Habiéndoles conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a mi oficina en el término de 15 días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

San Salvador, 9 de agosto de 2022.

MAURICIO ENRIQUE SERMEÑO VENTURA,

NOTARIO.

1 v. No. P032311

ALEXANDER AGUILAR HASBUN, Notario, de este domicilio, con oficina en Avenida La Capilla, Colonia San Benito, Edificio Smart Business número Cuatrocientos Catorce, de la Ciudad y Departamento de San Salvador, al PUBLICO,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día nueve de agosto del dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la Ciudad de San Salvador, siendo su último domicilio, a las siete horas y diez minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dejó la señora REYNA ISABEL GUERRERO DE RODRIGUEZ, conocida por REINA ISABEL GUERRERO DE RODRIGUEZ, REINA ISABEL GUERRERO OVIEDO y REYNA ISABEL GUERRERO, de parte del señor JOSE DAVID ALEXANDER RODRIGUEZ GUERRERO, en su calidad de hijo y cesionario de los derechos hereditarios de los señores Douglas Sigfredo Rodríguez Guerrero y Francisco Rafael Rodríguez Guerrero, hijos de la causante, en su carácter de heredero intestado de la causante.

Habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en las oficinas del Notario San Salvador, a las diez horas del día nueve de agosto del dos mil veintidós.

ALEXANDER AGUILAR HASBUN,

NOTARIO.

1 v. No. P032326

LIZBETH ROXANA REYES DE MARTEL, Notario, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Oficina Jurídica ubicada en Centro de Negocios Empresariales Mackenzie Corp. Setenta y Nueve Avenida Norte y Calle El Mirador número setecientos diecisiete, Colonia Escalón, municipio de San Salvador, departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día uno de agosto del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por la señora MARIA ELENA SANCHEZ, acaecida a las veintiún horas y quince minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil nueve, en la Colonia Santa María número Tres, Lote Uno, Cantón Arenales, del municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, de parte de la señora PATRICIA ESMERALDA MARTINEZ DE MARIN, en su carácter de única hija y heredera intestada de la causante.

Habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se cita a los que se crean con derecho a la referida herencia intestada, para que se presenten a mi oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en las oficinas de la Notario en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día uno de agosto del año dos mil veintidós.

LIZBETH ROXANA REYES DE MARTEL,

NOTARIO.

1 v. No. P032338

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MIRANDA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Avenida España y Trece Calle Oriente, Edificio H, local uno-A, Primera Planta, San Salvador, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveído a las diecisiete horas treinta minutos del día dos de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia Intestada que a su defunción ocurrida en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de esta ciudad, el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, siendo su último domicilio el de Ilopango, de este departamento, dejara la señora Catalina Alvarenga de Rodríguez, conocida por Catalina Ayala, de parte de los señores Irineo Rodríguez Navarrete y Gloria Lorena Rodríguez de De León, en sus calidades de Esposo e hija sobrevivientes de la causante.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Confiriéndose a los aceptantes expresados la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

San Salvador, diez de agosto de dos mil veintidós.

LICENCIADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MIRANDA,

NOTARIO.

1 v. No. P032340

LA INFRASCRITO NOTARIO: IVETTE ARGELIA CORLETO DE GUADRON, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en TERCERA AVENIDA SUR Y QUINCE CALLE ORIENTE, SANTA ANA,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día veintiuno de julio del dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora HORTENCIA INTERIANO MENDOZA, conocida por HORTENSIA INTERIANO MENDOZA, HORTENSIA INTERIANO DE ESCOBAR y HORTENCIA INTERIANO DE ESCOBAR, ocurrida en la ciudad y departamento de Santa Ana, el día veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, de parte de las señoras CLAUDIA MORENA ESCOBAR DE SANCHEZ, de cincuenta y tres años de edad, Comerciante, de este domicilio, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria cero un millón treinta y nueve mil quinientos cincuenta y seis- dos; y ROXANA LISSETH ESCOBAR INTERIANO, de cuarenta y seis años de edad, Empleada, de este domicilio, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria cero un millón quinientos dieciséis mil ochocientos sesenta y uno- nueve, en su calidad de hijas sobrevivientes de la causante.

Habiéndoseles conferido la administración y representación de la sucesión testada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del suscrito Notario, en la ciudad de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el día veinticinco de Julio de dos mil veintidós,

LICDA. IVETTE ARGELIA CORLETO DE GUADRON,

NOTARIO.

1 v. No. P032341

DANIEL VASQUEZ RODRIGUEZ, Notario, de este domicilio, con oficina situada en Tercera Avenida Norte Número Mil Ciento Treinta y Cinco, Edificio Moreno "C", local Siete de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las ocho horas del día seis de octubre del dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada, expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora YANIRA IVETH SÁNCHEZ DE MONGE, en calidad de cónyuge sobreviviente, la herencia intestada que a su defunción dejara el señor MIGUEL ANGEL MONGE MORENO, quien falleció a las veintidós horas veinticinco minutos del día catorce de diciembre del año dos mil diecinueve, en el Kilómetro ciento ocho de la carretera que Metapán conduce a Santa Ana en el Caserío El Sitio, jurisdicción de Metapán, departamento de Santa Ana, a consecuencia de Trauma Cerrado de Abdomen Por Hecho de Tránsito, a la fecha de su fallecimiento era de cincuenta y cinco años de edad, empleado, casado, originario de Santa Ana, departamento del mismo nombre y del domicilio Metapán, departamento de Santa Ana, de nacionalidad Salvadoreña.

Habiéndose conferido a la aceptante la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA DE LA SUCESIÓN; con las facultades y restricciones de los curadores yacentes.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

San Salvador, a los cinco días del mes de marzo del dos mil veintidós.

LIC. DANIEL VASQUEZ RODRIGUEZ,
NOTARIO.

1 v. No. P032343

JUAN RAMÓN POLIO QUINTANILLA, Notario, de este domicilio, con Oficina Jurídica en: Once Calle Poniente, Número Trescientos dos bis, Barrio San Nicolás, de la ciudad de San Miguel,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas con treinta y tres minutos del día veintinueve de julio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la Morgue del Hospital Nacional San Juan de Dios, jurisdicción, distrito y Departamento de San Miguel, a las veintidós horas del día nueve de noviembre del año dos mil diecinueve, dejó el causante señor SANTOS RENE SORTO ARGUETA, de parte de la señora JOSEFINA CASTELLÓN DE SORTO, en calidad de esposa sobreviviente del causante.

Habiéndosele conferido la administración y representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Licenciado Juan Ramón Polio Quintanilla. En la ciudad de San Miguel, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JUAN RAMON POLIO QUINTANILLA,

NOTARIO.

1 v. No. P032365

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

JUAN RAMÓN POLIO QUINTANILLA, Notario, de este domicilio, con Oficina Jurídica en: Once Calle Poniente, Número Trescientos dos bis, Barrio San Nicolás, de la ciudad de San Miguel,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día veintinueve de julio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en el Hospital Nacional San Juan de Dios, de esta ciudad y departamento de San Miguel, a las diecinueve horas y treinta minutos del día catorce de septiembre del año dos mil dos, dejó el señor EFRAIN CENTENO, de parte de la señora SECIA GEMIMA CENTENO OCHOA, en calidad de hija sobreviviente del causante; habiéndosele conferido la administración y representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.- En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Licenciado Juan Ramón Polio Quintanilla.- En la ciudad de San Miguel, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JUAN RAMÓN POLIO QUINTANILLA,

NOTARIO.

1 v. No. P032370

JUAN RAMÓN POLIO QUINTANILLA, Notario, de este domicilio, con Oficina Jurídica en: Once Calle Poniente, Número Trescientos dos bis, Barrio San Nicolás, de la ciudad de San Miguel,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las quince horas con doce minutos del día veintinueve de julio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en el Parqueo Frente a la Morgue de Instituto de Medicina Legal, Departamento de San Miguel, a las veintiún horas y quince minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil quince, dejó el señor NOE HENRY ALBERTO, de parte de las señoras ANA VIRGINIA ALBERTO, VIRGINIA PATRICIA ALBERTO GONZÁLEZ y YANETH BERENICE ALBERTO GONZÁLEZ, en calidad de madre e hijas sobrevivientes respectivamente del causante; habiéndoseles conferido la administración y representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.- En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto,

Librado en la oficina del Licenciado Juan Ramón Polio Quintanilla.- En la ciudad de San Miguel, a las treinta días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JUAN RAMÓN POLIO QUINTANILLA,

NOTARIO.

1 v. No. P032371

VALERIA CRISTINA ROMERO RIVERA, Notaria, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con oficina ubicada en Final Ochenta y Tres Avenida Sur, número cuatrocientos tres, Colonia Escalón, San Salvador, al público,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notaria, proveída a las dieciséis horas del día dieciocho de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de parte de los señores ANA MARÍA MENA CAÑAS y JUAN ANTONIO MENA CAÑAS, en su calidad de hijos del causante, así como también cesionarios de los derechos hereditarios en abstracto que correspondían en su calidad de cónyuge del causante, a la señora Ruth Mena, también conocida por Trinidad de Jesús Cañas, Ruth de Jesús Cañas de Mena, Ruth Cañas de Mena, Ruth de Mena, Ruth de Jesús Cañas Viuda de Mena, Ruth de Jesus Cañas Domínguez y Ruth Cañas Domínguez, respecto de la herencia abintestato que a su defunción dejara el causante señor JUAN REINALDO MENA JANDRES, quien falleció en Colonia Vista Hermosa, Avenida Maquilishuat, Casa número doscientos setenta y dos, municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, el cual fue su último domicilio, a las seis horas y treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, siendo de las siguientes generales al momento de su defunción; de ochenta y seis años de edad, casado, empleado, salvadoreño por nacimiento, originario del municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, su último domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cero tres siete uno siete dos dos - cuatro y con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - dos dos uno dos tres cero - cero cero uno - cinco. Por tanto, se les ha conferido a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión intestada que a su defunción dejó el causante antes mencionado, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio, se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la mencionada oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notaria, Valeria Cristina Romero Rivera, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de julio de dos mil veintidós.

LICDA. VALERIA CRISTINA ROMERO RIVERA,

NOTARIA.

1 v. No. P032375

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MILAGRO AMPARO GUEVARA DE ALVARADO, Notaria, de este domicilio, con oficina en Residencial Ciudad Dorada, Polígono I, casa número cinco, Santo Tomás, departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notaria, proveída a las dieciocho horas del día veintiocho de julio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario por parte del señor OTILIO DE JESUS PEREZ BELTRAN, en su calidad de nieto y como cesionario de JOSE OTHMAR BELTRAN JIMENEZ, de la Herencia Testamentaria, que a su defunción dejó su abuela MARIA REYES JIMENEZ, conocida por MARIA REYES JIMENEZ HUEZO, quien falleció en el Hospital Nacional de Suchitoto, a los ochenta y cuatro años de edad, el día seis de diciembre del año dos mil veintiuno, siendo su último domicilio la ciudad de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, y habiéndole conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores en la Herencia Yacente. En consecuencia, se cita a todas aquellas personas que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a mi oficina por el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente Edicto.

Librado en San Salvador, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintidós.

MILAGRO AMPARO GUEVARA DE ALVARADO,

NOTARIO.

1 v. No. P032388

MILAGRO AMPARO GUEVARA DE ALVARADO, Notaria, de este domicilio, con oficina en Residencial Ciudad Dorada, Polígono I, casa número cinco, Santo Tomás, departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notaria, proveída a las dieciocho horas del día quince de agosto del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario por parte de las señoras LISSETTE LORENA CARPIO DE ESTRADA, ANA MIRIAM CARPIO ESPINOZA, conocida por ANA MIRIAM CARPIO ESPINOZA DE VASQUEZ, SONIA MARGARITA CARPIO DE RAMIREZ, y KELLY MARINA CARPIO ESPINOZA, conocida por KELLY MARINA CARPIO ESPINOZA DE BAUTISTA, en su calidad de hijas, la Herencia Testamentaria, que a su defunción dejó su padre SANTOS CARMEN CARPIO AGUILAR, quien falleció a los setenta y seis años de edad, Pensionado o Jubilado, originario de Jutiapa, departamento de Cabañas, y del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, siendo su último domicilio la ciudad de San Salvador, habiéndole conferido la Administración y Representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores en la Herencia yacente. En consecuencia, se cita a las personas que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a mi oficina por el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación del Edicto.

Librado en San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

MILAGRO AMPARO GUEVARA DE ALVARADO,

NOTARIO.

1 v. No. P032391

EVER MAURICIO PORTILLO REYES, Notario, del domicilio de Puerto El Triunfo, Departamento de Usulután, con oficina jurídica en esa ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día doce de agosto del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores DEYSI MACHADO y de VICTOR ANTONIO MACHADO, en calidad de hijos de la causante, sobre la Herencia Intestada que a su defunción dejó su madre, la señora MARIA ELVA MEDRANO, conocida por MARIA ELVA MACHADO, por MARIA ELBA MACHADO MEDRANO y ELVIA MACHADO, ocurrida a la una hora con cero minutos del día veintiséis de junio del año dos mil veinte, en esta ciudad, donde tuvo su último domicilio; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en las oficinas del Notario; EVER MAURICIO PORTILLO REYES, en la ciudad de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

EVER MAURICIO PORTILLO REYES,

NOTARIO.

1 v. No. P032501

EVER MAURICIO PORTILLO REYES, Notario, del domicilio de Puerto El Triunfo, Departamento de Usulután, con oficina jurídica en esa ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las doce horas del día doce de agosto del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora OFELIA DE JESUS GOMEZ BENITEZ, en su calidad de

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

hija del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a Olga Lidia Gómez Benítez, en su calidad de hija de la causante, la herencia intestada que a su defunción dejó su padre, el señor BENJAMIN ANTONIO BENITEZ, conocido por BENJAMIN ANTONIO BENITES, ocurrida en esta ciudad, a las catorce horas y treinta minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, en el Cantón El Sitio de Santa Lucía, Municipio de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, donde tuvo su último domicilio; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en las oficinas del Notario; EVER MAURICIO PORTILLO REYES, en la ciudad de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

EVER MAURICIO PORTILLO REYES,

NOTARIO.

1 v. No. P032503

MONICA ALEXANDRA VENTURA BARRERA, Notario, con oficina establecida en QUINTA AVENIDA SUR, CASA NUMERO TRES - A, BARRIO EL CALVARIO, SANTA ELENA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN.

HACE SABER: Que por resolución proveída, a las ocho horas del día dieciocho de julio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada, que a su defunción dejó el causante señor MANUEL DE JESUS SERRANO, conocido por MANUEL DE JESUS SERRANO y MANUEL DE JESUS SERRANO ARANIBA, quien falleció a las trece horas y siete minutos del día veintiocho de enero del año dos mil veinte, en el Medical City of las Colinas de la ciudad de Irving, Dallas, Texas, de Estados Unidos de América, a consecuencia de enfermedad renal en etapa terminal, con asistencia médica, siendo hijo de SANTIAGA SERRANO y TRANSITO ARANIBA, de parte ANA DEYSI SERRANO MUÑOZ, en su calidad de hija del causante, como heredero intestado. Habiéndosele conferido la administración y representación INTERINA, de la mencionada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

En la ciudad de Santa Elena, departamento de Usulután, dieciocho de julio del año dos mil veintidós.

MONICA ALEXANDRA VENTURA BARRERA,

NOTARIO.

1 v. No. P032512

LIC. ROBERTO EDMUNDO ALEJANDRO JIMÉNEZ MOLINA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ TRES DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de las quince horas con seis minutos del día quince de julio del año dos mil veintidós, se ha conferido la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA de la SUCESIÓN INTESTADA, de los bienes que a su defunción dejó el causante, señor JOSÉ ÁNGEL PINEDA HERNÁNDEZ, ocurrida en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de San Salvador, departamento de San Salvador; a las ocho horas treinta y cinco minutos del día diez de agosto del dos mil dieciocho; a los señores BIBIANA AYALA DE PINEDA y JOSÉ ÁNGEL PINEDA AYALA, la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante y el segundo en su calidad de hijo sobreviviente del causante precitado.

Habiéndoseles conferido la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA y con beneficio de inventario de la sucesión Intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, Art. 473, 480 y siguientes C.C.

Se hace saber al público en general, para que todo aquel que tenga derecho en la presente sucesión, se apersone a este Tribunal a legitimar su derecho en el término de quince días conforme a lo regulado en el art. 1163 C.C.

Publíquense los edictos de ley, por una vez en el Diario Oficial y por tres veces consecutivas en dos periódicos de circulación nacional, todo de conformidad al Art. 5 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, Juez Tres, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día veinte de julio del dos mil veintidós.- LIC. ROBERTO EDMUNDO ALEJANDRO JIMÉNEZ MOLINA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL JUEZ 3.- LIC. MARVIN ALEXANDER FLORES PÉREZ, SECRETARIO INTERINO JUZGADO TERCERO CIVIL Y MERCANTIL JUEZ 3.

1 v. No. P032513

RENE ARTURO CRUZ MEDRANO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Sexta Calle Poniente, número dos, Barrio La Merced, de esta ciudad de Usulután, Departamento del mismo nombre,

HACE CONSTAR: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día doce de agosto del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor MAURICIO AUDED VASQUEZ LUNA, conocido por MAURICIO VASQUEZ, ocurrida en el Hospital Nacional Rosales, departamento de San Salvador, a consecuencia

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

de Síndrome Hipertensión Intracraneana, Hematoma Subdural Izquierdo, Politraumatizado por caída de su propia altura, con asistencia médica, a las once horas del día diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, siendo la jurisdicción de Usulután, departamento de Usulután su último domicilio; de parte de DAYSI DE JESUS QUIROZ VASQUEZ, mediante su apoderada General Judicial con Cláusula Especial Licenciada Laura Marisol Torres Guerrero, representándola en su calidad de HIJA y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la esposa e hijos del causante, señores Lucia Margarita Quiroz de Vásquez, Magdalena Vásquez Quiroz y Leonel Quiroz Vásquez, conocido por Leonel Vásquez Quiroz; habiéndosele conferido la administración y representación de la sucesión Interina, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Usulután, el día quince de Agosto del año dos mil veintidós.

LIC. RENE ARTURO CRUZ MEDRANO,

NOTARIO.

1 v. No. P032536

CLAUDIA MARIA NAVARRETE RIVAS, Notario, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, con oficina jurídica ubicada en: Urbanización Reparto San Bartolo, Calle La Primavera, Polígono Uno, Pasaje D, número ciento veintiséis A, Ilopango, departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución proveída, a las once horas con treinta minutos del día veintidós de julio del año en curso, se ha tenido por aceptada con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora BLANCA DELMY GUARDADO DE SERRANO, ocurrida a las veintiún horas y cuarenta minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a consecuencia de, UROSEPSIS, UROSEPSIS, MIELOMA MULTIPLE, quien era de sesenta y siete años de edad, ama de casa, originaria de San Salvador, departamento de San Salvador, siendo hija de Salvador Guardado Rodezno, ya fallecido, y Filomena Rodríguez viuda de Rodezno, ya fallecida, siendo su último domicilio el de San Martín, departamento de San Salvador, tal como consta en la Certificación de la Partida de Defunción número DIECIOCHO, Folio DIECIOCHO, del Libro de Partidas de Defunciones número DIEZ, que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, llevó en el año de dos mil veintidós; de parte de los señores, Edvin Ernesto Perez Guardado y Carlos Miguel Serrano Guardado, en su concepto de hijos, y a su vez como cesionarios del señor Douglas Charles Serrano Renderos, el cual es, cónyuge sobreviviente de la causante y padre de los cesionarios, calidad que legitimó con el Testimonio de Escritura Pública de Cesión de Derechos Hereditarios a Título Oneroso, otorgado por parte del señor Douglas Charles Serrano Renderos, a favor de sus hijos señores Edvin Ernesto Perez Guardado y Carlos Miguel Serrano Guardado, ante mis oficios notariales, ambos SOBREVIVIENTES de la de cujus, a quienes se les ha conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de ley. En consecuencia, se cita a los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a mi oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en Ilopango, departamento de San Salvador, a los veintiséis días de julio de dos mil veintidós.

CLAUDIA MARIA NAVARRETE RIVAS,

NOTARIO.

1 v. No. P032555

SONIA DEL CARMEN MONTERROSA QUINTANILLA, Notario, del domicilio de Usulután con oficina ubicada en Cuarta Avenida Sur, número dieciocho "B", de la ciudad de Usulután.

HACE SABER : Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las dieciséis horas y treinta minutos del día dos de agosto de dos mil veintidós; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en Segunda Avenida Sur y Quinta Calle Oriente, número Nueve, del Barrio El Calvario, de la ciudad de Usulután, departamento de Usulután, el día dos de mayo de dos mil veintiuno; siendo la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, su último domicilio dejó la señora REINA CONCEPCION ALEGRIA MARTINEZ, conocida por REINA CONCEPCION ALEGRIA, y por REYNA CONCEPCION ALEGRIA, de parte de la señora XENIA CAROLINA ALEGRIA OSEGUEDA, en concepto de hija de la causante habiéndose conferido la administración y representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se cite a todos los que se crean con derechos a la referida herencia para que se presenten a la oficina antes relacionada en el término de quince días contados desde el siguiente a la ultima publicación del presente edicto.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Librado en la oficina de la Notario, Sonia del Carmen Monterrosa Quintanilla. En la ciudad de Usulután, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintidós.

SONIA DEL CARMEN MONTERROSA QUINTANILLA,

NOTARIO.

1 v. No. P032562

EDGAR SAUL ROMERO SANCHEZ, NOTARIO, de este domicilio, con oficina en Avenida Dr. Emilio Álvarez, Centro Profesional San Francisco, Local Once, 2ª planta de esta Ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída en esta ciudad a las once horas del día once de agosto de dos mil veintidós, se ha declarado al señor SAMUEL HUMBERTO LEIVA JOYA, de sesenta y siete años de edad, Doctor en Medicina, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: cero dos uno cuatro tres nueve cinco cinco - siete, HEREDERO ABINTESTATO INTERINO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor SAMUEL HUMBERTO LEIVA, en calidad de HIJO SOBREVIVIENTE. Habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de curador de la Herencia Yacente.- En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derechos en la respectiva sucesión, o que tuviere alguna objeción para que se presenten a la referida oficina.

Librado en la oficina del Notario, EDGAR SAUL ROMERO SANCHEZ, En la ciudad de San Salvador, a los once días del mes de agosto de dos mil veintidós.

DR. EDGAR SAUL ROMERO SANCHEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032577

ESTER BERTA BENITEZ VELASQUEZ, Notario, del domicilio de Ilopango, Departamento de San Salvador, con oficina ubicada en: Residencial Bosques de la Paz, Calle dieciocho Oriente número siete, ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que en las Diligencias de Aceptación de Herencia de los bienes del difunto JUAN JOSE PEREZ POLANCO, promovidas ante mis oficios notariales mediante la Ley del Ejercicio Notarial de Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las quince horas del día diecisiete de junio del años dos mil veintidós. Se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada. Ocurrida en la jurisdicción del Municipio de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, el día diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, que dejó el señor JUAN JOSE PEREZ POLANCO, de parte de los señores OMAR ANTONIO AGUILAR PEREZ y JUAN BERSELIS AGUILAR PEREZ, en su carácter de HIJOS, del causante, habiéndoseles conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con igual o mejor derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente Edicto.

Librado en la oficina de la Notario, ESTER BERTA BENITEZ VELASQUEZ, en la Ciudad de Ilopango Departamento de San Salvador, a las ocho horas del día quince de agosto de dos mil veintidós. -

LIC. ESTER BERTA BENITEZ VELASQUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032579

JOSE GILBERTO ASCENCIO AYALA, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina ubicada en Avenida Cerro Verde, casa número trescientos diez, Urbanización Sierra Morena, Soyapango, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del SUSCRITO Notario, proveída a las quince horas treinta minutos del día quince de agosto del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en el Barrio El Calvario, de la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, a las siete horas del día dos de octubre del año dos mil trece, a consecuencia de Paro Cardio respiratorio, siendo la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, su último domicilio, dejó el causante BUENAVENTURA DERAS, de parte los señores SILVESTRE ALONSO DERAS MELGAR, de sesenta y cuatro años de edad, Técnico en Telecomunicaciones, originario de la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, y del domicilio de la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria homologados: Cero cero cero noventa y ocho mil quinientos nueve-ocho; JOSE ELADIO DERAS MELGAR, de cincuenta y siete años de edad, mecánico enderezador, originario de la ciudad Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, y del domicilio de la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria, homologados: Cero dos millones seiscientos

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

setenta mil setecientos nueve-cuatro, y OVIDIO ANTONIO DERAS MELGAR, de cincuenta y tres años de edad, empleado, originario y del domicilio de la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria, homologados: Cero dos millones doce mil seis-seis, quienes actúan en calidad de hijos sobrevivientes del causante, habiéndoseles conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se citan a todos los que se crean con derecho a la Herencia Intestada, para que se presenten en la oficina indicada en el término de quince días, contados desde el siguiente día a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina del Notario, JOSE GILBERTO ASCENCIO AYALA, en la Ciudad de Soyapango, a las ocho horas y treinta minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil veintidós.

JOSE GILBERTO ASCENCIO AYALA,

NOTARIO.

1 v. No. P032602

SANTOS ELBER MEDINA DÍAZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Calle Arce, Número mil doscientos ochenta y dos, Edificio Sol, Local once, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día quince de agosto del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida el día veintisiete de octubre de dos mil veinte en el Hospital Nacional Rosales, San Salvador, departamento de San Salvador, dejó la señora Ana Francisca Chicas, siendo su último domicilio Soyapango, departamento de San Salvador, de parte de la señora Yesenia Carolina Chicas de Lopez, en concepto de hija sobreviviente de la causante; habiéndosele conferido la administración y representación de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del suscrito. En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día quince de agosto de dos mil veintidós.

LIC. SANTOS ELBER MEDINA DÍAZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032621

SANTOS ELBER MEDINA DIAZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Calle Arce, Número mil doscientos ochenta y dos, Edificio Sol, Local once, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas del día quince de agosto del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida el día veinte de junio de dos mil veintiuno en el Hospital Nacional Rosales, San Salvador, departamento de San Salvador, dejó la señora Marina Ibeth Colocho Mendoza, siendo su último domicilio en San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, de parte de la señora Ana Guadalupe Colocho de Joaquín, en concepto de hija sobreviviente de la causante y como Cesionaria de los señores Jose Juan Mendoza Gómez, conocido por Jose Juan Mendoza y Vilma Gloria Colocho de Mendoza, padres de la causante; habiéndosele conferido la administración y representación de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del suscrito. En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día quince de agosto de dos mil veintidós.

LIC. SANTOS ELBER MEDINA DÍAZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032625

CLAUDIA LISSETH LÓPEZ GARCÍA, Notaria, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, con oficina situada en Final Segunda Calle Poniente Número Diecinueve, Santa Tecla, departamento de La Libertad, contiguo a Gasolinera Uno, al público,

HACE SABER: Que por Acta Notarial de las nueve horas de este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de parte de los señores BRANDY NATALY VILLALTA LÓPEZ, SABRINA TATIANA VILLALTA LÓPEZ, MARLON RAÚL VILLALTA LÓPEZ, la herencia intestada de la defunción ocurrida, a las dieciocho horas con treinta minutos, del día treinta de abril de dos mil uno, en el Barrio El Calvario, del Municipio de San José Villanueva, departamento de La Libertad, que dejó el causante MARIO VILLALTA GONZALEZ, quien era de treinta y nueve años de edad, Jornalero, y cuyo

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

último domicilio fue San José Villanueva, departamento de La Libertad, en sus calidades de HIJOS del causante, habiéndosele conferido a los aceptantes la administración y representación interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente. Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlos en el término legal correspondiente.

Librado en Santa Tecla, departamento de La Libertad, quince de agosto de dos mil veintidós.

CLAUDIA LISSETH LÓPEZ GARCÍA,

NOTARIO.

1 v. No. P032637

GLORIA DEL CARMEN CAMPOS AGUIRRE, Notario, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con Oficina Jurídica situada en Calle Principal a Colonia Guadalupe, Block A, número doce, Plan del Pito, Mejicanos, departamento de San Salvador, para los efectos de Ley, al público en general.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las nueve horas del día diez de agosto del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el causante JOSE FRANCISCO MARTINEZ PAZ, conocido por JOSE FRANCISCO MARTINEZ, quien fue de sesenta y un años de edad al momento del fallecimiento, Comerciante, Soltero, salvadoreño por nacimiento, originario de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, y del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate, quien falleció a las dieciocho horas y treinta minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil, en la Colonia San Julián, jurisdicción de Acajutla, departamento de Sonsonate, siendo ese su último domicilio; de parte del señor DANIEL ALBERTO MARTINEZ TRUJILLO, en su concepto de hijo sobreviviente y en calidad de Heredero Universal Intestado del causante.- A quien se le CONFIERE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.- Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes; asimismo, serán citados sus hermanos, por tercero día, después de esta publicación, en su calidad de hijos del aludido causante, a fin de que manifiesten si están interesados en aceptar o repudiar la herencia a la que tienen derecho; quienes por su orden son: FRANCISCO CRUZ TRUJILLO MARTINEZ, CLAUDIA LORENA MARTINEZ TRUJILLO, y ANA YESENIA MARTINEZ TRUJILLO.

Librado en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día quince de agosto del año dos mil veintidós.

LICDA. GLORIA DEL CARMEN CAMPOS AGUIRRE,

NOTARIO.

1 v. No. P032655

JUAN ALBERTO CASUN GOMEZ, Notario, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Primera Avenida Sur, Local Tres, San Martín, al público en general.

HACE SABER: Que por resolución del Notario, proveída a las catorce horas del día veintiocho de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por Aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario de parte del señor OVIDIO ESPINOZA FLORES; la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ALBERTINA ESPINOZA DE FLORES, ocurrida a las dos horas y veinte minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veintidós, en su casa de habitación ubicada en Colonia San Ramón, La Palma, kilómetro dieciséis y medio, casa número veintitrés, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador; y siendo su último domicilio en la Jurisdicción de San Martín; Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, en calidad de Hijo de la causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a mi oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente día a la última publicación del presente edicto.

Librado en San Martín, Departamento de San Salvador, a las nueve horas del día quince de agosto de dos mil veintidós.

LIC. JUAN ALBERTO CASUN GOMEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032658

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

PATRICIA AUXILIADORA LOPEZ CASTILLO, Notario, del domicilio de San Salvador, con Oficina Jurídica situada en Cuarta Avenida Sur, número dos, de la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán,

HACE SABER: Que por resolución de esta Notaría proveída en acta de las quince horas del día veintisiete de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Testamentaria que a su defunción ocurrida el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis en Jacsonville condado de Duval treinta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro, Estados Unidos de América, residencia nueve mil ciento noventa y siete Fals Mill Drive, Florida Condado de Duval Estados Unidos de América treinta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro, Estados Unidos de América, siendo su último domicilio la ciudad de Jacsonville Condado de Duval treinta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro, Estados Unidos de América, dejó el señor HECTOR ERINEO PICHINTE, de parte de las señoras SANDRA ELIZABETH PICHINTE CRUZ y MICHELLE ALEXANDRA PICHINTE, la primera en su concepto de Cónyuge sobreviviente del causante y la segunda en su concepto de hija sobreviviente del causante, y se ha conferido a las aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

Dado en la ciudad de Cojutepeque, a los veintisiete días del mes de Junio de dos mil veintidós.

LICENCIADA PATRICIA AUXILIADORA LOPEZ CASTILLO,

NOTARIO.

1 v. No. P032677

MARCOS MARTÍNEZ, Notario, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, con oficina situada Avenida Juan Bertis, número setenta y cinco "A", Ciudad Delgado, departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario proveída a las dieciséis horas del día doce de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia INTESTADA, que a su defunción ocurrida en el Hospital General del Seguro Social de esta ciudad, el día doce de marzo del presente año, dejó el señor GILBERTO RODRÍGUEZ, de parte de los señores MARÍA LIDIA LOZANO DE RODRÍGUEZ, JOEL ANTONIO RODRÍGUEZ LOZANO y JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ LOZANO, en su concepto de cónyuge, la primera, e hijos del causante el segundo y tercero, habiéndoseles conferido a los aceptantes la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINAS DE LA SUCESIÓN, con las formalidades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintidós.-

LIC. MARCOS MARTÍNEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032695

FRANCISCA LUISA QUINTANILLA DE LAZO, Abogado y Notario, del domicilio de Usulután, con Oficina situada en Quinta Avenida Sur número siete B, Barrio Candelaria, de la ciudad de Usulután, AL PUBLICO

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las once horas del día veintitrés del mes de mayo del año dos mil veintidós.- Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor JOSE ALEXANDER MEJIA GARCIA, quien fue de treinta y siete años de edad, Licenciado en Administración de Empresa, Casado, originario de Santiago de María, Departamento de Usulután, y teniendo la ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador, Nacionalidad Salvadoreña, quien fue hijo de Carmen del Carmen García Cañas, ya fallecida y José Alfredo Mejía; falleció a las diez horas con ocho minutos del día ocho del mes de enero del año dos mil veintidós, en la colonia Santa Eduviges, pasaje B, Polígono C, casa número seis, municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, a consecuencia de Complicaciones de Sarcoma, Alveolar, Metástasis Pulmonar, Hepática, con asistencia médica atendido por el Doctor Noé Arturo Ortiz Raymundo; teniendo como su último domicilio la ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador, de parte de la señora ANA EVELY ORANTES DE MEJIA en calidad de Cónyuge Sobreviviente y Cesionaria del derecho que le correspondía al señor JOSE ALFREDO MEJIA, en calidad de Padre del Causante.- Habiéndole conferido la Administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que avisa al público para los efectos de Ley.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Librado en la Oficina del Notario Licenciada FRANCISCA LUISA QUINTANILLA DE LAZO.- En la ciudad de Usulután, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.-

FRANCISCA LUISA QUINTANILLA DE LAZO,

NOTARIO.

1 v. No. P032702

MANUEL ANIBAL PLATERO HERNÁNDEZ, Notario, con oficina ubicada en el Barrio El Centro, Avenida Dr. Luis Rivas Vides, San Luis Talpa, Departamento de La Paz; al público y para efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las diecisiete horas del día doce de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada del causante MARGARITO DE JESUS RIVAS MARTINEZ, de setenta y un años de edad, con último domicilio en San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, quien falleció a consecuencia de Acidosis Metabólica Enfermedad Renal Crónica e Insuficiencia Cardiaca Congestiva; de parte de la señora MILAGRO AMPARO RAMIREZ VELIS; en concepto de heredera ABINTESTATO, por sí y como cesionaria de los derechos hereditarios que en dicha sucesión correspondían a los señores LETIS VERALI RAMIREZ RIVAS, MARICELA EMPERATRIZ RIVAS DE TOBAR, y EDWIN ANTONIO RAMIREZ RIVAS; en concepto de hijos del causante, y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de los bienes sucesorales con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Se cita a los que se crean con derecho para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados del siguiente al de la última publicación de este edicto, a la dirección arriba mencionada.

San Luis Talpa, Departamento de La Paz, a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil veintidós.

LIC. MANUEL ANIBAL PLATERO HERNÁNDEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032724

DORIS ANABELL GUTIÉRREZ RAMOS, Notario, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Despacho Jurídico situado en: Veintisiete Avenida Sur, número Seiscientos diecisiete, Colonia Flor Blanca, San Salvador, departamento de San Salvador. Al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las diez horas con veinte minutos del día doce de agosto del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó la señora CLARA MIRA CÓRDOVA, conocida por CLARA MIRA CÓRDOVA VIUDA DE RIVAS, CONCEPCIÓN CÓRDOVA MIRA, CONCEPCIÓN MIRA CÓRDOVA, CLARA CÓRDOVA, CLARA CÓRDOVA VIUDA DE RIVAS, CONCEPCIÓN MIRA y por CONCEPCIÓN CÓRDOVA DE RIVAS, quien falleció a los ochenta y nueve años de edad, siendo de oficios domésticos, originaria y del último domicilio de la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, quien era portadora de su Documento Único de Identidad Número: cero uno seis cinco cuatro cuatro dos cuatro - cero, con Número de Identificación Tributaria: cero seis uno cuatro - uno seis cero nueve dos tres - cero cero dos - seis; con asistencia médica, en el Hospital General del Seguro Social, en San Salvador, departamento de San Salvador, el día veintidós de octubre de dos mil doce, a consecuencia de Neumonía, Demencia Senil, habiendo formalizado testamento abierto a favor del solicitante; de parte del señor MILTON DANILO RIVAS MIRA, en su calidad de Heredero Universal Testamentario de la causante. Habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la oficina de la suscrita Notario, en el término de quince días después del la tercera publicación de este edicto. Situada en la dirección arriba mencionada.

Librado en la oficina jurídica de la Notario DORIS ANABELL GUTIÉRREZ RAMOS. En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día doce del mes de agosto de dos mil veintidós. -

DORIS ANABELL GUTIÉRREZ RAMOS.

NOTARIO.

1 v. No. R006483

LUDINA ROXANA FLORES DE NAVAS, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina Profesional situada sobre Boulevard de Los Héroes, Condominio Los Héroes, quinto nivel, Local A, San Salvador, al público

HACE SABER: Que por resolución proveída por la suscrita notario, a las nueve horas del día veintiséis de Agosto del año dos mil

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

veintidós, se ha Declarado Heredera Ab-intestato y con beneficio de inventario, de los bienes que a su defunción dejó la causante MARIA VITALINA SANCHEZ conocida por MARIA VITALINA PEREZ y por MARIA BITALINA PEREZ, quien al momento de su defunción era de sesenta y ocho años de edad, Soltera, siendo su último domicilio la ciudad Santo Tomás, Departamento de San Salvador, originaria de Santiago Texacuangos, Departamento de San Salvador, hija de la señora Ernestina Sánchez conocida por Ernestina Sánchez Pérez, dicha causante falleció sin formular testamento, a las quince horas y quince minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, en la casa de habitación ubicada en el Pasaje Hernández número noventa A, El Ciprés, jurisdicción de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, a la señora SANTOS DEL CARMEN SANCHEZ DE HERNANDEZ, en su calidad de heredera por ser HIJA de la causante ya mencionada; habiéndosele conferido la Administración y representación INTERINA de la Sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de La Herencia Yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado a los quince días del mes de Agosto del año dos mil veintidós.

LIC. LUDINA ROXANA FLORES DE NAVAS,

NOTARIO.

1 v. No. R006484

LUDINA ROXANA FLORES DE NAVAS, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina Profesional situada sobre Boulevard de Los Héroes, Condominio Los Héroes, quinto nivel, Local A, San Salvador, al público

HACE SABER: Que por resolución proveída por la suscrita notario, a las catorce horas del día veinticinco de julio del año dos mil veintidós, se ha Declarado Heredera Ab-intestato y con beneficio de inventario, de los bienes que a su defunción dejó el causante BALLARDO ESTEBAN CALDERON SALDAÑA conocido por BALLARDO ESTEBAN CALDERON ZALDAÑA y por BALLARDO ESTEBAN CALDERON, quien al momento de su defunción era de sesenta y nueve años de edad, divorciado, siendo su último domicilio la ciudad de Van Nuys Condado de Los Ángeles, Estado de California en los Estados Unidos de América, originario de Ahuachapán, hijo de los señores Marta Saldaña y Miguel Angel Calderón Contreras conocido por Miguel Angel Calderon, dicho causante falleció sin formular testamento, a las siete horas y cuarenta y un minutos del día uno de julio del año dos mil veinte, en la ciudad de Van Nuys, Condado de Los Ángeles, Estado de California en los Estados Unidos de América, a la señora LAURA MARIA CALDERON AGUIRRE, en su calidad de heredera por ser HIJA del causante ya mencionado; habiéndosele conferido la Administración y representación INTERINA de la Sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado a los veintisiete días del mes de Julio del año dos mil veintidós.

LUDINA ROXANA FLORES DE NAVAS,

NOTARIO.

1 v. No. R006485

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RODRIGUEZ, Notario, de este domicilio, con Oficina de Notariado situada en la Segunda Avenida Sur, tres- siete, en esta ciudad, al público, para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las dieciocho horas de este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia intestada que a su defunción ocurrida el día ocho de octubre de dos mil siete, en el Municipio de Apaneca, departamento Ahuachapán, dejó el señor VALERIANO MARTÍNEZ REYES; de parte de GENARA MARTINEZ AREVALO, MARIA ELENA MARTÍNEZ DE MULATO, y ELBA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUQUIR, las primeras dos por ser hijas del causante, y la tercera por derecho de representación, por su calidad de hija de la señora Rosalina Puquir Martinez, conocida por Rosalina Martinez Puquir, quien fuera hija del causante expresado . Habiéndoseles nombrado administradoras y representante interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la Oficina de Notariado del Licenciado Gustavo Adolfo López Rodríguez: Ahuachapán, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintidós.-

GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RODRIGUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. R006488

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

JOSE MATIAS PEREZ VENTURA, Notario, de este domicilio, con oficina situada en Colonia Jardines de Guadalupe, Calle del Caribe, No. 42, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad,

HACE SABER: Que por resolución proveída en esta ciudad, a las nueve horas del día nueve de agosto del año dos mil veintidós, ante mis Oficios Notariales, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en Santa Tecla, departamento de La Libertad, el día veintiuno de abril de dos mil veinte, dejó la Señora MARÍA EUGENIA JIMENEZ, quien fuera de ochenta y un años, Soltera, Ama de Casa, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, siendo éste su último domicilio de parte de CARMEN ELENA JIMENEZ RIOS, de generales conocidas en las presentes diligencias, en su carácter de hija sobreviviente de la causante, a quien se le ha conferido la administración y representación de la Sucesión en forma interina, y con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, a fin de que si hay personas que se crean con derecho a la herencia relacionada, se presenten a deducirlo dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la tercera publicación de este edicto.

Librado en la Oficina del Notario JOSE MATIAS PEREZ VENTURA, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las diez horas del día once de agosto del año dos mil veintidós.

LIC. JOSE MATIAS PEREZ VENTURA.

NOTARIO.

1 v. No. R006491

JORGE ALBERTO MAGAÑA ELIAS, Notario, de este domicilio, departamento de San Salvador, con oficina situada en Edificio Niza, Local Número Ciento Nueve, Primera Avenida Norte y Diecinueve Calle Poniente, San Salvador, San Salvador. Al Público

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por el suscrito Notario, a las nueve horas del día veintinueve de julio del dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Intestada de los bienes que a su defunción dejó la causante señora JULIA DE JESUS CARCAMO, conocida por JUILIA DE JESUS CARCAMO DE PINEDA, JULIA SERMEÑO DE PINEDA o JULIA SERMEÑO CARCAMO DE PINEDA, quien fue de noventa y un años de edad, Secretaria, salvadoreña por nacimiento, hija de los señores José Sermeño y Martina Cárcamo, ya fallecidos, siendo su último domicilio Calle Edison casa número setecientos treinta y cinco, Villa Laura, Barrio San Jacinto, San Salvador, San Salvador, quien falleció a las dos horas y treinta minutos del día diez de septiembre del dos mil nueve, por parte de la señora JULIA SILVIA PINEDA DE REYES, mayor de edad, Secretaria, de los domicilios de la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, El Salvador y Gaithersburg, Condado de Montgomery, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, en su calidad de hija de la causante; confiriéndosele a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones inherentes de los curadores de la herencia yacente.

CITESE a las personas que se crean con derecho en la herencia, para que se presenten a deducirlo, en el término de los quince días siguientes al de la última publicación de este edicto.

En la ciudad de San Salvador, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

LIC. JORGE ALBERTO MAGAÑA ELÍAS,

NOTARIO.

1 v. No. R006535

LIDIA KARINA MONTES MONTEROSA, Jueza de Primera Instancia de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas con treinta minutos del día ocho de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el causante: BLAS DE JESUS HENRIQUEZ AVILES conocido por BLAS DE JESUS HENRIQUEZ, quien falleció el día dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, originario de Ilobasco, Departamento Cabañas, siendo su último domicilio Ilobasco, Cabañas, al momento de fallecer era de la edad de ochenta y seis años, Casado, Motorista, con Documento Único de Identidad número: cero cero cinco cero dos ocho nueve uno-cuatro, y con número de Identificación Tributaria: cero nueve cero tres-cero tres cero dos tres cuatro-cero cero uno-cero; tiénese por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el causante de parte de los señores: ALFREDO HENRIQUEZ GUARDADO, conocido por ALFREDO HENRIQUEZ, y por GODOFREDO HENRIQUEZ GUARDADO, de cincuenta y cinco años de edad, motorista, con Documento Único de Identidad número: cero dos ocho ocho uno cinco nueve nueve- cero, y Número de Identificación Tributaria: cero nueve cero tres- dos dos uno uno seis ocho- uno cero uno- cuatro; JOSE ADALBERTO HENRIQUEZ GUARDADO, de cincuenta y cinco años de edad, agricultor, con Documento Único de Identidad número cero cuatro tres seis dos cinco uno cuatro-cero, y Número de Identificación Tributaria: cefo nueve cero

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

tres- dos siete cero nueve seis seis-cero cero uno-uno; y MARÍA ALICIA HENRIQUEZ GUARDADO, de sesenta años de edad, Ama de Casa, del Domicilio de Ilobasco, del domicilio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número: cero cuatro nueve dos uno dos tres cuatro- tres, y Número de Identificación Tributaria: cero nueve cero tres-dos uno cero tres seis uno- cero cero uno-uno, todos en calidad de hijos sobrevivientes del causante; y se les ha conferido a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente.

Citando a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del edicto en el expresado periódico.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, a las once horas con treinta y cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil veintidós.- LIDIA KARINA MONTES MONTEROSA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. NORMA YESSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.-

3 v. alt. No. P032316-1

LIDIA KARINA MONTES MONTEROSA, Jueza de Primera Instancia de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas del día ocho de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor: JOSÉ ABELARDO MARTINEZ GUZMÁN, quien falleció el día siete de septiembre de dos mil veintiuno, originario de Ilobasco, Cabañas siendo su último domicilio Ilobasco, Cabañas, al momento de fallecer era de la edad de cincuenta y seis años, Casado, Motorista, con Documento Único de Identidad número: cero cero uno cinco cuatro cuatro uno seis-dos, y, con número de Identificación Tributaria: cero nueve cero tres- uno uno cero uno seis cinco-uno cero uno-seis; tiénese por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante de parte de la señora: MARTA ISABEL CORDOVA DE MARTINEZ, de cuarenta y cuatro años de edad, Ama de Casa, Casada, del domicilio de Ilobasco, Cabañas, con Documento Único de Identidad número: cero uno dos dos dos seis dos siete-dos, y, Número de Identificación Tributaria: cero nueve cero tres- dos ocho cero seis siete siete- uno cero uno-tres, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante; y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente.

Citando a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del edicto en el expresado periódico.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, a las nueve horas con cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil veintidós.- LIDIA KARINA MONTES MONTEROSA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. NORMA YESSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.-

3 v. alt. No. P032317-1

LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, Jueza de lo Civil de este Municipio Judicial,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las once horas y quince minutos del día veintidós de julio del dos mil veintidós. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la Ciudad de Cuyultitán, Departamento de La Paz, siendo dicha ciudad, su último domicilio, el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dejó el causante señor CARLOS ANTONIO ROSALES FLORES, de parte de la señora CINDY BEATRIZ ROSALES, en su calidad de hija del cujus. Se ha Conferido a la heredera declarada la representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, no así la administración por constar en las diligencias, que los señores BRAYAN ELEAZAR, KEVIN ALI, BRANDO ELY, SHAFIK ALEXANDER y el niño DAVID ANTONIO, todos de apellido ROSALES ALFARO tienen derecho en la misma, quienes, a la fecha, no han comparecido a manifestar su derecho de opción.

Cítense a los que se crean con derecho a la herencia en mención para que transcurridos que sean quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, concurran a este tribunal a hacer uso de sus derechos.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley. -

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las nueve horas con catorce minutos del día veintiocho de Julio del año dos mil veintidós.- LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- LICDA. IRMA ARACELY FLORES DE CERÓN, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P032331-1

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN Al público en general para los efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de las once horas con cuarenta y dos minutos de este día se ha tenido por aceptada expresamente y con

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JESÚS MARTÍNEZ SALGADO, al fallecer el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional El Salvador, departamento de San Salvador, siendo la ciudad de Concepción Batres, departamento de Usulután su último domicilio; de parte de la señora LIDIA ISABEL AMAYA DE ZAVALA, en calidad de hija del causante. Confiriéndosele a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días hábiles, después de la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, a las doce horas con cinco del día diecinueve de julio del año dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ,JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LIC. CARLOS MARIO CEDILLOS, SECRETARIO INTERINO.-

3 v. alt. No. P032333-1

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1º del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER QUE: Se han promovido Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 156-AHI-22 (1); sobre los bienes que a su defunción dejara de la causante SUZANA UMAÑA UMAÑA, conocida por SUSANA DE MONTOYA, SUSANA UMAÑA, SUZANA UMAÑA DE MONTOYA y SUZANA UMAÑA VIUDA DE MONTOYA; de 80 años de edad, de Oficios Domésticos, viuda, del domicilio de Candelaria de la Frontera, Santa Ana, originaria de Candelaria de la Frontera, Santa Ana, quien falleció el día 28 de agosto del año 2020, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE INTERINA con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión a la señora JUANA DEL CARMEN UMAÑA, en el carácter de hija sobreviviente de la causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores José Moisés Montoya Umaña, y María Isabel Montoya Umaña, en su calidad de hijos sobrevivientes de la causante supra relacionada. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintidós.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P032355-1

JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este juzgado a las once horas y diez minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y sin beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por el causante señor Samuel Flores Flores, ocurrida el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en Corregimiento de Capira, Capira, Provincia de Panamá Oeste, siendo Colon, el lugar de su último domicilio, de parte de los señores Lidia Flores de Flores con Documento Único de Identidad Número: 00460134-5, Manuel Antonio Flores Alfaro, Documento Único de Identidad Número: 02468318-9, y de la menor Seidelin Aida Flores Sánchez, en calidad, por el orden, de madre, padre e hija del causante; y se ha conferido a los aceptantes, la administración y la representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las once horas y quince minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. AMALIA GUADALUPE GUZMÁN NAVARRETE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P032368-1

JAVIER ROLANDO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las diligencias de aceptación de herencia intestada, con beneficio de inventario, clasificadas bajo el número 229/ACEPTACION DE HERENCIA/22(1) promovidas por el Licenciado EVER FRANCISCO CASTILLO RAMON, con tarjeta de abogado número 030645432092085; apoderado del señor MELQUISEDEC DIAZ CABRERA, de treinta y seis años de edad, empleado, del domicilio de Sonsonate, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad número: 02938078-6; y Número de Identificación Tributaria 1206-190585-101-7, en su calidad de hijo del causante y además como cesionaria de los derechos hereditarios que en dicha sucesión correspondían a señora Fidelina Cabrera Viuda de Díaz, conocida, por María Fidelina Cabrera, Fidelina Cabrera y Fidelina Cabrera Benítez, cónyuge del causante José Guillermo Díaz, se ha proveído resolución de las nueve horas cinco minutos del día catorce de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se ha declarado heredero interinamente y con beneficio de inventario de parte del señor MELQUISEDEC DIAZ CABRERA, de treinta y seis años de edad, empleado, del domicilio de Sonsonate, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad número: 02938078-6; y Número de Identificación Tributaria 1206-190585-101-7, en su calidad de

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

hijo del causante y además como cesionaria de los derechos hereditarios que en dicha sucesión correspondían a señora Fidelina Cabrera Viuda de Díaz, conocida por María Fidelina Cabrera, Fidelina Cabrera y Fidelina Cabrera Benítez, cónyuge del causante José Guillermo Díaz, la herencia que a su defunción dejare el causante señor JOSE GUILLERMO DIAZ, de sesenta y siete años de edad, agricultor, casado, hijo de Salvadora Díaz, según certificación de partida de defunción con documento Único de Identidad número 00366249-5, fallecido el día siete de marzo del dos mil doce, en Colonia El Milagro Miravalles, de esta jurisdicción siendo ese el lugar de su último domicilio.

Al aceptante señor MELQUISEDEC DIAZ CABRERA, se le confiere INTERINAMENTE, la administración y representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquél que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, JUEZ UNO: a las nueve horas cincuenta minutos del día catorce de julio del dos mil veintidós.- LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO. INTERINO.- LICDA. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIA. UNO.-

3 v. alt. No. P032413-1

MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS DEL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las catorce horas y veinticinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA dejada a su defunción por el causante, señor MARCO TULIO MÉNDEZ VÁSQUEZ, quien fue de sesenta y dos años de edad, soltero, comerciante, de nacionalidad salvadoreña, originario de Acajutla, departamento de Sonsonate, hijo de Juan Ramón Méndez y de María Vásquez, siendo su último domicilio Sonsonate, departamento de Sonsonate, quien falleció a las nueve horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; de parte del señor JOSÉ GUADALUPE MÉNDEZ VÁSQUEZ en concepto de hermano del causante; a quien se le ha conferido la administración y representación INTERINA de la referida sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente; por lo que, se CITA a todos los que se crean con derecho a la herencia para que dentro del término quince días se presenten a este Juzgado a deducir su derecho.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, departamento de Sonsonate, juez dos: Sonsonate, a las catorce horas y cuarenta y un minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintidós.- MSC. MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.- LICDA. MARÍA FRANCESCA LEIVA RODRIGUEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P032414-1

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. Al público para efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas un minuto del veintiséis de julio de dos mil veintidós se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA TESTAMENTARIA que a su defunción dejó la causante, señora MARIA OLIVIA BLANCO VIUDA DE DIAZ, quien al momento de fallecer era de ochenta y dos años de edad, nacionalidad salvadoreña, doméstica, viuda, originaria de Conchagua, con domicilio en Conchagua, Departamento La Unión, falleció a las catorce horas cincuenta y siete minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en casa ubicada en Cantón El Ciprés, del municipio de Conchagua, La Unión, sin asistencia médica, a causa de Fibrosis Pulmonar en etapa terminal, con Documento Único Identidad número: 00384203-7; hija de Serapia Blanco y padre desconocido; de parte del señor RICARDO ANTONIO BLANCO MENDOZA, mayor de edad, pescador, soltero, originario de Conchagua, con domicilio en Conchagua, Departamento La Unión, con Documento Único de Identidad número: 02564132-6: en calidad de heredero universal.

Confiriéndose al aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL LA UNIÓN, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil veintidós.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.- LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.-

3 v. alt. No. P032420-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ALFREDO ANTONIO GONZALEZ, Notario, del domicilio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, con oficina Jurídica ubicada en Décima Avenida Sur, entre Séptima y Novena Calle Poniente, local número cuatro, contiguo a Hotel Livingston, Santa Ana, telefax: dos cuatro cuatro siete- cinco seis cinco cero.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas con treinta minutos del día once de agosto del año dos mil veintidós se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia intestada que a su defunción ocurrida en la ciudad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, y siendo su último domicilio la ciudad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, el día once de septiembre de dos mil diez, dejó la señora EMERITA FIGUEROA, de parte de los señores CARLOS RENE COTO FIGUEROA, y JUAN ANTONIO MARTINEZ MOJICA; el primero en su carácter de hijo de la Causante y como cesionario de los derechos que le correspondían a PEDRO ANTONIO GUILLEN FIGUEROA, y JOSE ALBERTO GUILLEN FIGUEROA, hijos de la causante, y el segundo como cesionario de los derechos que le correspondían a ROSA MARIBEL RODRIGUEZ FIGUEROA, ELBA NOEMY RODRIGUEZ FIGUEROA, PEDRO ANTONIO GUILLEN FIGUEROA, y JOSE ALBERTO GUILLEN FIGUEROA, hijos de la causante.- Habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina del Notario a las catorce horas del día once de agosto de dos mil veintidós.

LIC. ALFREDO ANTONIO GONZALEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P032424

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN Al público en general para los efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas con trece minutos de este día se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante MARTHA ELENA PINEDA GUZMAN, al fallecer el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en el Barrio El Calvario Santa Elena, Usulután, siendo éste su último domicilio; de parte del señor JOSÉ FRANCISCO PINEDA, en calidad de hijo de la causante. Confiriéndosele a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días hábiles, después de la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, a las doce horas con veinte minutos del día diecinueve de julio del año dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LIC. CARLOS MARIO CEDILLOS SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. P032437-1

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN. Al público para efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas con cincuenta minutos del día uno de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante, señora GUILLERMA GARCIA HERNANDEZ, quien al momento de fallecer era de noventa y cinco años de edad, casada, de oficios domésticos, originaria y del domicilio de Torola, departamento de Morazán, falleció a las diez horas y veintiocho minutos del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve; hija de Nieves Hernández y de Buenaventura García, siendo el municipio de Torola, el lugar de su último domicilio; con documento único de identidad número: 00391844-8; de parte de la señora MARIA LILIAN GOMEZ DE VELIZ, de cuarenta y un años de edad, Costurera, del domicilio de San Fernando, Departamento de Morazán, Con Documento Único de Identidad Número 01103121-8; y Tarjeta de Identificación Tributaria Número 1318-220580- 101- 4, en calidad de apoderado General Judicial de la señora MARIA LILIAN GOMEZ DE VELIZ, en su calidad de cesionaria de los derechos que le correspondían a la señora JESUS ANA SORTO VIUDA DE GOMEZ, hija de la causante.

Confiriéndose al aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN FRANCISCO GOTERA, a los un días del mes de agosto de dos mil veintidós. LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P032482-1

EL INFRASCRITO JUEZ. Al Público: para los efectos de Ley

HACE SABER: Que, por resolución de las once horas y quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario en la herencia testamentaria, que dejó al fallecer la señora MARÍA JULIA ARGUETA, el día diez de noviembre del dos mil veintiuno, en Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, el cual fue su último domicilio, de parte de los señores JOSÉ DANIEL JAIME ARGUETA, MARÍA DEL CARMEN QUINTEROS ARGUETA, MAYRA ESTELA QUINTEROS ARGUETA, KELLI YAMILETH QUINTEROS ARGUETA y ELY DAVID REYES REYES, en calidad

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

de herederos testamentarios del causante.

Confiérasele a los aceptantes la administración y representación Interina de la Sucesión Testamentaria con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los trece días de mes de mayo de dos mil veintidós. LIC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. SUPLENTE.- LICDA. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.-

3 v. alt. No. P032497-1

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, Juez de lo Civil, de este Distrito Judicial, departamento de La Unión. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas y quince minutos del día tres de agosto del año dos mil veintidós, y en base a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 1165, 1194, 1195, y 1699, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó el causante ISAÍAS FLORES conocido por JOSÉ ISAÍAS FLORES, quien fue de ochenta y cinco años de edad, ganadero, fallecido el día veinticinco de abril del año dos mil veinte, en el Centro de Hemodiálisis Pronefro de la ciudad de San Miguel, siendo su último domicilio en la ciudad de Pasaquina, departamento de La Unión, de parte del señor FRANCISCO EVELIO VILLATORO, en concepto de CESIONARIO del derecho hereditario que le correspondía a la señora ÁNGELA ERLINDA VILLATORO FLORES como HIJA sobreviviente del causante en referencia, confiriéndosele a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.- Lic. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P032498-1

EL INFRASCRITO JUEZ SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA DE JIQUILISCO AL PUBLICO: para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que, por resolución de las quince horas con cuarenta y siete minutos de este día, según con lo dispuesto en el Art. 988 Ord. 1°, en relación con los artículos 1162, 1163, y 1165 C.C., se ha TENIDO POR ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO EN LA HERENCIA INTESTADA, que dejó el fallecer la señora ROSA AMINTA CHAVARRIA, el día doce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en Jiquilisco, departamento de Usulután, lugar donde fue su último domicilio, de parte del señor CRISTIANS EDUARDO CHAVARRIA, en su calidad de hijo de la causante, así como Cesionario de los Derechos Hereditarios que le correspondían a los señores CESAR CHAVARRIA, JOSÉ MEDARDO CHAVARRIA, MANUEL ANTONIO CHAVARRIA, MARTÍN CHAVARRIA HERNANDEZ, ROSA AMINTA CHAVARRIA DE ARCE Y MARÍA DEL TRANSITO CHAVARRIA BARRERA, como hijos de la causante.

Confiérasele al aceptante la administración y representación interina de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós. LiC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SUPLENTE.- LICDA. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

3 v. alt. No. P032499-1

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION. Al público para efectos de Ley

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con veintiséis minutos del día veintiocho de junio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora MARIA DEL CARMEN VILLATORO, quien fue de ochenta y ocho años de edad, falleció a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, en Barrio La Vega, Municipio de Pasaquina, Departamento de La Unión, siendo éste su último domicilio, de parte del señor FRANCISCO EVELIO VILLATORO, en concepto de HIJO y como CESIONARIO de los derechos hereditarios que correspondían a ANGELA ERLINDA VILLATORO FLORES, como hija de la causante en referencia. Confiriéndose al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P032504-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LICENCIADO JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las diez horas del veinticinco de mayo del dos mil veintidós, en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada y con Beneficio de Inventario, clasificadas con la NUE: 02182-22-CVDV-1CM1- 205-02-HI, promovido por la Licenciada Cintia Lucrecia Cruz de Cabrera en calidad de Apoderada General Judicial de la señora Salvadora Mercedes Segovia de Olivares, Mayor de edad, Contador, de este domicilio, con DUI: 01783370-7 y NIT: 1217-060881-110-7; en calidad de hija sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a María Martha Campos de Segovia conocida por María Martha Martínez de Segovia en calidad de cónyuge sobreviviente; Estela Yolanda Segovia Martínez; Carlos Edenilson Segovia Martínez; Juan Gabriel Segovia Martínez; Jorge Javier Segovia Martínez; y Ana Rosa Segovia Martínez; en calidad de hijos sobrevivientes del causante Gabriel Segovia, quien fue de setenta y dos años de edad, Agricultor, Casado, Originario y del domicilio San Miguel, Departamento de San Miguel, con DUI: 00601935-8 y NIT: 1217-240348-004-3; quién falleció en Hospitales de Oriente, S. A. de C. V. San Miguel, el 07 de marzo del 2021, en a consecuencia de Enfermedad Renal Crónica, E.V. Insuficiencia Cardiaca, con asistencia médica, Hijo de Mercedes Segovia; y se le ha conferido al aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente que regula el Art. 480 del Código Civil.

Cítese a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado dentro de los quince días subsiguientes después de la última publicación de este edicto.

Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a las diez horas cinco minutos del veinticinco de mayo del dos mil veintidós.- LICENCIADO JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.- LICENCIADO NELSON ENRIQUE VILLANUEVA MAJANO, SECRETARIO INTO.-

3 v. alt. No. P032545-1

El licenciado MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: DE CONFORMIDAD AL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER QUE: Se han promovido por la licenciada Norma Carolina Molina Galán, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara la causante señora María Herminia Paredes, quien falleció el día seis de abril de dos mil veintidós, siendo su último domicilio el de El Congo, departamento Santa Ana, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE INTERINA con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a la señora Ana Mercedes Paredes en calidad de hija sobreviviente de la causante y como cesionaria de los derechos que le corresponderían al señor José Alfredo Paredes Deleón conocido por José Alfredo Deleón Paredes, en calidad de hijo sobreviviente de la causante en comento. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara la referida causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil veintidós LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LICDA. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCÍA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.-

3 v. alt. No. P032576-1

LICENCIADA ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada este día por este Juzgado, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción ocurrida el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dejó la causante señora MAXIMA ESCOBAR, de ochenta años de edad, soltera, doméstica, originaria de Corinto, departamento de Morazán, hija de ESTANISLAA ESCOBAR y de padre desconocido, siendo San Juan Opico, departamento de La Libertad su último domicilio; de parte del señor CARLOS RENE ESCOBAR SANDOVAL, de sesenta y un años de edad, empleado, de este domicilio, en su calidad de heredero testamentario de la causante.

Y se le ha conferido al aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las diez horas con cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil veintidós. LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARIA MIRNA CARABANTES MOLINA DE ÁVILA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P032610-1

GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en este Juzgado las doce horas del día tres de mayo del presente año, se HA DECLARADO HEREDERAS INTERINAS con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en Santa Tecla, Departamento de La Libertad, el día trece de abril de dos mil dieciocho, siendo esta ciudad su ultimo domicilio, dejó el causante JUAN CARLOS HERNANDEZ

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

GOMEZ, quien al momento de su fallecimiento era de treinta y un años de edad, estudiante, soltero, originario de Soyapango, departamento de San Salvador, con DUI: 03584680-5 y NIT: 0617-040886-102-5 de parte de las menores CAMILA MICHELLE HERNANDEZ CUELLAR estudiante, del domicilio de esta ciudad, con NIT: 0617-280114-101-0 Y GENESIS ATALY HERNANDEZ CUELLAR estudiante, del domicilio de esta ciudad, con NIT: 0617-170710-101-7, EN SU CALIDAD DE HIJAS SOBREVIVIENTES DEL CAUSANTE representadas legalmente por su madre la señora JAZMIN ARELY CUELLAR SOLIS, mayor de edad, estudiante, del domicilio de esta ciudad, con DUI: 04495149-7 y NIT: 0619-300791-101-1

Y se les ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, debiendo ejercerla por medio de su representante legal la señora JAZMIN ARELY CUELLAR SOLIS

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión, especialmente al señor JULIO ALCIDES HERNANDEZ en calidad del padre del causante.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las catorce horas del día tres de mayo de dos mil veintiuno.- LICDA. GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO, JUEZ DOS.- LIC. LUIS ROBERTO REYES ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P032653-1

LA INFRASCRITA JUEZ 3 DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las diez horas del día veinticinco de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el causante señor Salvador Ernesto Flores quien en el momento de fallecer era de cincuenta y dos años de edad, soltero, salvadoreño, originario de San Salvador, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio en Colonia San Juan Bosco, Veintitrés Avenida Sur, Final Calle Principal, número doscientos uno, San Salvador, con DUI: cero dos uno dos seis cero nueve siete-cuatro. Fallecido el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, de parte de la señora Ana Edith Cerón de Campos con DUI: 00905878-3 y NIT: 0614 -190559-105-8; en su calidad de hermana sobreviviente del causante, confiriéndosele a la aceptante la Administración y Representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente. Representada la aceptante en estas Diligencias por la Licenciada Ana Cecilia Hernández Hernández, en su calidad de Apoderada con Cláusula Especial de la señora Ana Edith Cerón de Campos, en su calidad de hermana del causante. Publíquese el edicto de Ley.

Lo que hace saber al público en general, para que todo aquel que tenga derecho en la presente sucesión, se apersone a este Tribunal legitimando su derecho en el término de quince días, todo de conformidad al Art. 1163 C.C.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, San Salvador, a las once horas del día veinticinco de julio del año dos mil veintidós.- LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (3).- LICDA. ELISA MARGARITA RODRÍGUEZ GÁMEZ, SECRETARIA INTERINA.-

3 v. alt. No. P032659-1

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.-

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las doce horas del día diecinueve de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el causante señor SALVADOR LOPEZ PAZ conocido por SALVADOR LOPEZ, quien fue de cincuenta y tres años de edad, jornalero, casado, fallecido el día dieciocho de julio de dos mil veintiuno, originario de Quezaltepeque, siendo Quezaltepeque su último domicilio, departamento de La Libertad; de parte de los señores MARVIN ANTONIO LOPEZ SANABRIA, ARGELIA GLORIBEL LOPEZ SANABRIA, MANUEL DE JESUS LOPEZ SANABRIA, YENI ARACELI LOPEZ SANABRIA, todos en concepto de hijos del causante y como cesionarios de los derechos hereditarios que en la referida sucesión le correspondían al señor PEDRO LOPEZ ALAS, en concepto de padre del causante, a quienes se les ha conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general para que todo el que tenga derecho en la presente sucesión se apersone al Juzgado a hacer valer el mismo durante el término de quince días hábiles después de la presente publicación y demás efectos de Ley.

Librado en el .Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las doce horas con cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintidós.- LIC. LUIS ANTONIO BENITEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO.- LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO INTO.-

3 v. alt. No. P032680-1

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION. Al público para efectos de Ley

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas del día once de julio de dos mil veintidós, en base a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 119 y, 1195 del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante REINA ESTER VELASQUEZ DE VELASQUEZ, quien fue de sesenta y tres años de edad, ama de casa, casada, del domicilio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, fallecida el día

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, en su casa de habitación en el municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, el lugar de su último domicilio, de parte de la señora NURIA YANETH VELASQUEZ DE CRUZ, en concepto de HIJA de la referida causante, confiriéndose a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, a los once días del mes de julio de dos mil veintidós. LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P032732-1

LICENCIADO JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL JUCUAPA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.-

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las once horas y treinta y cinco minutos del día uno de Julio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora ENOE ADALGIZA HENRIQUEZ DE GARCIA conocida por ENOE ADALGISA HENRIQUEZ y por ENOE ADALGISA HENRIQUEZ DE GARCIA, quien fue de cincuenta y cuatro años de edad, de oficios domésticos, casada, de nacionalidad Salvadoreña, originaria de la Ciudad de Jucuapa, Departamento de Usulután, hija de los señores José Rodolfo Rivas y María Olivia Henríquez; quien falleció a las diez horas y veinte minutos del día nueve del mes de Noviembre del año dos mil uno; siendo su último domicilio el Municipio de Jucuapa, Departamento de Usulután; de parte de los señores OLIVIA ADALGISA GARCIA HENRIQUEZ, de cuarenta y tres años de edad, profesora, salvadoreña, originaria de este municipio de Jucuapa, departamento de Usulután y actualmente con domicilio en la ciudad de Elizabeth, Estado de New Jersey, de Estados Unidos de América, portadora de su Documento Único de Identidad 01651310-0 y con Número de Identificación Tributaria 1109- 190877 -101-7, MELVIN JEOVANNY GARCIA HENRIQUEZ, de cuarenta y un años de edad, Licenciado en Ciencias de la Educación con Especialidad en Ciencias Naturales, salvadoreña, originario de Jucuapa, departamento de Usulután y con domicilio en el Caserío San Cristóbal, de la Villa de San Buenaventura, departamento de Usulután, portador de su Documento Único de Identidad 00636726-4, y con Número de Identificación Tributaria 1109-180380-101-8, NAHUN ABRIGAIL GARCIA HENRIQUEZ, de treinta y seis años de edad, empleado, salvadoreña, originario de la ciudad de Santiago de María, departamento de Usulután, con domicilio en la Ciudad de Rahway, Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de América, portador de su Documento Único de Identidad 03431464-3, y FRENELIN VIRGINIA GARCIA HENRIQUEZ, de cincuenta años de edad, Licenciada en Ciencias de la Educación, salvadoreña, originaria y con domicilio de Jucuapa, departamento de Usulután, portadora de su Documento Único de Identidad 02476662-8, y con Número de Identificación Tributaria 1109-010971-101- 3, la primera en su concepto de HIJA y además como CESIONARIA de los Derechos Hereditarios que les correspondían a los señores JOSE NOE GARCIA HENRIQUEZ y LIZBETH MERCEDES GARCIA DE ALVARENGA en calidad de hijos y los demás, todos en sus concepto de HIJOS sobreviviente de la cujus, en las presentes diligencias. Art. 988 N° 1 del C.C.- Confiérase a la heredera declarada en el carácter indicado la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presente a deducirlo dentro del término de quince días, a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: JUCUAPA, A LAS ONCE HORAS Y CUARENTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LIC. JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. RODOLFO ANTONIO CASTRO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R006497-1

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. Al público en general para los efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas con diecisiete minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós se ha tenido por aceptada expresamente la herencia intestada que a su defunción dejó la causante ROSA AMANDA AMAYA DE LOPEZ al fallecer a las siete horas con treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil quince, en East Houston Regional Medical Center, Houston, Harris, Texas de Estados Unidos, siendo la Ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, su último domicilio; de parte del señor JOSE SANTIAGO LOPEZ en calidad de cónyuge de la causante. Confiriéndosele al aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días hábiles, después de la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R006516-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. Al público en general para los efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y treinta minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós. Se ha tenido por aceptada expresamente la herencia intestada que a su defunción dejó el causante PEDRO ANTONIO MARTINEZ al fallecer a las doce horas y treinta y cinco minutos del día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el Hospital Nacional San Juan de Dios de la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel; siendo la ciudad de Usulután, departamento de Usulután su último domicilio; de parte del señor MIGUEL ANTONIO CENTENO, en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían al señor JOSE MAURO CENTENO MARTINEZ en calidad de hijo del Causante.

Confiriéndosele a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días hábiles, después de la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, a las once horas y cincuenta minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LIC. CARLOS MARIO CEDILLOS, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. R006521-1

EL INFRASCRITO JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, al Público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas quince minutos del día nueve horas, cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de julio del año dos mil veintidós, dictada en las Diligencias Varias de Aceptación de Herencia Intestada, clasificadas en este Juzgado con el NUE. 00761- 21-STA-CVPA-1CM1-DV-97/21(C4); se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora MARÍA ANGÉLICA CHINCHILLA ARÉVALO, la herencia que a su defunción dejare el causante señor EDUARDO ELPIDIO LIMA LINARES, quien fue de setenta y dos años de edad, soltero, agricultor en pequeño, salvadoreño, originario de Santiago de la Frontera, de este departamento y con último domicilio en Santiago de la Frontera, de este departamento, hijo de los señores Marta Linares y Salome Lima, quien falleció el día treinta de enero del dos mil diecinueve; por haberse acreditado su calidad de conviviente sobreviviente.

Nombrándoseles INTERINAMENTE representantes y administradores de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de herencia yacente.

En consecuencia, se cita a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que, en el plazo de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo a este Juzgado, ubicado en Cuarta Avenida Sur, entre Once Calle Poniente y Calle José Mariano Méndez Poniente, número Cuarenta y Uno de esta ciudad.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, veintisiete de julio del dos mil veintidós.- MSC. EDGAR ERNESTO MENJÍVAR CRUZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL INTERINO SANTA ANA.- LIC. HÉCTOR MELVIN GARCÍA CALDERÓN, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. R006523-1

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER QUE: Se han promovido por el licenciado Natanael López Vargas, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 230- AHI-22 (5); sobre los bienes, derechos y obligaciones que a su defunción dejara de manera intestada la señora MARÍA MAGDALENA LINARES, quien fue de 64 años de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de Santiago de la Frontera, y quien falleció a las 18 horas 45 minutos del día 26 de junio de 1991, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a los señores: a) RICARDO LINARES LINARES, b) RIGOBERTO LINARES LINARES, y c) MARIANO ANTONIO LINARES MOLINA; los primeros dos en calidad de hijos sobrevivientes, de la causante y el tercero por derecho de representación en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora Blanca Rosa Linares de Linares conocida por Blanca Rosa Linares Linares y por Blanca Rosa Linares y Linares, quien fue hija sobreviviente de la causante MARÍA MAGDALENA LINARES. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintidós.-LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R006524-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA TECLA.

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que por resolución de las doce horas del día diecinueve de julio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria dejada por el causante ANTOLIN MELENDEZ RAMIREZ, quien falleció el día tres de marzo del año dos mil veintidós, en la ciudad de San Salvador, siendo su último domicilio la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a la edad de sesenta y seis años, casado, originario de Colón, Departamento de La Libertad, de Nacionalidad Salvadoreña, hijo de Victoria Ramírez y Antolín Meléndez, con Documento Único de Identidad 01958592-8 y Número de Identificación Tributaria 0503-220153- 001-3; de parte de la señora EIMY VERONICA MELENDEZ ROSALES, mayor de edad, empleado, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número 06656979-5, en su calidad de heredera testamentaria.-

Y SE LE HA CONFERIDO A LA ACEPTANTE la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: SANTA TECLA, a las doce horas con diez minutos del día diecinueve de julio del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA. LICDA. ERIKA MICHELLE SIBRIAN RUIZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R006525-1

ELIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución proveída por este juzgado, a las once horas veintiséis minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el causante señor RAFAEL SALVADOR PÉREZ GÓMEZ, mayor de edad, jornalero, casado, originario y del domicilio de Huizúcar, departamento de La Libertad, quien falleció el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en Cantón la Lima, Caserío el Zapote, Huizúcar, departamento de La Libertad, siendo este el lugar de su último domicilio, de parte de las señoras ANGELICA MARIA PÉREZ, en calidad de hija del causante y como cesionaria de los derechos que le correspondían a los señores Luis Pérez Pérez, Ricardo Pérez Pérez y Miguel Pérez en calidad de hijos sobrevivientes del causante y ADELA PÉREZ PÉREZ, como cesionaria de los derechos que le correspondían a los señores Maura Pérez de Pérez, en calidad de esposa sobreviviente del causante, Concepción Pérez de Melara, Joaquín Pérez Pérez y Dolores Pérez de Pérez como hijos del causante.

Y se ha conferido a las aceptantes, la administración y la representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintidós.- LICDA. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DE SANTA TECLA. LICDA. AMALIA GUADALUPE GUZMAN NAVARRETE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R006537-1

SARA ELISA SOLIS CAMPOS, JUEZA INTERINA (1) PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE ESTA CIUDAD, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado a las doce horas y diez minutos de este día se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia testada dejada por la causante señora CARMEN BLANCO CASTILLO conocida por CARMEN CASTILLO BLANCO a su defunción ocurrida el día veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, quien al momento de su defunción era de ochenta años de edad, domésticos, soltera, con Documento Único de Identidad número cero dos cinco siete nueve dos uno ocho-cinco y con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno cero cero siete tres nueve-cero cero ocho-ocho siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio; por parte de los señores ANA DEL CARMEN BLANCO y OMAR HERNAN SANTOS BLANCO en su calidad de herederos testamentarios.

Y se ha conferido a los aceptantes LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, todo de conformidad a lo establecido en los Arts. 988 ordinal 1°, 1162 y 1163, todos del Código Civil.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día treinta de junio de dos mil veintidós.- LICDA. SARA ELISA SOLIS CAMPOS, JUEZA (1) INTERINA PRIMERO DE CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. ESTEFANI CARIDAD MONTERROSA DELGADO, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R006538-1

HERENCIA YACENTE

MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS, JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las once horas veintinueve minutos del día cuatro de enero del año dos mil veintidós por este Juzgado, se ha DECLARADO YACENTE LA HERENCIA INTESTADA dejada a su defunción por el causante señor MARCELINO ANTONIO CÓRDOVA, quien según certificación de partida de defunción fue de ochenta y nueve años de edad, agricultor en pequeño, soltero, de nacionalidad Salvadoreña, originario de Izalco, departamento de Sonsonate, siendo su último domicilio Izalco, departamento de Sonsonate, quien falleció en el cantón Piedras Pachas, Izalco, departamento de Sonsonate, a las doce horas del día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, hijo de Paula Córdova y de padre desconocido; consecuencia de ello, se ha NOMBRADO como curadora de la herencia yacente a la Licenciada MELISSA CAROLINA FUENTES ALFARO.

Por lo que se CITA a todos los que se crean con derecho a la herencia del causante referido para que dentro del término de quince días se presenten a este Juzgado a deducir sus derechos.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, departamento de Sonsonate, juez dos: Sonsonate, a las once horas treinta y seis minutos del día cuatro de enero del año dos mil veintidós.- MSC. MARIO ROBERTO MARTINEZ GUIROLA, JUEZ DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE. LICDA. MARIA FRANCESCA LEIVA RODRIGUEZ, SECRETARIA DOS DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P032380-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS, JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las catorce horas quince minutos del día cuatro de julio de dos mil veintidós, se ha DECLARADO YACENTE LA HERENCIA INTESTADA dejada a su defunción por la causante MERCEDES DEL CARMEN ARUCHA PATIÑO, quien fue de cincuenta y cinco años de edad, oficios domésticos, soltero, de nacionalidad salvadoreña, originaria de Izalco, departamento de Sonsonate, siendo su último domicilio Izalco, departamento de Sonsonate, quien falleció a las a las quince horas treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, hijo de los señores FRANCISCO ALFONSO PATIÑO y de LIDIA ARUCHA; consecuencia de ello, se ha NOMBRADO como curadora de la herencia yacente a la Licenciada IDALMA JANETH MELÉNDEZ BARRERA.

Por lo que se CITA a todos los que se crean con derecho a la herencia del causante referido para que dentro del término de quince días se presenten a este Juzgado a deducir su derecho.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, departamento de Sonsonate, juez dos: Sonsonate, a las catorce horas treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil veintidós.- MSC. MARIO ROBERTO MARTINEZ GUIROLA, JUEZ DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE. LICDA. MARIA FRANCESCA LEIVA RODRIGUEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P032594-1

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta oficina se presento el Licenciado RAYMUNDO ADOLFO GUERRA CASTRO, de cuarenta y seis años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Apopa, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número cero cero cero sesenta y nueve mil quinientos noventa-dos; actuando en nombre y representación de la señora MARIA VICTORIA ARDÓN GALDÁMEZ, de cincuenta y dos años de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de Comalapa, Departamento de Chalatenango, portadora de su Documento Único de Identidad número cero cuatro ocho cuatro cinco dos nueve dos-cuatro; a solicitar TITULO DE PROPIEDAD, de un inmueble de naturaleza URBANA, propiedad de su representada, ubicado en el Barrio Las Flores, Pasaje Peatonal Los Ardón, sin número, jurisdicción de Comalapa, Departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS, con la siguiente descripción: iniciando en el vértice noroeste, partiendo en sentido horario, con coordenadas geodésicas, Norte trescientos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y tres punto cero nueve metros; Este quinientos cuatro mil trescientos treinta punto setenta y nueve metros. LINDERO NORTE, está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur cincuenta y tres grados cuarenta y tres minutos treinta y tres segundos Este y una distancia de quince punto setenta metros; Tramo dos, con rumbo Sur treinta y cuatro grados cero ocho minutos treinta y siete segundos Oeste y una distancia de cero punto ochenta y seis metros; Tramo tres, con rumbo Sur cuarenta y siete grados cincuenta y tres minutos cero seis segundos Este y una distancia de ocho punto sesenta y tres metros; colindando en estos tramos con inmuebles propiedad de Antonio Guillen Ardón y Elsa Galdámez Ardón con tapial de bloque propio del inmueble que se describe de por medio, llegando así al vértice noreste; LINDERO ORIENTE, está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur treinta y siete grados treinta y nueve minutos treinta y cuatro segundos Oeste y una distancia de seis punto once metros; Tramo dos, con rumbo Sur cuarenta y tres grados cincuenta y siete minutos cuarenta y cinco segundos Oeste y una distancia de cuatro punto veintinueve metros; Tramo tres, con rumbo Sur diez grados cuarenta y cinco minutos treinta y siete segundos Este y una distancia de cinco punto noventa y ocho metros; Tramo cuatro, con rumbo Sur doce grados cero siete minutos diez segundos Este y una distancia de cuatro punto trece metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de Cristóbal Ardón Galdámez con tapial de bloque propio del colindante de por medio, llegando así al vértice sureste; LINDERO SUR, está formado por ocho tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Norte setenta y un grados treinta y tres minutos veintitrés segundos Oeste y una distancia de uno punto veintinueve metros; Tramo dos, con rumbo Norte dieciséis grados dieciséis minutos cero siete segundos Oeste y una distancia de tres punto veinte metros; Tramo tres, con rumbo Norte quince grados cero cinco minutos cincuenta y cuatro segundos Oeste y una distancia de cuatro punto ochenta metros; Tramo cuatro, con rumbo Norte trece grados cero tres minutos cuarenta y cinco segundos Oeste y una distancia de cuatro punto cero siete metros; Tramo cinco, con rumbo Norte cuarenta y cinco grados cero ocho minutos treinta y dos segundos Oeste y una distancia de cuatro punto noventa y dos metros; Tramo seis, con rumbo Norte treinta y nueve grados cero ocho minutos dieciocho segundos Oeste y una distancia de dos punto cuarenta y cuatro metros; Tramo siete, con rumbo Sur cuarenta y dos grados veintiocho minutos dieciocho segundos Oeste y una distancia de cuatro punto treinta y dos metros; Tramo ocho, con rumbo Norte cuarenta y tres grados catorce minutos trece segundos Oeste y una distancia de nueve punto cincuenta metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de Sucesión de Carmen Ardón con Pasaje peatonal Los Ardón de por medio, inmueble propiedad de María Ester Ardón Galdámez con tapial de bloque y tela malla ciclón propia del inmueble que se describe de por medio e inmueble propiedad de Antonio Guillen Ardón con tapial de bloque propio del inmueble que se describe de por medio, llegando así al vértice suroeste; y LINDERO PONIENTE, está formado por un tramo con rumbo Norte veintiún grados veintiocho minutos cuarenta y un segundos Este y una distancia de trece punto treinta y ocho metros; colindando en este tramo con inmueble propiedad de Antonio Guillen Ardón con tapial de bloque propio del inmueble que se describe de por medio, llegando así al vértice noroeste, que es donde se inició la presente descripción. El referido inmueble lo adquirió por compra que le hizo a la anterior poseedora señora Cecilia Galdámez Viuda de Ardón mayor de edad, ama de casa, quien vive y reside en este domicilio; por lo que presenta Escritura de Compraventa, otorgada en la Ciudad de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil uno, ante los oficios del notario Manuel Alcides Galdámez Ardón. Dicho inmueble lo valúa en la suma de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y careciendo de antecedente inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley consiguientes.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMALAPA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós.- JOSÉ ANÍBAL LEÓN ALVARADO, ALCALDE MUNICIPAL. LIC. ROSA ISABEL GUERRA GONZÁLEZ, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. P032335-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado el señor CRUZ MAURICIO VILLALOBOS POLIO, de setenta y ocho años de edad, Pensionado o Jubilado, del domicilio de Los Ángeles Estado de California Estados Unidos de América y del de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero cinco siete nueve cuatro ocho tres cinco-seis y número de Identificación Tributaria: mil doscientos dieciocho-cero treinta mil quinientos cuarenta y tres-cero cero uno-uno, solicitando se le extienda TITULO DE PROPIEDAD, de un solar de naturaleza urbana, situado en Barrio La Merced de esta Ciudad, de la capacidad superficial de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO CERO NUEVE METROS CUADRADOS, de las colindancias siguientes, al NORTE, treinta y siete punto cero sesenta y ocho metros, colinda con Gonzalo Villalobos, cerco de alambre de por medio; al ORIENTE: , diecinueve punto novecientos noventa y cinco metros, colinda con la propiedad de Andrés Quintanilla, callejón de por medio de por medio, y al SUR: Consta de dos tramos rectos. Tramo uno, nueve punto cuarenta y nueve cuatros metros, colinda con Ronal Gaitán, muro de por medio. Tramo dos, de veintiocho punto treinta y nueve ocho metros, colinda con la propiedad de Geovanni de la Paz Villalobos; AL PONIENTE: Consta de dos tramos rectos. Tramo uno, de cinco punto ciento cuatro metros, colinda con Geovanni de la Paz Villalobos, cerco de por medio. Tramo dos de catorce punto setecientos treinta y tres metros, colinda con Liofre Rivera, dicho inmueble goza de un callejón al rumbo oriente norte a sur que sirve para darle salida al inmueble descrito. No es dominante ni sirviente, no posee cargas ni derechos reales, ni está en proindivisión con nadie, lo obtuvo por donación que le hizo su padre Víctor Manuel Bermúdez, que tiene más de diez años de poseerlo sin interrupción, lo estima en la suma de MIL CUATROCIENTOS DOLARES, los colindantes son de este domicilio.

Lo que se avisa para efectos de Ley.

Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, veintinueve de julio del año dos mil veintidós.- JOSÉ REYNALDO VILLEGAS IGLECIAS, ALCALDE MUNICIPAL. RONYS JASIRI AVALOS, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. P032543-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL:

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado la señora ELENA YUDICE GARAY OSORIO, de setenta años de edad, Licenciada en educación, del domicilio de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero cero nueve cero seis ocho nueve siete-cuatro y Número de Identificación Tributaria: un mil doscientos dieciocho-cero seis cero cinco cinco uno-cero cero uno-dos, quien actúa en nombre y en representación en su calidad de Apoderado Especial de la señora: JEANNETTE JAZMIN FLORES GARAY, de treinta y dos años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Gaithersburg Estado de Maryland Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número: cero cuatro uno ocho ocho cuatro cuatro uno-tres, solicitando se le extienda TITULO DE PROPIEDAD, de un solar de naturaleza urbana, situado en Barrio La Merced de esta Ciudad, de la capacidad superficial de DOSCIENTOS CINCO PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, de las colindancias siguientes, al NORTE, diecinueve punto noventa y cuatro metros, colinda con JEANNETTE JAZMIN FLORES GARAY, cerco de alambre de por medio; al ORIENTE: diez punto cuarenta y tres metros, colinda con Rene Alberto Torres Garay, calle de por medio; al SUR: Consta de tres tramos rectos. Tramo uno, dos punto noventa metros. Tramo dos, diez punto cero cuatro metros, Tramo tres: siete punto cero siete metros colinda con Rene Alberto Torres Garay cerco de alambre de por medio; al PONIENTE: diez punto veintinueve metros, colinda con JEANNETTE JAZMIN FLORES GARAY, cerco de alambre de por medio. No es dominante ni sirviente, no posee cargas ni derechos reales, ni está en proindivisión con nadie, lo obtuvo compra en documento privado que le hizo al señor Manuel de Jesús Garay Aparicio, que tiene más de dos años de poseerlo sin interrupción, lo estima en la suma de MIL CUATROCIENTOS DOLARES, los colindantes son de este domicilio.

Lo que avisa para efectos de Ley.

Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, dieciséis de junio del año dos mil veintidós.- JOSÉ REYNALDO VILLEGAS IGLECIAS, ALCALDE MUNICIPAL. RONYS JASIRI AVALOS, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. P032546-1

TITULO SUPLETORIO

LUIS ALFREDO ALVARADO ARIAS, notario, del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Primera Calle Oriente, Número Catorce, Barrio Los Desamparados. Ilobasco, Cabañas.

HACE SABER: Que a mi Oficina Particular se ha presentado el señor CARLOS LUIS ARGUETA ARGUETA solicitando se le extienda a su favor TITULO SUPLETORIO, de un terreno de su propiedad, de naturaleza rústica, inculto, de forma triangular, situado en el Caserío El Picacho, Cantón Tijeretas, jurisdicción de Torola, departamento de Morazán, de una extensión superficial de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PUNTO CERO CUATRO METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: LINDERO NORTE: partiendo del vértice Nor Poniente está formado por siete tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur sesenta y siete grados cuarenta minutos diecinueve segundos Este con una distancia de nueve punto treinta metros; Tramo dos, Sur sesenta y nueve grados cuarenta y dos minutos cero un segundos Este con una distancia de nueve punto diecinueve metros; Tramo tres, Sur sesenta y nueve grados veintisiete minutos cincuenta y nueve segundos Este con una distancia de nueve punto dieciocho metros; Tramo cuatro, Sur ochenta y dos grados treinta y siete minutos cero cuatro segundos Este con una distancia de seis punto setenta y cuatro metros; Tramo cinco, Norte setenta y siete grados cincuenta y cuatro minutos veintiún segundos Este con una distancia de cinco punto veintiún metros; Tramo seis, Norte setenta y tres grados cincuenta y dos minutos cero dos segundos Este con una distancia de ocho punto cuarenta y tres metros; Tramo siete, Sur ochenta y un grados cero ocho minutos cincuenta y siete segundos Este con una distancia de cuatro punto ochenta y nueve metros; colindando con RINA ARGUETA con lindero de cerco de púas y camino vecinal de por medio; LINDERO ORIENTE: partiendo del vértice Nor Oriente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cincuenta grados cero nueve minutos cuarenta y siete segundos Este con una distancia de seis punto cincuenta y dos metros; Tramo dos, Sur cuarenta y nueve grados treinta y tres minutos diez segundos Este con una distancia de cinco punto trece metros; Tramo tres, Sur cincuenta y ocho grados treinta minutos cincuenta y cuatro segundos Este con una distancia de cinco punto setenta y nueve metros; Tramo cuatro, Sur cuarenta y seis grados cincuenta y tres minutos cuarenta, y cinco segundos Este con una distancia de seis punto cuarenta y siete metros; colindando con RINA ARGUETA con lindero de cerco de púas; LINDERO SUR: partiendo del vértice Sur Oriente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cincuenta y dos grados cincuenta y cinco minutos treinta y seis segundos Oeste con una distancia de cuarenta y dos punto ochenta y tres metros; Tramo dos, Sur cuarenta y tres grados diecisiete minutos cuarenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de cinco punto ochenta y dos metros; Tramo tres, Sur cuarenta y nueve

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

grados diez minutos cincuenta y seis segundos Oeste con una distancia de dieciocho punto noventa y seis metros; colindando con ARNOLDO MARTINEZ con lindero de cerco de púas; LINDERO PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente está formado por nueve tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte dieciséis grados cuarenta y dos minutos cincuenta y dos segundos Oeste con una distancia de seis punto cuarenta y cinco metros: Tramo dos, Norte veintidós grados cuarenta y nueve minutos veinticuatro segundos Oeste con una distancia de cinco punto treinta y cinco metros; Tramo tres, Norte veinticuatro grados veintiocho minutos cincuenta y nueve segundos Oeste con una distancia de siete punto dieciséis metros; Tramo cuatro. Norte veintiocho grados cincuenta y dos minutos treinta y cuatro segundos Oeste con una distancia de cuatro punto setenta y cuatro metros; Tramo cinco, Norte veintiséis grados cincuenta y seis minutos cincuenta y cinco segundos Oeste con una distancia de nueve punto ochenta y seis metros; Tramo seis, Norte treinta y un grados veintisiete minutos cincuenta segundos Oeste con una distancia de siete punto cincuenta y ocho metros; Tramo siete, Norte diecisiete grados cincuenta y ocho minutos cuarenta y ocho segundos Oeste con una distancia de diecinueve punto veintisiete metros; Tramo ocho, Norte doce grados treinta minutos diecisiete segundos Este con una distancia de siete punto ochenta y tres metros; Tramo nueve, Norte sesenta y cuatro grados veintitrés minutos cuarenta y cuatro segundos Este con una distancia de cinco punto ochenta y seis metros; colindando con EVER SORTO AMAYA con lindero de cerco de púas y camino vecinal de por medio, Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción técnica. Los colindantes son del domicilio del inmueble.- Declara que adquirió el mencionado inmueble por Escritura Pública de Compraventa otorgada por el señor Rito Argueta, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día cuatro de enero del año dos mil seis, ante los oficios del Notario Hugo Javier Díaz Campos, siendo el caso que la escritura de compraventa a su favor no es inscribible. pues el inmueble relacionado no tiene antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad. El terreno descrito no es sirviente ni dominante. El inmueble lo valora en la cantidad de UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. No posee accesorios, no está en proindivisión y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a otras personas,

Librado en la ciudad de Torola, departamento de Morazán, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

LUIS ALFREDO ALVARADO ARIAS,

NOTARIO.

1 v. No. P032456

RONALD ROLANDO HERNANDEZ CONTRERAS, Notario, del domicilio de San Bartolomé Perulapía, Departamento de Cuscatlán, con Oficina situada en cuarenta y siete Avenida norte, condominio Metro dos mil, local D catorce, Colonia Las Terrazas, departamento de San Salvador; al público para los efectos legales.

HACE SABER: Que a mi oficina se ha presentado la señora CARMELINA SALAZAR MOZ, de cincuenta y seis años de edad, Doméstica, del domicilio de San Martín, Departamento de San Salvador, a quien conozco e identifico por medio de su documento Único de Identidad número cero uno cinco uno siete ocho ocho nueve siete-tres, y Número de Identificación Tributaria cero siete cero siete-uno cero cero ocho seis seis-uno cero uno-cuatro; solicitando Título Supletorio de un Inmueble de Naturaleza Rústica, situado en Cantón San José Segundo, Jurisdicción de San Martín, Departamento de San Salvador, de una extensión superficial de ocho mil seiscientos sesenta y nueve punto cincuenta y seis metros cuadrados. El cual se describe así; LINDERO NORTE partiendo del vértice Nor Poniente está formado por catorce tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con una distancia de doce punto treinta metros; Tramo dos, Norte, con una distancia de diez punto setenta y nueve metros; Tramo tres, con una distancia de diecisiete punto veintitrés metros; Tramo cuatro, con una distancia de nueve punto noventa y un metros; Tramo cinco, con una distancia de nueve punto cincuenta y ocho metros; Tramo seis, con una distancia de diecisiete punto ochenta metros; Tramo siete, con una distancia de diecinueve punto noventa y siete metros; Tramo ocho, con una distancia de veintitrés punto cero cero metros; Tramo nueve, con una distancia de once punto noventa y seis metros; Tramo diez, con una distancia de ocho punto cuarenta y dos metros; Tramo once, con una distancia de cinco punto cuarenta metros; colindando con Antonio Ulloa; Tramo doce, con una distancia de veintinueve punto sesenta y seis metros; Tramo trece, con una distancia de once punto quince metros; Tramo catorce, con una distancia de once punto noventa y dos metros; colindando con Antonio Ulloa con quebrada de por medio. LINDERO ORIENTE partiendo del vértice Nor Oriente está formado por diez tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con una distancia de quince punto cincuenta y un metros; Tramo dos, con una distancia de siete punto cero ocho metros; Tramo tres, con una distancia de tres punto cincuenta y cuatro metros; Tramo cuatro, con una distancia de cinco punto sesenta y siete metros; Tramo cinco, con una distancia de nueve punto cero cero metros; Tramo seis, con una distancia de dieciséis punto treinta y siete metros; Tramo siete, con una distancia de doce punto veintisiete metros; Tramo ocho, con una distancia de siete punto cuarenta y cinco metros; Tramo nueve, con una distancia de trece punto treinta y ocho metros; Tramo diez, con una distancia de diecisiete punto setenta y un metros; colindando con Gustavo Hurtado, quebrada de por medio. LINDERO SUR partiendo del vértice Sur Oriente está formado por ocho tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con una distancia de diecisiete punto sesenta y tres metros; Tramo dos, con una distancia de doce punto once metros; Tramo tres, con una distancia de tres punto quince metros; Tramo cuatro, con una distancia de cuarenta y un punto diez metros; Tramo cinco, con una distancia de veinte punto catorce metros; Tramo seis, con una distancia de treinta y seis punto cincuenta y un metros; Tramo siete, con una distancia de treinta y dos punto cero nueve metros; Tramo ocho, con una distancia de quince punto cero ocho metros; colindando con Cristóbal Barahona, Ernesto Hurtado y calle de acceso. LINDERO PONIENTE partiendo del vértice Sur Poniente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con una distancia de ocho punto noventa y siete metros; Tramo dos, con una distancia de doce punto veinte metros; Tramo tres, con una distancia de once punto once metros; Tramo cuatro, con una distancia de trece punto diecisiete metros; colindando con Juan José Moreno Navarrete. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción; la titulante desconoce el actual domicilio de los colindantes, dicho inmueble no es sirviente ni dominante, y fue adquirido por compra verbal que le hizo a la señora María Esperanza Zúñiga, en abril de dos mil cinco, mediante un acuerdo de palabra a su favor, cuya posesión suma más de diez años en forma quieta, pacífica e ininterrumpida; y el cual lo valora en dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Librado en la ciudad de San Martín, departamento de San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintidós.

LIC. RONALD ROLANDO HERNANDEZ CONTRERAS,

NOTARIO.

1 v. No. P032676

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RODRÍGUEZ, Notario, del domicilio de Ahuachapán, con oficina jurídica situada en la Segunda Avenida Sur número tres-siete, de la ciudad de Ahuachapán.

HACE SABER: Que en esta Notaria Pública, se ha presentado la señora MARIA MAGDALENA OSORIO, solicitando obtener Título Supletorio de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el lugar "La Leona", Cantón El Junquillo, Jurisdicción y Departamento de Ahuachapán, compuesto de una extensión superficial de NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PUNTO CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS; y es de las colindancias siguientes: AL NORTE: linda con propiedad de la señora María Vitalina Tobar; AL ORIENTE: linda en un parte con propiedad del señor José Antonio Osorio; en otra parte con servidumbre, propiedad antes de la señora Gloria de los Angeles Osorio, hoy en día de la señora María Magdalena Osorio; y en otra parte con propiedad de la señora Corina Menéndez; AL SUR: linda con propiedad del señor Ucías de Jesús Tobar Esquivel y Maximiliano Tobar; y AL PONIENTE: linda en una parte con propiedad de la señora Victoria Salguero y en otra parte con propiedad del señor Orlando de Jesús Clemente Salazar, por todo este rumbo quebrada de por medio con los colindantes.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en la Oficina de Notariado del Licenciado Gustavo Adolfo López Rodríguez, Ahuachapán, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veintidós.

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RODRIGUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. R006486

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RODRÍGUEZ, Notario, del domicilio de Ahuachapán, con oficina jurídica situada en la Segunda Avenida Sur número tres- siete, de la ciudad de Ahuachapán.

HACE SABER: Que a esta oficina, se ha presentado la señora JUDITH ANAYA JIMENEZ, solicitando obtener Título Supletorio de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón El Cortez, Caserío Dos Ceibas, Municipio de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, compuesto de VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PUNTO VEINTINUEVE METROS CUADRADOS, de extensión superficial, de las colindancias siguientes: AL NORTE: linda con propiedad de la señora Reina Araseli García Márquez; AL ORIENTE: linda en una parte con propiedad del señor Carlos Alfredo Rodríguez, calle de por medio y en otra parte linda con propiedad del señor Manuel Arturo García; AL SUR: linda en una parte con propiedad del señor Manuel Arturo García y en otra parte con propiedad del señor José Evelio Méndez; y AL PONIENTE: linda por todo este rumbo con propiedad de la señora Lindaura Rocío Rodríguez Rivera.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en la Oficina de Notariado del Licenciado Gustavo Adolfo López Rodríguez, Ahuachapán, a los seis días del mes de agosto de dos mil veintidós.

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RODRIGUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. R006487

MARIA ISABEL CASTELLANOS DE PEREZ, Notaria, del domicilio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, y de San Salvador.

HACE SABER: Que a mi oficina profesional se ha presentado el Licenciado VLADIMIR SIGFREDO MORALES QUINTEROS; quien representa a la señora ERNESTINA AMANDA CONTRERAS CASTELLANOS, de cincuenta y cinco años de edad, empleada, del domicilio de la ciudad de Las Vegas, Nevada, de los Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número cero tres millones seiscientos dieciséis mil ciento cuarenta y cuatro-cuatro, solicitando TITULO SUPLETORIO, a favor de su mandante de un terreno de naturaleza rústica, situado en EL CANTÓN CONCEPCIÓN DE LA JURISDICCION DE TEJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, de una extensión superficial de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO CERO SEIS METROS CUADRADOS. LINDERO NORTE; colindando antes con propiedad del señor Froilán Napoleón Contreras Pajares, ahora con una parte con propiedad de Rafael Guerra, y otra de Carlos Antonio Aguirre Monzón. LINDERO ORIENTE: colindando antes con propiedad del señor Froilán Napoleón Contreras Pajares, ahora con propiedad de Pilar Alicia Contreras Castellanos, y quebrada de por medio. LINDERO SUR: colindando antes con propiedad del señor Froilán Napoleón Contreras Pajares, ahora con propiedad de Dominga Alba Contreras Castellanos. LINDERO PONIENTE: colindando antes con terreno propiedad de Celina de Noe Guerra Alvarado, ahora con propiedad de María Erica González González, calle a caserío Buenos Aires de por medio. El inmueble su mandante lo obtuvo por compraventa que le hizo al señor Daniel Napoleón Contreras Castellanos, en la ciudad de Ilobasco, Departamento de Cabañas, a las nueve horas cuarenta minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, ante mis oficios notariales, y que este señor lo obtuvo por compraventa que le hizo al señor Froilán Napoleón Contreras Pajares. El terreno la señora ERNESTINA AMANDA CONTRERAS CASTELLANOS, lo valúa en la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se le avisa al público con fines de Ley.

Librado en mi Oficina Profesional situada en Tercera Avenida Norte Barrio San Sebastián, Ilobasco Cabañas, Ilobasco, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

LIC. MARIA ISABEL CASTELLANOS DE PEREZ,

ABOGADA Y NOTARIA.

1 v. No. R006518

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada NERY LUZ GOMEZ DE BENITEZ, mayor de edad, abogada, del domicilio de la Ciudad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, con documento único de identidad personal número: cero un millón ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho, guión cinco, como apoderada general judicial del señor LUIS EDUARDO BONILLA YANES, de treinta y un años de edad, constructor, con documento único de identidad número: cero cinco cinco uno tres cinco cuatro cuatro guión cuatro, originario y con residencia en Cantón Carpintero, del Municipio de Polorós, Departamento de La Unión, solicitando Título Supletorio de un terreno de naturaleza rústica, situado en Cantón Carpintero, del Municipio de Polorós, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS; de los linderos siguientes: LINDERO NORTE: está formado por trece tramos con los siguientes

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Norte treinta y siete grados diez minutos cero siete segundos Este y una distancia de veintisiete punto sesenta y cuatro metros; Tramo dos, con rumbo Norte treinta y ocho grados trece minutos quince segundos Este y una distancia de diecisiete punto setenta y seis metros; Tramo tres, con rumbo Norte cuarenta y seis grados veintinueve minutos cincuenta y cuatro segundos Este y una distancia de cuatro punto setenta y tres metros; Tramo cuatro, con rumbo Norte cincuenta y dos grados diecisiete minutos cuarenta y tres segundos Este y una distancia de dos punto veintiuno metros; Tramo cinco, con rumbo Norte ochenta y cuatro grados treinta y un minutos treinta y cuatro segundos Este y una distancia de dos punto treinta y uno metros; Tramo seis, con rumbo Sur ochenta y un grados cincuenta y cinco minutos veintiún segundos Este y una distancia de dos punto setenta metros; Tramo siete, con rumbo Norte cuarenta y cinco grados treinta y tres minutos cincuenta y siete segundos Este y una distancia de cuatro punto ochenta y uno metros; Tramo ocho, con rumbo Norte treinta grados cincuenta y un minutos treinta y cinco segundos Oeste y una distancia de cero punto cuarenta y dos metros; Tramo nueve, con rumbo Norte cincuenta y nueve grados veintitrés minutos veintidós segundos Este y una distancia de cero punto treinta y uno metros; Tramo diez, con rumbo Sur cincuenta y siete grados treinta y un minutos cero cinco segundos Este y una distancia de trece punto cero cero metros; Tramo once, con rumbo Sur setenta y dos grados treinta y seis minutos cuarenta y dos segundos Este y una distancia de nueve punto ochenta y seis metros; Tramo doce, con rumbo Norte sesenta y seis grados treinta y un minutos cuarenta y tres segundos Este y una distancia de siete punto noventa metros; Tramo trece, con rumbo Sur setenta y dos grados cero dos minutos veintiocho segundos Este y una distancia de doce punto cuarenta y uno metros; colindando en estos tramos calle principal de por medio con inmueble propiedad de NOCENCIA YANES y CORNELIO YANES, llegando así al vértice noreste. LINDERO ORIENTE: está formado por seis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur veintiséis grados treinta y un minutos cero un segundos Oeste y una distancia de veintitrés punto sesenta y ocho metros; Tramo dos, con rumbo Sur treinta y cuatro grados diecinueve minutos veinticinco segundos Oeste y una distancia de catorce punto ochenta y siete metros; Tramo tres, con rumbo Sur sesenta y siete grados veintitrés minutos cuarenta y seis segundos Este y una distancia de veinticinco punto sesenta y cuatro metros; Tramo cuatro, con Rumbo Sur sesenta y un grados dieciocho minutos veinticuatro segundos Este y una distancia de cinco punto setenta y siete metros; Tramo cinco, con rumbo Sur setenta grados quince minutos cincuenta y cuatro segundos Este y una distancia de diez punto noventa y tres metros; Tramo seis, con rumbo Sur sesenta y cuatro grados dieciséis minutos cuarenta segundos Este y una distancia de doce punto noventa y ocho metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de CORNELIO YANES, llegando así al vértice sureste. LINDERO SUR: está formado por diez tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur treinta grados veintidós minutos cuarenta y seis segundos Oeste y una distancia de cuatro punto cuarenta y cuatro metros; Tramo dos, con rumbo Sur treinta y nueve grados veintiún minutos cero dos segundos Oeste y una distancia de doce punto cero seis metros; Tramo tres, con rumbo Sur cuarenta grados treinta y ocho minutos dieciséis segundos Oeste y una distancia de dos punto cero ocho metros; Tramo cuatro, con rumbo Sur diecinueve grados cero dos minutos dieciséis segundos Oeste y una distancia de uno punto ochenta y siete metros; Tramo cinco, con rumbo Sur treinta y seis grados veintiséis minutos once segundos Oeste y una distancia de cinco punto cuarenta y cinco metros; Tramo seis, con rumbo Sur treinta y siete grados veintinueve minutos veintinueve segundos Oeste y una distancia de trece punto treinta y dos metros; Tramo siete, con rumbo Norte ochenta y nueve grados veinticuatro minutos treinta y dos segundos Oeste y una distancia de ocho punto cero cinco metros; Tramo ocho, con rumbo Sur ochenta y nueve grados cincuenta y dos minutos veintitrés segundos Oeste y una distancia de seis punto cero uno metros; Tramo nueve, con rumbo Sur ochenta y ocho grados catorce minutos cuarenta y cuatro segundos Oeste y una distancia de catorce punto cuarenta y dos metros; Tramo diez, con rumbo Sur ochenta y ocho grados veintidós minutos veinticinco segundos Oeste y una distancia de once punto cuarenta y nueve metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de PEDRO YANES y PABLO GARCIA, llegando así al vértice suroeste. LINDERO PONIENTE: está formado por veinte tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Norte dieciocho grados cuarenta y un minutos veintiocho segundos Oeste y una distancia de cinco punto ochenta y uno metros; Tramo dos, con rumbo Norte cero cero grados cero cero minutos cero cero segundos Este y una distancia de tres punto diez metros; Tramo tres, con rumbo Norte cero siete grados cuarenta y ocho minutos treinta y seis segundos Este y una distancia de cinco punto setenta y cinco metros; Tramo cuatro, con rumbo Norte once grados cuarenta y siete minutos cuarenta y ocho segundos Oeste y una distancia de cinco punto sesenta metros; Tramo cinco, con rumbo Norte dieciséis grados veintitrés minutos trece segundos Oeste y una distancia de dos punto sesenta metros; Tramo seis, con rumbo Norte cero siete grados cero un minutos cuarenta y dos segundos Oeste y una distancia de dos punto ochenta y seis metros; Tramo siete, con rumbo Norte cuarenta y un grados veintidós minutos veinticinco segundos Oeste y una distancia de dos punto cuarenta y tres metros; Tramo ocho, con rumbo Norte cincuenta y ocho grados cero un minutos cincuenta y tres segundos Oeste y una distancia de cinco punto setenta y uno metros; Tramo nueve, con rumbo Norte ochenta y dos grados veintidós minutos cincuenta y cinco segundos Oeste y una distancia de dos punto setenta y seis metros; Tramo diez, con rumbo Norte catorce grados treinta minutos cuarenta y tres segundos Este y una distancia de dos punto cero uno metros; Tramo once, con rumbo Norte treinta y cinco grados cincuenta y ocho minutos cincuenta y un segundos Este y una distancia de uno punto ochenta y nueve metros; Tramo doce, con rumbo Norte dieciséis grados veinticinco minutos catorce segundos Este y una distancia de ocho punto ochenta y seis metros; Tramo trece, con rumbo Norte veintiocho grados doce minutos treinta y cinco segundos Este y una distancia de seis punto veintidós metros; Tramo catorce, con rumbo Norte dieciocho grados cincuenta y seis minutos catorce segundos Este y una distancia de seis punto cincuenta y cinco metros; Tramo quince, con rumbo Norte ochenta y tres grados quince minutos cincuenta y cuatro segundos Oeste y una distancia de dos punto ochenta y cuatro metros; Tramo dieciséis, con rumbo Sur ochenta grados cuarenta y dos minutos cincuenta y cinco segundos Oeste y una distancia de veintidós punto treinta y cuatro metros; Tramo diecisiete, con rumbo Sur ochenta y cinco grados treinta y ocho minutos doce segundos Oeste y una distancia de dos punto once metros; Tramo dieciocho, con rumbo Sur ochenta y nueve grados cuarenta y cuatro minutos treinta y ocho segundos Oeste y una distancia de siete punto diecisiete metros; Tramo diecinueve, con rumbo Norte setenta y nueve grados treinta minutos dieciocho segundos Oeste y una distancia de seis punto diecisiete metros; Tramo veinte, con rumbo Norte sesenta y ocho grados cincuenta y siete minutos veinte segundos Oeste y una distancia de seis punto veinticuatro metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de BERNARDA YANES y MEREGILDA CRUZ, llegando así al vértice noroeste, que es donde se inició la presente descripción. Valúan el inmueble descrito en la suma de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Dicho inmueble lo adquirió por venta formal que le hiciera la señora BLANCA ESPERANZA VELASQUEZ DE SIERRA, el día once de enero del año dos mil veintiuno y desde entonces posee materialmente el mismo inmueble.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P032383-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el Abogado JAIME ANTONIO PÉREZ, en calidad de apoderado general judicial de la solicitante MARGARITA MARTÍNEZ DE FUENTES, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Lolotiquillo, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad número 02200673-9; solicitando se le extienda a su representada TÍTULO SUPLETORIO, de un inmueble, ubicado en que anexo, del siguiente inmueble: un terreno de naturaleza RÚSTICA, situado en Caserío Los Díaz, Cantón Gualindo, jurisdicción de Lolotiquillo, departamento de Morazán, de la extensión superficial de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: **LINDERO NORTE:** Partiendo del vértice Nor Poniente está formado por cuatro tramos con los siguientes nimbos y distancias: Tramo uno, Norte sesenta y seis grados cuarenta y un minutos cero dos segundos Este con una distancia de siete punto setenta y tres metros; Tramo dos, Norte sesenta y nueve grados cuarenta minutos cincuenta segundos Este con una distancia de cinco punto setenta y cinco metros; Tramo tres, Norte setenta y cinco grados cuarenta minutos treinta y nueve segundos Este con una distancia de doce punto noventa y seis metros; Tramo cuatro, Norte ochenta grados cuarenta y ocho minutos treinta y seis segundos Este con una distancia de ocho punto veintisiete metros; colindando con MARGARITA MARTÍNEZ DE FUENTES con cerco de púas de por medio. **LINDERO ORIENTE:** partiendo del vértice Nor Oriente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cero un grados veintiocho minutos cincuenta y cinco segundos Oeste con una distancia de veinte punto veintiséis metros; Tramo dos, Sur ochenta y un grados cincuenta y seis minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de ocho punto ochenta y seis metros; Tramo tres, Sur setenta y tres grados cero nueve minutos treinta y un segundos Este con una distancia de diecisiete punto ochenta y siete metros; colindando con SANTOS ESAÚ FUENTES SÁNCHEZ con cerco de púas de por medio; Tramo cuatro, Sur doce grados cincuenta y cuatro minutos cero cero segundos Oeste con una distancia de trece punto cincuenta y nueve metros; colindando con ELFIDIA ARRIAZA DE SALMERÓN con cerco de púas de por medio; Tramo cinco, Sur cero siete grados cero dos minutos cincuenta segundos Este con una distancia de trece punto quince metros; colindando con terreno en sucesión de JORGE SÁNCHEZ GONZÁLEZ con cerco de púas de por medio. **LINDERO SUR:** partiendo del vértice Sur Oriente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur sesenta y siete grados veinticinco minutos treinta y dos segundos Oeste con una distancia de treinta punto treinta metros; Tramo dos, Sur setenta y cuatro grados veinticinco minutos cero nueve segundos Oeste con una distancia de ocho punto cuarenta metros; colindando con MARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ con cerco de púas de por medio; Tramo tres, Norte ochenta y ocho grados treinta y cinco minutos cincuenta y ocho segundos Oeste con una distancia de tres punto cuarenta y cuatro metros; Tramo cuatro, Sur ochenta y nueve grados cero cero minutos cincuenta y ocho segundos Oeste con una distancia de doce punto ochenta y un metros; Tramo cinco, Norte ochenta y cuatro grados trece minutos cero siete segundos Oeste con una distancia de siete punto veintinueve metros; colindando con SUCESION DE MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ con cerco de púas de por medio. **LINDERO PONIENTE** partiendo del vértice Sur Poniente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte cero cinco grados doce minutos treinta y cuatro segundos Este con una distancia de doce punto cuarenta metros; Tramo dos, Norte cero siete grados cuarenta y siete minutos treinta y dos segundos Este con una distancia de diecinueve punto setenta metros; Tramo tres, Norte cero tres grados cincuenta y cinco minutos cincuenta y tres segundos Este con una distancia de doce punto cuarenta y tres metros; Tramo cuatro, Norte diez grados cero siete minutos cero nueve segundos Oeste con una distancia de doce punto sesenta metros; colindando con TEODORO FUENTES con río de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. El inmueble antes relacionado está valorado en la cantidad de MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y lo adquirió por medio de compraventa en forma verbal de la posesión material que le hizo la señora Feliciana Sánchez González, a favor de la titulante.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil veintidós. LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R006513-1

SENTENCIA DE NACIONALIDAD

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

CERTIFICA: Que a folio ciento ochenta y dos frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LA CALIDAD DE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:

"NÚMERO CIENTO OCHENTA Y DOS. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pronunciada en las diligencias para adquirir la calidad de Salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, de origen y de nacionalidad nicaragüense, se hace el siguiente asiento:

"MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día quince de marzo de dos mil veintidós. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo del señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, originario del municipio de San Francisco del Norte, departamento de Chinandega, República de Nicaragua, con domicilio en el municipio de El Tránsito, departamento de San Miguel, República de El Salvador, de nacionalidad nicaragüense, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreño por nacimiento, presentada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, solicita que se le otor-

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

gue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste al señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ. Nacionalidad: Nicaragüense. Edad: 31 años. Profesión: Empleado. Estado familiar: Soltero. Pasaporte número: C01669606. Carné de Residente Definitivo número: 1012995. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: El señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, en su solicitud agregada a folio cuarenta y ocho, establece que por ser de origen y nacionalidad nicaragüense, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio veintiséis del expediente administrativo, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las once horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual se le concedió al señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que el señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificado de Nacimiento en original debidamente apostillado, extendido el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por el Registro Central del Estado Civil de las Personas, Consejo Supremo Electoral, República de Nicaragua, en el cual consta que en la partida número cero ciento sesenta y siete, del tomo cero cero sesenta y dos, folio cero cero ochenta y cuatro, del libro de Nacimiento de mil novecientos noventa, del municipio de San Francisco del Norte, departamento de Chinandega, quedó inscrito que el señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, nació el día catorce de junio de mil novecientos noventa, en el municipio de San Francisco del Norte, departamento de Chinandega, República de Nicaragua, siendo sus padres los señores Arcadio Aguilera Sánchez y Alba Luz Rodríguez, ambos sobrevivientes a la fecha, el cual corre agregado a folio diez; b) Fotocopia simple de carné de residente definitivo un millón doce mil novecientos noventa y cinco, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el día tres de julio de dos mil veintitrés, la cual corre agregada a folio cuarenta y siete; y c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número C cero un millón seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos seis, expedido por autoridades de la República de Nicaragua, el día seis de mayo de dos mil catorce, con fecha de vencimiento el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, el cual corre agregada de folios cuarenta y cuatro al cuarenta y seis. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente, por el señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, ante tal petición es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior, se advierte que para hacer valer este derecho, el peticionario debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originario de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreño; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, el señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad nicaragüense. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen del señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone al señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud presentada ante este Ministerio por el señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreño por nacimiento al señor LEYLIN GEOBANY AGUILERA RODRÍGUEZ, por ser de origen y nacionalidad nicaragüense y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES, MINISTRO.

"RUBRICADA"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil veintidós. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA.

"RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día doce de julio de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,

GERENTE DE EXTRANJERÍA.

1 v. No. P032369

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

CERTIFICA: Que a folio ciento ochenta y cuatro frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LA CALIDAD DE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:

"NÚMERO CIENTO OCHENTA Y CUATRO. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pronunciada en las diligencias para adquirir la calidad de Salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de ELVIRA LANUZA LANUZA, de origen y de nacionalidad nicaragüense, se hace el siguiente asiento:

"MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo de la señora ELVIRA LANUZA LANUZA, originaria del municipio de El Sauce, departamento de León, República de Nicaragua, con domicilio en el municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas, República de El Salvador, de nacionalidad nicaragüense, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreña por nacimiento, presentada el día once de marzo de dos mil veintidós, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste a la señora ELVIRA LANUZA LANUZA y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: ELVIRA LANUZA LANUZA. Nacionalidad: Nicaragüense. Edad: 51 años. Profesión: Ama de casa. Estado familiar: Casada. Pasaporte número: C01895290. Carné de Residente Definitivo: 1001795. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: La señora ELVIRA LANUZA LANUZA, en su solicitud agregada a folio ciento seis, relacionó que por ser de origen y nacionalidad nicaragüense, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio cincuenta y cinco y cincuenta y seis, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las diez horas del día trece de agosto de dos mil doce, mediante la cual se le otorgó a la señora ELVIRA LANUZA LANUZA, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que la señora ELVIRA LANUZA LANUZA, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificado de Nacimiento en original debidamente autenticado, extendida el día tres de abril de dos mil nueve, por el Registro Central del Estado Civil de las Personas, Consejo Supremo Electoral, República de Nicaragua, en la cual certifica que inscrito bajo la partida número cero cuatrocientos setenta y siete, tomo número cero cero cincuenta y seis, folio cero doscientos doce del Libro de Nacimiento de mil novecientos setenta del municipio de El Sauce, departamento de León, en el cual quedó inscrito el nacimiento de la señora ELVIRA LANUZA LANUZA, quien nació el día quince de junio de mil novecientos setenta, en el municipio de El Sauce, departamento de León, República de Nicaragua, siendo sus padres los señores Victorino Lanuza Valle y María Olimpia Lanuza de Lanuza, ambos ya fallecidos, la cual corre agregada de folios veinte al veintitrés; b) Fotocopia confrontada con su original de carné de residente definitivo número un millón mil setecientos noventa y cinco, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día treinta y uno de julio de dos mil veinte, con fecha de vencimiento el día trece de agosto de dos mil veintidós, la cual corre agregada a folio ciento cinco; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número C cero un millón ochocientos noventa y cinco mil doscientos noventa, expedido por autoridades de la República de Nicaragua, el día treinta de julio de dos mil quince, con fecha de vencimiento el día treinta de julio de dos mil veinticinco, el cual corre agregado de folios ciento uno al ciento cuatro; d) Certificación de Partida de Matrimonio en original número doscientos setenta y cuatro, folio doscientos setenta y seis, del libro de matrimonios número cero cero doce que la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador llevó en el año dos mil once, expedida el día trece de enero de dos mil veintidós, en la cual consta que la señora ELVIRA LANUZA LA-

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

NUZA, contrajo matrimonio civil con el señor Juan Antonio Escobar Peña, de nacionalidad salvadoreña, el día diecinueve de diciembre de dos mil nueve, ante el Juez Guillermo Incer, en el municipio de El Sauce, departamento de León, República de Nicaragua, no estableciéndose los apellidos que usará la contrayente, documento que corre agregado a folio cien; y e) Fotocopia simple del Documento Único de Identidad de su cónyuge, el señor Juan Antonio Escobar Peña, de nacionalidad salvadoreña, número cero cuatro millones veintiún mil setecientos cincuenta y uno - seis, expedido en Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, con fecha de vencimiento el día veintitrés de febrero de dos mil treinta, el cual corre agregado a folio noventa y nueve. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente por la señora ELVIRA LANUZA LANUZA, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, ante tal petición es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior se advierte que para hacer valer este derecho, la solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originaria de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreña; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, la señora ELVIRA LANUZA LANUZA, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad nicaragüense. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Nicaragua a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Nicaragua, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen de la señora ELVIRA LANUZA LANUZA, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone a la señora ELVIRA LANUZA LANUZA, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud realizada a este Ministerio por la señora ELVIRA LANUZA LANUZA, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreña por nacimiento a la señora ELVIRA LANUZA LANUZA, por ser de origen y nacionalidad nicaragüense y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES, MINISTRO.

"RUBRICADA"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día doce de julio de dos mil veintidós. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA.

"RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día doce de julio de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,

GERENTE DE EXTRANJERÍA.

1 v. No. P032427

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

CERTIFICA: Que a folio ciento noventa y dos frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LA CALIDAD DE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:

"NÚMERO CIENTO NOVENTA Y DOS. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pro-

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

nunciada en las diligencias para adquirir la calidad de Salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de CARLOS ZELADA TRIGUEROS, de origen y de nacionalidad guatemalteca, se hace el siguiente asiento:

"MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día catorce de marzo de dos mil veintidós. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo del señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS, originario del municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, República de Guatemala, con domicilio en el municipio de Santiago La Frontera, departamento de Santa Ana, República de El Salvador, de nacionalidad guatemalteca, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreño por nacimiento, presentada el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste al señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: CARLOS ZELADA TRIGUEROS. Nacionalidad: Guatemalteca. Edad: 50 años. Profesión: Agricultor. Estado familiar: Soltero. Pasaporte número: 236608622. Carné de Residente Definitivo número: 1002681. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: El señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS, en su solicitud agregada a folio ciento treinta y cuatro, establece que por ser de origen y nacionalidad guatemalteca, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio ciento nueve del expediente administrativo, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante la cual se le concedió al señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que el señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificado de Nacimiento en original, debidamente autenticado, extendido el día nueve de enero del año dos mil doce, por el Registro Nacional de las Personas del municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, en el cual certifica que con fecha dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la partida número seiscientos once, del folio trescientos seis, del libro número noventa y uno, quedó inscrito que el señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS, nació el día seis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, República de Guatemala, siendo sus padres los señores Héctor Zelada Zolórzano y Ramona Trigueros Gómez, ambos sobrevivientes a la fecha. Asimismo, consta observación en el sentido que el inscrito fue reconocido por su padre, señor Héctor Zelada Zolórzano, según consta en partida número cincuenta y ocho - noventa, del libro número diecisiete de Reconocimientos de hijos de ese Registro Civil; el cual corre agregado de folios once al catorce; b) Fotocopia confrontada con su original de carné de residente definitivo número un millón dos mil seiscientos ochenta y uno, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la cual corre agregada a folio ciento treinta y tres; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número doscientos treinta y seis millones seiscientos ocho mil seiscientos veintidós, expedido por autoridades de la República de Guatemala, el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, con fecha de vencimiento el día veintiséis de enero de dos mil veintisiete, el cual corre agregado a folio ciento treinta y dos. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente por el señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior, se advierte que para hacer valer este derecho, el solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originario de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreño; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, el señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad guatemalteca. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Guatemala y Costa Rica; por lo que, el país de origen del señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone al señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS, para el otorgamiento de la calidad de salva-

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

doreño por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud presentada ante este Ministerio por el señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreño por nacimiento al señor CARLOS ZELADA TRIGUEROS, por ser de origen y nacionalidad guatemalteca y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES, MINISTRO.

"RUBRICADA"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil veintidós. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA.

"RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ ara ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las quince horas del día doce de julio de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,

GERENTE DE EXTRANJERÍA.

1 v. No. P032522

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

CERTIFICA: Que a folio ciento noventa y tres frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LA CALIDAD DE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:

"NÚMERO CIENTO NOVENTA Y TRES. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pronunciada en las diligencias para adquirir la calidad de Salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, de origen y de nacionalidad nicaragüense, se hace el siguiente asiento:

"MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día once de marzo de dos mil veintidós. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo del señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, originario del municipio de Somoto, departamento de Madriz, República de Nicaragua, con domicilio en el municipio de Bolívar, departamento de La Unión, República de El Salvador, de nacionalidad nicaragüense, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreño por nacimiento, presentada el día quince de noviembre de dos mil veintiuno, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste al señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ. Nacionalidad: Nicaragüense. Edad: 53 años. Profesión: Albañil. Estado familiar: Soltero. Pasaporte número: C01286150. Carné de Residente Definitivo número: 1001674. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: El señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, en su solicitud agregada a folio noventa y siete, establece que por ser de origen y nacionalidad nicaragüense, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio cuarenta y seis del expediente administrativo, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las ocho horas con quince minutos del día treinta y uno de julio de dos mil doce, mediante la cual se le concedió al señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que el señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificado de Nacimiento en original debidamente autenticado, extendido el día veintiséis de septiembre del año dos mil once, por el Registro Central del Estado Civil de las Personas, Consejo Supremo Electoral, República de Nicaragua, en el cual consta que en la partida número cero cuatrocientos cincuenta y cuatro, del tomo cero cero noventa y uno, folio cero cuatrocientos setenta, del libro de Nacimiento de mil novecientos sesenta y nueve, del Registro en mención, quedó inscrito que el señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, nació el día quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en el municipio de Somoto, departamento de Madriz, República de Nicaragua, siendo sus padres los señores Ramón Ignacio Sandoval Olivero y Erlinda López, ambos sobrevivientes a la fecha, el cual corre agregado de folios diecisiete al veinte del expediente administrativo; b) Fotocopia simple de carné de residente definitivo

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

número un millón mil seiscientos setenta y cuatro, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, con fecha de vencimiento el día treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la cual corre agregada a folio noventa y seis; y c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número C cero un millón doscientos ochenta y seis mil ciento cincuenta, expedido por autoridades de la República de Nicaragua, el día catorce de agosto de dos mil doce, con fecha de vencimiento el día catorce de agosto de dos mil veintidós, el cual corre agregada a folio noventa y cinco. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente, por el señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, ante tal petición es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior, se advierte que para hacer valer este derecho, el peticionario debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originario de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreño; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, el señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad nicaragüense. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen del señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone al señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo laboral y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud presentada ante este Ministerio por el señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreño por nacimiento al señor CÉSAR ULISES SANDOVAL LÓPEZ, por ser de origen y nacionalidad nicaragüense y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES, MINISTRO.

"RUBRICADA"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día doce de julio de dos mil veintidós. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA.

"RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día doce de julio de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,

GERENTE DE EXTRANJERÍA.

1 v. No. P032527

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

CERTIFICA: Que a folio ciento ochenta y seis frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LA CALIDAD DE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO se encuentra el asiento que literalmente dice:

"NÚMERO CIENTO OCHENTA Y SEIS. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pronunciada en las diligencias para adquirir la calidad de Salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de MARLEN ANTONIA GUARDADO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR, de origen y de nacionalidad hondureña, se hace el siguiente asiento:

"MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día catorce de marzo de dos mil veintidós. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo de la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR, originaria del municipio de Tela, departamento de Atlántida, República de Honduras, con domicilio en el municipio de Las Vueltas, departamento de Chalatenango, República de El Salvador, de nacionalidad hondureña, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreña por nacimiento presentada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste a la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR. Nacionalidad: Hondureña. Edad: 35 años. Profesión: Ama de casa. Estado Familiar: Casada. Pasaporte número: E358261. Carné de Residente Definitivo número: 1011486. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: La señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR, en su solicitud agregada a folio sesenta y cuatro, relacionó que por ser de origen y nacionalidad hondureña, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio treinta y siete, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las ocho horas del día siete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se le concedió a la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificación de Acta de Nacimiento en original debidamente apostillada, extendida en el municipio de El Progreso, departamento de Yoro, República de Honduras el día tres de mayo de dos mil diecisiete, por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal, en la cual consta que en el acta de nacimiento número cero ciento siete - mil novecientos ochenta y seis - cero mil seiscientos sesenta y seis, ubicada en el folio cero sesenta del tomo cero cero ciento quince del año de mil novecientos ochenta y seis del Registro antes mencionado, quedó inscrito que la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ nació el día trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, en el municipio de Tela, departamento de Atlántida, República de Honduras, siendo sus padres los señores Arnulfo Guardado Guardado y María Eugenia López, ambos de nacionalidad hondureña y sobrevivientes a la fecha, la cual corre agregada de folios catorce al dieciséis; b) Fotocopia simple de carné de residente definitivo número un millón once mil cuatrocientos ochenta y seis, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento el día seis de septiembre de dos mil veintidós, el cual corre agregado a folio sesenta y tres; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número E trescientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y uno, a nombre de MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ, expedido por autoridades de la República de Honduras el día veinticinco de junio de dos mil catorce, con fecha de vencimiento el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el cual corre agregado de folios cincuenta y cinco al sesenta y dos; d) Certificación de Partida de Matrimonio en original número tres, asentada a página tres, del tomo uno del libro de partidas de matrimonio número ciento ocho que la Alcaldía Municipal de Las Vueltas, departamento de Chalatenango, llevó en dos mil dieciséis, expedida el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, en la cual consta que la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ, contrajo matrimonio civil con el señor Oscar Arnulfo Menjivar López, de nacionalidad salvadoreña, el día nueve de abril de dos mil dieciséis, ante los oficios de la Alcaldesa Municipal; documento en el cual se estableció que la contrayente usará los apellidos de la siguiente manera: GUARDADO DE MENJIVAR, la cual corre agregada a folio cincuenta y cuatro; y e) Fotocopia simple del Documento Único de Identidad de su cónyuge, el señor Oscar Arnulfo Menjivar López, de nacionalidad salvadoreña, número cero un millón seiscientos ocho mil seiscientos setenta y dos - uno, expedido en el municipio y departamento de Chalatenango, el día cuatro de marzo de dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento el día tres de marzo de dos mil veinticinco, el cual corre agregado a folio cincuenta y tres. Según Certificado de Nacimiento y pasaporte emitido por autoridades de la República de Honduras, el nombre de la solicitante es MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ, y en certificación de partida de matrimonio quedó establecido que usará los apellidos GUARDADO DE MENJIVAR, verificándose que se trata de la misma persona, por lo que para efectos del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, este Ministerio resolverá conforme al nombre que decidió utilizar al momento de contraer matrimonio, quedando consignado su nombre como MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente por la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior se advierte que para hacer valer este derecho, la persona solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originaria de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreña; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad hondureña. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen de la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR, es de aquellos previstos en el artículo noventa número tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone a la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud realizada ante este Ministerio, por la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreña por nacimiento a la señora MARLEN ANTONIA GUARDADO LÓPEZ hoy MARLEN ANTONIA GUARDADO DE MENJIVAR, por ser de origen y nacionalidad hondureña y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES, MINISTRO.

"RUBRICADA"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil veintidós. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA.

"RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las trece horas del día doce de julio de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

1 v. No. P032544

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

CERTIFICA: Que a folio ciento ochenta y ocho frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LA CALIDAD DE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:

"NÚMERO CIENTO OCHENTA Y OCHO. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pronunciada en las diligencias para adquirir la calidad de Salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL, de origen y de nacionalidad hondureña, se hace el siguiente asiento:

"MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo de la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL, originaria del municipio de Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, República de Honduras, con domicilio en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, República de El Salvador, de nacionalidad hondureña, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreña por nacimiento presentada el día once de marzo de dos mil veintidós, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste a la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL. Nacionalidad: Hondureña. Edad: 38 años. Profesión: Médico. Estado Familiar: Casada. Pasaporte número: G466070.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Carné de Residente Definitivo número: 1007139. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: La señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL, en su solicitud agregada a folio ciento siete, relacionó que por ser de origen y nacionalidad hondureña, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio ochenta y uno, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las diez horas con treinta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil quince, mediante la cual se le concedió a la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificación de Acta de Nacimiento en original debidamente apostillada, extendida en el municipio de La Paz, departamento de La Paz, República de Honduras el día veintiuno de abril de dos mil catorce, por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal, en la cual consta que en el acta de nacimiento número cero ochocientos uno - mil novecientos ochenta y tres - diez mil ciento cinco, ubicada en el folio ciento veintisiete del tomo cero mil seiscientos diecisiete del año de mil novecientos ochenta y tres del Registro antes mencionado, quedó inscrito que la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA nació el día cinco de junio de mil novecientos ochenta y tres, en el municipio de Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, República de Honduras, siendo sus padres los señores Martín Ramiro Martínez Oseguera y Sonia Maribel Mejía, ambos de nacionalidad hondureña y sobrevivientes a la fecha, la cual corre agregada de folios veintidós al veinticuatro; b) Fotocopia simple de carné de residente definitivo número un millón siete mil ciento treinta y nueve, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día siete de enero de dos mil veintidós, con fecha de vencimiento el día tres de febrero de dos mil veintitrés, el cual corre agregado a folio ciento seis; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número G cuatrocientos sesenta y seis mil setenta, a nombre de SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA, expedido por autoridades de la República de Honduras el día dos de julio de dos mil veintiuno, con fecha de vencimiento el día tres de julio de dos mil veintiséis, el cual corre agregado a folio ciento cinco; d) Certificación de Partida de Matrimonio en original número cuatrocientos ochenta y uno, folio cuatrocientos ochenta y tres, del libro de partidas de matrimonio número cero cero cero uno que la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, llevó en dos mil nueve, expedida el día siete de febrero de dos mil veintidós, en la cual consta que la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA, contrajo matrimonio civil con el señor Belkin Ismael Rogel Marroquín, de nacionalidad salvadoreña, el día veintiséis de septiembre de dos mil nueve, ante los oficios notariales de Cristela Benítez Machado; documento en el cual se establece que la contrayente usará los apellidos de la siguiente manera: MARTÍNEZ DE ROGEL, la cual corre agregada a folio ciento tres; y e) Fotocopia simple del Documento Único de Identidad de su cónyuge, el señor Belkin Ismael Rogel Marroquín, de nacionalidad salvadoreña, número cero tres millones quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y uno - seis, expedido en el municipio y departamento de San Salvador, el día dieciséis de agosto de dos mil veinte, con fecha de vencimiento el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, el cual corre agregado a folio ciento' cuatro. Según Certificado de Nacimiento y pasaporte emitido por autoridades de la República de Honduras, el nombre de la solicitante es SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA, y en certificación de partida de matrimonio quedó establecido que usará los apellidos MARTÍNEZ DE ROGEL, verificándose que se trata de la misma persona, por lo que para efectos del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, este Ministerio resolverá conforme al nombre que decidió utilizar al momento de contraer matrimonio, quedando consignado su nombre como SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente por la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior se advierte que para hacer valer este derecho, la persona solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originaria de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreña; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad hondureña. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen de la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL, es de aquellos previstos en el artículo noventa número tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone a la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud realizada ante este Ministerio, por la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreña por nacimiento a la señora SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ MEJÍA hoy SONIA MAGDALENA MARTÍNEZ DE ROGEL, por ser de origen y nacionalidad hondureña y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES, MINISTRO.

"RUBRICADA"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil veintidós. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA.

"RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día doce de julio de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,

GERENTE DE EXTRANJERÍA.

1 v. No. P032569

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

CERTIFICA: Que a folio ciento ochenta y tres frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LA CALIDAD DE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:

"NÚMERO CIENTO OCHENTA Y TRES. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pronunciada en las diligencias para adquirir la calidad de Salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, de origen y de nacionalidad nicaragüense, se hace el siguiente asiento:

"MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo de la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, originaria del municipio de Villa Nueva, departamento de Chinandega, República de Nicaragua, con domicilio en el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, República de El Salvador, de nacionalidad nicaragüense, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreña por nacimiento, presentada el día diez de marzo de dos mil veintidós, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste a la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ. Nacionalidad: Nicaragüense. Edad: 36 años. Profesión: Comerciante. Estado familiar: Casada. Pasaporte número: C01685524. Carné de Residente Definitivo: 1006783. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: La señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, en su solicitud agregada a folio catorce, relacionó que por ser de origen y nacionalidad nicaragüense, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio ciento sesenta y ocho del expediente administrativo EXT-NIC-02535 pieza 1, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las ocho horas del día siete de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual se le otorgó a la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificado de Nacimiento en original debidamente apostillado, extendida el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por el Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía de Villa Nueva, República de Nicaragua, en la cual certifica que en la partida número trescientos veintitrés del folio número

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ciento sesenta y dos, tomo número sesenta y seis del Libro de Nacimiento del Registro antes mencionado, quedó inscrito el nacimiento de la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA, quien nació el día quince de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en el municipio de Villa Nueva, departamento de Chinandega, República de Nicaragua, siendo sus padres los señores Carlos Fco. Gutiérrez García y Tereza Lira González, ambos sobrevivientes a la fecha, la cual corre agregada a folio ciento cincuenta y siete del expediente administrativo número EXT-NIC-02535 pieza 1; b) Fotocopia simple de carné de residente definitivo número un millón seis mil setecientos ochenta y tres, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día dieciocho de enero de dos mil veintidós, con fecha de vencimiento el día seis de enero de dos mil veintitrés, la cual corre agregada a folio trece; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número C cero un millón seiscientos ochenta y cinco mil quinientos veinticuatro, expedido por autoridades de la República de Nicaragua, el día cuatro de junio de dos mil catorce, con fecha de vencimiento el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el cual corre agregado de folios seis al doce; d) Certificación de Partida de Matrimonio en original número cuatrocientos setenta y uno, folio cuatrocientos setenta y uno, del libro de matrimonios número cero dos que la Alcaldía Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel llevó en el año dos mil diecinueve, expedida el día dos de marzo de dos mil veintidós, en la cual consta que la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA, contrajo matrimonio civil con el señor Lorenzo de Jesús Rodríguez, de nacionalidad salvadoreña, el día veintisiete de julio de dos mil diecinueve, ante los oficios notariales de Edwin Roberto Ramírez Ortez, en San Miguel, estableciéndose que la contrayente usará los apellidos GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, el cual corre agregada a folio cinco; y e) Fotocopia simple del Documento Único de Identidad de su cónyuge, el señor Lorenzo de Jesús Rodríguez, de nacionalidad salvadoreña, número cero dos millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos cuatro - dos, expedido en la ciudad y departamento de San Miguel, el día quince de agosto de dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el día catorce de agosto de dos mil veintisiete, el cual corre agregado a folio cuatro. Según Certificado de Nacimiento y pasaporte emitido por autoridades de la República de Nicaragua, el nombre de la solicitante es JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA, y en certificación de partida de matrimonio quedó establecido que usará los apellidos GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, verificándose que se trata de la misma persona, por lo que para efectos del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, este Ministerio resolverá conforme al nombre que decidió utilizar al momento de contraer matrimonio, quedando consignado su nombre como JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente, por la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, ante tal petición es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior se advierte que para hacer valer este derecho, la solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originaria de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreña; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad nicaragüense. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Nicaragua a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Nicaragua, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen de la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone a la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud realizada a este Ministerio por la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreña por nacimiento a la señora JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ LIRA hoy JOHANA MATILDE GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, por ser de origen y nacionalidad nicaragüense y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES, MINISTRO.

"RUBRICADA"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil veintidós. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA.

"RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las doce horas del día doce de julio de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,

GERENTE DE EXTRANJERÍA.

1 v. No. P032590

MUERTE PRESUNTA

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado a las once horas diez minutos del uno de agosto de dos mil veintidós, recaída en las diligencias de muerte presunta, promovidas por la Abogada MIRIAM MARINA ALEMAN MACHUCA conocida por MIRIAM MARINA MACHUCA ALEMAN, en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la señora IRIS JUDITH ROMERO RODRIGUEZ, mayor de edad, Doctora en Cirugía Dental, del domicilio de La Unión, departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad número: 01434766-8; respecto del presunto desaparecido, el señor LENYN ALEXZANDER ROMERO RODRIGUEZ, mayor de edad, estudiante, casado, del domicilio de La Unión, departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad número: 03738547-3; conforme al art. 80 ord 2° del Código Civil, se ordena CITAR al señor LENYN ALEXZANDER ROMERO RODRIGUEZ, para que comparezca al Juzgado de lo Civil de La Unión, situado en la Tercera Calle Poniente frente al Centro Judicial "Dr. Hugo Lindo", Barrio San Carlos, de esta ciudad.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: LA UNIÓN, A LOS UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. P032364

ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DE SANTA TECLA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las diligencias de presunción de muerte por desaparecimiento del señor FERNANDO ANTONIO GUERRA RIVAS, promovidas por la Abogada MILDRED ESTER FLORES DE LANZA O MILDRED ESTER FLORES SORIANO, como apoderada general judicial del señor YOHALMO GUERRA AURORA, mayor de edad, profesor, del domicilio de Santa Tecla, mediante resolución de las once horas tres minutos del día veinte de octubre de dos mil veintiuno, por lo que a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 80 inc. 2° del Código Civil, se procede a citar en legal forma mediante el presente Edicto POR TERCERA VEZ, al señor FERNANDO ANTONIO GUERRA RIVAS, quien a la fecha de su desaparecimiento, el día cuatro de agosto de dos mil siete, era de veintitrés años de edad, soltero, del domicilio de Colón, La Libertad, de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad número 02674601-4, lo anterior en virtud de la desaparición de este desde el día cuatro de agosto de dos mil siete, ocurrida mar adentro en las playas de Mizata, departamento de La Libertad, y habiéndose realizado en vano las diligencias de búsqueda y que a partir de la fecha de su desaparición, han transcurrido más de trece años.

Se le PREVIENE al señor FERNANDO ANTONIO GUERRA RIVAS, que dentro del término de cuatro meses contados a partir de la publicación de este cartel, concurra a este tribunal a ejercer sus derechos.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, el día diez de agosto de dos mil veintidós. LICDA. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA. LICDA. AMALIA GUADALUPE GUZMAN NAVARRETE, SECRETARIA.

1 v. No. R006517

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2022206835

No. de Presentación: 20220342527

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MONICA MILAGRO JUAREZ SAMAYOA conocida por MONICA MILAGRO JUAREZ DE ALVARADO y por MONICA MILAGRO LOPEZ SAMAYOA, en su calidad de APODERADO de DIVERSE & COMPAÑIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

abrevia: DIVERSE & CIA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

Consistente en: la expresión Rio do Brasil y diseño, que se traduce al castellano como Rio de Brasil, sobre la frase Rio do Brasil se le concede exclusivadad en su conjunto, por ser de uso común y necesarias en el comercio, de conformidad a lo que establece el Art. 56 y 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA Y SUS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A VENTA AL POR MENOR DE CALZADO.

La solicitud fue presentada el día quince de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P032387-1

No. de Expediente: 2022206819

No. de Presentación: 20220342501

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE CARLOS CUELLAR PARADA, en su calidad de APODERADO de FUNDACIÓN MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS que se abrevia: FUNDAMIDES, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

Consistente en: la palabra FUNDAMIDES y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A: A) APOYAR EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN QUE BUSQUEN AFRONTAR LOS RETOS AMBIENTALES A TRAVÉS DE LA FORMACIÓN DE ESTUDIANTES, PROFESIONALES, FUNCIONARIOS Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL; B) EDUCAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL SOBRE EL MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE CLASIFICACIÓN Y RECICLAJE DE LOS MISMOS, PARA LO CUAL PODRÁ ACTUAR COMO FORO DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y DISEMINACIÓN DE INFORMACIÓN ACERCA DE LOS PROBLEMAS DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD; C) PROMOVER MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS, HÁBITATS Y ÁREAS PROTEGIDAS, ASÍ COMO CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA CONCIENCIA AMBIENTAL SOBRE EL IMPACTO QUE CONLLEVA EL MANEJO IRRESPONSABLE DE LOS DESECHOS SÓLIDOS; D) PROMOVER PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, LA REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS DEGRADADOS. ADEMÁS, PROMOVER LA CREACIÓN DE PROGRAMAS DE CONCIENTIZACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA COLABORAR CON EL MANEJO ADECUADO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS A TRAVÉS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN ELLO, PARA EVITAR LAS PRÁCTICAS DE INCINERACIÓN ILEGAL Y DESCONTROLADA DE LOS MISMOS QUE GENERAN IMPACTOS NEGATIVOS EN EL MEDIO AMBIENTE; E) IMPULSAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA DESARROLLO Y EL ESTABLECIMIENTO DE INCENTIVOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y LAS BUENAS PRÁCTICAS DEL MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS: F) SOLICITAR LA PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN VOLUNTARIA DE PERSONAS NATURALES, INSTITUCIONES, ENTIDADES O EMPRESAS PÚBLICAS, PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS PARA QUE CONTRIBUYAN, PROFESIONAL, FÍSICA O MATERIALMENTE, EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MANEJO EFICIENTE DE DESECHOS SÓLIDOS; G) OBTENER FONDOS PARA PROMOVER PROYECTOS DE ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, DEFENSA, CONSERVACIÓN Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE Y EL MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS Y LA BÚSQUEDA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS QUE PERMITAN UNA MAYOR EFICIENCIA EN LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS; Y H) EN GENERAL PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS DE BENEFICENCIA CONEXOS O COMPLEMENTARIOS PARA EL LOGRO DE LA FINALIDAD DE LA FUNDACIÓN SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO NUEVE DE LA LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO.

La solicitud fue presentada el día quince de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032434 -1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONVOCATORIA

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA

LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA,

CONVOCA: A los señores accionistas de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, a Junta General Extraordinaria, a celebrarse en la Colonia San Benito, Calle La Reforma #206 en la ciudad de San Salvador, El Salvador, instalaciones de Banco Azul de El Salvador, S.A., el día diecinueve de septiembre del año 2022, a partir de las nueve horas en adelante; de no haber quórum en la fecha señalada, se convoca para el día veinte de septiembre del mismo año, a la misma hora y en el mismo lugar, para conocer tales asuntos o los que quedaren pendientes.

PUNTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIOS

1. Disminución de capital.
2. Modificación al pacto social.
3. Nombramiento de ejecutores especiales.

El quórum necesario para establecer la Junta Extraordinaria en primera convocatoria será de las tres cuartas partes de todas las acciones del capital social y se tomará acuerdo en igual proporción de los votos presentes. El quórum necesario para establecer la Junta Extraordinaria, en segunda convocatoria, será de la mitad más una de las acciones que componen el capital social y se tomará acuerdo con las tres cuartas partes de las acciones presentes. Si en ambas oportunidades no se lograre el quórum para la Junta Extraordinaria, deberá convocarse en tercera ocasión y en forma separada para celebrar la indicada Junta Extraordinaria.

Se hace saber a los accionistas, que la información relativa a los puntos considerados en la agenda puede ser consultada en la Unidad de Atención al Accionista de Banco Azul de El Salvador, S.A., en las oficinas corporativas de dicho Banco, ubicadas en la Avenida Olímpica y Alameda Manuel Enrique Araujo, N° 3553, San Salvador, en el primer nivel, de lunes a viernes de 8:30 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:30 pm.

San Salvador, a los ocho días del mes del mes de agosto del año dos mil veintidós.

CARLOS ENRIQUE ARAUJO ESERSKI,

DIRECTOR PRESIDENTE,

BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. R006500-1

SUBASTA PÚBLICA

DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ, JUEZ UNO SUPLENTE, DEL JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO,

AVISA: Que en el proceso Ejecutivo Civil con referencia 11-EC-09-2, dichas diligencias son promovidas por el Licenciado JUAN SALVADOR MAGAÑA NEIRA, con Número de Identificación Tributaria 0614-121085-104-0, en su calidad de Apoderado General Judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, con Número de Identificación Tributaria 0614-070575-002-6 en contra del señor CARLOS GUSTAVO GOMEZ ANGULO, con Número de Identificación Tributaria 1121-090773-101-0. Se venderá en Pública Subasta en este Tribunal el bien Inmueble embargado, consistente en: ""Un lote marcado con el número TRECE, DEL POLÍGONO SEIS, DEL BLOCK "G" NORTE DEL PASAJE SEIS, DE LA RESIDENCIAL LA SANTISIMA TRINIDAD. Tiene un área de CINCUENTA PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS, y mide: **AL NORTE:** cinco punto cero cero metros; **AL ORIENTE:** diez punto cero cero metros; **AL SUR:** cinco punto cero cero metros; **AL PONIENTE:** diez punto cero cero metros."

Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo la matrícula número 60048734-00000 a favor del ejecutado, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, San Salvador. Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, JUEZ UNO: a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de julio del año dos mil veintidós. DRA. DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ, JUEZ UNO SUPLENTE DEL JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO. LIC. MANUEL EDGARDO MAZA PADILLA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P032689-1

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

AVISO

El BANCO DAVIVIENVDA SALVADOREÑO, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósito a plazo No. 006601151040 folio 10000069449 emitido en Suc. Santa Ana el 07 de agosto de 2010, por valor original $15,000.00, solicitando la reposición de dicho certificado de depósito a plazo.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el depósito a plazo en referencia.

San Salvador, a los 10 días de agosto de dos mil veintidós

LIC. ANA GUADALUPE HENRÍQUEZ,

JEFE DE REGISTRO DE OPERACIONES/

SUBGERENCIA DE PAGOS Y DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P032309-1

AVISO

El BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósito a plazo No. 14601446640 folio 10000234923 emitido en Suc. San Francisco Gotera el 12 de febrero de 2021, por valor original $200,000.00 solicitando la reposición de dicho certificado de depósito a plazo.

En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el depósito a plazo en referencia.

San Salvador, a los 10 días de agosto de dos mil veintidós

LIC. ANA GUADALUPE HENRÍQUEZ,

JEFE DE REGISTRO DE OPERACIONES/

SUBGERENCIA DE PAGOS Y DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P032310-1

AVISO

El BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósito a plazo No. 13601300387 folio 10000229779 emitido en Suc. Chalatenango, el 26 de noviembre de 2020; por valor original $ 20,000.00 solicitando la reposición de dicho certificado de depósito a plazo.

En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el depósito a plazo en referencia.

San Salvador, a los 10 días de agosto de dos mil veintidós.

LIC. ANA GUADALUPE HENRÍQUEZ,

JEFE DE REGISTRO DE OPERACIONES/

SUBGERENCIA DE PAGOS Y DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P032312-1

AVISO

El BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósito a plazo No. 096601042505 folio 10000172384 emitido en Suc. San Vicente el 16 agosto de 2016, por valor original $ 17,800.00, solicitando la reposición de dicho certificado de depósito a plazo.

En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el depósito a plazo en referencia.

San Salvador, a los 10 días de agosto de dos mil veintidós.

LIC. ANA GUADALUPE HENRÍQUEZ,

JEFE DE REGISTRO DE OPERACIONES/

SUBGERENCIA DE PAGOS Y DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P032314-1

AVISO

LA CAJA DE CRÉDITO DE SAN IGNACIO, Sociedad Cooperativa de R.L de C.V.

COMUNICA: Que, a sus oficinas ubicadas en Calle Principal, Barrio El Centro Frente al Parque, San Ignacio Chalatenango, se ha presentado el Sr. GONZALO GUILLERMO MARTINEZ QUINTANILLA, propietario del CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO No. 5311, solicitando la reposición de dicho certificado por monto de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES ($22,500.00)

En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Ignacio, 10 de agosto 2022.

JORGE ALBERTO SANTOS RAMOS,

REPRESENTANTE LEGAL,

CAJA DE CRÉDITO DE SAN IGNACIO,

AGENCIA CENTRAL.

3 v. alt. No. P032337-1

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo #20130108251 de Agencia Sn Miguel Centro, emitido el día 27/10/2017 a un plazo de 270 días el cual devenga una tasa de interés anual del 2.74%, solicitando la reposición

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

de dicho certificado, por habérsele extraviado. En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 10 de agosto de 2022.

JULIO ALFONSO GARCÍA INGLES,

SUB-GERENTE DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P032373-1

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo #20130108252 de Agencia San Miguel Centro, emitido el día 27/10/2017 a un plazo de 270 días el cual devenga una tasa de interés anual del 2.84% solicitando la reposición de dicho certificado, por habérsele extraviado. En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 10 de agosto de 2022.

JULIO ALFONSO GARCÍA INGLES,

SUB-GERENTE DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P032376-1

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo #20260105238 de Agencia Aeropuerto, emitido el día 14/09/2017 a un plazo de 720 días el cual devenga una tasa de interés anual del 3.50%, solicitando la reposición de dicho certificado, por habérsele extraviado. En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 10 de agosto de 2022.

JULIO ALFONSO GARCÍA INGLES,

SUB-GERENTE DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P032377-1

AVISO

CAJA DE CRÉDITO DE CHALCHUAPA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CV,

HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL: Que a esta Entidad se ha presentado la señora Consuelo Haydee Pérez Quinteros, de 51 años de edad, con domicilio en Colonia Barrientos Pol. A # 4, Chalchuapa, Santa Ana expresando que ha extraviado un Certificado de Depósito a Plazo Fijo Número 2038 por un monto de $ 4,100.00.

Y en su carácter de Titular solicita su reposición. La Entidad procederá a la cancelación del documento expresado y a su reposición si dentro del plazo de 30 días a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición.

Chalchuapa, 01 de agosto del año dos mil veintidós.

MARLENE ELIZABETH FIGUEROA MORALES,

GERENTE GENERAL.

3 v. alt. No. P032379-1

AVISO

BANCO AZUL DE EL SALVADOR,

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósito a plazo fijo No. 0000618728 emitido en sucursal Metrocentro el día 30 de Noviembre del 2017 por un valor original de $ 10,000.00 a un plazo de 180 días el cual devenga el 4.50% de interés, solicitando la reposición de dicho certificado, por habérsele extraviado.

En consecuencia, de lo anterior se hace del conocimiento público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintidós.

LICDA. INGRID JEANNETTE LUNA,

GERENTE DE DEPÓSITOS,

BANCO AZUL DE EL SALVADOR.

3 v. alt. No. R006522-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

SOLICITUD DE NACIONALIDAD

ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado la señora ROSALBA ZAMBRANO DE PUENTES, solicitando que se le otorgue la calidad de salvadoreña por naturalización, por ser de origen y de nacionalidad venezolana, y por tener domicilio fijo en El Salvador, de conformidad con lo que establecen los artículos noventa y dos ordinal primero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y seis numeral uno y ciento cincuenta y siete numeral uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

La señora ROSALBA ZAMBRANO DE PUENTES, en su solicitud agregada a folio ciento cincuenta y ocho, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, presentada en esa misma fecha, manifiesta que es de cincuenta y seis años de edad, sexo femenino, casada, Médico Veterinario, de nacionalidad venezolana, con domicilio en el municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, originaria de la ciudad de Maracay, municipio Girardot, estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela, lugar donde nació el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco. Que sus padres responden a los nombres de: León Zambrano y Juana Martínez de Zambrano, el primero ya fallecido, la segunda de 79 años de edad, ama de casa, originaria de Maracay, estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela ,de nacionalidad venezolana, sobrevivientes a la fecha. Que su cónyuge responde al nombre de: Cesar Augusto Puentes Rojas, de cincuenta y dos años de edad, Médico Veterinario, con domicilio en El Salvador, de nacionalidad venezolana.

Asimismo, consta en la solicitud antes relacionada, que la señora ROSALBA ZAMBRANO DE PUENTES, ingresó al país por la delegación migratoria del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, el día veintiuno de enero de dos mil diecisiete. Además, expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse al otorgamiento de la calidad de salvadoreña por naturalización a favor de la señora ROSALBA ZAMBRANO DE PUENTES, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de mayor circulación en el país, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente, regulado en el artículo doscientos sesenta y cuatro de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, GERENCIA DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,

GERENTE DE EXTRANJERÍA.

3 v. c. No. P032463-1

PATENTES DE INVENCIÓN

No. de Expediente: 2022006472

No. de Presentación: 20220030038

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, mayor de edad, ABOGADO(A), del domicilio de SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de ELI LILLY AND COMPANY, del domicilio de ELI LILLY AND COMPANY, LILLY CORPORATE CENTER INDIANAPOLIS, INDIANA 46285, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando se conceda Registro de la PATENTE DE INVENCIÓN en fase nacional de una solicitud internacional PCT No. PCT/US2020/064512 denominada ANÁLOGOS DE INCRETINA Y SUS USOS, por el término de VEINTE AÑOS, con Clasificación Internacional A61K 38/26, C07K 14/605, y con prioridad de la solicitud ESTADOUNIDENSE No. 62/949,661, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve.

Se refiere a: SE PROPORCIONAN LOS ANÁLOGOS DE INCRETINA QUE TIENEN ACTIVIDAD EN CADA UNO DE LOS RECEPTORES DEL POLIPÉPTIDO INSULINOTRÓPICO DEPENDIENTE DE GLUCOSA (GIP), EL PÉPTIDO SIMILAR A GLUCAGÓN-1 (GLP-1) Y EL GLUCAGÓN (GCG). LOS ANÁLOGOS DE INCRETINA TIENEN CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES QUE DAN COMO RESULTADO UNA ACTIVIDAD EQUILIBRADA Y UNA DURACIÓN DE ACCIÓN EXTENDIDA EN CADA UNO DE ESTOS RECEPTORES. TAMBIÉN SE PROPORCIONAN LOS MÉTODOS PARA TRATAR LAS ENFERMEDADES, TALES COMO DIABETES MELLITUS TIPO 2, LA DISLIPIDEMIA, EL SÍNDROME METABÓLICO, LA ENFERMEDAD DEL HÍGADO GRASO NO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ALCOHÓLICO, LA ESTEATOHEPATITIS NO ALCOHÓLICA Y LA OBESIDAD. La solicitud fue presentada internacionalmente el día once de diciembre del año dos mil veinte.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: DEPARTAMENTO DE PATENTES. San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintidós.

LUIS ALONSO CÁCERES AMAYA,

REGISTRADOR.

1 v. No. R006526

No. de Expediente: 2022006480

No. de Presentación: 20220030069

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, mayor de edad, ABOGADO(A), del domicilio de SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de SITRYX THERAPEUTICS LIMITED, del domicilio de 101 BELLHOUSE BUILDING MAGDALEN CENTRE THE OXFORD SCIENCE PARK, OXFORD OX4 4GA, REINO UNIDO, de nacionalidad INGLESA, solicitando se conceda Registro de la PATENTE DE INVENCIÓN en fase nacional de una solicitud internacional PCT No. PCT/GB2020/053357 denominada DERIVADOS CARBOXI CON PROPIEDADES ANTIINFLAMATORIAS, por el término de VEINTE AÑOS, con Clasificación Internacional A61K 31/4245, A61P 19/02, A61P 29/00, C07D 271/06, y con prioridad de la solicitud EUROPEA No. 19219531.1, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve, solicitud EUROPEA No. 20162545.6, de fecha once de marzo del año dos mil veinte, solicitud EUROPEA No. 20189623.0, de fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, solicitud EUROPEA No. 20205768.3, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte.

Se refiere a: LA INVENCIÓN SE REFIERE A COMPUESTOS DE LA FÓRMULA (I) Y A SU USO PARA TRATAR O PREVENIR UNA ENFERMEDAD INFLAMATORIA O UNA ENFERMEDAD ASOCIADA CON UNA RESPUESTA INMUNITARIA INDESEABLE: (VER FÓRMULA) EN DONDE (VER FÓRMULA), RA1, RA2, RC, Y RD SON COMO SE DEFINEN EN LA PRESENTE. La solicitud fue presentada internacionalmente el día veintitrés de diciembre del año dos mil veinte.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: DEPARTAMENTO DE PATENTES. San Salvador, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintidós.

LUIS ALONSO CÁCERES AMAYA,

REGISTRADOR.

1 v. No. R006527

No. de Expediente: 2022006486

No. de Presentación: 20220030161

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, mayor de edad, ABOGADO(A), del domicilio de SAN SALVADOR. DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como GESTOR OFICIOSO de DISARM THERAPEUTICS, INC, del domicilio de 1 MAIN STREET, 11TH FLOOR, CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS 02142, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando se conceda Registro de la PATENTE DE INVENCIÓN en fase nacional de una solicitud internacional PCT No. PCT/US2021/012333 denominada INHIBIDORES DE SARM1, por el término de VEINTE AÑOS, con Clasificación Internacional A61K 31/4439, A61P 25/00, C07D 401/04, C07D 401/14, C07D 405/04, C07D 409/14, C07D 413/14, C07D 417/04, C07D 471/04, C07D 491/04, y con prioridad de la solicitud ESTADOUNIDENSE No. 62/958,178, de fecha siete de enero del año dos mil veinte, solicitud ESTADOUNIDENSE No. 63/065,736, de fecha catorce de agosto del año dos mil veinte.

Se refiere a: LA PRESENTE DESCRIPCIÓN PROPORCIONA COMPUESTOS Y MÉTODOS ÚTILES PARA INHIBIR SARM1 Y/O TRATAR Y/O PREVENIR LA DEGENERACIÓN AXONAL. La solicitud fue presentada internacionalmente el día seis de enero del año dos mil veintiuno.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: DEPARTAMENTO DE PATENTES. San Salvador, a los once días del mes de julio del año dos mil veintidós.

LUIS ALONSO CÁCERES AMAYA,

REGISTRADOR.

1 v. No. R006528

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

No. de Expediente: 2022006469

No. de Presentación: 20220030031

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, mayor de edad, ABOGADO(A), del domicilio de SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de ELI LILLY AND COMPANY, del domicilio de LILLY CORPORATE CENTER, INDIANÁPOLIS, INDIANA 46285, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando se conceda Registro de la PATENTE DE INVENCIÓN en fase nacional de una solicitud internacional PCT No. PCT/US2020/063272 denominada INHIDORES KRAS G12C, por el término de VEINTE AÑOS, con Clasificación Internacional A61K 31/553, A61P 35/00, C07D 487/04, C07D 498/04, y con prioridad de la solicitud ESTADOUNIDENSE No. 62/946,586, de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve.

Se refiere a: LA PRESENTE INVENCIÓN PROPORCIONA COMPUESTOS DE LA FÓRMULA: (VER FÓRMULA) EN DONDE R1, R2, R3, R4, R5, A, B, E Y SON COMO SE DESCRIBEN EN LA PRESENTE, LAS SALES ACEPTABLES DESDE EL PUNTO DE VISTA FARMACÉUTICO DE ESTOS, Y LOS MÉTODOS DE USO DE ESTOS COMPUESTOS Y SALES PARA TRATAR PACIENTES CON CÁNCER. La solicitud fue presentada internacionalmente el día cuatro de diciembre del año dos mil veinte.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: DEPARTAMENTO DE PATENTES. San Salvador, a los trece días del mes de junio del año dos mil veintidós.

LUIS ALONSO CÁCERES AMAYA,

REGISTRADOR.

1 v. No. R006529

No. de Expediente: 2022006424

No. de Presentación: 20220029635

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, mayor de edad, ABOGADO(A), del domicilio de SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de SERUM INSTITUTE OF INDIA PRIVATE LIMITED, del domicilio de 212/2, OFF SOLI POONAWALLA ROAD, HADAPSAR, PUNE, MAHARASHTRA 411 028, INDIA, de nacionalidad HINDÚ, solicitando se conceda Registro de la PATENTE DE INVENCIÓN en fase nacional de una solicitud internacional PCT No. PCT/IN2020/050763 denominada COMPOSICIONES INMUNOGÉNICAS CONTRA ENFERMEDADES ENTÉRICAS Y MÉTODOS PARA SU PREPARACIÓN, por el término de VEINTE AÑOS, con Clasificación Internacional A61K 39/112, A61P 31/04, y con prioridad de la solicitud HINDÚ No. 201921035435, de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve.

Se refiere a: LA PRESENTE DIVULGACIÓN SE REFIERE A NUEVAS COMPOSICIONES DE VACUNA INMUNOGÉNICAS MONOVALENTES Y MULTIVALENTES CONJUGADAS DE POLISACÁRIDO-PROTEÍNA QUE COMPRENDEN UN POLISACÁRIDO SELECCIONADO DE CEPAS DE SALMONELLA SEROTIPO S. TYPHI; S. PARATIFUS A; S. TYPHIMURIUM Y S. ENTERITIDIS Y MÉTODOS ALTERNATIVOS MEJORADOS DE FERMENTACIÓN DE POLISACÁRIDOS, PURIFICACIÓN DE POLISACÁRIDOS, CONJUGACIÓN DE POLISACÁRIDOS Y PROTEÍNAS Y FORMULACIÓN ESTABLE. LA PRESENTE DIVULGACIÓN SE REFIERE ADEMÁS A MÉTODOS PARA INDUCIR UNA RESPUESTA INMUNE EN SUJETOS CONTRA SALMONELLA TYPHI Y ENFERMEDADES NO RELACIONADAS CON TYPHI Y/O PARA REDUCIR O PREVENIR SALMONELLA TYPHI Y ENFERMEDADES NO RELACIONADAS CON TYPHI EN SUJETOS QUE USAN LAS COMPOSICIONES DESCRITAS EN ESTE DOCUMENTO. LA VACUNA PROVOCA ANTICUERPOS BACTERICIDAS Y ES ÚTIL PARA LA PREVENCIÓN DE GASTROENTERITIS, FIEBRE ENTÉRICA Y TIFOIDEA. La solicitud fue presentada internacionalmente el día dos de septiembre del año dos mil veinte.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: DEPARTAMENTO DE PATENTES. San Salvador, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintidós.

LUIS ALONSO CÁCERES AMAYA,

REGISTRADOR.

1 v. No. R006530

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO

MARÍA ÁNGELA MIRANDA RIVAS, JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las catorce horas con dieciocho minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en el Proceso Ejecutivo de referencia 69-PE-19-2CM2 (3), promovido por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, con dirección en Calle Rubén Darío, número 901, entre quince y diecisiete Avenida Sur, San Salvador, a través de su representante procesal, Licenciado ALFREDO JOEL RUIZ MARTÍNEZ, con dirección en Colonia Miramonte, Calle Sisimiles, número 2929, Local Colegio Ruiseñor, San Salvador, en contra del señor FRANCISCO JAVIER DE PAZ GARCÍA, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad 00054996-5 y Número de Identificación Tributaria 0616-221282-101-4; quien actualmente es de domicilio ignorado; razón por la cual se procede a EMPLAZAR por medio de este edicto al referido demandado, para que comparezca a este Juzgado a manifestarse en cuanto a su defensa, contestando la demanda incoada en su contra dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente día a la tercera publicación de este edicto, para lo cual deberá nombrar Abogado que lo represente, de conformidad a lo establecido en el Art. 67 CPCM, y sí en caso careciere de recursos económicos para sufragar la contratación de Abogado particular, puede solicitar a la Procuraduría General de la República le designe un Abogado para que gratuitamente lo represente en este proceso, Art. 75 CPCM. Caso contrario, una vez transcurrido el plazo anteriormente señalado se le nombrará un Curador Ad Lítem para que lo represente en el proceso, de conformidad al artículo 186 CPCM; el cual continuará sin su presencia. Lo que se hace de conocimiento público, para los efectos de ley correspondientes.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós. LICDA. MARÍA ÁNGELA MIRANDA RIVAS, JUEZA"2" SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN SALVADOR. LICDA. SARAH ELISSA LÓPEZ CAMPOS, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. P032354

LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: Al señor Jairo Osmín Castillo Cañas, mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas del domicilio de Jerusalén, departamento de La Paz , con DUI número 03437080-1 y,

HACE SABER: Que en el Proceso Ejecutivo clasificado como NUE: 01679-21-STA-CVPE-3CM1; REF: PE-122-21-CII incoado por el Licenciado José Luis Lipe Alvarenga, en calidad de representante procesal de ACACSEMERSA DE R.L se presentó demanda en su contra y de otra persona, la cual fue admitida las ocho horas con veintiocho minutos del día once de octubre de dos mil veintiuno juntamente con los siguientes documentos: copia certificada testimonio de poder general judicial con cláusula especial, un estado de cuenta crédito brindado por el contador general de la misma, documento privado autenticado brindado por el demandando a favor de ACACSEMERSA DE R.L, copia de NIT y tarjeta del abogado que representa a la demandante; y en resolución de las doce horas con veintiocho minutos del día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de los demandados mismo que en lo relativo al señor Jairo Osmín Castillo Cañas fue infructuoso en la dirección aportada por la parte actora, por lo que por resolución dictada a las ocho horas con ocho minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó librar oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, al Ministerio de Hacienda y Migración y Extranjería, solicitando que proporcionara alguna dirección, y habiéndose agotado todos los mecanismos de búsqueda a efecto de localizar al demandado antes mencionado en las direcciones que fueron aportadas, por la parte demandante y en las direcciones que fueron aportadas, a petición de esta sede judicial, por los Registros Públicos pertinentes, no se pudo localizar de manera personal al mismo, por lo que en resolución, a las diez con seis minutos del día doce de julio de dos mil veintidós, se ordenó la notificación del demando por medio de edicto. En razón de ello el señor Jairo Osmín Castillo Cañas deberá comparecer en el plazo de diez días hábiles, posteriores a la última publicación de este edicto, a contestar la demanda presentada en su contra y a ejercer los correspondientes derechos ya que de no comparecer se continuará con el proceso aun sin su presencia, aclarándole que de acuerdo a lo prescrito en, el artículo 67 y siguientes del CPCM, que instaura la procuración obligatoria, la contestación de la demanda y cualquier acto personal, lo deberá hacer por medio de Abogado. Asimismo, se le aclara que de no comparecer en el plazo indicado se procederá a nombrarle un (a) Curador (a) Ad Lítem para que lo represente en el presente proceso, de conformidad al artículo 186 inciso 4° del CPCM.

Dado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los trece días del mes de julio de dos mil veintidós. LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LICDA. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCÍA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

1 v. No. P032575

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EL INFRASCRITO JUEZ DOS DEL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, MÁSTER MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que el señor EDWIN AMÍLCAR SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, ceramista, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 02204803-2, ha sido demandado en el proceso Ejecutivo, marcado bajo el número de referencia 63-EJ-2021/C3, promovido por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, quien puede ser localizado en la dirección calle Rubén Darío número 901, jurisdicción de San Salvador, departamento de San Salvador, por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, Licenciado RAFAEL ERNESTO ANDRADE PEÑATE, quien puede ser localizado a través de su cuenta del SNE de la Corte Suprema de Justicia bajo el número 02192347-5; quien reclama a favor de su poderdante, al señor EDWIN AMÍLCAR SÁNCHEZ PÉREZ, en virtud del título ejecutivo que corre agregado al proceso, cantidad de dinero, intereses y costas procesales.

Posteriormente a la fecha en que se inició el referido juicio, se presentó el Licenciado RAFAEL ERNESTO ANDRADE PEÑATE, en el carácter antes expresado, manifestando que se ignora el paradero del demandado EDWIN AMÍLCAR SÁNCHEZ PÉREZ, quien no pudo ser localizado, no obstante, se realizaron las diligencias pertinentes para tal fin, por lo que se ordenó, en resolución motivada, el emplazamiento por edicto para que el demandado antes mencionado compareciera a estar a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con el fin de cumplir con el requisito contenido en el ordinal 5° del Art. 182 CPCM., se hace constar que la demanda fue presentada el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y que el documento base de la acción es un testimonio de escritura pública de Mutuo Hipotecario, otorgado en la ciudad de San Salvador, a las once horas veintiún minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil nueve y certificación extendida por el gerente general del Fondo Social para la Vivienda en fecha treinta del mes de julio del año dos mil veintiuno.

En consecuencia, se previene al demandado EDWIN AMÍLCAR SÁNCHEZ PÉREZ que, si tuviere apoderado, procurador u otro representante legal o curador en el país, se presente a este Juzgado a comprobar dicha circunstancia dentro de los diez días hábiles, siguientes a la tercera publicación de este aviso, plazo legal establecido en el Art. 186 del CPCM., advirtiendo a la parte demandada que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia. Art.182 ordinal 4° del CPCM.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, departamento de Sonsonate, Juez Dos: Sonsonate, a las nueve horas veinte minutos del día dos de agosto de dos mil veintidós. MSC. MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE. LICDA. MARÍA FRANCESCA LEIVA RODRIGUEZ, SECRETARIA.

1 v. No. P032606

CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA,

HACE SABER: Que en este Tribunal, se promueve en contra de la demandada señora, NANCY NELYI SANTOS HERNANDEZ actualmente de paradero ignorado, PROCESO CIVIL EJECUTIVO, con N° de Expediente PCE - 3/2022; siendo el DEMANDANTE, FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, por medio de su Apoderado General Judicial el Licenciado RAFAEL ERNESTO ANDRADE PEÑATE, con Sistema de Notificación Electrónica 02192347-5.

Que por medio de este EDICTO, SE NOTIFICA, EL DECRETO DE EMBARGO de fs. 22 vto. a 23 vto., a la demandada señora, NANCY NELYI SANTOS HERNANDEZ, notificación que equivale al emplazamiento; el cual en lo esencial expresa "DECRETASE EMBARGO EN BIENES PROPIOS DE LA DEMANDADA SEÑORA, NANCY NELYI SANTOS HERNANDEZ, en virtud que dada la naturaleza del Juicio Ejecutivo, es necesario tal decreto como una medida de ejecución, para cubrir la cantidad reclamada de VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital, más los intereses convencionales del SEIS POR CIENTO ANUAL, a partir del día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, hasta su completo pago, y la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de primas de seguro de vida, colectivo, decreciente y de daños, comprendidos desde el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis hasta el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, hasta su completo pago y las costas procesales",

REQUIÉRASE a la demandada señora, NANCY NELYI SANTOS HERNANDEZ, que comparezca a este Tribunal por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, A ESTAR A DERECHO Y A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, de no hacerlo de conformidad con lo dispuesto en Inc. 4° del Art. 186 CPCM., se procederá a nombrarle un curador ad lítem para que la represente en el proceso, y así se continuará el mismo.

El presente edicto, deberá publicarse, en el tablero de este Tribunal; así mismo por una sola vez, en el Diario Oficial y por tres veces en un periódico impreso de circulación diaria y nacional, con intervalos de cinco días hábiles.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las nueve horas y quince minutos del día trece de julio de dos mil veintidós. LIC. CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL, CHALCHUAPA. LIC. HENRY OVIDIO GARCÍA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.

1 v. No. P032607

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA,

HACE SABER: Que en este Tribunal, se promueve en contra del demandado señor, JOSE OMAR SOMOZA GARCIA actualmente de paraderos ignorados, PROCESO CIVIL EJECUTIVO, con N° de Expediente PCE - 402/2021; siendo el DEMANDANTE, FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, por medio de su Apoderado General Judicial el Licenciado, RAFAEL ERNESTO ANDRADE PEÑATE, con Sistema de Notificación Electrónica 02192347-5.

Que por medio de este EDICTO, SE NOTIFICA, EL DECRETO DE EMBARGO de fs. 17 vto. a 18 vto., al demandado señor, JOSE OMAR SOMOZA GARCIA, notificación que equivale al emplazamiento; el cual en lo esencial expresa "DECRETASE EMBARGO EN BIENES PROPIOS DEL DEMANDADO SEÑOR, JOSE OMAR SOMOZA GARCIA, en virtud que dada la naturaleza del Juicio Ejecutivo, es necesario tal decreto como una medida de ejecución, para cubrir la cantidad reclamada de CINCO MIL QUINIENTOS CINCO DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los intereses convencionales, del SEIS POR CIENTO ANUAL, a partir del día treinta de enero de dos mil dieciocho, hasta su completo pago, más la cantidad de CIENTO TREINTA DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de primas de seguro de vida, colectivo, decreciente y de daños, comprendidos desde el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho hasta el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, hasta su completo pago y las costas procesales".

REQUIÉRASE al demandado señor, JOSE OMAR SOMOZA GARCIA, que comparezcan a este Tribunal por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, A ESTAR A DERECHO Y A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, de no hacerlo de conformidad con lo dispuesto en Inc. 4° del Art. 186 CPCM., se procederá a nombrarle un curador ad lítem para que la represente en el proceso, y así se continuará el mismo.

El presente edicto, deberá publicarse, en el tablero de este Tribunal; así mismo por una sola vez, en el Diario Oficial y por tres veces en un periódico impreso de circulación diaria y nacional, con intervalos de cinco días hábiles.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día uno de julio de dos mil veintidós. LIC. CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL, CHALCHUAPA. LIC. HENRY OVIDIO GARCÍA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.

1 v. No. P032609

EL INFRASCRITO JUEZ UNO DEL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, LICENCIADO JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, al señor MANUEL ANTONIO ASCENCIO AYALA, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Sonzacate, de este departamento, con DUI: 02084212-1 y NIT: 0302-031082-101-4; y actualmente de paradero desconocido,

HACE SABER: Que en el Proceso Ejecutivo clasificado como Ref. 262- EJC-21(4) promovido por el Licenciado RAFAEL ERNESTO ANDRADE PEÑATE, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito, Autónoma de Derecho Público, con NIT 0614 - 070575 - 102 - 6; se presentó demanda con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, contra el señor arriba mencionado, en la cual se reclama la suma de: POR UNA OBLIGACIÓN amparada en un Testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, celebrado entre el Fondo Social para la Vivienda y la parte demandada, en la ciudad de Santa Ana, a las nueve horas del veintiocho de abril de dos mil seis, AL NÚMERO SEIS DEL LIBRO SESENTA Y TRES de protocolo del notario Juan Rafael Andrade Ruiz, hasta por la suma de: OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOALR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN CONCEPTO DE CAPITAL, MÁS INTERESES CONVENCIONALES DEL SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, SOBRE SALDOS INSOLUTOS QUE ADEUDA DESDE EL DÍA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL TRECE HASTA EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, MÁS LOS QUE SE DEVENGUEN CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO QUE SE DICTE SENTENCIA, Y EN CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGURO DE VIDA Y DE DAÑOS, CONTADOS DESDE EL DÍA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LA SUMA DE SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, MÁS LAS PRIMAS DE SEGURO DE VIDA Y DE DAÑOS QUE SE GENEREN EN ADELANTE, POR LA SUMA MENSUAL DE SIETE DOLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($7.02); TODO LO ANTERIOR HASTA SU COMPLETO PAGO, TRANSE O REMATE Y COSTAS PROCESALES; la cual fue admitida por auto de las diez horas cuarenta y ocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, juntamente con los documentos siguientes: Testimonio de Poder General Judicial con Cláusula Especial, otorgado por el Presidente y Director Ejecutivo del Fondo Social para la Vivienda, a favor del Licenciado RAFAEL ERNESTO ANDRADE PEÑATE, Testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, celebrado en la ciudad de Santa Ana, a las nueve horas del día veintiocho de abril de dos mil seis, ante los oficios del Notario JUAN ANDRADE RUIZ, otorgada por el señor MANUEL ANTONIO ASCENCIO AYALA, a favor del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Certificación de saldo que ampara el crédito reclamado, expedido por el Gerente General del Fondo Social para la Vivienda, Copias certificadas de Tarjeta de Abogado, DUI, NIT, del Licenciado RAFAEL ERNESTO ANDRADE PEÑATE, y NIT del Fondo Social para la Vivienda, Constancia de Primas de Seguro de Daños, emitida por el

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Jefe de Área de Seguros, del Fondo Social para la Vivienda. En auto de admisión, se decretó embargo en los bienes propios del demandado señor MANUEL ANTONIO ASCENCIO AYALA, específicamente sobre el CIEN POR CIENTO de derecho de propiedad que el referido demandado tiene sobre el inmueble de las características siguientes: matrícula UNO CERO UNO CUATRO UNO OCHO CINCO NUEVE - CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente departamento de Sonsonate. Se hace constar que se realizaron las actuaciones tendientes a localizar al señor MANUEL ANTONIO ASCENCIO AYALA, y haciéndose agotado todos los mecanismos de búsqueda a efecto de poder localizarlo, se solicitó informes correspondientes por parte de esta sede judicial, por medio de los REGISTROS PÚBLICOS pertinentes y habiéndose obtenido nuevas direcciones en los informes requeridos agregados al proceso, no se le localizó de manera personal, no obstante haberse intentado el mismo, razones por las cuales se ordena la notificación del decreto de embargo por medio de edicto, por resolución proveída a las once horas con treinta y tres minutos del día uno de junio de dos mil veintidós.

En razón de ello, el señor MANUEL ANTONIO ASCENCIO AYALA, deberá comparecer en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES posteriores a la tercera publicación de este edicto, para que conteste la demanda presentada en su contra, para que ejerza sus derechos correspondientes, que de no comparecer se continuará con el proceso aun sin su presencia, aclarándole que de acuerdo a lo prescrito en el Art. 67 al 75 CPCM, que instaura la procuración obligatoria, la contestación de la demanda y cualquier acto personal, lo deberán hacer por medio de Abogado. Asimismo, se le aclara que de no comparecer en el plazo indicado, se le nombrará un Curador Ad Lítem, para que lo represente en este caso y de ser necesario en el de Ejecución Forzosa a que diere lugar.

Juzgado de lo Civil y Mercantil, Juez Uno, Sonsonate, a los uno días del mes de junio de dos mil veintidós. LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL 1 LIC. CECILIA DEL CARMEN CERÉN DE ESCOBAR, SECRETARIA DE LO CIVIL Y MERCANTIL 1.

1 v. No. P032611

CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA,

HACE SABER: Que en este Tribunal, se promueve en contra del demandado señor, JULIO CESAR FUENTES CUELLAR, actualmente de paradero ignorado, PROCESO CIVIL EJECUTIVO, con N° de Expediente PCE - 227/2021; siendo el DEMANDANTE, FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, por medio de su Apoderado General Judicial el Licenciado, RAFAEL ERNESTO ANDRADE PEÑATE, con Sistema de Notificación Electrónica 02192347- 5.

Que por medio de este EDICTO, SE NOTIFICA, EL DECRETO DE EMBARGO de fs. 20 vto. a 21 vto., a el demandado señor JULIO CESAR FUENTES CUELLAR, notificación que equivale al emplazamiento; el cual en lo esencial expresa "DECRETASE EMBARGO EN BIENES PROPIOS DE EL DEMANDADO SEÑOR, JULIO CESAR FUENTES CUELLAR, en virtud que dada la naturaleza del Juicio Ejecutivo, es necesario tal decreto como una medida de ejecución, para cubrir la cantidad reclamada de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital, más los intereses convencionales del DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO ANUAL, a partir del día siete de febrero de dos mil diecisiete, hasta su completo pago, más las primas de seguro de vida colectivo, decreciente y de daños la cantidad de UN MIL TREINTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, comprendidos desde el día siete de febrero de dos mil diecisiete, hasta el día treinta de junio de dos mil veintiuno, hasta su completo pago, transe o remate, y costas procesales".

REQUIÉRASE al ejecutado señor, JULIO CESAR FUENTES CUELLAR, que comparezca a este Tribunal por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, A ESTAR A DERECHO Y A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, de no hacerlo de conformidad con lo dispuesto en Inc. 4° del Art. 186 CPCM., se procederá a nombrarle un curador ad lítem para que lo represente en el proceso, y así se continuará el mismo.

El presente edicto, deberá publicarse, en el tablero de este Tribunal; asimismo por una sola vez, en el Diario Oficial y por tres veces en un periódico impreso de circulación diaria y nacional, con intervalos de cinco días hábiles.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día uno de agosto de dos mil veintidós. LIC. CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL, CHALCHUAPA. LIC. HENRY OVIDIO GARCÍA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.

1 v. No. P032613

DR. SAÚL ERNESTO MORALES, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR (Juez 1), por este medio.

HACE SABER: A los ejecutados, EXCEL HARDWARE INDUSTRIAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse EXCEL HARDWARE INDUSTRIAL EL SALVADOR, S.A. DE C.V., con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - cero nueve cero uno cero siete - uno cero uno - cero, representada legalmente por el señor RICARDO ALBERTO PINEDA MOLINA, con Documento Único de Identidad número cero cero doscientos mil doscientos setenta y uno - cinco y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - cero setenta

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

mil ciento sesenta y siete - cero cero siete - tres, y a este último en su carácter personal, que en el proceso ejecutivo con referencia Ref. 06800-15-MRPE-5CM1 y Ref. Interna 260-PE-15-2, promovido en su contra ante este juzgado por el Licenciado AMÍLCAR ANÍBAL SOMOZA GARCÍA, como apoderado general judicial del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se puede abreviar BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., se ha dictado auto de adjudicación en pago a las quince horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por lo que se les previene que deben comparecer a esta sede judicial, que se encuentra ubicada en 79 avenida Sur, 3° etapa, colonia Escalón, municipio y departamento de San Salvador, Tel. 2263-1124 y 2263-6428; a efecto de notificarles dicha resolución, para que puedan hacer uso de su derecho de impugnarla a través de los medios que la ley les franquea. Asimismo, que, de no comparecer en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente de la última publicación de este edicto, este juzgado procederá a nombrarles un curador Ad lítem que los represente en el proceso, conforme al art. 186 inc. 4° del CPCM. Y para que lo proveído por este juzgado tenga legal cumplimiento,

Se libra el presente Edicto, en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (1), a las nueve horas con veinticinco minutos del día cinco de mayo del año dos mil veintidós. DR. SAÚL ERNESTO MORALES, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN SALVADOR. LIC. DAVID ORLANDO TOBAR MOLINA, SECRETARIO.

1 v. No. R006482

LA INFRASCRITA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (3) DE SAN SALVADOR, LICENCIADA JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON,

HACE SABER: Que en este Tribunal, de conformidad al Art. 186 C.P.C.M., se tramita Proceso Ejecutivo Mercantil, clasificado bajo la referencia 06285-21-MRPE-1CM3/E-224-21-5, promovido por la Licenciada Sandra Carolina Dimas Galeas, actuando como Apoderada General Judicial de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de los Trabajadores Estatales y Privados de El Salvador, de Responsabilidad Limitada, contra los señores Jackelyn Margarita Elías de Mancía, Catherin Magaly Flores Sánchez y Hugo Ernesto Urrutia, fundamentando su pretensión en un Pagaré, reclamándole la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de conformidad a los Arts. 181 Inc 3° y 186 C.P.C.M.

Lo que se hace saber a la señora Jackelyn Margarita Elías de Mancía, mayor de edad, Estudiante, de este domicilio, Departamento de San Salvador, ahora de domicilio ignorado, con DUI: 00315655-9 con NIT: 0614-020181-122-6, que tiene un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presente publicación para contestar la demanda incoada en su contra, de conformidad al Artículo 462 C.P.C.M, debiendo comparecer al proceso mediante Abogado, a quien deberá otorgar poder en legal forma, Artículo 66 y 67 Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo, se le hace saber a la señora Jackelyn Margarita Elías de Mancía, que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia, nombrando un Curador para que la represente, de ser necesario hasta el proceso de ejecución forzosa, todo hasta su transe, pago o remate. Se previene a la parte demandada que dentro del mismo plazo de DIEZ DÍAS, proporcione dirección para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta sede judicial, por lo que se le advierte que en caso de no evacuarla, se le notificará de conformidad al Art. 171 CPCM.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de julio de dos mil veintidós. LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERÓN, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL(3). LICDA. ELISA MARGARITA RODRÍGUEZ GÁMEZ, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. R006512

MSC. ÁNGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, Juez de lo Civil suplente de San Vicente: A la señora Nuris Jetzabel Rivas Alfaro, mayor de edad, comerciante, del domicilio de San Vicente, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 00936008-3 Tarjeta de Identificación Tributaria número 1010-010576-103-4,

HACE SABER: Que en el Proceso Ejecutivo promovido por la Licenciada Isabel de Guadalupe Urrutia Almendares, en calidad de representante procesal de la Caja de Crédito de Sensuntepeque Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra los señores Luis Eduardo Cortez Aguilar y Nuris Jetzabel Rivas Alfaro, proceso marcado con la referencia PE-64-2021-1, se presentó demanda, la cual fue admitida el día quince de diciembre de dos mil veintidós, juntamente con los siguientes documentos: copia certificada de Escritura Pública de Poder General Judicial, a favor de la abogada Urrutia Almendares, Documento Privado Autenticado de Mutuo, un estado de cuenta emitido por la demandante, una constancia de saldos emitido por la demandante, fotocopia de una publicación del Banco Central de Reserva y habiéndose agotado los mecanismos de búsqueda idóneos a efecto de localizar a la demandada en comento para emplazarle personalmente, sin que ello haya sido posible; en auto de esta fecha, se ordena el emplazamiento por edicto a NURIS JETZABEL RIVAS ALFARO. En razón de ello deberá comparecer en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES posteriores a la última publicación de este edicto, a contestar la demanda presentada en su contra y a ejercer los correspondientes derechos, aclarando, que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil que instaura la procuración obligatoria, se le requiere a dicha señora que la contestación de la demanda y cualquier acto personal, lo deberá hacer por medio de abogado. Asimismo, de no comparecer en el plazo indicado se procederá a nombrarle un curador Ad-Lítem para que la represente en el presente proceso, de conformidad al artículo 186 inciso 4° del Código Procesal Civil y Mercantil.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Dado en el Juzgado de lo Civil de San Vicente, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós. MSC. ÁNGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE SAN VICENTE. LIC. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SAN VICENTE.

1 v. No. R006531

MARCAS DE SERVICIO

No. de Expediente: 2022206749

No. de Presentación: 20220342377

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: las palabras Villa Limón y diseño, que servirá para AMPARAR: SERVICIOS HOTELEROS, SERVICIOS DE RESTAURANTE, SERVICIOS DE CAMPAMENTOS DE VACACIONES. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día trece de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de julio del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P032422-1

No. de Expediente: 2022206820

No. de Presentación: 20220342502

CLASE: 40.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE CARLOS CUELLAR PARADA, en su calidad de APODERADO de FUNDACIÓN MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS que se abrevia: FUNDAMIDES, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la palabra FUNDAMIDES y diseño, que servirá para: AMPARAR: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA EL RECICLAJE DE DESECHOS. Clase: 40.

La solicitud fue presentada el día quince de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032436-1

No. de Expediente: 2022206821

No. de Presentación: 20220342503

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE CARLOS CUELLAR PARADA, en su calidad de APODERADO de FUNDACIÓN MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS que se abrevia: FUNDAMIDES, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la palabra FUNDAMIDES y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE EDUCACIÓN ENFOCADOS EN: A) APOYAR EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN QUE BUSQUEN AFRONTAR LOS RETOS AMBIENTALES A TRAVÉS DE LA FORMACIÓN DE ESTUDIANTES, PROFESIONALES, FUNCIONARIOS Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL; B)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EDUCAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL SOBRE EL MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE CLASIFICACIÓN Y RECICLAJE DE LOS MISMOS, PARA LO CUAL PODRÁ ACTUAR COMO FORO DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y DISEMINACIÓN DE INFORMACIÓN ACERCA DE LOS PROBLEMAS DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD; C) PROMOVER MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS, HÁBITATS Y ÁREAS PROTEGIDAS, ASÍ COMO CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA CONCIENCIA AMBIENTAL SOBRE EL IMPACTO QUE CONLLEVA EL MANEJO IRRESPONSABLE DE LOS DESECHOS SÓLIDOS; Y D) PROMOVER PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, LA REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS DEGRADADOS. ADEMÁS, PROMOVER LA CREACIÓN DE PROGRAMAS DE CONCIENTIZACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA COLABORAR CON EL MANEJO ADECUADO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS A TRAVÉS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN ELLO, PARA EVITAR LAS PRÁCTICAS DE INCINERACIÓN ILEGAL Y DESCONTROLADA DE LOS MISMOS QUE GENERAN IMPACTOS NEGATIVOS EN EL MEDIO AMBIENTE. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día quince de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032438-1

No. de Expediente: 2022205703

No. de Presentación: 20220340773

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de PRICE COSTCO INTERNATIONAL, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

COSTCO

Consistente en: la palabra COSTCO, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE VENTA AL POR MENOR Y AL POR MAYOR Y SERVICIOS DE VENTA AL POR MENOR Y AL POR MAYOR EN LÍNEA EN LOS CAMPOS DE CARNES FRESCAS, MARISCOS, FRUTAS, VERDURAS Y ALIMENTOS PREPARADOS, CAFÉ, TÉ, ALIMENTOS ENVASADOS SECOS, PRODUCTOS LÁCTEOS, PRODUCTOS DE PANADERÍA, CONFITERÍA, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS, ABARROTES COMESTIBLES, PRODUCTOS DEL TABACO, ROPA Y CALZADO, JUGUETES, ARTÍCULOS Y EQUIPOS DEPORTIVOS, UTENSILIOS Y EQUIPOS DE COCINA, ROPA DE CASA, PLANTAS Y ÁRBOLES ARTIFICIALES, CRISTALERÍA, PORCELANA Y LOZA, PRODUCTOS DE PAPELERÍA PARA EL HOGAR, PREPARACIONES PARA LAVAR LA ROPA, JABONES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA, COSMÉTICOS, PRODUCTOS PARA EL CUIDADO PERSONAL, PREPARACIONES FARMACÉUTICAS, VITAMINAS, SUPLEMENTOS NUTRICIONALES, PRODUCTOS Y EQUIPOS DE JARDINERÍA, ALIMENTOS PARA MASCOTAS Y PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DE MASCOTAS, HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS Y MANUALES, ARTÍCULOS PARA AUTOMÓVILES Y GASOLINA, MUEBLES PARA EL HOGAR Y EXTERIORES, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA, ARTÍCULOS DE OFICINA, COMPUTADORAS Y PERIFÉRICOS DE COMPUTADORA, SOFTWARE Y HARDWARE DE COMPUTADORA, ELECTRODOMÉSTICOS PEQUEÑOS Y GRANDES, DISCOS COMPACTOS Y DVD, ELECTRÓNICA DE CONSUMO, LIBROS, PILAS PARA TODO USO, EQUIPAJE, JOYAS, RELOJES, ENTRADAS PARA ESPECTÁCULOS, ADORNOS Y ORNAMENTOS PARA DÍAS FESTIVOS; DIFUSIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO A TRAVÉS DE PUBLICACIONES IMPRESAS, EXHIBICIONES DE PRODUCTOS Y COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LÍNEA U OTROS MEDIOS; DISTRIBUCIÓN DE MUESTRAS; SERVICIOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN; SERVICIOS DE ASESORAMIENTO RELACIONADOS CON SERVICIOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN; SERVICIOS DE PEDIDO Y VENTA DE PREPARADOS FARMACÉUTICOS CON RECETA A TRAVÉS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LÍNEA U OTROS MEDIOS; SERVICIOS DE FOTOCOPIAS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día siete de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de junio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032565-1

No. de Expediente: 2022206769

No. de Presentación: 20220342418

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS HECTOR ALBERTO PEREZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de CYNTIA VERONICA ESQUIVEL DE OVIEDO, de

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la expresión beedo! KIDS y diseño, se traduce al castellano como: niños beedo. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados no se concede exclusividad como lo es KIDS que se traduce al castellano como niños, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: EDUCACIÓN; FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032624-1

No. de Expediente: 2022206767

No. de Presentación: 20220342415

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS HECTOR ALBERTO PEREZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de CYNTIA VERONICA ESQUIVEL DE OVIEDO, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la palabra KIDOKU HERRAMIENTAS DE APRENDIZAJE y diseño, que servirá para: AMPARAR: EDUCACIÓN; FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día trece de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032627-1

No. de Expediente: 2022207301

No. de Presentación: 20220343223

CLASE: 35, 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado OTTONIEL SANCHEZ MURGAS, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: las palabras HOJAS ECO VILLAS y diseño. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se concede exclusividad de la marca en su conjunto, por la disposición de las palabras y el diseño especial que contiene la misma, ya que sobre los elementos denominativos contenidos en ella, individualmente considerados, no se le puede conceder exclusividad por ser palabras de uso común y necesario en el comercio, que servirá para: AMPARAR: NEGOCIOS COMERCIALES. Clase: 35. Para: AMPARAR: ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE TEMPORAL. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de agosto del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032642-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

No. de Expediente: 2022207405

No. de Presentación: 20220343433

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado TANIA MICHELLE CARDONA TOCHEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: las palabras Cat Home y diseño, que se traducen al castellano como Casa de gato. Se le concede exclusividad a la marca en su conjunto, no de los términos denominativos en forma aislada, tal como lo establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: VETERINARIA. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día ocho de agosto del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de agosto del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032662-1

No. de Expediente: 2022207304

No. de Presentación: 20220343226

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE MAURICIO PEÑA MORENO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la expresión REENCUENTRO NORTEÑO y diseño, sobre las palabras Reencuentro Norteño, se le concede exclusividad en su conjunto, no de forma aislada, por ser de uso común y necesarias en el comercio, de conformidad a lo que establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MUSICALES DE ENTRETENIMIENTO. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de agosto del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P032675-1

No. de Expediente: 2022206451

No. de Presentación: 20220341878

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado NOE ADALBERTO ROJAS AMAYA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de PRODUCTOS Y SERVICIOS AGRICOLAS DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: PROSERA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la expresión LA CONDESA y diseño, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día uno de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de agosto del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006511-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

No. de Expediente: 2022204782

No. de Presentación: 20220339124

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDWIN MAURICIO RODRIGUEZ RIVERA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: las palabras City market y diseño, que se traducen al castellano como MERCADO DE CIUDAD. Sobre los elementos denominativos City market que se traducen al castellano como MERCADO DE CIUDAD individualmente considerados, no se le concede exclusividad, por ser palabras de uso común o necesarias en el comercio, se aclara que obtiene su derecho sobre todo su conjunto tal como se ha presentado en el modelo adherido a la solicitud, es decir sobre la posición de la letras, el diseño que la acompañan y la disposición de colores. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: VENTA DE PRODUCTOS CANASTA BASICA: BEBIDAS ALCOHOLICAS VENTAS AL POR MENOR O MAYOR. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día seis de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de mayo del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006533-1

MARCAS DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2022206008

No. de Presentación: 20220341186

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIA ANGELA LEON LOPEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión LACTEOS Jesús y diseño, que servirá para: AMPARAR: LACTEOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día quince de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P032346-1

No. de Expediente: 2022207214

No. de Presentación: 20220343126

CLASE: 03, 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROBERTO ENRIQUE ALVARADO RAMIREZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la palabra Pet-ludos y diseño, que se traduce al idioma castellano como Macota-ludos, que servirá para: AMPARAR: CHAMPÚS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA; DESODORANTES PARA ANIMALES DE COMPAÑIA. Clase: 03. Para: AMPARAR: PRODUCTOS MÉDICOS PARA USO VETERINARIOS, PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS, MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO, PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO VETERINARIO, REMEDIOS PARA USO VETERINARIO, LOCIONES PARA PERROS, PRODUCTOS PARA BAÑAR PERROS, REPELENTES PARA PERROS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de agosto del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032464-1

No. de Expediente: 2022206539

No. de Presentación: 20220342050

CLASE: 29, 30, 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de COMPAGNIE GERVAIS DANONE, de nacionalidad FRANCESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión ACTIVIA y diseño, que servirá para: AMPARAR: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; YOGURT; SUBSTITUTOS DE LECHE; LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS A BASE DE PLANTAS, TALES COMO LECHES DERIVADAS DE PLANTAS, VEGETALES, GRANOS, NUECES, SEMILLAS, FRIJOLES Y FRUTAS; QUESO COTTAGE; BEBIDAS LÁCTEAS, PREDOMINANTEMENTE DE LECHE; LECHE EN POLVO; COMPOTAS; BOCADILLOS ALIMENTICIOS A BASE DE FRUTA; BOCADILLOS EN BARRA A BASE DE NUECES; BOCADILLOS EN BARRA A BASE DE SEMILLAS; BOCADILLOS PROBIÓTICOS EN BARRA A BASE DE LÁCTEOS; BOCADILLOS ALIMENTICIOS A BASE DE YOGURT; PURÉS DE FRUTA. Clase: 29. Para: AMPARAR: CEREALES Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES; CEREALES DE DESAYUNO; BARRAS DE CEREAL; MUESLI; BOCADILLOS ALIMENTICIOS, A BASE DE CEREAL; BOCADILLOS ALIMENTICIOS, A BASE DE ARROZ; BIZCOCHOS; BARRAS DE CEREAL ALTOS EN PROTEÍNAS; BARRAS ENERGÉTICAS QUE NO SEAN PARA PROPÓSITOS DIETÉTICOS O MÉDICOS; PASTELES; REPOSTERÍA; CONFITERÍA DE AZÚCAR; MOUSSES DE POSTRE [CONFITERÍA]; PANCAKES; WAFFLES; CHOCOLATE; BEBIDAS A BASE DE COCOA; BEBIDAS A BASE DE CHOCOLATE; BEBIDAS A BASE DE CAFÉ; BEBIDAS A BASE DE TÉ; NATILLAS; HELADOS CREMOSOS; SORBETES [NIEVES]; HELADOS COMESTIBLES; COULIS DE FRUTA [SALSAS]; PREPARACIONES PARA UNTAR A BASE DE CHOCOLATE; CHOCOLATE UNTABLE CONTENIENDO NUECES. Clase: 30. Para: AMPARAR: AGUA MINERAL [BEBIDAS]; AGUA CON O SIN GAS (MINERAL O NO); AGUAS SABORIZADAS (MINERALES O NO); BEBIDAS SABORIZADAS; BEBIDAS DE FRUTA Y JUGOS DE FRUTA; BEBIDAS A BASE DE FRUTAS O VEGETALES; BEBIDAS VEGETALES Y JUGOS VEGETALES; BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; BEBIDAS PROTEÍNICAS; BEBIDAS DEPORTIVAS ENRIQUECIDAS CON PROTEÍNAS; AGUAS ENRIQUECIDAS CON NUTRIENTES, NO PARA USO MÉDICO; BEBIDAS ENRIQUECIDAS CON MINERALES ADICIONALES (NO DE USO MÉDICO); BEBIDAS ENRIQUECIDAS CON VITAMINAS ADICIONALES (NO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS); BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS ENRIQUECIDAS CON MINERALES, NO SIENDO PARA USO MÉDICO; SMOOTHIES O BATIDOS; LIMONADAS; SODAS ; AGUA TÓNICA; BEBIDAS ENERGÉTICAS; BEBIDAS ISOTÓNICAS; PASTILLAS PARA HACER EFERVESCER BEBIDAS; POLVOS PARA HACER EFERVESCER BEBIDAS; JARABES Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS A BASE DE PLANTAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día seis de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de agosto del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P032558-1

No. de Expediente: 2022207021

No. de Presentación: 20220342805

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado BEATRIZ EUGENIA PORTILLO FLORES, en su calidad de APODERADO de SQUIRREL EYE BREWING, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: SEB, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión Ne¡pah! NEW ENGLAND IPA y diseño, las palabras NEW ENGLAND se traducen al castellano como NUEVA INGLATERRA. Se concede exclusividad de la marca en su conjunto tomando en cuenta su diseño, disposición de colores y tipo de letra, no teniendo exclusividad de las palabras NEW ENGLAND IPA. Artículo 29 de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: CERVEZA. Clase: 32.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

La solicitud fue presentada el día veintiuno de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032561-1

No. de Expediente: 2022206727

No. de Presentación: 20220342350

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de F. HOFFMANN-LA ROCHE AG., de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

OMLIAGO

Consistente en: la palabra OMLIAGO, que servirá para: amparar: Preparaciones farmacéuticas. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día doce de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de julio del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P032568-1

No. de Expediente: 2022207047

No. de Presentación: 20220342835

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LUIS HECTOR ALBERTO PEREZ AGUIRRE, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

UMI

Consistente en: la palabra UMI y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO PARA DEPORTE. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032622-1

No. de Expediente: 2022206354

No. de Presentación: 20220341748

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ANA MERCY SORIANO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de PROYECTO MAGNOLIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión EL COMODÍN y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRINCIPALMENTE LAS BEBIDAS SIN ALCOHOL, ASÍ COMO LAS CERVEZAS. CERVEZAS; BEBIDAS SIN

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ALCOHOL; AGUAS MINERALES; BEBIDAS A BASE DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES SIN ALCOHOL PARA ELABORAR BEBIDA. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032644-1

No. de Expediente: 2022206353

No. de Presentación: 20220341747

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ANA MERCY SORIANO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de PROYECTO MAGNOLIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión DALE PALE ALE y diseño. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, se concede exclusividad de la marca en su conjunto, por la combinación y disposición de palabras que contiene la misma, ya que sobre los elementos denominativos PALE ALE, individualmente considerados, no se le puede conceder exclusividad por ser palabras de uso común o necesario en el comercio. La marca servirá para: AMPARAR: PRINCIPALMENTE LAS BEBIDAS SIN ALCOHOL, ASÍ COMO LAS CERVEZAS. CERVEZAS; BEBIDAS SIN ALCOHOL; AGUAS MINERALES; BEBIDAS A BASE DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES SIN ALCOHOL PARA ELABORAR BEBIDA. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032645-1

No. de Expediente: 2022206352

No. de Presentación: 20220341746

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ANA MERCY SORIANO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de PROYECTO MAGNOLIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión CHELITA LINDA y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRINCIPALMENTE LAS BEBIDAS SIN ALCOHOL, ASÍ COMO LAS CERVEZAS. CERVEZAS; BEBIDAS SIN ALCOHOL; AGUAS MINERALES; BEBIDAS A BASE DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES SIN ALCOHOL PARA ELABORAR BEBIDA. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032647-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

No. de Expediente: 2022206350

No. de Presentación: 20220341744

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ANA MERCY SORIANO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de PROYECTO MAGNOLIA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión IMPUNIDAD y diseño, que servirá para: AMPARAR: CERVEZAS; BEBIDAS SIN ALCOHOL; AGUAS MINERALES; BEBIDAS A BASE DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES SIN ALCOHOL PARA ELABORAR BEBIDA. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de junio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032648-1

No. de Expediente: 2022206349

No. de Presentación: 20220341743

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ANA MERCY SORIANO RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de PROYECTO MAGNOLIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión PINCHAZO y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRINCIPALMENTE LAS BEBIDAS SIN ALCOHOL, ASÍ COMO LAS CERVEZAS. CERVEZAS; BEBIDAS SIN ALCOHOL; AGUAS MINERALES; BEBIDAS A BASE DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES SIN ALCOHOL PARA ELABORAR BEBIDA. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P032649-1

No. de Expediente: 2022202612

No. de Presentación: 20220334729

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado INGRID STEFANY CORNEJO LINDO, en su calidad de APODERADA ESPECIAL de LABORATORIOS SAVAL SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: LABORATORIOS SAVAL, S.A., de nacionalidad CHILENA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

EUROLOS

Consistente en: la palabra EUROLOS, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006494-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

No. de Expediente: 2022202606

No. de Presentación: 20220334714

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado INGRID STEFANY CORNEJO LINDO, en su calidad de APODERADA ESPECIAL de LABORATORIOS SAVAL S.A. de nacionalidad CHILENA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

LOXAVAL

Consistente en: la palabra LOXAVAL, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006495-1

No. de Expediente: 2022202613

No. de Presentación: 20220334731

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado INGRID STEFANY CORNEJO LINDO, en su calidad de APODERADA ESPECIAL de LABORATORIOS SAVAL S. A., de nacionalidad CHILENA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

LOWAN

Consistente en: la palabra LOWAN, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006496-1

No. de Expediente: 2022206711

No. de Presentación: 20220342321

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CLAUDIA JUDITH MACEDA CHICO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de SEVEN PHARMA GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la palabra HETERO y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día doce de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de julio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006498-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

No. de Expediente: 2022206671

No. de Presentación: 20220342267

CLASE: 21.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CESAR ROBERTO TRUJILLO MENENDEZ, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de CENTRAL AMERICAN BRANDS, INC, de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la palabra centinel y diseño, que servirá para: AMPARAR: VASOS Y PLATOS DE MATERIAS PLÁSTICAS. Clase: 21.

La solicitud fue presentada el día once de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006504-1

No. de Expediente: 2022206680

No. de Presentación: 20220342276

CLASE: 21.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CESAR ROBERTO TRUJILLO MENENDEZ, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de CENTRAL AMERICAN BRANDS, INC, de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la palabra POLIPAK y diseño, que servirá para: AMPARAR: VASOS Y PLATOS DE MATERIAS PLÁSTICAS. Clase: 21.

La solicitud fue presentada el día once de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006505-1

No. de Expediente: 2022206670

No. de Presentación: 20220342266

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CESAR ROBERTO TRUJILLO MENENDEZ, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de CENTRAL AMERICAN BRANDS, INC., de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión CLORO BLANKO y diseño. Sobre la palabra CLORO no se concede exclusividad por ser de uso común y necesario en el comercio, en cuanto a la palabra Blanko se le concede tal como ha sido solicitada, de conformidada a lo que establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: CLORO. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día once de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006506-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

No. de Expediente: 2022206681

No. de Presentación: 20220342277

CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CESAR ROBERTO TRUJILLO MENENDEZ, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de CENTRAL AMERICAN BRANDS, INC., de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión VIKINGO y diseño, que servirá para: AMPARAR: BOLSAS PLÁSTICAS PARA BASURA, PARA EMBALAR Y EMPAQUETAR. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día once de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006507-1

No. de Expediente: 2022206684

No. de Presentación: 20220342280

CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CESAR ROBERTO TRUJILLO MENENDEZ, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de CENTRAL AMERICAN BRANDS, INC, de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la palabra SANSÓN y diseño, que servirá para: AMPARAR: BOLSAS PLÁSTICAS PARA BASURA, PARA EMBALAR Y EMPAQUETAR. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día once de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006508-1

No. de Expediente: 2022206672

No. de Presentación: 20220342268

CLASE: 08.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CESAR ROBERTO TRUJILLO MENENDEZ, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de CENTRAL AMERICAN BRANDS, INC., de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la palabra centinel y diseño, que servirá para: AMPARAR: CUCHARAS, TENEDORES Y CUCHILLOS DE MESA DE MATERIAS PLÁSTICAS. Clase: 08.

La solicitud fue presentada el día once de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006509-1

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

No. de Expediente: 2022206673

No. de Presentación: 20220342269

CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CESAR ROBERTO TRUJILLO MENENDEZ, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de CENTRAL AMERICAN BRANDS, INC, de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la palabra centinel y diseño, que servirá para: AMPARAR: BOLSAS PLÁSTICAS PARA BASURA, PARA EMBALAR Y EMPAQUETAR. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día once de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006510-1

No. de Expediente: 2022206249

No. de Presentación: 20220341592

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN SEBASTIAN BEDOYA SALDARRIAGA, de nacionalidad COLOMBIANA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión KEPS y diseño, que servirá para: AMPARAR: ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA, A SABER: GORRAS (CACHUCHAS). Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de junio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006515-1

INMUEBLE EN ESTADO DE PROINDIVISION

CLAUDIA PATRICIA GRANADOS ANDRADE, NOTARIO, del domicilio de La Unión, con Oficina situada en Primera Calle Poniente Barrio de Honduras, ciudad y departamento de LA UNION. -

Email: claudiapatricia1912@hotmail.com.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado la Licenciada TELMA LORENA CRUZ ROMERO, de cuarenta y seis años de edad, Abogado, del domicilio de San Alejo, departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad número: cero uno cuatro tres ocho ocho cinco nueve- uno y con Número de Identificación Tributaria: uno cuatro uno seis– dos cinco cero ocho siete cinco- uno cero uno- dos; actuando en nombre y representación en su calidad de Apoderada Especial del señor: JOSE PABLO CRUZ, de sesenta años de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de San Alejo, departamento de La Unión, con residencia actual en la ciudad de Long Island, Estado de New York, de los Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad Número: cero tres cuatro siete nueve siete cero seis- uno, y con Número

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

de Identificación Tributaria: uno cuatro uno dos- cero cuatro cero cinco seis dos- uno cero dos- siete, personería que Doy fe de ser legitima y Suficiente con que actúa la compareciente por haber tenido a la vista: a) Testimonio de la Escritura Pública de Poder Especial, otorgado en La Ciudad de La Unión, departamento La Unión, a las quince horas del día nueve de mayo del año dos mil veintidós, ante mis Oficios Notariales, y en la calidad en que actúa viene a solicitar en nombre de su Representado señor JOSE PABLO CRUZ, se le declare separado de la proindivisión de la propiedad que le pertenece y se delimite su inmueble, que se le reconozca como exclusivo titular del mismo del siguiente Inmueble un derecho de propiedad equivalente al CERO PUNTO CERO CERO UNO por ciento, el cual recae sobre una porción de terreno de naturaleza rústica, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de San Alejo, Departamento de La Unión, con los linderos siguientes: ORIENTE: linda con el Mar o Bahía de La Unión; NORTE: con terrenos de la Hacienda San Juan Potrerillos; PONIENTE: con terreno de la Hacienda Santa Cruz Pabanita; y por el SUR: con los manglares del Mar o Bahía de La Unión y terrenos de la misma hacienda Santa Cruz Pabanita, de la capacidad superficial original de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL METROS CUADRADOS, pero por haberse realizado varias compraventas de derechos proindivisos ha quedado reducido a la capacidad Registral de UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO QUINCE PUNTO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, Inscrito el derecho proindiviso a favor del señor JOSE PABLO CRUZ, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Tercera Sección de Oriente, del Departamento de La Unión, bajo la Matrícula Número NUEVE CINCO CERO SEIS CINCO CUATRO SEIS SIETE – CERO CERO CERO CERO CERO, en el Asiento TREINTA Y SEIS, Valuado en la suma de QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. Dicho inmueble lo posee su representado señor JOSE PABLO CRUZ en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, desde el día veintiséis de febrero del corriente año y que unida su Posesión a la de su Poseedor anterior señor JOSE VICENTE TURCIOS BARRAZA, y la posesión de los antecesores dueños sobrepasan los diez años que exige la ley; no es dominante, ni sirviente.

Lo que hace saber al público para los efectos de ley.

En la ciudad de La Unión, departamento de La Unión, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós.

LICDA. CLAUDIA PATRICIA GRANADOS ANDRADE,

NOTARIO.

1 v. No. P032352

INSTRUMENTO OBSERVADO CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

EL SUSCRITO DIRECTOR DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS,

HACE SABER: En el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, departamento de Santa Ana, se encuentra el asiento de presentación número 200202027765 de fecha 31 de mayo de 2000, que corresponde al instrumento de Constitución de Hipoteca, otorgado en esta ciudad a las catorce horas y treinta minutos del día dieciocho de mayo de año dos mil, ante los oficios del notario Jesús Manuel Antonio Núñez Franco, por el señor Douglas Omar Martínez Arias en calidad de apoderado especial de la señora Marlene Alicia Quiñonez Mezquita viuda de Calidonio a favor del Banco Agrícola Comercial de El Salvador, S. A. y de CREDIBAC, S. A. DE C. V. Hipoteca que recayó sobre un inmueble situado en Cantón Chupaderos y Aldeas San Antonio Lote 5, Santa Ana; matrícula 20056570-00000.

Dicha presentación fue observada, según resoluciones de fecha: 05 de junio de 2000 y 08 de diciembre de 2003, que literalmente dicen: ""SEGÚN INFORME DE CONFRONTACIÓN NO COINCIDE CON ANTECEDENTE DESCRIPCION DEL INMUEBLE QUE SE DA EN GARANTIA"""y ""EXISTEN DOS HIPOTECAS INSCRITAS. NO EXPRESA EN EL SISTEMA DE PORCENTAJE EL DERECHO HIPOTECADO Y NO CONCUERDA LA DESCRIPCION DEL INMUEBLE GENERAL, EN EL CUAL RECAE EL DERECHO HIPOTECADO"""; respectivamente.

Que para los efectos del artículo 22 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de la Propiedad Intelectual, se emite el presente para que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva, subsane las observaciones o retire sin inscribir el instrumento, la persona facultada en la ley citada; y si no lo hicieran, se denegará su inscripción, sin perjuicio del derecho de las partes de interponer los recursos que la ley les concede.

PUBLIQUESE de conformidad al artículo 4 de la ley en mención. San Salvador, al día doce de agosto de dos mil veintidós.

LICENCIADO JULIO AMÍLCAR PALACIOS GRANDE.

1 v. No. P032709

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: En las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada iniciado por la Licenciada ANA GUADALUPE MENJIVAR DE SANCHEZ, de generales conocidas en las presentes Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial de las señoras LIDVIN MARICELA MENJIVAR YANES y MARIA ANGELICA MENJIVAR YANES, actuando en calidad de hijas sobrevivientes del causante, señor JUAN MENJIVAR, quien fue de setenta y tres años de edad, de nacionalidad Salvadoreña, Jornalero, casado, originario de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, siendo hijo de la señora Abelina Menjívar, quien falleció a los setenta y tres años de edad, a las trece horas del día nueve de marzo del año dos mil diecinueve, en Colonia Santa Anita, Cantón Piedras Azules, Caserío San Cristóbal Frontera, Candelaria de la Frontera, a consecuencia de Causa Indeterminada, sin asistencia médica, siendo ese su último domicilio, en el proceso clasificado bajo el número de referencia: 01050-22-CVDV-2CM1-2, se ha proveído resolución por este tribunal a las catorce horas con diez minutos del día uno de agosto del dos mil veintidós, mediante la cual se ha tenido por Aceptada Interinamente y con Beneficio de Inventario, en la masa sucesoral que a su defunción dejara el causante JUAN MENJIVAR.

Se les confiere Interinamente la Administración y Representación de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este juzgado a deducirlo dentro de los QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta minutos del día uno de agosto del dos mil veintidós.- LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SANTA ANA.- LIC. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031600-2

ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de este día, se ha tenido por ACEPTADA expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora ANA PATRICIA BERMÚDEZ VIUDA DE CRUZ, CONOCIDA POR ANA PATRICIA BERMÚDEZ GARCÍA, ANA PATRICIA BERMÚDEZ DE CRUZ Y POR ANA PATRICIA BERMÚDEZ, de sesenta y cinco años de edad, Comerciante, de este domicilio, de la Herencia Intestada dejada a su defunción por el causante JOSÉ RENÉ CRUZ GUZMÁN, quien al momento de su fallecimiento era de cincuenta y nueve años de edad, Empleado, casado, originario de Nueva Granada, departamento de Usulután, de nacionalidad salvadoreño, hijo de Rosa Emilia Cruz y de José Hernán Guzmán, quien falleció a las diecinueve horas del día veintitrés de noviembre de dos mil doce, en Colonia Nuevo San Juan, Barrio La Trinidad de esta jurisdicción, siendo su último domicilio el de esta ciudad, en concepto de CÓNYUGE del referido causante.

Confiérasele a la aceptante expresada en el concepto indicado, la administración y representación interinas de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítese a las personas que se crean con derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil: San Juan Opico, a las ocho horas cincuenta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintidós.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031603-2

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas tres minutos del veinticinco de abril de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó al fallecer el señor JOSÉ SANTOS ISRAEL SARAVIA AVALOS, conocido por JOSÉ SANTOS ISRAEL SARAVIA, quien fue de sesenta y tres años de edad, de nacionalidad salvadoreña, agricultor, casado, originario de La Unión, La Unión, con documento único de identidad número cero dos uno tres cero tres cero cinco-siete, con número de identificación tributaria un mil cuatrocientos ocho-doscientos un mil cincuenta y seis-ciento uno-ocho, hijo de Leonzo Avalos y Lucrecia Saravia, fallecido el catorce de julio de dos mil veinte, siendo su último domicilio en Conchagua, La Unión; de parte de la señora SANDRA ISABEL SALMERÓN DE SARAVIA, mayor de edad, doméstica, del domicilio de Conchagua, La Unión, con documento único de identidad número cero dos cinco nueve tres tres seis tres-cuatro, con número de identificación tributaria un mil cuatrocientos cuatro-cero veintiún mil doscientos setenta y seis-ciento uno-cuatro; en calidad de cónyuge.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.- LICDA. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031621-2

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE LICENCIADO MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ DE USULUTÁN. Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas y treinta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Testada que a su defunción dejó la causante señora MARIA ANTONIA ALEMAN VIUDA DE CASTRO, conocida por MARIA ANTONIA ALEMAN, en la sucesión intestada que ésta dejó al fallecer el día diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social de esta ciudad de Usulután, siendo esta misma ciudad su último domicilio, de parte de la señora: ANDREA MARIA GUADALUPE CASTRO DE VILLALOBOS, en su calidad de hija y como cesionaria del derecho hereditario que le correspondía al señor JOSE ROBERTO CASTRO ALEMAN, éste en su calidad de hijo de la misma causante.

Confiérasele a la aceptante antes dicha la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Fíjense y publíquense los edictos respectivos, citando a los que se crean con derecho a la Herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del siguiente al de la tercera publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Usulután, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE USULUTÁN.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031637-2

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: En las diligencias de Aceptación de Herencia intestada con Beneficio de Inventario NUE: 00590-22-STA-CVDV-2CM1 promovidas por el Licenciado MARLON OMAR ESCALANTE SALGUERO, en calidad de representante procesal de la señora CONSUELO ESCOBAR ERAZO, se ha proveído resolución por este tribunal a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se ha tenido por aceptada INTERINAMENTE LA HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO por parte de la señora CONSUELO ESCOBAR ERAZO, en calidad de hija y a la vez como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor JOSÉ NEHEMÍAS ERAZO ESCOBAR, en calidad de hijo del causante JOSÉ ANTONIO ERAZO ESCOBAR, de setenta y nueve años de edad al momento de fallecer, Agricultor en pequeño, Casado, del domicilio de Texistepeque, Santa Ana, originario de Citalá, Chalatenango, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Ramón Erazo y María Escobar, siendo su último domicilio Texistepeque, Santa Ana.

A la aceptante supra relacionada se le confiere INTERINAMENTE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN CON LAS FACULTADES Y RESTRICCIONES DE LOS CURADORES DE LA HERENCIA YACENTE.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que tenga derecho a la referida sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial de conformidad al art. 1163 del Código Civil.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Santa Ana, a las diez horas treinta y cinco minutos del día uno de julio de dos mil veintidós.- LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA.- LICDO. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031638-2

LICENCIADA DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas ocho minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor AMADEO DE JESUS FUENTES, quien fue de setenta y siete años de edad, jornalero, casado, fallecido el día quince de diciembre de dos mil cinco, siendo el municipio de Chapeltique, departamento de San Miguel, el lugar de su domicilio; de parte de los señores MARIA ANTONIETA SALMERON VIUDA DE SOSA, LUIS ALONSO SALMERON FUENTES y FIDEL ÁNGEL SALMERÓN, como hijos del causante, y el último también en calidad de cesionario de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores JESUS DOLORES SALMERON y JOSÉ ISRAEL SALMERÓN, como hijos del causante; confiriéndose a los aceptantes en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de que las personas que se consideren con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo en el término de quince días, desde el siguiente a la tercera publicación.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL, a las catorce horas diez minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL.- LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031679-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER QUE: Se han promovido por el Licenciado JAIME DAVID CASTELLANOS ESTEVEZ, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este Juzgado bajo la referencia 164-AHI-22 (C3); sobre los bienes que a su defunción dejara el señor CESAR OSWALDO GÓCHEZ AYALA, sexo masculino, con Documento Único de Identidad número 00572300-1, de 52 años de edad, Comerciante, casado con MARIA ANGELICA GARCIA MORAN, del domicilio de Finca La Dalia, Valle del Matazano, Santa Ana, originario de Santa Ana, Santa Ana, y de nacionalidad Salvadoreña, hijo de CARLOS HUMBERTO GÓCHEZ CABRERA y de ANA LILIAN AYALA. Fallecido en el Hospital San Juan de Dios de esta ciudad, el día 01 de julio de 2021 a las dieciocho horas y cinco minutos, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORAS Y REPRESENTANTES INTERINAS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a las señoras MARIA ANGÉLICA GARCÍA DE GÓCHEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante; ZULLY STEPHANI GÓCHEZ GARCÍA y DIANA CAROLINA GÓCHEZ GARCÍA, en su calidad de hijas sobrevivientes del causante, y LILIAN ANTONIA AYALA DE GÓCHEZ, en su calidad de madre sobreviviente del causante. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintidós.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031693-2

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la Ciudad San Miguel.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado, el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó LUCILA ZELAYA, quien fue de setenta y nueve años de edad, viuda, ama de casa, originaria de Chirilagua, departamento de San Miguel, de nacionalidad Salvadoreña, hija de Abraham Zelaya y Ascensión Campos, fallecida el día veintiséis de diciembre mil novecientos noventa y dos, siendo su último Chirilagua, departamento de San Miguel; de parte de la señora BERTHA RUIZ ZELAYA, mayor de edad, empleada, del domicilio de Manassas, Estado de Virginia, de los Estados Unidos de América, con documento único de identidad número 04823182-3 y tarjeta de identificación tributaria número 1206-160356-102-8, en calidad de hija de la causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en la calidad aludida, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de la herencia yacente; y se cita a los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a deducirlo dentro de los quince días posteriores a la tercera publicación de este edicto.

Lo que se pone de conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Miguel, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil veintidós.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031728-2

LICENCIADO MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, de Santa Ana: Al público en general.

HACE SABER QUE: Se han promovido por el Licenciado Fidel Isaí Zepeda Ramírez, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, sobre los bienes que a su defunción dejara el causante señor Arístides Moreno Francia, quien falleció sin haber dejado testamento, el día quince de noviembre de dos mil veintiuno, siendo su último domicilio el municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como administradoras y representantes interinas con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente de dicha sucesión, a la señora Thelma Aracely Contreras de Moreno, en calidad de cónyuge sobreviviente y además en concepto de cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores Eva Lidia Estupinian de Moreno y Arístides Moreno, en calidad de padres sobrevivientes del referido causante y a la niña Thelma María Moreno Contreras, en calidad de hija sobreviviente del referido causante.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, de la ciudad de Santa Ana, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil veintidós.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCÍA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

3 v. alt. No. P031731-2

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN; Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución emitida a las nueve horas y dieciséis minutos del día uno de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante, señora MARÍA LOZA PÉREZ, conocida por MARÍA LOZA y MARÍA PÉREZ, quien fue de 79 años de edad, viuda, de oficios domésticos, originario y del domicilio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, hija de José María

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Pérez y Rosa Loza, ya fallecidos, quien falleció el día 24 de septiembre del año 1993; de parte del señor VICTOR ARNOLDO PEREZ, de setenta y un años de edad, mecánico, del domicilio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, con documento único de identidad número: 03254015-9; en calidad de hijo de la causante.

Confiérase al solicitante la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, uno del mes de agosto de dos mil veintidós.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031736-2

JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUCUAPA;

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las doce horas con veinticinco minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA ABDULIA MÁRQUEZ VIUDA DE RIVAS, conocida por MARIA OBDULIA MARQUEZ, MARIA ORBELINA MARQUEZ, y AUDULIA MARQUEZ, quien fue de cincuenta y ocho años de edad, de Oficios Domésticos, Viuda, originaria del municipio de Jucuapa, Departamento de Usulután, de Nacionalidad Salvadoreña, siendo hija del señor Martin Márquez, y de la señora María Antonia Bolaños; quien falleció en Cantón Tapesquillo Alto, jurisdicción de Jucuapa, Departamento de Usulután, a las dieciséis horas del día dos de octubre de mil novecientos setenta y siete, siendo su último domicilio el municipio de Jucuapa, Departamento de Usulután; de parte de la señora MARIA OLINDA RIVAS DE CERÓN, de setenta y dos años de edad, doméstica, originaria y del domicilio de Jucuapa, Departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad Número 03231674-6, y con Tarjeta de Identificación Tributaria Número:1109-260350-001-0, en concepto de hija sobreviviente de la referida causante, Art. 988 N° 1 CC.

Confiérase a la aceptante declarada en el carácter indicado la Administración y Representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.- Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: JUCUAPA, A LAS CATORCE HORAS Y CUARENTA MINUTOS DEL DIA UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.- LIC. JUAN ANTONIO VENTURA VELASQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. RODOLFO ANTONIO CASTRO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031750-2

DR. ROMEO EDGARD PINO MARTINEZ, JUEZ-1 EN FUNCIONES DEL JUZGADO DE LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día ocho de julio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el día treinta de agosto del año dos mil diecinueve, que defirió el causante RAUL ALAS ACEVEDO, conocido por RAUL ACEVEDO ALAS, quien fue de sesenta y cinco años de edad, Empleado, Casado, de nacionalidad Salvadoreña, originario de Ilopango, departamento de San Salvador, hijo de Anacleto Acevedo de la O (fallecido) y de Francisca Alas (fallecida), siendo su último domicilio Soyapango, departamento de San Salvador, de parte de la señora ROSA LILIAN ESCAMILLA DE ALAS, de sesenta y ocho años de edad, Ama de Casa, Casada, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, en su calidad de cónyuge del referido causante, representada por su Procurador Licenciado MARCO ALBERTO MONTERROSA MARROQUIN.

Y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA a los que se crea con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil-1 de Soyapango, a las nueve horas del día ocho de julio del año dos mil veintidós.- DR. ROMEO EDGARD PINO MARTINEZ, JUEZ EN FUNCIONES DE LO CIVIL-1.- LICDA. AMALIA DEYANIRA RODRIGUEZ MARTINEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031763-2

LICENCIADA MARÍA ELENA PÉREZ ANAYA, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, AL PÚBLICO EN GENERAL, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución provista por este Juzgado, a las nueve horas del día ocho de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ANA MARIA ELIAS DE HIDALGO, con DUI: 01219493-8 y NIT: 0416-090664-001-3, quien fue de cincuenta años de edad, empleada, casada, de nacionalidad Salvadoreña, originaria de Nueva Concepción, perteneciente a Chalatenango, hija de Regino Peña y Delfina Elías, de parte del señor JOSE OBDULIO CORDOVA LANDAVERDE, con DUI: 01641677-2 y NIT: 0406-140871-101-4, en calidad de cesionario de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores NOEL JOSÉ HIDALGO FIGUEROA, en calidad de cónyuge sobreviviente, JOSE NOEL HIDALGO ELIAS, JUAN CARLOS HIDALGO ELIAS, y la señora DIANA PENELOPE HIDALGO ELIAS, en calidad de hijos sobrevivientes de la causante, a quien se le ha conferido en el carácter antes indicado, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales correspondientes, y en consecuencia, SE CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, a fin que comparezcan a esta sede judicial a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a nueve horas con diez minutos del día ocho de agosto de dos mil veintidós.- LICDA. MARÍA ELENA PÉREZ ANAYA, JUEZA (1) TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN SALVADOR.- LIC. MARVIN ALONSO ALVARADO ESCOBAR, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. P031765-2

JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las diez horas diez minutos del día once de enero de dos mil veintidós, se ha declarado heredera con beneficio de inventario, de la herencia intestada dejada a su defunción por el causante señor JOSÉ MARÍA ANZORA MARROQUÍN, el día diecinueve de marzo de dos mil cuatro, en Barrio La Cruz, en Colón, La Libertad, siendo el lugar de su último domicilio el de esa ciudad, de parte de REINA ISABEL CABRERA DE RAMOS, portadora de su Número de Identificación Tributaria 0503-020762-101-8; como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor JULIO ANZORA CABRERA, conocido por JULIO CABRERA ANZORA, como hijo del causante señor JOSÉ MARÍA ANZORA MARROQUÍN, y se ha conferido a la aceptante, la administración y la representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las once horas y cinco minutos del día once de enero de dos mil veintidós.- LIC. JOSE DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. AMALIA GUADALUPE GUZMAN NAVARRETE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031772-2

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN; Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución emitida a las ocho horas y diecinueve minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el causante, señor JOSÉ ÁNGEL PEÑA, quien al momento de fallecer era de ochenta y seis años de edad, agricultor en pequeño, soltero, originario de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y del domicilio de El Divisadero, departamento de Morazán, falleció el día cinco de noviembre de dos mil dieciséis; hijo de Lucia Peña, quien poseía como Documento Único de Identidad número 00363453-1; de parte de los señores JORGE ALBERTO RAMÍREZ, mayor de edad, motorista, del domicilio de El Divisadero, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad número: 01377251-9, y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 1319-090752-102-0; ALBERT WILLIANS SALMERÓN RAMÍREZ, mayor de edad, Ingeniero Químico, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: 01632635-9, y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 1306-270873-101-8; y MARCIA VICTORIA RAMÍREZ PEÑA, mayor de edad, Maestra, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: 03912031-6, y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 1319-171155-102-5, en calidad de herederos testamentarios del causante.

Confiérase a los solicitantes la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintidós.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031774-2

LICENCIADO JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO JUEZ 1 DEL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que, en las Diligencias de Aceptación de herencia Intestadas con beneficio de inventario, con Ref. 319-ACE-21 (3); iniciadas por el Licenciado MIGUEL DAGOBERTO GUTIERREZ OIVO, Apoderado General Judicial de la señora MARIA PATRICIA VALENCIA TEPAS; se ha proveído resolución por este Tribunal, a las doce horas seis minutos del día veinticinco de enero del año dos mil veintidós, mediante la cual se ha tenido por aceptada interinamente la Herencia Intestada que a su defunción dejare el causante señor CESAR DONALD VALENCIA CARIAS, quien fue de cuarenta y dos años a su deceso, jornalero, soltero, originaria de Nahuizalco, Sonsonate; hija de Juan Carías y Delfina Valencia, falleció el día treinta de junio del año dos mil diecinueve, siendo la ciudad Nahuizalco, departamento de Sonsonate, el lugar de su último domicilio; de parte de la señora MARIA PATRICIA VALENCIA TEPAS, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Nahuizalco, Sonsonate, con DUI N° 06064988-0, y NIT N° 0315-250600-112-4; como hija del causante.

A la aceptante señora MARIA PATRICIA VALENCIA TEPAS, como hija del de cujus; se le confiere interinamente la administración y representación de la sucesión con los facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, a las doce horas treinta minutos del día veinticinco de enero del año dos mil veintidós.- LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO.- LIC. CLAUDIA CAROLINA CALDERÓN GUZMÁN, SECRETARIA INTERINA UNO.

3 v. alt. No. P031789-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las diez horas con seis minutos del día cuatro de julio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día once de enero del año dos mil veintidós, dejó el causante señor EMILIO ALVARENGA, conocido por EMILIO ALVARENGA GARCIA, quien fue de ochenta y cinco años de edad, agricultor en pequeño, casado, originario de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, siendo su último domicilio en Cantón Zapotitán, Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, hijo de Dominga Alvarenga y de padre desconocido; de parte de la señora CONCEPCION DE LOS ANGELES AGUILERA DE ALVARENGA, de sesenta y cuatro años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Ciudad Arce, departamento de La Libertad, en carácter de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que en abstracto le correspondían a la señora Iliana Maricela Alvarenga de García, ésta en calidad de hija de la causante antes mencionada.

Y se le ha conferido a la aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de julio del año dos mil veintidós.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031796-2

LICDA. MARÍA MERCEDES ARGÜELLO DE LA CRUZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL. Al público y para los efectos de ley,

HACE SABER: Que mediante resolución pronunciada por este Tribunal, a las catorce horas del día ocho de julio del año dos mil veintidós; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testada que a su defunción dejó el causante señor GUILLERMO GUARDADO LANDAVERDE, conocido por GUILLERMO GUARDADO, quien falleció a las quince horas y cero minutos del día nueve de noviembre del año dos mil veinte, en el Barrio El Centro, Municipio de San Rafael, Departamento de Chalatenango, siendo su último domicilio San Rafael, Departamento de Chalatenango; de parte de los señores JOSE OSCAR GUARDADO QUINTANILLA, y DOLORES AMANDO GUARDADO QUINTANILLA, ambos como herederos testamentarios del causante GUILLERMO GUARDADO LANDAVERDE, conocido por GUILLERMO GUARDADO.

Habiéndose conferido a los señores JOSE OSCAR GUARDADO QUINTANILLA, y DOLORES AMANDO GUARDADO QUINTANILLA, la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente; de conformidad a los Arts. 1163 (1), 486 y 87 C.C.; se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintidós.- LICDA. MARÍA MERCEDES ARGÜELLO DE LA CRUZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. CLELY DALMA NAVAS HERRERA DE PORTILO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031797-2

LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las once con veinte minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciocho, dejó la causante señora NATIVIDAD SALAZAR, quien fue de ochenta y un años de edad, soltera, de oficios domésticos, de nacionalidad salvadoreña, originaria de Coatepeque, departamento de Santa Ana, hija de Cipriana Salazar y de padre desconocido, con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero doscientos dos - doscientos cincuenta y un mil doscientos treinta y nueve - cero cero cinco - cero; siendo Ciudad Arce, su último domicilio; de parte del señor ANA GLORIA CORDOVA DE NAVARO, de treinta y ocho años de edad, empleada, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos millones seiscientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y cinco y con Tarjeta de Identicación Tributaria número: cero quinientos quince - cero cincuenta y un mil ciento ochenta y dos - ciento dos - nueve; en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que en abstracto le correspondían al señor JOSE RODOLFO VILLALOBOS SALAZAR, éste en concepto de hijo sobrevivientes de la referida causante.

Y se le ha conferido al aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las once con treinta minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veintiuno.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES MOLINA DE ÁVILA, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. P031803-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EL INFRASCRITO JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, a las diez horas quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora ELSA DE JESUS MARTINEZ DE GARCIA; de la Herencia Intestada dejada a su defunción por el causante MARTIN MARTINEZ, conocido por MARTIN MARTINEZ ESTRADA, quien al momento de su muerte era de setenta y siete años de edad, casado, jornalero, falleció a las cero horas treinta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil siete, en La Esperanza, Polígono 2, Lote 12, Ciudad Arce, departamento de La Libertad, a consecuencia de Paro Cardiorrespiratorio, con asistencia médica, siendo Ciudad Arce, su último domicilio, quien actúan en su calidad de hija y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores EVANGELINA DE LOS ANGELES RAMIREZ DE MARTINEZ, JORGE ALBERTO MARTINEZ GALICIA y JOSE RICARDO MARTINEZ GALICIA, éstos en sus calidades de la primera como cónyuge sobreviviente y los demás en calidad de hijos del causante relacionado.

Confiriéndosele a la aceptante expresada en el concepto indicado la administración y representación interina de la indicada sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítese a las personas que se crean con derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Instrucción: San Juan Opico, departamento de La Libertad, a las doce horas veinte minutos del día once de febrero del año dos mil veintidós.- LICDO. TOMAS ALBERTO LOPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCIÓN INTERINO.- LICDO. FREDIS ARMANDO CHICAS FUENTES, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. P031804-2

EL INFRASCRITO JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, a las diez horas quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora ELSA DE JESUS MARTINEZ DE GARCIA, de la Herencia Intestada dejada a su defunción por el causante JOSE ANTONIO GARCIA MIRANDA, quien al momento de su muerte era de sesenta y dos años de edad, casado, empleado, falleció a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día quince de diciembre del año dos mil veinte, en Hospital Nacional San Rafael, Santa Tecla, La Libertad, a consecuencia de Sangrado Tubo Digestivo Superior, Shock Hipovolémico, Diabetes Mellitus, con asistencia médica, siendo Ciudad Arce su último domicilio; quien actúa en calidad de, cónyuge sobreviviente del causante relacionado.

Confiriéndosele a la aceptante expresada en el concepto indicado la administración y representación interina de la indicada sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítese a las personas que se crean con derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Instrucción: San Juan Opico, departamento de La Libertad, a las diez horas veinte minutos del día once de febrero del año dos mil veintidós.- LICDO. TOMAS ALBERTO LOPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCION INTERINO.- LICDO. FREDIS ARMANDO CHICAS FUENTES, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. P031806-2

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. Al público en general para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas del día veinte de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JOSE MARIA MARAVILLA REYES, al fallecer a las siete horas treinta minutos del día dos de noviembre de dos mil veintiuno, en Cantón Santa Bárbara, Ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, siendo éste su último domicilio; de parte de la señora MARIA VIRGINIA ORTIZ DE MARAVILLA, en calidad de cónyuge del causante y representante legal de los menores TANIA YESENIA MARAVILLA ORTIZ y KENIA VERALY MARAVILLA ORTIZ, en su calidad de hijas del causante y los señores ESTER NOHEMI MARAVILLA ORTIZ, ROXANA ARELY MARAVILLA ORTIZ, MARLA EMPERATRIZ MARAVILLA ORTIZ, REINA ELIZABETH MARAVILLA ORTIZ, JOSUE ABRAHAM MARAVILLA ORTIZ, DIANA AZUCENA MARAVILLA ORTIZ, CLAUDIA MARILU MARAVILLA ORTIZ, JOSE MARIA MARAVILLA ORTIZ, en sus calidades de hijos del causante. Confiriéndosele a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días hábiles, después de la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, a las nueve horas con diez minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031830-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LA LICENCIADA ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD BARRIOS.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con cincuenta minutos del día dos de agosto del año dos mil veintidós; se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó la causante, señora SOLEDAD ROMERO RAMOS, quien al momento de su defunción era mayor de edad, originaria de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel; siendo Cantón San Cristóbal, Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel; su último domicilio; de parte del señor JOSE ELIO MEMBREÑO FUNES, de cuarenta y siete años de edad, albañil, Originario y del domicilio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero cuatro nueve cuatro cuatro ocho uno siete –dos; y, Tarjeta de Identificación Tributaria número: uno dos cero dos – uno cinco uno dos siete cuatro – uno cero dos - uno; en Calidad de Cesionario de los derechos que les correspondían a las señoras EUGENIA FUNES ROMERO, CANDIDA FUNES PORTILLO; en calidad de hijas de la causante; todo de conformidad al Artículo 1163 del Código Civil.

Habiéndole conferido al aceptante declarado en el carácter indicado, la Administración y Representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente; y CITA: a los que se crean con Derecho a la Herencia referida para que se presenten a deducirlo dentro del término de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en El Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, a las catorce horas con treinta minutos del día dos de Agosto del año dos mil veintidós.- LICDA. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. YANIRA ROXINY FUENTES MARQUEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031835-2

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTAN.

REF: 73- HER- 165 / 221 – 3

AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas treinta y siete minutos de este día dictada por esta sede judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 988 numeral 1° del Código Civil, se ha tenido POR ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante señor JOSE MANUEL LOPEZ, quien falleció a consecuencia de choque Séptico, neumonía grave por Covid-19, diabetes mellitus, enfermedad renal crónica, estado cinco, a las nueve hora un minutos del día veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, en el Hospital Militar Central de San Salvador, Departamento de San Salvador, siendo la ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, el lugar que tuvo como su último domicilio, quien fue de ochenta y siete años de edad, originario de Santa Elena, Departamento de Usulután, Salvadoreño, Contador, Casado, tenía asignado el Documento Único de Identidad Número cero dos millones cuatrocientos dos mil doscientos noventa y cinco- uno, Con Número de Identificación Tributaria uno uno uno ocho- uno cuatro uno dos tres tres-cero cero uno- cero, era hijo de MARIA ANTONIA LOPEZ, y MANUEL RAFAEL LOZANO, ya fallecidos; de parte de la señora: MARIA OFELIA MEJIA DE LOPEZ, de setenta y nueve años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Usulután, con Documento Único de Identidad Número: cero dos cuatro cero dos dos nueve uno- nueve, y Número de Identificación Tributaria uno uno uno cuatro- dos dos cero nueve cuatro dos- uno cero uno- dos, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

En consecuencia confiérasele a la aceptante dicha señora: MARIA OFELIA MEJIA DE LOPEZ, en la calidad relacionada la Administración, y Representación Interina de los bienes de la indicada Sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días después de la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de julio del año dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031836-2

DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. Al público para efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las once horas cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada a que a su defunción dejó el causante señor NEFTALI VILLALOBOS LAINEZ conocido por NEPTALI VILLALOBOS LAINEZ, quien fue de setenta y dos años de edad, soltero, motorista, fallecido el día treinta de julio de dos mil veinte, siendo el Municipio de San Miguel, el lugar de su último domicilio, de parte de la señora JUANA GARCIA MORENO, como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a las señoras MARTHA ALICIA VILLALOBOS GARCIA y REYNA GUADALAUPE VILLALOBOS GARCIA, en calidad de hijas del causante, confiriéndose a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de que las personas que se consideren con derecho a la herencia se presenten a deducirlo en el término de quince días, desde el siguiente a la tercera publicación.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; San Miguel: a las once horas ocho minutos del día veintinueve de julio de dos mil veintidós.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL. LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031840-2

MÁSTER ÁNGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE SAN VICENTE: DE CONFORMIDAD AL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que se han promovido por la Licenciada Karla Stefany Corvera de Paz, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este Juzgado bajo el número HI-112-2022-1; sobre los bienes que a su defunción dejara Santos Cecilio Corvera Cárcamo, quien fue de ochenta y cuatro años de edad, comerciante en pequeño, salvadoreño, soltero, con Documento Único de Identidad número 01234296-3 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1012-010237-001-5, quien falleció el día uno de octubre de dos mil veintiuno y tuvo como último domicilio la ciudad de Tepetitán, departamento de San Vicente, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE INTERINO con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a de Cecilio Corvera Corvera, mayor de edad, empleado, del domicilio de Tepetitán, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 01116155-0 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1012-100562-101-1, en calidad de hijo sobreviviente del causante en comento.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de San Vicente, a los catorce días del mes de julio de dos mil veintidós.- MSC. ÁNGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE SAN VICENTE. LIC. TATIANA ARMIDA MEJÍA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031845-2

LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las quince horas y treinta minutos del día veintiocho de julio del dos mil veintidós. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, siendo la ciudad de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, su último domicilio, el día treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, dejó la causante señora JULIA RAQUEL OLIVARES DE GÁLVEZ, de parte de MANUEL DE JESÚS CASTILLO QUINTANILLA, en su calidad de Cesionario de los Derechos Hereditarios que les correspondía a los señores Regina Elizabeth Bernal Olivares y Armando Hugo Vladimir Bernal Olivares, en calidad de nietos sobrevivientes, de la causante señora JULIA RAQUEL OLIVARES DE GÁLVEZ, de conformidad al Art. 988 C.C. Se ha Conferido al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítense a los que se crean con derecho a la herencia en mención para que transcurridos que sean quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, concurran a este tribunal a hacer uso de sus derechos.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día ocho de Agosto del año dos mil veintidós.- LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL. LICDA. IRMA ARACELY FLORES DE CERÓN, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031849-2

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado, el día veintisiete de julio dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó al fallecer la causante MARINA DEL CARMEN QUINTANILLA DE PONCE conocida por MARINA QUINTANILLA ARGUELLO, MARINA QUINTANILLA Y MARÍA DEL CARMEN QUINTANILLA ARGUELLO, quien fue de sesenta y un años de edad, casada, de oficios domésticos, originaria de San Miguel, departamento de San Miguel, hija Hercilia Quintanilla, fallecida el día veinticuatro de junio de dos mil seis, siendo su último domicilio San Miguel, departamento de San Miguel,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

con Documento Único de Identidad número 00737669-8; de parte de los señores JOSÉ ARÍSTIDES PONCE QUINTANILLA, mayor de edad, empleado, del domicilio de Etobicoke, provincia de Ontario, Canadá, con Documento Único de Identidad número 06502891-6; ELMER JOEL PONCE QUINTANILLA, mayor de edad, empleado, del domicilio de Hamilton, provincia de Ontario, Canadá, con pasaporte salvadoreño número B70299477, LUDITH GLORIBETH PONCE DE AYALA, mayor de edad, abogada, del domicilio de Hamilton, provincia de Ontario, Canadá, con pasaporte salvadoreño número B00683007; IGMER NIXON PONCE QUINTANILLA, mayor de edad, empleado, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número 05838764-2 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1217-190169-105-8; y LEMNY HAIDEE PONCE QUINTANILLA, mayor de edad, comerciante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número 03179018-3 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1217-210171-109-0, todos en calidad de hijos de la causante.

Se les ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente y se CITA a los que se crean con derecho a la Herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, EL DÍA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031851-2

ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte los señores VILMA MENJÍVAR VIUDA DE GODÍNEZ, de sesenta y seis años de edad, Ama de Casa, del domicilio de San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad, y ORLANDO MENJÍVAR CASTANEDA, de cincuenta y seis años de edad, Agricultor, del domicilio de San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad, de la Herencia Intestada dejada a su defunción por el causante JOSÉ LUIS MENJÍVAR, quien al momento de su fallecimiento era de setenta y siete años de edad, Agricultor, casado, originario de Nejapa, San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Guadalupe Menjívar, fallecida y de padre ignorado, quien falleció a las diez horas treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil ocho, en Cantón El Tránsito, jurisdicción de San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad, la primera en concepto de HIJA del causante y como CESIONARIA del derecho hereditario que le correspondía al señor JOSÉ MAURICIO MENJÍVAR, éste en calidad de hijo del referido causante, y el segundo aceptante en calidad de HIJO del mismo causante, siendo Cantón El Tránsito, San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad su último domicilio.

Confiéraseles a los aceptantes expresados en el concepto indicado la administración y representación interinas de la indicada sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítese a las personas que se crean con derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil: San Juan Opico, a las ocho horas quince minutos del día nueve de agosto de dos mil veintidós.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031853-2

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que se han promovido Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 96-AHI-22 (1); sobre los bienes que a su defunción dejara el causante MARIO JAVIER QUINTANA; de 79 años de edad, Mecánico, soltero, del domicilio de Santa Ana, originario de Santa Ana, y de nacionalidad salvadoreña, falleció el día 5 de noviembre del año 2009, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE INTERINO con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión al señor MARIO BORIS QUINTANA MARTÍNEZ, en su calidad de hijo sobreviviente del causante supra relacionado. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031866-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTÁN, LICENCIADO MARIO STANLEY GUTIÉRREZ LÓPEZ, Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas con veinte minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada dejada a su defunción por la causante señora MARÍA EMELINDA HERNÁNDEZ, al fallecer el día veintiséis de agosto del año dos mil quince, en Cantón Las Salinas, Caserío Puerto Parada, de la ciudad de Usulután, departamento de Usulután, siendo este el lugar que tuvo como último domicilio; de parte de la señora FLORA FELIPA AYALA HERNÁNDEZ, en calidad de hija de la causante.

Confiérasele a la aceptante antes dicha la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Fíjense y publíquense los edictos respectivos, citando a los que se crean con derecho a la Herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir del siguiente al de la tercera publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Usulután, a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031887-2

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION. Al público para efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con cincuenta minutos del día veintiocho de junio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora VICENTA LOPEZ, quien fue de ochenta y seis años de edad, falleció a las seis horas del día veintidós de junio del año dos mil once, en Cantón Horcones, Municipio de Pasaquina, Departamento de La Unión, siendo este su último domicilio, de parte del señor BENANCIO LOPEZ, como HIJO de la causante en referencia.

Confiriéndose al aceptante la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031914-2

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. Al público para efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las once horas veintisiete minutos del veintiséis de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó la causante, señora VIRGINIA HERNANDEZ VIUDA DE MARCIA, quien al momento de fallecer era de sesenta y seis años de edad, nacionalidad salvadoreña, doméstica, viuda, del domicilio de Intipucá del departamento de La Unión, falleció el diecinueve de noviembre de dos mil dos; con asistencia médica, con número de cédula de Identidad Personal: 7150001338; hija de Sinforosa Chávez y Coronado Hernández; de parte de la señora MARIA HERMA MARCIA HERNANDEZ, mayor de edad, doméstica, del domicilio La Unión y departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad número. 02179143-8; en calidad de hija de la causante.

Confiriéndose los aceptantes en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL LA UNIÓN, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil veintidós.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031922-2

LICENCIADA SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas seis minutos del día nuevo de agosto del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las seis horas veintidós minutos del día veinticuatro

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

de junio de dos mil veintidós, en Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez", del Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el del Municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán, dejó la señora MERCEDES ASCENCIO VIUDA DE RUMALDO, de parte del señor JOSE REMBERTO RUMALDO ASCENCIO, en calidad de hijo sobreviviente de la causante; y se ha nombrado interinamente al aceptante representante y administrador de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente de la tercera publicación del presente edicto.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las ocho horas ocho minutos del día nueve de agosto de dos mil veintidós.- LICDA. SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL, INTERINA. LICDA. SAIRA MAERLY GOMEZ DE GONZALEZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES, INTERINA.

3 v. alt. No. R006361-2

JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós, en las diligencias de Aceptación de Herencia intestadas y con beneficio de inventario, clasificadas con el NUE 02169-22-CVDV-1CM-203-04; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó la causante EPIFANIA PORTILLO VIUDA DE DÍAZ, quien fue de noventa años de edad, de oficios domésticos, viuda, originaria de Comacarán, departamento de San Miguel, siendo su último esta ciudad, hija de Valeriana Gómez y Fidel Portillo, con Documento Único de Identidad número 00809455-8 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1203-070431-001-2; de parte del señor JOSÉ ALEJANDRO PORTILLO NAVARRETE, mayor de edad, empresario, del domicilio de esta ciudad, con Documento Único de Identidad número 03943789-4 y con número de Identificación Tributaria: 1217-090750-001-5; en calidad de hijo de la causante y cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores José Fidel Díaz Portillo y Francisco Díaz Portillo, en calidad de hijos de la causante.

Se le ha conferido al aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente que regula el Artículo 480 Código Civil.

Cítese a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado dentro de los quince días subsiguientes después de la última publicación de este edicto.

Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, el día nueve de junio de dos mil veintidós.- LIC. JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. LIC. RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R006377-2

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las catorce horas del día quince de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó al fallecer, la causante ROSA AMAYA CHÁVEZ conocida por ROSA MARÍA AMAYA, quien fue de setenta y ocho años de edad, de oficios domésticos, soltera, salvadoreña, originaria de San Miguel, departamento de San Miguel, con último domicilio en la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 00812349-6 y tarjeta de identificación tributaria número 1217-050428-101-7, hija de Bernardo Amaya y Natalia Chávez o María Natalia Chávez, fallecida el día nueve de abril de dos mil seis, en el Cantón El Jute, del Municipio de San Miguel, departamento de San Miguel; de parte de la señora MARIANA AMAYA UMAÑA, mayor de edad, costurera, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 00001448-1 y tarjeta de identificación tributaria número 1217-251168-102-3; en concepto de hija.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LIC. LUIS SANTIAGO ESCOBAR ROSA, JUEZ INTERINO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JOSÉ NOÉ GUANDIQUE CRUZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES. INTERINO.

3 v. alt. No. R006380-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las catorce horas cuatro minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción ocurrida el día doce de febrero de dos mil veintiuno, en la ciudad de North Little Rock, Estado de Arkansas, Estados Unidos de América, siendo su último domicilio dentro de la República esta ciudad, dejare el causante señor JUAN ESCOBAR RAMÍREZ, quien fue de ochenta y cinco años de edad, casado, empleado, originario de San Emigdio, departamento de La Paz, de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad número 03970922-5 y Número de Identificación Tributaria 0808-270535-002-5, de parte de la señora DAYSI CAROLINA ESCOBAR SANCHEZ conocida por DEYSI CAROLINA ESCOBAR SANCHEZ, mayor de edad, soltera, empleada, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, y de la ciudad de Russellville, Estado de Arkansas, Estados Unidos de América, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad número 01840108-2 y Numero de Identificación Tributaria 0614-150981-127-4, EN SU CALIDAD DE HEREDERA TESTAMENTARIA.

Y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, San Salvador, a las quince horas dos minutos del día quince de junio del dos mil veintidós.- LICDA. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA(2) DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SOYAPANGO. LIC. LUIS ROBERTO REYES ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R006383-2

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN. Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas con cincuenta minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante, señor PETRONILO AMAYA, quien al momento de fallecer era de setenta y un años de edad, casado, agricultor, originario y del domicilio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, falleció a las veintiún horas con treinta minutos del día siete de mayo de dos mil veintidós; hijo de Isidra Amaya, siendo el Municipio de San Francisco Gotera, el lugar de su último domicilio; con Documento Único de Identidad número: 03054239-1; de parte de la señora LEIDI MARISOL AMAYA SALAMANCA, de treinta y ocho años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad número: 03115472-7; en su calidad de hija y como cesionaria de los derechos que le correspondían a las señoras MARIA DEL TRANSITO SALAMANCA DE AMAYA, MELBA PATRICIA AMAYA DE VENTURA y XIOMARA YANETH AMAYA SALAMANCA, la primera como cónyuge y las últimas como hijas del causante.

Confiriéndose a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN FRANCISCO GOTERA, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintidós.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R006397-2

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN; Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución emitida a las ocho horas y dieciséis minutos del día nueve de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante, señora ORBELINA ESPERANZA PEREIRA PORTILLO, quien al momento de fallecer era de cincuenta y ocho años de edad, de oficios domésticos, casada, originaria de Joateca, departamento de Morazán y con último domicilio en San Francisco Gotera, departamento de Morazán, falleció el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; hija de Ramón Portillo y María Eva Pereira, quien poseía como documento único de identidad número 01001581-1; de parte del señor MANUEL ENRIQUE GARCÍA PEREIRA, mayor de edad, técnico en ingeniería de sistemas informáticos, del domicilio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad número 04322555-0; en calidad de hijo de la causante.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Confiérase al solicitante la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintidós.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R006399-2

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. Al público en general para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas del día veintiocho de junio de dos mil veintidós se ha tenido por aceptada expresamente la herencia intestada que a su defunción dejó el causante ROMEO DE JESUS GRANADOS SANCHEZ, al fallecer a las cuatro horas del día diecinueve de junio de dos mil dieciséis, en el Hospital Nuestra Señora de la Paz del Municipio de San Miguel, siendo el Municipio de Usulután, departamento de Usulután, su último domicilio; de parte de la señora NUBIA ARGENTINA GRANADOS DE AVALOS, en calidad de hija del causante y cesionaria de los derechos que le correspondían a la señora SANTOS MARGARITA PARADA DE GRANADOS, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y de los derechos que le correspondían a los señores JOSE MARIO GRANADOS PARADA, HERBERTH HUMBERTO GRANADOS PARADA, FLERIDA DEL CARMEN GRANADOS PARADA y DIOSIS MARGARITA GRANADOS PARADA, en sus calidades de hijos del causante.

Confiriéndosele a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días hábiles, después de la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, a las doce horas con doce minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R006403-2

LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las doce horas con veintitrés minutos del día trece de Julio de dos mil veintidós. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la Ciudad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, siendo esta Ciudad de San Marcos, su último domicilio, el día treinta de junio del dos mil tres, dejó la causante ANTONIA LÓPEZ CARPIO conocida por MARÍA ANTONIA LÓPEZ CARPIO y por MARÍA ANTONIA CARPIO LÓPEZ, de parte de la señora MARÍA MAGDALENA CARPIO CARDOZA, en calidad de hija de la de cujus..- Se ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Se ha tenido por repudiado de parte de las señoras MARÍA BERTA LÓPEZ ALFARO y MARÍA MARGARITA LÓPEZ DE JOVEL, el derecho hereditario que en abstracto les correspondía en la presente sucesión, en su calidad de hijas de la causante.

Cítense a los que se crean con derecho a la herencia en mención para que transcurridos que sean quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, concurran a este tribunal a hacer uso de sus derechos.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día trece de Julio del año dos mil veintidós.– LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL. LICDA. IRMA ARACELY FLORES DE CERÓN. SECRETARIA.

3 v. alt. No. R006404-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTAN. AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de este día dictada por esta sede judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 953 del Código Civil, se ha tenido POR ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA TESTAMENTARIA que a su defunción dejó la causante señora ROSA ELENA VARGAS DE HERNANDEZ, quien falleció a consecuencia de diabetes mellitus y desequilibrio de electrolitos, a las cuatro horas y veinticinco minutos del día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, en casa de habitación ubicada en Barrio Los Remedios, de la jurisdicción de Santa Elena, del Departamento de Usulután el lugar que tuvo como su último domicilio, quien fue de ochenta años de edad, originario de Santa Elena, Salvadoreña, comerciante en pequeño, casada, tenía asignado el Documento Único de Identidad Número cero cero doscientos dos mil ochocientos treinta y cinco- cinco, y Número de Identificación Tributaria uno uno uno ocho- tres uno uno dos cuatro cero- cero cero dos- siete, era hija de SILVESTRA LETICIA VARGAS, ya fallecida y de padre desconocido; de parte de las señoras MARTA MARINA HERNANDEZ VARGAS DE AGUILAR, de cincuenta y nueve años de edad, Profesora, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, Con Documento Único de Identidad Número cero uno cinco cinco siete dos seis siete- dos, y Número de Identificación Tributaria uno uno uno ocho- cero ocho cero ocho seis dos- cero cer dos- ocho; DORIS MARGOTH HERNANDEZ VARGAS, de cincuenta y seis años de edad, Empleada, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número cero uno cuatro ocho cero siete siete siete-tres, y Número de Identificación Tributaria uno uno dos tres- cero cuatro cero seis seis dos- cero cero uno- uno; y del señor RAMÓN ERNESTO HERNANDEZ VARGAS, de cincuenta y tres años de edad, Empleado, del domicilio de Usulután, Departamento de Usulután, y residencia temporal en la ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, con Pasaporte Salvadoreño Número A siete cero dos cinco uno siete nueve tres, y Número de Identificación Tributaria uno uno uno ocho- uno ocho cero uno seis nueve- cero cero uno- dos; en calidad de herederos testamentarios de la causante mencionada.

En consecuencia confiérasele a los aceptantes dichos las señoras MARTA MARINA HERNANDEZ VARGAS DE AGUILAR, y DORIS MARGOTH HERNANDEZ VARGAS, y el señor RAMÓN ERNESTO HERNANDEZ VARGAS en las calidades relacionadas la Administración, y Representación Interina de los bienes de la indicada Sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días después de la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del día trece de julio del año dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R006409-2

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas treinta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante señor ANGEL FRANCISCO BANEGAS ALVARADO, quien fue de la edad de veintiocho años, originario y del domicilio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión y con último domicilio la ciudad antes mencionada, falleció a las quince horas del día seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; de parte del señor FRANCISCO YANES VANEGAS conocido por FRANCISCO YANEZ, en calidad en calidad de CESIONARIO de los derechos hereditarios que les correspondían a la señora JUANA ALVARADO, madre del causante antes mencionado.

Confiriéndose a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA ROSA DE LIMA, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R006423-2

LICENCIADA LIDIA KARINA MONTES MONTERROSA, Jueza de Primera Instancia Interina de este Distrito Judicial, al público para efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas dos minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA LUZ POCASANGRE VIUDA DE GUARADO, conocida por MARIA LUZ POCASANGRE ARCE, MARIA LUZ POCASANGRE y por MARIA LUZ POCASANGRE DE GUARDADO, quien falleció el día veintiuno de abril de dos mil diecinueve, a la edad de ochenta y dos años, viuda, de oficios domésticos, originaria de Jutiapa, departamento de Cabañas, siendo la ciudad de Ilobasco, Departamento de Cabañas, su último domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cero cinco cinco ocho tres cero tres- siete; y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero cuatro- cero cinco cero tres tres siete-uno cero dos-siete, de parte de los señores JESUS MILAGRO GUARDADO POCASANGRE, de sesenta y dos años de edad, ama de casa, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cero dos siete cuatro cero cuatro seis-cero; y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero cuatro- tres uno uno dos cinco nueve-uno cero uno- tres; MARIA DE LOS ANGELES GUARDADO DE LOPEZ, de cuarenta y siete años de edad, ama de casa, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador; ANA CIDIA GUARDADO POCASANGRE, de sesenta años de edad, empleada, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos cuatro ocho dos siete nueve siete- nueve; y Número de Identificación Tributaria cero nueve

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

cero cuatro- dos dos cero cuatro seis dos. Cero cero uno- cero; PAULA OLIMPIA GUARDADO DE PEREZ, de cincuenta y cuatro años de edad, doméstica, del domicilio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, Con Documento Único de Identidad número cero uno dos tres nueve cuatro cinco cinco-cuatro; y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero cuatro- cero dos cero seis seis ocho-uno cero uno- siete; y NELSON ANIVAL GUARDADO POCASANGRE, de cincuenta y seis años de edad, comerciante en pequeño, del domicilio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero tres dos cuatro nueve cero dos uno-cinco; y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero cuatro- cero siete uno cero seis cinco- cero cero uno- nueve, todos en calidad de hijos de la causante; y se le ha conferido conjuntamente a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que tengan derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, Cabañas, a las diez horas doce minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintidós.- LICDA. LIDIA KARINA MONTES MONTERROSA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LICDA. NORMA YESSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. R006429-2

MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado a las catorce horas con cuarenta minutos del día catorce de julio del año dos mil veintidós, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante JOSE ANTONIO ARRUE MERLOS conocido por JOSE ANTONIO ARRUE, quien fue de setenta y tres años de edad, soltero, Agricultor, fallecido el día veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, siendo esta ciudad su último domicilio; por parte de la señora MARIA DEL ROSARIO GUZMAN ARRUE en calidad de hija y cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores NORMA ESPERANZA GUZMAN ARRUE; CARLOS ALFREDO GUZMAN ARRUE, NURY ESTEFANY ARRUE MARQUEZ, VILMA VERONICA ARRUE DE AGUILAR y LUIS ERNESTO INTERIANO ARRUE como hijos de referido causante.

En consecuencia, se le confirió a dicha aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las quince horas con veinte minutos del día catorce de julio del año dos mil veintidós.- LICDA. MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZA DE LO CIVIL.- LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R006431-2

La licenciada IRMA ELENA DOÑÁN BELLOSO, Jueza del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán: De conformidad a lo previsto en el artículo 1163 del Código Civil, al público en general

HACE SABER: Que en esta sede Judicial se han promovido por el licenciado Roberto Antonio Pérez Quintanilla, diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el causante JOSÉ GERARDO AMAYA, quien fuera de setenta y dos años de edad, Empleado, casado, originario de Jucuapa, departamento de Usulután y del domicilio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, fallecido el día seis de agosto del año dos mil veinte, ocurrida en el Cantón Istagua, Colonia Santa Isabel, en el municipio de San Pedro Perulapán, Cuscatlán, sin haber otorgado testamento alguno, siendo San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán su último domicilio, y este día, en el expediente con referencia HI-86-22-3, se tuvo por aceptada la herencia de dicha causante con beneficio de inventario de parte de la señora María Graciela Moscoso de Amaya, ésta en calidad de cónyuge sobreviviente del causante; confiriéndosele a dicha persona la administración y representación interina de dicha sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, lo que se hace del conocimiento público para que se presenten a este juzgado la o las personas que se crean con derecho a la herencia que dejara el referido causante dentro de los quince días posteriores a la tercera publicación de este edicto.

Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, veintiocho de julio del año dos mil veintidós.- LICDA. IRMA ELENA DOÑÁN BELLOSO, JUEZA DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE.- LICDA. GILDA MARITRINI CONTRERAS ROSALES, SECRETARIA DE ACTUACIONES DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE.

3 v. alt. No. R006444-2

HERENCIA YACENTE

Licenciado Héctor Arnoldo Bolaños Mejía, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, de conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil: AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER: Que se han promovido por el licenciado Carlos Alberto Flores, diligencias de Declaración de Herencia Yacente identificadas con el número de referencia 180-HY-22 (5). Sobre los bienes, que a su defunción dejara el señor ELÍAS RODRÍGUEZ OCHOA, quien fue de 84 años de edad, pensionado o jubilado, viudo, del domicilio de Colonia Río Zarco de esta jurisdicción y quien falleció a las 21 horas del día 03 de enero del año 2022, siendo su último domicilio el de esta ciudad, por lo que en auto de las nueve horas con cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós, se declaró yacente la referida herencia y se nombró como Curador para que represente dicha sucesión al licenciado José Miguel Molina Vides. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintidós.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031706-2

MSC. CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA, JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS, JUEZ DOS.

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado a las once horas del día cuatro de julio de dos mil veintidós, se declaró YACENTE la Herencia dejada por el causante FRANCISCO LEOPOLDO MERINO PORTILLO, quien falleció a la edad de 89 años de edad, el día 28 de febrero de 2019, casado con Consuelo Esperanza Cisneros Aguilar, Profesor, originario de Jucuapa, Departamento de Usulután, siendo su último domicilio Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, hijo de Mercedes Portillo (fallecida) y de José María Merino (fallecido) y se nombró CURADOR ESPECIAL para que represente a la sucesión del causante a la Licenciada YESENIA ESPERANZA CUELLAR CARIAS.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, Juez dos, a las catorce horas del día cuatro de julio de dos mil veintidós.- MSC. CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA, JUEZ DOS DE LO CIVIL MEJICANOS, LIC. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031896-2

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las catorce horas cuarenta y siete minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, a solicitud del Licenciado RICARDO ALFREDO MARTINEZ RIVAS, actuando como Apoderado General Judicial de la CORPORACION SALVADOREÑA DE INVERSIONES, que puede abreviarse "CORSAIN"; se DECLARO YACENTE la herencia intestada que a su defunción dejó el señor ANTONIO PERALTA ORELLANA, quien fue de sesenta y cuatro años de edad, mecánico soldador, casado, fallecido el día uno de mayo del año dos mil dieciocho, siendo la ciudad de Apopa su último domicilio, con Documento Único de Identidad Número: cero uno uno nueve seis cinco cuatro uno- siete; y se nombró Curadora de dicha Herencia para que la represente, a la Licenciada ASTRID DE LOS ANGELES TORRES FLORES, mayor de edad, Abogada, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero cero seis cero cinco cinco tres nueve-seis, Tarjeta de Abogado Número: cuatro mil trescientos catorce, y Tarjeta de Identificación Tributaria Número: cero seiscientos catorce- ciento setenta mil trescientos sesenta y ocho-ciento cinco- cinco.-

CITENSE a los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días siguientes a la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las nueve horas y veinte minutos del día uno de julio del año dos mil veintidós.- LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.- LICDO. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R006432-2

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE EL MUNICIPIO DE VILLA SAN ANTONIO; DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL:

HACE SABER QUE: A esta oficina se ha presentado la señora ENA ELIXENDA JURADO GARCIA de treinta y nueve años de edad, estudiante, originaría de San Antonio del Mosco, Departamento de San Miguel y del Domicilio de San Antonio del Mosco, Departamento de San Miguel, portadora de su Documento Único de Identidad debidamente homologado número: cero cero ocho cero tres uno siete ocho guión ocho, solicitando se le extienda TITULO DE PROPIEDAD, de un terreno de naturaleza urbana situado en Barrio El Centro del Municipio de Villa San Antonio, Departamento de San Miguel, de una capacidad superficial de: SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO TREINTA Y UN METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE; partiendo del vértice Nor poniente, está formado por dos tramos rectos con los siguientes rumbos y distancias; Tramo uno: Noreste setenta y seis grados treinta y nueve minutos cuarenta y siete segundos con una distancia de veinte punto setenta y cuatro metros; Tramo dos: Sureste sesenta y nueve grados treinta y dos minutos cuarenta segundos con una distancia de uno punto dieciocho metros; colindando en este rumbo con propiedad de con Rubio Jurado, con propiedad de la Alcaldía Municipal y con propiedad de Irma Romero con cerca de malla ciclón propia y calle de por medio. AL ORIENTE; partiendo del vértice Nor Oriente está formado por dos tramos rectos con los siguientes rumbos y distancias; Tramo uno: Sureste veinte grados treinta y cuatro minutos quince segundos con una distancia de dos punto treinta y siete metros; Tramo dos: sureste seis grados veintinueve minutos treinta y un segundos con una distancia de veintiséis punto cuarenta y siete metros; colindando en este rumbo con propiedad de Edith Ruth Martínez y con propiedad de Florinda García con cerca de malla ciclón propia y calle de por medio. AL SUR: partiendo del vértice Sur Oriente está formado por un tramo recto con los siguientes rumbos y distancias; Tramo uno: Suroeste sesenta grados ocho minutos cuarenta y ocho segundos con una distancia de veinticuatro punto ochenta y dos metros; colindando en este rumbo con propiedad de la Alcaldía Municipal de Villa San Antonio con muro de bloque propio de por medio. AL PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente está formado por un tramos recto con los siguientes rumbos y distancias; Tramo uno: Noroeste cinco grados treinta y seis minutos cincuenta y tres segundos con una distancia de treinta y seis punto sesenta y ocho metros; colindando en este rumbo con Complejo Educativo Barrio La Cruz Villa San Antonio con muro de bloque propio y quebrada de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente que es el punto donde se inició esta descripción. Dicho inmueble no tiene cargas ni derechos reales que pertenezcan a otra personas ni está en proindivisión con nadie y lo adquirió por Compraventa en Documento Autenticado de posesión material otorgado en Villa San Antonio a las dieciséis horas del día dos de octubre del año dos mil dieciocho ante los oficios de la

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Notario Dina Elizabeth Rivera Lovos por la señora Eduviges Garcia de Jurado quien estaba en posesión de data de mas te TREINTA AÑOS CONSECUTIVOS: y lo valora en la cantidad de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, (3,000.00)

Alcaldía Municipal de Villa San Antonio, a los once días del mes de agosto de dos mil veintidós. JOSE OSMIN GUEVARA MARTINEZ, ALCALDE MUNICIPAL.- EDGAR GEHOVANY MEMBREÑO ARGUETA, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. P031623-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE LA VILLA DE SAN ISIDRO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PÚBLICO PARA EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a esta Alcaldía Municipal se ha presentado la licenciada Dina Lissette Franco de Amaya, actuando como Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del señor ADÁN MONTEAGUDO COCA, de cuarenta y ocho años de edad, agricultor, del domicilio de San Isidro, Departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Número: cero cero seis cero dos seis cero siete guión cero; y con Número de Identificación Tributaria número: uno dos tres cero guión uno cinco cero tres siete cuatro guión uno cero uno guión cero; solicitando TÍTULO DE PROPIEDAD Y DOMINIO sobre: Un inmueble de Naturaleza Urbana, situado en el Barrio El Calvario, Municipio de San Isidro, Departamento de Morazán, que según descripción técnica es de una extensión superficial de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUATRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: Mide y linda al lado LINDERO NORTE partiendo del vértice nor poniente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, norte ochenta y un grados treinta y nueve minutos cuarenta y seis segundos este con una distancia de doce punto veintisiete metros; tramo dos, norte ochenta y tres grados treinta y tres minutos doce segundos este con una distancia de nueve punto cero cero metros; tramo tres, sur ochenta y dos grados cuarenta y seis minutos cincuenta y siete segundos este con una distancia de cuatro punto ochenta y cuatro metros; colindando con Ángel Monteagudo y Valentín Monteagudo servidumbre de acceso de por medio con cerco de púas. LINDERO ORIENTE partiendo del vértice nor oriente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, sur cuarenta y seis grados cero cuatro minutos cuarenta y tres segundos este con una distancia de tres punto setenta y tres metros; tramo dos, sur cero dos grados veintisiete minutos treinta y cinco segundos oeste con una distancia de siete punto cincuenta y cuatro metros; tramo tres, sur cero dos grados quince minutos cero nueve segundos este con una distancia de cinco punto sesenta y dos metros; colindando con María Monteagudo con cerco de púas. LINDERO SUR partiendo del vértice sur oriente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, norte ochenta y dos grados cincuenta y tres minutos treinta y un segundos oeste con una distancia de once punto cuarenta y ocho metros; tramo dos, sur ochenta y seis grados cero cinco minutos treinta y nueve segundos oeste con una distancia de trece punto cuarenta y un metros; colindando con Francisco Gómez con cerco de púas. LINDERO PONIENTE partiendo del vértice sur poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, norte quince grados cuarenta y nueve minutos cincuenta segundos oeste con una distancia de trece punto cincuenta y seis metros; colindando con Nazaria Martínez calle de por medio con malla ciclón. Así se llega al vértice nor poniente, que es el punto de inicio de esta descripción técnica. - Que dicho inmueble, el solicitante lo valúa en la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Dicho inmueble lo adquirió su representado por medio de Donación que la señora Hilaria Monteagudo le hiciera a su hijo Adán Monteagudo Coca, hace más de doce años.

El inmueble objeto de titulación no es, predio sirviente ni dominante, no tiene carga de derechos reales constituidos en él, no está en proindivisión con nadie.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho, para que se presenten a esta municipalidad, en el término de quince días contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Alcaldía Municipal de San Isidro, Departamento de Morazán, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintidós.- CARLOS ALBERTO COCA, ALCALDE MUNICIPAL.- ANTE MÍ ALEXI GAMADIEL FRANCO ARGUETA, SECRETARIO MUNICIPAL.-

3 v. alt. No. P031694-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE COMALAPA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado la Señora: ROSA GUARDADO DE GALDÁMEZ, de setenta y ocho años de edad, Ama de Casa, Casada, del domicilio de Comalapa Departamento de Chalatenango, portadora de su Documento Único de Identidad Número: cero dos cinco nueve seis cinco tres nueve guión ocho y Número de Identificación Tributaria: cero cuatro dos ocho dos nueve uno cero cuatro tres uno cero dos uno, solicitando TITULO DE PROPIEDAD a su favor, de un inmueble de Naturaleza Urbana, ubicado en Barrio Las Flores, Calle Principal, N° 402 de la jurisdicción de Comalapa, del Departamento Chalatenango, de una Extensión superficial de: SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, cuya descripción es la siguiente: El vértice Nor Poniente que es el punto de partida de esta descripción técnica tiene las siguientes coordenadas geodésicas: LATITUD trescientos treinta y cuatro mil ochocientos cuatro punto cincuenta y uno metros y LONGITUD quinientos tres mil novecientos ochenta y cuatro punto cuarenta y seis metros y se continúa de la siguiente manera. LINDERO NORTE, partiendo del vértice Nor Poniente está formado por siete tramos así: tramo uno con rumbo noreste cincuenta y cinco grados treinta y ocho minutos veintiocho segundos con una distancia de dos punto veinticinco metros; tramo dos con rumbo noreste sesenta y cuatro grados doce minutos nueve segundos con una distancia de seis punto cincuenta metros; tramo tres con rumbo noreste sesenta y ocho grados cero minutos cincuenta y ocho segundos con una distancia de nueve punto treinta y dos metros; tramo cuatro con rumbo noreste ochenta grados cincuenta y un minutos veintitrés segundos con una distancia de cuatro punto cincuenta metros; tramo cinco con rumbo noreste ochenta grados treinta y cinco minutos siete segundos con una distancia de nueve punto ochenta y siete metros; tramo seis con rumbo noreste setenta y siete grados treinta y cinco minutos catorce segundos con una distancia de quince punto quince metros; tramo siete con rumbo nores-

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

te setenta y ocho grados diecisiete minutos veintinueve segundos con una distancia de trece punto sesenta y cinco metros; colindando con terreno propiedad de Luis Alonso Melgar con Calle de por medio. LINDERO ORIENTE, partiendo del vértice Nor Oriente está formado por un tramo así: tramo uno con rumbo sureste cero grados veintitrés minutos cincuenta y cinco segundos con una distancia de dos punto cero cinco metros; colindando con terreno propiedad de Lucio León con pasaje de por medio. LINDERO SUR, partiendo del vértice Sur Oriente está formado por once tramos así: tramo uno con rumbo suroeste cuarenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos con una distancia de tres punto sesenta y cinco metros; tramo dos con rumbo suroeste cuarenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos con una distancia de seis punto treinta y cinco metros; tramo tres con rumbo suroeste cincuenta y tres grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y dos segundos con una distancia de tres punto noventa y cinco metros; tramo cuatro con rumbo suroeste cincuenta y un grados cincuenta y cinco minutos siete segundos con una distancia de quince punto veinticinco metros; tramo cinco con rumbo suroeste sesenta y cinco grados treinta y ocho minutos veinte segundos con una distancia de cinco punto cincuenta y tres metros; tramo seis con rumbo suroeste sesenta y cuatro grados cuarenta y dos minutos trece segundos con una distancia de dos punto setenta y cinco metros; tramo siete con rumbo suroeste setenta y cinco grados cuarenta y seis minutos nueve segundos con una distancia de dos punto sesenta y ocho metros; tramo ocho con rumbo noroeste setenta y cuatro grados treinta y tres minutos trece segundos con una distancia de seis punto noventa y cinco metros; tramo nueve con rumbo noroeste ochenta y seis grados cincuenta minutos cuarenta y cinco segundos con una distancia de siete punto cuarenta y cinco metros; tramo diez con rumbo noroeste setenta y dos grados cuarenta y siete minutos cuarenta y seis segundos con una distancia de tres punto treinta y cinco metros; tramo once con rumbo noroeste ochenta y seis grados cincuenta y cuatro minutos veintiséis segundos con una distancia de seis punto diez metros; colindando con terreno propiedad de Lucio León con pasaje de por medio. LINDERO PONIENTE, partiendo del vértice Sur Poniente está formado por tres tramos así: tramo uno con rumbo noroeste cuarenta y tres grados seis minutos treinta y cuatro segundos con una distancia de cuatro punto sesenta y dos metros; tramo dos con rumbo noroeste cuarenta y tres grados seis minutos treinta y cuatro segundos con una distancia de uno punto trece metros; tramo tres con rumbo noreste dieciséis grados cuarenta minutos dieciséis segundos con una distancia de uno punto ochenta metros; colindando con terreno propiedad de Juan Barrera con Calle de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es donde se inició la descripción. Dentro del inmueble se encuentra una franja proyectada de retiro de derecho de vía denominada AREA DE RETIRO PROYECTADA, con una extensión superficial de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS. La cual se describe a continuación. El vértice Nor Poniente que es el punto de partida de esta descripción técnica tiene las siguientes coordenadas geodésicas: LATITUD trescientos treinta y cuatro mil ochocientos cuatro punto cincuenta y uno metros y LONGITUD quinientos tres mil novecientos ochenta y cuatro punto cuarenta y seis metros y se continúa de la siguiente manera. LINDERO NORTE, partiendo del vértice Nor Poniente está formado por siete tramos así: tramo uno con rumbo noreste cincuenta y cinco grados treinta y ocho minutos veintiocho segundos con una distancia de dos punto veinticinco metros; tramo dos con rumbo noreste sesenta y cuatro grados doce minutos nueve segundos con una distancia de seis punto cincuenta metros; tramo tres con rumbo noreste sesenta y ocho grados cero minutos cincuenta y ocho segundos con una distancia de nueve punto treinta y dos metros; tramo cuatro con rumbo noreste ochenta grados cincuenta y un minutos veintitrés segundos con una distancia de cuatro punto cincuenta metros; tramo cinco con rumbo noreste ochenta grados treinta y cinco minutos siete segundos con una distancia de nueve punto ochenta y siete metros; tramo seis con rumbo noreste setenta y siete grados treinta y cinco minutos catorce segundos con una distancia de quince punto quince metros; tramo siete con rumbo noreste setenta y ocho grados diecisiete minutos veintinueve segundos con una distancia de trece punto sesenta y cinco metros; colindando estos tramos con terreno propiedad de Luis Alonso Melgar con Calle de por medio. LINDERO ORIENTE, partiendo del vértice Nor Oriente está formado por un tramo así: tramo uno con rumbo sureste cero grados veintitrés minutos cincuenta y cinco segundos con una distancia de dos punto cero cinco metros; colindando con terreno propiedad de Lucio León con pasaje de por medio. LINDERO SUR, partiendo del vértice Sur Oriente está formado por seis tramos así: tramo uno con rumbo suroeste cuarenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos con una distancia de tres punto sesenta y cinco metros; tramo dos con rumbo suroeste setenta y nueve grados ocho minutos treinta y siete segundos con una distancia de treinta y ocho punto cuarenta y tres metros; tramo tres con rumbo suroeste sesenta y seis grados cincuenta y siete minutos veintiocho segundos con una distancia de siete punto noventa y dos metros; tramo cuatro con rumbo suroeste sesenta y ocho grados cincuenta y siete minutos cuarenta y cinco segundos con una distancia de tres punto sesenta y cinco metros; tramo cinco con rumbo suroeste cincuenta y seis grados dieciocho minutos treinta y seis segundos con una distancia de cero punto setenta y dos metros; tramo seis con rumbo suroeste setenta y seis grados cincuenta y un minutos cuatro segundos con una distancia de siete punto veintiún metros; colindando estos tramos con terreno propiedad de Lucio León, con pasaje de por medio y con el inmueble denominado Rosa Guardado De Galdámez sin lindero. LINDERO PONIENTE, partiendo del vértice Sur Poniente está formado por dos tramos así: tramo uno con rumbo noroeste cuarenta y tres grados seis minutos treinta y cuatro segundos con una distancia de uno punto trece metros; tramo dos con rumbo noreste dieciséis grados cuarenta minutos dieciséis segundos con una distancia de uno punto ochenta metros; colindando estos tramos con terreno propiedad de Juan Barrera con Calle de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es donde se inició la descripción.

Lo adquirió por compra realizada a el señor: Luis Alonso Melgar Moran, por la cantidad de un mil colones según escritura pública en el año de 1993 sobreviviente, de este Domicilio; siendo de esta manera que la Señora Rosa Guardado de Galdámez tiene de poseerlo más veinticinco años consecutivos de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, no está en proindivisión, no es dominante ni sirviente, no tiene carga o derechos reales que respetar a terceros; todos los colindantes son de este Municipio.

Lo que se avisa al público para los efectos legales correspondientes.

Alcaldía Municipal de Comalapa, departamento de Chalatenango, a las nueve horas del día 03 de Junio del año dos mil veintidós.- JOSÉ ANIBAL LEÓN ALVARADO, ALCALDE MUNICIPAL.- ROSA ISABEL GUERRA GONZÁLEZ, SECRETARIA MUNICIPAL.-

3 v. alt. No. P031917-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

TITULO SUPLETORIO

LIC. MARLENE DEL CARMEN HUEZO TOLEDO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que en este Juzgado se ha presentado el Licenciado OSMIN CERON GARCIA, de cuarenta años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, solicitando a nombre de la señora MARIA AMINTA URBINA MORALES, de cincuenta y nueve años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Nombre de Jesús, Municipio de este Departamento, TITULO SUPLETORIO, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el lugar denominado Potrero del Naranjito, Caserío Los Morales, Cantón Santa Ana, de la jurisdicción de San Antonio de la Crúz, Municipio de este Departamento, de una extensión superficial de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS, EQUIVALENTES A QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA VARAS CUADRADAS, de las medidas, linderos y colindancias siguientes: El vértice Nor poniente que es el punto de partida de la descripción técnica tiene las siguientes coordenadas: NORTE trescientos veintitrés mil quinientos setenta y cuatro punto setenta y dos, ESTE quinientos veintidós mil novecientos cuarenta y siete punto cincuenta y un.- LINDERO NORTE partiendo del vértice Nor Poniente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur sesenta grados veinticuatro minutos once segundos Este con una distancia de trece punto dieciséis metros; Tramo dos, Sur cincuenta y tres grados veinticuatro minutos veinte segundos Este con una distancia de trece punto noventa y tres metros; Tramo tres, Sur cincuenta y tres grados cincuenta y nueve minutos diecinueve segundos Este con una distancia de doce punto cero cinco metros; Tramo cuatro, Sur setenta y tres grados veintinueve minutos cincuenta y cinco segundos Este con una distancia de diez punto noventa metros; colindando con ANTONIA MORALES y FACUNDO URBINA MORALES, con cerco fijo y Quebrada de por medio.-LINDERO ORIENTE partiendo del vértice Nor Oriente está formado por siete tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo Sur cero seis grados cincuenta y cuatro minutos veintiséis segundos Este con una distancia de dieciocho punto cuarenta y siete metros; Tramo dos, Sur cero cinco grados cero tres minutos doce segundos Este con una distancia de veinticuatro punto cuarenta y ocho metros; Tramo tres, Sur diez grados veintiocho minutos cero cinco segundos Este con una distancia de veintinueve punto treinta y un metros; Tramo cuatro, Sur veintidós grados cero siete minutos cincuenta y ocho segundos Este con una distancia de diecinueve punto ochenta y cinco metros; Tramo cinco, Sur treinta y cinco grados cincuenta y cuatro minutos cero tres segundos Este con una distancia de cinco punto setenta y dos metros; Tramo seis, Sur cuarenta y tres grados doce minutos cincuenta y un segundos Este con una distancia de quince punto noventa y un metros; Tramo siete, Sur cuarenta y seis grados cincuenta minutos veintinueve segundos Este con una distancia de quince punto sesenta metros; colindando con ARNULFO URBINA MORALES con cerco fijo.- LINDERO SUR partiendo del vértice Sur Oriente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur veintisiete grados catorce minutos cuarenta y siete segundos Oeste con una distancia de diecisiete punto sesenta metros; Tramo dos, Sur quince grados diecinueve minutos cero un segundos Oeste con una distancia de doce punto doce metros; Tramo tres, Sur veinte grados cero seis minutos diez segundos Oeste con una distancia de siete punto noventa y cuatro metros; colindando con ARNULFO URBINA MORALES con cerco fijo.-LINDERO PONIENTE partiendo del vértice Sur Poniente está formado por catorce tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte setenta y seis grados cuarenta minutos trece segundos Oeste con una distancia de cuatro punto noventa y cuatro metros; Tramo dos, Norte setenta y cuatro grados cuarenta y un minutos diecisiete segundos Oeste con una distancia de once punto cuarenta y un metros; Tramo tres, Norte setenta y un grados treinta minutos cincuenta y tres segundos Oeste con una distancia de dieciséis punto cincuenta y cuatro metros; Tramo cuatro, Norte sesenta y cinco grados veintitrés minutos veinte segundos Oeste con una distancia de veintisiete punto cero tres metros; Tramo cinco, Norte cincuenta y siete grados cincuenta minutos cincuenta y un segundos Oeste con una distancia de dieciséis punto cincuenta y ocho metros; Tramo seis, Norte cuarenta y nueve grados veintitrés minutos diecisiete segundos Oeste con una distancia de siete punto cincuenta y cuatro metros; colindando con ALCALDIA MUNICIPAL SAN ANTONIO DE LA CRUZ (CANCHA LOS MORALES) y OSMIN MORALES, con cerco fijo y de por medio; Tramo siete, Norte veintisiete grados treinta y ocho minutos veintisiete segundos Oeste con una distancia de veintidós punto treinta y cuatro metros; Tramo ocho, Norte quince grados cuarenta y seis minutos cuarenta y siete segundos Oeste con una distancia de veintiocho punto setenta y tres metros; colindando con ESTER MORALES, con cerco fijo y Calle de por medio; Tramo nueve, Norte cero tres grados once minutos cincuenta y ocho segundos Oeste con una distancia de treinta punto setenta y tres metros; Tramo diez, Norte cero tres grados cero cinco minutos cuarenta y dos segundos Oeste con una distancia de diez punto cincuenta y ocho metros; Tramo once, Norte cero ocho grados veinte minutos cuarenta y dos segundos Este con una distancia de ocho punto noventa y cuatro metros; Tramo doce, Norte catorce grados treinta y cuatro minutos veintidós segundos Este con una distancia de quince punto veinte metros; Tramo trece, Norte veintiséis grados treinta y cinco minutos veintitrés segundos Este con una distancia de diez punto treinta y cinco metros; Tramo catorce, Norte treinta y cinco grados cuarenta y un minutos treinta y dos segundos Este con una distancia de veinticinco punto cincuenta y tres metros; colindando con RAMON MORALES SOSA y MARIA AMINTA URBINA MORALES, con cerco fijo y Calle de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción-técnica.

El inmueble antes descrito no se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, por no tener antecedente inscrito, y el cual fue adquirido por la señora MARIA AMINTA URBINA MORALES, por compra que le hizo al señor JOSE ISABEL RAMIREZ MORALES.

El inmueble antes relacionado, no es predio sirviente, ni dominante, no tiene cargas ni derechos reales que respetar, ni está en proindivisión con persona alguna y se valora en la cantidad de NOVENTA Y CINCO DOLARES CON VEINTITRES CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se pone del conocimiento al público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, a las once horas con quince minutos del día dos de Agosto del dos mil veintidós.- LICDA. MARLENE DEL CARMEN HUEZO TOLEDO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. PABLO LÓPEZ ALAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031643-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el abogado OMAR ALBERTO ROMERO FUENTES, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la señora SOFÍA ESPERANZA CHICA DE ARGUETA, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Meanguera, departamento de Morazán, con Documento Único de identidad número 01857973-8; solicitando se le extienda a sus representada TITULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústica, situado en el Cantón Tierra Colorada del Municipio de Arambala, departamento de Morazán, de la capacidad superficial de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias SIGUIENTES: LINDERO NORTE: Con una distancia de sesenta y nueve punto ochenta y un metros, colinda con terreno del señor Marino Pereira. LINDERO ORIENTE: Con una distancia de setenta y tres punto once metros, colinda con terreno de la señora Máxima Maricela Chicas de Márquez, acceso y Ana Yudith Chicas Pereira. LINDERO SUR: Con una distancia de sesenta y dos punto noventa y siete metros, colindando con terreno de la señora Obelia Pereira Pereira, y acceso. LINDERO PONIENTE: Con una distancia de ochenta y seis punto cuarenta y dos metros, colinda con terreno de la señora Máxima Maricela Chicas de Márquez. El inmueble antes relacionado está valorado en la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y lo adquirió por medio de escritura pública de compraventa de la posesión material que le hizo el señor JOSÉ NOEL ARGUETA PORTILLO, a favor de la titulante.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a los un día del mes de Agosto de dos mil veintidós.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R006396-2

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2022206447

No. de Presentación: 20220341873

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MIRIAN ELIZABETH GUARDADO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

Consistente en: la expresión Grupo color print y diseño, se traduce al castellano las palabras color print como: estampado a color Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 56 relacionado con el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos., que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A SERVICIOS DE PUBLICIDAD.

La solicitud fue presentada el día uno de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006388-2

No. de Expediente: 2022206989

No. de Presentación: 20220342767

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EMMA LORENA CONTRERAS DE RIVAS, en su calidad de APODERADO de REINALDO JIMENEZ RIVERA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

Consistente en: las palabras HOTEL MARBELLA RESTAURANTE Y BAR y diseño Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados no se concede exclusividad como lo son HOTEL RESTAURANTE Y BAR, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 56 relacionado con el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos., que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A HOTEL, RESTAURANTE Y BAR.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006415-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

No. de Expediente: 2022206958

No. de Presentación: 20220342708

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LUIS MANUEL MENJIVAR MENJIVAR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

Consistente en: la expresión VasoLote y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A VENTA DE ALIMENTOS TÍPICOS A BASE DE ELOTE Y TODOS SUS DERIVADOS.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006443-2

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA

La Presidenta de la Junta Directiva de la sociedad CORPORACIÓN TRIANGULO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, convoca a sus accionistas a la celebración de JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, a celebrarse en: Calle N°1, - 113 Colonia San Benito, San Salvador, Depto. de San Salvador, el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, a partir de las catorce horas en adelante; de no haber quórum en la fecha señalada, se convoca para el día diecisiete de septiembre del mismo año, a la misma hora y en el mismo lugar, para conocer la agenda siguiente:

LA AGENDA DE JUNTA GENERAL ORDINARIA SERA LA SIGUIENTE:

- **Primero:** Establecimiento del quórum y Elección del Presidente y Secretario de esta Junta.
- **Segundo:** Lectura y aprobación del acta anterior.
- **Tercero:** Elección de Junta Directiva.

EL QUÓRUM necesario para la celebración de la Junta General Ordinaria será la asistencia o representación de acuerdo al Código de Comercio y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

En caso de no haber Quórum en la fecha y hora indicadas por este medio para la primera convocatoria, quedan convocados los accionistas para celebrar la Junta General en segunda convocatoria a la misma hora y lugar antes señalados. La Junta General Ordinaria en segunda convocatoria se llevará a cabo con el número de acciones presentes y representadas, y sus resoluciones se tomarán con la mayoría de los votos presentes.

San Salvador, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintidós.

ODETTE EUGENIA REINHARDT DE MIGUEL,

PRESIDENTA.

3 v. alt. No. P031933-2

La Administradora Única de la Sociedad MIREIN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, convoca a sus accionistas a la celebración de JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, a celebrarse en: Calle N°1, -1 13 Colonia San Benito, San Salvador, Depto. de San Salvador, el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, a partir de las quince horas en adelante; de no haber quórum en la fecha señalada, se convoca en segunda convocatoria para el día diecisiete de septiembre del mismo año, a la misma hora y en el mismo lugar, para conocer la agenda siguiente:

LA AGENDA DE JUNTA GENERAL ORDINARIA SERA LA SIGUIENTE:

- **Primero:** Establecimiento del quórum y elección del Presidente y Secretario de esta Junta.
- **Segundo:** Lectura y aprobación del acta anterior
- **Tercero:** Elección de Administrador único, propietario y suplente.

EL QUÓRUM necesario para la celebración de la Junta General Ordinaria será la asistencia o representación de acuerdo al Código de Comercio y sus resoluciones se tornarán por mayoría de votos de los presentes.

En caso de no haber Quórum en la fecha y hora indicadas por este medio para la primera convocatoria, quedan convocados los accionistas para celebrar la Junta General en segunda convocatoria a la misma hora y lugar antes señalados. La Junta General Ordinaria en segunda convocatoria se llevará a cabo con el número de acciones presentes y representadas, y sus resoluciones se tomarán con la mayoría de los votos presentes.

San Salvador, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintidós.

ODETTE EUGENIA REINHARDT DE MIGUEL,

PRESIDENTA.

3 v. alt. No. P031935-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

EL BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE;

AVISA: QUE EN SUS OFICINAS UBICADAS EN IZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, SE HAN PRESENTADO PARTES INTERESADAS MANIFESTANDO QUE HAN EXTRAVIADO CERTIFICADOS DE ACCIONES No. A40694 POR VEINTE ACCIONES; No. A41394 POR TREINTA Y DOS ACCIONES; No. A61478 POR SETENTA Y CUATRO ACCIONES; No. A61455 POR CIENTO CINCUENTA ACCIONES; No. A42196 POR CUARENTA Y SEIS ACCIONES; No. A40729 POR CINCUENTA ACCIONES; No. A43317 POR CIENTO TREINTA Y CINCO ACCIONES; No. A79998 POR CIENTO VEINTINUEVE ACCIONES; No. A135381 POR CIENTO DIECISEIS ACCIONES; No. A194069 POR NOVENTA ACCIONES; No. A115358 POR CIEN ACCIONES; No. A61857 POR SETENTA ACCIONES; No. A43187 POR QUINCE ACCIONES; No. A115511 POR CIENTO VEINTE ACCIONES; No. A115527 POR CIENTO NOVENTA Y CINCO ACCIONES; No A153885 POR CIENTO TREINTA Y CINCO ACCIONES; No. A43243 POR TREINTA Y CUATRO ACCIONES; No. A116379 POR CIENTO TREINTA Y CINCO ACCIONES; No.A41150 POR SESENTA Y CUATRO ACCIONES; EXTENDIDOS POR EL BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO PARA EFECTOS DE REPOSICIONES DE LOS CERTIFICADOS RELACIONADOS, CONFORME A LOS ARTICULOS 486 Y 932 DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.

EN CASO DE QUE 30 DIAS DESPUES DE LA TERCERA Y ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, EL BANCO NO RECIBIERE RECLAMO ALGUNO A ESTE RESPECTO, SE HARAN LAS REPOSICIONES DE LOS CERTIFICADO ANTES MENCIONADOS.

IZALCO, 29 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

LEDVIA ELIZABETH TOLEDO DE LEÓN,

DIRECTORA PRESIDENTE.

3 v. alt. No. P031606-2

EL BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE;

AVISA: QUE EN SUS OFICINAS UBICADAS EN IZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE SE HAN PRESENTADO PARTE INTERESADA MANIFESTANDO QUE HA EXTRAVIADO CERTIFICADO DE ACCIONES No. A60792 POR CIENTO OCHENTA Y OCHO ACCIONES; EXTENDIDO POR EL BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO PARA EFECTOS DE REPOSICION DE LOS CERTIFICADOS RELACIONADOS, CONFORME A LOS ARTICULOS 486 Y 932 DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.

EN CASO DE QUE 30 DIAS DESPUES DE LA TERCERA Y ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, EL BANCO NO RECIBIERE RECLAMO ALGUNO A ESTE RESPECTO, SE HARA LA REPOSICION DEL CERTIFICADO ANTES MENCIONADO.

IZALCO, 29 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

LEDVIA ELIZABETH TOLEDO DE LEÓN,

DIRECTORA PRESIDENTE.

3 v. alt. No. P031608-2

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo #20160075297 de Agencia Usulután, emitido el día 08/08/2012, a un plazo de 360 días el cual devenga una tasa de interés anual del 2.50%, solicitando la reposición de dicho certificado, por habérsele extraviado.

En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 29 de julio de 2022.

JULIO ALFONSO GARCÍA INGLES,

SUB-GERENTE DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P031754-2

IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS CENTROAMERICANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

AVISA: Que a nuestras oficinas se han presentado el propietario de los certificados de acciones No. 502 por 151 acciones, No. 876 por 467 acciones, quien manifiesta el extravío de los mismos, y a la vez, solicita su reposición.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Si transcurridos los 30 días después de la tercera publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a sustituir los certificados antes relacionados.

Santa Ana, a los tres días del mes de julio de dos mil veintidós.

ING. ALFREDO ROMERO BELISMELIS

PRESIDENTE.

3 v. alt. No. P031773-2

AVISO

COMEDICA DE R.L.:

COMUNICA: Que se ha presentado el propietario del Certificado de Deposito a Plazo Fijo No. 84514. Por la cantidad de US$632.98 a un plazo de 180 DIAS en Agencia Colegio Médico Ubicada en Final Pasaje 10, Edificio Colegio Médico S.S, solicitando reposición de dicho certificado.

Por lo tanto se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales correspondientes, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y no existiendo oposición alguna, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, a los ocho días del mes de agosto de 2022.

COMEDICA DE R.L.

AGENCIA COLEGIO MEDICO

JEFE DE AGENCIA: JULIO RAFAEL FLORES,

3 v. alt. No. P031860-2

AVISO

El Banco de Fomento Agropecuario,

COMUNICA: Que, en su Agencia San Francisco Gotera, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado Resguardado de Depósito a Plazo Fijo No. 408-240-101827-2, constituido el 06/02/2022, a 180 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado, conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiere reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del certificado arriba mencionado.

San Salvador, 08 de agosto de 2022.

WENDY CAROLINA MORAN MARTINEZ,

JEFE OPERATIVO AGENCIA SAN FRANCISCO GOTERA.

3 v. alt. No. R006408-2

AVISO

El Banco de Fomento Agropecuario,

AVISA: Que, en su Agencia San Miguel, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo N° 409-210-100358-9, constituido el 17 de febrero del 2016, para el plazo de 360 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado, conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

En caso que después de 30 días de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco, no recibe oposición alguna a este respecto, se hará la reposición del certificado arriba mencionado.

San Miguel, 27 de Julio de 2022.

CESIA ISMARAI FERRUFINO,

JEFE OPERATIVO

AGENCIA SAN MIGUEL.

3 v. alt. No. R006412-2

AVISO

El Banco de Fomento Agropecuario,

AVISA: Que en Agencia San Vicente, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito Número 409-160-100156-0, constituido el 06 de septiembre de 2016, para el plazo de 360 días prorrogables, lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de reposición del Certificado relacionado, de conformidad con los Artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

En caso que después de 30 días de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco, no recibe oposición alguna a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Vicente, 04 de julio de 2022.

ING. JOSE ALFREDO LOPEZ RODRIGUEZ,

GERENTE ZONAL DE NEGOCIOS

AGENCIA SAN VICENTE.

3 v. alt. No. R006413-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

BALANCE DE LIQUIDACION

CLÍNICAS ASOCIADAS , S.A. DE C.V.
"EN LIQUIDACIÓN"
BALANCE FINAL AL 20 DE MAYO DE 2022
(Cifras expresadas en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

ACTIVO		**TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO**	
CORRIENTE	$ -	**PATRIMONIO**	$ -
Otros gastos		Capital Social	$ 11,428.57
		Reserva Legal	$ 259.36
		Utilidad del Ejercicio Acumuladas	$ 1,930.87
		Resultados Acumulados	$ (13,618.80)
TOTAL ACTIVO	$ -	**TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO**	$ -

Dr. Alfredo Cruz García
Representante Legal

Dr. José A. Soriano Gallegos
Liquidador

Iris Marcela Ramírez Pérez
Contador
Registro #10785

CONTADOR
IRIS MARCELA RAMIREZ PEREZ
INSCRIPCION No. 10785
CVPCPA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Lic. Sergio H. Pérez Castillo
Auditor Externo
Registro Profesional #617

AUDITOR-SERGIO HUMBERTO PEREZ CASTILLO
INSCRIPCION
No. 617
CVPCPA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

3 v. alt. No. P031905-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

SOLICITUD DE NACIONALIDAD

ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado el señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ QUIÑONES, solicitando que se le otorgue la calidad de salvadoreño por naturalización, por ser originario de Puerto Rico y de nacionalidad estadounidense, estar casado con salvadoreña y tener domicilio fijo en El Salvador, de conformidad con lo que establecen los artículos noventa y dos ordinal cuarto de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y seis numeral tres y ciento cincuenta y siete numeral uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

El señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ QUIÑONES, en su solicitud agregada a folio setenta y seis, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, presentada en esa misma fecha, manifiesta que es de setenta y un años de edad, sexo masculino, casado, pensionado, originario de Puerto Rico y de nacionalidad estadounidense, con domicilio en el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, originario del municipio de Arecibo, Puerto Rico, lugar donde nació el día cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Que sus padres responden a los nombres de: Manuel Hernández y María Luisa Quiñones, ambos originarios de Puerto Rico, ya fallecidos. Que su cónyuge responde al nombre de: Hilda Marina Guevara de Hernández, de setenta y un años de edad, ama de casa, del domicilio en el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, originaria de San Alejo, departamento de La Unión, de nacionalidad salvadoreña, lo cual está comprobado con la certificación de partida de nacimiento en original, agregada a folio sesenta y seis.

Asimismo, consta en la solicitud antes relacionada, que el señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ QUIÑONES, ingresó al país por la delegación migratoria del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, el día siete de julio de dos mil quince. Además, expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse al otorgamiento de la calidad de salvadoreño por naturalización a favor del señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ QUIÑONES, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de mayor circulación en el país, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente, regulado en el artículo doscientos sesenta y cuatro de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, GERENCIA DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día catorce de junio de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

3 v. Cons. No. P032025-2

TÍTULO MUNICIPAL

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO MORAZAN, AL PÚBLICO.

HACE SABER: Que a esta Alcaldía Municipal, se ha presentado el Licenciado MILAGRO DE DOLORES NOLASCO NOLASCO como Apoderada y Representante legal de la señora HEIDI FLORIDALMA RODRIGUEZ DE ARGUETA a solicitar a favor de su apoderado Título Municipal de un inmueble de naturaleza urbana, situado en El Barrio El Calvario del Municipio de San Fernando, Departamento de Morazán, de la Extensión Superficial de MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS EQUIVALENTES A DOS MIL VEINTISIETE PUNTO CERO UN VARAS CUADRADAS, el inmueble se describe de la siguiente manera. **LINDERO NORTE:** partiendo del vértice Nor Poniente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte cincuenta y seis grados cincuenta y dos minutos treinta y cuatro segundos Este con una distancia de dieciséis punto veintiocho metros; Tramo Dos, Norte cincuenta y ocho grados veintisiete minutos cuarenta y ocho segundos Este con una distancia de ocho punto .once metros; colindando con EUFRACINA RODRIGUEZ con pared y calle municipal de por medio. **LINDERO ORIENTE:** Partiendo del Vértice Nor Oriente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias; Tramo Uno, Sur treinta y dos grados catorce minutos dieciocho segundos Este con una distancia de catorce punto cuarenta y dos metros; Tramos dos, Sur veinticuatro grados treinta y dos minutos dieciséis segundos Este con una distancia de once punto cuarenta y cuatro metros; tramo tres, sur veintiocho grados cincuenta y cinco minutos veintiocho segundos Este con una distancia de nueve punto cincuenta y cinco metros; tramo cuatro, sur veinte grados cincuenta y nueve minutos cuarenta segundos Este con una distancia de uno punto ochenta y nueve metros; colindando con ERLINDA ARGUETA con cero de púas. **LINDERO SUR:** Partiendo del vértice Sur oriente está formada por seis tramos con los siguientes rumbos y distancia: Tramo uno, sur treinta y ocho grados cincuenta y un minutos cincuenta y tres segundos Oeste con una distancia de dos punto cero ocho metros; Tramo dos, sur treinta y seis grados treinta y seis minutos cuarenta y dos segundos Oeste con una distancia de tres punto sesenta y cuatro metros; Tramo tres , sur cuarenta y ocho grados treinta y seis minutos cero cinco segundos Oeste con una distancia de cuatro punto noventa y tres metros; Tramos cuatro, sur cuarenta y cuatro grados cuarenta y seis minutos cincuenta y nueve segundos Oeste con una distancia de dos punto cincuenta metros; Tramo cinco, sur veinticuatro grados cuarenta y cinco minutos cincuenta y nueve segundos Oeste con una distancia de ocho punto cuarenta y ocho metros; Tramo seis, sur treinta y nueve grados cuarenta minutos cuarenta y un segundos Oeste con una distancia de cuatro punto cincuenta metros; colindando con AMILCAR ARGUETA con cerco de púas y calle municipal de por medio. **LINDERO PONIENTE:** partiendo del vértice Sur poniente está formado por ocho tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, sur ochenta y nueve grados veintiocho minutos treinta y ocho segundos Oeste con una distancia de uno punto treinta y un metros; Tramo dos, Norte cuarenta grados cincuenta y cinco minutos veinticinco segundos oeste con una distancia de ocho punto sesenta metros; Tramo tres , Norte treinta y siete grados cuarenta y un minutos trece segundos Oeste con una distancia de siete punto ochenta y ocho metros; Tramos cuatro, Norte treinta grados cero dos minutos doce segundos Oeste con una distancia de ocho punto diecisiete metros; Tramo cinco, Norte veinticinco grados cincuenta minutos cincuenta segundos Oeste con una distancia de nueve punto cincuenta y tres metros; Tramo seis, Norte veintidós grados dieciocho minutos veinticuatro segundos Oeste con una distancia de siete punto setenta y siete metros, Tramo siete Norte veintidós grados trece minutos cincuenta y seis segundos Oeste con una distancia de ocho punto ochenta y seis metros; Tramo ocho, Norte dieciséis grados cincuenta y seis punto catorce metros; colindando con OSCAR RAMOS con cerco de púas y calle municipal de por medio, llegando así al vértice noroeste, que es donde se inició la presente descripción. Se hace constar que dicha propiedad mi representado la adquirieron por compra venta que le hizo a la señora ya fallecida AMINTA ARGUETA, de forma verbal en el año dos mil; posesión material que ha tenido desde esa fecha sobrepasando los VEINTE AÑOS, dicho inmueble no es ejidal, baldío, comunal, no es dominante ni sirviente , no tiene carga ni derecho real que pertenezca con ninguna persona y está valorada su adquisición en la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Alcaldía Municipal de San Fernando, Departamento de Morazán, a los nueve días del mes de agosto del dos mil veintidós. LIC. ELMER EFRAÍN RAMOS CANIZALES, ALCALDE MUNICIPAL. BACH. ANA RUTH RAMOS, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. R006363-2

DIARIO OFICIAL SÓLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MARCAS DE SERVICIO

No. de Expediente: 2022206198

No. de Presentación: 20220341494

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CECILIA HAYDEE SILVA SALGUERO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la expresión GRUPO ZAFRA CUMBIA y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRESENTACIÓN DE CONCIERTOS DE MÚSICA EN VIVO. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veintidós de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, uno de julio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P031609-2

No. de Expediente: 2022205427

No. de Presentación 20220340377

CLASE 42

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE GERARDO RENGIFO GHIRINGHELLO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ILUMI DATA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ILUMI DATA, S A. DE C V, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registre be la MARCA DE SERVICIOS,

The data way.

Consistente en las palabras The data way y diseño, que se traducen al castellano como La forma de datos. Sobre las palabras The data way que se traducen al castellano como La forma de datos, no se concede exclusividad por ser palabras de uso común o necesarias en el comercio, se concede exclusividad en su conjunto, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para AMPARAR: SERVICIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS. ASÍ COMO SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DISEÑO CONEXOS, SERVICIOS DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN INDUSTRIALES, DISEÑO Y DESARROLLO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y SOFTWARE, ESPECÍFICAMENTE ASESORÍA EN TEMAS DE TECNOLOGÍA Y SOPORTE TÉCNICO A NIVEL RESIDENCIAL Y EMPRESARIAL, SERVICIOS PARA TELECOMUNICACIONES DIGITALES, EQUIPAMIENTO DE CALL CENTERS, DESARROLLO DE APLICACIONES, SOPORTE Y DESARROLLO DE ESTRATEGIAS IT Clase. 42

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos San Salvador, tres de junio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P031916-2

No. de Expediente: 2022205428

No. de Presentación 20220340378

CLASE 43

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SAMUEL WILLIAM ORTIZ DAUBER, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de LORA LOCA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

que se abrevia LORA LOCA, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en, la expresión WAVE HOUSE y diseño, que se traduce al castellano como CASA ONDA, que servirá para AMPARAR SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL Clase. 43.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos San Salvador, dos de junio del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P031921-2

No. de Expediente: 2022206771

No. de Presentación: 20220342430

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MANUEL DE JESUS ARTIGA ARTIGA, en su calidad de APODERADO de INVERSIONES SIMCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INVERSIONES SIMCO, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la palabra Snackería y diseño. Se le concede exclusividad a la marca en su conjunto, no de los términos denominativos en forma aislada, tal como lo establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: AGRUPAMIENTO EN BENEFICIO DE TERCEROS DE UNA VARIEDAD DE PRODUCTOS, PARA QUE LOS CLIENTES PUEDAN VER Y COMPRAR CÓMODAMENTE DICHOS PRODUCTOS A TRAVÉS DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día catorce de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006371-2

No. de Expediente: 2022207330

No. de Presentación: 20220343273

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ BARAHONA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la expresión ASIC Academia Superior Integral de Cosmetología y diseño. Sobre los elementos denominativos Academia Superior Integral de Cosmetología individualmente considerados, no se le concede exclusividad, por ser palabras de uso común o necesarias en el comercio, se aclara que obtiene su derecho sobre todo su conjunto tal como se ha presentado en el modelo adherido a la solicitud. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para AMPARAR: SERVICIOS DE ACADEMIAS (EDUCACIÓN), SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE COSMETOLOGIA, ESTILISMO Y ACTIVIDADES RELACIONADAS EN EL RAMO DE BELLEZA, SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES Y SEMINARIOS DE FORMACIÓN EN EL ÁREA DE COSMETOLOGIA, ESTILISMO Y BELLEZA PERSONAL. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de agosto del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006379-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

No. de Expediente: 2022206959

No. de Presentación: 20220342709

CLASE: 35, 40.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LUIS MANUEL MENJIVAR MENJIVAR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la expresión VasoLote y diseño, que servirá para: AMPARAR: VENTA DE ALIMENTOS TÍPICOS A BASE DE ELOTE Y TODOS SUS DERIVADOS. Clase: 35. Para: AMPARAR: ELABORACIÓN DE CALZADO, CARTERAS, CINCHOS DE CUERO PARA HOMBRE Y MUJERES. Clase: 40.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006442-2

MARCAS DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2022206480

No. de Presentación: 20220341953

CLASE: 14.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANA ALEJANDRA GUZMAN DE MEJIA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión Kael Accesorios y diseño, que servirá para: AMPARAR: METALES PRECIOSOS Y CIERTOS METALES PRECIOSOS O CHAPADOS, ASI COMO ARTICULOS DE JOYERIA, INCLUIDOS LOS ARTICULOS DE BISUTERIA. Clase: 14.

La solicitud fue presentada el día cuatro de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de julio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P031601-2

No. de Expediente: 2022207179

No. de Presentación: 20220343064

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ANDRES ARTURO MOISES ORELLANA, en su calidad de APODERADO de PRODUCTOS MINERALES E INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: PRODMIN, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la palabra SOLARPRO y diseño. Se concede exclusividad sobre la palabra SOLARPRO y diseño, no así sobre los demás elementos denominativos que componen la marca, por ser términos de uso común o necesarios en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA INDUSTRIA LA CIENCIA Y LA FOTOGRAFÍA, ASÍ COMO PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA Y LA SILVICULTURA. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P031651-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

No. de Expediente: 2022207180

No. de Presentación: 20220343065

CLASE: 31.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ANDRES ARTURO MOISES ORELLANA, en su calidad de APODERADO de PRODUCTOS MINERALES E INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: PRODMIN, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SOLARPRO
PROTECTOR SOLAR PARA CULTIVOS

Consistente en: la palabra SOLARPRO y diseño. Se concede exclusividad sobre la palabra SOLARPRO y diseño, no así sobre los demás elementos denominativos que componen la marca, por ser términos de uso común o necesarios en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para AMPARAR: TODO TIPO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, ACUÍCOLAS, HORTÍCOLAS Y FORESTALES, EN BRUTO Y SIN PROCESAR. Clase: 31.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P031654-2

No. de Expediente: 2022207147

No. de Presentación: 20220343021

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FERNANDO ANTONIO BENITEZ PINEDA, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS MEDIKEM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: LABORATORIOS MEDIKEM, S. A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

FIBRACIPEN

Consistente en: la palabra FIBRACIPEN, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO; PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y SANITARIOS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRESIONES DENTALES., Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006438-2

No. de Expediente: 2022207148

No. de Presentación: 20220343022

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FERNANDO ANTONIO BENITEZ PINEDA, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS MEDIKEM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: LABORATORIOS MEDIKEM, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

CORANOL

Consistente en: la palabra CORANOL, que servifá para AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO; PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y SANITARIOS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRESIONES DENTALES. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006439-2

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DE TERCERA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

JOSÉ MIGUEL LEMUS ESCALANTE, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que por resolución provista por este Juzgado, a las nueve horas del día trece de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante señor FRANCISCO ANTONIO MENJIVAR RECINOS, quien fue de cuarenta y ocho años, fue casado, empleado, siendo originario y del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, fallecido el día once de marzo de dos mil veintiuno, con Documento Único de Identidad número: cero cero cuatro tres siete cinco uno nueve-ocho, y Número de Identificación Tributaria: cero seis uno cuatro-dos ocho cero dos siete tres-uno uno cinco-cero, siendo hijo de REYES ALTAGRACIA RECINOS y FRANCISCO DE LA PAZ MENJIVAR; de parte de la señora YESENIA NAZARET TREJO DE MENJIVAR, de cuarenta y seis años de edad, Licenciada en Mercadotecnia y Publicidad, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero uno tres uno cuatro siete cuatro ocho-nueve; con Número de Identificación Tributaria: uno tres uno nueve-uno dos cero seis siete cuatro-uno cero dos-dos; en su calidad de esposa del causante, ANDREA CAMILA MENJIVAR TREJO, de quince años de edad, con Número de Identificación Tributaria: cero seis uno cuatro-uno dos cero cinco cero siete-uno cero cuatro-cinco, y el niño ANDRÉS ALEJANDRO MENJIVAR TREJO, de ocho años de edad, con Número de Identificación Tributaria: cero seis uno cuatro-dos cuatro uno dos uno tres-uno cero uno-uno; estos últimos en calidad de hijos del causante, ambos representados por su madre, señora Yesenia Nazaret Trejo de Menjivar; a los que se les ha conferido la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales correspondientes, y en consecuencia, SE CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, a fin que comparezcan a esta sede judicial a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día trece de junio de dos mil veintidós. LIC. JOSÉ MIGUEL LEMUS ESCALANTE, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y DE LO MERCANTIL SAN SALVADOR (1). LIC. WALTER GILMAR GARCIA ORELLANA, SECRETARIO DE ACTUACIONES INTERINO.

3 v. alt. No. P030950-3

ADONAY OSMIN MANCIA AGUIRRE, JUEZ INTERINO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (3) DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que por resolución de este Juzgado, de las once horas con treinta y cinco minutos del día once de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores JOHN VLADIMIR BARRAZA HERNÁNDEZ, mayor de edad, soltero, empleado, de este municipio y departamento, con Documento Único de Identidad número: cero cero cero seis nueve dos cinco siete-dos; y Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero seiscientos catorce-doscientos once mil doscientos sesenta y nueve-ciento veintiséis-cero; e IDALIA VERONICA BARRAZA DE MARTÍNEZ, mayor de edad, casada, comerciante, de este municipio y departamento, con Documento Único de Identidad número: cero tres seis nueve seis cinco seis ocho-seis; y Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero seiscientos catorce-cero veinte mil novecientos sesenta y ocho-ciento veinticinco-nueve, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora ANA DEYSI HERNANDEZ RIVERA conocida por ANA DAISY HERNANDEZ, ANA DAYSI HERNANDEZ SANCHEZ, ANA DAYSI SANCHEZ HERNANDEZ, DAYSI SANCHEZ y por ANA DEYSI HERNANDEZ, quien a la fecha de su defunción era de cincuenta y seis años de edad, soltera, ama de casa, de nacionalidad salvadoreña, con último domicilio en Los Ángeles California, Estados Unidos de América; y quien falleció en Hospital Vicent Medical Center, Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, a consecuencia de un paro cardiopulmonar, falla crónica en el corazón, antigua falla del miocardio, enfermedad de la arteria coronaria, el día cinco de marzo del año mil seis; aceptación que hacen los señores antes mencionados en calidad de hijos sobrevivientes de la mencionada causante, y la segunda también en calidad de cesionaria de los derechos que le correspondían en calidad de hija de la causante a la señora MAYRA JEANNETTE RODRIGUEZ DE HERNÁNDEZ, de conformidad al Art. 988 ordinal 1° y 1162 ambos del Código Civil.

Y SE LES HA CONFERIDO a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, Art. 480 Código Civil.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a ejercerlo en el término de QUINCE DÍAS, contados a partir del siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: San Salvador, a las once horas con treinta y tres minutos del día once de julio de dos mil veintidós. LIC. ADONAY OSMIN MANCIA AGUIRRE, JUEZ INTERINO (3) QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. TATIANA VILMA MERCEDES CÁCERES RUBIO, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P030958-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AHUACHAPÁN,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada con fecha de las ocho horas con veinte minutos del día uno de agosto del año dos mil veintidós, se ha tenido de parte de los solicitantes señores ANA IRMA PIMENTEL MAGAÑA; ANDY STEWART SANTILLANA PIMENTEL conocido por ANDY STUER SANTILLANA. y por ANDY STEWART SANTILLANA; DEBORA ANGÉLICA SANTILLANA y SABU SCOTT SANTILLANA, a título personal como herederos universales instituidos por el causante que se dirá, en instrumento de testamento, por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la herencia testamentaria, que a su defunción dejara el causante señor MOISÉS ARTURO SANTILLANA RIVAS, quien falleciere a las dieciséis horas con quince minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil veintiuno, en Lotificación Buenos Aires, calle Buenos Aires, Polígono número 2, Lote No. 7-8, de la ciudad de Ahuachapán, siendo ese su último domicilio. Los aceptantes han comparecido a la aceptación de la herencia del mencionado causante, en virtud de la asignación testamentaria a título universal conferida a su favor, en instrumento notarial de Testamento, otorgado en la ciudad de Ahuachapán, a las once horas del día cuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, escritura matriz número treinta y seis, del libro de protocolo número ciento diecinueve, del notario Hernán Alberto López Silva. Y se han nombrado interinamente a los aceptantes, representantes y administradores de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: AHUACHAPÁN, a las diez horas con veintiún minutos del día uno de agosto del año dos mil veintidós. LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DE AHUACHAPÁN. LICDA. SAIRA MAERLY GÓMEZ DE GONZÁLEZ, SECRETARIA INTERINA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P030964-3

EL INFRASCRITO JUEZ. Al Público: para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que, por resolución de las doce horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario en la herencia intestada dejada al fallecer por la causante TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ LUNA, el día veinte de mayo de dos mil doce, en Jiquilisco, departamento de Usulután, el cual fue su último domicilio, de parte de LUCÍA DEL MILAGRO MARTÍNEZ, como hija y cesionaria del derecho que les correspondía a Luis Enrique Esperanza Martínez y Erick Dagoberto Martínez Luna, hijos de la causante.

Confiérasele a la aceptante la administración y representación Interina de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los un días del mes de julio de dos mil veintidós. LIC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SUPLENTE. LICDA. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

3 v. alt. No. P030965-3

EL INFRASCRITO JUEZ SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA DE JIQUILISCO. Al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que, por resolución de las doce horas con cincuenta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario en la herencia intestada dejada al fallecer por la causante MARÍA BRÍGIDA PINEDA RIVAS, el día cinco de enero de dos mil cuatro, en Jiquilisco, Departamento de Usulután, siendo éste su último domicilio, de parte de las señoras OLGA LILA PINEDA y JENNIFER JAZMÍN PINEDA DE FLORES, en su calidad de herederas testamentarias de la causante.

Confiérasele a las aceptantes la administración y representación Interina de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintidós. LIC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SUPLENTE. LICDA. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

3 v. alt. No. P030966-3

LIC. JOSE BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída el día seis de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JORGE ALBERTO PALMA TREJO, quien fue de cuarenta y un años de edad, empleado, Salvadoreño, casado, originario de Izalco, departamento de Sonsonate y con último domicilio en San Miguel, departamento de San Miguel, hijo de Jorge Alberto Palmo y María Ana Trejo, fallecido el día catorce de enero del año mil novecientos noventa y nueve; de parte de la señora VERÓNICA PATRICIA PALMA MARTINEZ, mayor de edad, empleada, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

con documento único de identidad número 01765509-4 y con tarjeta de identificación tributaria número 0306-210981-101-3, en calidad de hija del causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LIC. JOSE BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. RAMON DE JESUS DIAZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P030996-3

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado, día veintisiete de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que dejó al fallecer el causante JOSÉ ROLANDO ZAMORA CALDERÓN, quien fue de setenta y dos años de edad, casado, empleado, originario de Moncagua, departamento de San Miguel, hijo de los señores José Antonio Zamora e Isabel Calderón, fallecido el día catorce de enero de dos mil veintidós, siendo su último domicilio San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 01418133-9 y tarjeta de identificación tributaria número 1209-280749-001-0; de parte de la señora VILMA ARACELY GUEVARA DE ZAMORA, mayor de edad, enfermera auxiliar, del domicilio de la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 00293286-3 y tarjeta de identificación tributaria número 1217-130250-002-5, en calidad de heredera testamentaria y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores GLENDA PATRICIA ZAMORA GUEVARA, LUIS ROLANDO ZAMORA GUEVARA y MÓNICA ISABEL LEMUS ZAMORA, también herederos testamentarios del causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente y se CITA a los que se crean con derecho a la Herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, EL DÍA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031021-3

MÉLIDA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ ORELLANA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público que para los efectos de ley, que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas veinte minutos del día veintiséis de julio del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las siete horas cincuenta minutos del día veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, en casa ubicada en Residencial Altavista, pasaje treinta y uno E, casa trescientos noventa y nueve, del municipio de San Martín, departamento de San Salvador, siendo este municipio de Acajutla, su último domicilio, dejó el señor José Eugenio Hernández conocido por José Eugenio Cortez Hernández y por José Eugenio Hernández Cortez, de parte de la señora Irene del Carmen Mojica Cortez, en calidad de hermana sobreviviente y además en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor Nelson Gerardo Mojica Cortez, en calidad de hermano del causante antes mencionado; por lo que, se le ha conferido a dicha aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, a las diez horas treinta y cinco minutos del día veintiséis de julio del dos mil veintidós. LICDA. MÉLIDA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ ORELLANA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. VERÓNICA SANTILLANA GARCÍA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031024-3

OSCAR ERNESTO ANDRADE MONTOYA, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL:

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas y treinta y tres minutos este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con BENEFICIO DE INVENTARIO AB-INTESTATO,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LOS BIENES QUE A SU DEFUNCIÓN DEJÓ LA CAUSANTE, SEÑORA BLANCA ORBELINA LARA DE PORTILLO, conocida por BLANCA ORBELINA LARA, y por BLANCA ORBELINA NOLASCO, quien falleció a las cuatro horas y veinte minutos del día catorce de junio del año dos mil dieciséis, en el Hospital Nacional Santiago de María, Usulután, siendo su último domicilio Santiago de María, departamento de Usulután, de parte del señor MAURICIO ALEXANDER PORTILLO LARA, en calidad de hijo y como cesionario del derecho hereditario que le correspondía a los señores CARMEN PORTILLO y CARLOS MARIO PORTILLO LARA, el primero en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante y el segundo en calidad de hijo de la causante.-

Y se le ha conferido al aceptante LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.- Se cita a los que se crean con Derecho a la Herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Santiago de María, Usulután; a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintidós. DR. OSCAR ERNESTO ANDRADE MONTOYA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, INTERINO. LICDA. ADELA ISABEL CRUZ MARIN, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031029-3

SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, de las catorce horas de esta fecha, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor ALDOVANI CASTILLO CANIZALES, quien es de cuarenta años de edad, Estudiante, con residencia en Barrio El Tránsito Calle Central de la Población de Turín, departamento de Ahuachapán, hijo de la señora Nidia Delmi Canizales de Castillo y del señor Miguel Sigisfredo Castillo, con Documento Único de Identidad número 02190863-7 y número de Tarjeta de Identificación Tributaria número 0112-291081-101-2 ; LA HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó la señora NIDIA DELMI CANIZALES DE CASTILLO conocida por NIDIA DELMI CANIZALES, quien fue de setenta y cuatro años de edad, Costurera, Casada, Salvadoreña, originaria de Turín, departamento de Ahuachapán, hija del señor Miguel Ángel Canizales Viscarra y de Rosa Valiente, fallecida a las cuatro horas treinta minutos del día trece de diciembre del año dos mil veintiuno, en casa de habitación ubicada en el Barrio El Tránsito Calle Central Poniente, de la Población de Turín, a consecuencia de paro cardiorrespiratorio fulminante, siendo la Población de Turín, Departamento de Ahuachapán, su último domicilio; en calidad de hijo del causante.

Se le ha conferido al aceptante declarado en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.-

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las catorce horas, y quince minutos del día veintisiete de julio del año dos mil veintidós.- LICDA. SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031082-3

MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS, JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas treinta minutos del día nueve de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante EMILIA DEL TRÁNSITO JACO conocida por ROSA EMILIA JACO y EMILIA JACO y además por EMILIA DEL TRÁNSITO JACO DE LÓPEZ, EMILIA DEL TRÁNCITO JACO, EMILIA DEL TRÁNCITO JACO DE LÓPEZ, ROSA EMILIA DEL TRÁNCITO JACO DE LÓPEZ y ROSA EMILIA DEL TRÁNSITO JACO DE LÓPEZ, fallecida a las veintiún horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, quien fue de noventa y un años de edad, oficios domésticos, de nacionalidad salvadoreña, casada, originaria de Coatepeque, departamento de Santa Ana, con lugar de su último domicilio en Izalco, departamento de Sonsonate, siendo hija de Hortencia Jaco; de parte del señor ISABEL ARTURO LÓPEZ JACO, en calidad de hijo sobreviviente de la causante.

Confiriéndole al aceptante señor ISABEL ARTURO LÓPEZ JACO, la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el día siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, departamento de Sonsonate, Juez Dos: Sonsonate, a las ocho horas cuarenta minutos del día nueve de julio de dos mil veintidós. MSC. MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE. LICDA. MARÍA FRANCESCA LEIVA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031103-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: En las diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario NUE: 00896-22-STA-CVDV-2CM1 promovidas por el Licenciado DANNY OMAR MEDRANO FIGUEROA, en calidad de representante procesal del señor LUIS ERNESTO LÓPEZ MENJÍVAR, se ha proveído resolución por este tribunal a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se ha tenido por aceptada INTERINAMENTE LA HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO por parte de del señor LUIS ERNESTO LÓPEZ MENJÍVAR, en calidad de hijo del causante señor JORGE ERNESTO LÓPEZ CARRANZA, de cuarenta años de edad, al momento de fallecer el día diecinueve de diciembre de dos mil nueve, soltero, mecánico, originario de Santa Ana, Santa Ana, hijo de Zoila López Urrutia y Florencio Carranza, siendo Cantón Natividad, Santa Ana, su último domicilio, el solicitante comparece en calidad de hijo del causante, de conformidad a lo establecido en el art. 1163 del Código Civil.-

A la aceptante supra relacionada se le confiere INTERINAMENTE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN CON LAS FACULTADES Y RESTRICCIONES DE LOS CURADORES DE LA HERENCIA YACENTE.-

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que tenga derecho a la referida sucesión, se presente a este juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial de conformidad al art. 1163 del Código Civil.-

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintidós. LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SANTA ANA. LICDO. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031104-3

CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.-

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que por resolución proveída por este tribunal, a las catorce horas del día veinticinco de julio de dos mil veintidós. Se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la Herencia Intestada, que a su defunción ocurrida a las cinco horas quince minutos del día quince de mayo del año dos mil doce, en el Hospital Regional del ISSS de la ciudad de Santa Ana, siendo la ciudad de Chalchuapa, el lugar de su último domicilio; dejó el causante TEODORO ANTONIO OLIVARES FLORES, quien fue de ochenta y un años de edad, Empleado, Casado, de parte de la señora BERTA ALICIA RUIZ VIUDA DE OLIVARES, en su concepto de Cónyuge del expresado causante y además como Cesionaria de los Derechos Hereditarios que le correspondían a las señoras SONIA ELIZABETH OLIVARES DE SIGUENZA y SANDRA MARGOTH OLIVARES DE ALBANES, ambas en su calidad de hijas del causante TEODORO ANTONIO OLIVARES FLORES; a quien se le nombra INTERINAMENTE administradora y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las diez horas cinco minutos del día ocho de agosto de dos mil veintidós.- LIC. CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. HENRY OVIDIO GARCIA RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031121-3

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que se han promovido por el Licenciado Dani Antonio Reyes Saballos, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 210-AHI-22 (5); sobre los bienes, derechos y obligaciones que a su defunción dejara de manera intestada la señora HORTENCIA MAGARIN VIUDA DE RAMÍREZ conocida por HORTENSIA MAGARÍN MENÉNDEZ, quien fue de 63 años de edad, viuda, profesora, del domicilio de Texistepeque, y quien falleció el día 20 de enero de 2022, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE INTERINO con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, al señor HERBERT EDGARDO RAMÍREZ MAGARIN, mayor de edad, Técnico en Ingeniería Eléctrica, del domicilio de Texistepeque; en calidad de hijo sobreviviente de la causante en comento. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintidós. LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031133-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MÁSTER ÁNGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, Juez de lo Civil Suplente de San Vicente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 1163 del Código Civil, al público en general,

SE HACE SABER: Que en esta sede Judicial se han promovido por el Licenciado Oscar Gerardo Ramírez Marinero, diligencias no contenciosas de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario, sobre el patrimonio que a su defunción dejara la señora María Isabel Ramírez viuda de Villalta, quien fuera de sesenta y tres años de edad, Doméstica, viuda, originaria de Jiquilisco, departamento de Usulután, de nacionalidad salvadoreña, hija de María Isabel Mejía y Basilio Ramírez, portadora de su Documento Único de Identidad 00474008-4 y número de identificación tributaria 1108-260158-102-5; quien falleció el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo la ciudad de Tecoluca, de este departamento su último domicilio y este día, en el expediente con referencia HI-63-2022-3, se tuvo por aceptada expresamente la herencia intestada por parte de la señora Blanca Liliam Ramírez de Díaz, mayor de edad, Doméstica, del domicilio de Tecoluca, departamento de San Vicente, portadora de su documento único de identidad número 02001263-7 y número de identificación tributaria 1010-040874-102-1.

Y se le confirió la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, en calidad de hija sobreviviente de la causante en comento.

Lo que se hace del conocimiento público, para que puedan hacerse presentes a este juzgado, las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que dejara la referida causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.- MÁSTER ÁNGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE SAN VICENTE.- LICDA. TATIANA ARMIDA MEJÍA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031144-3

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER QUE: Se han promovido por el Licenciado MANUEL ALBERTO MORALES HERNÁNDEZ, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario, clasificadas en este juzgado bajo la referencia 102-AHÍ-08 (C2); sobre los bienes que a su defunción dejara el señor FRANCISCO VÁSQUEZ LINARES o FRANCISCO VÁSQUEZ, quien falleció el día tres de octubre de mil novecientos setenta y seis; siendo su último domicilio Coatepeque, por lo que se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a los señores NOLVI GLORIBEL VÁSQUEZ, mayor de edad, Cosmetóloga, del domicilio de Coatepeque de este departamento, con DUI: 03303397-7 y NIT: 0202-281068-101-3; NUBIA MARISOL VÁSQUEZ, mayor de edad, secretaria, del domicilio de Coatepeque de este departamento, con DUI: 01596549-3 y NIT: 0202-180973-104-3; LUIS MAURICIO RAMIREZ VASQUEZ, mayor de edad, sastre, del domicilio de Coatepeque de este departamento con DUI: 00104395-4 y NIT: 0202-281276-101-4; JOSE MAGDIEL RAMÍREZ VÁSQUEZ, mayor de edad, empleado con DUI: 02532086-5 y con NIT: 0202-071079-2 y MARLIN XIOMARA VÁSQUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, estudiante, con DUI: 02533032-3 y con NIT: 0202-131181-102-3; en calidad de como nietos del causante, en representación de derecho que como hija del causante correspondía a su madre señora MARÍA CONCEPCIÓN VÁSQUEZ BARRIENTOS.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031145-3

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, al público para efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y quince minutos del día dos de agosto dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante CALIXTO VÁSQUEZ, quien falleció a las siete horas diez minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, de la ciudad de San Miguel, siendo su último domicilio Colonia Monte Sinaí, Calle Principal, casa número 2, de esta ciudad, Departamento de La Unión, lugar de su último domicilio, dejara a favor de la señora MARGARITA ELENA GUEVARA DE VÁSQUEZ, en calidad de CÓNYUGE sobreviviente del causante antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el Art. 988 N° 1º del Código Civil y en concepto de CESIONARIA de los derechos hereditarios que en la referida sucesión

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

le correspondían a los señores: Samuel Alexis Vásquez Guevara, Selvin Bladimir Vásquez Guevara, Soveida Margarita Vásquez Guevara, y Rebeca Azucena Vásquez Guevara, hijos del causante en referencia, de conformidad con el Artículo 1699 del Código Civil.

Confiérasele a la aceptante en el carácter dicho, la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL: SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, a las once horas del día dos de agosto de dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031148-3

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, al público para efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas quince minutos del dos de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante, señora VICTORINA JOYA, quien al momento de fallecer era de noventa y un años de edad, ama de casa, soltera, del domicilio de San Alejo, departamento de La Unión, hija de Antolina Joya, falleció el diez de octubre de dos mil veinte, en Cantón Pavana, Jurisdicción de San Alejo, departamento de La Unión, a consecuencia de Paro Respiratorio, con documento único de identidad número: cero un millón quinientos noventa y seis mil cincuenta y dos guion cuatro; de parte del señor DOLORES JOYA CIERRA, mayor de edad, jornalero, del domicilio de San Alejo, departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 03119198-1 y número de identificación tributaria: 1414-180352-001-3; en calidad de hijo sobreviviente de la causante.

Se le ha conferido al aceptante en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, a los dos días del mes de junio de dos mil veintidós.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.- LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031154-3

LICENCIADO MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas del día ocho de agosto del corriente año; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por la causante, señora ANA DEL CARMEN GONZALEZ, conocida por ANA DEL CARMEN ROSALES, quien era de sesenta y dos años de edad, de Nacionalidad Salvadoreña, comerciante, originaria de Berlín, Departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número cero tres millones doscientos setenta y siete mil trescientos once guión ocho, falleció el día nueve de agosto del año dos mil veinte, en el Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca, siendo San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, su último domicilio, a consecuencia de HEMORRAGIA INTRACEREBRAL e HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA; de parte de la señora GABRIELA STEPHANIE ELVIRES GONZALEZ, conocida por GABRIELA ESTEFANI GONZALEZ, de veinticuatro años de edad, de Nacionalidad Salvadoreña, agricultora en pequeño, originaria de Apopa, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve guión cinco y con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos dos guión trescientos un mil, doscientos noventa y siete guión ciento uno guión uno, en el concepto de HIJA DE LA CAUSANTE.-

Confiérese a la aceptante, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Fíjense y publíquense los edictos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, a las nueve horas y dieciocho minutos del día ocho de agosto de dos mil veintidós.- LIC. MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. MARIA ELENA ARIAS LOPEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031158-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las once horas de día siete de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por el causante, señor JULIO CESAR QUIJANO LOPEZ, quien fue de ochenta y nueve años de edad, Pensionado o jubilado, falleció el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, originario de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el de Aguilares, departamento de San Salvador, de parte de la señora ANGELA RIVAS VIUDA DE QUIJANO, en el concepto de esposa sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores JULIO ALBERTO QUIJANO RIVAS, SUSANA DEL CARMEN QUIJANO RIVAS y MARIBEL ELIZABETH QUIJANO DE CHINCHILLA, en el concepto de hijos sobrevivientes del causante.

A quien se le ha conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general, para que todo el que tenga derecho en la presente sucesión, se apersone al Juzgado a hacer valer el mismo durante el término de quince días después de la presente publicación y demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las once horas con cinco minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO.- LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO INTO.

3 v. alt. No. P031165-3

CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA,

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que por resolución proveída por este tribunal, a las catorce horas del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida a las once horas del quince minutos del día nueve de abril del dos mil veintiuno, en Hospital Nacional de esta ciudad, siendo la misma el lugar de su último domicilio; dejó la causante ALMA NOEMI MACAL, quien fue de sesenta y cinco años de edad, Cosmetóloga, Soltera, de parte del señor CAMILO ROBERTO SALAS MACALL, conocido por CAMILO ROBETO SALAS MACAL, en su concepto de HEREDERO TESTAMENTARIO INSTITUIDO POR LA CAUSANTE ALMA NOEMI MACAL.

A quien se le nombra INTERINAMENTE administrador y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las catorce horas cuarenta y un minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. HENRY OVIDIO GARCIA RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031186-3

LICENCIADO HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZALEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, proveída a las diez horas y treinta minutos del día veintiuno de julio del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor Miguel Ángel Alvarenga Hércules, conocido por Miguel Ángel Alvarenga, NIT número 0402-010847-101-3, de setenta y tres años de edad, jornalero, casado, originario de Arcatao, Departamento de Chalatenango, del domicilio de El Paraíso, salvadoreño, hijo de Alfonso Alvarenga y de Magdalena Hércules, falleció a las diecisiete horas del día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Por parte de la señora María Magdalena Hércules de Alvarenga, conocida por María Magdalena Hércules y por Magdalena Hércules, DUI número 00027737-2, en su calidad de cónyuge y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondía a los señores Hernán Alvarenga Hércules, DUI número 00378518-8, José Anibal Alvarenga Hércules, DUI número 02571205-4, Nelly Alvarenga de Valle, DUI número 00192439-6, Elsa Alvarenga Hércules, DUI número 01275004-3, José Nelson Alvarenga Hércules, DUI número 04032193-3, Jaime Geovanni Alvarenga Hércules, DUI número 02312096-8; en sus calidades de hijos.

Confiérese a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones legales que les corresponden a los curadores de la herencia yacente.

Fíjense y publíquense los edictos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a los veinte días del mes de julio del dos mil veintidós.- LIC. HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZÁLEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031191-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LICENCIADA LIDIA KARINA MONTES MONTERROSA, Jueza de Primera Instancia Interina de este Distrito Judicial, al público para efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas treinta y cinco minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor CARMEN VARGAS, quien falleció el día treinta de agosto de dos mil veinte, a la edad de ochenta y tres años, casado, agricultor en pequeño, originario de Jutiapa, departamento de Cabañas, siendo la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas su último domicilio, con Documento Único de Identidad número cero uno cuatro dos tres tres tres seis- cuatro; y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero cuatro- dos cero cero siete tres siete-uno cero uno-cero, de parte de la señora ESTEBANA ESCOBAR DE VARGAS, de setenta y cuatro años de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cero cinco cinco cero cero seis cinco- siete; y con Número de Identificación Tributaria cero nueve cero cuatro- uno ocho cero uno cuatro seis- uno cero uno- nueve, en concepto de cónyuge sobreviviente y cesionaria del derecho hereditario que le corresponde a cada uno de los señores Jhony Escobar Vargas, Francisco Javier Vargas Escobar y Agustín Escobar Vargas, como hijos del causante.

Y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que tengan derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, Cabañas, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintidós.- LICDA. LIDIA KARINA MONTES MONTERROSA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LICDA. NORMA YESSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. P031200-3

LICENCIADA LIDIA KARINA MONTES MONTERROSA, Jueza de Primera Instancia Interina de este Distrito Judicial, al público para efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas cuarenta minutos del día dos de agosto de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JOSE SATURNINO REYES, quien falleció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a la edad de noventa años, viudo, jornalero, originario de esta ciudad, siendo la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas el lugar de su último domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos seis cero cuatro seis seis seis- ocho y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero tres- dos nueve uno uno dos ocho- uno cero uno- siete, de parte de la señora MARIA ISABEL REYES ALFARO, de sesenta y seis años de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero tres tres uno ocho uno siete nueve- seis; y con Número de Identificación Tributaria cero nueve cero tres- cero cinco uno uno cinco cuatro- uno cero uno- siete; en concepto de hija del causante y cesionaria del derecho hereditario que le corresponde a los señores Pastor Reyes Alfaro y Pedrino Reyes Alfaro, en calidad de hijos del referido causante.

Y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que tengan derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, Cabañas, a las ocho horas cincuenta minutos del día dos de agosto de dos mil veintidós.- LICDA. LIDIA KARINA MONTES MONTERROSA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LICDA. NORMA YESSENIA RODAS CASTILLO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. P031220-3

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER QUE: Se han promovido por el Licenciado Jorge Andrés Cóbar Trejo, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario, clasificadas en este juzgado bajo la referencia 225-AHI-22 (5); sobre los bienes, derechos y obligaciones que a su defunción dejara de manera intestada el señor ADALBERTO POLANCO, conocido por ADALBERTO SANDOVAL POLANCO, quien fue de 77 años de edad, casado, contador, del domicilio de Santa Ana y quien falleció a las 14 horas 30 minutos del día 23 de marzo de 2021 por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a los señores: a) CARLOS ERNESTO SANDOVAL MIRANDA; b) CLAUDIA BEATRIZ SANDOVAL MIRANDA; y c) MILTON ADALBERTO SANDOVAL MIRANDA; en calidad de hijos sobrevivientes del causante ADALBERTO POLANCO, conocido por ADALBERTO SANDOVAL POLANCO.

Lo que se hace del conocimiento público, para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veintidós.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031234-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, Jueza de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas y veinticinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante, JOSE FRANKLIN GUZMAN MARAVILLA, quien falleció el día veinticinco de julio de dos mil quince, en BLAINE ANOKA, MINNESOTA, DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, siendo su último domicilio la ciudad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz; por parte de KENY GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ y NESTOR LEANDRO GUZMAN, la primera en calidad de hija del causante y como cesionaria del derecho hereditario que le correspondía MARIA VICTORIA SANCHEZ DE GUZMAN, cónyuge del causante y el segundo en calidad de cesionario del derecho hereditario que en tal sucesión le correspondía a MARIA ZOILA MARAVILLA VIUDA DE GUZMAN, como madre del referido causante.

NÓMBRASE a los aceptantes, interinamente, administradores y representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que en el término de ley comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veintiocho de junio de dos mil veintidós.- LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031236-3

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las diez horas y cuarenta y tres minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante ELNAN AMILCAR GARCÍA, conocido por ELMAN AMILCAR GARCÍA, quien falleció el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, en San Salvador, siendo su último domicilio Zacatecoluca, Departamento de La Paz; por parte de la señora AURELIA TERESA GARCÍA, conocida por AMELIA TERESA GARCÍA y por TERESA GARCÍA, en calidad de madre sobreviviente del referido causante.

NOMBRASE a la aceptante interinamente, administradora y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que en el término de ley comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veintidós.- LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL.- LICDA. ERIKA VANESSA CRUZ MINERO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. P031249-3

ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, de este día, se ha tenido por ACEPTADA expresamente y con beneficio de inventario, de parte de la señora TERESA VARELA RIVAS, conocida por TERESA VARELA y por TERESA RIVAS, de setenta y cinco años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, de la Herencia Intestada dejada a su defunción por el causante FRANCISCO ANTONIO RIVAS, quien al momento de su fallecimiento era de cincuenta y cinco años de edad, Agricultor, soltero, originario de San Juan Opico, departamento de La Libertad, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Teresa Rivas y de padre ignorado, quien falleció a las veintitrés horas dieciséis minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, departamento de La Libertad, siendo San Juan Opico, departamento de La Libertad, su último domicilio, en concepto de en concepto de MADRE del referido causante.

Confiérasele a la aceptante expresada en el concepto indicado, la administración y representación interinas de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítese a las personas que se crean con derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil: San Juan Opico, a las ocho horas treinta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintidós.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031261-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, al público para efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas veinticinco minutos del veintiuno de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante, señora MERCEDES RIVAS, quien al momento de fallecer era de ochenta años de edad, de oficios domésticos, soltera, del domicilio de La Unión, departamento de La Unión, hija de Rosaura Rivas, falleció el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en Caserío El Nacimiento, Cantón Sirama, municipio y departamento de La Unión, a causa de insuficiencia renal; con documento único de identidad número: 01603415-6; de parte de los señores HEBER OSMIN RIVAS MENDOZA, mayor de edad, empleado, del domicilio de la Ciudad y departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 04299905-9 y LOURDES DEL CARMEN MENDOZA DE UMANZOR, mayor de edad, bachiller comercial contador, del domicilio de la Ciudad y departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 00386685-3 y número de identificación tributaria: 1404-050386-101-6: en calidad de hijos de la causante.

Confiriéndose a los aceptantes en el carácter indicado, la administración y representación INTERINA de sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintidós.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.- LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031265-3

LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, Jueza de lo Civil de este Municipio Judicial,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las nueve horas quince minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio la Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, el día veintiuno de julio de dos mil once, dejó la causante señora GUADALUPE GARCÍA VEGA, de parte de los señores SANDRA ALICIA GÓMEZ GARCÍA, CARMEN MARGARITA DERAS GARCÍA y JOSÉ ENRIQUE ARIAS GARCÍA, en su calidad de hijos sobrevivientes de la de cujus.

Se ha conferido a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítense a los que se crean con derecho a la herencia en mención, para que transcurridos que sean quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, concurran a este tribunal a hacer uso de sus derechos.-

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las nueve horas del día once de diciembre del año dos mil diecisiete.- LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- LICDA. IRMA ARACELY FLORES DE CERON, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P031274-3

LICENCIADO HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZALEZ, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,

HACE SABER: que por resolución de este Juzgado, proveída a las ocho horas con veinte minutos del día ocho de agosto del año dos mil veintidós, se tiene por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día seis de octubre de dos mil diecisiete, en el Hospital Saldaña, del municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el Municipio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, que dejó el señor JOSE ACOSTA PORTILLO, quien fue de setenta años de edad, Soltero, Agricultor, originario del domicilio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, hijo de Bartolo Portillo y Natividad Acosta, de parte de la señora DINORA DEL CARMEN ACOSTA MENDEZ, en calidad de hija del causante, señor JOSE ACOSTA PORTILLO.

Se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones legales que les corresponden a los curadores de la herencia yacente.

Fíjense y publíquense los edictos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós.- LIC. HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZÁLEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TEJUTLA, CHALATENANGO.- LICDA. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031281-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTÁN, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las once horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Intestada dejada a su defunción por la causante señora MARÍA ARGENTINA MEJÍA VIUDA DE CHÁVEZ, al fallecer el día diecisiete de mayo del año dos mil tres, en la Colonia Soriano, de la ciudad de Usulután, departamento de Usulután, siendo éste el lugar que tuvo como último domicilio; de parte de la señora ROSA CÁNDIDA CHÁVEZ DE MARTÍNEZ, en calidad de hija de la causante.

Confiérasele a la aceptante antes dicha la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Fíjense y publíquense los edictos respectivos, citando a los que se crean con derecho a la Herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del siguiente al de la tercera publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Usulután, a los trece días del mes de junio del año dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R006277-3

DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ, JUEZ (1) SUPLENTE DEL JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas con treinta y tres minutos de este día: se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia Intestada que a su defunción dejó el causante, señor JUAN PABLO PANAMEÑO PEREZ, quien fuera de sesenta y un años de edad, Mecánico, originario de El Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, siendo su último domicilio Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 01059668-9, con Número de Identificación Tributaria 0806-150558-001-2, siendo hijo de los señores Andrea Pérez y José Leazar Panameño (fallecido) y quien falleció el día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve; de parte de la señora DORA ELIZABETH GUZMAN DE PANAMEÑO, conocida como DORA ELIZABETH GUZMAN GUZMAN y DORA ELIZABETH GUZMAN, de sesenta años de edad, obrera industrial, del domicilio de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 01063582-3 y Número de Identificación Tributaria 0614-150562-115-2, como Cónyuge Sobreviviente del causante.

Confiriéndosele a la aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Siendo representada la aceptante por la Licenciada KATHY ESPERANZA DIAZ QUINTANILLA.

Publíquese el edicto de Ley.

JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, JUEZ (1), a las doce horas con treinta y ocho minutos del día trece de julio del año dos mil veintidós.- DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ, JUEZ (1) SUPLENTE DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO.- LICENCIADO MANUEL EDGARDO MAZA PADILLA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R006285-3

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las catorce horas treinta y tres minutos del día veintiséis de julio del presente año; se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor MARIO WILFREDO ARRIOLA CASTILLO, quien fue de cincuenta y un años de edad, soltero, Profesor, fallecido el día trece de enero del año dos mil veintidós, siendo la ciudad de Nejapa su último domicilio, con Documento Único de Identidad Número: cero uno cero seis cuatro uno uno ocho- tres y con Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos treinta y tres- cero setenta mil quinientos setenta-ciento uno- cero; de parte de la adolescente FABIOLA ALEJANDRA ARRIOLA FLORES, de catorce años de edad, estudiante, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos ocho- ciento veintiún mil ciento siete- ciento uno- uno; en calidad de hija del causante y como Cesionaria de los Derechos Hereditarios que le correspondía a la señora GRACIELA CASTILLO DE ARRIOLA, como madre del De Cujus.-

Y se le confirió a la aceptante en el carácter indicado, la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente; debiendo la adolescente FABIOLA ALEJANDRA ARRIOLA FLORES, ejercer sus derechos por medio de su Representante legal, señora MIRNA GUADALUPE FLORES HERNANDEZ.-

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de julio del año dos mil veintidós.- LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.- LICDO. JOSE DULEY CERNA FERNÁNDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R006294-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MSc. HAZEL LOHENGRIN CABRERA AVALOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Juzgado a las quince horas con treinta minutos del día cinco de julio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el causante señor SEGUNDO EFIGENIO HERNANDEZ, fallecido el día once de abril del año dos mil veintiuno, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte de la señora ANA GLADYS LANDOS DE EFIGENIO, única y heredera universal del causante, tal como consta en el testamento agregado en autos, mismo que se relaciona en el informe emitido por la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia. Y se ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los cinco días del mes de julio del año de dos mil veintidós.- MSc. HAZEL LOHENGRIN CABRERA AVALOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LICDA. ANA LETICIA ARIAS DE MOLINA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R006296-3

DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. Al público para efectos de Ley

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JOSE AGUSTIN SERRANO ESCARABANTE, quien fue de setenta y siete años de edad, fallecido el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, siendo el municipio de Sesori, Departamento de San Miguel, el lugar de su último domicilio; de parte del señor JOSE TOMAS SERRANO CASTELLON, en calidad de hijo del causante, confiriéndose al aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de que las personas que se consideren con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo en el término de quince días, desde el siguiente a la tercera publicación.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; San Miguel: a las ocho horas treinta y tres minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R006297-3

LA INFRASCRITA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD,

HACE SABER: " " " " Que, por resolución proveída en este Juzgado, a las catorce horas y treinta minutos del día cuatro de diciembre del presente año, fue aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JOSÉ ARISTIDES AYALA, DUI: 01213525-1, NIT: 1217-050666-102-0, quien falleció el día catorce de agosto del presente año, a la edad de cincuenta y tres años, agricultor en pequeño, acompañado, originario de San Miguel, Departamento de San Miguel, siendo su último domicilio Tamanique, Departamento de La Libertad, de parte de los señores: 1) LISSETTE GUADALUPE AYALA MELENDEZ, con DUI: 05255732-0, NIT: 0614-161095-122-2, 2) YONI ANTONIO AYALA PEÑA, con DUI: 05307989-6, NIT: 0518-020295-102-0, 3) RENE ALBERTO AYALA PEÑA, con DUI: 05092099-1, NIT: 0509-170493-102-0, 4) ELVIS NOEL AYALA PEÑA, con DUI: 04413015-6, NIT: 0518-140291-101-0, 5) JOSÉ ARISTIDES AYALA PEÑA, con DUI: 04109913-1, NIT: 0509-240589-102-6, 6) HUGO ALEXANDER AYALA PEÑA, con DUI: 03792591-4, NIT: 0509-050287-104-5, todos en su calidad de hijos del causante, 7) MARITZA DEL CARMEN AYALA ARGUETA, con DUI: 05180514-4, y NIT: 0511-140495-103-8, en su calidad de hija del referido causante y cesionaria de los derechos hereditarios que como hija de referido causante le correspondían a la señora MEYLIN PATRICIA AYALA ARGUETA, lo anterior según testimonio de Escritura Pública otorgada en la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, a las once horas y treinta minutos del día treinta y uno de agosto del presente año, ante los oficios notariales del Licenciado EDWIN EDGARDO RAMIREZ REYES; asimismo a las menores 8) DAREANA MARISOL AYALA ARGUETA, con NIT: 0518-250306-101-4, 9) LILIANA VANESA AYALA ARGUETA, con NIT: 0518-280309-101-2, también hijas del referido causante, ambas representadas legalmente por su madre señora LEONOR ARGUETA CÓRDOVA, con DUI: 00290545-0, y NIT: 1011-100178-109-4. Confiriéndose a los herederos declarados la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de la sucesión referida, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente, de conformidad a lo establecido en el Art. 1163 Inc. 1° del Código Civil; citándose a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días posteriores a la tercera publicación del presente edicto." " " "

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. LICDA. DIGNA GLADIS MEDRANO DE GOMEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. L.L.- LICDA. MARÍA DINORA RODRÍGUEZ MENJIVAR, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. R006298-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LICENCIADO HECTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJIA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1º del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER QUE: Se han promovido por el Licenciado RODIN ALFREDO ARGUETA MORAN, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 224-AHI-22 (C3); sobre los bienes que a su defunción dejara la señora CRISTINA ESPINOSA conocida por CRISTINA ESPINOZA, sexo femenino, con Documento Único de Identidad número 00042188-2, de 75 años de edad, Ama de casa, soltera, del domicilio de Colonia Los Olivos, pasaje Las Margaritas, Lote diecisiete-A, Cantón Primavera de esta jurisdicción, originaria de Santa Ana, de nacionalidad salvadoreña, hija de Juana Espinosa. Falleció en Colonia Los Olivos, pasaje Las Margaritas, Lote diecisiete-A, Cantón Primavera de esta jurisdicción el día 18 de diciembre de 2015, a las dieciséis horas y veinte minutos; por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE INTERINA con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a la señora BLANCA ESTELA MONTERO ESPINOZA, en su calidad de hija sobreviviente de la causante.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara la referida causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintidós. LIC. HECTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJIA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R006302-3

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER QUE: Se han promovido por el Licenciado Israel Ernesto Ramírez Villalobos, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 203-AHI-22 (C3); sobre los bienes que a su defunción dejara la señora CLARA ISABEL RAMIREZ DERAS conocida por CLARA ISABEL DERAS y por ISABEL DERAS, sexo femenino, Ama de casa, de 75 años de edad, con Pasaporte Estadounidense número 512836521, soltera, originaria de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, del domicilio de Redwood City, condado de San Mateo, California, Estados Unidos de América, Nacionalidad Salvadoreña, hija de MARIA DEL ROSARIO DERAS y de ERNESTO RAMIREZ, quien falleció en la ciudad de Redwood, condado de San Mateo, California, Estados Unidos de América, a las tres horas y diez minutos del día 23 de octubre del año 2020, siendo su último domicilio dentro del territorio nacional el de la ciudad de Santa Ana; por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORAS Y REPRESENTANTES INTERINAS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a las señoras JENNY GLORIBEL CUELLAR DERAS conocida por JENNY GLORIBEL GÓMEZ; y EVELYN JEANNET DERAS conocida por EVELYN JEANNET DERAS RAMÍREZ y por EVELYN JEANETH WELLING, en su calidad de hijas sobrevivientes de la causante. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara la referida causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R006309-3

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER QUE: Se han promovido por el licenciado Israel Ernesto Ramírez Villalobos, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 205-AHI-22 (5); sobre los bienes, derechos y obligaciones que a su defunción dejara de manera intestada el señor GONZALO MEJÍA CASTANEDA, quien fue de 68 años de edad, casado, motorista, de este domicilio y quien falleció a las 23 horas 15 minutos del día 17 de noviembre de 2019, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a los señores a) RONAL GONZALO MEJÍA ORELLANA; b) REY GONZALO MEJÍA ORELLANA; c) CORNELIO IVÁN MEJÍA ORELLANA; y d) BLANCA ALIDA ORELLANA DE MEJÍA; los tres primeros en calidad de hijos sobrevivientes, y la cuarta en calidad de cónyuge sobreviviente del causante en comento. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintidós. LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R006310-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PUBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: En las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario, iniciadas por el licenciado OMAR ISMAEL MEJÍA SÁNCHEZ, en su calidad de representante procesal de Karina Ofelia Escobar Chinchilla, en su calidad de hija sobreviviente de la causante, en el expediente clasificado bajo el número de referencia 795-22-STA-CVDV-2CM1, se ha proveído resolución por este Juzgado, a las ocho horas cuarenta y un minutos del día treinta de junio de dos mil veintidós, mediante la cual se ha tenido por aceptada interinamente y con Beneficio de Inventario, de parte de la referida señora, la Herencia Intestada y con Beneficio de Inventario, que a su defunción dejara, María Amparo Chinchilla, quien fue conocida por María Amparo Chinchilla de Escobar, quien fuera de sesenta y siete años de edad, Doméstica, salvadoreña, Viuda, quien fue hija de Ofelia Chinchilla y de José Ariaga, y del domicilio de San Antonio Pajonal, departamento de Santa Ana, siendo este su último domicilio en El Salvador, y quien falleció en Los Ángeles, California, Estados Unidos de Norte América, el día veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, diligencias con las que pretende que en la calidad antes mencionada se declare Heredera Abintestato con Beneficio de Inventario a sus representados, de la masa sucesoral que dejara dicha causante antes en mención, en ese carácter se le confiere Interinamente la Administración y Representación de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, Santa Ana, a las nueve horas once minutos del día treinta de junio de dos mil veintidós.- LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R006312-3

EL INFRASCRITO JUEZ UNO DEL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SONSONATE, LICENCIADO JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que por resolución dictada en las diligencias REF. 228-ACE-22(4) SE HA TENIDO POR ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, LA HERENCIA INTESTADA QUE A SU DEFUNCIÓN DEJÓ EL CAUSANTE LUIS ALONSO BAIRES, quien fue portador de su documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos trece guión cuatro, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, pastor evangélico, originario de San Isidro, Cabañas y con último domicilio en San Julián, departamento de Sonsonate, fallecido a las una horas treinta minutos del doce de febrero de dos mil veintidós; de parte de los solicitantes RYNA DELMY MARTINEZ DE BAIRES, de cuarenta y dos años de edad, costurera, del domicilio de San Julián, departamento de Sonsonate, con documento único de identidad número: 01691868-5, y el niño JOSE DANIEL BAIRES MARTINEZ, de cinco años de edad, del domicilio de San Julián, departamento de Sonsonate, quien interviene por medio de su representante legal señora RYNA DELMY MARTINEZ DE BAIRES; la primera en concepto de cónyuge y el último como hijo sobreviviente, ambos del causante. A quienes se les nombra INTERINAMENTE representantes y administradores de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se cita a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que, en el plazo de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo a este Juzgado

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, Juez Uno a las quince horas con treinta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.- LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL 1.- LICDA. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIA 1.-

3 v. alt. No. R006316-3

LICENCIADA SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas dieciséis minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno; se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora CANDELARIA VASQUEZ VDA. DE MARROQUIN conocida por CANDELARIA VASQUES DE MARROQUIN, CANDELARIA VASQUEZ, CANDELARIA VASQUES, quien falleció a las diez horas del día diez de julio de dos mil diecisiete, en Cantón Istagapán, Guaymango, Ahuachapán, siendo ese su último domicilio; de parte de la señora CORNELIA MARROQUIN VASQUEZ, en su calidad de hija de la causante y como cesionaria de los señores Juan Antonio Marroquín Vásquez, Felix Marroquín Vásquez, Rosa Delfia Marroquín Vásquez, Juana Marroquín Vásquez, Teodora Marroquín Vásquez y María Birginia Marroquín Vásquez de Torres, todos como hijos de la causante. Nómbrase interinamente a la aceptante, representante y administradora de la sucesión con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente.-

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las doce horas dieciocho minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. LIC. SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA.- LIC. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R006322-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, PARA LOS EFECTOS DE LEY, AL PÚBLICO

HACE SABER: Que ha esta Alcaldía se ha presentado la señora RINELDA DEL CARMEN ELIAS DE JACINTO, de cuarenta y nueve años de edad, empleada, del domicilio de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria cero dos cuatro siete tres seis nueve cuatro- cero, a solicitar TITULO DE PROPIEDAD, de un predio urbano, situado en Barrio El Centro, Segunda Avenida Sur, número cuatro, Municipio de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, de un área de CIENTO OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, que mide y linda: LINDERO NORTE, Partiendo del vértice Nor poniente está formado por tres tramos: Tramo uno, Norte ochenta y un grados treinta y cinco minutos dieciocho segundos Este, distancia de cinco punto noventa y dos metros; Tramo dos, Norte setenta y tres grados cuarenta y tres minutos cuarenta y ocho segundos Este, distancia de tres punto cincuenta y seis metros; Tramo tres, Sur ochenta y cinco grados treinta y cuatro minutos treinta y cuatro segundos Este, distancia de doce punto sesenta metros, linda con propiedad de Concepción Elías Cruz. LINDERO ORIENTE, partiendo del vértice Nor Oriente está formado por un tramo: Tramo uno, Sur cero un grado cero cero minutos cuarenta y dos segundos Oeste, distancia de nueve punto setenta y siete metros, linda con propiedad de Salvadora Díaz, o Salvadora Ramírez o Salvadora Ramírez de Díaz. LINDERO SUR, partiendo del vértice Sur Oriente está formado dos tramos: Tramo uno, Norte ochenta y cuatro grados cero tres minutos cero cinco segundos Oeste, distancia de doce punto ochenta metros; Tramo dos, Norte ochenta y un grados dieciocho minutos veinticuatro segundos Oeste, distancia de siete punto veintitrés metros, linda con propiedad de Juana Antonia Díaz, antes de Roderick Manuel Hurtado Mejía y Salvadora Ramírez. LINDERO PONIENTE, partiendo del vértice Sur Poniente está formado por un tramo: Tramo uno, Norte quince grados veintisiete minutos veintisiete segundos Oeste, distancia de seis punto setenta metros, linda con propiedad de Ana María González o Ana María González de Paz, y Miguel Angel Navidad, calle de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente donde inició la presente descripción. Dicho inmueble contiene construcción. No es dominante ni sirviente, no tiene cargas, ni derechos ajenos que respetar, ni está en proindivisión. Lo valora en la suma de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Adquirió el inmueble de la siguiente manera: una parte por compra que hizo el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ante la notario Evelyn Mercedes Gavarrete Molina, a Concepción Elías Cruz, y ésta lo obtuvo en el año de mil novecientos setenta y ocho, por compra a María Lucila Cruz viuda de Elías o Lucila Cruz de Elías, y ésta última la adquirió en el año de mil novecientos sesenta y seis, por compra a Isidra Elías, y María Luisa Elías; y la otra parte lo adquirió el día veintinueve de junio de dos mil tres, ante la Notario Graciela de Jesús Mendoza García, por compra a María Paz Elías Cruz, y ésta lo adquirió en el año de mil novecientos setenta por compra a María Lucila Cruz viuda de Elías o Lucila Cruz de Elías, y ésta última lo adquirió en el año de mil novecientos sesenta y seis por compra a Isidra Elías y María Luisa Elías. Que la posesión material que ha ejercido y ejerce actualmente la poseedora sumada a la de sus antecesores se hacen más de diez años continuos de posesión siendo quieta, pacífica e ininterrumpida del mismo.

Lo que se hace saber al público en general, para los efectos consiguientes, Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil veintidós.- RICARDO RAMIREZ FLORES, ALCALDE MUNICIPAL.- LIC. EDWIN GEOVANY MORALES DELGADO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. R006318-3

TITULO SUPLETORIO

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el Abogado DOUGLAS ALEXANDER ROMERO CASTRO, en calidad de representante procesal de la señora JUANA GARCIA DE ZUNIGA, mayor de edad, doméstica, del domicilio de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad número: 03500548-3; solicitando se les extienda a su representada TÍTULO SUPLETORIO, de dos inmuebles de naturaleza rústica, el **PRIMER INMUEBLE** situado en Caserío Los Carbajales, Cantón Changuitillo, de la jurisdicción de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, de la capacidad superficial de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, valorado en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de las medidas y linderos siguientes: **LINDERO NORTE:** Partiendo del vértice Nor-Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte ochenta y ocho grados cincuenta y seis minutos veintinueve segundos. Este, con una distancia de veintiséis puntos cero nueve metros; colondindando con Consuelo Zuniga. **LINDERO ORIENTE:** Partiendo vértice Nor Oriente, está formado por diez tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno: Sur cero dos grados, cero cero minutos cincuenta y tres segundos, este con una distancia de tres punto cero siete metros; Tramo dos: Sur Once grados treinta y cuatro minutos trece segundos oeste con una distancia de catorce punto cero dos metros; Tramo tres; Sur once grado trece minutos cero ocho segundos Oeste con una distancia de diecinueve punto sesenta y ocho metros; Tramo cuatro, Sur doce grados treinta minutos veinte segundo Oeste con una distancia de nueve punto catorce metros; Tramo cinco; Sur cero nueve grados cincuenta minutos cuarenta y nueve segundos Oeste con una distancia de cinco punto cero nueve metros; Tramo seis; Sur diecinueve grados veintidós minutos cuarenta y siete segundos Oeste con una distancia de cuatro punto cero siete metros; Tramo siete; Sur trece grados dieciséis minutos cuarenta y ocho segundos Oeste con una distancia de dos punto ochenta y un metros; Tramo Ocho; Sur catorce grados cero cero minutos cincuenta y nueve segundos Oeste con una distancia de cinco punto sesenta y cinco metros; Tramo Nueve; Sur

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

doce grados treinta y siete minutos treinta y tres segundos Oeste con una distancia de seis punto noventa y dos metros; Tramo Diez; Sur catorce grados cero un minuto veintitrés segundos Oeste con una distancia de cinco punto treinta y cinco metros; Colindando una parte con Maritza Zuniga con cerco de púas y calle de por medio y otra parte con Lorena Carbajal, Darwin Carbajal y con Reyna Carbajal con cerco de púas. **LINDERO SUR:** Partiendo del Vértice Sur oriente está formado por tres tramos, con los siguientes rumbos y distancias: Tramo Uno; Norte sesenta y nueve grados cuarenta minutos dieciocho segundos Oeste con una distancia de tres punto noventa y cuatro metros; Tramo Dos; Norte setenta y un grado veintiuno minutos cincuenta y siete segundos Oeste con una distancia de nueve punto diecinueve metros, Tramo Tres; Norte ochenta y un grados cero nueve minutos treinta segundo Oeste con una distancia de nueve punto trece metros, colindando con Wilian Mercado con cerco de púas y calle de por medio. **LINDERO PONIENTE:** partiendo del Vértice Sur Poniente está formado por siete tramos con los siguiente rumbos y distancia: Tramo Uno; norte cero cinco grados trece minutos cero ocho segundos Este con una distancia de veintisiete punto catorce metros; Tramo Dos; Norte cero cuatro grados veinte minutos cuarenta y cinco segundo Este con una distancia de uno punto cincuenta y ocho metros; Tramo Tres; Norte once grados treinta y cuatro minutos cuarenta segundos Este con una distancia de dieciséis punto catorce metros; Tramo Cuatro; Sur ochenta y dos grados treinta y tres minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de diez punto noventa y cuatro metros; Tramo Cinco; Norte veintidós grados treinta y seis minutos diecinueve segundos Este con una distancia de diez punto ochenta y ocho metros; Tramo Seis; Norte setenta y cinco grados diecisiete minutos veintitrés segundos Oeste con una distancia de doce punto treinta y siete metros; Tramo Siete; Norte cero nueve grados cuarenta y cinco minutos cincuenta y dos segundo Este con una distancia de once punto ochenta y cinco metros; colindando con Juana García de Zuniga con cerco de púas y acceso de por medio. Así llega al Vértice Nor Poniente, donde se inició esta descripción técnica. **SEGUNDO INMUEBLE:** SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS, valorado en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con las medidas y colindantes siguientes: **LINDERO NORTE:** partiendo del Vértice Nor Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancia: Tramo Uno; Sur setenta y seis grados diecinueve minutos cuarenta segundos Este con una distancia de catorce punto cero cuatro metros; colindando con Manuel de Jesús Zuniga con cerco de púas. **LINDERO ORIENTE:** partiendo del Vértice Nor Oriente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo Uno; Sur quince grados trece minutos veintiuno segundos Oeste con una distancia de cinco punto ochenta y siete metros; Tramo Dos; Sur dieciocho grados veintiséis minutos cuarenta y nueve segundos Oeste con una distancia de siete punto cincuenta y cuatro metros; Tramo Tres; Sur cero ocho grados treinta y cuatro minutos cincuenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de trece puntos setenta y cuatro metros; Tramo Cuatro; Sur cero cuatro grados cero siete minutos veinticuatro segundo Oeste con una distancia de veintiocho punto cero dos metros; colindando con Modesto Carbajal Carbajal y Juana García de Zuniga, con cerco de púas y acceso de por medio. **LINDERO SUR:** Partiendo del Vértice Sur Oriente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancia: Tramo Uno; Sur ochenta y ocho grados cuarenta y dos minutos dieciocho segundos Oeste con una distancia de ocho punto cuarenta y cinco metros; Tramo Dos; Norte ochenta y ocho grados diecisiete minutos veintiuno segundos Oeste con una distancia de cinco punto setenta y tres metros, colindando con Elba Gómez y Wilian Mercado con cerco de púas y calle de por medio. **LINDERO PONIENTE:** partiendo del Vértice Sur Poniente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo Uno; Norte cero dos grados treinta y nueve minutos cincuenta y nueve segundos Este con una distancia de seis punto quince metros; Tramo Dos; Norte cero ocho grados cero nueve minutos veintiuno segundos Este con una distancia de dos punto cincuenta metros; Tramo Tres; Norte once grados cincuenta y siete minutos cero cero segundos Este con una distancia de diez punto veintinueve metros; Tramo Cuatro; Norte cero seis grados cincuenta y nueve minutos veinticinco segundo Este con una distancia de doce punto treinta metros; Tramo Cinco; Norte cero nueve grados cero un minutos veintidós segundos Este con una distancia de veintisiete punto trece metros; colindando con Emelda Cruz de Zuniga con cerco de púas. Así se llega al vértice Nor Poniente que es punto de inicio de esta descripción técnica.

El inmueble antes descrito lo adquirió por medio de la ocupación material.

Así mismo manifiesta la peticionaria que ha tenido la posesión de forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de diez años consecutivos.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: LA UNIÓN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS. LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL, LA UNIÓN. LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P031146-3

LICENCIADA MARÍA ELIZABETH AMAYA RIVERA JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS. AL PÚBLICO PARA LOS DEMÁS EFECTOS DE LEY

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado la Licenciada MELIDA BONILLA BONILLA, mayor de edad, Abogada, del domicilio de Guacotecti, Departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número: 01361487-6; y con Tarjeta de Identificación de la Abogacía número: 09064D421066051; en calidad de Apoderada Especial del señor JOSE ANIBAL MEMBREÑO, mayor de edad, empleado, del domicilio de Charlote, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número: 00678352-5; y con Número de Identificación Tributaria: 0906-100480-101-8. Solicitando se le extienda TÍTULO SUPLETORIO a favor del señor JOSE ANIBAL MEMBREÑO, de un inmueble ubicado en CANTÓN RÍO GRANDE, CASERÍO PALACIOS, MUNICIPIO DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, de la extensión superficial de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, equivalentes a DOS

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MANZANAS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PUNTO TREINTA Y CINCO VARAS CUADRADAS; con las medidas y colindancias siguiente: **LINDERO NORTE:** partiendo del vértice Nor Poniente está formado por doce tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte setenta y dos grados cuarenta y cinco minutos veinticuatro segundos Este con una distancia de nueve punto ochenta y dos metros; Tramo dos, Sur ochenta y ocho grados cuarenta y ocho minutos cero cero segundos Este con una distancia de siete punto veintiún metros; Tramo tres, Norte ochenta y seis grados cincuenta minutos cincuenta y seis segundos Este con una distancia de quince punto ochenta y seis metros; Tramo cuatro, Sur sesenta y un grados veinticuatro minutos cuarenta y cinco segundos Este con una distancia de once punto cero nueve metros; Tramo cinco, Sur setenta y ocho grados cero un minutos cuarenta y tres segundos Este con una distancia de siete punto cincuenta y tres metros; colindando con propiedad de ABELINO PALACIOS con cerco de púas y con quebrada de invierno de por medio; Tramo seis, Sur ochenta y siete grados cero dos minutos cero cuatro segundos Este con una distancia de doce punto cero ocho metros; Tramo siete, Norte ochenta y dos grados treinta y nueve minutos dieciséis segundos Este con una distancia de nueve punto treinta y un metros; Tramo ocho, Sur ochenta y un grados cero cuatro minutos veinticuatro segundos Este con una distancia de once punto diecisiete metros; Tramo nueve, Norte sesenta y cuatro grados treinta minutos veintiún segundos Este con una distancia de siete punto ochenta y dos metros; Tramo diez, Norte setenta y cinco grados veinticuatro minutos treinta segundos Este con una distancia de siete punto ochenta y sets metros; Tramo once, Norte setenta y tres grados diez minutos cuarenta y dos segundos Este con una distancia de nueve punto cincuenta metros; Tramo doce, Sur ochenta y cuatro grados veinticinco minutos veinticinco segundos Este con una distancia de tres punto sesenta y un metros; colindando con propiedad de TITO GARCIA con cerco de púas y con quebrada de Invierno de por medio; **LINDERO ORIENTE:** partiendo del vértice Nor Oriente está formado por veintiséis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur veintiséis grados cuarenta y un minutos cuarenta y siete segundos Este con una distancia de seis punto ochenta y tres metros; Tramo dos, Sur treinta y cinco grados veintidós minutos dieciocho segundos Este con una distancia de catorce punto ochenta y un metros; Tramo tres, Sur treinta y tres grados veintiséis minutos treinta y cuatro, segundos Este con una distancia de cinco punto veintisiete metros; Tramo cuatro, Sur veintiséis grados veinticuatro minutos once segundos Este con una distancia de nueve punto cuarenta y nueve metros; Tramo cinco, Sur trece grados cuarenta y cuatro minutos veintidós segundos Este con una distancia de nueve punto setenta y nueve metros; Tramo seis, Sur diecinueve grados veintidós minutos cuarenta y un segundos Este con una distancia de cinco punto diecinueve metros; Tramo siete, Sur veinticuatro grados doce minutos trece segundos Este con una distancia de cinco punto noventa y ocho metros; Tramo ocho, Sur catorce grados cero dos minutos cuarenta y siete segundos Este con una distancia de cinco punto cuarenta y siete metros; Tramo nueve, Sur cuarenta y un grados cero ocho minutos cincuenta y cinco segundos Este con una distancia de cinco punto setenta y siete metros; Tramo diez, Sur veintiocho grados cuarenta y dos minutos veintiún segundos Este con una distancia de un punto ochenta y dos metros; colindando con propiedad de CESAR SANTOS MEMBREÑO con cerco de púas y con calle vecinal de por medio que conduce del Caserío Palacios a Sensuntepeque; Tramo once, Sur veintiocho grados dieciocho minutos cuarenta y un segundos Oeste con una distancia de cuatro punto cero cuatro metros; Tramo doce, Sur veinticuatro grados cuarenta y cuatro minutos diez segundos Oeste con una distancia de diecisiete punto cincuenta y seis metros; Tramo trece, Sur veintidós grados cuarenta y cuatro minutos diecisiete segundos Oeste con una distancia de veinticinco punto noventa y dos metros; Tramo catorce, Sur veinticuatro grados veintiséis minutos dieciocho segundos Oeste con una distancia de siete y un metros; Tramo quince, Sur veintiocho grados treinta y siete minutos veintinueve segundos Oeste con una distancia de quince punto ochenta y cinco metros; Tramo dieciséis, Sur treinta grados doce minutos veintinueve segundos Oeste con una distancia de trece punto trece metros; Tramo diecisiete, Sur treinta y dos grados veinte minutos veintisiete segundos Oeste con una distancia de dieciocho punto treinta y cinco metros; Tramo dieciocho, Sur treinta y dos grados cuarenta y ocho minutos veinticinco segundos Oeste con una distancia de catorce punto cero nueve metros; Tramo diecinueve, Sur treinta y seis grados cuarenta y ocho minutos cero nueve segundos Oeste con una distancia de seis punto noventa y seis metros; Tramo veinte, Sur cuarenta y un grados veintiún minutos veinte segundos Oeste con una distancia de ocho veintitrés metros; Tramo veintiún, Sur cincuenta grados veintiún minutos cuarenta y un segundos Oeste con una distancia de nueve punto veintisiete metros; Tramo veintidós, Sur setenta y tres grados cero dos minutos cuarenta y seis segundos Oeste con una distancia de seis punto noventa metros; Tramo veintitrés, Sur cincuenta y cuatro grados dieciséis minutos cincuenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de cinco punto sesenta metros; Tramo veinticuatro, Sur cincuenta y ocho grados cuarenta y seis minutos treinta y nueve segundos Oeste con una distancia de siete punto treinta, y siete metros; Tramo veinticinco, Sur sesenta y nueve grados, veinte minutos cero un segundos Oeste con una distancia de diecisiete punto treinta y nueve metros; Tramo veintiséis, Sur cuarenta y cinco grados veintinueve minutos quince segundos Oeste con una distancia de tres punto dieciséis metros; colindando con propiedad de JOSE ANIBAL MEMBREÑO con cerco de púas; **LINDERO SUR:** partiendo del vértice Sur Oriente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte setenta y cinco grados cero siete minutos veinte segundos Oeste con una distancia de dieciséis punto cincuenta metros; Tramo dos, Norte ochenta y tres grados cuarenta y tres minutos veintisiete segundos Oeste con una distancia de siete punto cincuenta y seis metros; Tramo tres, Norte ochenta y tres grados cincuenta y un minutos cero tres segundos Oeste con distancia de ocho punto setenta y un metros; Tramo cuatro, Norte setenta y ocho grados cuarenta y cinco minutos doce segundos Oeste con una distancia once punto setenta y un metros; Tramo cinco, Norte setenta y cinco grados veintinueve minutos cincuenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de cuatro punto setenta y cinco metros; colindando con propiedad de LUIS VILLANUEVA cerco de púas; **LINDERO PONIENTE:** partiendo del vértice Sur Poniente está formado por veinticuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte cuarenta grados cero minutos treinta segundos Este distancia de ocho punto sesenta y tres metros; Tramo dos, Norte cuarenta y dos grados cero nueve minutos trece segundos Este con una distancia de dieciocho

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

punto cincuenta y tres metros; Tramo tres, Norte dieciocho grados cincuenta y cinco minutos veintitrés segundos Este con una distancia de cinco punto setenta y cinco metros; Tramo cuatro, Norte veintitrés grados minutos cuarenta y nueve segundos Este con una distancia de diez punto cero ocho metros; Tramo cinco, Norte veintiún grados cuarenta y cuatro minutos cincuenta y ocho segundos Este con una distancia de veintiséis punto ochenta y cuatro metros; Tramo seis, Norte veintiún grados cincuenta y nueve minutos cero siete segundos Este con una distancia de veintiún punto noventa y tres metros; Tramo siete, Norte veintitrés grados cincuenta y nueve minutos cuarenta y ocho segundos Este con una distancia de diez punto setenta y cuatro metros; Tramo ocho, Norte veintisiete grados treinta y tres minutos doce segundos Este con una distancia de diez punto cero seis metros; Tramo nueve, Norte veintiún grados cincuenta y dos minutos cero cero segundos Este con una distancia de diecinueve punto cuarenta y tres metros; Tramo diez, Norte treinta y un grados doce minutos diecisiete segundos Este con una distancia de cinco punto catorce metros; Tramo once, Norte setenta y dos grados cero dos minutos diez segundos Este con una distancia de tres punto treinta y cinco metros; Tramo doce, Norte sesenta y tres grados treinta y nueve minutos cero ocho segundos Este con una distancia de seis punto setenta y tres metros; Tramo trece, Norte sesenta y un grados veintidós minutos cuarenta y un segundos Este con una distancia de once punto cuarenta y tres metros; Tramo catorce, Norte cuarenta y cuatro grados cuarenta minutos cincuenta cinco segundos Este con una distancia de cuatro punto ochenta y cuatro metros; Tramo quince, Norte veinticinco grados treinta minutos cuarenta y siete segundos Este con una distancia de cuatro punto doce metros; Tramo dieciséis, Norte setenta y un grados cero un minutos cuarenta y tres segundos Oeste con una distancia de cinco punto cero tres metros; Tramo diecisiete, Norte cincuenta grados doce minutos cincuenta y tres segundos Oeste con una distancia de ocho punto treinta y un metros; Tramo dieciocho, Norte cincuenta grados cincuenta minutos cincuenta y un segundos Oeste con una distancia de seis punto ochenta y ocho metros; Tramo diecinueve, Norte catorce grados quince minutos cero ocho segundos Oeste con una distancia de cinco punto setenta y tres metros; Tramo veinte, Norte sesenta y dos grados cincuenta y nueve minutos treinta y cinco segundos Oeste con una distancia de diez punto setenta y nueve metros; Tramo veintiún, Norte sesenta y dos grados veintiocho minutos cincuenta y ocho segundos Oeste con una distancia de siete punto cincuenta y seis metros; Tramo veintidós, Norte cincuenta y tres grados cincuenta y dos minutos treinta y cinco segundos Oeste con una distancia de catorce punto ochenta y tres metros; Tramo veintitrés, Norte sesenta y tres grados cero cinco minutos cero Oeste con una distancia de dieciséis punto cero cuatro metros; Tramo veinticuatro, Norte cincuenta y dos grados minutos diez segundos Oeste con distancia de trece punto cero tres metros; colindando con propiedad de PAULINO MEMBREÑO MENENDEZ con cerco de púas. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. El inmueble antes descrito lo adquirió por compra que le hizo al señor JOSE ALEJANDRO ALVARADO VILLANUEVA, y lo valora en la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, a los siete días del mes de junio de dos mil veintidós. LICDA. MARÍA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTA. LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA.

3 v. alt. No. P031211-3

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada VIOLETA AURORA TREJO MONROY, como Apoderada General Judicial de la señora MARIA INOCENCIA GUEVARA DE SANTOS, solicitando se le extienda a su representada TÍTULO SUPLETORIO de un terreno de naturaleza rústica, situado en el Caserío El Junquillo, Cantón Las Quebradas de la Jurisdicción de San Simón, departamento de Morazán, de la capacidad superficial de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS; el que posee las distancias consecutivas siguientes: **LINDERO NORTE:** doscientos punto cero cinco metros cuadrados, colinda con SANTIAGO ALVARADO, cerco vivo, cortinas de izote, árboles y postes y tramo de cerco alambrado de por medio. **LINDERO ORIENTE:** treinta punto diecisiete metros cuadrados, lindando con ANA JESÚS AMAYA VIUDA DE JURADO. **LINDERO SUR:** doscientos cuarenta punto veintiocho metros, colinda con ADÁN HERNÁNDEZ (SUCESIÓN DE EUFEMIA HERNÁNDEZ), cerco vivo, cortina de izote, árboles y postes y tramo de cerco alambrado de por medio. **LINDERO PONIENTE:** treinta y uno punto treinta y seis metros, colindando con ESTELA NOHEMY RAMÍREZ SÁNCHEZ, cerco fijo y quebrada de por medio, y finalizando en esquinero nor poniente del inmueble.

Dicho inmueble lo valúa en la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Librado en el Juzgado de Lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veintidós. LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P031241-3

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2022203852

No. de Presentación: 20220337495

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado BETTINA JEANNETTE HASBUN DE PERDOMO, de nacionalidad SALVA-

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

Consistente en: la palabra RESET y diseño, que se traduce al idioma castellano como Reinicio, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y RESTAURANTE.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de mayo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR,

3 v. alt. No. P030998-3

No. de Expediente: 2022207067

No. de Presentación: 20220342862

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado BORIS OMAR CAMPOS LEMUS, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

Consistente en: las palabras BARBERIA Reyes de Oro y diseño. Sobre la palabra BARBERIA, individualmente considerada no se concede exclusividad por ser de uso común o necesaria en el comercio, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE BARBERÍA Y PELUQUERÍA, TRATAMIENTOS DE BELLEZA, CUIDADO PERSONAL, SERVICIOS PARA LA ESTÉTICA CORPORAL, ASESORÍA DE IMAGEN Y VENTA DE PRODUCTOS DE BELLEZA.

La solicitud fue presentada el día veintidós de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006325-3

CONVOCATORIA

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRONICO MOBILE CASH, SOCIEDAD ANONIMA

LA JUNTA DIRECTIVA DE SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRONICO MOBILE CASH, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse SPDE MOBILE CASH, S.A.,

CONVOCA: A sus señores accionistas a la Junta General Extraordinaria, a celebrarse en Campus Tigo, Tuscania Corporate Bussines Park, Vía del Corso, Kilómetro 16.5, CA-4, Municipio de Zaragoza, departamento de La Libertad, el día miércoles 14 de septiembre de 2022 a partir de las nueve horas en adelante; de no haber quórum en la fecha señalada, se convoca para el día viernes 16 de septiembre de 2022, a la misma hora y lugar ya señalados, para conocer los asuntos propuestos o los que quedaren pendientes.

AGENDA:

1. Nombramiento del presidente de debate y secretario de debate para la asamblea.
2. Verificación de Quórum

PUNTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

1. Aplicación de pérdidas acumuladas
2. Modificación al Pacto Social

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

El quórum necesario para establecimiento de la Junta Extraordinaria, en primera convocatoria, es de las tres cuartas partes de todas las acciones de la sociedad y se tomará acuerdo con igual proporción. Para establecimiento de Junta Extraordinaria en segunda convocatoria, es de la mitad más una de las acciones que componen el capital social, y se tomará acuerdo con las tres cuartas partes de las acciones presentes. En caso no se celebraren por falta de quórum en las convocatorias realizadas, deberá convocarse en tercera ocasión en forma separada.

Zaragoza, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintidós.

ALVARO JOSE MAYORA RE,

DIRECTOR SECRETARIO, SPDE MOBILE CASH, S.A.

3 v. alt. No. P030959-3

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

AVISO

LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE IUSA, Y OTRAS EMPRESAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "CACTIUSA DE R.L." del domicilio de esta ciudad,

HACE SABER: Que a esta Asociación Cooperativa, se ha presentado la señora MARIA CONCEPCION VIDES DE SANTOS, solicitando la reposición de Certificado de Depósito a plazo fijo número 02423 de la cuenta número 006600002206, por un monto de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que devenga el cinco punto cero cero por ciento de interés anual, para el plazo de SEIS MESES, emitido por esta Asociación Cooperativa agencia Chalatenango a su nombre, el día 08 de enero del año 2021. Si dentro de 30 días contados a partir de la última fecha de publicación de este aviso no se presente oposición de alguna de este, la Cooperativa procederá a reponer el mencionado certificado a plazo. Lo cual se avisa al público para los efectos de Ley.

San Salvador, a los veinte días del mes junio del año dos mil veintidós.

RONALD OSWALDO AVENDAÑO MARTELL,

REPRESENTANTE LEGAL DE CACTIUSA DE R.L.

3 v. alt. No. P031060-3

AVISO

LA CAJA DE CRÉDITO DE SOYAPANGO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

AVISA: Que en su Agencia Plaza Soyapango, de la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado N° 11156, del Depósito a Plazo Fijo constituido el 16/MAR/2020, a 360 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos Nos. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, la Caja no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

Soyapango, departamento de San Salvador, a los veinte días del mes de junio de dos mil veintidós.

CAJA DE CREDITO DE SOYAPANGO, SOC. COOP. DE R.L. DE C.V.

GIORGIO MARCELO SASMAY VILLACORTA,

GERENTE GENERAL.

3 v. alt. No. P031137-3

AVISO

LA CAJA DE CREDITO DE SAN MIGUEL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO Número 000111 por TREINTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES ($35,000.00), solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Miguel, miércoles 02 de agosto de 2022

YENNY REGINA CERNA,

GERENTE ADMINISTRATIVO,

CAJA DE CRÉDITO DE SAN MIGUEL.

3 v. alt. No. P031259-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MARCAS DE SERVICIO

No. de Expediente: 2019181802

No. de Presentación: 20190294202

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de apoderado de NOVARTIS AG, de nacionalidad suiza, solicitando el registro de la marca de servicios,

MS GO

Consistente en: la expresión MS GO, en donde la palabra "Go" se traduce al castellano como "Ir", se concede exclusividad sobre la marca en su conjunto, ya que sobre el término MS, las cuales son las letras iniciales por las que mundialmente se conoce a la enfermedad Multiple Sclerosis (Esclerosis Múltiple), no se concede exclusividad aisladamente considerado por ser un término de uso común y necesario en el sector médico y farmacéutico, asimismo, sobre la palabra GO no se concede exclusividad aisladamente considerada por ser un término de uso común en el comercio, de conformidad con lo establecido en el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para distinguir: SERVICIOS MÉDICOS Y PROVISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE DICHOS SERVICIOS. Clase 44.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de mayo del año dos mil veintidós.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006255-3

No. de Expediente: 2022206464

No. de Presentación: 20220341927

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Hangzhou Hikstorage Technology Co., Ltd., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

HIKSEMI

Consistente en: la palabra HIKSEMI, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS; DEMOSTRACIÓN DE PRODUCTOS; PRESENTACIÓN DE PRODUCTOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PARA PROPÓSITO DE VENTA AL POR MENOR; PROMOCIÓN EN LÍNEA DE REDES INFORMÁTICAS Y SITIOS WEB; ASISTENCIA EN LA GESTIÓN EMPRESARIAL; SUMINISTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL A TRAVÉS DE UN SITIO WEB; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TERCEROS; ORGANIZACIÓN DE EXPOSICIONES CON FINES COMERCIALES O PUBLICITARIOS; MERCADOTECNIA; PROVISIÓN DE UN MERCADO EN LÍNEA PARA COMPRADORES Y VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS; PROMOCIÓN DE VENTAS PARA TERCEROS; SERVICIOS DE AGENCIA DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN; BÚSQUEDA DE PATROCINIO. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día uno de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cinco de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006256-3

No. de Expediente: 2022206470

No. de Presentación: 20220341934

CLASE: 42.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Hangzhou Hikstorage Technology Co., Ltd., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

HIKSEMI

Consistente en: la palabra HIKSEMI, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE NUEVOS PRODUCTOS PARA TERCEROS; INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA; DISEÑO INDUSTRIAL; CONTROL A DISTANCIA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; CONSULTORÍA EN EL DISEÑO Y DESARROLLO DE HARDWARE DE COMPUTADORA; ALMACENAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS; PROVISIÓN DE SERVICIOS DE DISEÑO DE REDES INFORMÁTICAS PARA TERCEROS; SOFTWARE COMO SERVICIO [SaaS]; SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO ELECTRÓNICO PARA EL ARCHIVO DE DATOS ELECTRÓNICOS; ALQUILER DE ESPACIO DE ALMACE-

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

NAMIENTO DE SERVIDORES INFORMÁTICOS; COMPUTACIÓN EN LA NUBE; ANÁLISIS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ACTUALIZACIÓN DE SOFTWARE DE COMPUTADORA; CONVERSIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS DE UN SOPORTE FÍSICO A UN SOPORTE ELECTRÓNICO; DISEÑO DE SOFTWARE MÓVIL. Clase: 42.

La solicitud fue presentada el día uno de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006257-3

No. de Expediente: 2022206466

No. de Presentación: 20220341929

CLASE: 37.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Hangzhou Hikstorage Technology Co., Ltd., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

HIKSEMI

Consistente en: la palabra HIKSEMI, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS; INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA; INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE HARDWARE INFORMÁTICO; SUPRESIÓN DE INTERFERENCIAS EN APARATOS ELÉCTRICOS; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR; LIMPIEZA DE VEHÍCULOS; REPARACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS; INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE ALARMAS CONTRA INCENDIOS; INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE ALARMAS ANTIRROBO; REPARACIÓN DE LÍNEAS ELÉCTRICAS. Clase: 37.

La solicitud fue presentada el día uno de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006258-3

No. de Expediente: 2022206471

No. de Presentación: 20220341935

CLASE: 45.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Hangzhou Hikstorage Technology Co., Ltd., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

HIKSEMI

Consistente en: la palabra HIKSEMI, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE ALARMAS ANTIRROBO Y DE SEGURIDAD; CONTROL DE SEGURIDAD DE EQUIPAJE; ALQUILER DE MONITORES DE EQUIPOS DE SEGURIDAD; MONITOREO DE ALARMAS; MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD; SERVICIO DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD (PARA TERCEROS); ALQUILER DE ALARMAS CONTRA INCENDIOS; MONITOREO DE ALARMAS CONTRA INCENDIOS; CONSULTA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS; APERTURA DE CERRADURAS. Clase: 45.

La solicitud fue presentada el día uno de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cinco de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006259-3

No. de Expediente: 2022206621

No. de Presentación: 20220342156

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de TACO BELL CORP., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

#VEOTACOS

Consistente en: la expresión #VEOTACOS, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE RESTAURANTE; SERVICIOS DE CATERING; SERVICIOS DE COMIDA PARA LLEVAR EN RESTAURANTE; PREPARACIÓN Y PROVISIÓN DE COMIDAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO DENTRO Y FUERA DE LAS INSTALACIONES; SERVICIOS DE RESTAURANTE CON ENTREGA A DOMICILIO;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

SERVICIOS DE RESTAURANTE PARA LLEVAR; PROVISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS DE RESTAURANTE. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día ocho de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de julio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006260-3

No. de Expediente: 2022206467

No. de Presentación: 20220341931

CLASE: 38.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Hangzhou Hikstorage Technology Co., Ltd., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

HIKSEMI

Consistente en: la palabra HIKSEMI, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE DIFUSIÓN INALÁMBRICA; TELEDIFUSIÓN; SERVICIO DE DIFUSIÓN POR INTERNET; ENVÍO DE MENSAJES; TRANSMISIÓN DE MENSAJES E IMÁGENES ASISTIDA POR COMPUTADORA; SUMINISTRO DE CONEXIONES DE TELECOMUNICACIONES A UNA RED DE COMPUTADORAS GLOBAL; TRANSMISIÓN DE ARCHIVOS DIGITALES; TRANSMISIÓN VÍA SATÉLITE DE SONIDO, IMAGEN, SEÑAL Y DATOS; ALQUILER DE EQUIPOS Y DISPOSITIVOS PARA TELEMÁTICA; PROVISIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA. Clase: 38.

La solicitud fue presentada el día uno de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cinco de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006261-3

No. de Expediente: 2022206743

No. de Presentación: 20220342371

CLASE: 36.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROLANDO ARTURO DUARTE SCHLAGETER, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de SERVICIOS GENERALES BURSATILES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que se abrevia SERVICIOS GENERALES BURSATILES, S. A. DE C. V. CORREDORES DE BOLSA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

SGB Móvil

Consistente en: la expresión SGB MÓVIL, que servirá para: AMPARAR: APLICACIÓN MÓVIL PARA: CONSULTA DE ESTADOS DE CUENTA, ACTUALIZACIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS, ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL CLIENTE, TRANSACCIONES FINANCIERAS (SUSCRIPCIONES Y RESCATES A CUENTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN), CLUB PARA GENERACIÓN DE CUPONES DE DESCUENTO DE LOS CLIENTES, CONSULTA DE ALTERNATIVAS DE INVERSIÓN. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día trece de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006279-3

No. de Expediente: 2022206196

No. de Presentación: 20220341487

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado OMAR ISRAEL MEJIA SANCHEZ, en su calidad de APODERADO de JOSE

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DOMINGO VELASCO CARPIO, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: las palabras SARAÍ SARAÍ y diseño, que servirá para: AMPARAR: VENTA DE DIVERSOS ARTICULOS COMO LO ES ROPA DE VESTIR, CALZADO Y JUGUETES. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día veintidós de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006304-3

No. de Expediente: 2022206758

No. de Presentación: 20220342396

CLASE: 42.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EMILIA MARIA JIMENEZ VILLEDA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la expresión é emilia jiménez INTERIOR DESIGN y diseño, en donde las palabras interior design se traducen al idioma castellano como diseño de interior. Sobre las palabras INTERIOR DESIGN que se traducen al idioma castellano como diseño de interior, individualmente consideradas, no se le concede exclusividad, por ser de uso común o necesarias en el comercio, se aclara que obtiene su derecho sobre todo su conjunto tal como se ha presentado en el modelo adherido a la solicitud. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para AMPARAR: SERVICIOS DE DISEÑO, Y ARQUITECTURA, INCLUYENDO: ASESORAMIENTO, CONSULTAS, Y CONSULTORÍA DE ARQUITECTURA; SERVICIOS DE ARQUITECTURA DE INTERIORES, ARQUITECTURA PARA EL DISEÑO DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES, ARQUITECTURA PARA EL DISEÑO DE INSTALACIONES DE OFICINAS. Clase: 42.

La solicitud fue presentada el día trece de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006305-3

No. de Expediente: 2022206946

No. de Presentación: 20220342689

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado OMAR ISRAEL MEJIA SANCHEZ, en su calidad de APODERADO de OSCAR ALEXANDER OSORIO RAMIREZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: las palabras POLLO EXPRESS y diseño Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos POLLO EXPRESS, individualmente considerados no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesarios en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos., que servirá para: AMPARAR: VENTA DE DIVERSOS PRODUCTOS, VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006306-3

No. de Expediente: 2022206756

No. de Presentación: 20220342392

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EMILIA MARIA JIMENEZ VILLEDA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: la expresión ACENTO HOME DECOR y diseño, en donde las palabras home decor, se traducen al idioma castellano como decoración para el hogar. Se concede exclusividad sobre la palabra ACENTO y diseño, no así sobre los demás elementos denominativos que componen la marca, por ser términos de uso común o necesarios en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para AMPARAR: GESTIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES, ESPECIALMENTE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA COMERCIAL, COMO LA NEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE NEGOCIOS PARA TERCEROS, LOS SERVICIOS DE AGENCIAS DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN, ESPECIALMENTE DE PRODUCTOS DE OFICINA, Y PRODUCTOS PARA EL HOGAR INCLUYENDO: ALFOMBRAS, ESPEJOS, CUADROS, SILLAS DE ACENTO, MESAS LATERALES Y MACETAS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día trece de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006307-3

No. de Expediente: 2022206947
No. de Presentación: 20220342690
CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado OMAR ISRAEL MEJIA SANCHEZ, en su calidad de APODERADO de OSCAR ALEXANDER OSORIO RAMIREZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: las palabras SUPER POLLO EXPRESS y diseño Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos SUPER POLLO EXPRESS, individualmente considerados no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesarios en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos., que servirá para: AMPARAR: VENTA DE DIVERSOS PRODUCTOS, VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LÓPEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006308-3

No. de Expediente: 2022205950
No. de Presentación: 20220341104
CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SILVIA ESTRELLA NASSER ESCOBAR, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de XIBALBA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: XIBALBA, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Consistente en: las palabras BOTANK BEER GARDEN y diseño, las palabras BEER GARDEN se traducen al idioma castellano como JARDIN DE LA CERVEZA, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE BAR Y RESTAURANTE. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día catorce de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de junio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006311-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MARCAS DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2022205159

No. de Presentación: 20220339890

CLASE: 04, 11, 20, 21.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado KATHERINE ALEXANDRA SANCHEZ SANTILLANA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: las palabras The Bottle y diseño, que se traduce al castellano como La botella, que servirá para: AMPARAR: VELAS. Clase: 04. Para: AMPARAR: LÁMPARA ELÉCTRICA, LÁMPARA DE NOCHE. Clase: 11. Para: AMPARAR: VIDRIO PARA ENMARCAR OBRA DE ARTE; ARTE (OBRA DE ARTE) EN MADERA, CERA, YESO O MATERIAS PLÁSTICAS. Clase: 20. Para: AMPARAR: OBJETOS DE ARTE EN CRISTAL, ESTATUAS RELIGIOSAS DE PORCELANA, CERÁMICA, LOZA O CRISTAL. Clase: 21.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de mayo del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P031214-3

No. de Expediente: 2022206725

No. de Presentación: 20220342342

CLASE: 28.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CETI ITZE ALVARADO AREVALO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión ALGO TRAN QUI y diseño, que servirá para: AMPARAR: JUEGO DE MESA. Clase: 28.

La solicitud fue presentada el día doce de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P031233-3

No. de Expediente: 2022206510

No. de Presentación: 20220342002

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GLADIS ESTER GENOVEZ DE ORTEGA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la palabra La Nayita y diseño, que servirá para AMPARAR: CHOCOLATE EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES, EN POLVO, TABLILLA Y EMPAQUETADO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día cinco de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de julio del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P031251-3

No. de Expediente: 2022207118

No. de Presentación: 20220342969

CLASE: 16, 25, 35, 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado XAVIER EDUARDO ZABLAH BUKELE, en su calidad de REPRESENTANTE

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

LEGAL de PARTIDO POLÍTICO NUEVAS IDEAS, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,

HAGAMOS HISTORIA

Consistente en: las palabras HAGAMOS HISTORIA, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS DE PAPELERÍA. Clase: 16. Para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y SOMBRERERÍA. Clase: 25. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE PUBLICIDAD. Clase: 35. Para: AMPARAR: ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES Y EDUCATIVAS. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil veintidós.

MELVY ELIZABETH CORTEZ VANEGAS,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P032729-3

No. de Expediente: 2022206462

No. de Presentación: 20220341925

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Hangzhou Hikstorage Technology Co., Ltd., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

HIKSEMI

Consistente en: la palabra HIKSEMI, que servirá para: AMPARAR: PROGRAMAS INFORMÁTICOS DESCARGABLES; DISPOSITIVOS DE MEMORIA INFORMÁTICA; MONITORES [PROGRAMAS INFORMÁTICOS]; APARATOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS; MONITORES [HARDWARE INFORMÁTICO]; PLATAFORMAS DE SOFTWARE DE ORDENADOR, GRABADAS O DESCARGABLES; SOFTWARE INFORMÁTICO, GRABADO; APLICACIONES MÓVILES, DESCARGABLES; TARJETAS DE ALMACENAMIENTO; MEMORIA PARA APARATOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS; MEMORIA ELECTRÓNICA; MEMORIA ASOCIADA A UNA COMPUTADORA; HARDWARE DE ALMACENAMIENTO CONECTADO A LA RED INFORMÁTICA (NAS); LECTOR DE TARJETAS DE ALMACENAMIENTO; UNIDAD DE ALMACENAMIENTO DE SEMICONDUCTORES; DISCO DURO; MEMORIAS USB; APLICACIONES DE SOFTWARE DESCARGABLES; HARDWARE DE COMPUTADORA; APARATO DE TERMINAL DE COMPUTADORA; TARJETAS CHIP; TARJETAS USB EN BLANCO; LECTOR DE TARJETAS FLASH; ADAPTADOR PARA TARJETA FLASH; MÓDULO DE MEMORIA; LECTOR DE TARJETAS INTELIGENTES; LECTOR USB; SEGURIDAD DIGITAL (SD); TARJETAS DE MEMORIA; MEMORIA DE SEMICONDUCTOR; SERVIDOR LAN; DISCO DE ESTADO SÓLIDO (SSD); CÁMARAS DE VÍDEO; ROBOTS DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD; APARATOS DE MONITOREO QUE NO SEA PARA PROPÓSITO MÉDICO; GRABADORAS DE VÍDEO; MONITOR DE VÍDEO; GRABADORAS DE CONDUCCIÓN; OBLEAS PARA CIRCUITOS INTEGRADOS; CHIPS [CIRCUITOS INTEGRADOS]; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES; PANTALLAS DE VÍDEO; PANTALLAS NUMÉRICAS ELECTRÓNICAS; DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN PARA USO PERSONAL CONTRA ACCIDENTES; ALARMAS. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día uno de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006262-3

No. de Expediente: 2022205789

No. de Presentación: 20220340877

CLASE: 03, 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS MIGUEL ESPINO ARRIETA, en su calidad de APODERADO de DŌTERRA HOLDINGS, LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

dōTERRA Serenity

Consistente en: frase dōTERRA Serenity, la palabra Serenity se traduce al castellano como serenidad, que servirá para AMPARAR: AMPARAR: PRODUCTOS COSMÉTICOS Y PREPARACIONES DE TOCADOR NO MEDICINALES; DENTÍFRICOS NO MEDICINALES; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; ACEITES ESENCIALES: ACEITES ESENCIALES PARA AROMATERAPIA; ACEITES ESENCIALES PARA PERFUMERÍA; ACEITES PARA PROPÓSITO DE TOCADOR; ACEITES COSMÉTICOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL; ACEITES ESENCIALES PARA EL CUERPO; ACEITES ESENCIALES NATURALES;

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

JABONES. Clase: 03. AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y SANITARIOS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS O ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRESIONES DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS; SUPLEMENTOS DIETÉTICOS Y NUTRICIONALES; ACEITES ESENCIALES PARA PROPÓSITOS FARMACÉUTICOS O MEDICINALES, PARA USO EN LA FABRICACIÓN DE CÁPSULAS DE GEL Y OTROS SUPLEMENTOS DIETÉTICOS. Clase 05

La solicitud fue presentada el día diez de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006263-3

No. de Expediente: 2022206322

No. de Presentación: 20220341692

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de PEPSICO, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la expresión Doritos DINAMITA y diseño, que servirá para: AMPARAR: CAFÉ, TÉ, CACAO Y SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; ARROZ, TAPIOCA Y SAGÚ; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; PAN, PRODUCTOS DE PASTELERÍA Y CONFITERÍA; HELADOS; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL; MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIES; HIELO; BOCADILLOS QUE CONSISTEN PRINCIPALMENTE DE GRANOS, MAÍZ, CEREALES O COMBINACIONES DE LOS MISMOS, INCLUYENDO CHIPS DE MAÍZ, CHIPS DE TORTILLA, CHIPS DE PITA, CHIPS DE ARROZ, PASTELITOS DE ARROZ, GALLETAS SALADAS (CRACKERS) DE ARROZ, GALLETAS SALADAS (CRACKERS), GALLETAS, PRETZEL, BOCADILLOS INFLADOS, PALOMITAS DE MAÍZ, PALOMITAS DE MAÍZ CONFITADO, CACAHUATES CONFITADOS, SALSAS PARA UNTAR PARA REFRIGERIO, SALSAS, BARRAS DE REFRIGERIOS. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006264-3

No. de Expediente: 2022206597

No. de Presentación: 20220342122

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de ULTRAQUIMIA AGRICOLA, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Progranic Neemacar

Consistente en: la expresión Progranic Neemacar. La Palabra progranic se traduce como proganico, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INSECTICIDAS, Y PESTICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día siete de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006265-3

No. de Expediente: 2022206595

No. de Presentación: 20220342120

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ULTRAQUIMIA AGRICOLA, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Progranic Neemacar

Consistente en: las palabras Progranic Neemacar, la palabra Progranic se traduce al castellano como proganico, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA, PRODUCTOS FERTILIZANTES, ABONOS PARA SUELO, ABONOS PARA LAS TIERRAS, ABONOS PARA USO AGRÍCOLA. Clase: 01.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

La solicitud fue presentada el día siete de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006266-3

No. de Expediente: 2022206594

No. de Presentación: 20220342119

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de ULTRAQUIMIA AGRICOLA, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Progranic Cinnacar

Consistente en: la expresión Progranic Cinnacar. La palabra progranic se traduce como proganico, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INSECTICIDAS, Y PESTICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día siete de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006267-3

No. de Expediente: 2022206593

No. de Presentación: 20220342118

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ULTRAQUIMIA AGRICOLA, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Progranic Cinnacar

Consistente en: las palabras Progranic Cinnacar. La palabra "progranic" se traduce como "progranico", que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA, PRODUCTOS FERTILIZANTES, ABONOS PARA SUELO, ABONOS PARA LAS TIERRAS, ABONOS PARA USO AGRÍCOLA. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día siete de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006268-3

No. de Expediente: 2022206592

No. de Presentación: 20220342117

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de ULTRAQUIMIA AGRICOLA, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Progranic Omega

Consistente en: la expresión Progranic Omega. Sobre la palabra OMEGA no se concede exclusividad, por ser de uso común y necesario en el comercio, para los productos que ampara, tal como lo establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INSECTICIDAS, Y PESTICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día siete de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006269-3

No. de Expediente: 2022206590

No. de Presentación: 20220342115

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ULTRAQUIMIA AGRICOLA, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Progranic Omega

Consistente en: las palabras Progranic Omega. La palabra "Progranic" se traduce como "progranico" Sobre la palabra OMEGA no se le concede exclusividad, por ser de uso común o necesario en el

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

comercio, de conformidad con lo que establece el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA, PRODUCTOS FERTILIZANTES, ABONOS PARA SUELO, ABONOS PARA LAS TIERRAS, ABONOS PARA USO AGRÍCOLA. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día siete de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006270-3

No. de Expediente: 2022206589

No. de Presentación: 20220342114

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de ULTRAQUIMIA AGRICOLA, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Progranic Mega

Consistente en: la expresión Progranic Mega. La palabra proganic se traduce como proganico. Sobre la palabra MEGA no se concede exclusividad, por ser de uso común y necesario en el comercio, tal como lo establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INSECTICIDAS, Y PESTICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día siete de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006271-3

No. de Expediente: 2022206587

No. de Presentación: 20220342112

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ULTRAQUIMIA AGRICOLA, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Progranic Mega

Consistente en: las palabras Progranic Mega. La palabra "progranic" se traduce como "progranico" Sobre la palabra Mega no se le concede exclusividad, por ser de uso común y necesaria en el comercio, de conformidad a lo que establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA, PRODUCTOS FERTILIZANTES, ABONOS PARA SUELO, ABONOS PARA LAS TIERRAS, ABONOS PARA USO AGRÍCOLA. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día siete de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006272-3

No. de Expediente: 2022206584

No. de Presentación: 20220342109

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ULTRAQUIMIA AGRICOLA, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Progranic Gamma

Consistente en: las palabras Progranic Gamma. La palabra "progranic" se traduce como "progranico", que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA, PRODUCTOS FERTILIZANTES, ABONOS PARA SUELO, ABONOS PARA LAS TIERRAS, ABONOS PARA USO AGRÍCOLA. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día siete de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006273-3

No. de Expediente: 2022206492

No. de Presentación: 20220341965

CLASE: 11.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Midea

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Group Co., Ltd., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Prime Guard

Consistente en: las palabras Prime Guard y diseño, se traduce al castellano como: principal guardia, que servirá para: AMPARAR: INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO; APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO; APARATOS E INSTALACIONES DE VENTILACIÓN [AIRE ACONDICIONADO]; INSTALACIONES DE VENTILACIÓN [CLIMATIZACIÓN] PARA VEHÍCULOS; ESTERILIZADORES DE AIRE; HUMIDIFICADORES; DESHUMIDIFICADORES; BOMBAS DE CALOR; INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN; APARATOS DE DESINFECCIÓN. Clase: 11.

La solicitud fue presentada el día cuatro de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006274-3

No. de Expediente: 2022206620

No. de Presentación: 20220342155

CLASE: 11, 29, 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Société des Produits Nestlé S.A., de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

NESCAFÉ Dolce Gusto neo

Consistente en: las palabras NESCAFÉ Dolce Gusto neo y diseño, la palabra Dolce se traduce al castellano como dulce, que servirá para: AMPARAR: APARATOS DE CALEFACCIÓN Y COCCIÓN; APARATOS PARA CALENTAR LECHE Y PARA HACER ESPUMA DE LECHE; APARATOS ELÉCTRICOS PARA PREPARAR BEBIDAS CALIENTES, FRÍAS O REFRIGERADAS; MAQUINAS ELÉCTRICAS PARA PREPARAR TODO TIPO DE BEBIDAS CALIENTES, FRÍAS O REFRIGERADAS (EXCEPTO MÁQUINAS ELECTROMECÁNICAS); CAFETERAS ELÉCTRICAS, JARRAS DE CAFETERAS ELÉCTRICAS Y PERCOLADORAS; PARTES Y ACCESORIOS PARA TODOS LOS PRODUCTOS ANTES MENCIONADOS; APARATOS ELÉCTRICOS PARA HACER TÉ Y CAFÉ; MÁQUINAS ELÉCTRICAS PARA PREPARAR BEBIDAS; COMPONENTES RELACIONADOS PARA RECARGA, CARTUCHOS Y REPUESTOS PARA LAS MÁQUINAS ANTES MENCIONADAS. Clase: 11. Para: AMPARAR: LECHE, NATA, MANTEQUILLA, QUESO Y OTRAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE LECHE; SUSTITUTOS DE LECHE; BEBIDAS A BASE DE LECHE; POSTRES A BASE DE LECHE Y CREMA; YOGURES; LECHE DE SOJA (SUCEDÁNEOS DE LA LECHE), PREPARACIONES A BASE DE SOJA; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES; PREPARACIONES DE PROTEÍNA PARA ALIMENTACIÓN HUMANA; BLANQUEADORES DE CAFÉ Y/O TÉ (SUCEDÁNEOS DE LA CREMA); BEBIDAS A BASE DE SUCEDÁNEOS DE LECHE (PREDOMINANTEMENTE SUCEDÁNEOS DE LA LECHE); LECHE Y BEBIDAS A BASE DE PLANTAS COMPRENDIDAS EN ESTA CLASE; LECHE Y BEBIDAS A BASE DE NUECES INCLUIDAS EN ESTA CLASE; SUCEDÁNEOS DE PRODUCTOS LÁCTEOS A BASE DE PLANTAS Y NUECES, INCLUYENDO, ENTRE OTROS, MARAÑÓN, ARROZ, SOJA, ALMENDRA, COCO, AVELLANA Y NUEZ; BEBIDAS A BASE DE LECHE DE COCO. Clase: 29. Para: AMPARAR: CAFÉ, CAFÉ AROMATIZADO, EXTRACTOS DE CAFÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CAFÉ; CAFÉ HELADO; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ, EXTRACTOS DE SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; ACHICORIA (SUCEDÁNEO DEL CAFÉ); TÉ, EXTRACTOS DE TÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE TÉ; TÉ HELADO; PREPARACIONES A BASE DE MALTA PARA CONSUMO HUMANO; CACAO Y PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CACAO; CHOCOLATE, PRODUCTOS DE CHOCOLATE, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CHOCOLATE; AZÚCAR; GALLETAS. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día ocho de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de julio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006275-3

No. de Expediente: 2022206614

No. de Presentación: 20220342146

CLASE: 11, 29, 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Société des Produits Nestlé S.A., de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

DOLCE GUSTO NEO

Consistente en: las palabras DOLCE GUSTO NEO, la palabra DOLCE se traduce al castellano como dulce, que servirá para: AMPARAR: APARATOS DE CALEFACCIÓN Y COCCIÓN; APARATOS PARA CALENTAR LECHE Y PARA HACER ESPUMA DE LECHE; APARATOS ELÉCTRICOS PARA PREPARAR BEBIDAS CALIENTES, FRÍAS O REFRIGERADAS; MAQUINAS ELÉCTRICAS PARA PREPARAR TODO TIPO DE BEBIDAS CALIENTES, FRÍAS O REFRIGERADAS (EXCEPTO MÁQUINAS ELECTROMECÁNICAS); CAFETERAS ELÉCTRICAS, JARRAS DE CAFETERAS ELÉCTRICAS Y PERCOLADORAS; PARTES Y ACCESORIOS PARA TODOS LOS PRODUCTOS ANTES MENCIONADOS; APARATOS ELÉCTRICOS PARA HACER TÉ Y CAFÉ; MÁQUINAS ELÉCTRICAS PARA PREPARAR BEBIDAS; COMPONENTES RELACIONADOS PARA RECARGA, CARTUCHOS Y REPUESTOS PARA LAS MÁQUINAS ANTES MENCIONADAS. Clase: 11. Para:

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

AMPARAR: LECHE, NATA, MANTEQUILLA, QUESO Y OTRAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE LECHE; SUSTITUTOS DE LECHE; BEBIDAS A BASE DE LECHE; POSTRES A BASE DE LECHE Y CREMA; YOGURES; LECHE DE SOJA (SUCEDÁNEOS DE LA LECHE), PREPARACIONES A BASE DE SOJA; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES; PREPARACIONES DE PROTEÍNA PARA ALIMENTACIÓN HUMANA; BLANQUEADORES DE CAFÉ Y/O TÉ (SUCEDÁNEOS DE LA CREMA); BEBIDAS A BASE DE SUCEDÁNEOS DE LECHE (PREDOMINANTEMENTE SUCEDÁNEOS DE LA LECHE); LECHE Y BEBIDAS A BASE DE PLANTAS COMPRENDIDAS EN ESTA CLASE; LECHE Y BEBIDAS A BASE DE NUECES INCLUIDAS EN ESTA CLASE; SUCEDÁNEOS DE PRODUCTOS LÁCTEOS A BASE DE PLANTAS Y NUECES, INCLUYENDO, ENTRE OTROS, MARAÑÓN, ARROZ, SOJA, ALMENDRA, COCO, AVELLANA Y NUEZ; BEBIDAS A BASE DE LECHE DE COCO. Clase: 29. Para: AMPARAR: CAFÉ, CAFÉ AROMATIZADO, EXTRACTOS DE CAFÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CAFÉ; CAFÉ HELADO; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ, EXTRACTOS DE SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; ACHICORIA (SUCEDÁNEO DEL CAFÉ); TÉ, EXTRACTOS DE TÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE TÉ; TÉ HELADO; PREPARACIONES A BASE DE MALTA PARA CONSUMO HUMANO; CACAO Y PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CACAO; CHOCOLATE, PRODUCTOS DE CHOCOLATE, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CHOCOLATE; AZÚCAR; GALLETAS. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día ocho de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de julio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006276-3

No. de Expediente: 2022207057

No. de Presentación: 20220342852

CLASE: 11.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ZHENHUI YANG, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de CS COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: CS COMERCIAL, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Consistente en: la palabra ALFA y diseño-, que servirá para: AMPARAR: LAMPARAS ELECTRICAS, BOMBILLOS DE ILUMINACIÓN, LINTERNAS ELECTRICAS Y PORTA LAMPARAS. Clase: 11.

La solicitud fue presentada el día veintidós de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R006314-3

No. de Expediente: 2022207068

No. de Presentación: 20220342863

CLASE: 03, 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado BORIS OMAR CAMPOS LEMUS, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,

Consistente en: las palabras BARBERIA Reyes de Oro y diseño. Sobre la palabra BARBERIA individualmente considerada no se concede exclusividad por ser de uso común o necesaria en el comercio, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS PARA EL CUIDADO PERSONAL, A SABER, PRODUCTOS PARA LA LIMPIEZA DE LA PIEL Y EL CUERPO; LIMPIADORES FACIALES; CREMAS HIDRATANTES FACIALES; EXFOLIANTE FACIAL; JABONES NO MEDICINALES; GELES DE DUCHA Y CREMAS; PREPARACIONES PARA LA LIMPIEZA DEL CUERPO;PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DEL CABELLO; DESODORANTES, ANTITRANSPIRANTES Y AEROSOLES PARA LAS AXILAS PARA USO PERSONAL; HIDRATANTES PARA EL CUERPO Y LA PIEL, LOCIONES CAPILARES Y CREMAS; TALCO; PREPARACIONES PARA EL AFEITADO; PREPARACIONES COSMÉTICAS DE BRONCEADO Y PREPARACIONES PARA PROTEGER LA PIEL DE LOS EFECTOS DEL SOL; TOALLITAS IMPREGNADAS CON SOLUCIÓN LIMPIADORA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS NO MEDICINALES. Clase: 03. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE BARBERÍA, SERVICIOS DE PELUQUERÍA, SERVICIOS DE SALONES DE BELLEZA, SERVICIOS DE ESTILISTAS, SERVICIOS DE SPA, SERVICIOS DE SAUNA. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día veintidós de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R006326-3

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

Santa Tecla, 28 de junio de 2022

Acuerdo 013-2022: Publicación del Reglamento Técnico Salvadoreño 11.03.03:22: Dispositivos Médicos. Buenas Prácticas de Manufactura de Dispositivos Médicos y su Guía de Verificación.

CONSIDERANDO:

I) Que el artículo 69 de la Constitución de la República establece que el Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

II) Que por medio de Decreto Legislativo N°1008 de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N° 43, Tomo N° 394, de fecha dos de marzo del mismo año, se emitió la Ley de Medicamentos –LM–, el cual tiene como objeto garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos y demás productos regulados para la población.

III) Que la LM, establece que toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o dispositivos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos.

IV) Que teniendo como objeto establecer los principios y directrices de las Buenas Prácticas de Manufactura, que regulen todos los procedimientos involucrados en la manufactura de dispositivos médicos, con el fin de asegurar la eficacia, seguridad y calidad, se elaboró el Reglamento Técnico Salvadoreño 11.03.03:22: Dispositivos Médicos. Buenas Prácticas de Manufactura de Dispositivos Médicos y su guía de verificación.

V) Que la Ley de Mejora Regulatoria determina que los sujetos obligados deberán realizar una Evaluación de Impacto Regulatorio –EIR– para las nuevas regulaciones o reformas de las existentes, para lo cual el Organismo de Mejora Regulatoria –OMR– emitirá dictamen favorable.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

VI) Que contando con dictamen favorable por parte del OMR de la EIR del Reglamento Técnico Salvadoreño 11.03.03:22: Dispositivos Médicos. Buenas Prácticas de Manufactura de Dispositivos Médicos y su guía de verificación, resulta necesario realizar la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.

Por lo tanto y en uso de sus facultades legales el Director Nacional **ACUERDA**:

Publicar en el Diario Oficial el Reglamento Técnico Salvadoreño 11.03.03:22: Dispositivos Médicos. Buenas Prácticas de Manufactura de Dispositivos Médicos y su guía de verificación.

Lic. Noe Geovanni Garcia Iraheta
Director Nacional de Medicamentos

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO **RTS 11.03.03:22**

DISPOSITIVOS MÉDICOS. BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y SU GUÍA DE VERIFICACIÓN

Correspondencia: este Reglamento Técnico Salvadoreño tiene correspondencia parcial con la norma ISO13485:2016 Productos sanitarios. Sistemas de gestión de la calidad. Requisitos con fines reglamentarios.

ICS 11.140.01 RTS 11.03.03:22

Editado por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, ubicado en Boulevard San Bartolo y Calle Lempa, costado Norte del INSAFORP, Edificio CNC, Ilopango, San Salvador, El Salvador. Teléfono (503) 2590-5335 y (503) 2590-5338. Sitio web: www.osartec.gob.sv

Derechos Reservados.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

INFORME

Los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica conformados en el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, son las instancias encargadas de la elaboración de Reglamentos Técnicos Salvadoreños. Están integrados por representantes de la empresa privada, gobierno, Defensoría del Consumidor y sector académico universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica se someten a un período de consulta pública nacional y notificación internacional, durante el cual cualquier parte interesada puede formular observaciones.

El reglamento técnico elaborado fue aprobado como RTS 11.03.03:22 DISPOSITIVOS MÉDICOS. BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y SU GUÍA DE VERIFICACIÓN. La oficialización del reglamento conlleva el Acuerdo Ejecutivo de la entidad correspondiente de su vigilancia y aplicación.

Este Reglamento Técnico Salvadoreño está sujeto a permanente revisión con el objeto que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTENIDO **PÁG.**

1.	OBJETO	1
2.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
3.	DEFINICIONES	1
4.	ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS	6
5.	CLASIFICACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS	6
6.	ORGANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	6
7.	PERSONAL	8
8.	DOCUMENTACIÓN	10
9.	DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES	15
10.	CONTROL DE LA FABRICACIÓN	18
11.	EQUIPO DE FABRICACIÓN	26
12.	MANEJO DE PRODUCTO FUERA DE ESPECIFICACIONES (PRODUCTO NO CONFORME)	27
13.	DEVOLUCIONES Y QUEJAS	28
14.	RETIRO DE PRODUCTO DEL MERCADO	29
15.	VALIDACIÓN	29
16.	ESTUDIOS DE ESTABILIDAD	31
17.	CONTROL DE CAMBIOS	33
18.	DESVIACIONES	33
19.	INSPECCIONES SANITARIAS	34
20.	DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS, DESECHOS Y RESIDUOS CONTAMINANTES O PELIGROSOS	35

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

21. DOCUMENTOS DE REFERENCIA 35

22. BIBLIOGRAFÍA 36

23. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN 37

24. VIGENCIA 38

ANEXO A - ÁREAS DE FABRICACIÓN 39

ANEXO B - BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN 40

GUÍA DE VERIFICACIÓN DEL RTS 11.03.03:22 DISPOSITIVOS MÉDICOS. BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS 50

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

1. OBJETO

Establecer los principios y directrices de las Buenas Prácticas de Manufactura, que regulan todos los procedimientos involucrados en la manufactura de dispositivos médicos, con el fin de asegurar la eficacia, seguridad y calidad de éstos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplica a los establecimientos, personas naturales o jurídicas dedicados a las actividades de investigar, desarrollar, fabricar, importar, acondicionar, exportar, almacenar, distribuir y la disposición final de acuerdo al ciclo de vida del dispositivo médico.

3. DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento Técnico Salvadoreño serán aplicables las siguientes definiciones:

3.1. Acción correctiva: acción tomada para eliminar la causa de una no conformidad detectada u otra situación indeseable con el objeto de prevenir su recurrencia.

3.2. Acción preventiva: acción tomada para eliminar la causa de una no conformidad potencial u otra situación potencial no deseada para prevenir su ocurrencia.

3.3. Acondicionamiento: son todas las operaciones por las cuales un dispositivo médico se empaca o rotula para su distribución.

3.4. Almacenamiento: conservación de materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado del dispositivo médico que se conservan en áreas con condiciones establecidas de acuerdo a su naturaleza.

3.5. Análisis de riesgo: método para evaluar con anticipación los factores que pueden afectar la funcionalidad de: sistemas, equipos, procesos o calidad de materiales y productos.

3.6. Área: espacio diseñado y construido bajo especificaciones definidas para un fin previsto.

3.7. Área aséptica: área diseñada, construida y mantenida dentro de límites preestablecidos el número de partículas viables y no viables en superficies y medio ambiente.

3.8. Área limpia: lugar en el que debe ser controlado el número de partículas viables y no viables con condiciones de humedad, presión y temperatura establecidas para una situación particular.

3.9. Buenas prácticas de manufactura de dispositivos médicos (BPM): conjunto de lineamientos y actividades relacionadas entre sí, destinadas a garantizar que los dispositivos médicos fabricados cumplan con los requisitos de calidad, seguridad y eficacia para su uso.

3.10. Calibración: conjunto de operaciones que determinan, bajo condiciones especificadas, la relación entre los valores indicados por un instrumento o sistema de medición, o los valores representados por una medición material y los valores conocidos correspondientes a un patrón de referencia.

3.11. Calidad: cumplimiento de especificaciones establecidas para garantizar la idoneidad durante todo el ciclo de vida del dispositivo médico.

3.12. Calificación: a la realización de las pruebas específicas basadas en conocimiento científico, para demostrar que los equipos, sistemas críticos, instalaciones, personal y proveedores cumplen con los requisitos previamente establecidos, la cual debe ser concluida antes de validar los procesos.

3.13. Capacitación: actividades encaminadas a proporcionar o reforzar conocimientos en el personal.

3.14. Certificado de análisis: documento que avala que el producto ha sido probado antes

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

de su liberación de la planta para garantizar su seguridad, eficacia, calidad y funcionalidad una vez que ha demostrado el cumplimiento con los parámetros de aceptación establecidos con base al tipo de producto y su nivel de riesgo. Debe incluir el número de lote o de serie, las especificaciones, estudios técnicos científicos y comprobaciones analíticas recientes relacionadas con el dispositivo, donde consten los resultados de verificación y análisis de producto terminado realizados por el fabricante, además debe indicar los valores obtenidos, los límites de aceptación y rechazo y referencia de normativa aplicada.

3.15. Certificado de buenas prácticas: documento expedido por la Autoridad Reguladora del país en el cual se encuentran ubicados los establecimientos que se dedican a las actividades de fabricación, importación, exportación, distribución y almacenamiento; donde se certifica que el establecimiento cumple con las Buenas Prácticas de Manufactura, según sea aplicable.

3.16. Certificado de conformidad: documento emitido por una agencia de certificación después de haber realizado las pruebas al producto terminado con base a normativas aplicable, asegurando que cumple con los requisitos mínimos de seguridad para ser comercializado.

3.17. Certificado de esterilización: documento emitido por laboratorio de control de calidad que indica la fecha de caducidad del producto, número de lote, método de esterilidad con los resultados y los valores obtenidos según normativa aplicada.

3.18. Componente: cualquier material o ingrediente utilizado en la fabricación de un dispositivo médico, presente en el producto final.

3.19. Condiciones de almacenamiento: a las requeridas para preservar o conservar las características de calidad de los materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado.

3.20. Contaminación: presencia de entidades físicas, químicas o biológicas indeseables.

3.21. Contaminación cruzada: presencia de entidades físicas, químicas o biológicas indeseables, procedentes de un proceso o producto diferente.

3.22. Control de cambios: evaluación y documentación de los cambios que impactan la calidad, desempeño o el funcionamiento del dispositivo médico.

3.23. Criterios de aceptación: condiciones, especificaciones, estándares o intervalos predefinidos que deben cumplirse

3.24. Director Técnico de dispositivos médicos: profesional idóneo vinculado al área de la salud, con competencias técnicas de acuerdo al tipo de dispositivo médico, con autorización para el ejercicio profesional por el Consejo Superior de Salud Pública -CSSP-, debidamente inscrito ante la Dirección Nacional de Medicamentos -DNM- para ejercer la dirección técnica y responsable de las actividades de los establecimientos regulados en este reglamento técnico.

3.25. Desviación (no conformidad): el no cumplimiento de un requisito previamente establecido.

3.26. Desinfección: proceso de disminución de partículas viables por medio de agentes germicidas especiales posterior a la actividad de limpieza de las áreas de trabajo.

3.27. Dispositivo médico: cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, implante, reactivo para uso in vitro, software, material u otro artículo similar o relacionado, destinado por el fabricante a ser utilizado, solo o en combinación, para seres humanos, y que no logran su acción principal prevista por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, en o sobre el cuerpo humano, pero que puede ser asistido en su función prevista por dichos medios, para uno o más de los fines médicos que se detallan a continuación :

a) diagnóstico, prevención, seguimiento, tratamiento o alivio de enfermedades.
b) diagnóstico, seguimiento, tratamiento, alivio o compensación por una herida.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

c) investigación, sustitución, modificación o apoyo de la anatomía o de un proceso fisiológico.
d) apoyar o sostener la vida.
e) control de la concepción.
f) desinfección de dispositivos médicos.
g) Proporcionan información mediante exámenes in vitro de muestras derivadas del cuerpo humano.

3.28. Envase o empaque primario: elementos del sistema de envase que estén en contacto directo con el dispositivo médico.

3.29. Envase o empaque secundario: elementos que forman parte del empaque en el cual se comercializa el dispositivo médico y que no están en contacto directo con él.

3.30. Especificación: parámetros de calidad, límites o criterios de aceptación, y la referencia de los métodos a utilizar para su determinación.

3.31. Estabilidad: capacidad de un dispositivo médico de permanecer dentro de las especificaciones de calidad establecida, en el envase primario que lo contiene o secundaria cuando éste sea una condición esencial para su vida útil.

3.32. Esterilidad: ausencia de microorganismos viables.

3.33. Ensayo clínico: evaluación experimental de un producto farmacéutico o dispositivo médico en seres humanos para evaluar su seguridad y eficacia.

3.34. Estudios de estabilidad: las pruebas que se efectúan a un dispositivo médico para determinar el periodo de caducidad o vida útil y las condiciones de almacenamiento bajo la influencia de diversos factores.

3.35. Estudios de estabilidad acelerada: los que contemplan condiciones extremas de almacenamiento, para incrementar la velocidad de degradación química, biológica o cambios físicos que un dispositivo médico puede sufrir durante el tiempo de exposición establecido en el estudio correspondiente y poder establecer una fecha tentativa de caducidad o vida útil, así como las condiciones de almacenamiento.

3.36. Estudios de estabilidad a largo plazo: pruebas que evalúan las características de: funcionamiento, físicas, químicas, biológicas o microbiológicas del dispositivo médico para demostrar que cumple con las especificaciones de calidad.

3.37. Etiqueta: todo marbete, rótulo, inscripción, marca o imagen gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en hueco grabado, adherido o precintado en cualquier material susceptible de contener el dispositivo médico incluyendo el envase mismo.

3.38. Expediente de lote: conjunto de documentos que demuestran que un lote de dispositivo médico fue fabricado y controlado de acuerdo al Documento Maestro.

3.39. Expediente legal: conjunto de documentos que demuestran que el dispositivo médico cumple con las regulaciones vigentes emitidas por la Dirección Nacional de Medicamentos.

3.40. Documento maestro: documento autorizado que contiene la información para realizar y controlar las operaciones de los procesos y actividades relacionadas con la fabricación de un producto.

3.41. Fabricación: operaciones involucradas en la producción y acondicionamiento de un dispositivo médico desde la recepción de materiales hasta su liberación como producto terminado.

3.42. Fecha de caducidad: fecha que indica el fin del periodo de vida útil del dispositivo médico y que se calcula a partir de la fecha de fabricación, esterilización o calibración del mismo.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

3.43. Gestión de riesgo: aplicación sistemática de las políticas, los procedimientos y las prácticas de gestión a las tareas de análisis, evaluación, control y seguimiento del riesgo.
3.44. Inspección: evaluación de la conformidad por medio de medición, ensayo/prueba o comparación con patrones acompañada de un dictamen.
3.45. Limpieza: proceso para la disminución de partículas no viables a niveles establecidos.
3.46. Lote: cantidad específica de cualquier materia prima o insumo, que haya sido elaborada en un ciclo de producción, ya sea en un solo proceso continuo o en una serie de procesos bajo condiciones equivalentes de operación y durante un periodo determinado.
3.47. Lote piloto: cantidad de un dispositivo médico elaborado por un procedimiento representativo que simule al de producción.
3.48. Manual de Calidad: documento que describe el Sistema de Gestión de la Calidad de un establecimiento.
3.49. Maquila: proceso o etapa involucrado en la fabricación de un dispositivo médico, realizado por un establecimiento diferente del titular del registro sanitario o fabricante; puede ser nacional, internacional, temporal o permanente.
3.50. Materia prima: sustancia, material o componente de cualquier origen que se use para la fabricación de un dispositivo médico.
3.51. Materiales: todas aquellas materias primas, componentes para ensamble, material de envase primario, material de acondicionamiento y producto que se reciben en un establecimiento.
3.52. Muestra: parte o porción extraída de un conjunto por métodos que permiten considerarla como representativa del mismo.
3.53. Muestra de retención: cantidad suficiente de materias primas o producto para llevar a cabo dos análisis completos, excepto prueba de esterilidad.
3.54. Número de lote o de serie: combinación numérica o alfanumérica que identifica específicamente un lote o serie de dispositivos médicos que, en caso de necesidad, permita localizar y revisar todas las operaciones de fabricación e inspección practicadas durante su producción y permitiendo su trazabilidad.
3.55. Orden de producción: copia de la orden o fórmula maestra de producción a la cual se le asigna un número de lote, se utiliza como guía y registro de las operaciones efectuadas en la producción de un lote de dispositivo médico.
3.56. Orden de acondicionamiento: copia de la fórmula o lista maestra de acondicionamiento a la cual se le asigna un número de lote (puede ser el mismo al de la orden de producción) y se utiliza como guía y registro de las operaciones efectuadas en el acondicionamiento de un lote de dispositivo médico.
3.57. Orden de etiquetado complementario: copia de la lista maestra de etiquetado a la cual se le asigna un número de lote, se utiliza como guía y registro de las operaciones efectuadas en el etiquetado complementario de un lote de dispositivo médico.
3.58. Partículas viables: cualquier partícula que bajo condiciones ambientales apropiadas puede reproducirse.
3.59. Plan Maestro de Validación: documento que esquematiza las actividades a desarrollar para calificar los elementos del proceso y posteriormente validar los procesos.
3.60. Procedimiento: documento que contiene las instrucciones necesarias para llevar a cabo de manera reproducible una operación.
3.61. Producción: operaciones involucradas en el procesamiento de materias primas, materiales o componentes para transformarlas en dispositivos médicos a granel para su acondicionamiento en el empaque destinado para su comercialización.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

3.62. Producto a granel: producto colocado en un envase de cualquier naturaleza y cuyo contenido puede ser variable, el cual puede ser sometido a diversas etapas antes de convertirse en producto terminado.
3.63. Programa de monitoreo ambiental: plan conforme al cual se lleva a cabo la vigilancia del nivel de partículas viables y no viables en el ambiente.
3.64. Protocolo del estudio de estabilidad: documento en donde se establece el diseño del estudio relativo a pruebas y criterios de aceptación, características del lote, manejo de las muestras, condiciones del estudio (frecuencia de análisis, temperatura, humedad o luz), métodos analíticos y materiales de envase.
3.65. Queja: toda observación de no satisfacción proveniente de un cliente interno o externo, relacionada con la calidad y funcionalidad del producto.
3.66. Reacondicionado: cambio de empaque de cualquier dispositivo médico, siempre y cuando se garantice la calidad del mismo, o elaboración de un set de dispositivos médicos que se encuentren dentro de su empaque original.
3.67. Referencia cruzada: cita de otros documentos que sirven de referencia, apoyo o complemento a otro.
3.68. Registro: documento que presenta resultados obtenidos o proporciona evidencia de actividades desempeñadas.
3.69. Referente de Tecnovigilancia: profesional idóneo en materia de tecnovigilancia y conocimiento del funcionamiento de los dispositivos médicos, responsable de dirigir las actividades de tecnovigilancia de la industria o de las instituciones prestadoras de salud.
3.70. Registro electrónico: Conjunto de información que incluye datos electrónicos (texto, numérico, gráfico) que es creado, modificado, mantenido, archivado, restaurado o transmitido a través de un sistema computarizado.
3.71. Rendimiento final: cantidad de dispositivo médico terminado obtenido al final del proceso de fabricación.
3.72. Rendimiento teórico: cantidad de dispositivo médico que será obtenida a través de un proceso.
3.73. Retención temporal (Cuarentena): acción por la que los productos, materias primas o materiales de envase primario y de acondicionamiento se retienen temporalmente, con el fin de verificar si se encuentran dentro de las especificaciones de calidad establecidas y la regulación correspondiente.
3.74. Reproceso: acción por la que se somete un lote total o parcial, a la repetición de una etapa previa del proceso de producción, antes de su liberación, debido a desviaciones en las especificaciones predeterminadas. Esto no incluye actividades de remanufactura (del inglés *remanufacturing*) o renovación/rehabilitación/repotenciado (del inglés *refurbished*).
3.75. Revalidación: repetición de la validación del proceso para proveer un aseguramiento de que los cambios en el proceso/equipo introducidos de acuerdo con los procedimientos de control de cambios no afecten adversamente las características del proceso y la calidad del producto.
3.76. Riesgo: combinación de la probabilidad de que ocurra daño y la severidad de tal daño.
3.77. Sistema computarizado: cualquier equipo, proceso u operación que tenga acoplada una o más computadoras y un software asociado o un grupo de componentes de hardware diseñado y ensamblado para realizar un grupo específico de funciones.
3.78. Sistemas críticos: aquellos que tienen contacto directo con los procesos o que generan un ambiente especializado y que afectan la calidad de los dispositivos médicos.
3.79. Surtido: entrega de materias primas, componentes, producto a granel y materiales

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

utilizados en la fabricación del dispositivo médico conforme a lo requerido por la fórmula o lista maestra del mismo.

3.80. Trazabilidad: capacidad de reconstruir la historia, localización de un elemento, un componente o de una actividad, utilizando los registros como evidencia.

3.81. Validación: la evidencia documentada que demuestra que a través de un proceso específico se obtiene un dispositivo médico que cumple consistentemente y reproducible con las especificaciones y atributos de calidad.

3.82. Vida útil: lapso de tiempo dentro del cual un dispositivo médico conserva sus propiedades de calidad y de funcionalidad.

4. ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

- **BPM:** Buenas Prácticas de Manufactura
- **BPAD:** Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución
- **DNM:** Dirección Nacional de Medicamentos
- **PMV:** Plan Maestro de Validación
- **RTCA:** Reglamento Técnico Centroamericano
- **RTS:** Reglamento Técnico Salvadoreño
- **SGC:** Sistema de Gestión de la Calidad
- **UFC:** Unidad Formadora de Colonias
- **°C:** Grado Celsius
- **m/s:** metro sobre segundo
- **m^3:** metro cúbico
- **µm:** micrómetro

5. CLASIFICACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS

Los dispositivos médicos se clasificarán de acuerdo a lo establecido en el RTS Dispositivos Médicos. Requisitos para la Regulación Sanitaria de Dispositivos Médicos en su versión vigente.

6. ORGANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

6.1. Generalidades

6.1.1. La organización debe implementar, documentar y mantener la eficacia de un sistema de gestión de la calidad para garantizar el cumplimiento con BPM, en coherencia con los requisitos establecidos en este RTS, lo cual debe ser garantizado por el Director Técnico y la alta dirección.

6.1.2. La organización debe identificar las necesidades de los procesos contemplados para la implementación del sistema de gestión de calidad y su aplicación.

6.2. Organización

6.2.1. La organización debe contar con una estructura interna acorde con el tamaño de esta y la clasificación de riesgo del dispositivo médico, determinando la secuencia e interacción en los procesos; asimismo en el organigrama general se debe observar la independencia entre el responsable de fabricación y del área de control de calidad.

6.2.2. Se debe determinar mediante procedimientos los criterios y métodos para asegurar que tanto la operación como el control de los procesos sean efectivos.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

6.2.3. La organización debe asegurar la disponibilidad de los recursos e información para planificar, hacer, verificar y actuar en relación a los procesos establecidos.

6.2.4. La organización debe contar con un Director Técnico que debe ocupar un nivel jerárquico acorde con la estructura de la organización, con independencia de las actividades de producción, control de calidad y ventas, que le permita la toma de decisiones en cumplimiento con lo establecido en este RTS, en función de las actividades autorizadas por la DNM.

6.2.5. El Director Técnico deberá cumplir con lo establecido en este RTS, el RTS Dispositivos Médicos. Requisitos para la Regulación Sanitaria de Dispositivos Médicos en su versión vigente, además de:

a) Garantizar que se aplica y se mantiene el sistema de gestión de calidad.
b) Asegurar que se aplican y se mantienen los programas de capacitación inicial y continua.
c) Coordinar las operaciones de retiro de producto, en apego al procedimiento.
d) Asegurar que se atiendan las reclamaciones o quejas de los clientes.
e) Asegurar que los proveedores estén aprobados y que los clientes se encuentren inscritos ante la DNM.
f) Aprobar todas las actividades subcontratadas que puedan tener impacto en las BPAD.
g) Asegurar que se realicen auditorías internas según un programa preestablecido y que se adopten las acciones preventivas y correctivas necesarias.
h) Decidir (en conjunto con el área de control de calidad en caso de los fabricantes) sobre la disposición final de los productos devueltos, rechazados, retirados o falsificados de acuerdo con lo establecido en el Manual de Calidad y procedimientos (atendiendo lo dispuesto por la DNM) o en el caso de servicios subcontratados, de acuerdo con lo establecido en el marco jurídico aplicable, con los contratos de calidad y distribución que apliquen.
i) Asegurar el cumplimiento de cualquier otro requisito adicional de acuerdo a características o clasificación de los dispositivos médicos.

6.2.6. La organización debe contar con supervisores de área para cubrir y supervisar las funciones operativas dentro de los horarios de trabajo establecidos.

6.2.7. Los responsables de las áreas de fabricación y control de calidad, de mayor nivel jerárquico, deben tener preparación académica, capacitación y experiencia de acuerdo al tipo y características del dispositivo médico relacionado en sus actividades.

6.2.8. El responsable del área de fabricación se encargará de garantizar que la producción y acondicionamiento del dispositivo médico cumpla con las especificaciones establecidas y requerimientos indicados en este RTS sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que correspondan al Director Técnico. Entre sus funciones más importantes se tienen las siguientes:

a) Aprobar los documentos maestros relacionados con las operaciones de fabricación, incluyendo los controles durante el proceso y asegurar su estricto cumplimiento.
b) Garantizar que las órdenes de producción estén completas y firmadas por las personas designadas, antes de que se pongan a disposición del departamento asignado.
c) Vigilar el mantenimiento del área en general, instalaciones y equipos.
d) Garantizar que los procesos de fabricación, se realicen bajo los parámetros definidos.
e) Autorizar los procedimientos del área de fabricación y verificar que se cumplan.
f) Asegurar que se lleve a cabo la capacitación inicial y continua del personal de fabricación y que dicha capacitación se adapte a sus necesidades.
g) Otras funciones inherentes al puesto.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

6.2.9. El responsable del área de control de calidad deberá tener toda la responsabilidad y la autoridad para garantizar que los materiales y el dispositivo médico como producto terminado cumpla con las especificaciones establecidas y requerimientos indicados para el mismo. Entre sus funciones más importantes se tienen las siguientes:

a) Establecer y supervisar la aplicación de los procedimientos que permitan aprobar o rechazar la materia prima, producto a granel, producto semiprocesado y terminado, incluyendo los maquilados (véase numeral 10.7).
b) Asegurar que se disponga de procedimientos de análisis debidamente documentados, tanto para los métodos normalizados como los no normalizados que apliquen al producto. En el caso de los métodos no normalizados, será responsable de la validación de los mismos y su correspondiente documentación.
c) Supervisar que se cumpla con todos los procedimientos relacionados a la función de control de calidad, así como la aprobación de toda la documentación técnica del establecimiento que tenga efecto sobre la calidad de los procesos o dispositivos médicos.
d) Autorizar por escrito el Plan Maestro de Validación, protocolos e informes y los procedimientos.
e) Supervisar que se asignen fechas de reanálisis a las materias primas y fechas de caducidad a los dispositivos médicos (cuando aplique).
f) Supervisar que se conserven hasta un año después de la fecha de caducidad del producto, el expediente, los registros de análisis del producto y los registros de distribución de cada lote.
g) Supervisar que por cada queja recibida se realicen las investigaciones correspondientes y asegurarse de que se implementen las acciones correctivas y preventivas necesarias, y que se establezca un sistema para medir la efectividad de las acciones empleadas (véase numeral 13).
h) Supervisar que exista un sistema de aprobación de proveedores de acuerdo a lo establecido en el sistema de gestión de la calidad.
i) Supervisar que exista un sistema de inspecciones sanitarias. (véase numeral 19).
j) Informar al Director Técnico cualquier irregularidad o incumplimiento a las especificaciones de calidad de los productos evaluados.
k) Supervisar que se investigue, revise y dictamine cualquier desviación a los procedimientos establecidos (véase numeral 18) y autorizar la disposición final del lote.
l) Otras funciones inherentes al puesto.

7. PERSONAL

7.1. Deben existir descriptores de puestos donde se especifiquen las funciones y responsabilidades de cada puesto incluido en el organigrama general, asimismo se especificará el grado académico (para el caso de responsable de producción y control de calidad, deben contar con título universitario como mínimo) y las habilidades que el personal debe cumplir para desempeñarlos.

7.2. El personal responsable de la fabricación y control de calidad de los dispositivos médicos, incluyendo al personal temporal, debe estar calificado, con base en su experiencia, formación y capacitación, para la función que desempeñe. La calificación debe estar documentada en el expediente del personal.

7.3. Debe existir un programa continuo y documentado para la capacitación y entrenamiento del personal en las funciones que le sean asignadas, este programa debe

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

desarrollarse de acuerdo a las necesidades de competencia para el personal en la realización del trabajo que afecte la calidad del producto.

Nota 1: Para el período de transición, los establecimientos deberán demostrar que al menos el personal clave, han recibido capacitaciones anuales en temas de implementación de sistemas y auditorías de Gestión de Calidad, Buenas Prácticas de Manufactura y Buenas Prácticas de Almacenamiento.

7.3.1. Este programa debe de incluir al menos las siguientes áreas: inducción al puesto, BPM, conocimiento de los procedimientos que aplican al área de trabajo asignada, manejo de equipos, indumentaria especial y uso de equipos de seguridad y protección personal.

7.3.2. La capacitación en BPM debe realizarse al menos una vez al año y cada vez que ocurran cambios en la Normativa o en los procedimientos aplicables, esta capacitación debe ser documentada.

7.3.3. Este programa de capacitación debe incluir como mínimo: temas relacionados con la actividad asignada, puestos, frecuencia y sistema de evaluación y debe estar autorizado por la persona asignada para ello. Debe quedar evidencia de su realización.

7.4. El personal debe portar ropa de trabajo limpia y confortable y equipo de protección, diseñado para evitar la contaminación de los productos y de las áreas de fabricación, así como prevenir los riesgos ocupacionales.

7.5. Los requerimientos de indumentaria para cada área de fabricación dependerán de la clasificación del área de trabajo, con base al nivel de riesgo del dispositivo médico y al nivel de contaminación que pueda comprometer la calidad del producto y deben estar definidos por escrito, incluyendo la disposición de indumentaria desechable.

7.6. El personal de nuevo ingreso debe someterse a un examen médico con la finalidad de verificar que el estado de la salud de la persona no compromete la calidad de los productos. Este examen médico debe consistir en una certificación médica o su equivalente, garantizando que no posee enfermedades infectocontagiosas, respaldados por lo menos por análisis de laboratorio clínico básicos u otros requerido dependiendo de la naturaleza de los materiales a los que está expuesto el personal y que pueden afectar su salud.

7.7. Se debe realizar periódicamente (dependiendo el riesgo del dispositivo médico) un examen médico a todo el personal de las áreas de fabricación y control de calidad, así como a aquellas personas que intervienen directamente en el proceso de fabricación y puedan afectar la calidad de los productos. Se debe documentar las causas de ausencia por enfermedades transmisibles del personal, así como verificar su estado de salud al momento del retorno a las actividades, en tal caso tomar las acciones necesarias si el diagnóstico de enfermedad es positivo.

7.8. Cualquier integrante del personal que muestre una posible enfermedad o lesión abierta, de acuerdo con un examen médico o por supervisión física, y que pueda afectar de manera adversa la calidad de los dispositivos médicos, deberá ser excluido del contacto directo con los componentes y materiales utilizados en la fabricación de éstos, de los materiales en proceso o del producto terminado hasta que su condición sea determinada por personal médico competente. Todo el personal debe ser instruido para reportar al personal de supervisión cualquier condición de enfermedad que pueda tener efectos adversos sobre los procesos de fabricación de los dispositivos médicos.

7.9. Si el personal de las áreas de fabricación debe salir de su área de trabajo, deberá cambiarse la indumentaria de trabajo para transitar en las áreas de circulación general, cuando aplique, según la clasificación de las áreas de trabajo.

7.10. El personal debe cumplir con los procedimientos correspondientes a cada área.

7.11. El personal no debe usar joyas, ni cosméticos en las áreas de fabricación, incluyendo

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

las áreas de acondicionamiento donde el dispositivo médico o sus materiales se encuentren expuestos.

7.12. El personal externo que preste asesoría técnica, consultoría, así como contratistas, para cualquiera de los puntos incluidos en este RTS, deberá tener la formación académica, entrenamiento y experiencia para hacer las recomendaciones sobre los servicios para los que son requeridos, así como realizar sus funciones sin poner en riesgo la calidad de los dispositivos médicos fabricados.

7.12.1. Se deben mantener registros indicando el nombre, la experiencia y el tipo de servicio que presta el personal externo o consultor.

7.12.2. El personal temporal o consultores no deben llevar a cabo el dictamen final del dispositivo médico, ya que esta actividad debe estar asignada al personal de planta competente para dicha actividad.

7.13. El personal no debe ingerir, ni almacenar alimentos o bebidas de cualquier tipo en las áreas de fabricación, control de calidad y almacenamiento; tampoco deberán fumar en cualquiera de las áreas de la organización excepto en aquellas que sean designadas para ello. Deberá existir rotulación de dichas indicaciones.

7.14. El personal temporal operativo debe ajustarse a los mismos requisitos que el personal de planta, y previamente haberse sometido a un curso de inducción orientado a la actividad que va a realizar.

7.15. El personal de nuevo ingreso, tanto temporal como de planta, debe laborar bajo supervisión de personal experimentado hasta que demuestre estar calificado para llevar a cabo su función.

8. DOCUMENTACIÓN

8.1. Generalidades

8.1.1. Debe colocarse en un lugar visible, dentro de las instalaciones, un rótulo donde se indique el nombre del establecimiento, actividad y de forma expuesta la licencia sanitaria del establecimiento. Además, incluir los datos del Director Técnico tales como: nombre, número de Junta de Vigilancia correspondiente y horario de asistencia.

8.1.2. Todos los documentos relacionados con la producción, acondicionamiento, almacenamiento y control de calidad de los dispositivos médicos, así como de las instalaciones, deben estar escritos en idioma español y emitidos por un medio que asegure su legibilidad y trazabilidad, empleando vocabulario sencillo, indicando el tipo, naturaleza, propósito o uso del documento. La estructura de su contenido será tal que permita su fácil comprensión. Los requisitos aplican de igual manera a todas las formas de medios de documentación. Los documentos originales no deben ser alterados. Además, si poseen sistemas computarizados de generación de documentos que impactan en la calidad del producto, estos deberán entenderse, estar bien documentados y validados.

8.1.3. Los documentos donde se realizan registros de datos deben cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) Los datos deben ser registrados por la persona que realizó la actividad y en el momento en que ésta se realizó. Preferiblemente no deben usarse siglas y en el caso de usarse, al igual que las firmas, debe existir un catálogo de las mismas.
b) Los datos deben ser claros e indelebles.
c) Los datos requeridos en el formato correspondiente deben registrarse en los espacios asignados y en caso de no aplicar, el espacio debe cerrarse para edición.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

d) Cualquier corrección debe permitir ver el dato original y debe ir firmado y fechado por la persona que realizó la corrección.

8.1.4. Los documentos deben ser reproducidos a través de un sistema que asegure que el documento es copia fiel del original.

8.1.5. La documentación se debe archivar en forma tal que sea de fácil y rápido acceso, y que se garantice su conservación e integridad.

8.1.6. Debe existir un sistema de control de calidad que permita la revisión, aprobación, distribución y modificación o cancelación de los documentos. Este sistema debe incluir las instrucciones detalladas, personal involucrado y definir las responsabilidades para asegurar la distribución de los documentos actualizados y el retiro de los obsoletos. En caso de que el sistema sea computarizado total o parcialmente debe validarse, con normativa en la materia.

8.1.7. Todos los documentos maestros y operativos originales relacionados con la fabricación, control de calidad y almacenamiento del dispositivo médico deben ser autorizados por el Director Técnico, así como cualquier modificación a los documentos anteriores.

8.1.8. Se deben conservar registros de los cambios realizados a documentos y conservar al menos la versión inmediata anterior del documento modificado.

8.1.9. El establecimiento debe contar como mínimo con los siguientes documentos actualizados:

a) Manual de Calidad. Este documento además de contener la descripción del sistema de gestión de la calidad implementado, debe referir aquellos puntos del presente RTS que no aplican debido a las características propias del dispositivo médico o a los procesos que lleva a cabo el establecimiento debiendo incluir su correspondiente justificación.
b) Listado de procesos.
c) Listado de procedimientos.
d) Organigrama del establecimiento indicando los puestos de trabajo.
e) Edición vigente de la farmacopeas o normas internacionales aplicables a los dispositivos médicos que se fabrican o comercializan.
f) Listado de dispositivos médicos que se fabrican y comercializan, indicando su número de registro sanitario.
g) Planos arquitectónicos o diagramas siguientes:

- Plano de construcción y remodelaciones
- Plano de distribución de áreas
- Diagrama de flujo de personal
- Diagrama de flujo de materiales
- Diagrama de flujo de procesos
- Plano de servicios (Aire acondicionado, aire comprimido, agua potable o purificada, desagües, aguas residuales, electricidad, vapor, vapor puro, gases y otros cuando apliquen).
- Plano de sistema de tratamiento de agua para la producción cuando aplique.

h) Listado de equipos para la fabricación incluyendo sus características y su ubicación.
i) Listado de equipos e instrumentos analíticos incluyendo sus características y su ubicación.

8.2. Documentación legal

El Establecimiento debe contar como mínimo con los siguientes documentos legales, los cuales pueden estar distribuidos entre sus diferentes instalaciones, conforme a los procesos

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

que se lleven a cabo:

8.2.1. Licencia emitida por la DNM.

8.2.2. Expediente legal de cada dispositivo médico, el cual debe estar conformado por los siguientes documentos como mínimo:

a) Original del registro sanitario y sus renovaciones, emitidas por la DNM.
b) Diseño de etiqueta que cumpla con las condiciones autorizadas; incluyendo cuando aplique, instructivos y manuales.
c) Información sometida para la obtención del registro sanitario y sus modificaciones, en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

8.3. Documento maestro

8.3.1. El establecimiento con base en su actividad autorizada y el tipo de producto a fabricar, debe contar con un documento maestro para cada dispositivo médico, que incluya como mínimo los originales de:

a) Orden maestra de producción, la cual debe incluir: nombre del dispositivo médico, tamaño de lote, lista o fórmula maestra de producción incluyendo la cantidad de materiales requeridos para su producción y cuando aplique el uso y el periodo de caducidad autorizado.
b) Para el caso de agentes de diagnóstico, debe incluir la cantidad de cada componente por unidad de dosificación.
c) Procedimiento de producción el cual contiene las instrucciones detalladas incluyendo: equipo, parámetros críticos, controles en proceso y precauciones a seguir. En este documento se deben indicar los rendimientos teóricos máximos y mínimos en cada etapa intermedia, así como al final del proceso. Incluye los espacios para el registro de las operaciones críticas.
d) Orden maestra de acondicionamiento para cada presentación, la cual debe incluir: nombre y presentación del dispositivo médico, relación completa de los materiales indicando sus datos variables, y cuando aplique el periodo de caducidad autorizado.
e) Procedimiento de acondicionamiento el cual contiene las instrucciones completas para el acondicionamiento del dispositivo médico, detallando equipo, parámetros críticos, controles en proceso y precauciones a seguir. En este documento se debe incluir un apartado para la conciliación de los componentes utilizados incluyendo etiquetas e indicar los rendimientos teóricos máximos y mínimos del producto terminado. Incluye los espacios para el registro de las operaciones críticas.
f) Especificaciones del dispositivo médico en proceso y como producto terminado.
g) Métodos analíticos para el análisis del producto en proceso (cuando aplique) y como producto terminado.
h) Especificaciones y métodos analíticos de los materiales a utilizar en el proceso de fabricación.
i) Especificaciones de los materiales de envase o empaque primario y secundario.
j) Especificaciones de los materiales impresos.

8.3.2. Documentación del análisis de riesgo realizado por el fabricante con base a la norma ISO 14971 en su versión vigente, en función de las posibles fallas del dispositivo médico, en sus diferentes partes o componentes de acuerdo a su función prevista.

8.3.3. Documentación de la gestión de riesgo aplicada al dispositivo medico fabricado, donde se incluyan los eventos e incidentes adversos relacionados al mismo. Esta información debe estar a disposición tanto del Director Técnico, como del Referente de Tecnovigilancia

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

con la finalidad de atender de forma oportuna las alertas sanitarias relacionadas al mismo.
8.3.4. Documentación relacionada a los resultados de las pruebas eléctricas realizadas al dispositivo medico fabricado, cuando aplique.
8.3.5. Documentación relacionada a los ensayos clínicos efectuados al dispositivo médico fabricado; esta documentación debe estar accesible para el Director Técnico y para el Referente de Tecnovigilancia.

8.4. Documentación operativa
8.4.1. El establecimiento debe contar como mínimo con los siguientes documentos:
a) Procedimiento para elaborar, controlar, distribución, retiro y destrucción de los documentos.
b) Procedimiento de fabricación para cada modelo o familia de dispositivo medico a fabricar.
c) Procedimiento para la operación de los equipos utilizados en la producción y acondicionamiento de los dispositivos médicos.
d) Procedimiento para la limpieza o desinfección de equipos, áreas de producción y acondicionamiento del producto, así como esterilización cuando aplique.
e) Procedimiento para las operaciones relacionadas con los sistemas críticos del establecimiento.
f) Procedimiento para la calibración de los instrumentos de medición, incluyendo el programa correspondiente.
g) Procedimiento para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, instrumentos de medición, sistemas críticos e instalaciones, que deberá contener el programa correspondiente.
h) Procedimiento para la limpieza, desinfección y esterilización del área de microbiología.
i) Procedimiento para el manejo de desviaciones o no conformidades.
j) Procedimiento para el control de cambios.
k) Procedimiento para el manejo de quejas.
l) Procedimiento para el manejo de devoluciones de producto por parte del cliente.
m) Procedimiento o en su caso las especificaciones técnicas para la compra de materiales.
n) Procedimiento para devolución de materiales.
o) Procedimiento para el retiro de dispositivos médicos del mercado.
p) Procedimiento que describa las medidas de seguridad y acceso controlado del personal y materiales a las áreas de producción, control de calidad, acondicionamiento y almacenamiento.
q) Procedimiento para el control de plagas o fauna nociva, que deberá contener el programa correspondiente.
r) Procedimiento para la evaluación y calificación de proveedores.
s) Procedimiento para almacenamiento de dispositivos médicos terminados.
t) Procedimiento para manejo de productos rechazados, devueltos o en cuarentena.
u) Procedimiento de comunicación con la DNM.
v) Y otros que apliquen según la naturaleza del dispositivo médico fabricado.

8.5. Registros y reportes
8.5.1. Se debe contar con el expediente de cada lote fabricado, dependiendo del tipo de dispositivo médico, el cual debe contener como mínimo:
a) Registros mediante los cuales pueda comprobarse que el dispositivo médico fue

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

elaborado, acondicionado y controlado de acuerdo con los documentos maestros vigentes.

b) Número de lote, número de serie o control de identificación interno de los materiales que permita la trazabilidad de los mismos en el lote de fabricación o número de serie.
c) Registros que permitan la identificación de las áreas y equipos usados en la producción y el acondicionamiento.
d) Muestras de las etiquetas codificadas utilizadas, cuando por la naturaleza de la etiqueta no sea posible incluirla, se podrá anexar evidencia de la etiqueta colocada.
e) Registros o la referencia cruzada de los resultados del monitoreo ambiental, cuando aplique.
f) Reportes de investigación de las desviaciones que se presenten durante el proceso que incluya las acciones correctivas y preventivas adoptadas, los responsables y la evidencia de la efectividad de dichas acciones.
g) Registro que avale que el expediente del lote fue revisado y dictaminado por el área de control de calidad.
h) Certificado de análisis o su equivalente de producto terminado, que indique el dictamen final documentado de acuerdo al tipo de dispositivo médico.
i) Certificado de conformidad del producto con base a norma internacional cuando aplique.
j) Certificado de esterilidad cuando aplique.

8.5.2. Se debe contar, dependiendo del tipo de dispositivo médico, con los siguientes registros y reportes analíticos:

a) Reportes analíticos de materiales utilizados en el lote de fabricación.
b) Registros de los análisis efectuados a: materiales, producto en proceso y producto terminado.
c) Reportes de investigación de resultados para dispositivos médicos fuera de especificación en el que se determinen las acciones correctivas y preventivas adoptadas, los responsables y la evidencia de la efectividad de dichas acciones.

8.5.3. Se debe contar con los registros de distribución o salida del dispositivo médico que contengan, como mínimo, la siguiente información para cada lote de producto distribuido o entregado:

a) Nombre del dispositivo médico.
b) Presentación.
c) Identificación del cliente o receptor.
d) Cantidad y número de lote o número de serie del dispositivo médico enviado al cliente o receptor.
e) Cantidad y numero de referencia o de código de los accesorios relacionados al dispositivo médico cuando aplique.
f) Fecha de envío y recibo.
g) Documento que evidencie la recepción.
h) Registro sanitario del dispositivo médico.
i) Registro de entrega del certificado de análisis o certificado de conformidad (según aplique) al cliente o receptor.

8.5.4. Los reportes y registros de análisis de las materias primas, del producto en proceso y terminado de cada lote deberán conservarse por cinco años después de su fecha de fabricación o un año después de completada la vida útil del dispositivo médico. Para el caso de los dispositivos médicos que no tengan una fecha de caducidad o vida útil, se debe considerar el tiempo de vida promedio que permanecerán en uso, el periodo de tiempo que se determine

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

debe justificarse para dar cumplimiento con este numeral.

8.5.5. Los registros de quejas deben contener toda la información relacionada con:

a) Nombre del dispositivo médico, presentación y número de lote o serie, incluyendo la fecha de recepción.
b) Cantidad de producto involucrado en la queja.
c) Motivo de la queja.
d) Nombre y domicilio de quien genera la queja.
e) Resultado de la investigación de la queja.
f) Acciones tomadas relacionadas con la queja.

8.5.6. Los registros de devoluciones, deben contener la siguiente información:

a) Nombre del dispositivo médico, presentación y número de lote o serie, incluyendo la fecha de recepción.
b) Cantidad devuelta.
c) Motivo de la devolución.
d) Nombre y dirección de quien devuelve.
e) Dictamen y disposición final del dispositivo médico, éste debe estar avalado por el área de control de calidad.

8.5.7. Debe existir un procedimiento de gestión de riesgo del dispositivo médico y la evidencia de su aplicación.

8.5.8. Notificar a la DNM en forma voluntaria e inmediata sobre cualquier anomalía identificada que afecte la calidad de los lotes distribuidos, para la coordinación de las acciones a seguir.

8.5.9. Contar con la documentación que demuestre la ejecución de los requerimientos que realice la DNM en función de la tecnovigilancia de los productos.

9. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES

9.1. Diseño

9.1.1. El establecimiento debe estar diseñado, construido y conservado de acuerdo con las operaciones que en él se efectúen tomando como base el nivel de riesgo del dispositivo médico. Su diseño y construcción debe permitir su limpieza, orden, mantenimiento y prevención de la contaminación, así como los flujos unidireccionales del personal y materiales.

9.1.2. Para los casos de nuevos establecimientos y modificaciones en los establecimientos existentes a partir de la vigencia de este RTS, debe existir un plan para definir los requerimientos para la producción del dispositivo médico, con base a su clasificación de riesgo, que incluya los procesos empleados, los sistemas críticos y el alcance de la instalación.

9.1.3. El tamaño del establecimiento y el número de áreas debe diseñarse para estar acorde a la capacidad de fabricación, equipos, diversidad de dispositivos médicos y tipo de actividades que se realizan en cada una de ellas.

9.1.4. Debe existir una lista para cada una de las áreas que incluya los requerimientos de los procesos, sistemas críticos, servicios generales y productos.

9.1.5. El diseño debe considerar los requerimientos de construcción, ambientales, seguridad ocupacional y BPM.

9.1.6. Se debe contar con sistemas de protección contra incendios que garanticen su efectividad en las áreas de fabricación, control de calidad y almacenamiento.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

9.2. Construcción

9.2.1. Para la construcción de una instalación debe considerarse el nivel de riesgo del dispositivo médico, normas de seguridad en el trabajo y protección al medio ambiente.

9.2.2. Cualquier cambio requerido durante el curso de la construcción debe ser revisado, aprobado y documentado ante la DNM antes de la implementación del cambio.

9.2.3. En caso de trabajos de construcción o remodelación se deben aplicar medidas para evitar la contaminación de áreas o productos.

9.2.4. La limpieza de los sistemas de aire debe llevarse a cabo antes de iniciar operaciones por primera vez o después de trabajos de reparación y mantenimiento de dicho sistema, posterior a esto debe hacerse un monitoreo ambiental de las áreas de acuerdo a su clasificación.

9.2.5. Deben existir áreas para: recepción, inspección o muestreo, pesado o surtido de materiales; almacén de materiales, almacén de producto a granel y de producto terminado; así como un área de embarque.

9.2.6. Las actividades de mantenimiento de instalaciones y edificios deben ser programadas, documentadas y realizadas de tal manera que eviten los riesgos de contaminación, tanto a las áreas de producción como al dispositivo médico.

9.2.7. En caso que para la fabricación de dispositivos médicos se requiera el uso de agua de cualquier calidad, se debe contar con sistemas de descarga de aguas residuales. El sistema de descarga de aguas negras debe ser independiente del drenaje pluvial.

9.2.8. Las dimensiones de las diferentes áreas deben estar en función de la capacidad de producción de los dispositivos médicos, nivel de seguridad y tipo de operaciones al que se destine cada una.

9.2.9. De acuerdo a la naturaleza del proceso y producto, el análisis de riesgo y el control de la contaminación deben clasificarse las áreas de producción (véase Anexo A) considerando lo siguiente:

a) El área donde se realicen llenados asépticos o pruebas de esterilidad deben clasificarse como ISO-Clase 5.
b) Las áreas adyacentes a las áreas donde se realizan llenados asépticos o pruebas de esterilidad, deben cumplir como mínimo con ISO-Clase 7.
c) Las áreas mencionadas en los literales a) y b) de esta sección deben:

- Contar con inyección y extracción de aire que permita un balance adecuado de presiones diferenciales que eviten la contaminación del dispositivo médico.
- Contar con indicadores de presión diferencial.

d) Los procesos de producción, acondicionamiento o embalaje de dispositivos médicos en los que las condiciones ambientales puedan tener un efecto adverso en la calidad del producto deben cumplir como mínimo con ISO-Clase 9.

9.2.10. De acuerdo a la clasificación del área de fabricación y nivel de riesgo del producto; las instalaciones de ductos de ventilación, líneas de energía eléctrica y otros servicios inherentes a las áreas de producción deben encontrarse ocultas o fuera de éstas. Su ubicación y diseño debe permitir su mantenimiento y en los casos en que se utilicen líquidos volátiles en las áreas productivas, deberá contarse con instalaciones antiexplosión y campanas de extracción.

9.2.11. Las áreas deben estar adecuadamente iluminadas y ventiladas y contar con monitoreo ambiental. (cuando aplique).

9.2.12. Las áreas de producción deben estar definidas e identificadas, y cuando aplique deben estar separadas físicamente con base al nivel de riesgo del dispositivo médico, exista riesgo

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

de contaminación cruzada, tipo de proceso productivo y acondicionamiento y la maquinaria utilizada para tal fin.

9.2.13. Las áreas de almacenamiento deben tener capacidad y condiciones para preservar o conservar el material, producto a granel o producto terminado. Para el almacenamiento y distribución de los productos, los establecimientos, personas naturales o jurídicas, deberán cumplir las BPAD establecidas en el Anexo B de este RTS.

9.2.14. Las condiciones de trabajo (temperatura, vibraciones, humedad, ruido, polvo, uso de solventes, entre otros), no deben perjudicar al dispositivo médico ni al operador, directa o indirectamente.

9.2.15. Las áreas de producción de dispositivos médicos en donde el proceso genere partículas suspendidas, deben contar con sistemas de recolección de partículas.

9.2.16. El diseño de los sistemas de extracción de aire debe evitar una potencial contaminación.

9.2.17. Las tuberías fijas deben estar identificadas. Las tomas de los sistemas críticos aplicables también deben estar identificadas.

9.2.18. El agua potable debe ser suministrada bajo presión positiva continua en tuberías libres de defectos que puedan contribuir a la contaminación del dispositivo médico.

9.2.19. Si los drenajes están conectados directamente de una alcantarilla, deben tener una trampa o algún dispositivo que prevenga la contaminación.

9.2.20. En caso que para la producción de los dispositivos médicos se requiere el uso de agua, debe efectuarse la gestión de riesgo a fin de determinar el tipo de agua que se requiere para el producto y proceso que se realiza, así como el tipo de sistema de generación y distribución o equipo de generación.

9.2.21. Deben existir áreas específicas e identificadas para efectuar las operaciones de acondicionamiento, que facilite el flujo de personal, materiales o producto, según lo establecido en el numeral 9.2.12 de este RTS.

9.2.22. Las áreas de almacenamiento deben estar construidas para el cumplimiento de las condiciones de limpieza, temperatura y humedad relativa requerida para los materiales y el tipo de dispositivo médico, y se debe llevar a cabo su monitoreo y verificación.

9.2.23. Las áreas de almacenamiento deben tener capacidad y condiciones para preservar y conservar los materiales, producto a granel o producto terminado.

9.2.24. Se debe contar con áreas específicas y separadas para producto terminado, materiales, producto a granel u otros cuando aplique.

9.2.25. Se debe contar con áreas delimitadas para el almacenamiento de materiales y productos recuperados o devueltos. Los productos rechazados deberán estar en áreas segregadas, identificadas y de acceso restringido.

9.2.26. Se debe contar con áreas específicas con condiciones de almacenamiento para las muestras de retención de las materias primas y dispositivos médicos terminados, de acuerdo a las características del producto y del análisis de riesgo correspondiente.

9.2.27. El laboratorio de control de calidad debe estar separado físicamente de las áreas de producción y de los almacenes, y en el caso de tener instalaciones para control de calidad de los productos en proceso dentro de las áreas de producción, estas deben estar debidamente identificadas:

a) El laboratorio de control de calidad deberá diseñarse con base a las recomendaciones internacionales de buenas prácticas de laboratorio o la norma ISO 17025 en su versión vigente.

b) Si el fabricante cuenta con áreas destinadas a pruebas biológicas, microbiológicas y de

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

instrumentación, deben estar físicamente separadas.

c) En el caso de análisis en proceso, debe garantizarse que el equipo analítico no se vea afectado por el proceso y viceversa.

9.2.28. Si el fabricante cuenta con áreas de análisis microbiológicos y fisicoquímicos, deberá contar con un sistema de inyección de aire, cuyas características deberán determinarse en función de las pruebas que se realizan.

9.2.29. Debe contar con un área específica de recepción de muestras de materiales y dispositivos médicos para su análisis.

9.2.30. Se debe contar con un área específica con condiciones de seguridad y almacenamiento para los registros y reportes generados en la producción, control de calidad y comercialización de los dispositivos médicos.

9.2.31. Las áreas destinadas para cambio y almacenamiento de ropa de trabajo, deben estar en lugares de fácil acceso y en correspondencia con el número de trabajadores. De acuerdo a la clasificación del área de producción y nivel de riesgo del producto; las áreas destinadas para el cambio de ropa de trabajo deben estar inmediatas y previas a las áreas de producción en las que se encuentren expuestos materiales y producto manteniendo un flujo de esclusas con el fin de disminuir la carga de contaminación del personal.

9.2.32. Las áreas donde se procesan productos deben ser sometidas a operaciones de control microbiológico y ambientales, cuya periodicidad dependerá del riesgo del dispositivo médico la susceptibilidad a la contaminación; no se eximen los productos utilizados en la limpieza, desinfección y antisepsia médico hospitalaria.

9.2.33. Los servicios sanitarios no deben comunicarse directamente ni localizarse en vías de paso con las áreas de producción y deben estar provistos de:

a) Ventilación
b) Agua fría o caliente.
c) Lavabos.
d) Mingitorios e inodoros.

9.2.34. En caso de contar con comedor, éste debe estar separado de las áreas de producción.

9.2.35. Si existe taller de mantenimiento, debe estar separado físicamente de las áreas de producción.

9.2.36. En caso de contar con un área destinada al servicio médico, debe estar separada físicamente de las áreas de producción.

9.3. Cualquier instalación usada en la producción, acondicionamiento, almacenamiento o retención de dispositivos médicos debe mantenerse ordenados, limpios y en buenas condiciones de mantenimiento.

9.4. Se debe contar con indicadores y alarmas para detectar oportunamente fallas en los sistemas críticos, para tomar las medidas necesarias de acuerdo al procedimiento correspondiente.

9.5. El diseño de la construcción debe considerar la prevención del ingreso de plagas.

9.6. La elaboración de dispositivos médicos se debe hacer en áreas destinadas y exclusivas para dicho fin, para la fabricación de otro tipo de productos que no sean dispositivos médicos se debe contar con áreas de producción y acondicionamiento independientes.

10. CONTROL DE LA FABRICACIÓN

10.1. Generalidades

10.1.1. El manejo de materiales y producto terminado debe realizarse de acuerdo con los

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

procedimientos establecidos.

10.1.2. Los componentes para la fabricación de dispositivos médicos, semiensamblados y dispositivos médicos a granel adquiridos como tales incluyendo los importados, deben ser manejados como se describe en el numeral 10.2 de este RTS.

10.1.3. Al inicio y durante el proceso de fabricación, materiales, envases con dispositivos médicos a granel, equipos y áreas utilizadas, deben identificarse indicando el nombre del dispositivo médico que se está elaborando, el número de lote o número de serie y, cuando proceda, la fase de producción. El sistema de identificación debe ser claro y de acuerdo a un procedimiento.

10.1.4. Las áreas de fabricación deben mantenerse con el grado de limpieza y desinfección que corresponda al nivel de riesgo del dispositivo médico.

Debe haber un procedimiento que describa:

a) La forma y frecuencia de la limpieza y desinfección de las áreas.
b) La preparación de los agentes de limpieza y desinfección.
c) La rotación del uso de agentes de desinfección. Sólo podrán ser utilizados agentes desinfectantes cuya eficacia haya sido demostrada y aprobada por el área de control de calidad.

10.1.5. El acceso a las áreas de fabricación queda limitado al personal autorizado.

10.1.6. Los procedimientos deben estar accesibles al personal involucrado.

10.1.7. El muestreo para el control de calidad del dispositivo médico en proceso debe llevarse a cabo con base a un procedimiento.

10.1.8. El dispositivo médico terminado en su empaque final, deberá permanecer en cuarentena hasta que sean efectuados todos sus análisis y sea liberado por el área de control de calidad para su distribución.

10.1.9. Si existen requisitos establecidos de condiciones ambientales para el almacenamiento de materiales, producto a granel y producto terminando, deben contar con los registros que demuestren que se cumplen dichas condiciones.

10.1.10. En caso de que se requiera un mantenimiento durante la fabricación, debe contarse con los procedimientos que describan las medidas para prevenir la afectación a las características de calidad del dispositivo médico en proceso y de las condiciones de las áreas.

10.1.11. De llevarse a cabo operaciones simultáneas relacionadas a la fabricación de dispositivos médicos en una misma área de fabricación, deberá implementar medidas que eviten la contaminación cruzada en materiales o productos.

10.1.12. Los registros y las verificaciones deben llevarse a cabo sólo por el personal autorizado, documentados inmediatamente después de haber realizado cada operación y antes de proceder a ejecutar el siguiente paso descrito en el procedimiento.

10.1.13. El flujo de materiales debe estar definido por procedimiento para prevenir la mezcla o confusión de los mismos.

10.2. Control de adquisición y recepción de materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado

10.2.1. Adquisición

a) Debe existir un sistema que garantice que todos los proveedores son calificados antes de ser aprobados en cuanto a aspectos comerciales, criterios de calidad y regulación aplicable.
b) Los materiales, producto a granel, semiprocesado o terminado, deben adquirirse a través

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

de proveedores aprobados, de conformidad con el sistema de gestión de la calidad implementado por la organización. La adquisición debe realizarse con base a las especificaciones técnicas vigentes.

10.2.2. Recepción

a) Al recibir cualquier material, producto a granel, semiprocesado o terminado, se debe verificar que los recipientes se encuentren identificados, cerrados, que no presenten deterioro o daños de cualquier tipo que puedan afectar las características de calidad del material que contienen y que concuerden con lo establecido en la especificación correspondiente. Se debe contar con un certificado de análisis o de conformidad, según aplique, del proveedor por cada lote o partida recibida.
b) Los recipientes, tapas y otras partes del material de embalaje que entren en contacto directo con materiales, producto a granel, semiprocesado o terminado no debe generar ningún tipo de reacciones con el material que contienen, ni alterar la calidad de los mismos.
c) Al recibir cada lote de materiales y dispositivos médicos (a granel, semiprocesado y terminado) se debe asignar un número de control de acuerdo al sistema interno para su trazabilidad.
d) Los recipientes se deben colocar sobre tarimas o anaqueles de tal manera que se facilite su limpieza, inspección y manipulación.

10.3. Control del almacenamiento de materiales, producto a granel, semiprocesado o terminado

10.3.1. El control del almacenamiento debe realizarse con base en lo establecido en el procedimiento correspondiente, considerando la identificación y separación por medios físicos o sistemas de control (cuarentena y aprobado). Cualquier sistema de control computarizado de inventarios debe estar validado.

10.3.2. Los movimientos de materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado, deben efectuarse considerando el sistema de "primeras entradas primeras salidas" o "primeras caducidades primeras salidas".

10.3.3. Los materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado, deben colocarse de tal manera que no se encuentren en contacto directo con el piso, paredes y techo.

10.3.4. Los materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado, deben muestrearse, analizarse y dictaminarse antes de su uso de acuerdo con el procedimiento correspondiente.

10.3.5. Cuando aplique, los materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado, cuya fecha de caducidad en la etiqueta de identificación se ha completado, deben colocarse en retención temporal, para su disposición final.

10.3.6. Los materiales o dispositivos médicos rechazados deben ser identificados como tales y ser trasladados a un área específica delimitada, para evitar su uso en cualquier proceso productivo. Deben ser confinados, destruidos, devueltos, reprocesados o recuperados, según el procedimiento correspondiente.

10.3.7. Los registros de inventario deben llevarse de tal manera que permitan la conciliación y trazabilidad por lote o número de serie de las cantidades recibidas contra las cantidades surtidas al receptor o cliente.

10.3.8. Deben realizarse conciliaciones de las materias primas y materiales de acondicionamiento, según periodicidad en procedimiento. En caso de existir discrepancias fuera de los límites establecidos, se debe realizar una investigación y emitir un reporte.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

10.4. Surtido de materiales, componentes, materiales de embalaje primario, materiales de acondicionamiento y producto a granel, semiprocesado y terminado

Para el surtido de materiales y dispositivos médicos (granel, semiprocesado y terminado), deben existir los procedimientos que consideren como mínimo:

a) Que sólo se surtan materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado, aprobados.
b) Que su manejo se realice sólo por personal autorizado.
c) Que se asegure que son medidos, pesados o contados de acuerdo con la orden de producción, lo que debe quedar registrado en la misma. Estas operaciones deben ser verificadas por la persona que recibe.
d) Las medidas para prevenir la mezcla o contaminación cruzada.
e) El sistema bajo el cual se identificarán los materiales de una orden surtida con la finalidad de garantizar su trazabilidad.
f) Disposición final y manejo de envases vacíos.

10.5. Control de la producción

10.5.1. Consideraciones generales

a) Cada lote de dispositivo médico se debe controlar desde el inicio del proceso mediante la orden de producción.
b) Cuando se requiera efectuar ajustes de la cantidad a fabricar del dispositivo médico y materiales, deben surtirse y verificarse por personal autorizado, quedando documentado en la orden de producción.
c) La orden de producción correspondiente debe estar a la vista del personal que realiza el proceso antes y durante la producción del dispositivo médico.
d) El área o línea de proceso debe estar libre de producto, materiales, documentos e identificaciones de lotes distintos, procesados con anterioridad o ajenos al lote que se va a procesar.
e) Antes de iniciar la producción, se debe autorizar el uso del área, previa verificación y documentación de que ésta y el equipo estén limpios e identificados (despeje de línea), de acuerdo con el procedimiento correspondiente.
f) El responsable del proceso debe verificar que el personal que intervenga en la producción use la indumentaria y los equipos de seguridad necesarios, de acuerdo con el procedimiento correspondiente.
g) Las operaciones deben realizarse de acuerdo con el procedimiento de producción y registrarse al momento de llevarse a cabo.
h) Verificar que los equipos, componentes auxiliares y sistemas críticos son aptos para procesar cada lote de los dispositivos médicos.
i) El procedimiento de producción debe indicar las operaciones críticas que requieren ser supervisadas.
j) El procedimiento de producción debe establecer los parámetros y actividades de control del proceso que sean requeridos para garantizar que el dispositivo médico permanece dentro de la especificación previamente establecida.
k) La ejecución de las actividades de control del producto en proceso en las áreas de producción no debe afectar negativamente al proceso, ni a la calidad del dispositivo médico.
l) Los resultados de las pruebas y análisis realizados durante el proceso, deben registrarse o anexarse en la orden de producción.
m) El personal encargado de la producción y del área de control de calidad deben revisar,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

documentar y evaluar cualquier desviación en el proceso de producción conforme al procedimiento establecido y definir las acciones que procedan según el caso.

n) Cuando aplique, el rendimiento final y los rendimientos intermedios en la orden de producción, deben ser registrados y comparados contra sus límites, en caso de desviación se debe documentar y realizar la investigación correspondiente.

o) Deben existir los procedimientos que garanticen la correcta separación e identificación de los dispositivos médicos durante todas las etapas del proceso.

p) Cuando aplique, deben existir tiempos definidos para cada etapa crítica del proceso de producción y cuando el dispositivo médico no se acondiciona inmediatamente, se deben especificar sus condiciones y periodo máximo de almacenamiento. Todo esto soportado por estudios de estabilidad y validación.

q) Las herramientas, componentes de equipos y accesorios deben ser almacenados en un área designada, y su manejo y control deben llevarse a cabo de acuerdo al procedimiento correspondiente.

r) Las áreas deben estar clasificadas, de acuerdo al Anexo A de este RTS.

s) En las áreas asépticas debe estar presente el mínimo de personas necesarias, quienes deben seguir las técnicas asépticas aplicables de acuerdo al procedimiento correspondiente. Las actividades de producción deben tener la capacidad de inspeccionarse y controlarse desde el exterior.

t) El responsable de producción debe garantizar que se cumpla el programa de mantenimiento preventivo, de acuerdo al procedimiento correspondiente.

u) El responsable del área de control de calidad debe garantizar que se cumpla con el programa de monitoreo ambiental de acuerdo al procedimiento correspondiente.

v) Los dispositivos médicos deben inspeccionarse de acuerdo al plan de muestreo establecido y al nivel de riesgo del producto, conforme a lo establecido en la norma ISO 2859-1 o su equivalente en su versión vigente.

w) Se deben realizar las pruebas de control de calidad indicadas en la especificación o normativa internacional aplicable a cada producto.

10.6. Control del acondicionamiento

10.6.1. Consideraciones generales

a) Todas las operaciones de acondicionamiento deben realizarse con los materiales especificados en la Orden de Acondicionamiento y deben seguirse las instrucciones establecidas en el procedimiento correspondiente. Estos documentos deben estar a la vista del personal que realiza el proceso antes y durante el acondicionamiento.

b) La Orden de Acondicionamiento debe contar con la descripción del producto, número de lote o serie, presentación y cuando aplique indicar la fecha de caducidad del dispositivo médico.

c) En cada línea sólo podrá acondicionarse un lote o partida y presentación de dispositivo médico a la vez. Antes de iniciar el acondicionamiento de un lote específico, se debe verificar que el equipo y las áreas estén limpios y libres de componentes, material de acondicionamiento, documentos, identificaciones y materiales que no pertenezcan al lote o partida que se vaya a acondicionar. Debe autorizarse el despeje de línea posterior a la supervisión, dejando evidencia escrita de la misma.

d) Al finalizar las operaciones de acondicionamiento se debe calcular el rendimiento del proceso y, asimismo, se debe realizar el balance de los materiales de acondicionamiento empleados. El rendimiento final y el balance de los materiales de acondicionamiento

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

deben ser registrados y comparados contra sus límites y, en caso de desviación de estos límites, se debe llevar a cabo una investigación y anexar el resultado de la misma en el expediente de cada lote acondicionado.

e) Durante todo el proceso de acondicionamiento, los materiales usados se mantendrán identificados bajo las condiciones para evitar mezclas, confusiones y errores.

f) En caso de que no se termine la operación de acondicionamiento, debe existir un procedimiento que describa las acciones para prevenir que existan mezclas, confusiones o pérdida de la identidad de los materiales o componentes del lote en cuestión, así mismo las condiciones en que éstos deberán ser conservados.

10.6.2. Control del lotificado o codificación

a) Debe existir un procedimiento que garantice la seguridad en el manejo de los materiales a lotificar o codificar y de los materiales impresos.

b) La lotificación o codificación de los dispositivos médicos como producto terminado, deberá corresponder con una fabricación en un ciclo de producción continuo y dentro de un período determinado, con características homogéneas del producto incluyendo su presentación.

c) Debe contar con un sistema de identificación y codificación, que permita la identificación inequívoca del dispositivo médico en específico en el mercado, en conformidad a la legislación vigente o los lineamientos dados por la DNM en esta materia.

d) Deben existir áreas específicas para la lotificación o codificación de los materiales de acondicionado, que permitan prevenir confusiones, errores y mezclas.

e) El material lotificado o codificado debe mantenerse en áreas controladas, con acceso restringido y deben ser incorporados en el lote en el cual se utilizarán.

f) Cuando se utilicen materiales impresos individuales, se efectúe una impresión fuera de la línea de acondicionamiento o se realicen operaciones de acondicionamiento manuales, deben implementarse las actividades de control para evitar confusiones, mezclas y errores.

g) La lotificación o codificación de los materiales debe ser inspeccionada por el personal del área de control de calidad.

h) En caso de que no se termine la operación de lotificación o codificación debe existir procedimientos que describa las acciones para prevenir que existan mezclas o pérdida de la identidad de los materiales y productos.

10.6.3. La devolución de materiales de acondicionamiento lotificado o codificado debe ser conciliado y destruido.

a) En caso de que sea justificada la devolución de material remanente, siempre y cuando no esté lotificado o codificado, debe hacerse en condiciones controladas, documentadas y aprobadas por el área de control de calidad.

b) El material remanente que se encuentre lotificado o codificado deberá separarse de cualquier otro material y destruirse de acuerdo con un procedimiento. Dicha destrucción debe documentarse y debe formar parte del expediente de cada lote acondicionado.

10.6.4. El personal encargado de acondicionamiento y del área de control de calidad, deben revisar, documentar y evaluar cualquier desviación al procedimiento de acondicionamiento y definir las acciones que procedan según el caso.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

10.7. Contratos a Terceros

10.7.1. La producción, acondicionamiento, análisis, almacenamiento, distribución o disposición final por contrato debe definirse, aprobarse y controlarse correctamente, existiendo un contrato por escrito entre el contratante y el contratado en el que se establezcan las actividades, obligaciones y responsabilidades de cada parte.

10.7.2. El contratado está obligado a cumplir con los requisitos aplicables descritos en este RTS y autorizado para la fabricación de dispositivos médicos por parte de la DNM.

10.7.3. Las responsabilidades entre el contratado y el contratante deben estar establecidas en un documento que debe contener las etapas técnicas requeridas como: producción, acondicionamiento, control de calidad, almacenamiento, distribución o disposición final, definidas correctamente, acordadas por ambas partes y controladas de manera tal que se prevengan omisiones, confusiones y desviaciones que puedan afectar la calidad del dispositivo médico.

10.7.4. Para asegurar la transferencia de tecnología, el contratante debe estar presente en el arranque de las actividades contratadas y éstas deben encontrarse debidamente documentadas.

10.7.5. Las diferentes actividades deben ser validadas en las instalaciones del contratado de acuerdo a lo establecido en este RTS, según aplique.

10.7.6. La calidad del dispositivo médico será responsabilidad del contratante y el contratado debe cumplir con el procedimiento específico proporcionado por el titular del mismo según sea el caso.

10.7.7. El contratante debe supervisar la(s) etapa(s) de fabricación de su producto y de auditar las operaciones del contratado.

10.7.8. El contratado debe entregar el dispositivo médico fabricado conforme a las especificaciones proporcionadas por el contratante junto con la documentación original firmada por el responsable del área de control de calidad del contratado; además debe conservar copia de los registros de los procesos por el tiempo especificado en este RTS.

10.7.9. El contratante es el responsable de garantizar que se efectúen los análisis necesarios a los productos del contratado, permitiendo así hacer el dictamen final del dispositivo médico. Estos análisis deben llevarse a cabo por el contratado directamente (si cuenta con la infraestructura), por el contratante o por un tercero autorizado.

10.7.10. Las partes involucradas son responsables de realizar la tecnovigilancia de los productos que sean fabricados, según los términos y condiciones establecidas, cuando entre en vigencia, el RTS de la materia; El Director Técnico y Referente de Tecnovigilancia, en el alcance de sus funciones, están obligados a colaborar con los procedimientos establecidos y demás obligaciones declaradas en este RTS.

10.7.11. En caso de poseer contrato por disposición final de los productos, el contratante debe asegurarse que el contratado posea autorización para la actividad disposición final por parte de la autoridad reguladora en la materia, asimismo el contratante deberá contar con registro mediante actas de destrucción de los productos, las cuales deberán ser conservadas.

10.8. Laboratorio de control de calidad

10.8.1. Se debe contar con métodos de análisis verificados o validados según aplique, especificaciones vigentes y escritas para la evaluación de materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado.

10.8.2. El muestreo para el control de calidad de los productos terminados deberá realizarse con base a la norma ISO 2859-1 en su versión vigente o su equivalente, asegurando que sea

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

representativo en función del tamaño del lote.

10.8.3. Deben conservarse muestras de retención representativas de cada lote de dispositivo médico terminado, cuando aplique. Estas muestras deben almacenarse bajo las condiciones indicadas en la etiqueta del dispositivo médico terminado, en caso de no requerir de condiciones específicas para su conservación se almacenarán a temperatura ambiente. Los tiempos de retención deben ser por lo menos cinco años después de su fecha de fabricación o hasta un año después de la vida útil del producto.

10.8.4. La conservación de muestras de retención por lote debe efectuarse de acuerdo a un procedimiento que considere la cantidad suficiente para realizar dos análisis completos.

10.8.5. Se debe contar con un procedimiento para la limpieza, mantenimiento y operación de cada uno de los instrumentos y equipos utilizados en el laboratorio de control de calidad y cuando aplique para su calibración o calificación.

10.8.6. Se debe contar con los procedimientos que aseguren el manejo, identificación, preparación, valoración y revaloración (cuando aplique), almacenamiento y disposición final de sustancias o materiales de referencia, reactivos, soluciones, cepas y medios de cultivo empleados en el laboratorio.

10.8.7. Cuando aplique, se deben realizar pruebas de seguridad eléctrica a los dispositivos médicos fabricados con base a la normativa aplicable en la materia.

10.8.8. Los reactivos empleados en el laboratorio de control de calidad deben prepararse de acuerdo con las Farmacopeas vigente. En caso de que en ésta no aparezca la información, podrá recurrirse a farmacopeas reconocidas internacionalmente, a información de centros de referencia nacionales, organismos internacionales cuyos procedimientos de análisis se realicen conforme a especificaciones de organismos especializados u otra bibliografía científica reconocida internacionalmente, de no encontrarse en ninguno de los anteriores, deberá utilizarse conforme al método validado del fabricante.

10.8.9. En los casos en los que subcontrate los servicios de análisis de control de calidad, el laboratorio de control de calidad contratado deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en este RTS y deberá documentarse las obligaciones y relación entre ambas partes.

10.8.10. El laboratorio de control de calidad deberá demostrar su competencia mediante la implementación de su sistema de gestión de calidad implementado en el establecimiento y conforme a los requisitos de las Buenas Prácticas de Laboratorio según norma ISO 17025 en su versión vigente o equivalente.

10.9. Liberación de producto terminado

10.9.1. El área de control de calidad debe hacer el dictamen para la liberación del producto terminado de acuerdo con un procedimiento que describa el proceso completo de revisión del expediente del lote de fabricación o del número de serie.

10.9.2. Para la liberación del producto terminado, además del expediente de lote, se debe considerar:

a) Si existe un cambio que impacte al lote de fabricación o número de serie, éste deberá ser cerrado antes de la liberación del lote o número de serie del dispositivo médico en cuestión.
b) Cuando aplique, los resultados del programa de monitoreo ambiental para verificar que no impactan al lote o número de serie del dispositivo médico que va a ser liberado.
c) Que se hayan tomado las muestras de retención correspondientes (véanse numerales 10.8.3 y 10.8.4).

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

d) Cualquier otro documento u oficio relacionado con la calidad del producto, incluyendo reportes de desviación (véase numeral 18).
e) Que todos los documentos cumplan con lo indicado en el numeral 8.1.3.

10.9.3. Debe revisarse la Orden de Producción y Acondicionamiento, así como los registros, resultados analíticos, etiquetas y demás documentación involucrada con el acondicionamiento de cada lote y presentación, comprobando que se han cumplido con las condiciones, controles, instrucciones y especificaciones de proceso establecidas.

10.9.4. Toda la documentación involucrada con las operaciones de acondicionamiento debe ser remitida al área correspondiente para complementar el expediente del lote y conservarla durante los plazos previamente definidos.

11. EQUIPO DE FABRICACIÓN

11.1. Generalidades

11.1.1. Todo equipo que pretenda ser usado para la producción, empaque, acondicionamiento y almacenamiento de un dispositivo médico debe estar diseñado y cumplir con las características de calidad y estar localizado de manera que permita su instalación, operación, limpieza, mantenimiento y calificación.

a) Al diseñar e instalar un equipo deben tomarse en cuenta los aspectos de manejo, operación y limpieza del mismo. Los sistemas de control deben ser los requeridos para una correcta operación, estar en lugares accesibles y acordes con la clase de área y el nivel de riesgo del dispositivo médico en la cual será operado.
b) Cuando se evalúen diferentes alternativas de equipos se debe considerar: los criterios de aceptación requeridos para el proceso, la disponibilidad de controles de proceso y la disponibilidad de partes de repuesto y servicio de mantenimiento.
c) Los equipos que así lo requieran, deberán calificarse y contar con un protocolo para ello.

11.2. Diseño de equipo

11.2.1. Los materiales que se consideren para el diseño y construcción de los equipos y sus accesorios que estén en contacto directo con disolventes, dispositivo médico en proceso o terminado no deberán ser del tipo reactivo, aditivo, absorbente o adsorbente de tal manera que no se ponga en riesgo la calidad de producto. Debe considerarse la gestión del riesgo del dispositivo médico.

11.2.2. Los tanques y tolvas deben contar con cubiertas, para garantizar su seguridad.

11.2.3. Los equipos o recipientes sujetos a presión deben cumplir con la legislación nacional aplicable para estos.

11.2.4. Las sustancias requeridas para la operación del equipo, como lubricantes, refrigerantes u otros, no deben estar en contacto directo con los componentes de la fórmula, empaques primarios del dispositivo médico o del producto. Estas sustancias deben ser adquiridas bajo una especificación y establecer su manejo. En el caso de sustancias que sí estén en contacto con el producto, deben ser compatibles con las características del producto y demostrarse que no afectan la calidad del mismo.

11.2.5. Los engranajes y partes móviles deben estar protegidos para evitar la contaminación del dispositivo médico en proceso y por seguridad del operario.

11.3. Limpieza y mantenimiento del equipo

11.3.1. El equipo y los utensilios deben limpiarse y mantenerse de acuerdo con un

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

procedimiento y programa establecido, que deben contener como mínimo:
a) El nombre del operador responsable.
b) Una descripción de los métodos de limpieza, equipos y materiales utilizados.
c) El método de desmontaje y montaje del equipo.
d) Lista de verificación de los puntos críticos

11.3.2. El equipo debe permanecer limpio, protegido e identificado cuando no se esté utilizando.

11.3.3. Se debe supervisar la limpieza y su vigencia antes de ser utilizado.

11.3.4. El equipo debe estar calificado para el proceso y producto que se va a fabricar.

11.3.5. Se debe contar con procedimientos y registros para el mantenimiento preventivo y correctivo y la operación de todos los equipos utilizados.

11.4. Instalación de Equipos

11.4.1. Todo equipo utilizado en la producción, empaque o manejo de los dispositivos médicos debe encontrarse localizado e instalado de tal manera que:
a) No obstaculice los movimientos del personal y facilite el flujo de los materiales.
b) Se asegure el orden durante los procesos y se controle el riesgo de confusión u omisión de alguna etapa del proceso.
c) Permita su limpieza y la del área donde se encuentra, y no interfiera con otras operaciones del proceso.
d) Esté delimitado, y cuando sea necesario, aislado de cualquier otro equipo para evitar el congestionamiento de las áreas de producción, así como la posibilidad de mezcla de componentes.

11.5. Equipo automático, mecánico y electrónico

11.5.1. El equipo o instrumento utilizado en el monitoreo y control de los parámetros críticos del proceso deben ser calibrados e inspeccionados, de acuerdo con un programa diseñado para asegurar su funcionamiento. Las operaciones de calibración e inspección deben documentarse conforme a lo siguiente:
a) Debe quedar evidencia de los certificados de calibración que demuestren la frecuencia de calibración, método de calibración, límites aprobados para exactitud y precisión, así como la identificación mediante etiquetas en el equipo o instrumento.
b) Los registros de calibración deben ser resguardados y controlados.

11.5.2. Los programas instalados en los equipos computarizados utilizados para el control del proceso de fabricación deben estar validados, cuando aplique.

11.5.3. Con el fin de asegurar la exactitud de los datos manejados por los equipos computarizados utilizados para el control del proceso de fabricación, se debe implementar un sistema de protección de los mismos para evitar modificaciones a las fórmulas o registros efectuadas por personal no autorizado.

11.5.4. Se debe mantener un respaldo actualizado de toda la información archivada en las computadoras o los sistemas relacionados, para asegurar que la información emitida por estos sistemas es exacta, completa y que no existen modificaciones inadvertidas.

12. MANEJO DE PRODUCTO FUERA DE ESPECIFICACIONES (PRODUCTO NO CONFORME)

12.1. Todos los productos que no cumplan las especificaciones establecidas o que sean

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

fabricados fuera de los procedimientos establecidos deben ser identificados y controlados hasta su disposición final, para prevenir su uso no intencional.

12.2. Debe existir un procedimiento que describa las acciones a tomar para el tratamiento de producto no conforme y su dictamen avalado por el Director Técnico.

12.3. Debe emitirse un reporte de desviación para definir si puede ser reacondicionado, reprocesado, rechazado o aprobado por consenso, este dictamen debe ser emitido por el área de control de calidad.

12.4. Todos los lotes reprocesados deben ser sometidos a análisis de calidad o evaluación según aplique y la documentación debe demostrar que la calidad del lote es equivalente a la obtenida en el proceso original.

12.5. Cuando la no conformidad en el producto terminado es recurrente se deben realizar las investigaciones correspondientes y en su caso validar los cambios realizados.

12.6. Todos los productos rechazados deben ser identificados y segregados hasta su destrucción o su disposición final. Esta debe llevarse a cabo de acuerdo a un procedimiento y a las normativas aplicables.

12.7. Debe elaborarse una orden de reproceso específico para el producto no conforme que incluya las instrucciones que deberán cumplirse para realizar cualquiera de estas actividades. Para aquellos reprocesos de productos en donde se pierde la esterilidad o integridad del empaque primario, se debe asignar un número de lote distinto al original y que sea trazable, así como demostrar mediante referencia cruzada, que el reproceso de esterilización no afecta la calidad del dispositivo médico, en cualquiera de los casos debe ser autorizado por el Director Técnico.

12.8. Los reprocesos no están permitidos en dispositivos médicos inyectables.

12.9. La liberación de un lote reprocesado debe seguir los pasos descritos en el numeral 10.9 y contar con la autorización del Director Técnico.

13. DEVOLUCIONES Y QUEJAS

13.1. Debe existir un procedimiento para el control de los productos devueltos que considere como mínimo:

a) Que deben mantenerse en retención temporal y ser evaluados por el área de control de calidad para determinar si se deben reprocesar, destruir o aprobar.
b) Registros de recepción, evaluación y disposición. El reporte debe contener lo descrito en el numeral 8.5.6. de este RTS.

13.2. Debe existir un procedimiento para el manejo de quejas indicando:

a) La obligatoriedad de la atención de todas las quejas recibidas.
b) La necesidad de identificar la causa de la queja.
c) Definir el proceso de investigación de las quejas.
d) Definir las acciones correctivas y preventivas a realizar respecto al problema.
e) Los casos que se requieran notificar a la autoridad sanitaria y la forma de hacerlo, de acuerdo con los lineamientos vigentes.
f) La forma y el tiempo de respuesta al cliente, en su caso.
g) Los registros de los resultados obtenidos y las decisiones tomadas con relación a las quejas deben contener lo especificado en el numeral 8.5.5. de este RTS.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

14. RETIRO DE PRODUCTO DEL MERCADO

14.1. Debe existir un sistema para retirar productos del mercado de manera oportuna y efectiva en el caso de alertas sanitarias y para productos que se sabe o se sospeche que están fuera de especificaciones. En los casos de que exista una amenaza grave a la salud pública se debe completar la comunicación a los clientes o usuarios en un plazo de 2 días hábiles y en casos deterioro grave en el estado de salud del usuario en un plazo de 5 días hábiles e iniciar dentro de dichos plazos el retiro de los productos. Para los demás incidentes adversos, se debe completar y al menos iniciar el proceso de retiro dentro de un plazo de 30 días calendario.

14.2. Debe existir un procedimiento que describa:

a) Que el responsable de la coordinación del retiro y de asegurar la ejecución del mismo es el Director Técnico.
b) Las actividades de retiro de producto del mercado, las cuales deben permitir que sean iniciadas rápidamente a todos los niveles.
c) Las instrucciones de almacenaje del producto retirado.
d) La notificación a la DNM de acuerdo a la distribución del producto y a los lineamientos vigentes.
e) La revisión de los registros de distribución de producto para venta o para ensayos clínicos que permitan un retiro efectivo del producto.
f) La verificación continua del proceso de retiro.
g) El reporte final incluyendo una conciliación entre la cantidad distribuida y la cantidad recuperada, las acciones que deben tomarse para evitar recurrencia y la disposición final del producto.

15. VALIDACIÓN

15.1. Generalidades

15.1.1. Los estudios de validación y calificación deben efectuarse de acuerdo a un plan maestro y su programa, tanto los resultados y conclusiones deberán estar debidamente registrados.

15.1.2. Los procedimientos y procesos deben realizarse con la base a la validación para asegurar la obtención de resultados deseados. Se deben realizar las calificaciones de equipos de producción, equipos de control de calidad, sistemas de agua, sistemas de aire, sistemas de vapor, instalaciones según aplique y se deben validar procesos de fabricación, limpieza, sistemas computarizados y, cuando aplique, los métodos analíticos. Las validaciones y calificaciones deben ejecutarse con base a la evaluación y nivel riesgo del dispositivo médico.

15.1.3. Se debe validar un nuevo método de fabricación, modificaciones en un proceso de fabricación incluyendo cambios en equipos o materiales que puedan influir en la calidad del producto.

15.1.4. El alcance de la validación debe establecerse utilizando la gestión de riesgos, de acuerdo al dispositivo médico, los procesos involucrados y el control de los aspectos críticos que deben demostrarse.

15.1.5. La metodología para la ejecución de las validaciones y calificaciones debe ser con base a la bibliografía internacionalmente reconocida.

15.2. Se debe documentar los planes de validación que incluyen métodos, criterios de

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

aceptación tales como técnicas estadísticas con justificación para el tamaño de la muestra.
15.3. 15.3 Un dispositivo médico utilizado para evaluación, investigación clínica o evaluación del desempeño no se considera liberado para uso del cliente.
15.4. Si el uso previsto requiere que el dispositivo médico funcione conectado o tenga una interfaz con otro(s) dispositivo(s) médico(s), la validación debe incluir la confirmación de que los requisitos para la aplicación o el uso previsto se han cumplido cuando están conectados o interconectados.
15.5. La validación debe completarse antes del lanzamiento de un nuevo producto para su comercialización.
15.6. Se deben conservar los registros de los resultados y la conclusión de la validación.
15.7. Debe existir un PMV escrito para el desarrollo de las actividades de calificación y validación, el cual debe ser autorizado por el mayor nivel jerárquico de la organización y por el Director Técnico, en el que debe quedar establecido el alcance, las responsabilidades y las prioridades de la calificación y validación; este PMV debe incluir lo siguiente:
a) Política de validación.
b) Estructura organizacional para las actividades de validación.
c) Responsabilidades.
d) Comité de validación o su equivalente.
e) Listado de las instalaciones, equipos, sistemas, método y procesos a calificar o validar.
f) Formatos a emplearse para los protocolos y reportes o referencia a ellos.
g) Matriz de capacitación y calificación del personal.
h) Control de cambios.
i) Referencia a documentos aplicables.
j) Métodos analíticos.
k) Sistemas computacionales que impactan a la calidad del producto.
l) Sistemas críticos.
m) Equipo de producción y acondicionamiento.
n) Procedimiento o métodos de limpieza o desinfección.
o) Procesos de producción y acondicionamiento.
p) Mantenimiento del estado validado.
q) Programa de actividades, el cual deberá ser actualizado cada vez que existan cambios en los procesos o sistemas incluidos en el mismo.
15.8. Se debe contar con protocolos escritos donde se especifique como se realizará la validación, estos deben detallar las etapas críticas e incluir los criterios de aceptación.
15.9. Cuando se aplique una revalidación, se debe establecer procesos y procedimientos sobre la base de un estudio de validación y deben ser objeto de revalidación de forma crítica para garantizar que siguen siendo capaces de proporcionar los resultados previstos. La periodicidad de la revalidación debe definirse y documentarse por el establecimiento con base a los resultados de comportamiento del proceso o cambios del mismo.

15.10. Mantenimiento del estado validado
15.10.1. El mantenimiento de las instalaciones, equipos y sistemas se debe conservar para demostrar que el proceso se mantiene bajo control. Una vez que se ha logrado el estado calificado/validado debe mantenerse a través de monitoreo de rutina, mantenimiento, procedimientos y programas de calibración.
15.10.2. Debe efectuarse una revisión periódica de las instalaciones, sistemas y equipos, a fin de determinar si es necesario efectuar una nueva calificación. Ésta debe quedar

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

documentada como parte del mantenimiento del estado validado.
15.10.2.1 Si las instalaciones, sistemas y equipos no han tenido cambios significativos, la evidencia documental de que éstos cumplen los requisitos predefinidos es suficiente como evidencia de su mantenimiento del estado validado.
15.10.3. Cuando un cambio afecte la calidad o características del producto, o sus componentes o proceso, debe llevarse a cabo una nueva calificación y validación.
15.10.4. El mantenimiento del estado validado de los procesos de fabricación deben efectuarse de acuerdo a lo establecido en la verificación continua del proceso.

15.11. Verificación Continua del proceso
15.11.1. Debe asegurarse de manera continua que el proceso permanece en un estado de control durante la fabricación comercial.
15.11.2. Deben establecerse sistemas de control que detecten los cambios en la variabilidad de los procesos a fin de poder corregirlos de inmediato y llevarlos nuevamente a sus condiciones validadas de operación. Éstos deben estar definidos en procedimientos que incluyan los datos a recolectar, las frecuencias de recolección, los cálculos y la interpretación de los resultados obtenidos, así como las acciones que de ellos se deriven. Cuando la naturaleza de la medición lo permita se deben aplicar herramientas estadísticas.
15.11.3. La variabilidad también debe detectarse mediante la evaluación oportuna de las quejas relacionadas al proceso y al producto, reportes de producto no conforme, reportes de desviación, variaciones de los rendimientos, revisión de los expedientes de los lotes, registros de recepción de insumos y reportes de eventos adversos.
15.11.4. Toda esta información debe contribuir al mejoramiento continuo de los procesos.
15.11.5. Una vez establecido el estado de calificación de un equipo o un sistema, éste debe mantenerse mediante la definición de programas de mantenimiento preventivo para las instalaciones, equipos y servicios, así como para la calibración periódica de los instrumentos críticos de medición. Estos aspectos contribuirán también al mantenimiento del estado validado del proceso.

15.12. Documentos de referencia para la validación y calificación
Se debe utilizar como apoyo para realizar la validación y calificación, los documentos en sus versiones vigentes descritos en los numerales 21.1 al 21.10, 21.12 al 21.15, 21.17, 21.20, 21.21, 21.24 y 21.27 de este RTS según aplique.

16. ESTUDIOS DE ESTABILIDAD

16.1. Consideraciones generales
16.1.1. Los estudios deben llevarse a cabo en el mismo empaque primario propuesto para su almacenamiento y distribución.
16.1.2. Los estudios de estabilidad a largo plazo de los lotes sometidos en el expediente de registro debe continuar hasta cubrir el tiempo de vida útil otorgada en el registro del producto (cuando aplique).
16.1.3. Debe implementarse un programa de estabilidades que garantice el periodo de caducidad del dispositivo médico, el cual debe ser avalado o autorizado por el Director Técnico.
16.1.4. En caso de solicitar una ampliación del periodo de caducidad debe de contarse con la evidencia documentada de los estudios de estabilidad realizados.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

16.1.5. Los lotes fabricados para la realización de los estudios de estabilidad deberán estar sujetos a procedimientos estándar de producción.
16.1.6. Cuando se cambie el método analítico o de prueba durante el estudio de estabilidad, se debe demostrar que los dos métodos son equivalentes.
16.1.7. Todos los análisis que se lleven a cabo durante el estudio de estabilidad, así como el tamaño de muestra se deben incluir en el protocolo y reportarse.
16.1.8. Se debe de confirmar la estabilidad del producto en el dispositivo médico respecto al original, cuando exista:
a) Un cambio de formulación sin involucrar el principio activo, para productos formulados,
b) Un cambio en el envase o empaque primario, de acuerdo a las características y riesgo del producto.
16.1.9. Los estudios de estabilidad pueden hacerse extensivos a aquellos productos que pertenezcan a la misma familia, siempre y cuando la composición, formulación o características sea la misma en todos los casos.
16.1.10. El fabricante deberá considerar todos los parámetros de evaluación que correspondan al tipo de producto, que permita garantizar que el dispositivo médico es estable durante su periodo de vida útil.
16.2. Si el dispositivo médico lo requiere, para demostrar que la funcionalidad y las características de calidad del dispositivo médico se mantienen durante su vida útil, deben realizarse:
a) Estudios de Estabilidad Acelerada: Cuando aplique, se deben llevar a cabo en lotes piloto o de producción con la formulación y el material de envase en el que se pretende comercializar el producto terminado (o empaque estéril final cuando aplique). La cantidad de lotes será definida por el fabricante en función de las características del producto.
b) Estudios de estabilidad a largo plazo: Cuando aplique, se deben llevar a cabo en lotes piloto o de producción a las condiciones particulares, por un periodo mínimo igual a la vida útil tentativa, para confirmarlo, la cantidad de lotes será definida por el fabricante en función de las características del producto.
16.3. El Protocolo del estudio de estabilidad debe contener la siguiente información, según corresponda:
a) Nombre del dispositivo médico, así como presentación y concentración, si procede.
b) Número de lotes y cuando aplique su tamaño.
c) Descripción, tamaño y cuando aplique composición del envase o empaque primario.
d) Condiciones del estudio (almacenamiento y periodo de almacenamiento).
e) Tiempos de muestreo y análisis.
f) Parámetros de prueba.
g) Criterios de aceptación (o bien especificaciones para estabilidad).
h) Referencia de los métodos analíticos o de prueba por parámetro y su validación, si procede.
i) Diseño reducido de análisis, cuando se justifique.
16.4. El informe del estudio debe contener la siguiente información:
a) Nombre del dispositivo médico, así como presentación y concentración, si procede.
b) Número de lote, fecha de fabricación y cuando aplique tamaño del lote.
c) Resultados analíticos por condición de almacenamiento y fecha de análisis.
d) Datos individuales, el promedio, la desviación estándar y el coeficiente de variación (cuando aplique).

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

e) Evaluación de los datos; incluir gráficas, si procede.
f) Métodos estadísticos y fórmulas utilizadas, si procede.
g) Resultado del análisis estadístico y conclusiones.
h) Propuesta del periodo de caducidad.

16.5. El periodo de caducidad tentativo debe ser confirmado y documentado con estudios de estabilidad a largo plazo.

17. CONTROL DE CAMBIOS

17.1. Debe existir un sistema de control de cambios para la evaluación y documentación de los cambios que impactan a la fabricación y calidad del producto. Los cambios no planeados deben considerarse como desviaciones. El control de cambios debe ejecutarse de acuerdo a la gestión de riesgo de la fabricación del dispositivo médico, cuando aplique.

17.2. Debe conformarse un Comité Técnico integrado por representantes de las áreas involucradas por cada cambio que se evalúe y dictamine el cambio propuesto.

17.3. Debe existir un procedimiento que incluya identificación, documentación, revisión y aprobación de los cambios en: materiales, cambio de fabricante, especificaciones, procedimientos, métodos de análisis, procesos de fabricación, instalaciones, equipos, sistemas críticos y sistemas computarizados.

17.4. Todos los cambios deben ser documentados, revisados y aprobados por el área de control de calidad y el Director Técnico.

18. DESVIACIONES

18.1. Debe existir un sistema que asegure que todas las desviaciones en especificaciones, procedimientos y métodos de análisis sean investigadas, evaluadas y documentadas.

18.2. Debe conformarse un Comité Técnico integrado por representantes de las áreas involucradas en la desviación que evalúe y dictamine la desviación.

18.3. Debe existir un procedimiento que indique el proceso a seguir para la investigación, evaluación, documentación y dictamen de todas las desviaciones.

18.4. Debe establecerse un plan de seguimiento documentado para todas las acciones resultantes de una desviación o una potencial desviación y evaluar la efectividad de dichas acciones.

18.4.1. Acciones correctivas

La organización debe tomar acciones para eliminar la causa de no conformidades con objeto de prevenir que vuelva a ocurrir. Las acciones correctivas deben ser apropiadas a los efectos de las no conformidades encontradas.

Debe establecerse un procedimiento documentado para definir los requisitos siguientes:

a) Revisar las no conformidades (incluyendo las quejas de los clientes),
b) Determinar las causas de las no conformidades,
c) Evaluar la necesidad de adoptar acciones para asegurarse de que las no conformidades no vuelvan a ocurrir,
d) Determinar e implementar las acciones necesarias, incluyendo, si procede, la actualización de la documentación,
e) Registrar los resultados de cualquier investigación y de las acciones tomadas, y
f) Revisar la acción correctiva emprendida y su eficacia.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

18.4.2. Desviaciones Potenciales

18.4.2.1. El establecimiento debe contar con un Sistema de Gestión de Riesgos que asegure de forma sistemática las acciones para identificar, aminorar y controlar las desviaciones potenciales en los sistemas, operaciones y procesos que afecten la calidad de los productos.

18.4.2.2. La metodología para la Gestión de Riesgo en los sistemas, operaciones y procesos deberá estar sustentados en herramientas de análisis comprobadas y de acuerdo a su nivel de riesgo, con el fin de asegurar la gestión efectiva y lógica de las prioridades y estrategias para la Gestión de Riesgos.

18.4.2.3. Debe existir un conjunto de procedimientos que evidencie la implementación, capacitación y calificación del personal encargado del Sistema de Gestión de Riesgos y su aplicación.

18.4.2.4. Las valoraciones de riesgo realizadas deberán ser documentadas de forma tal que sean la base para la elaboración del PMV, así como la evidencia técnica para las desviaciones y cambios críticos de sistemas, operaciones y procesos.

18.4.2.5. Deberá existir un método de comunicación que asegure que el análisis y acciones documentadas en la metodología de riesgo son del conocimiento de la organización como parte del Sistema de Gestión de Calidad.

18.4.2.6. Se debe establecer la verificación continua del resultado del proceso de Gestión de Riesgos que garanticen su vigencia y la robustez del Sistema de Gestión de Calidad.

18.5. Cuando existan desviaciones en lotes fabricados de un producto, la investigación debe extenderse a otros lotes del mismo y a otros si están asociados con la desviación. Debe emitirse un reporte escrito de la investigación incluyendo la conclusión y seguimiento.

18.6. Todos los reportes de desviaciones deben ser aprobados por el responsable del área de producción y del área de control de calidad antes de decidir la disposición final del producto involucrado, asimismo posteriormente deben ser remitidos al Director Técnico.

19. INSPECCIONES SANITARIAS

19.1. Inspecciones internas:

19.1.1. Debe existir un procedimiento que describa el sistema de inspecciones, que incluye al menos:

a) Un programa calendarizado.
b) Selección, entrenamiento y calificación de inspectores.
c) Evidencia documentada de las inspecciones y su seguimiento.
d) Efectividad de las acciones correctivas tomadas.

19.1.2. Las inspecciones internas deben cubrir todos los puntos incluidos en este RTS, con base a un programa de inspecciones y otra normativa aplicable al dispositivo médico.

19.1.3. El personal asignado para realizar las inspecciones internas debe ser calificado y tener conocimiento de las BPM, con el fin de evaluar de forma objetiva todos los sistemas.

19.1.4. Las inspecciones internas deben ser llevadas a cabo por personal ajeno al área a inspeccionar.

19.2. Inspecciones externas:

19.2.1. Las inspecciones externas que ejecuta la organización incluyen a proveedores de materiales, prestadores de servicios y fabricantes contratados que impacten al proceso de fabricación y la calidad del producto, en lo aplicable de este RTS.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

19.3. Todos los fabricantes de dispositivos médicos quedan sujetos a inspecciones por parte de la autoridad reguladora.
19.4. Las inspecciones para la verificación de cumplimiento se harán con base a este RTS y otra normativa aplicable al dispositivo médico.

20. DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS, DESECHOS Y RESIDUOS CONTAMINANTES O PELIGROSOS

20.1. Se debe contar con un sistema documentado en un procedimiento que garantice el cumplimiento de la legislación medioambiental vigente para la disposición final de los dispositivos médicos, desechos y residuos contaminantes o peligrosos, notificando a las autoridades correspondientes cuando aplique.
20.2. El fabricante debe proporcionar los métodos para la disposición final de sus productos según la clasificación de riesgos de los mismos.

21. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

21.1. Code of Federal Regulations Title 21; Part 820, Medical Device Good Manufacturing Practices Manual.- Washington, Food and Drug Administration, 2001.
21.2. European Commission, Guide to Good Manufacturing Practice Annex 1, Manufacture of Sterile Medicinal Products, June 2008.
21.3. European Commission, Guide to Good Manufacturing Practice Annex 15, Qualification and validation, July 2001.
21.4. European Medicines Agency, Guideline on process validation for finished products-information and data to be provided in regulatory submissions, United Kingdom, 27 February 2014.
21.5. Final Version of Annex 15 to the EU Guide to Good Manufacturing Practice; European Commission, Brussels, 2015.
21.6. Guidance for Industry: Sterile Drug Products Produced by Aseptic Processing--Current Good Manufacturing Practice.- Washington, Food and Drug Administration, september 2004.
21.7. ISO 11135-1. Esterilización de productos sanitarios - Óxido de etileno - Requisitos para el desarrollo, validación y control rutinario de un proceso de esterilización para dispositivos medicosmédicos.
21.8. ISO 11137-1. Esterilización de productos sanitarios. Radiación. Parte 1: Requisitos para el desarrollo, validación y control rutinario de un proceso de esterilización para dispositivos medicosmédicos.
21.9. ISO 11137-2. Esterilización de productos sanitarios - Radiación - Parte 2: Establecimiento de la dosis de esterilización.
21.10. ISO 11137-3. Esterilización de productos sanitarios. Radiación. Parte 3: Orientación sobre los aspectos dosimétricos del desarrollo, validación y control rutinario.
21.11. ISO 13485. Dispositivos médicos - Sistemas de gestión de la calidad - Requisitos con fines reglamentarios.
21.12. ISO 14644-1. Salas blancas y entornos controlados asociados - Parte 1: Clasificación de la limpieza del aire por concentración de partículas.
21.13. ISO 14644-2. Salas blancas y entornos controlados asociados - Parte 2: Monitoreo para proporcionar evidencia del desempeño de la sala limpia relacionado con la limpieza del

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

aire por concentración de partículas.
21.14. ISO 14644-3. Salas blancas y entornos controlados asociados - Parte 3: Métodos de prueba.
21.15. ISO 14644-4. Salas blancas y entornos controlados asociados - Parte 4: Diseño, construcción y puesta en marcha.
21.16. ISO 14971. Dispositivos médicos - Aplicación de la gestión de riesgos a los dispositivos médicos.
21.17. ISO 19011. Directrices para auditar sistemas de gestión.
21.18. ISO 2859-1. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos - Parte 1: Esquemas de muestreo indexados por límite de calidad de aceptación (AQL) para inspección lote por lote.
21.19. ISO/IEC 17025. Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.
21.20. ISO/TS 11135-2. Esterilización de productos sanitarios - Óxido de etileno - Parte 2: Orientación sobre la aplicación de ISO 11135-1.
21.21. ISPE. GAMP 5, A Risk-Based Approach to Compliant GxP Computerized Systems. 2008.
21.22. Ley de Medicamentos. Dirección Nacional de Medicamentos. Decreto Legislativo No 1008, Diario Oficial No. 43, Tomo No. 394 del 2 de marzo de 2012. El Salvador.
21.23. Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de trabajo, decreto 254, Diario Oficial 82, Tomo 387, del 05 de mayo de 2010.
21.24. Norma Oficial Mexicana NOM 241-SSA1-2021: Buenas Prácticas de Fabricación de Dispositivos Médicos.
21.25. Reglamento General de la Ley de Medicamentos. Dirección Nacional de Medicamentos. Decreto Legislativo No 245, Diario Oficial No. 239, Tomo No. 397 del 20 de diciembre de 2012. El Salvador.
21.26. Temperature mapping of storage areas Technical supplement to WHO Technical Report Series, No. 961, 2011 Annex 9: Model guidance for the storage and transport of time and temperature–sensitive pharmaceutical products. May 2015
21.27. U.S. Food and Drug Administration. Guidance for Industry Process Validation: General Principles and Practices. Washington, January 2011.

22. BIBLIOGRAFÍA

22.1. ANSI/ASQC 01-1988. Generic guidelines for auditing of quality systems.
22.2. Consejo Nacional de Calidad. Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica. Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica [en línea], editada en noviembre de 2016, [consulta: 21 de enero de 2022]. Disponible en: http://osartec.gob.sv/?servicios=guia-de-buenas-practicas-de-reglamentacion-tecnica
22.3. European Commission, Guide to Good Manufacturing Practice Annex I.
22.4. Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, 12a. Ed. México (2018).
22.5. Guidance for Industry and Food and Drug Administration Staff. Mobile Medical Applications: Guidance for Food and Drug Administration Staff. February 2015.
22.6. Guide to good manufacturing practice for medicinal products. Annex 3 Manufacture of radiopharmaceuticals, PIC/S.
22.7. IMDRF/SaMD WG/N10FINAL:2013. Software as a Medical Device (SaMD): Key Definitions. December 2013.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

22.8. IMDRF/SaMD WG/N12FINAL:2014. Software as a Medical Device (SaMD): Possible Framework for Risk Categorization and Corresponding Considerations. September 2014.
22.9. IMDRF/SaMD WG/N41FINAL:2017. Software as a Medical Device (SaMD): Clinical Evaluation. June 2017.
22.10. ISO 14644-5. Salas blancas y entornos controlados asociados - Parte 5: Operaciones.
22.11. ISO 14969. Dispositivos medicosmédicos - Sistemas de gestión de la calidad. Guía sobre la aplicación de la norma ISO 13485.
22.12. ISO 14971. Dispositivos médicos. Aplicación de la gestión de riesgos a los dispositivos médicos.
22.13. ISO 31000. Gestión del Riesgo-Directrices.
22.14. ISO 9000. Sistemas de gestión de la calidad - fundamentos y vocabulario.
22.15. ISO 9001. Sistemas de gestión de la calidad - Requisitos.
22.16. Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de Materiales de Uso Médico-Quirúrgico u Odontológico Estériles y Productos Sanitarios Estériles – DIGEMID Perú Año 2000
22.17. Manufacture of Sterile Medicinal Products, January 1997.
22.18. NMX-CC-9000-IMNC-2000 Sistemas de Gestión de la Calidad-Fundamentos y Vocabulario.
22.19. NMX-CC-9001-IMNC-2000 Sistemas Gestión de la Calidad-Requisitos.
22.20. Points to Consider for Aseptic Processing, PDA Journal of Pharmaceutical Science and Technology, 2003, Volume 57, Number 2, Supplement.
22.21. Resolución 4002 2017 Manual de Requisitos de Capacidad de Almacenamiento y/o Acondicionamiento para Dispositivos Médicos. INVIMA Colombia
22.22. SHELF LIFE OF MEDICAL DEVICES, Food and Drugs Administration, USA, April 1991
22.23. Suplemento para Dispositivos Médicos de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª Ed. México (2017).
22.24. Technical Guidance Series for WHO prequalification of in vitro diagnostic medical devices Establishing stability of in vitro diagnostic medical devices–TGS-2. World Health Organization 2017.

23. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

23.1. La vigilancia y verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico Salvadoreño corresponde a la Dirección Nacional de Medicamentos, de conformidad con la legislación vigente.

23.2. El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento Técnico estará sujeto a los procedimientos y sanciones que establece la legislación vigente.

23.3. En caso justificado se podrá verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura de los fabricantes establecidos fuera del territorio salvadoreño y que distribuyen sus productos a nivel nacional, aplicando el presente RTS.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

24. VIGENCIA

El presente Reglamento Técnico Salvadoreño entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ANEXO A
(Normativo)
ÁREAS DE FABRICACIÓN

Clasificación	Ejemplos de procesos *a*	Número máximo permitido de partículas *h* totales/m³: Condiciones Estáticas *g*/ Dinámicas ≥ 0.5 µm	≥ 5 µm	Frecuencia de monitoreo	Partículas Viables *b* (UFC)	Frecuencia de monitoreo	Presión diferencial y flujo de aire	Cambios de aire por hora *j*	Temperatura y humedad	Vestimenta
Clase A (ISO-Clase 5)	Llenado aséptico. Operaciones asépticas. Muestreo, pesado, surtido y preparación de insumos estériles.	3 520 / 3 520	20 / 20	CONTINUO/ Durante todo el proceso de llenado	< 1/placa*b.1* < 1/ m³ *b.2* < 1/placa*b.3* < 1/guante*b.4*	CONTINUO/ Durante todo el tiempo que dure el proceso de llenado	≥15 Pa con respecto a cuartos adyacentes, aplicando un concepto de cascada *c*	n.a.	18°C a 25°C 30 a 65% HR*f*	Overol, escafandra, gogles cubre zapatos y guantes, estériles para Área Aséptica.
Clase B (ISO-Clase 6)	Entorno de Clase A para dispositivos estériles que no llevan esterilización terminal. Esclusas a cuartos de llenado. Cuartos vestidores para Áreas Clase A.	3 520 / 352 000	29 / 2 900	c/ 3 meses *d*	< 5/placa*b.1* <10/m³ *b.2* < 5/placa*b.3* < 5/guante*b.4*	Diaria/Turno de Producción	≥15 Pa con respecto a Áreas no asépticas, aplicando un concepto de cascada	20 a 50	18°C a 25°C 30 a 65% HR	Igual que en ISO-Clase 5.
Clase C (ISO-Clase 7)	Preparación de soluciones para filtración esterilizante, para esterilización terminal y elementos del sistema de contenedor-cierre. Almacenamiento de accesorios para formas farmacéuticas estériles. Entorno de la preparación de Insumos para la Fabricación de radiofármacos	352 000 / 3 520 000	2 900 / 29 000	c/ 6 meses a excepción de llenado de soluciones con esterilización terminal que se realice c/3 meses *d*	< 50/placa*b.1* <100/m³ *b.2* <25/placa*b.3* -	Semanalmente	>10 Pa	20 a 50	18°C a 25°C 30 a 65% HR	Uniforme de planta limpio; cabello, vello facial y corporal cubierto, cubrebocas y guantes.
Clase D (ISO-Clase 8) Entorno clase C (ISO Clase 7)	Fabricación de formulados Fabricación de plásticos, polímeros y elastómeros a ser esterilizados por método terminal (desde moldeado/ formado). Pulido/Sopleteado/lavado/Sanitización de dispositivos médicos a esterilizar por método terminal. Acondicionado primario de dispositivos médicos que son esterilizados por un método terminal. Ensamblado de dispositivos médicos que serán esterilizados. Fabricación de agentes de diagnóstico in vitro que serán esterilizados por un método terminal.	3 520 000 / n.a.	29 000 / n.a.	c/ 6 meses	< 100/placa*b.1* < 200/m³ *b.2* < 50/placa*b.3* -	Mensualmente	>5 Pa Presión negativa donde se generan polvos con respecto a los cuartos adyacentes, y positiva con respecto a donde no se generan polvos.	10 a 20	18°C a 25°C 30 a 65% HR	Uniforme de planta limpio; cabello, vello facial y corporal cubierto, cubrebocas y guantes.
ISO-Clase 9	Procesos de plásticos, polímeros y elastómeros que estén en contacto con el paciente a partir moldeado/ formado.	35 200 000 / n.a.	293 000 / n.a.	Anualmente	n.a.	n.a.	Presión positiva con respecto a Áreas no clasificadas.	n.a.	18°C a 25°C	Uniforme de planta limpio; cabello cubierto.
Área Limpia i (Libre de clasificación)	Fabricación de plásticos, polímeros y elastómeros que no estén en contacto directo con el paciente. Fabricación de agentes de diagnóstico no estériles. Acondicionamiento de textiles.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	18°C a 25°C	Uniforme de planta limpio; cabello cubierto.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Área Gris (Libre de clasificación)	Procesos metal-mecánicos. Procesos cerámicos/vidrio. Ensamblado de dispositivos médicos no estériles. Fabricación de textiles.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a	n.a.	n.a.	Uniforme y e<quipo de Seguridad.

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM 241-SSA1-2021: "Buenas Prácticas de Fabricación de Dispositivos Médicos"

Notas:

a Los ejemplos aquí señalados son enunciativos mas no limitativos.

b El monitoreo microbiológico debe efectuarse empleando los siguientes métodos:

b.1 Placa de sedimentación de 90 mm de diámetro, con exposición no menor a 30 minutos y no mayor a 4 horas.

b.2 Muestreo de aire.

b.3 Placa de contacto 55 mm de diámetro.

b.4 Muestreo de Guantes en 5 dedos.

c La zona de flujo unidireccional debe cumplir con parámetro de velocidad de flujo 0.45 m/s ± 20%.

d Puede realizarse con menor frecuencia de acuerdo al mantenimiento del estado validado.

e Podrá ser realizado al menos en Clase D siempre y cuando se soporten con estudios de Validación.

f Los cuartos clasificación Clase A deben cumplir con estos parámetros, no aplica para módulos de flujo unidireccional.

g Los límites de partículas dadas en la tabla para Condición Estática pueden alcanzarse después de un corto periodo de Limpieza de 15 a 20 minutos después de concluir la operación y sin operarios. La Condición Dinámica debe calificarse en función de criterios de diseño establecidos específicamente para el tipo de proceso.

h Los tamaños de Muestra tomados con propósitos de monitoreo están dados en función del sistema de muestreo usado y no necesariamente el volumen de la Muestra de monitoreo será la misma que la cantidad de aire tomada durante la clasificación formal del cuarto.

i Área limpia con Acabados Sanitarios, y en donde hayan implementado procedimientos de Limpieza y Desinfección como mínimo.

j Este parámetro puede ser un indicador del adecuado diseño del sistema, por tanto, si no existe cumplimiento al rango establecido en la tabla, debe investigarse y efectuarse la justificación técnica que evidencie que no existen fallas inherentes al diseño de las Áreas.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ANEXO B
(Normativo)
BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN

Este anexo aplica a los establecimientos, personas naturales o jurídicas que almacenan y distribuyen dispositivos médicos.
El almacenamiento y distribución de los dispositivos médicos es el conjunto de actividades de adquisición, almacenamiento y transporte y, en su caso, comercialización de dispositivos médicos y es importante en el manejo integral de la cadena de suministro. El contar con las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución asiste en la realización de las actividades, previene que dispositivos médicos falsificados ingresen en la cadena de suministro, asegura el control de la cadena de distribución y mantiene la calidad e integridad de los dispositivos médicos.

B.1 Organización

B.1.1 Debe realizarse conforme a lo indicado en el numeral 6 de este RTS en la medida que aplique a las actividades de almacenamiento y distribución, tomando en cuenta el tamaño, la estructura y la complejidad de sus actividades.
B.1.2 El propietario del establecimiento deberá designar a un Director Técnico de acuerdo al numeral 6.2.5 de este RTS, asimismo, deberá proporcionar los recursos adecuados y asignar la responsabilidad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
B.1.3 Las actividades de importación y exportación deben llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el RTS Dispositivos Médicos. Requisitos Para La Regulación Sanitaria De Dispositivos Médicos en su versión vigente.

B.2. Instalaciones

B.2.1 Las instalaciones de almacenamiento deben estar ubicadas, diseñadas, construidas, adaptadas, demarcadas, identificadas y mantenidas para las operaciones que se realizan en ellas, garantizando la minimización de los riesgos, permitiendo la limpieza, mantenimiento, orden, evitando la acumulación de agentes contaminantes en general y toda condición que pueda influir negativamente en la calidad de los dispositivos médicos.
B.2.2 Cuando los procesos y el tipo de dispositivo médico lo ameriten, las áreas deben estar separadas, delimitadas físicamente y se debe disponer en cada una, exclusivamente de los elementos destinados para desarrollar las labores propias de las mismas.
B.2.3 Su ubicación y funcionamiento no debe generar riesgo para la salud de las personas que habitan en edificaciones circundantes o aledañas.
B.2.4 Las áreas de almacenamiento deben tener capacidad para permitir el almacenamiento ordenado de diversas categorías de productos: producto terminado, productos en cuarentena, aprobados, rechazados, devueltos o retirados.
B.2.5 Los pisos, paredes, techos deben permanecer en buen estado, sin grietas ni humedad, ser de material no poroso, fácilmente lavable y no deben afectar la calidad de los productos que se almacenan.
B.2.6 Debe contar con suministro de agua potable para las necesidades del personal.
B.2.7 La instalación eléctrica debe estar protegida para evitar riesgos de accidentes, además debe contar con un plan anual de mantenimiento de estas.
B.2.8 Debe contar con un área destinada a primeros auxilios.
B.2.9 En caso de que se realice una actividad de etiquetado complementario, se requerirá un

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

área separada y delimitada con mobiliario y equipo. Los procesos realizados en esta área se deben efectuar teniendo en cuenta las características de cada dispositivo médico. Los materiales y elementos destinados para el etiquetado tales como etiquetas o rótulos adhesivos, deben ubicarse en una zona segura y dispuesta exclusivamente para tal fin.

B.2.10 Las áreas de descanso o comedor y los baños deben estar ubicados fuera de las áreas de almacenamiento y en cantidades de acuerdo al número de personal, debiendo estar dotados de insumos de higiene personal.

B.2.11 Deben destinarse instalaciones para el resguardo de las pertenencias de cada operario y estas deben estar dotadas de casilleros independientes.

B.2.12 Las áreas de almacenamiento deben estar equipadas con un sistema de iluminación y ventilación eficiente para permitir que todas las operaciones puedan llevarse a cabo con precisión y seguridad.

B.2.13 El acceso a las áreas de almacenamiento y etiquetado complementario debe restringirse a personal autorizado, mediante un control establecido en el procedimiento correspondiente y contar con rotulación visible. Los visitantes deberán estar acompañados en todo momento por personal autorizado.

B.2.14 Todas las áreas deben mantenerse ordenadas, limpias y en buenas condiciones de mantenimiento.

B.3 Personal

B.3.1 Debe contar con recurso humano competente para la realización de las actividades de cada área conforme al tamaño del establecimiento.

B.3.2 El personal debe tener conocimiento de las normas y disposiciones de trabajo existentes, entrenamiento y capacitación en el sistema de gestión de calidad y lo dispuesto en este RTS.

B.3.3 Debe tener un descriptor de puestos que indique de las funciones y responsabilidades individuales, definidas, documentadas y difundidas.

B.4 Capacitación

B.4.1 Se deben realizar capacitaciones a todo el personal cuyas actividades puedan afectar la calidad de los dispositivos médicos y establecer procedimientos documentados para suministrar esta capacitación.

B.4.2 Las capacitaciones deben comprender como mínimo: inducción al puesto (para personal nuevo y personal al que se le han asignado nuevas funciones), BPAD, conocimiento de los procedimientos que se aplican al área de trabajo asignada, manejo de equipos, uso correcto de vestimenta, equipos de seguridad y protección personal, trazabilidad e identificación del producto para evitar que dispositivos médicos falsificados entren en la cadena de suministro.

B.4.3 Las capacitaciones deben documentarse, registrarse y evaluarse.

B.4.4 Deben ofrecerse programas especiales de capacitación para el personal que trabaje en áreas donde existe peligro de contaminación, en especial, donde se manipulen dispositivos médicos con algún tipo de riesgo biológico o tóxico y productos que requieran cadena de frío.

B.4.5 Todo el personal debe recibir capacitación en prácticas de higiene personal y salud ocupacional, incluyendo el lavado de manos antes de ingresar a las áreas. Se deben colocar carteles alusivos a esa obligación y deben cumplirse las instrucciones escritas.

B.4.6 El personal que maneje productos que requieren condiciones más estrictas deben

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

recibir información específica, tales como productos sensibles a temperatura y productos estériles.

B.5 Saneamiento e Higiene

B.5.1 Deben garantizarse las condiciones higiénicas y sanitarias de las áreas e implementar y documentar procesos de limpieza que incluyan equipo de limpieza, materiales, métodos, sustancias que se van a utilizar, métodos para protección de dispositivos médicos contra la contaminación durante la limpieza, frecuencia de limpieza, personal designado y registro de las actividades.

B.5.2 Se debe contar con un programa de saneamiento e higiene que debe contemplar:

a) Instrucciones al personal sobre prácticas de higiene, así como instrucciones de trabajo.
b) Exámenes médicos al personal del área de almacenamiento o etiquetado complementario, al menos una vez al año, durante el tiempo de empleo.
c) El establecimiento debe dotar de vestuario de trabajo y equipo de protección personal a sus empleados de acuerdo con la actividad que estos desempeñen, incluyendo aquellos para uso de visitantes y empleados temporales.
d) El personal debe permanecer con su vestuario de trabajo en las áreas de almacenamiento o etiquetado complementario.
e) En las áreas de almacenamiento o etiquetado complementario o en cualquier otra área por la que circulen dispositivos médicos, no se podrán mantener o guardar objetos personales, plantas o animales.
f) Debe prohibirse en las áreas de almacenamiento o etiquetado complementario la realización de actividades como fumar, beber o comer y mantener su rotulación respectiva.
g) El establecimiento debe implementar un programa de control de plagas, basado en procedimientos escritos y definir la periodicidad y cronograma de realización del mismo, llevando registro de su cumplimiento; en dicho programa deben indicar las medidas a tomar para prevenir la contaminación de las instalaciones y dispositivos médicos.
h) El establecimiento debe contar con lineamiento documentado para el descarte de dispositivos médicos. Así mismo, debe disponer de los procedimientos y recursos para garantizar la descontaminación y eliminación de los dispositivos médicos desechables y de todos los residuos líquidos y sólidos, evitando el riesgo para las personas que manipulan estos desechos.

B.6 Condiciones ambientales

B.6.1 Las áreas de almacenamiento deben mantenerse limpias, ordenadas, a temperatura y humedad de acuerdo a las especificaciones de los dispositivos médicos y mantener su registro. En los casos que se requiera rangos específicos de temperatura y humedad estas deben establecerse (mediante un estudio de mapeo de dichos parámetros), controlarse, registrarse y vigilarse.

B.6.2 Para el caso en que se almacenen dispositivos médicos que requieran cadena de frío, el establecimiento debe contar con los equipos de ventilación y refrigeración, en cantidad y capacidad según el tamaño de área, se debe contar con sistemas de alarma para indicar cualquier excursión de las condiciones de almacenamiento requeridas. Debe contar con un sistema alterno de suministro de energía y un plan de contingencia que asegure que se mantienen en todo momento las condiciones de almacenamiento específicas de los dispositivos médicos. Se debe controlar y registrar la temperatura de estas áreas o equipos.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Los equipos deben estar calibrados y deben efectuarse actividades de mantenimiento bajo un programa establecido. La reparación y mantenimiento de equipos debe realizarse de acuerdo a un procedimiento de tal manera que no se comprometa la integridad de los productos.

B.7 Características del área de recepción y despacho

B.7.1 Área de recepción

El establecimiento debe contar con un área destinada para la recepción de los dispositivos médicos, en la que se garantice que se encuentren protegidos de las condiciones ambientales que puedan incidir en su calidad. En la recepción se debe contar con suficiente espacio y elementos necesarios para permitir la revisión previa de los dispositivos médicos antes de su ingreso a las bodegas de almacenamiento.

B.7.2 Área de despacho

El establecimiento debe contar con un área para la ubicación de los dispositivos médicos listos para despacho. Debe disponerse de los elementos necesarios para llevar a cabo el proceso y proporcionar las condiciones de humedad y temperatura adecuadas.

B.8 Área de cuarentena

Las áreas donde se almacenan materiales y productos, sometidos a cuarentena deben estar definidas y marcadas; el acceso a las mismas debe limitarse al personal autorizado. Todo sistema destinado a sustituir el área de cuarentena debe ofrecer condiciones equivalentes de seguridad.

B.9 Almacenamiento de productos rechazados, retirados y devueltos

El almacenamiento de productos rechazados, retirados del mercado o devueltos debe efectuarse en áreas separadas, identificadas, de acceso restringido, bajo llave y documentado.

B.10 Rotación de producto

Los productos deben almacenarse de manera que faciliten la rotación de los mismos según sistema "primeras entradas, primeras salidas" o según aplique al caso.

B.11 Uso de tarimas o estanterías

Los productos deben identificarse y colocarse sobre tarimas o estanterías en buen estado, que permitan la limpieza e inspección, deben disponerse de manera que evite el contacto directo con el piso, paredes y techo. Además, deben ubicarse de forma tal que no se afecte su integridad.

B.12 Almacenamiento de otros productos

En el caso que se almacenen productos que no se clasifiquen como dispositivos médicos, debe existir un área destinada al almacenamiento de los mismos, debidamente identificada, la cual debe contar con las condiciones necesarias de acuerdo al tipo de producto que se almacene a fin de evitar confusiones entre ambos.

B.13 Documentación Legal y Técnica

B.13.1 La elaboración y manejo de la documentación deberá realizarse conforme al numeral 8 de este RTS en la medida que aplique a las actividades de almacenamiento y distribución.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

B.13.2 Debe de contarse con las facturas que amparen la recepción y entrega de los dispositivos médicos expedidas por el proveedor o documentación que ampare la posesión legal de los dispositivos médicos, incluyendo el traspaso entre almacenes del mismo corporativo, indicando al menos:

a) Fecha.
b) Denominación distintiva.
c) Denominación genérica.
d) Cantidad.
e) Presentación.
f) Número de Lote/Serie.
g) Nombre y dirección del proveedor.
h) Cliente o destinatario.

B.13.3 Deben contar con procedimientos para la adquisición y recepción, que establezca que únicamente podrá recibir producto aprobado.

B.13.4 Debe contar con procedimientos para mantener el control de los dispositivos médicos entrantes y salientes, cumpliendo el criterio de "primeras entradas primeras salidas", "primeras caducidades primeras salidas" o según aplique.

B.13.5 Cuando efectúen etiquetado complementario de dispositivos médicos importados deben contar con procedimientos que detallen las actividades realizadas y sus registros. Debiendo existir evidencia de la capacitación al personal.

B.13.6 Debe definirse el lugar de resguardo de todos los documentos relacionados al etiquetado complementario, liberación o distribución de los dispositivos médicos.

B.13.7 Deben implementarse medidas de control que aseguren la integridad de los documentos durante todo el periodo de resguardo, el periodo de resguardo debe destinarse en función de la vida útil del producto más un periodo adicional de al menos un año.

B.14 Operaciones

Todas las operaciones que se realicen deben garantizar la trazabilidad, se deben utilizar todos los medios disponibles para reducir al mínimo el riesgo de que dispositivos médicos falsificados entren en la cadena de suministro.

B.14.1 Adquisición

Los dispositivos médicos que se adquieran deben de contar con registro sanitario vigente o autorización de importación.

B.14.2 Recepción

Las actividades de recepción deben asegurar que el dispositivo médico recibido es el correcto, que proviene de proveedor aprobado y que no ha sufrido daños visibles durante el traslado, cumpliendo lo siguiente:

B.14.2.1 Se debe revisar que cada dispositivo médico, lote o número de contenedores, estén íntegros, identificados con al menos: nombre, cantidad, número de lote/serie y con los datos del establecimiento de origen.

B.14.2.2 Se debe dar prioridad a los dispositivos médicos que requieren medidas especiales de manejo, almacenamiento o de seguridad, una vez que se haya concluido la revisión deben ser trasladados a las áreas de almacenamiento.

B.14.2.3 El operador o responsable del transporte debe presentar la documentación que avale la posesión y transportación, tales como facturas, traspasos o remisiones.

B.14.2.4 Deben limpiarse los contenedores de dispositivos médicos a la recepción antes de su almacenamiento.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

B.14.3 Liberación

Los dispositivos médicos no deben ponerse disponibles para su distribución hasta efectuar la liberación de producto de acuerdo a lo siguiente:

a) La actividad de liberación debe ser realizada por personal competente y posterior supervisión del Director Técnico del establecimiento.
b) Debe existir un procedimiento para la inspección de los dispositivos médicos importados y efectuar registro de dicha actividad.
c) La inspección del dispositivo médico debe incluir al menos: revisión del certificado de análisis o de conformidad según aplique, revisión física de la condición del producto, la cantidad de contenedores o muestras a evaluar debe determinarse con base en criterios estadísticos.
d) Se debe contar con un expediente para cada lote o dispositivo médico liberado, el cual debe incluir al menos: certificado de análisis o de conformidad cuando aplique, documentos legales que amparen su importación, copia de la etiqueta o etiqueta complementaria del producto y los registros de la inspección del producto.
e) Para productos que requieran mantener la cadena de frío, deben contar con evidencia de monitoreo de temperatura durante el traslado desde el sitio de fabricación hasta el sitio de distribución. Las excursiones deben ser investigadas y evaluadas. La liberación del lote debe considerar la revisión de cumplimiento de la cadena de frío.
f) Si se sospecha de un producto falsificado, el lote debe ser segregado y reportado a la DNM.

B.14.4 Etiquetado complementario

B.14.4.1 Debe existir un expediente de etiquetado complementario para cada número de lote/serie del dispositivo médico, el cual debe corresponder a las condiciones autorizadas en el registro sanitario.

B.14.4.2 Se debe emitir una orden maestra para el etiquetado complementario por número de lote/serie del dispositivo médico, que indique lo siguiente:

a) Denominación distintiva.
b) Denominación genérica.
c) Número de Lote/Serie.
d) Número de Lote y cantidades de los materiales de etiquetado.
e) Conciliación de materiales de etiquetado y etiquetas para garantizar la cantidad utilizada, enviada a destrucción o los materiales devueltos.
f) Copia de la etiqueta colocada.
g) Registros de los controles establecidos en el procedimiento de etiquetado complementario.
h) Fecha y hora de inicio y de fin del etiquetado complementario.
i) Rendimiento final obtenido durante dicha actividad.
j) Nombre y firma de quien ejecutó las actividades.
k) Nombre y firma de quien supervisó las actividades.

B.14.4.3 Antes de iniciar las actividades de etiquetado complementario debe efectuarse el despeje del área de trabajo e incluirse como parte de la orden de etiquetado complementario.

B.14.4.4 Cualquier desviación a las instrucciones de etiquetado complementario debe ser registrada, investigada y evaluada. La investigación debe ser concluida para la liberación del lote.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

B.14.4.5 Cada expediente de etiquetado complementario debe estar firmado por el Director Técnico para certificar que la actividad fue llevada a cabo, cumpliendo los procedimientos correspondientes.

B.14.5 Almacenamiento

B.14.5.1 Los dispositivos médicos deben almacenarse por separado de otros productos que puedan alterarlos y deben estar almacenados a las condiciones de luz, temperatura y humedad relativa correspondientes. Se debe prestar atención a los productos que requieren condiciones específicas de almacenamiento.

B.14.5.2 Se debe establecer un sistema que permita el control de la ubicación y existencias de cada uno de los dispositivos médicos durante el almacenamiento ya sea manual o computarizado.

B.14.5.3 Se debe contar con instrucciones para el control de los inventarios.

B.14.5.4 Las irregularidades detectadas en las existencias deben investigarse y documentarse.

B.14.5.5 Los dispositivos médicos deben manipularse y almacenarse de manera que se impidan derrames, roturas, contaminación y mezclas.

B.14.6 Distribución

B.14.6.1 Debe establecerse procedimientos para el control de la distribución de los dispositivos médicos, en el que se describa:

a) La forma y condiciones de transporte.
b) Instrucciones de almacenamiento a lo largo de toda la cadena de distribución.
c) Que los productos se deben manejar en condiciones para preservar o conservar el dispositivo médico de acuerdo con lo establecido en la etiqueta.

B.14.6.2 El sistema de distribución de los dispositivos médicos debe establecerse de acuerdo con la política de primeras entradas-primeras salidas, primeras caducidades-primeras salidas o según aplique.

B.14.6.3 Debe garantizarse la trazabilidad, identificación e integridad de los productos durante su distribución y transporte.

B.14.6.4 Debe mantenerse un registro de distribución de cada lote de producto o número de serie para facilitar su retiro del mercado en caso necesario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5.3 de este RTS.

B.14.6.5 Debe de mantenerse y registrarse las condiciones requeridas de temperatura y humedad relativa durante el transporte y monitorearse mediante instrumentos calibrados.

B.14.6.6 Debe de existir procedimientos para la limpieza, verificación y mantenimiento de todos los vehículos y equipos utilizados para la distribución de los productos. El transportista debe tener instrucciones y capacitaciones de las condiciones aplicables de temperatura, humedad relativa, limpieza, seguridad, actividad de carga y descarga de los dispositivos médicos.

B.14.6.7 El contenedor y embalaje debe seleccionarse de acuerdo a los requisitos de transporte de los dispositivos médicos; el espacio acorde a la cantidad de dispositivos médicos, las temperaturas exteriores; el tiempo máximo estimado para el transporte, el tiempo de tránsito en la aduana, así como todos los controles que tengan un impacto en la calidad del producto.

B.14.6.8 Se debe efectuar la validación de la cadena de frío en los dispositivos médicos que lo requieran.

B.14.6.9 Los contenedores deben llevar etiquetas que proporcionen información sobre los requisitos y precauciones de manipulación y almacenamiento para garantizar que los productos se manipulan correctamente y están protegidos en todo momento.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

B.14.6.10 En todos los embarques se debe adjuntar un documento (por ejemplo, la nota de entrega/lista de empaque, factura) indicando la fecha; nombre del dispositivo médico; el número de lote/serie; cantidad; nombre y dirección del proveedor; el nombre y dirección de entrega, así mismo asegurar al cliente el envío del certificado de análisis o certificado de conformidad del dispositivo médico, cuando aplique.
B.14.6.11 Se debe contar con un procedimiento para la investigación y el manejo de desviaciones durante el transporte y entrega del producto.
B.14.6.12 Cuando el transporte se lleva a cabo por un tercero, la contratación debe ser a base de una evaluación y calificación. Debe existir un procedimiento que establezca los criterios para evaluar a los contratistas antes de ser aprobados.
B.14.6.13 Los dispositivos médicos destinados a destrucción deben ser identificados, segregados y manejados de acuerdo con un procedimiento escrito. Debe realizarse de acuerdo a la legislación medioambiental nacional aplicable.
B.14.7 Manejo de producto fuera de especificaciones (producto no conforme)
Debe realizarse conforme a lo indicado en el numeral 12 de este RTS en la medida que aplique a las actividades de almacenamiento y distribución.
B.14.8 Devoluciones y quejas
Debe realizarse conforme a lo indicado en el numeral 13 de este RTS en la medida que aplique a las actividades de almacenamiento y distribución.
B.14.9 Retiro de producto del mercado
Debe realizarse conforme a lo indicado en el numeral 14 de este RTS en la medida que aplique a las actividades de almacenamiento y distribución.

B.15 Validación
B.15.1 Deben de identificarse, controlarse y documentarse todas las etapas críticas de los procesos de almacenamiento y distribución, los cambios significativos, para justificar la necesidad de validación.
B.15.2 Cualquier sistema computarizado de inventario debe estar validado.
B.15.3 Se debe efectuar la validación de la cadena de frío en los dispositivos médicos que lo requieran.
B.15.3 Debe efectuarse una revisión de los equipos, a fin de determinar si es necesario efectuar una nueva calificación o establecer la periodicidad con la que se evaluarán los sistemas de alarma con los que cuenten las cámaras de refrigeración, con base a una valoración de riesgos.

B.16 Desviaciones
Debe realizarse conforme a lo indicado en el numeral 18 de este RTS en la medida que aplique a las actividades de almacenamiento y distribución.

B.17 Dispositivos médicos falsificados
B.17.1 Se debe de contar con un procedimiento donde se informen inmediatamente a la DNM de cualquier dispositivo médico falsificado o que se sospeche de ser falsificado y actuar sobre las instrucciones según lo especificado por dicha autoridad.
B.17.2 Se debe de separar físicamente cualquier dispositivo médico falsificado que se encuentre en la cadena de suministro y almacenarse en un área específica separada de los demás dispositivos médicos. Todas las actividades relevantes en relación con tales productos deben ser documentados y los registros resguardados.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

B.18 Inspecciones Sanitarias
Debe realizarse conforme a lo indicado en el numeral 19 de este RTS en la medida que aplique a las actividades de almacenamiento y distribución.

B.19 Consideración Especial
Los dispositivos médicos que debido a su naturaleza se encuentren sometidos ante una regulación especial, deberán cumplir lo establecido por esta además de los requerimientos de este RTS.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

GUÍA DE VERIFICACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 11.03.03:22 DISPOSITIVOS MÉDICOS. BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los diferentes ítems a evaluar de la Guía de Verificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de Dispositivos Médicos, se clasificarán como críticos, mayores, menores e informativos.

CRÍTICO: Circunstancia que afecta en forma grave e inadmisible la calidad o seguridad de los productos y la seguridad de los trabajadores o usuarios en su interacción con otros productos y procesos.

MAYOR: Circunstancia que puede afectar en forma grave la calidad o seguridad de los productos en su interacción con otros productos y procesos. El incumplimiento en la siguiente inspección será considerado automáticamente como crítico.

MENOR: Circunstancia que puede afectar en forma leve la calidad o seguridad de los productos en su interacción con otros productos y procesos. El punto menor no cumplido en la primera inspección será automáticamente tratado como mayor en la inspección siguiente. No obstante, nunca será tratado como crítico.

INFORMATIVO: suministra información de la organización y aspectos relacionados con las BPM, pero no afecta la calidad ni la seguridad de los productos o de los trabajadores en su interacción con los productos y procesos. No se contabiliza para el puntaje total.

CRITERIOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA

Para efectos de Certificación se otorga un periodo transitorio de cuatro años a partir de la vigencia del Reglamento Técnico Salvadoreño DISPOSITIVOS MÉDICOS. BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS para el cumplimiento de los criterios críticos y mayores establecidos en la presente guía de verificación, de conformidad con los siguientes transitorios:

a) Transitorio I: Primer año de vigencia, se debe cumplir con un mínimo del 70 % de los criterios críticos y un mínimo del 50 % de los criterios mayores.
b) Transitorio II: Segundo año de vigencia, se debe cumplir con un mínimo del 80 % de los criterios críticos y un mínimo del 60 % de los criterios mayores.
c) Transitorio III: Tercer año de vigencia, se debe cumplir con un mínimo del 90 % de los criterios críticos y un mínimo del 70 % de los criterios mayores. Dentro de estos porcentajes deberá estar incluido el cumplimiento al numeral 10.6.2 de este RTS.
d) Transitorio IV: Cuarto año de vigencia, se debe cumplir con un mínimo del 95 % de los criterios críticos y un mínimo del 75 % de los criterios mayores.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Concluido el periodo transitorio, a partir del quinto año de vigencia del RTS, el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura se dictamina a partir del cumplimiento del 100 % de los requisitos críticos y 80 % de requisitos mayores de conformidad con los criterios establecidos en la presente guía de verificación, en dado caso no se logre el porcentaje para requerimientos mayores, siempre y cuando no sea menor al 50 %, se deberá elaborar un cronograma de mejoras en un plazo de 30 días a la Autoridad Reguladora el cual estará sujeto a inspección de seguimiento. De lo contrario la DNM se reserva el derecho de realizar las acciones sanitarias que correspondan. Para el caso de laboratorios farmacéuticos, cosméticos e higiénicos que fabriquen insumos médicos utilizados en la antisepsia, limpieza o desinfección de uso médico hospitalario, deberán dar cumplimiento a lo establecido para la fabricación tal como se establece el RTCA productos farmacéuticos. medicamentos de uso humano. buenas prácticas de manufactura para la industria farmacéutica y su guía de verificación y el RTCA Productos Cosméticos. Buenas Prácticas de Manufactura para los Laboratorios Fabricantes de Productos Cosméticos, ambos en sus versiones vigentes, con los cuales han sido evaluados respectivamente en relación a la fabricación de otros productos de los que su figura como establecimiento les permite manufacturar. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los establecimientos podrán adelantarse en el cumplimiento de los plazos establecidos.

Para el caso de importadores, centros de almacenamiento y distribuidores, se aplicará la presente guía a medida aplique en términos de almacenamiento, transporte y distribución de dispositivos médicos, quedando sujetos a los transitorios expresados anteriormente, para la emisión de su correspondiente certificado.

VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA (BPM)

El Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura tendrá una validez de 3 años; concluida la misma, el fabricante deberá someterse a las condiciones y exigencias de la normativa que estuviere vigente.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

INFORMACIÓN GENERAL	
Razón social:	
Nombre de la empresa:	
Dirección del domicilio legal de la empresa:	
Dirección del establecimiento:	
Motivo de la inspección:	

6	ORGANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	CRITERIO	SI	NO	NA	OBSERVACIONES
6.1	**GENERALIDADES**					
6.1.1	¿Se cuenta con un sistema de calidad debidamente implementado, documentado y mantiene su eficacia siendo garantizado por el Director Técnico y la alta dirección?	Mayor				
6.1.2	¿Se identifican las necesidades de cada proceso para la implementación del sistema de calidad?	Mayor				
6.2	**ORGANIZACIÓN**					
6.2.1	¿Se cuenta con una estructura interna acorde con el tamaño de esta y la clasificación de riesgo del dispositivo medico?	Mayor				
	¿Existe independencia entre el responsable de fabricación y del área de control de calidad?	Crítico				
6.2.2	¿Existen procedimientos para la determinación de criterios y métodos que aseguren que la operación y control de los procesos sean efectivos?	Mayor				
6.2.3	¿El establecimiento asegura la disponibilidad de los recursos e información para planificar, hacer, verificar y actuar en relación a los procesos establecidos?	Mayor				
6.2.4	¿El Establecimiento cuenta con un Director Técnico?	Crítico				
	¿El Director técnico es independiente de las actividades de producción, de control de calidad y ventas?	Crítico				
	¿El Director técnico ocupa un nivel jerárquico que le permite tomar decisiones en cumplimiento con lo establecido en el RTS BPM DM?	Crítico				
6.2.5	¿El Director técnico cumple con lo establecido en el RTS BPM DM, el RTS DM? Requisitos para la regulación sanitaria, además de:?	Crítico				
	a) ¿Garantiza que se aplica y se mantiene el SGC?					
	b) ¿Asegura que se aplican y se mantiene los programas de capacitación inicial y continua?					
	c) ¿Si aplica, ha coordinado las operaciones de retiro de producto, conforme al procedimiento?					
	d) ¿Asegura que se atiendan las reclamaciones o quejas de los clientes?					
	e) ¿Asegura que los proveedores estén aprobados y que los clientes se encuentren inscritos ante la DNM?					
	f) ¿Aprueba todas las actividades subcontratadas que tengan impacto en las BPAD?					
	g) ¿Asegura que las auditorías internas son realizadas según el programa preestablecido y que se adopten las acciones preventivas y correctivas necesarias, cuando aplique?					
	h) ¿Decide (en conjunto con el área de control de calidad en caso de fabricantes) sobre la disposición final de los productos devueltos, rechazados, retirados o falsificados de acuerdo con lo establecido en el Manual de					

	Calidad y procedimientos (atendiendo lo dispuesto por la DNM), o en caso de servicios subcontratados, de acuerdo con lo establecido en el marco jurídico aplicable?					
6.2.6	¿Existen supervisores de área para cubrir y supervisar las funciones operativas dentro de los horarios laborales establecidos?	**Mayor**				
6.2.7	¿El responsable de fabricación de mayor nivel jerárquico, posee evidencia de estar calificado en cuanto a nivel académico, capacitación y experiencia de acuerdo al tipo de dispositivo médico que se fabrica?	**Crítico**				
	¿El responsable de control de calidad de mayor nivel jerárquico, posee evidencia de estar calificado en cuanto a l nivel académico, capacitación y experiencia de acuerdo al tipo de dispositivo médico que se fabrica?	**Crítico**				
6.2.8	¿El responsable de fabricación se encarga de garantizar la producción y acondicionamiento del dispositivo medico acorde a las especificaciones establecidas y los requerimientos indicados en el RTS BPM DM?, entre sus funciones tiene las de: a) Aprobar los documentos maestros relacionados con las operaciones de fabricación, incluyendo los controles durante el proceso y asegurar su estricto cumplimiento. b) Garantizar que las órdenes de producción estén completas y firmadas por las personas designadas, antes de que se pongan a disposición del departamento asignado. c) Vigilar el mantenimiento del área en general, instalaciones y equipos. d) Garantizar que los procesos de fabricación, se realicen bajo los parámetros definidos. e) Autorizar los procedimientos del área de fabricación y verificar que se cumplan. f) Asegurar que se lleve a cabo la capacitación inicial y continua del personal de fabricación y que dicha capacitación se adapte a sus necesidades. g) Otras funciones inherentes al puesto.	**Mayor**				
6.2.9	¿El responsable de control de calidad tiene la responsabilidad y la autoridad para garantizar que los materiales y el dispositivo medico como producto terminado cumpla con las especificaciones y los requerimientos establecidos para el mismo?, entre sus funciones tiene las de: a) Establecer y supervisar la aplicación de los procedimientos que permitan aprobar o rechazar la materia prima, producto a granel, producto semiprocesado y terminado, incluyendo los maquilados (conforme a numeral 10.7). b) Asegurar que se disponga de procedimientos de análisis debidamente documentados, tanto para los métodos normalizados como los no normalizados que apliquen al producto. En el caso de los métodos no normalizados, será responsable de la validación de los mismos y su correspondiente documentación. c) Supervisar que se cumpla con todos los procedimientos relacionados a la función de control de calidad, así como la aprobación de toda la documentación técnica del establecimiento que tenga efecto sobre la calidad de los procesos o dispositivos médicos. d) Autorizar por escrito el Plan Maestro de Validación, protocolos e informes y los procedimientos. e) Supervisar que se asignen fechas de reanálisis a las materias primas y fechas de caducidad a los dispositivos médicos (cuando aplique). f) Supervisar que se conserven hasta un año después de la fecha de caducidad del producto, el expediente, los registros de análisis del producto y los registros de distribución de cada lote.	**Mayor**				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	g) Supervisar que por cada queja recibida se realicen las investigaciones correspondientes y asegurarse de que se implementen las acciones correctivas y preventivas necesarias, y que se establezca un sistema para medir la efectividad de las acciones empleadas (conforme a numeral 13). h) Supervisar que exista un sistema de aprobación de proveedores de acuerdo a lo establecido en el sistema de gestión de la calidad. i) Supervisar que exista un sistema de inspecciones sanitarias. (conforme a numeral 19). j) Informar al Director Técnico cualquier irregularidad o incumplimiento a las especificaciones de calidad de los productos evaluados. k) Supervisar que se investigue, revise y dictamine cualquier desviación a los procedimientos establecidos (conforme a numeral 18) y autorizar el destino final del lote. l) Otras funciones inherentes al puesto.					
7	PERSONAL	CRITERIO	SI	NO	NA	OBSERVACIONES
7.1	¿Existen descriptores de puesto incluidos en el organigrama general, donde se especifican las funciones, responsabilidades y el grado académico (para el caso de, responsable de producción y control de calidad, deben contar con título universitario como mínimo) y habilidades que el personal debe cumplir para desempeñar cada puesto?	Mayor				
7.2	¿Existe documentación en el expediente del personal que garantice que los responsables de la fabricación y del control de calidad de los dispositivos médicos, incluyendo el personal temporal están calificados para el desempeño del puesto, con base a su experiencia, formación y capacitación?	Mayor				
7.3	¿Existe un programa continuo y debidamente documentado para la capacitación y entrenamiento del personal en sus respectivas funciones?	Mayor				
	¿El programa de capacitación se desarrolla de acuerdo a las necesidades de competencia para el personal en la realización del trabajo que afecte la calidad del producto?	Mayor				
7.3.1	¿El programa de capacitación incluye inducción al puesto, BPM, conocimientos de los procedimientos que aplican según el área de trabajo, manejo de equipos, indumentaria especial, y uso de equipos de seguridad y protección personal?	Mayor				
7.3.2	¿La capacitación en BPM se realiza al menos una vez al año o cuando existen cambios en los procedimientos aplicables y esta se encuentra debidamente documentada?	Mayor				
7.3.3	¿El programa de capacitación incluye temas relacionados con la actividad asignada, puestos, frecuencia y sistema de evaluación?	Mayor				
	¿El programa está autorizado por la persona designada para ello?	Menor				
	¿Existe evidencia de la realización de las capacitaciones?	Mayor				
7.4	¿El personal porta ropa de trabajo limpia y confortable, y cuenta con equipo de protección diseñado para evitar la contaminación de los productos y las áreas de fabricación, con el fin de prevenir los riesgos ocupacionales, en conformidad a lo establecido en el numeral 7.5 de esta guía?	Crítico				
7.5	¿Existe documentación donde se describan los requerimientos de indumentaria para cada área de fabricación dependiendo de la clasificación del área de trabajo y con base al nivel de riesgo del dispositivo médico y al nivel de contaminación que pueda comprometer la calidad del producto que se fabrica?	Crítico				
7.6	¿Se realizan exámenes médicos al personal de nuevo ingreso?	Mayor				

DIARIO OFICIAL - SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

7.7	¿Se realizan exámenes médicos de forma periódica al personal de las áreas de fabricación y control de calidad, así como a aquellas personas que intervienen directamente con el proceso de fabricación?	Mayor				
	¿Se documentan las causas de ausencia por enfermedades transmisibles del personal?	Mayor				
	¿Se verifica y registra el estado de salud del personal al momento de retornar a su puesto de trabajo?	Mayor				
	¿Se cuenta con documentación de las acciones realizadas en caso de que el diagnostico de enfermedad es positivo y su respectivo seguimiento?	Mayor				
7.8	¿Se excluye de las actividades que entran en contacto directo con los componentes y materiales utilizados en la fabricación a todo aquel personal que muestre una posible enfermedad o lesión abierta hasta que su condición sea determinada por el personal médico competente?	Crítico				
7.9	¿Existe evidencia que el personal de las áreas de fabricación se cambia la indumentaria de trabajo al momento de salir de su área de trabajo para transitar en áreas de circulación general?	Mayor				
7.10	¿Existe evidencia del cumplimiento de actividades del personal, de acuerdo a procedimientos escritos, por cada área de trabajo?	Mayor				
7.11	¿El personal no usa joyas y cosméticos en las áreas de fabricación, incluyendo las áreas de acondicionamiento donde el dispositivo médico o sus materiales se encuentran expuestos?	Mayor				
7.12	¿Se contratan servicios externos de asesoría técnica, consultoría, u otro tipo de contratista?	Informativo				
	¿Qué servicios se contratan?	Informativo				
	¿Existe evidencia que, para los servicios contratados a externos, el personal cuenta con formación académica, entrenamiento y experiencia para hacer las recomendaciones sobre los servicios para lo que son requeridos, así como realizar sus funciones sin poner en riesgo la calidad de los dispositivos médicos fabricados?	Mayor				
7.12.1	¿Se registran los servicios externos o consultoría externa indicando el nombre, experiencia y el tipo de servicio prestado?	Mayor				
7.12.2	¿Se garantiza que el personal temporal o consultores externos no llevan a cabo el dictamen final del dispositivo medico?	Mayor				
7.13	¿El personal en las áreas de fabricación, control de calidad y almacenamiento evita consumir, ingerir o almacenar alimentos en estas áreas de trabajo?	Mayor				
	¿Existe rotulación sobre las prohibiciones del punto anterior?	Menor				
	¿El personal evita fumar en cualquiera de las áreas del establecimiento, excepto en aquellas designadas para ello?	Mayor				
	¿Existe rotulación sobre la prohibición del punto anterior?	Menor				
7.14	¿Existe personal temporal laborando en el establecimiento?	Informativo				
	¿El personal temporal es sometido a los mismos requerimientos que el personal de planta?	Mayor				
	¿El personal temporal es sometido a un curso de inducción orientado a la actividad que va a realizar?	Mayor				
7.15	¿El personal de nuevo ingreso, incluyendo el temporal trabaja bajo supervisión documentada de personal experimentado hasta que se demuestre su calificación para llevar a cabo su función?	Mayor				
8	**DOCUMENTACION**	**CRITERIO**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
8.1	**GENERALIDADES**					

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

8.1.1	¿Existe dentro de las instalaciones en un lugar visible un rotulo indicando el nombre del establecimiento, actividad, licencia sanitaria del establecimiento y los datos del director técnico? Nombre, numero de junto de vigilancia correspondiente y horario de asistencia.	Menor				
8.1.2	¿Todos los documentos relacionados a la producción, acondicionamiento, almacenamiento y control de calidad de los dispositivos médicos e instalaciones, están escritos en idioma español garantizando su legibilidad y trazabilidad, indicando el tipo, naturaleza, propósito o uso del documento?	Mayor				
	¿Todos los documentos son de fácil entendimiento?	Mayor				
	¿Si posee sistemas computarizados de generación de documentos que impactan en la calidad de los productos, estos se entienden, están documentados y validados?	Mayor				
8.1.3	¿Existen documentos donde se realizan registros de datos?	Mayor				
	a) ¿Los datos son registrados por la persona que realizo la actividad y en el momento en que esta se realizó? Preferiblemente sin usar siglas y en caso de emplearse, al igual que las firmas, debe existir un catálogo de las mismas.					
	b) ¿Son claros e indelebles los datos?					
	c) ¿Se registran en los espacios asignados todos aquellos datos requeridos en el formato correspondiente y en caso de no aplicar se cierra el espacio?					
	d) En caso de existir correcciones, ¿Se permite ver el dato original y se encuentra debidamente firmado y fechado por la persona que realizo la corrección?					
8.1.4	¿Los documentos son reproducidos mediante un sistema que asegura que el documento es copia fiel del original?	Mayor				
8.1.5	¿Se archivan en forma que sea de fácil y rápido acceso toda la documentación, garantizando su conservación e integridad?	Mayor				
8.1.6	¿Existe un sistema de control de calidad que permite la revisión, aprobación, distribución y modificación o cancelación de documentos?	Mayor				
	¿El sistema de control de calidad incluye las instrucciones detalladas, personal involucrado y define las responsabilidades para asegurar la distribución de los documentos actualizados y el retiro de los obsoletos?	Mayor				
	¿Si el sistema de control de calidad es parcial o totalmente computarizado, este se encuentra validado?	Mayor				
8.1.7	¿Todos los documentos maestros y operativos originales relacionados a la fabricación, control de calidad y almacenamiento del dispositivo medico son autorizados por el director técnico, incluyendo las modificaciones?	Mayor				
8.1.8	¿Se conservan registros de los cambios realizados a documentos, al menos la versión inmediata anterior del documento modificado?	Menor				
8.1.9	a) ¿El establecimiento cuenta con manual de calidad que contiene la descripción del sistema de gestión de la calidad implementado y refiere a aquellos puntos del RTS BPM DM que no aplican debido a las características propias del dispositivo médico o los procesos que lleva a cabo el establecimiento, incluyendo su correspondiente justificación?	Crítico				
	b) ¿El establecimiento cuenta con un listado de todos los procesos involucrados en la fabricación?	Mayor				
	c) ¿El establecimiento cuenta con un listado de todos los procedimientos existentes?	Mayor				
	d) ¿Se cuenta con un organigrama del establecimiento indicando los puestos de trabajo?	Mayor				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	e) ¿Existe edición vigente de las farmacopeas o normas internacionales aplicables a los dispositivos médicos que se fabrican o comercializan?	Crítico				
	f) ¿Se cuenta con un listado de los dispositivos médicos que se fabrican y comercializan indicando su número de registro sanitario?	Menor				
	g) ¿El establecimiento cuenta con planos arquitectónicos o diagramas?	Mayor				
	▪ Plano de construcción y remodelaciones.					
	▪ Plano de distribución de áreas.					
	▪ Diagrama de flujo de personal.					
	▪ Diagrama de flujo de materiales.					
	▪ Diagrama de flujo de procesos.					
	▪ Plano de servicios (Aire acondicionado, aire comprimido, agua potable o purificada, desagües, aguas residuales, electricidad, vapor, vapor puro, gases y otros aplicables)					
	h) ¿Existe un listado de los equipos para la fabricación incluyendo sus características y ubicación?	Menor				
	i) ¿Existe un listado de los equipos e instrumentos analíticos incluyendo sus características y ubicación?	Menor				
8.2	DOCUMENTACIÓN GENERAL					
8.2.1	¿El establecimiento cuenta con licencia emitida por la Dirección Nacional de Medicamentos?	Crítico				
	¿Cuál es el número de licencia?	Informativo				
8.2.2	¿Existe expediente legal de cada dispositivo medico?	Crítico				
	a) Original del registro sanitario y sus renovaciones emitida por la DNM.					
	b) Diseño de etiqueta que cumple con las condiciones autorizadas, incluyendo instructivos y manuales cuando aplique.					
	c) Información sometida para la obtención del registro sanitario y sus modificaciones, en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.					
8.3	DOCUMENTO MAESTRO					
8.3.1	¿El establecimiento cuenta con un documento maestro con base a su actividad autorizada y el tipo de producto a fabricar? Se debe incluir los originales de: a) Orden maestra de producción, la cual debe incluir el nombre del dispositivo médico, tamaño de lote, lista o formula maestra de producción detallando la cantidad de materiales requeridos para su producción y cuando aplique incluir el uso y periodo de caducidad autorizado. b) Para el caso de agentes de diagnóstico, se debe incluir la cantidad de cada componente por unidad de dosificación. c) Procedimiento de producción que contenga las instrucciones detalladas incluyendo equipo, parámetros críticos, controles en proceso y precauciones a seguir. Así mismo detallar los rendimientos teóricos máximos y mínimos en cada etapa intermedia y final del proceso e incluir espacios para el registro de las operaciones críticas. d) Orden maestra de acondicionamiento para cada presentación que incluya nombre y presentación del dispositivo médico, relación completa de los materiales indicando sus datos variables y cuando aplique el periodo de caducidad autorizado.	Mayor				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	e) Procedimiento de acondicionamiento que contenga las instrucciones completas para el acondicionamiento del dispositivo médico, detallando equipo, parámetros críticos, controles en proceso y precauciones a seguir. Así mismo detallar los rendimientos teóricos máximos y mínimos en cada etapa intermedia y final del proceso e incluir espacios para el registro de las operaciones críticas. f) Especificaciones del dispositivo médico en proceso y como producto terminado. g) Métodos analíticos para el análisis del producto en proceso (cuando aplique) y como producto terminado. h) Especificaciones y métodos analíticos de los materiales a utilizar en el proceso de fabricación. i) Especificaciones de los materiales de envase o empaque primario y secundario. j) Especificaciones de los materiales impresos					
8.3.2	¿Existe documentación del análisis de riesgo realizado con base a la norma ISO 14971 en su versión vigente, en función de las posibles fallas del dispositivo médico en sus diferentes partes o componentes de acuerdo a su función prevista?	Crítico				
8.3.3	¿Existe documentación de la gestión de riesgo aplicada al dispositivo medico fabricado, que incluya los eventos e incidentes adversos relacionados al mismo?	Crítico				
	¿La documentación de la gestión de riesgo esta accesible para el director técnico y el referente de tecnovigilancia?	Mayor				
8.3.4	¿Existe documentación relacionada a los resultados de pruebas eléctricas realizadas al dispositivo medico fabricado (cuando aplique)?	Mayor				
8.3.5	¿Se cuenta con documentación relacionada a los ensayos clínicos efectuados al dispositivo medico fabricado?	Mayor				
	¿La documentación relacionada a los ensayos clínicos efectuados al dispositivo medico esta accesible para el director técnico y el referente de tecnovigilancia?	Mayor				
8.4	**DOCUMENTACIÓN OPERATIVA**					
8.4.1	a) ¿Existe procedimiento para la elaboración, control, distribución, retiro y destrucción de documentos?	Mayor				
	b) ¿Existe procedimiento de fabricación para cada modelo o familia de dispositivo medico a fabricar?	Mayor				
	c) ¿Se cuenta con procedimiento para la operación de los equipos utilizados en la producción y acondicionamiento de los dispositivos médicos?	Mayor				
	d) ¿Existe procedimiento para la limpieza o desinfección de equipos, áreas de producción y acondicionamiento del producto, así como esterilización cuando aplique?	Crítico				
	e) ¿Se cuenta con procedimiento para las operaciones relacionadas a los sistemas críticos del establecimiento?	Crítico				
	f) ¿Existe procedimiento para la calibración de los instrumentos de medición, incluyendo el programa correspondiente?	Crítico				
	g) ¿Existe procedimiento para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, instrumentos de medición, sistemas críticos e instalaciones, incluyendo su programa correspondiente?	Crítico				
	h) ¿Se cuenta con procedimiento para la limpieza, desinfección y esterilización del área de microbiología?	Crítico				
	i) ¿Existe procedimiento para el manejo de desviaciones o no conformidades?	Mayor				
	j) ¿Existe procedimiento para el control de cambios?	Mayor				
	k) ¿Existe procedimiento para el manejo de quejas?	Mayor				
	l) ¿Se cuenta con procedimiento para el manejo de devoluciones de producto por parte del cliente?	Mayor				
	m) ¿Se cuenta con procedimiento o especificaciones técnicas para la compra de materiales?	Mayor				
	n) ¿Existe procedimiento para la devolución de materiales?	Mayor				

DIARIO OFICIAL. SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	o) ¿Existe procedimiento para el retiro de dispositivos médicos del mercado?	Mayor				
	p) ¿Se cuenta con procedimiento que describa las medidas de seguridad y acceso controlado del personal y materiales a las áreas de producción, control de calidad, acondicionamiento y almacenamiento?	Mayor				
	q) ¿Se cuenta con procedimiento para el control de plagas o fauna nociva con su programa correspondiente?	Mayor				
	r) ¿Existe procedimiento para la evaluación y calificación de proveedores?	Mayor				
	s) ¿Existe procedimiento para el almacenamiento de dispositivos médicos terminados?	Mayor				
	t) ¿Se cuenta con procedimiento para el manejo de productos rechazados, devueltos o en cuarentena?	Mayor				
	u) ¿Se cuenta con procedimiento de comunicación con la DNM?	Menor				
	v) ¿Existen otros procedimientos relacionados a la naturaleza del dispositivo medico fabricado?	Mayor				
8.5	REGISTROS Y REPORTES					
8.5.1	¿El establecimiento cuenta con el expediente de cada lote fabricado? a) Registros mediante los cuales se compruebe que el dispositivo medico fue elaborado, acondicionado y controlado de acuerdo a los documentos maestros vigentes. b) Los registros poseen número de lote, número de serie o control de identificación interno de los materiales que permita su trazabilidad. c) Registros que permitan identificar las áreas y equipos usados en la producción y acondicionamiento. d) Muestras de las etiquetas codificadas utilizadas y en caso de no poderse anexar, incluir evidencia de la etiqueta colocada. e) Registros o referencias cruzadas de los resultados del monitoreo ambiental. f) Reportes de investigación de las desviaciones presentadas durante el proceso y que incluyan las acciones correctivas y preventivas adoptadas, los responsables y la evidencia de la efectividad de las acciones tomadas. g) Registro que avale que el expediente del lote fue revisado y dictaminado por el área de control de calidad. h) Certificado de análisis o su equivalente de producto terminado, que incluya el dictamen final documentado de acuerdo al tipo de dispositivo médico. i) Certificado de conformidad del producto con base a norma internacional cuando aplique. j) Certificado de esterilidad cuando aplique.	Crítico				
8.5.2	¿El establecimiento cuenta con registros y reportes analíticos? a) Reportes analíticos de materiales utilizados en el lote de fabricación. b) Registros de los análisis efectuados a materiales, producto en proceso y producto terminado. c) Reportes de investigación de resultados para dispositivos médicos fuera de especificación en el que se determinen las acciones correctivas y preventivas adoptadas, los responsables y la evidencia de la efectividad de dichas acciones.	Crítico				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

8.5.3	¿El establecimiento cuenta con los registros de distribución o salida del dispositivo médico, conteniendo lo siguiente? a) Nombre del dispositivo médico. b) Presentación. c) Identificación del cliente o receptor. d) Cantidad y número de lote o número de serie del dispositivo médico enviado al cliente. e) Cantidad y numero de referencia o de código de los accesorios relacionados al dispositivo médico. f) Fecha de envió y recibido. g) Documento que evidencie la recepción. h) Registro sanitario del dispositivo médico. i) Registro de entrega del certificado de análisis o certificado de conformidad (según aplique) al cliente o receptor.	**Crítico**				
8.5.4	¿El establecimiento conserva los reportes y registro de análisis de materias primas, producto en proceso y terminado de cada lote por un tiempo de cinco años después de su fecha de fabricación o un año después de completada la vida útil del dispositivo médico?	**Crítico**				
	En el caso de los dispositivos médicos que no tiene una fecha de caducidad o vida útil, se considera el tiempo de vida promedio que permanecerán en uso, para conservar los reportes y registros 5 años después de este tiempo de vida promedio?					
8.5.5	¿El establecimiento cuenta con registros de quejas y contiene la siguiente información? a) Nombre del dispositivo médico, presentación y número de lote o serie, incluyendo fecha de recepción. b) Cantidad de producto involucrado en la queja. c) Motivo de la queja. d) Nombre y domicilio de quien genera la queja. e) Resultado de la investigación de la queja. f) Acciones tomadas relacionadas a la queja.	**Mayor**				
8.5.6	¿El establecimiento cuenta con registro de devoluciones y contiene la siguiente información? a) Nombre del dispositivo médico, presentación y número de lote o serie, incluyendo la fecha de recepción. b) Cantidad devuelta. c) Motivo de devolución. d) Nombre y dirección de quien devuelve. e) Dictamen y disposición final del dispositivo médico avalado por el área de control de calidad.	**Mayor**				
8.5.7	¿Existe un procedimiento para la gestión de riesgo del dispositivo medico?	**Crítico**				
	¿Existe evidencia de la aplicación del procedimiento de gestión de riesgo del dispositivo medico?	**Crítico**				
8.5.8	¿Se notifica a la DNM sobre cualquier anomalía identificada que afecte la calidad de los lotes distribuidos, llevando registro de dichas notificaciones?	**Mayor**				
8.5.9	¿El establecimiento cuenta con documentación que demuestra la ejecución de requerimientos que realice la DNM en función de la tecnovigilancia de los productos?	**Mayor**				
9	**DISEÑO Y CONSTRUCCION.**	**CRITERIO**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
9.1	**DISEÑO**					

9.1.1	¿El establecimiento está diseñado, construido y conservado de acuerdo a las operaciones que se efectúan y al nivel de riesgo del dispositivo médico que se fabrica?	Crítico				
	¿El diseño del establecimiento permite su limpieza, orden, mantenimiento y prevención de contaminación?	Crítico				
	¿Existen flujos unidireccionales de personal y materiales?	Mayor				
9.1.2	¿Existe un plan para definir los requerimientos para la producción del dispositivo médico con base en su clasificación de riesgo?	Crítico				
	¿El plan incluye procesos empleados, sistemas críticos y alcance de la instalación?					
9.1.3	¿El tamaño del establecimiento y numero de áreas está diseñado acorde a la capacidad de fabricación, equipos, diversidad de dispositivos médicos y tipo de actividades que se realizan en cada una de ellas?	Crítico				
9.1.4	¿Existe una lista para cada área que incluye los requerimientos de los procesos, sistemas críticos, servicios generales y productos?	Menor				
9.1.5	¿El diseño considera los requerimientos de construcción, ambientales, seguridad ocupacional y BPM?	Mayor				
9.1.6	¿Se cuenta con sistemas de protección contra incendios?	Mayor				
	¿Los sistemas contra incendio garantizan su efectividad en las áreas de fabricación, control de calidad y almacenamiento?					
9.2	CONSTRUCCIÓN					
9.2.1	¿Para la construcción de las instalaciones se considera el nivel de riesgo del dispositivo médico, normas de seguridad en el trabajo y protección al medio ambiente?	Crítico				
9.2.2	¿Cualquier cambio requerido durante el curso de la construcción fue revisado, aprobado y documentado ante la DNM antes de su implementación?	Crítico				
9.2.3	¿Se aplicaron medidas para evitar la contaminación de áreas o productos durante la ejecución de trabajos de construcción o remodelación?	Crítico				
9.2.4	¿Se realiza la limpieza de los sistemas de aire posterior a trabajos de reparación y mantenimiento o al iniciar operaciones por primera vez?	Crítico				
	¿Se mantiene un monitoreo ambiental de las áreas de acuerdo a su clasificación?	Crítico				
9.2.5	¿Existen áreas para la recepción, inspección o muestreo, pesado o surtido de materiales?	Mayor				
	¿Existen áreas de almacén de materiales, almacén de productos a granel y producto terminado?	Crítico				
	¿Existe un área destinada para embarque?	Mayor				
9.2.6	¿Se programan, documentan y realizan las actividades de mantenimiento de instalaciones y edificios a fin de evitar riesgos de contaminación a las áreas de producción y al dispositivo médico?	Mayor				
9.2.8	¿Las dimensiones de las diferentes áreas son acorde a la capacidad de producción de los dispositivos médicos, nivel de seguridad y tipo de operaciones?	Crítico				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

9.2.9	¿Las áreas de producción están clasificadas de acuerdo a la naturaleza del proceso y producto, análisis de riesgo y control de contaminación? a) El área de llenado aséptico o pruebas de esterilidad se clasifican como ISO-Clase 5; debe contar con inyección y extracción de aire para mantener un balance de presiones diferenciales y mantener indicadores de presión diferencial. b) Las áreas adyacentes a las áreas de llenado aséptico o pruebas de esterilidad se clasifican como ISO-Clase 7; debe contar con inyección y extracción de aire para mantener un balance de presiones diferenciales y mantener indicadores de presión diferencial. c) Las áreas de producción, acondicionamiento o embalaje de dispositivos médico en los que las condiciones ambientales afectan la calidad del producto se clasifican como ISO-Clase 9.	**Crítico**				
9.2.10	¿Se toma como base la clasificación del área de fabricación y nivel de riesgo del producto para la instalación de los ductos de ventilación, líneas eléctricas y otros servicios inherentes a las áreas de producción?	**Crítico**				
	¿Los ductos de ventilación, líneas de energía eléctrica y otros servicios inherentes a las áreas de fabricación se mantienen ocultos o fuera de estas, permitiendo en su diseño el mantenimiento de los mismos?	**Crítico**				
	¿Se utilizan líquidos volátiles en las áreas de producción?	**Informativo**				
	¿Se cuenta con sistema anti explosión y campanas de extracción en las áreas que se utilizan líquidos volátiles?	**Mayor**				
9.2.11	¿Las áreas se encuentran adecuadamente iluminadas y ventiladas?	**Mayor**				
	¿Las áreas cuentan con monitoreo ambiental?	**Crítico**				
9.2.12	¿Las áreas de producción se encuentran definidas e identificadas?	**Crítico**				
	¿Las áreas están separadas físicamente cuando aplique con base al nivel de riesgo del dispositivo médico, exista riesgo de contaminación cruzada, tipo de proceso productivo, acondicionamiento y la maquinaria utilizada?	**Crítico**				
9.2.13	¿Las áreas de almacenamiento cuentan con capacidad y condiciones para preservar o conservar el material, producto a granel o producto terminado, según a lo establecido en el Anexo B de este RTS BPM DM?	**Crítico**				
9.2.14	¿Se garantiza que las condiciones de trabajo (Temperatura, humedad, ruido, polvo, uso de solventes, etc.) no perjudican al dispositivo medico ni al operador de forma directa o indirecta?	**Crítico**				
9.2.15	¿La producción del dispositivo medico genera partículas suspendidas?	**Informativo**				
	¿Existen sistemas de recolección de partículas en las áreas de producción donde se generan partículas suspendidas?	**Mayor**				
9.2.16	¿Se evita contaminación con el diseño de los sistemas de extracción de aire?	**Mayor**				
9.2.17	¿Se identifican las tuberías fijas?	**Menor**				
	¿Se identifican las tomas de los sistemas críticos aplicables?	**Menor**				
9.2.18	¿Se requiere agua para la fabricación de los dispositivos médicos?	**Informativo**				
9.2.19	¿Se cuenta con sistemas de descarga de aguas residuales?	**Mayor**				
	¿El sistema de descarga de aguas negras es independiente del drenaje?	**Mayor**				

DIARIO OFICIAL - SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

9.2.19	¿Existen trampas o dispositivos que prevengan la contaminación en los drenajes que se conectan directamente a la alcantarilla?	Menor				
9.2.20	¿Se efectúa la gestión de riesgo al agua utilizada en la producción del dispositivo médico a fin de determinar el tipo de agua requerida para el producto y proceso, así como el sistema de generación y distribución adecuado?	Crítico				
	¿el agua utilizada es suministrada bajo presión positiva continua y en tuberías libres de defectos que contaminen el dispositivo médico?	Crítico				
9.2.21	¿Las áreas de acondicionamiento facilitan el flujo del personal, materiales o producto?	Mayor				
	¿Las áreas de acondicionamiento se encuentran debidamente identificadas?	Mayor				
9.2.22	¿Las áreas de almacenamiento están construidas de forma que cumplen con las condiciones de limpieza, temperatura y humedad relativa requerida por los materiales y el tipo de dispositivo medico?	Mayor				
	¿Se lleva un monitoreo y verificación de las condiciones de limpieza, temperatura y humedad relativa en las áreas de almacenamiento?	Mayor				
9.2.23	¿Las áreas de almacenamiento cuentan con la capacidad y condiciones para preservar y conservar los materiales, producto a granel o producto terminado?	Mayor				
9.2.24	¿Se cuenta con áreas específicas y separadas para producto terminado, materiales, producto a granel u otros?	Mayor				
9.2.25	¿Se cuenta con áreas delimitadas para el almacenamiento de materiales y productos recuperados o devueltos?	Mayor				
	¿Se cuenta con áreas segregadas, identificadas y de acceso restringido para los productos rechazados?	Mayor				
9.2.26	¿El establecimiento cuenta con áreas específicas con condiciones de almacenamiento para las muestras en retención de las materias primas y dispositivos médicos terminados de acuerdo a las características del producto y el análisis de riesgo correspondiente?	Mayor				
9.2.27	¿El laboratorio de control de calidad se encuentra separado físicamente de las áreas de producción y almacenamiento?	Crítico				
	¿Se cuenta con laboratorio de control de calidad de los productos en proceso dentro de las áreas de producción?	Informativo				
	¿El laboratorio de control de calidad de los productos en proceso dentro de las áreas de producción se encuentra debidamente identificado?	Menor				
9.2.27	¿El laboratorio de control de calidad está diseñado con base a las recomendaciones internacionales de Buenas prácticas de laboratorio o la norma ISO 17025 en su versión vigente?	Crítico				
	¿Se cuenta con áreas destinadas a pruebas fisicoquímicas, biológicas, microbiológicas y de instrumentación?	Crítico				
	¿Las áreas para pruebas biológicas, microbiológicas y de instrumentación están físicamente separadas?	Crítico				
	¿Se garantiza que el equipo analítico no se vea afectado por el proceso o viceversa cuando se apliquen los análisis en procesos?	Mayor				
9.2.28	¿Las áreas de análisis cuentan con inyección de aire y extracción de aire?	Mayor				
9.2.29	¿El laboratorio de control de calidad cuenta con un área específica de recepción de muestras de materiales y dispositivos médicos?	Menor				
9.2.30	¿El establecimiento cuenta con un área específica con condiciones de seguridad y almacenamiento para los registros y reportes generados en la producción, control de calidad y comercialización?	Mayor				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

9.2.31	¿Se cuenta con áreas destinadas para cambio y almacenamiento de ropa de trabajo de producción y empaque?	Mayor				
	¿El área para cambio y almacenamiento de ropa de trabajo es de fácil acceso y en correspondencia con el número de trabajadores?	Mayor				
	¿El área de cambio y almacenamiento de ropa se encuentran inmediatas y previas a las áreas de producción en las que se encuentren expuestos materiales y producto manteniendo un flujo de esclusas para disminuir la carga de contaminación del personal?	Crítico				
9.2.32	¿Se realizan operaciones de control microbiológico y ambientales periódicamente dependiendo del riesgo del dispositivo médico y la susceptibilidad a la contaminación, incluyendo los productos utilizados en limpieza, desinfección y asepsia medico hospitalaria?	Crítico				
9.2.33	¿Los servicios sanitarios están construidos de forma que no se comuniquen directamente con las áreas de producción? E incluyen: a) Ventilación. b) Agua fría o caliente. c) Lavabos. d) Mingitorios e inodoros.	Crítico				
9.2.34	¿El establecimiento cuenta con comedor para el personal?	Mayor				
	¿El comedor se encuentra separado físicamente de las áreas de producción?					
9.2.35	¿Existe taller de mantenimiento?	Mayor				
	¿El taller de mantenimiento se encuentra separado físicamente de las áreas de producción?					
9.2.36	¿Existe un área destinada al servicio médico?	Mayor				
	¿El área de servicio médico está separada físicamente de las áreas de producción?					
9.3	¿Todas las áreas destinadas a la producción, acondicionamiento, almacenamiento o retención de dispositivos médicos se mantienen ordenadas, limpias y en buenas condiciones de mantenimiento?	Mayor				
9.4	¿El establecimiento cuenta con indicadores y alarmas para detectar fallas en los sistemas críticos?	Mayor				
	¿Existe un procedimiento donde se detallen las medidas necesarias en caso de fallas en los sistemas críticos?	Mayor				
9.5	¿El diseño de las instalaciones considera la prevención del ingreso de plagas?	Crítico				
9.6	¿Las áreas de producción de dispositivos médicos son exclusivas y destinadas para dicho fin?	Crítico				
	¿Se fabrican otro tipo de productos que no sean dispositivos médicos dentro de las instalaciones?	Informativo				
	¿Las áreas de producción y acondicionamiento de los otros tipos de productos fabricados (que no son dispositivos médicos) son independientes de las instalaciones de producción, acondicionamiento y almacenamiento de dispositivos médicos?	Crítico				
10	**CONTROL DE LA FABRICACION**	**CRITERIO**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
10.1	**GENERALIDADES**					
10.1.1	¿El manejo de materiales y producto terminado se realiza de cuerdo a los procedimientos establecidos?	Crítico				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

10.1.2	¿Los componentes para la fabricación de dispositivos médicos, semiensamblados y dispositivos médicos a granel adquiridos (incluyendo los importados) se manejan como se describe en el numeral 10.2 de esta guía?	Mayor				
10.1.3	¿Se utiliza un sistema de identificación de acuerdo a un procedimiento al inicio y durante el proceso de fabricación para los materiales, envases con dispositivos médicos a granel, equipos y áreas utilizadas conteniendo el nombre del dispositivo médico, número de lote o de serie y cuando proceda incluye la fase de producción?	Mayor				
10.1.4	¿Las áreas de fabricación se mantienen con el grado de limpieza y desinfección que corresponde al nivel de riesgo del dispositivo médico? Existiendo su debido procedimiento que contenga: a) Forma y frecuencia de limpieza y desinfección de áreas. b) Preparación de los agentes de limpieza y desinfección. c) Rotación de uso de los agentes de desinfección, siendo usados solo aquellos aprobados por el área de control de calidad.	Crítico				
10.1.5	¿Se limita el acceso de las áreas de fabricación solo al personal autorizado?	Mayor				
10.1.6	¿Se encuentran accesibles los procedimientos para el personal involucrado?	Mayor				
10.1.7	¿El muestreo para el control de calidad del dispositivo médico en proceso se lleva a cabo con base a un procedimiento?	Crítico				
10.1.8	¿Se mantienen en cuarentena todos los dispositivos médicos terminados en su empaque final hasta que se efectúen todos los análisis y proceda su liberación por el área de control de calidad?	Crítico				
10.1.9	¿Existen requisitos establecidos para las condiciones ambientales para el almacenamiento de materiales, producto a granel y producto terminado?	Mayor				
10.1.9	¿Se cuenta con los registros que demuestran el cumplimiento de los requisitos para las condiciones ambientales para almacenamiento de materiales producto a granel y producto terminado?	Mayor				
10.1.10	¿Existen procedimientos que describan las medidas para prevenir la afectación a las características de calidad del dispositivo medico en proceso y de las condiciones de las áreas cuando se requiera realizar un mantenimiento durante los procesos de fabricación?	Crítico				
10.1.11	¿Se implementan medidas que eviten la contaminación cruzada en materiales o producto cuando se llevan a cabo operaciones simultaneas relacionadas a la fabricación de dispositivos médicos en una misma área de fabricación?	Crítico				
10.1.12	¿La verificación y registros son llevados a cabo únicamente por el personal autorizado y documentados inmediatamente después de haber realizado cada operación y antes de proceder a ejecutar el siguiente paso del procedimiento?	Mayor				
10.1.13	¿Existe un procedimiento o instrucciones donde se defina el flujo de materiales para prevenir la mezcla o confusión de los mismos?	Crítico				
10.2	CONTROL DE ADQUISICIÓN Y RECEPCIÓN DE MATERIALES, PRODUCTO A GRANEL, SEMIPROCESADO Y TERMINADO					
10.2.1	ADQUISICIÓN					
	¿Existe un sistema y registros de su aplicación que garantice que todos los proveedores son calificados antes de ser aprobados en cuanto a aspectos comerciales, criterios de calidad y regulación aplicable?	Mayor				
	¿Se adquieren a través de proveedores aprobados todos los materiales, producto a granel, semiprocesdo o terminado de conformidad con el sistema de gestión de calidad implementado por el establecimiento?	Mayor				
	¿Se realizan con base a las especificaciones técnicas vigentes todas las adquisiciones?	Mayor				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	RECEPCIÓN					
10.2.2	¿Se verifica que los recipientes se encuentran identificados, cerrados, que no presenten deterioro o daños de cualquier tipo que puedan afectar las características de calidad del material que contienen y que concuerden con lo establecido en las especificaciones correspondientes al momento de recibir cualquier material, producto a granel, semiprocesado o terminado?	**Crítico**				
	¿Se cuenta con certificados de análisis o conformidad dados por el proveedor por cada lote o partida recibida según aplique?	**Crítico**				
	¿Se garantiza que los recipientes, tapas y otras partes del material de embalaje que entran en contacto directo con materiales, producto a granel, semiprocesado o terminado no generan ningún tipo de reacción con el material que contienen o alteran su calidad?	**Crítico**				
	¿Se asigna un numero de control de acuerdo al sistema interno para garantizar la trazabilidad de cada lote de materiales y dispositivos médicos a granel, semiprocesado y terminado?	**Mayor**				
	¿Se utilizan tarimas o anaqueles para colocar los recipientes de tal manera que facilite su limpieza, inspección y manipulación?	**Mayor**				
10.3	**CONTROL DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIALES, PRODUCTO A GRANEL, SEMIPROCESADO O TERMINADO**					
10.3.1	¿Se realiza según el procedimiento establecido todo el control del almacenamiento considerando la identificación y separación por medios físicos o sistemas de control?	**Mayor**				
	¿Si posee sistema de control computarizado de inventario, este se encuentra validado?					
10.3.2	¿Todos los movimientos de materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado se efectúan bajo el sistema "primeras entradas primeras salidas" o "primeras caducidades primeras salidas"?	**Mayor**				
10.3.3	¿Se colocan los materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado de forma que no se encuentren en contacto con el piso, paredes y techo?	**Menor**				
10.3.4	¿Se muestrean, analizan y dictaminan según el procedimiento correspondiente todos los materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado?	**Crítico**				
10.3.5	¿Se colocan en retención temporal para su disposición final todos los materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado según aplique?	**Mayor**				
10.3.6	¿Se identifican todos los materiales o dispositivos médicos rechazados?	**Mayor**				
	¿Los materiales o dispositivos médicos rechazados son llevados a un área específica y delimitada que evita su uso en cualquier proceso productivo?	**Mayor**				
	¿Los materiales o dispositivos médicos son confinados, destruidos, devueltos, reprocesados o recuperados según un procedimiento establecido?	**Crítico**				
10.3.7	¿Se llevan registros de inventario?	**Mayor**				
	¿El sistema de registro de inventario se lleva de manera que permite la conciliación y trazabilidad por lote o número de serie de las cantidades recibidas contra las cantidades surtidas al receptor o cliente?	**Mayor**				
10.3.8	¿Se realizan conciliaciones de materias primas y materiales de acondicionamiento según periodicidad establecida en el procedimiento correspondiente?	**Mayor**				
	¿Existen o se reportaron discrepancias fuera de los límites establecidos?	**Mayor**				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	¿Se realiza una investigación y emite un reporte de las discrepancias?	Mayor				
10.4	**SURTIDO DE MATERIALES, COMPONENTES, MATERIALES DE EMBALAJE PRIMARIO, MATERIALES DE ACONDICIONAMIENTO Y PRODUCTO A GRANEL, SEMIPROCESADO Y TERMINADO**					
10.4.1	¿Existen procedimientos o instrucciones para el surtido de materiales y dispositivos médicos a granel, semiprocesado y terminado? Que consideren lo siguiente: a) Surtido únicamente de materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado, aprobados. b) Manejo únicamente por personal autorizado. c) Aseguramiento de medición, pesada o conteo de acuerdo a su orden de producción, registrándose en la misma. d) Medidas para evitar la contaminación cruzada. e) Sistema para identificar los materiales de una orden surtida con la finalidad de garantizar su trazabilidad. f) Disposición final y manejo de envases vacíos.	Crítico				
10.5	**CONTROL DE LA PRODUCCIÓN**					
10.5	**CONSIDERACIONES GENERALES**					
	a) ¿Se controla cada lote de dispositivo medico desde el inicio del proceso utilizando la orden de producción?	Mayor				
	b) ¿Se surte y verifica a través de personal autorizado cuando se requiere efectuar ajustes de la cantidad a fabricar del dispositivo médico y materiales?	Mayor				
	¿Queda documentado en la orden de producción en surtido y verificación?	Mayor				
	c) ¿Se encuentra a la vista la orden de producción para el personal que realiza el proceso antes y durante la producción del dispositivo medico?	Mayor				
	d) ¿Se encuentra libre de producto, materiales, documentos e identificaciones de lotes distintos procesados anteriormente o ajenos al lote que se va a procesar todas las áreas o líneas de proceso?	Mayor				
	e) ¿Se autoriza el uso del área antes de iniciar la producción previa verificación y documentación de que la misma y el equipo estén limpios e identificados de acuerdo al procedimiento correspondiente?	Menor				
	f) ¿El responsable del proceso verifica que el personal que interviene en la producción use la indumentaria y los equipos de seguridad necesarios de acuerdo al procedimiento correspondiente?	Mayor				
	g) ¿Se realizan las operaciones de acuerdo con el procedimiento de producción y se registran al momento de llevarse a cabo?	Mayor				
	h) ¿Se verifican los equipos, componentes auxiliares y sistemas críticos para determinar si son aptos para procesar cada lote de dispositivos médicos, cuando aplique?	Mayor				
	i) ¿Se indica en el procedimiento correspondiente de producción todas las operaciones críticas que requieren ser supervisadas?	Crítico				
	j) ¿Se establece en el procedimiento de producción los parámetros y actividades de control del proceso que sean requeridos para garantizar que el dispositivo medico permanece dentro de la especificación previamente establecida?	Mayor				
	k) ¿Se garantiza que la ejecución de las actividades de control del producto en proceso en las áreas de producción no afecta de forma negativa al proceso ni a la calidad del dispositivo medico?	Mayor				
	l) ¿Se registran o anexan en la orden de producción los resultados de las pruebas y análisis realizados durante el proceso de producción?	Menor				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALOR LEGAL

	m) ¿El encargado de producción y del área de control de calidad revisan, documentan y evalúan las desviaciones en el proceso de producción conforme al procedimiento establecido y definen las acciones que procedan según el caso?	Mayor				
	n) ¿Son registrados y comparados contra sus límites el rendimiento final y los rendimientos intermedios en la medida aplique? ¿Se documenta y realizan investigaciones en caso de existir desviaciones al comparar el rendimiento final y los rendimientos intermedios contra sus límites?	Mayor				
	o) ¿Existen procedimientos que garantizan la correcta separación e identificación de los dispositivos médicos durante todas las etapas del proceso?	Mayor				
	p) Cuando aplique, ¿Existen tiempos definidos para cada etapa crítica del proceso de producción y cuando no se acondiciona inmediatamente? ¿Se especifican las condiciones y periodo máximo de almacenamiento cuando no se acondiciona inmediatamente el dispositivo medico? ¿Existe estudios de estabilidad y validación que respalden las condiciones y periodo máximo de almacenamiento cuando no se acondiciona inmediatamente el dispositivo médico, dependiendo de la naturaleza del producto?	Mayor				
	q) ¿Se almacenan en un área designada todas las herramientas, componentes de equipos y accesorios? ¿El manejo y control de herramientas, componentes de equipos y accesorios es llevado a cabo según el procedimiento correspondiente?	Menor				
	r) ¿Las áreas de producción están clasificadas, de acuerdo al Anexo A de este RTS BPM DM?	Crítico				
	s) ¿Se limita la presencia únicamente al mínimo personal necesario para las áreas asépticas? ¿El personal en las áreas asépticas siguen las técnicas asépticas aplicables de acuerdo al procedimiento correspondiente? ¿Existe facilidad de inspección y control de las áreas asépticas desde el exterior?	Crítico				
	t) ¿El responsable de producción garantiza que se cumpla el programa de mantenimiento preventivo según el procedimiento correspondiente?	Mayor				
	u) ¿El responsable del área de control de calidad garantiza que se cumpla el programa de monitoreo ambiental de acuerdo al procedimiento correspondiente?	Mayor				
	v) ¿Se realiza la inspección de dispositivos médicos de acuerdo a un plan de muestreo establecido y al nivel de riesgo del producto? ¿El plan de muestreo establecido es conforme a lo establecido en la norma ISO2859-1 o su equivalente?	Mayor				
	w) ¿Se realizan pruebas de control de calidad según las indicaciones en las especificaciones o normativas internacionales aplicables a cada producto?	Crítico				
10.6	**CONTROL DE ACONDICIONAMIENTO**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
	CONSIDERACIONES GENERALES					
10.6.1	¿Todas las operaciones de acondicionamiento se realizan con los materiales especificados en la orden de acondicionamiento?	Mayor				

DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 23 de Agosto de 2022. 385

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	¿Se siguen las instrucciones establecidas en el procedimiento correspondiente para las operaciones de acondicionamiento?	Mayor				
	¿Las órdenes de accionamiento y el procedimiento correspondiente están a la vista antes y durante el acondicionamiento para el personal que realiza el proceso?	Mayor				
	¿Se describe el producto, número de lote o serie, presentación y cuando aplique la fecha de caducidad del dispositivo medico en la orden de acondicionamiento?	Mayor				
	¿Se limita cada línea de acondicionamiento únicamente para un lote o partida y presentación de dispositivo medico a la vez?	Mayor				
	¿Se verifica que el equipo y las áreas estén limpias y libres de componentes, material de acondicionamiento, documentos, identificaciones y materiales que no pertenezcan al lote o partida que se va a acondicionar antes de iniciar el acondicionamiento?	Mayor				
	¿Se autoriza el despeje de línea posterior a la supervisión dejando evidencia escrita de la misma?	Mayor				
	¿Se calcula el rendimiento del proceso y se realiza el balance de los materiales de acondicionamiento empleados al finalizar las operaciones de acondicionamiento?	Menor				
	¿Se registran y comparan contra sus límites el rendimiento final y el balance de los materiales de acondicionamiento?	Menor				
	¿En caso de desviaciones en las comparaciones contra sus límites del rendimiento final y balance de materiales de acondicionamiento se lleva a cabo una investigación y se anexa el resultado de la misma en el expediente de cada lote acondicionado?	Mayor				
	¿Se mantienen identificados bajo condiciones que eviten mezclas, confusiones y errores todos los materiales usados durante el proceso de acondicionamiento?	Mayor				
	¿Existe un procedimiento que describe las acciones para prevenir mezclas, confusiones o perdidas de identidad de los materiales o componentes del lote acondicionado y las condiciones de almacenamiento cuando no se termine la operación de acondicionamiento?	Crítico				
10.6.2	**LOTIFICACION O CODIFICACION**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
10.6.2	a) ¿Existe un procedimiento establecido que garantiza la seguridad en el manejo de los materiales a lotificar o codificar, así mismo para los materiales impresos?	Crítico				
	b) ¿La lotificación o codificación de los dispositivos médicos como producto terminado corresponde con una fabricación en un ciclo de producción continuo y dentro de un periodo determinado, manteniendo características homogéneas del producto incluyendo su presentación?	Crítico				
	c) ¿Cuenta con un sistema de identificación y codificación que permite la identificación inequívoca del dispositivo médico en específico en el mercado, en conformidad a la legislación vigente o los lineamientos dados por la DNM en esta materia?	Crítico				
	d) ¿Existen áreas específicas para la lotificación o codificación de los materiales de acondicionado que permite prevenir confusiones, errores y mezclas?	Mayor				
	e) ¿Se mantiene en áreas controladas y con acceso restringido todo el material lotificado o codificado incorporados en el lote en el cual se usarán?	Mayor				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	f) ¿Se implementan las actividades de control para evitar confusiones, mezclas y errores cuando se utilicen materiales impresos individuales, impresiones fuera de línea de acondicionamiento o se realicen operaciones de acondicionamiento manuales?	Mayor				
	g) ¿El personal de control de calidad es el encargado de verificar y aprobar la lotificación o codificación de los materiales?	Mayor				
	h) ¿Existe un procedimiento que describa las acciones para prevenir mezclas o pérdida de identidad de los materiales y productos cuando no se terminen las operaciones de lotificación o codificación?	Crítico				
10.6.3	LA DEVOLUCIÓN DE MATERIALES DE ACONDICIONAMIENTO LOTIFICADO O CODIFICADO DEBE SER CONCILIADO Y DESTRUIDO.					
10.6.3	¿En caso de existir devolución de materiales de acondicionamiento lotificado o codificado este es conciliado y destruido?	Mayor				
	Cuando existe razón justificada de la devolución de material remantemente sin lotificar o codificar, ¿Se realiza la conciliación y destrucción en condiciones controladas, documentadas y aprobadas?	Mayor				
	¿Si existe material remanente lotificado o codificado se separa de otros materiales y se destruye según el procedimiento correspondiente y es documentado y anexado al expediente de cada lote acondicionado?	Mayor				
10.6.4	¿Se revisa, documenta y evalúan por parte del personal encargado del acondicionamiento y del área de control de calidad todas las desviaciones al procedimiento de acondicionamiento y se definen las acciones que proceden según el caso?	Mayor				
10.7	CONTRATO A TERCEROS	CRITERIO	SI	NO	NA	OBSERVACIONES
10.7.1	¿Existen contratos a terceros para la producción?	Informativo				
	¿Se define, aprueba y controla correctamente (la producción, acondicionamiento, análisis, almacenamiento, distribución o disposición final por contrato) mediante un contrato escrito entre el contratante y el contratado en el que se establecen las actividades, obligaciones y responsabilidades de cada parte?	Crítico				
10.7.2	¿El contrato de producción por terceros cumple con los requisitos aplicables descritos en esta guía y se encuentra autorizado por la DNM para la fabricación de dispositivos médicos?	Mayor				
10.7.3	¿Existen en un documento las responsabilidades entre el contratado y el contratante que contenga las etapas técnicas (como producción, acondicionamiento, control de calidad, almacenamiento, distribución o disposición final) requeridas y definidas correctamente, acordadas por ambas partes y controladas de manera tal que se prevenga omisiones, confusiones y desviaciones que puedan afectar la calidad del dispositivo medico?	Mayor				
10.7.4	¿Al momento del arranque de las actividades contratadas el contratante tiene presencia a fin de asegurar la transferencia de tecnología en caso de aplicar y se documenta debidamente?	Mayor				
10.7.5	¿Las actividades están validadas en las instalaciones del contratado de acuerdo a este RTS BPM DM, según aplique?	Mayor				
10.7.6	¿El contratante asume la responsabilidad de la calidad del dispositivo medico fabricado por el contratado?	Mayor				
	¿Se garantiza que el contratado cumple con el procedimiento especifico proporcionado por el titular del dispositivo médico, según aplique?	Mayor				
10.7.7	¿El contratante mantiene supervisión de las etapas de fabricación del producto y audita las operaciones del contratado?	Menor				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

10.7.8	¿El contratado entrega el dispositivo medico fabricado conforme a las especificaciones proporcionadas por el contratante junto con la documentación original firmada por el responsable del área de control de calidad del contratado?	Mayor				
	¿Se garantiza que el contratado conserva copia de los registros de los procesos por el tiempo especificado en este RTS BPM DM?	Mayor				
10.7.9	¿El contratante asume la responsabilidad de garantizar que se efectúen los análisis necesarios a los productos del contratado permitiendo poder hacer el dictamen final del dispositivo médico, ya sea que estos se lleven a cabo por el contratado (si cuenta con la infraestructura), por el contratante o por un tercero autorizado?	Mayor				
10.7.10	¿Las partes involucradas en la fabricación asumen las responsabilidades en relación a la tecnovigilancia de los productos fabricados?	Menor				
10.7.11	¿Si existe contrato por disposición final, el contratante se asegura que el contratado posea autorización para dicha actividad ante la autoridad regulatoria en la metería, y además debe de contar con el registro de los productos mediante actas de destrucción ?	Mayor				
10.8	**LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD**	**CRITERIO**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
10.8.1	¿Se cuenta con métodos de análisis verificados o validados (según aplique), especificaciones vigentes y escritas para la evaluación de materiales, producto a granel, semiprocesado y terminado?	Crítico				
10.8.2	¿El muestreo para el control de calidad de los productos terminados se realiza con base a la norma ISO 2859-1 en su versión vigente o un equivalente de esta, asegurando que sea representativo en función del tamaño del lote?	Crítico				
10.8.3	¿Se conservan muestras de retención representativas de cada lote de dispositivo medico terminado cuando aplique?	Mayor				
	¿Las muestras de retención son almacenadas bajo condiciones indicadas en la etiqueta del dispositivo medico terminado y en caso de no requerir condiciones específicas para su conservación se almacenan a temperatura ambiente?	Mayor				
	¿Se garantiza que los tiempos de retención son por lo menos cinco años después de su fecha de fabricación o un año después de la vida útil del producto?	Mayor				
10.8.4	¿Se efectúa de acuerdo a un procedimiento la conservación de muestras de retención por lote considerando la cantidad suficiente para realizar dos análisis completos?	Crítico				
10.8.5	¿Existen procedimientos para la limpieza, mantenimiento y operación de cada uno de los instrumentos y equipos utilizados en el laboratorio de control de calidad?	Crítico				
	¿Existen procedimientos para la calibración o calificación de los instrumentos y equipos utilizados en el laboratorio de control de calidad?	Crítico				
10.8.6	¿Existe un procedimiento que asegure el manejo, identificación, preparación, valoración y revaloración (cuando aplique), almacenamiento y disposición final de sustancias o materiales de referencia, reactivos, soluciones, cepas y medios de cultivo empleados en el laboratorio?	Crítico				
10.8.7	¿Se realizan pruebas de seguridad eléctrica a los dispositivos médicos (cuando aplique) con base a la normativa aplicable en la materia?	Mayor				
10.8.8	¿Se utilizan farmacopeas vigentes o información de centros de referencia nacionales, organismos internacionales cuyos procedimientos de análisis se realicen conforme a especificaciones de organismos especializados u otra	Crítico				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	bibliografía científica reconocida internacionalmente para la preparación de los reactivos empleados en el laboratorio de control de calidad?					
10.8.9	En caso se subcontraten los servicios de análisis de control de calidad, ¿El laboratorio de control de calidad contratado cumple con los requisitos aplicables establecidos y se documentan las obligaciones y relación entre ambas partes?	Crítico				
10.8.10	¿El laboratorio de control de calidad del fabricante o el laboratorio subcontratado demuestra su competencia mediante la implementación de un sistema de gestión de calidad implementado en el establecimiento y es conforme a lo establecido En los requisitos de las buenas prácticas de laboratorio según la norma ISO17025 en su versión vigente o equivalente?	Mayor				
10.9	**LIBERACION DE PRODUCTO TERMINADO**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
10.9.1	¿El dictamen para la liberación del producto es realizado por el área de control de calidad de acuerdo al procedimiento establecido que describe el proceso completo de revisión del expediente del lote de fabricación o del número de serie?	Crítico				
10.9.2	¿La liberación del producto terminado y del expediente lote considera lo siguiente? a) Si existe un cambio que impacte al lote de fabricación o número de serie, éste deberá ser cerrado antes de la liberación del lote o número de serie del dispositivo médico en cuestión. b) Cuando aplique, los resultados del programa de monitoreo ambiental para verificar que no impactan al lote o número de serie del dispositivo médico que va a ser liberado. c) Que se tomen las muestras de retención correspondientes (conforme al numeral 10.8.3 y 10.8.4 de esta guía). d) Todos los documentos u oficios relacionados con la calidad del producto incluyendo reportes de desviación (conforme al numeral 18 de esta guía).	Mayor				
10.9.3	¿Se revisa la orden de producción, orden de acondicionamiento, los registros, resultados analíticos, etiquetas y demás documentación involucrada con el acondicionamiento de cada lote y presentación, comprobando que se han cumplido con las condiciones, controles, instrucciones y especificaciones de proceso establecidas?	Mayor				
10.9.4	¿Se remite al área correspondiente toda la documentación involucrada con las operaciones de acondicionamiento para completar el expediente del lote y se conserva durante los plazos definidos en el RTS BPM DM?	Menor				
11	**EQUIPO DE FABRICACION**	**CRITERIO**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
11.1	**GENERALIDADES**					
11.1.1	¿Todo equipo destinado para usarse en la producción, empaque, acondicionamiento y almacenamiento de los dispositivos médicos está diseñado para cumplir con las características de calidad?	Mayor				
	¿Los equipos destinados para usarse en la producción, empaque, acondicionamiento y almacenamiento de los dispositivos médicos están localizados de manera que permitan su instalación, operación, limpieza, mantenimiento y calificación?	Mayor				
	¿Se toman en cuenta los aspectos de manejo, operación y limpieza de los equipos destinados para usarse en cualquier etapa de la fabricación de dispositivos médicos al momento de diseñarse e instalarse?	Mayor				
	¿Los sistemas de control son los requeridos para una correcta operación y están en lugares accesibles, acordes con la clase de área y el nivel de riesgo del dispositivo medico en la cual son operados?	Mayor				

DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 23 de Agosto de 2022. 389

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	¿Se consideran los criterios de aceptación requeridos para el proceso, la disponibilidad de controles de proceso y la disponibilidad de partes de repuesto y servicios de mantenimiento cuando se evalúan diferentes alternativas de equipos?	Mayor				
	Se califican y cuentan con un protocolo de calificación todos los equipos que así lo requieran?	Mayor				
11.2	DISEÑO DE EQUIPO					
11.2.1	¿Se garantiza que los materiales de construcción de los equipos usados en cualquier etapa de la fabricación y que están en contacto directo con disolventes, dispositivos medico en proceso o terminado no son de tipo reactivo, aditivo, absorbente o adsorbente de tal manera que no se ponga en riesgo la calidad del dispositivo médico, considerando la gestión del riesgo de este?	Crítico				
11.2.2	¿Los tanques o tolvas de los equipos usados para cualquier etapa de la fabricación están cubiertas de forma que garanticen la seguridad?	Mayor				
11.2.3	¿Los equipos o recipientes sujetos a presión cumplen con la legislación o normatividad aplicable a los mismos?	Crítico				
11.2.4	¿Se garantiza que las sustancias requeridas para la operación de los equipos usados en la fabricación, como lubricantes, refrigerantes u otros no están en contacto directo con los componentes de la formula, empaques primarios del dispositivo médico o del producto?	Mayor				
	¿Existe documentación referente a las especificaciones y el manejo de las sustancias (usadas en los equipos destinados para la fabricación) para la adquisición de las mismas?	Mayor				
	¿Existen sustancias usadas en los equipos de fabricación que por razones justificadas entran en contacto directo con el producto o dispositivo medico?	Informativo				
	¿Se garantiza que estas sustancias que entran en contacto directo con el producto o dispositivo medico son compatibles con las características del mismo y se demuestra que no afectan la calidad del mismo?	Crítico				
11.2.5	¿Se protegen los engranajes y partes móviles de los equipos destinados para la fabricación de forma que eviten la contaminación del dispositivo medico en proceso y por seguridad del operario?	Mayor				
11.3	LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO					
11.3.1	¿Los equipos y utensilios son limpiados y mantenidos de acuerdo al procedimiento y programa establecido?	Mayor				
	¿El programa y procedimiento contiene lo siguiente? a) El nombre del operador responsable. b) Descripción de los métodos de limpieza, equipos y materiales utilizados. c) El método de desmontaje y montaje de equipos. d) Lista de verificación de los puntos críticos	Mayor				
11.3.2	¿Los equipos permanecen limpios, protegidos e identificados cuando están sin utilizarse?	Mayor				
11.3.3	¿Se supervisa la limpieza y vigencia antes de utilizar los equipos?	Mayor				
11.3.4	¿Se califican los equipos con base al proceso y producto que se fabricará?	Menor				
11.3.5	¿Existen procedimientos y registros para el mantenimiento preventivo, correctivo y la operación de todos los equipos?	Crítico				
11.4	INSTALACIÓN DE EQUIPOS					
11.4.1	¿Todos los equipos utilizados en la producción, empaque o manejo de dispositivos médicos se encuentran localizados e instalados de manera que cumplen lo siguiente?	Mayor				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	a) No obstaculicen los movimientos del personal y facilite el flujo de los materiales. b) Se asegure el orden durante los procesos y se controle el riesgo de confusión u omisión de alguna etapa del proceso. c) Permita su limpieza y la del área donde se encuentra, sin interferir con otras operaciones del proceso. d) Se encuentre delimitado, y cuando sea necesario, aislado de cualquier otro equipo para evitar el congestionamiento de las áreas de producción, así como la posibilidad de mezcla de componentes.					
11.5	**EQUIPO AUTOMÁTICO, MECÁNICO Y ELECTRÓNICO**					
	¿Se encuentran calibrados e inspeccionados todos los equipos o instrumentos utilizados en el monitoreo y control de los parámetros críticos del proceso de acuerdo al programa diseñado para asegurar su funcionamiento?	**Crítico**				
11.5.1	¿Las operaciones de calibración e inspección son documentas conforme a lo siguiente? a) Queda evidencia de los certificados de calibración que demuestran la frecuencia de calibración, método de calibración, limites aprobados para exactitud y precisión, así como la identificación mediante etiquetas en el equipo o instrumento. b) Los registros de calibración son resguardados y controlados.	**Mayor**				
11.5.2	¿Cuándo aplique, son validados los programas instalados en los equipos computarizados utilizados para el control del proceso de fabricación?	**Mayor**				
11.5.3	¿Se implementa un sistema de protección en los equipos computarizados con el fin de asegurar la exactitud de los datos manejados y evitar modificaciones a las formulas o registros efectuadas por el personal no autorizado?	**Mayor**				
11.5.4	¿Se mantiene un respaldo actualizado de toda la información archivada en las computadora o sistemas relacionados a fin de asegurar que la información emitida por estos sistemas, siendo exacta, completa y que no existan modificaciones inadvertidas?	**Menor**				
12	**MANEJO DE PRODUCTO FUERA DE ESPECIFICACIONES**	**CRITERIO**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
12.1	¿Son identificados y controlados hasta su disposición final todos los productos que no cumplen con las especificaciones establecidas o que son fabricados fuera de los procedimientos establecidos, a fin de prevenir su uso no intencional?	**Mayor**				
12.2	¿Existe un procedimiento establecido que describa las acciones a tomar para el tratamiento de los productos no conformes y su dictamen avalado por el Director Técnico?	**Mayor**				
12.3	¿Se emiten reportes de desviación a fin de definir si se puede reacondicionar, reprocesar, rechazar o aprobar por conceso, siendo el área de control de calidad quien emite este dictamen?	**Crítico**				
12.4	¿Se someten a análisis de calidad o evaluación según aplique todos los lotes reprocesados y la documentación de los mismos demuestra que la calidad del lote es equivalente a la obtenida en el proceso original?	**Crítico**				
12.5	¿Existen no conformidades recurrentes en el producto terminado?	**Informativo**				
	¿Se realizan investigaciones correspondientes cuando existen no conformidades recurrentes y se verifica la efectividad de los cambios realizados?	**Crítico**				
12.6	¿Son identificados y segregados hasta su destrucción o disposición final todos los productos rechazados?	**Crítico**				
	¿Se cumple el procedimiento y normativas aplicables para la disposición final o destrucción de todos los productos rechazados?	**Crítico**				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA SIN NINGUNA VALIDEZ LEGAL

12.7	¿Se elaboran ordenes de reproceso específico para los productos no conforme que incluyan las instrucciones que deberán cumplirse? ¿En caso de reprocesos de productos en donde se pierde la esterilidad o integridad del empaque primario, se asigna un número de lote distinto al original y que sea trazable, y demuestra mediante referencia cruzada, que el reproceso de esterilización no afecta la calidad del dispositivo médico?, ¿En cualquiera de los casos se autoriza por el Director Técnico?	Crítico				
12.8	En caso de fabricar dispositivos médicos inyectables ¿Se eliminan los reprocesos?	Crítico				
12.9	¿La liberación de un lote reprocesado sigue los pasos descritos en el numeral 10.9 de esta guía y cuenta con la autorización del Director Técnico?	Mayor				
13	**DEVOLUCIONES Y QUEJAS**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
13.1	¿Existe un procedimiento establecido para el control de los productos devueltos que considere: la retención temporal y la evaluación por el área de control de calidad para determinar si se debe reprocesar, destruir o aprobar?	Crítico				
	¿Los registros de recepción, evaluación y disposición final contienen lo descrito en el numeral 8.5.6 de esta guía?					
13.2	¿Existe un procedimiento para el manejo de quejas incluyendo lo siguiente? a) Obligatoriedad de la atención de todas las quejas recibidas. b) Necesidad de identificar la causa de la queja. c) Define el proceso de investigación de las quejas. d) Define las acciones correctivas y preventivas a realizar respecto al problema. e) Para los casos en que se requiera notificar a la autoridad sanitaria y la forma de hacerlo, de acuerdo con los lineamientos vigentes. f) Forma y el tiempo de respuesta al cliente. g) Los registros de los resultados obtenidos y las decisiones tomadas con relación a las quejas contienen lo especificado en el numeral 8.5.5. de esta guía.	Mayor				
14	**RETIRO DE PRODUCTO DEL MERCADO**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
14.1	¿Existe un sistema de retiro de productos del mercado de manera oportuna y efectiva en caso de alertas sanitarias y para los productos que se sepa o sospeche que están fuera de especificaciones?	Mayor				
14.2	¿Existe un procedimiento que describa lo siguiente? a) Que el responsable de la coordinación del retiro y de asegurar la ejecución del mismo es el Director Técnico. b) Las actividades de retiro de producto del mercado, las cuales deben permiten que sean iniciadas rápidamente a todos los niveles. c) Las instrucciones de almacenaje del producto retirado. d) La notificación a la DNM de acuerdo a la distribución del producto y a los lineamientos vigentes. e) La revisión de los registros de distribución de producto para venta o para ensayos clínicos que permitan un retiro efectivo del producto. f) La verificación continua del proceso de retiro. g) El reporte final incluyendo una conciliación entre la cantidad distribuida y la cantidad recuperada, las acciones que deben tomarse para evitar recurrencia y la disposición final del producto.	Crítico				
15	**VALIDACIÓN**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
15.1	**GENERALIDADES**					

15.1.1	¿Los estudios de validación y calificación son efectuados de acuerdo al plan maestro y su programa correspondiente con base a la evaluación y el nivel de riesgo del dispositivo medico?	Crítico				
	¿Se registran los resultados y conclusiones de los estudios de validación y calificación?	Mayor				
15.1.2	¿Se realizan con base a la validación todos los procedimientos y procesos relacionados para asegurar la obtención de resultados deseados?	Mayor				
	¿Se realizan las calificaciones de los equipos de producción, equipos de control de calidad, sistemas de agua, sistemas de aire, sistemas de vapor, instalaciones, según apliquen?	Mayor				
	¿Se validan los procesos de fabricación, limpieza, sistemas computarizados y los métodos analíticos, según apliquen?	Crítico				
	¿Se ejecutan las validaciones y calificaciones con base a la evaluación y nivel de riesgo del dispositivo medico?	Crítico				
15.1.3	¿Se realiza la validación cuando existen nuevos métodos de fabricación, modificaciones en un proceso de fabricación incluyendo cambios en equipos o materiales que puedan influir en la calidad del producto?	Crítico				
15.1.4	¿Se establece el alcance de la validación utilizando la gestión de riesgos de acuerdo al dispositivo médico, los procesos involucrados y el control de los aspectos críticos que deben demostrarse?	Mayor				
15.1.5	¿La metodología para la ejecución de las validaciones y calificaciones es con base a bibliografía internacionalmente reconocida?	Mayor				
15.2	¿Se documentan los planes de validación incluyendo los métodos, criterios de aceptación tales como técnicas estadísticas con justificación para el tamaño de la muestra?	Mayor				
15.3	¿Se restringe la liberación para uso del cliente aquellos dispositivos médicos utilizados para evaluación, investigación clínica o evaluación del desempeño?	Crítico				
15.4	¿Se incluye en la validación la confirmación de que el uso previsto o los requisitos de aplicación se han cumplido cuando estén interconectados para aquellos dispositivos médicos que funcionan conectados o tengan interfaz con otros dispositivos médicos?	Mayor				
15.5	¿Se completa la validación antes del lanzamiento de un nuevo producto para comercialización?	Mayor				
15.6	¿Se conservan los registros de los resultados y la conclusión de las validaciones?	Menor				
15.7	¿Existe un Plan Maestro de Validación escrito para el desarrollo de las actividades de calificación y validación debidamente autorizado por el mayor nivel jerárquico de la organización y por el Director técnico?	Crítico				
	¿Queda establecido el alcance, las responsabilidades y las prioridades de la calificación y validación en el Plan Maestro de Validación?	Mayor				
	¿El plan maestro de validación incluye lo siguiente? a) Política de validación. b) Estructura organizacional para las actividades de validación. c) Responsabilidades. d) Comité de validación o su equivalente. e) Listado de las instalaciones, equipos, sistemas, método y procesos a calificar o validar. f) Formatos a emplearse para los protocolos y reportes o referencia a ellos. g) Matriz de capacitación y calificación del personal. h) Control de cambios. i) Referencia a documentos aplicables.	Crítico				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	j) Métodos analíticos. k) Sistemas computacionales que impactan a la calidad del producto. l) Sistemas críticos. m) Equipo de producción y acondicionamiento. n) Procedimiento o métodos de limpieza o desinfección. o) Procesos de producción y acondicionamiento. p) Mantenimiento del estado validado. q) Programa de actividades, el cual deberá ser actualizado cada vez que existan cambios en los procesos o sistemas incluidos en el mismo.					
15.8	¿Se cuenta con protocolos escritos donde se especifica cómo se realiza la validación, detallando las etapas críticas y los criterios de aceptación?	Mayor				
15.9	¿Se establecen los procesos y procedimientos sobre la base de un estudio de validación y son objeto de revalidación de forma crítica cuando se aplique una revalidación a fin de garantizar que siguen siendo capaces de proporcional los resultados previstos?	Mayor				
	¿Se define y documenta por parte del establecimiento la periodicidad de la revalidación con base a los resultados de comportamiento del proceso o cambios del mismo?	Menor				
15.10	**MANTENIMIENTO DEL ESTADO VALIDADO**					
15.10.1	¿Se conserva el mantenimiento de las instalaciones, equipos y sistemas para así demostrar que los procesos se mantienen bajo control?	Mayor				
	Una vez se ha logrado el estado calificado/validado, ¿este se mantiene a través de monitoreo de rutina, mantenimiento, procedimientos y programas de calibración?	Crítico				
15.10.2	¿Se efectúan revisiones periódicas de las instalaciones, sistemas y equipos para determinar si es necesario efectuar una nueva calificación?	Mayor				
	¿Las revisiones citadas anteriormente se documentan como parte del mantenimiento del estado validado?	Mayor				
15.10.2.1	¿Se posee la evidencia documental donde las instalaciones, sistemas y equipos cumplen con los requisitos predefinidos, por lo que no han sufrido cambios significados, lo que evidencia el mantenimiento del estado validado de estos?	Mayor				
15.10.3	¿Se lleva a cabo una nueva calificación y validación cuando un cambio afecta la calidad o características del producto, sus componentes o proceso?	Crítico				
15.10.4	¿El mantenimiento del estado validado de los procesos de fabricación se efectúa de acuerdo a lo establecido en la verificación continua del proceso?	Crítico				
15.11	**VERIFICACIÓN CONTINUA DEL PROCESO**					
15.11.1	¿Se asegura de manera continua que el proceso permanece en un estado de control durante la fabricación comercial?	Mayor				
15.11.2	¿Se establecen sistemas de control para detectar los cambios en la variabilidad de los procesos con el fin de poder corregirlos de inmediato y llevarlos nuevamente a sus condiciones validadas de operación?	Mayor				
	¿los sistemas de control para detectar los cambios en la variabilidad de los procesos se encuentran definidos en procedimientos que incluyen: los datos a recolectar, las frecuencias de recolección, los cálculos y la interpretación de los resultados obtenidos, así como las acciones que de ellos deriven?	Mayor				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

15.11.3	¿La variabilidad se detecta mediante la evaluación oportuna de: las quejas relacionadas al proceso y al producto, reportes de producto no conforme, reportes de desviación, variaciones de los rendimientos, revisión de los expedientes de los lotes, registros de recepción de insumos y reportes de eventos adversos?	Mayor				
15.11.4	¿Se comprueba que la información anteriormente detallada ha contribuido al mejoramiento continuo de los procesos?	Informativo				
15.11.5	Una vez establecido el estado de calificación de un equipo o sistema, ¿Este se mantiene mediante la definición de programas de mantenimiento preventivo para las instalaciones, equipos y servicios, así como para la calibración periódica de los instrumentos críticos de medición?	Crítico				
15.12	**DOCUMENTOS DE REFERENCIA PARA LA VALIDACIÓN Y CALIFICACIÓN**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
	Se utiliza como apoyo para realizar la validación y calificación, los documentos en sus versiones vigentes descritos en los numerales 21.1 al 21.10, 21.12 al 21.15, 21.17, 21.20, 21.21, 21.24 y 21.27 de este RTS según aplique.	Crítico				
16	**ESTUDIOS DE ESTABILIDAD**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
16.1	**CONSIDERACIONES GENERALES**					
16.1.1	¿Son llevados a cabo en el mismo empaque primario propuesto para su almacenamiento y distribución todos los estudios de estabilidad?	Crítico				
16.1.2	¿Los estudios de estabilidad a largo plazo de los lotes sometidos en el expediente de registro continúan hasta cubrir el tiempo de vida útil otorgada en el registro del producto, cuando aplique?	Mayor				
16.1.3	¿Se implementa un programa de estabilidades que garantiza el periodo de caducidad del dispositivo médico, el cual es avalado o autorizado por el Director Técnico?	Mayor				
16.1.4	¿Se cuenta con evidencia documentada de los estudios de estabilidad realizados cuando se solicita una ampliación del periodo de caducidad?	Mayor				
16.1.5	¿Son sujetos a procedimientos estándar de producción los lotes fabricados para la realización de los estudios de estabilidad?	Mayor				
16.1.6	¿Se demuestra que los métodos son equivalentes cuando se cambia el método analítico o de prueba durante el estudio de estabilidad?	Mayor				
16.1.7	¿Se incluye en el protocolo y se reportan todos los análisis que se llevan a cabo durante el estudio de estabilidad y el tamaño de la muestra?	Mayor				
16.1.8	¿Se confirma la estabilidad del producto en el dispositivo medico cuando existe un cambio de formulación sin involucrar el principio activo para productos formulados?	Mayor				
	¿Se confirma la estabilidad del producto en el dispositivo medico cuando existe un cambio en el envase o empaque primario de acuerdo a las características y riesgo del producto?	Mayor				
16.1.9	¿Se hacen extensivos los estudios de estabilidad a aquellos productos que pertenecen a una misma familia, siempre y cuando la composición, formulación o características es la misma en todos los casos?	Crítico				
16.1.10	¿Se consideran todos los parámetros de evaluación que corresponden al tipo de producto, que permiten garantizar que el dispositivo medico es estable durante su periodo de vida útil?	Crítico				
16.2	a) Si el dispositivo medico lo requiere, ¿Se realizan estudios de estabilidad acelerada que son llevados a cabo en lotes piloto o de producción con la formulación y el material de envase o empaque en el que se pretende comercializar el producto terminado (o empaque estéril final cuando aplique)?	Mayor				

DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 23 de Agosto de 2022. 395

DIARIO OFICIAL. SOLO PARA CONSULTA. NO TIENE VALIDEZ LEGAL

16.2 b)	b) Si el dispositivo medico lo requiere, ¿Se realizan estudios de estabilidad a largo plazo que son llevados a cabo en lotes piloto o de producción a las condiciones particulares por un periodo mínimo igual a la vida útil tentativa para confirmarla?	Mayor				
16.3	¿Existe un protocolo del estudio de estabilidad que incluya lo siguiente? a) Nombre del dispositivo médico, así como presentación y concentración, si procede. b) Número de lotes y cuando aplique su tamaño. c) Descripción, tamaño y cuando aplique, composición del envase o empaque primario. d) Condiciones del estudio (almacenamiento y periodo de almacenamiento). e) Tiempos de muestreo y análisis. f) Parámetros de prueba. g) Criterios de aceptación (o bien especificaciones para estabilidad). h) Referencia de los métodos analíticos o de prueba por parámetro y su validación, si procede. i) Diseño reducido de análisis, cuando se justifique.	Crítico				
16.4	¿Existe un informe del estudio de estabilidad que incluya lo siguiente? a) Nombre del dispositivo médico, presentación y concentración, si aplica. b) Número de lote, fecha de fabricación y cuando aplique, tamaño del lote. c) Resultados analíticos por condición de almacenamiento y fecha de análisis. d) Datos individuales, el promedio, la desviación estándar y el coeficiente de variación (cuando aplique). e) Evaluación de los datos; incluyendo gráficas, si aplica. f) Métodos estadísticos y fórmulas utilizadas, si aplica. g) Resultado del análisis estadístico y conclusiones. h) Propuesta del periodo de caducidad.	Crítico				
16.5	¿Es confirmado y documentado con estudios de estabilidad a largo plazo el periodo de caducidad de los dispositivos médicos fabricados?	Crítico				
17	**CONTROL DE CAMBIOS**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
17.1	¿Existe un sistema de control de cambios para la evaluación y documentación de todos los cambios que impactan a la fabricación y calidad del producto?	Crítico				
	¿Se consideran como desviaciones a los cambios no planeados?	Mayor				
	¿Se ejecuta el control de cambios de acuerdo con la gestión de riesgo de fabricación del dispositivo médico cuando aplica?	Crítico				
17.2	¿Se conforma un comité técnico integrado por representantes de las áreas involucradas para cada cambio que se evalué y dictamine el cambio propuesto?	Crítico				
17.3	¿Existe un procedimiento que incluye la identificación, documentación, revisión y aprobación de los cambios en materiales, fabricante, especificaciones, procedimientos, métodos de análisis, procesos de fabricación, instalaciones, equipos, sistemas críticos y sistemas computarizados?	Crítico				
17.4	¿Todos los cambios son documentados, revisados y aprobados por el área de control de calidad y el Director Técnico?	Mayor				
18	**DESVIACIONES**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

18.1	¿Existe un sistema que asegure que todas las desviaciones en especificaciones, procedimientos y métodos de análisis son investigadas, evaluadas y documentadas?	Crítico				
18.2	¿Se conforma un comité técnico integrado por representantes de las áreas involucradas en las desviaciones que se evalúen y dictamine la desviación?	Mayor				
18.3	¿Existe un procedimiento que indique el proceso a seguir para la investigación, evaluación, documentación y dictamen de todas las desviaciones?	Crítico				
18.4	¿Se establecen planes de seguimiento documentados para todas las acciones resultantes de una desviación o una potencial desviación, para poder evaluar la efectividad de dichas acciones?	Crítico				
18.4.1	ACCIONES CORRECTIVAS					
	¿Se toman acciones para eliminar la causa de no conformidades con el objeto de prevenir que vuelvan a ocurrir?	Mayor				
	¿Son apropiadas las acciones correctivas a los efectos de las no conformidades encontradas?	Mayor				
	¿Existe un procedimiento documentado que defina los siguientes requisitos? a) Revisión de las no conformidades (incluyendo las quejas de los clientes), b) Determinación las causas de las no conformidades, c) Evaluación la necesidad de adoptar acciones para asegurarse de que las no conformidades no vuelvan a ocurrir, d) Determinación e implementación de las acciones necesarias, incluyendo, si procede, la actualización de la documentación, e) Registro los resultados de cualquier investigación y de las acciones tomadas, y f) Revisión de la acción correctiva emprendida y su eficacia.	Crítico				
18.4.2	DESVIACIONES POTENCIALES					
18.4.2.1	¿Se cuenta con un sistema de gestión de riesgos que asegura de forma sistemática las acciones para identificar, aminorar y controlar las desviaciones potenciales en los sistemas, operaciones y procesos que afectan la calidad de los productos?	Mayor				
18.4.2.2	¿Está sustentada en herramientas de análisis comprobadas la metodología de gestión de riesgo en los sistemas, operaciones y procesos, de acuerdo a su nivel de riesgo con el fin de asegurar la gestión de efectiva y lógica de las prioridades y estrategias para la gestión de riegos?	Mayor				
18.4.2.3	¿Existen procedimientos que evidencien la implementación, capacitación y calificación del personal encargado del sistema de gestión de riesgos y su aplicación?	Crítico				
18.4.2.4	¿Son documentadas las valoraciones de riesgo de forma tal que son la base para la elaboración del plan maestro de validación, junto con la evidencia técnica para las desviaciones y cambios críticos de sistemas, operaciones y procesos?	Mayor				
18.4.2.5	¿Existe un método de comunicación que asegura que el análisis y acciones documentadas en la metodología de riesgo son del conocimiento de la organización como parte del sistema de gestión de calidad?	Menor				
18.4.2.6	¿Se establece la verificación continua del resultado del proceso de gestión de riesgos para garantizar su vigencia y la robustez del sistema de gestión de calidad?	Mayor				
18.5	¿Se extiende la investigación a otros lotes del mismo producto u otros lotes asociados cuando existen desviaciones en lotes fabricados de un producto?	Mayor				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	¿Se emiten reportes escritos de la investigación de la desviación que incluya su conclusión y seguimiento?	Mayor				
18.6	¿Son aprobados por el responsable del área de producción y del área de control de calidad todos los reportes de desviaciones antes de decidir la disposición final del producto involucrado, y posteriormente estos reportes son remitidos al Director Técnico?	Crítico				
19	**INSPECCIONES SANITARIAS**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
19.1	**INSPECCIONES INTERNAS**					
19.1.1	¿Existe un procedimiento que describe el sistema de inspecciones internas, que incluya? a) Un programa calendarizado. b) Selección, entrenamiento y calificación de inspectores. c) Evidencia documentada de las inspecciones y su seguimiento. d) Efectividad de las acciones correctivas tomadas.	Crítico				
19.1.2	¿Se cubren todos los puntos de esta guía cuando se realizan las inspecciones internas, con base al programa de inspecciones y otra normativa aplicable al dispositivo medico?	Mayor				
19.1.3	¿Está calificado y tiene conocimiento de BPM el personal asignado para realizar las inspecciones internas?	Mayor				
19.1.4	¿Las inspecciones internas son llevadas a cabo por personal ajeno al área a inspeccionar?	Crítico				
20	**DESTRUCCION Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS, DESECHOS Y RESIDUOS CONTAMINANTES O PELIGROSOS**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
20.1	¿Existe un procedimiento que garantice el cumplimiento de la legislación medioambiental vigente para la disposición final de los dispositivos médicos, desechos y residuos contaminantes o peligrosos, y notificando a las autoridades correspondientes cuando aplique?	Crítico				
20.2	¿El fabricante proporciona los métodos para la disposición final de los productos según la clasificación de riesgo de los mismos?	Mayor				
	BUENAS PRACTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION					
B.1	**ORGANIZACIÓN**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.1.1	¿La organización del establecimiento se realiza conforme a lo indicado en el numeral 6 de esta guía en la medida que aplica a las actividades de almacenamiento y distribución, tomando en cuenta el tamaño, la estructura y complejidad de sus actividades?	Mayor				
B.1.2	¿El propietario del establecimiento proporciona los recursos adecuados y asigna la responsabilidad necesaria al Director Técnico para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo al numeral 6.2.5 de esta guía?	Crítico				
B.1.3	¿Las actividades de importación y exportación se llevan a cabo conforme a lo dispuesto en el RTS Dispositivos médicos Requisitos para la regulación sanitaria de dispositivos médicos?	Crítico				
B.2	**INSTALACIONES**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.2.1	¿Las instalaciones de almacenamiento están ubicadas, diseñadas, construidas, adaptadas, demarcadas, identificadas y mantenidas para las operaciones que se realizan en ellas, garantizando la minimización de los riesgos, permitiendo la limpieza, mantenimiento, orden, evitando la acumulación de agentes contaminantes en general y toda condición que pueda influir negativamente en la calidad de los dispositivos médicos?	Crítico				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

B.1.2	¿Las áreas están separadas, delimitadas físicamente y disponen en cada una exclusivamente los elementos destinados para desarrollar las labores propias de las mismas según aplique con base al proceso y el tipo de dispositivo medico?	Crítico				
B.2.3	¿La ubicación y funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento están dispuestas de forma que no generan riesgo para la salud de las personas que habitan en edificaciones circundantes o aledañas?	Mayor				
B.2.4	¿Se tiene la capacitad para permitir el almacenamiento ordenado de diversas categorías de productos (producto terminado, productos en cuarentena, aprobados, rechazados, devueltos o retirados)?	Mayor				
B.2.5	¿Se mantienen en buen estado los pisos, paredes y techos?	Mayor				
	¿Los pisos, paredes y techo permanecen sin presencia de grietas y humedad?	Mayor				
	¿Los pisos, paredes y techo son fabricados en materiales no porosos, fácilmente lavables y no afectan la calidad de los productos que se almacenan?	Mayor				
B.2.6	¿Se cuenta con suministro de agua potable para las necesidades del personal?	Mayor				
B.2.7	¿Se encuentran protegidas las instalaciones eléctricas para evitar riego de accidentes, además cuenta con plan anual de mantenimiento de estas?	Mayor				
B.2.8	¿Se cuenta con un área destinada a primeros auxilios?	Mayor				
B.2.9	¿Se realizan actividades de etiquetado complementario?	Informativo				
	¿Existe un área separada y delimitada con mobiliario y equipo?	Mayor				
	¿Los procesos realizados en el área de etiquetado complementario son efectuados teniendo en cuenta las características de cada dispositivo medico?	Mayor				
	¿Se ubican en un zona segura y dispuesta exclusivamente todos los materiales y elementos destinados para el etiquetado como etiquetas o rótulos adhesivos?	Mayor				
B.2.10	¿Las áreas de descanso o comedor y baños se encuentran fuera de las áreas de almacenamiento, en cantidades de acuerdo al número de personal, debidamente dotados de insumos de higiene personal?	Mayor				
B.2.11	¿Existen instalaciones para el resguardo de las pertenencias de los operarios dotadas de casilleros independientes?	Mayor				
B.2.12	¿Las áreas de almacenamiento poseen un sistema de iluminación y ventilación eficiente que permite que las operaciones se lleven a cabo con precisión y seguridad?	Mayor				
B.2.13	¿Las áreas de almacenamiento y etiquetado complementario cuentan con rotulación visible y se restringen a personal autorizado, llevando su control según lo establecido en el procedimiento correspondiente?	Mayor				
	¿Los visitantes se encuentran en todo momento acompañados por personal autorizado?	Mayor				
B.2.14	¿Se mantienen ordenadas, limpias y en buenas condicionas de mantenimiento todas las áreas del establecimiento?	Mayor				
B.3	**PERSONAL**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.3.1	¿Se cuenta con recurso humano competente para la realización de las actividades de cada área conforme al tamaño del establecimiento?	Crítico				
B.3.2	¿El personal tiene conocimiento de las normativas y disposiciones de trabajo existentes, entrenamiento y capacitación en el sistema de gestión de calidad y del RTS BPM DM?	Crítico				
B.3.3	¿Existen descriptores de puestos que indican las funciones y responsabilidades individuales, definidas, documentadas y difundidas?	Mayor				

B.4	CAPACITACION	Criterio	SI	NO	NA	OBSERVACIONES
B.4.1	¿Se realizan capacitaciones a todo el personal cuyas actividades afectan la calidad de los dispositivos médicos y establecen procedimientos documentados para suministrar la capacitación?	Crítico				
B.4.2	¿Las capacitaciones comprenden como mínimo: ¿inducción al puesto, BPAD, conocimiento de los procedimientos según el área de trabajo asignada, manejo de equipos, uso correcto de vestimenta, equipos de seguridad y protección personal, así como trazabilidad e identificación de productos para evitar que dispositivos médicos falsificados entren en la cadena de suministro?	Mayor				
B.4.3	¿Se documentan, registran y evalúan las capacitaciones?	Mayor				
B.4.4	¿Se ofrecen programas especiales de capacitación para el personal que trabaja en áreas donde existe peligro de contaminación, en especial donde se manipulen dispositivos médicos con algún tipo de riesgo biológico o toxico y a productos que requieren cadena de frio?	Crítico				
B.4.5	¿El personal recibe capacitación en prácticas de higiene personal y salud ocupacional?	Mayor				
	¿Se incluye en la capacitación de prácticas de higiene personal y salud ocupacional el lavado de manos antes de ingresar a las áreas?	Mayor				
	¿Existen carteles colocados alusivos al lavado de manos?	Mayor				
B.4.6	¿El personal que maneja productos que requieren condiciones estrictas recibe información específica, tales como productos sensibles a temperatura y productos estériles ?	Crítico				
B.5	**SANEAMIENTO E HIGIENE**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.5.1	¿Se garantizan las condiciones higiénicas y sanitarias de las áreas?	Mayor				
	¿Se implementan y documentan los procesos de limpieza incluyendo el equipo de limpieza, materiales, métodos, sustancias a utilizar, métodos para protección de dispositivos médicos contra contaminación durante la limpieza, frecuencia de limpieza, personal designado y registro de actividades?	Crítico				
B.5.2	¿Se cuenta con un programa de saneamiento e higiene que contemple lo siguiente?	Crítico				
	a) Instrucciones al personal sobre prácticas de higiene e instrucciones de trabajo.					
	b) Exámenes médicos al personal del área de almacenamiento o etiquetado complementario antes de ser al menos una vez al año durante el tiempo de empleo.					
	c) Dote de vestuario de trabajo y equipo de protección personal a los empleados de acuerdo con la actividad que estos desempeñen, incluyendo aquellos para uso de visitantes y empleados temporales.					
	d) Permanencia del personal con su vestuario de trabajo en las áreas de almacenamiento o etiquetado complementario.					
	e) En las áreas de almacenamiento o etiquetado complementario o en cualquier otra área por la que circulen dispositivos médicos no se puede mantener o guardar objetos personales, plantas o animales.					
	f) Prohibición en las áreas de almacenamiento o etiquetado complementario la realización de actividades como fumar, beber o comer y mantener la rotulación respectiva.					
	g) La implementación de un programa de control de plagas basado en procedimientos escritos y definiendo la periodicidad y cronograma de realización del mismo, llevando un registro de cumplimiento; incluyendo e indicando las medidas a tomar para prevenir la contaminación de las instalaciones y dispositivos médicos.					

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

	h) El establecimiento cuenta con lineamientos documentados para el descarte de dispositivos médicos. Así mismo dispone de procedimientos y recursos para garantizar la descontaminación y eliminación de dispositivos médicos desechables y de todos los residuos líquidos y sólidos evitando el riesgo para las personas que manipulan los desechos.					
B.6	**CONDICIONES AMBIENTALES**					
B.6.1	¿Las áreas de almacenamiento se mantienen limpias, ordenadas, a temperatura y humedad según especificaciones de los dispositivos médicos?	**Mayor**				
	¿Mediante un estudio de mapeo, se establecen, controlan, registran y vigilan los rangos específicos de temperatura y humedad de los dispositivos médicos que así lo requieran?	**Crítico**				
B.6.2	¿Se almacenan dispositivos médicos que requieren cadena de frío?	**Informativo**				
	¿El establecimiento cuenta con los equipos de ventilación y refrigeración en cantidad y capacidad según el tamaño del área?	**Crítico**				
	¿Se cuenta con sistemas de alarmas para indicar cualquier excursión de las condiciones de almacenamiento requeridas?	**Mayor**				
	¿Se cuenta con un sistema alterno de suministro de energía y un plan de contingencia que asegure que se mantienen en todo momento las condiciones de almacenamiento específicas de los dispositivos médicos?	**Crítico**				
	¿Se controla y registra la temperatura de las áreas o equipos?	**Mayor**				
	¿Los equipos se encuentran calibrados y sus mantenimientos se realizan bajo un programa establecido?	**Crítico**				
	¿La reparación y mantenimiento de equipos se realiza de acuerdo a un procedimiento de manera que no se comprometa la integridad de los productos?	**Crítico**				
B.7	**CARACTERISTICAS DEL AREA RECEPCION Y DESPACHO**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.7.1	¿Se cuenta con un área destinada para la recepción de dispositivos médicos que garantiza que se mantienen protegidos de las condiciones ambientales que pueden incidir en su calidad?	**Mayor**				
	¿El área de recepción cuenta con suficiente espacio y elementos que permiten la revisión previa de los dispositivos médicos antes de su ingreso a las bodegas de almacenamiento?	**Mayor**				
B.7.2	¿Se cuenta con un área para la ubicación de los dispositivos médicos listos para su despacho?	**Mayor**				
	¿El área de despacho dispone de los elementos necesario para proporcionar las condiciones de humedad y temperatura adecuadas según el dispositivo médico?	**Mayor**				
B.8	**AREA DE CUARENTENA**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.8	¿Están definidas y marcadas todas las áreas donde se almacenan materiales y productos sometidos a cuarentena?	**Mayor**				
	¿Las áreas de cuarentena cuentan con acceso limitado al personal autorizado?	**Mayor**				
	¿Existen sistemas destinados a sustituir el área de cuarentena?	**Informativo**				
	¿Estos sistemas ofrecen condiciones equivalentes de seguridad?	**Crítico**				
B.9	**ALMACENAMIENTO PRODUCTOS RECHAZADOS, RETIRADOS Y DEVUELTOS**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSRVACIONES**
B.9	¿Se efectúa en áreas separadas, identificadas, con acceso restringido, bajo llave el almacenamiento de productos rechazados, retirados del mercado o devueltos?	**Crítico**				

	¿Se documenta el almacenamiento de productos rechazados, retirados del mercado o devueltos?	Mayor				
B.10	**ROTACION PRODUCTO TERMINADO**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.10	¿Se almacenan todos los productos de manera que facilitan la rotación de los mismos?	Mayor				
	¿Se utiliza el sistema "primeras entradas, primeras salidas" para el sistema de rotación u otro según aplique?	Mayor				
B.11	**USO DE TARIMAS O ESTANTERIAS**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.11	¿Los productos se identifican y colocan sobre tarimas o estanterías en buen estado que permiten su limpieza e inspección?	Crítico				
	¿Las tarimas o estantes se disponen de manera que los productos evitan su contacto directo con el piso, paredes y techo?	Crítico				
	¿Los productos se ubican de forma que no afecta su integridad sobre las tarimas o estantes?	Crítico				
B.12	**ALMACENAMIENTO OTRAS SUSTANCIAS**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.12	¿Se manejan otros productos que no se clasifican como dispositivos médicos en el establecimiento?	Informativo				
	¿Existe un área destinada al almacenamiento de otros productos que no son dispositivos médicos?	Mayor				
	¿El área destinada cuenta con las condiciones necesarias de acuerdo al tipo de producto que se almacene?	Mayor				
B.13	**DOCUMENTACION LEGAL Y TECNICA**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.13.1	¿La elaboración y manejo de la documentación se realiza conforme al numeral 8 de esta Guía, en la medida que aplica a las actividades de almacenamiento y distribución?	Crítico				
B.13.2	¿Se cuenta con facturas expedidas por el proveedor para amparar la recepción y entrega de dispositivos médicos o documentación que ampare la posesión legal de los dispositivos médicos, incluyendo el traspaso entre almacenes del mismo corporativo?	Crítico				
	En las facturas se indica al menos: a) Fecha. b) Denominación distintiva. c) Denominación genérica. d) Cantidad. e) Presentación. f) Número de Lote/Serie. g) Nombre y dirección del proveedor. h) Cliente o destinatario.					
B.13.3	¿Cuentan con procedimiento para la adquisición y recepción, donde se establece que únicamente pueden recibir producto aprobado?	Crítico				
B.13.4	¿Se cuenta con procedimientos para mantener el control de los dispositivos médicos entrantes y salientes con base al criterio de "primeras entradas primeras salidas", "primeras caducidades primeras salidas" u otro según aplique?	Mayor				
B.13.5	¿Se realizan actividades de etiquetado complementario de dispositivos médicos importados?	Informativo				
	¿Existen procedimientos que detallan las actividades de etiquetado complementario realizadas y sus registros?	Mayor				
	¿Existe evidencia de la capacitación al personal encargado del etiquetado complementario?	Mayor				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

B.13.6	¿Se define un lugar de resguardo para todos los documentos relacionados al etiquetado complementario, liberación o distribución de dispositivos médicos?	Mayor				
B.13.7	¿Se implementan medidas de control para asegurar la integridad de los documentos durante todo el periodo de resguardo?	Menor				
	¿Se destina en función de la vida útil del producto más un periodo adicional de al menos un año toda la documentación del dispositivo médico?	Mayor				
B.14	**OPERACIONES**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.14	¿Se garantiza la trazabilidad de todas las operaciones que realiza el establecimiento?	Mayor				
B.14.1	**ADQUISICIÓN**					
	¿Los dispositivos médicos que se adquieren cuentan con registro sanitario vigente o autorización de importación?	Crítico				
B.14.2	**RECEPCIÓN**					
B.14.2.1	¿Se revisa que cada dispositivo médico, lote o número de contenedores estén íntegros, identificados con al menos: nombre, cantidad, número de lote/serie y con los datos del establecimiento de origen?	Mayor				
B.14.2.2	¿Se da prioridad a los dispositivos médicos que requieren medidas especiales de manejo, almacenamiento o de seguridad y una vez que se ha concluido la revisión son trasladados a las áreas de almacenamiento correspondientes?	Crítico				
B.14.2.3	¿El operador o responsable del transporte posee la documentación que avala la posesión y transportación de los dispositivos médicos, tales como facturas, traspasos o remisiones?	Mayor				
B.14.2.4	¿Se limpian los contenedores de dispositivos médicos antes de su almacenamiento?	Mayor				
B.14.3	**LIBERACIÓN**					
	¿Se limita el poner disponibles para su distribución los dispositivos médicos hasta efectuar la liberación según lo siguiente:? a) La actividad de liberación es realizada por personal competente y posterior supervisión por el Director Técnico del establecimiento. b) Existe un procedimiento para la inspección de dispositivos médicos importados y se efectúa el registro de dicha actividad. c) La inspección del dispositivo medico incluye al menos: Revisión del certificado de análisis o de conformidad, según aplique, revisión física de la condición del producto, cantidad de contenedores o muestras a evaluar determinado con base a criterios estadísticos. d) Se cuenta con expediente para cada lote o dispositivo medico liberado, que incluye al menos: certificado análisis o de conformidad según aplique, documentos legales que amparen la importación, copia de etiqueta o etiqueta complementaria del producto y los registros de inspección del producto. e) Si el producto requiere cadena de frio se debe contar con evidencia de monitoreo de temperatura durante el traslado desde el sitio de fabricación hasta el sitio de distribución. Se investigan y evalúan las excursiones y la liberación del lote debe considerar la revisión de cumplimiento de la cadena de frio. f) En caso de sospecha de producto falsificado, el lote es segregado y reportado a la DNM.	Crítico				
B.14.4	**ETIQUETADO COMPLEMENTARIO**					

DIARIO OFICIAL - SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

B.14.4.1	¿Existe un expediente cuando se realicen actividades de etiquetado complementario por cada número de lote/serie del dispositivo médico y el cual corresponde a las condiciones autorizadas en el registro sanitario?	Mayor				
B.14.4.2	¿Se emite orden maestra para el etiquetado complementario por número de lote/serie del dispositivo médico, indicando lo siguiente?: a) Denominación distintiva. b) Denominación genérica. c) Número de Lote/Serie. d) Número de Lote y cantidades de los materiales de etiquetado. e) Conciliación de materiales de etiquetado y etiquetas para garantizar la cantidad utilizada, enviada a destrucción o los materiales devueltos. f) Copia de la etiqueta colocada. g) Registros de los controles establecidos en el procedimiento de etiquetado complementario. h) Fecha y hora de inicio y de fin del etiquetado complementario. i) Rendimiento final obtenido durante dicha actividad. j) Nombre y firma de quien ejecutó las actividades. k) Nombre y firma de quien supervisó las actividades.	Mayor				
B.14.4.3	¿Se efectúa el despeje del área de trabajo antes de iniciar las actividades de etiquetado complementario y se incluye como parte de la orden de etiquetado complementario?	Mayor				
B.14.4.4	¿Se registran, investigan y evalúan todas las desviaciones a las instrucciones de etiquetado complementario y se concluye la investigación antes de la liberación del lote?	Mayor				
B.14.4.5	¿Los expedientes de etiquetado complementario esta firmados por el Director Técnico para certificar que la actividad fue llevada a cabo, cumpliendo los procedimientos correspondientes?	Mayor				
B.14.5	ALMACENAMIENTO	Criterio	SI	NO	NA	OBSERVACIONES
B.14.5.1	¿Los dispositivos médicos son almacenados por separado de otros productos que puedan alterarlos y se mantienen dentro de sus condiciones específicas de almacenamiento (temperatura y humedad relativa)?	Crítico				
B.14.5.2	¿Se establece un sistema manual o computarizado que permite el control de la ubicación y existencias de cada uno de los dispositivos médicos durante el almacenamiento?	Mayor				
B.14.5.3	¿Se cuenta con instrucciones para el control de inventarios?	Mayor				
B.14.5.4	¿Las irregularidades detectadas en las existencias son investigadas y documentadas?	Crítico				
B.14.5.4	¿Los dispositivos médicos son manipulados y almacenados de manera que se impiden derrames, roturas, contaminación y mezclas?	Mayor				
B.14.6	DISTRIBUCION	Criterio	SI	NO	NA	OBSERVACIONES
B.14.6.1	¿Se establecen procedimientos para el control de la distribución de dispositivos médicos? a) Forma y condiciones de transporte. b) Instrucciones de almacenamiento a lo largo de toda la cadena de distribución. c) Que los productos se deben manejar en condiciones para preservar o conservar el dispositivo medico de acuerdo con lo establecido en etiqueta.	Crítico				

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

B.14.6.2	¿El sistema de distribución de dispositivos médicos se establece con base a la política de "primeras entradas primeras salidas", "primeras caducidades primeras salidas" u otro según aplique?	Mayor				
B.14.6.3	¿Se garantiza la trazabilidad, identificación e integridad de los productos durante su distribución y transporte?	Mayor				
B.14.6.4	¿Se mantiene un registro de distribución (según lo establecido en el numeral 8.5.3 de esta guía) de cada lote de producto o número de serie para facilitar su retiro del mercado en caso necesario?	Mayor				
B.14.6.5	¿Se mantiene y registran las condiciones requeridas de temperatura y humedad relativa durante el transporte y se monitorean mediante instrumentos calibrados, si aplica de acuerdo a la naturaleza del dispositivo médico?	Mayor				
B.14.6.6	¿Existe procedimientos para la limpieza, verificación y mantenimiento de todos los vehículos y equipos utilizados para la distribución de los productos?	Mayor				
	¿El transportista tiene instrucción y capacitación de las condiciones aplicables de temperatura, humedad relativa, limpieza, seguridad, actividad de carga y descarga de los dispositivos médicos?	Mayor				
B.14.6.7	¿El contenedor y embalaje se selecciona de acuerdo a los requisitos de transporte de los dispositivos médicos, espacio acorde a la cantidad, temperaturas exteriores, tiempo máximo estimado para el transporte, tiempo de tránsito en aduana y los controles que tengan impacto en la calidad del producto?	Mayor				
B.14.6.8	¿Se efectúa la validación de la cadena de frio en los dispositivos médicos que lo requieran?	Crítico				
B.14.6.9	¿Los contenedores llevan etiquetas que proporcionan información sobre los requisitos y precauciones de manipulación y almacenamiento para garantizar que los productos se manipulan correctamente y están protegidos en todo momento?	Mayor				
B.14.6.10	¿Se adjunta un documento (nota de entrega/lista de empaque/factura) en todos los embarques indicando la fecha, nombre del dispositivo médico, número de lote/serie, cantidad, nombre y dirección del proveedor, nombre y dirección del cliente o receptor?	Mayor				
	¿Se asegura que el certificado de análisis o certificado de conformidad según aplique, del dispositivo médico fue entregado al cliente?	Mayor				
B.14.6.11	¿Se cuenta con procedimiento para la investigación y manejo de desviaciones durante el transporte y entrega del producto?	Crítico				
B.14.6.12	¿La contratación del servicio de transporte es con base a una evaluación y calificación?	Mayor				
	¿Existe un procedimiento que establezca los criterios para evaluar a los contratistas antes de ser aprobados?	Mayor				
B.14.6.13	¿Son identificados, segregados y manejados de acuerdo a un procedimiento todos los dispositivos médicos destinados a destrucción?	Crítico				
	¿Se realiza de acuerdo a la legislación medioambiental nacional aplicable la destrucción de dispositivos médicos?	Mayor				
B.14.7	MANEJO DE PRODUCTO FUERA DE ESPECIFICACIONES (PRODUCTO NO CONFORME)					
	¿El manejo de producto fuera de especificaciones se realiza conforme a lo indicado en el numeral 12 de esta guía, en la medida que aplica a las actividades de almacenamiento y distribución?	Mayor				
B.14.8	DEVOLUCIONES Y QUEJAS					
	¿Las devoluciones y quejas se ejecutan conforme a la indicado en el numeral 13 de esta guía, en la medida que aplica a las actividades de almacenamiento y distribución?	Mayor				
B.14.9	RETIRO DE PRODUCTO DEL MERCADO					
	¿El retiro de productos del mercado se ejecuta conforme a la indicado en el numeral 14 de esta guía, en la medida que aplica a las actividades de almacenamiento y distribución?	Mayor				

DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 23 de Agosto de 2022. 405

DIARIO OFICIAL SIN VALIDEZ LEGAL PARA CONSULTA

B.15	VALIDACIÓN	Criterio	SI	NO	NA	OBSERVACIONES
B.15.1	¿Se identifican, controlan y documentan todas las etapas críticas de los procesos de almacenamiento y distribución, y los cambios significativos, para justificar la necesidad de validación?	Mayor				
B.15.2	¿Si cuenta sistema computarizado de inventario, este debe estar validado?	Mayor				
B.15.3	¿Se efectúan revisiones de los equipos a fin de determinar si es necesario efectuar una nueva calificación o establecer la periodicidad con la que se evaluarán los sistemas de alarma con los que cuentan las cámaras de refrigeración, con base a una valoración de riesgos?	Crítico				
B.16	**DESVIACIONES**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.16	¿Las desviaciones se ejecutan conforme a la indicado en el numeral 18 de esta guía, en la medida que aplica a las actividades de almacenamiento y distribución?	Mayor				
B.17	**DISPOSITIVOS MEDICOS FALSIFICADOS**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.17.1	¿Se cuenta con un procedimiento que detalle la manera de informar inmediatamente a las DNM ante cualquier dispositivo médico falsificado o que se sospeche de ser falsificado y el actuar según las instrucciones especificadas por dicha autoridad?	Crítico				
B.17.2	¿Se separa físicamente cualquier dispositivo médico falsificado que se encuentre en la cadena de suministro y se almacena en un área separada de los demás dispositivos médicos?	Mayor				
	¿Las actividades relacionadas con los productos falsificados o que se sospeche ser falsificados, son documentadas y se resguardan sus registros?	Mayor				
B.18	**INSPECCIONES SANITARIAS**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.18	¿Las inspecciones sanitarias se realizan conforme a lo indicado en el numeral 19 de esta guía, en la medida que aplica a las actividades de almacenamiento y distribución?	Mayor				
B.19	**CONSIDERACIÓN ESPECIAL**	**Criterio**	**SI**	**NO**	**NA**	**OBSERVACIONES**
B.19	¿Si cuenta con dispositivos médicos que debido a su naturaleza se encuentran sometidos ante una regulación especial, cumplen con lo establecido por esta, además de los requerimientos que aplicables de la presente guía?	Mayor				

-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO-

LIC. NOE GEOVANNI GARCÍA IRAHETA

DIRECTOR NACIONAL

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

(Registro No. P032711)

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

Santa Tecla, 20 de julio de 2022.

Acuerdo 14-2022: PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 11.03.02:21 DISPOSITIVOS MÉDICOS. REQUISITOS PARA LA REGULACIÓN SANITARIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

En el despacho del Director Nacional de la Dirección Nacional de Medicamentos, situado en Urbanización Jardines del Volcán, edificio DNM, tercer nivel, de la ciudad de Santa Tecla, departamento de la Libertad, al a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintidós, el suscrito director hace las siguientes **CONSIDERANDOS:**

I. Que, el artículo 86 de la Constitución de la República establece la obligación de la Administración Pública a actuar conforme a las leyes vigentes, debiendo fundamentar correctamente sus actos administrativos, en relación a la prohibición de vías de hecho del artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

II. Que, el artículo 3 de la Ley de Medicamentos creó a la Dirección Nacional de Medicamentos, como una entidad autónoma de derecho y utilidad pública, de carácter técnico, de duración indefinida, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario; y que esta institución tiene como objeto garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos y demás productos regulados para la población

III. Que la Ley de Medicamentos, establece que toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o dispositivos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos.

IV. Que, el artículo 2 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos establece que, la dirección podrá establecer los Reglamentos Técnicos e instrumentos técnicos jurídicos, de carácter complementario, conforme a las leyes vigentes.

V. Que teniendo como objeto establecer las disposiciones técnicas que rigen la regulación sanitaria de los dispositivos médicos en el territorio nacional, con el fin que estos sean seguros, eficaces y de calidad, en beneficio de la salud de la población, se elaboró el *«Reglamento Técnico Salvadoreño 11.03.02:21 Dispositivos Médicos. Requisitos para la regulación sanitaria de Dispositivos Médicos»*

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

VI. Que, como proceso de creación de dicho reglamento, se cumplió con lo establecido en la Ley de Mejora Regulatoria, la cual determina que los sujetos obligados deberán realizar una Evaluación de Impacto Regulatorio –en adelante EIR– para las nuevas regulaciones o reformas a las ya existentes, y que para su publicación el Organismo de Mejora Regulatoria –en adelante OMR– deberá emitir un dictamen favorable.

VII. Que, el día el dieciocho de julio, el OMR emitió dicho dictamen favorable de la EIR del *«Reglamento Técnico Salvadoreño 11.03.02:21 Dispositivos Médicos. Requisitos para la regulación sanitaria de Dispositivos Médicos», por* lo que, debe realizarle la publicación correspondiente en el Diario Oficial al mismo.

Por lo tanto, esta Dirección **ACUERDA**:

I. **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial el Reglamento Técnico Salvadoreño 11.03.02:21 Dispositivos Médicos. Requisitos para la regulación sanitaria de Dispositivos Médicos.

Lic. Joe Geovanni García Iraheta
Director Nacional de Medicamentos

Dirección Nacional de Medicamentos · Director Nacional

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO **RTS 11.03.02:21**

DISPOSITIVOS MÉDICOS. REQUISITOS PARA LA REGULACIÓN SANITARIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS

Correspondencia: este Reglamento Técnico Salvadoreño no tiene correspondencia con normativa internacional.

ICS 11.140 RTS 11.03.02:21

Editado por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, ubicado en Boulevard San Bartolo y Calle Lempa, costado Norte del INSAFORP, Edificio CNC, Ilopango, San Salvador, El Salvador. Teléfono (503) 2590-5335 y (503) 2590-5338. Sitio web: www.osartec.gob.sv

Derechos Reservados.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

INFORME

Los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica conformados en el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, son las instancias encargadas de la elaboración de Reglamentos Técnicos Salvadoreños. Están integrados por representantes de la empresa privada, gobierno, Defensoría del Consumidor y sector académico universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica se someten a un período de consulta pública nacional y notificación internacional, durante el cual cualquier parte interesada puede formular observaciones.

El reglamento técnico elaborado fue aprobado como RTS 11.03.02:21 DISPOSITIVOS MÉDICOS. REQUISITOS PARA LA REGULACIÓN SANITARIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS. La oficialización del reglamento conlleva el Acuerdo Ejecutivo de la entidad correspondiente de su vigilancia y aplicación.

Este Reglamento Técnico Salvadoreño está sujeto a permanente revisión con el objeto que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CONTENIDO **PÁG.**

1.	OBJETO	1
2.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
3.	DEFINICIONES	1
4.	ABREVIATURAS	4
5.	DISPOSICIONES GENERALES	5
6.	REGULACIÓN SANITARIA DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS	6
7.	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	20
8.	BIBLIOGRAFÍA	20
9.	VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN	21
10.	VIGENCIA	21

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

1. OBJETO

Establecer las disposiciones técnicas que rigen la regulación sanitaria de los dispositivos médicos en el territorio nacional, con base al marco legal vigente y los principios armonizados internacionalmente para las Buenas Prácticas Regulatorias.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1. Aplica a los establecimientos inscritos en la Dirección Nacional de Medicamentos y aquellas personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de fabricación, importación, exportación, distribución, almacenamiento, investigación clínica, comercialización, trámite de registro sanitario, vigilancia sanitaria, y demás actividades relacionadas, con ciclo de regulación de los dispositivos médicos con o sin fines de comercialización, incluyendo a los miembros del Sistema Nacional Integrado de Salud.

2.2. Se excluye de este reglamento aquellos productos que independiente de la clasificación internacional, puedan considerarse como un dispositivo médico pero que poseen una legislación propia y aquellos cuyas aplicaciones no están destinadas para uso humano.

3. DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento Técnico Salvadoreño serán aplicables las siguientes definiciones:

3.1. Acondicionador: responsable de brindar las condiciones finales a un producto terminado.

3.2. Acondicionamiento: todas las operaciones por las cuales un dispositivo médico se empaca o rotula para su distribución.

3.3. Alerta sanitaria: comunicado oficial emitido por una entidad reguladora sanitaria relacionado a la utilización de un dispositivo médico, que restringe o condiciona su uso por poner en riesgo la eficacia del procedimiento para el cual ha sido diseñado o la seguridad del paciente, el personal sanitario y su entorno.

3.4. Apoderado responsable: persona natural o jurídica designada por el titular del registro sanitario, a través de un poder otorgado para responder ante la Autoridad Reguladora.

3.5. Autoridad reguladora: autoridad responsable de la regulación sanitaria en cada país o región. En El Salvador, para el ámbito de dispositivos médicos esta función le corresponde a la Dirección Nacional de Medicamentos.

3.6. Buenas Prácticas Clínicas (BPC): norma internacional que detalla los requisitos de calidad éticos y científicos del diseño, dirección, desarrollo, monitorización, auditoría, registro, análisis e informe de los ensayos clínicos que garanticen la protección de los derechos, la seguridad y bienestar de los sujetos de ensayo, así como la fiabilidad y solidez de los datos obtenidos en el ensayo clínico.

3.7. Buenas Prácticas Regulatorias: procesos, sistemas, herramientas y métodos reconocidos internacionalmente para mejorar la calidad de las regulaciones.

3.8. Ciclo de regulación: conjunto de etapas que permiten el control y vigilancia sanitaria durante el ciclo de vida del dispositivo médico, e incluye las fases de pre comercialización, comercialización y post comercialización. Incluye las actividades de investigación clínica (en el alcance de sus funciones), fabricación, importación, exportación, almacenamiento, acondicionamiento, distribución y comercialización de dispositivos médicos en territorio

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

nacional, así como la inscripción de los establecimientos regulados por la DNM dedicados a tales actividades.

3.9. Ciclo de vida del dispositivo médico: todas las fases de la vida de un dispositivo médico, desde su diseño inicial hasta su retiro del servicio y disposición final.

3.10. Comité de Ética Independiente: organismo independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, integrado por expertos técnicos multidisciplinarios competentes, responsable de proteger los derechos, la seguridad y el bienestar de los seres humanos que participan voluntariamente en proyectos de investigación en salud, de conformidad con principios científicos y éticos internacionalmente aprobados, el cual deberá estar juramentado por el Comité Nacional de Ética de Investigación en Salud -CNEIS- y reconocido por esta Dirección Nacional de Medicamentos -DNM- para la evaluación de protocolos de ensayos clínico.

3.11. Director Técnico de dispositivos médicos: profesional idóneo vinculado al área de la salud, con competencias técnicas de acuerdo al tipo de dispositivo médico, con autorización para el ejercicio profesional por el Consejo Superior de Salud Pública -CSSP-, debidamente inscrito ante la Dirección Nacional de Medicamentos -DNM- para ejercer la dirección técnica y responsable de las actividades de los establecimientos regulados en este reglamento técnico.

3.12. Dispositivo médico: cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, implante, reactivo para uso in vitro, software, material u otro artículo similar o relacionado, destinado por el fabricante a ser utilizado, solo o en combinación, para seres humanos, y que no logran su acción principal prevista por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, en o sobre el cuerpo humano, pero que puede ser asistido en su función prevista por dichos medios, para uno o más de los fines médicos que se detallan a continuación:

a) Diagnóstico, prevención, seguimiento, tratamiento o alivio de enfermedades.
b) Diagnóstico, seguimiento, tratamiento, alivio o compensación por una herida.
c) Investigación, sustitución, modificación o apoyo de la anatomía o de un proceso fisiológico.
d) Apoyar o sostener la vida.
e) Control de la concepción.
f) Desinfección de dispositivos médicos.
g) Proporcionan información mediante exámenes in vitro de muestras derivadas del cuerpo humano.

3.13. Distribuidor: persona natural o jurídica, dentro de la cadena de suministro, quien, en su propio nombre, gestiona la disponibilidad de un dispositivo médico hasta el usuario final.

3.14. Ensayo clínico: evaluación experimental de un producto farmacéutico o dispositivo médico en seres humanos para evaluar su seguridad y eficacia.

3.15. Equipo biomédico: dispositivo médico operacional y funcional que reúne sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos e hidráulicos o híbridos, que para su uso requieren una fuente de energía; incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento.

3.16. Equipo biomédico remanufacturado: dispositivo médico que ha sido sometido a un procesamiento, acondicionamiento, renovación, re empacado, restauración o cualquier otra actividad realizada que cambie significativamente el desempeño de dicho dispositivo, las especificaciones de seguridad o el uso previsto.

3.17. Equipo biomédico repotenciado: equipo que ha sido utilizado en la prestación de servicios o en procesos de demostración, en los cuales parte de sus subsistemas principales han sido sustituidos con piezas nuevas por el fabricante o repotenciador autorizado y que

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

cumplen con los requisitos especificados por el fabricante y las normas de seguridad bajo el cual fue construido.

3.18. Equipo biomédico usado: Equipo no obsoleto que ha sido utilizado anteriormente en la prestación de servicios de salud y que todavía se encuentra en su período de vida útil u operacional, sin haber sido modificada su estructura funcional, por lo que requiere calibración, mantenimiento, reparación, capacitación de usuarios y retirada del servicio, pudiendo ser utilizado en el diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de una enfermedad o lesión, sin comprometer la seguridad del paciente y siendo capaz de satisfacer necesidades clínicas actuales.

3.19. Etiquetado: Etiqueta, instrucciones de uso y cualquier otra información relacionada con la identificación, descripción técnica, propósito previsto y uso apropiado del dispositivo médico, a excepción de los documentos de despacho.

3.20. Fabricante: Persona natural o jurídica que tiene la responsabilidad por el diseño o fabricación de un dispositivo médico y cuya intención es poner a disposición el dispositivo médico bajo su nombre, ya sea que dicho dispositivo haya sido diseñado o fabricado por la propia persona o por un tercero en su nombre.

3.21. Gestión del riesgo: Aplicación sistemática de las políticas, procedimientos y prácticas de gestión a las tareas de análisis, evaluación, control y seguimiento del riesgo.

3.22. Importador: persona natural o jurídica dentro de la cadena de suministro, que se encarga de introducir al territorio nacional un dispositivo médico fabricado en el extranjero.

3.23. Inspecciones sanitarias: procedimiento de observación, recolección y análisis de evidencia técnico legal relacionada con el ciclo de regulación de los dispositivos médicos y en los cuales se ven involucradas las actividades de fabricación, importación, acondicionamiento, exportación, distribución, almacenamiento y comercialización.

3.24. Investigación clínica: investigación sistemática en uno o más sujetos humanos, emprendida para evaluar la seguridad y eficacia de un producto de investigación.

3.25. Manual del investigador: El manual del investigador contiene los datos clínicos y no clínicos que son relevantes para el estudio del producto en investigación en el ser humano. Su objetivo es proporcionar a los investigadores y demás implicados en el ensayo clínico, información que permita comprender la razón de ser y el motivo de que sea necesario cumplir los aspectos claves del protocolo en la utilización de un dispositivo médico o producto farmacéutico.

3.26. Producto de investigación: dispositivo médico, producto farmacéutico o placebo, utilizado como producto de referencia experimental en un estudio clínico, incluyendo productos con autorización de comercialización cuando se utiliza o se acondiciona en una manera diferente a la forma aprobada, cuando se usa para una indicación no aprobada o cuando se usa para tener mayor información sobre el uso previamente aprobado.

3.27. Profesional responsable de dispositivos médicos: es el que responde por la calidad y veracidad del producto ante la autoridad reguladora, autorizado por el titular del dispositivo médico, cuya profesión está vinculada al área de la salud y posee competencias técnicas de acuerdo al tipo de dispositivo médico, con autorización para el ejercicio profesional por el CSSP, debidamente inscrito ante la DNM.

3.28. Protocolo de investigación: documento donde se describen los objetivos, el diseño, la metodología, las consideraciones estadísticas y la organización de un estudio con un producto de investigación.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

3.29. Referente de Tecnovigilancia: profesional idóneo en materia de tecnovigilancia y conocimiento del funcionamiento de los dispositivos médicos, responsable de dirigir las actividades de tecnovigilancia de la industria o de las instituciones prestadoras de salud.
3.30. Registro sanitario: Es el proceso técnico legal que asegura que el dispositivo médico a comercializar cumple con los requisitos de calidad, eficacia y seguridad, el cual culmina con la obtención de una certificación sanitaria para la comercialización la cual es emitida por la autoridad reguladora.
3.31. Riesgo: combinación de la probabilidad de que ocurra daño y la severidad de tal daño.
3.32. Seguridad: característica de un dispositivo médico para el cual el fabricante ha dado cumplimiento en el diseño y la fabricación a los principios esenciales de seguridad y desempeño para la prevención de daños al paciente.
3.33. Sistema Nacional Integrado de Salud: totalidad de elementos o componentes del sistema público y privado que se relacionan en forma directa o indirecta con la salud.
3.34. Software como dispositivo médico: software destinado a ser utilizado para uno o más fines médicos y que no requiere ser parte de un hardware clasificado como dispositivo médico para cumplir dicha función.
3.35. Titular del registro sanitario: persona natural o jurídica propietaria del producto.
3.36. Vigilancia post comercialización: proceso sistemático de recolección y análisis de experiencias obtenidas con los dispositivos médicos que se han puesto en el mercado.
3.37. Vigilancia sanitaria: proceso sistemático de observación, recolección y análisis de evidencias obtenidas en las etapas de pre comercialización, comercialización y post comercialización del ciclo de regulación sanitaria.

4. ABREVIATURAS

- **BPC:** Buenas Prácticas Clínicas
- **BPM:** Buenas Prácticas de Manufactura
- **CNEIS:** Comité Nacional de Ética de Investigación en Salud
- **CRO:** Contract Research Organization, en idioma español: Organización de investigación por contrato
- **DNM:** Dirección Nacional de Medicamentos
- **IVD:** Diagnóstico In Vitro
- **NSO:** Norma Salvadoreña Obligatoria
- **OMS:** Organización Mundial de la Salud
- **OPS:** Organización Panamericana de la Salud
- **RTS:** Reglamento Técnico Salvadoreño
- **UDI:** Unique Device Identification, en idioma español: Código de Identificación Única

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. Ciclo de regulación de los dispositivos médicos

5.1.1. Los requisitos establecidos en éste RTS estarán circunscritos a las fases del ciclo de regulación de los dispositivos médicos en lo relacionado a las funciones antes definidas y a los actores vinculados a dichas funciones, de conformidad a lo establecido en la Ley de Medicamentos y sus reglamentos; este ciclo comprende las siguientes fases, las cuales se vinculan en un sistema continuo de inspección, vigilancia y control por parte de la DNM:

a) Pre comercialización: la cual contempla las autorizaciones y vigilancia sanitaria relativas a los procesos desde el desarrollo del producto, evaluación de riesgos, investigación clínica y producción, incluyendo la autorización de establecimientos para ejercer dichas actividades, entre otras funciones.
b) Comercialización: la cual contempla la autorización de comercialización, conocida como autorización de registro sanitario, controles de importación, control de calidad de productos en el mercado, verificación del cumplimiento a BPM, almacenamiento y distribución, entre otras funciones.
c) Post comercialización: referida a la vigilancia sanitaria que se ejerce durante y posterior al uso de los dispositivos médicos, conocido como Tecnovigilancia y que incluye la investigación de eventos e incidentes, inspecciones sanitarias, control de calidad de productos, entre otras funciones.

5.1.2. Todo dispositivo médico autorizado por la DNM, será sometido a los procesos de vigilancia sanitaria establecidos en este RTS y demás normativa vinculante en su versión vigente para la regulación de dispositivos médicos.

5.1.3. La DNM deberá asegurar la calidad, seguridad y eficacia de los dispositivos médicos en cualquier etapa del ciclo de regulación.

5.2. Principios esenciales de seguridad y desempeño

5.2.1. Los fabricantes de dispositivos médicos deberán cumplir con los principios esenciales de seguridad y desempeño establecidos por la OMS de acuerdo a lo siguiente:

a) Los procesos para el diseño y producción deben asegurar que un dispositivo médico, cuando se utiliza de acuerdo con el propósito previsto y bajo conocimiento técnico y formación del usuario, es seguro y no compromete la condición clínica del paciente o la salud del usuario.
b) El fabricante debe realizar una evaluación de riesgos para identificar los riesgos conocidos y previsibles, y con base a ello mitigar estos riesgos en el diseño, producción y uso del dispositivo médico.
c) Los dispositivos médicos deben desempeñarse según lo previsto por el fabricante cuando son utilizados bajo condiciones normales.
d) El desempeño y seguridad no deben verse afectados durante la vida útil de un dispositivo médico de tal forma que este pueda afectar la seguridad del paciente o del usuario.
e) El desempeño y seguridad no deben verse afectados por el transporte, embalaje y almacenamiento, siempre que se sigan las instrucciones emitidas por el fabricante para dicha actividad.
f) Los riesgos conocidos y previsibles deben valorarse contra los beneficios del propósito previsto.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

5.2.2. Es responsabilidad del fabricante asegurar que el dispositivo médico cumple con los principios esenciales de seguridad y desempeño. Por tanto, la DNM podrá verificar las evidencias de dicha conformidad, ya sea antes, durante o después de la introducción al mercado, mediante la documentación técnica del fabricante, inspecciones sanitarias o las evaluaciones que estime necesarias.

5.3. Establecimientos regulados

5.3.1. La fabricación, importación, exportación, almacenamiento, acondicionamiento, distribución y comercialización de los dispositivos médicos, podrá realizarse a través de establecimientos debidamente inscritos en cumplimiento con la legislación vigente y las disposiciones del presente RTS relativas a cada actividad.

5.3.2. Todo establecimiento que se dedique a investigar, fabricar, importar, acondicionar, exportar, distribuir o almacenar dispositivos médicos, o aquellos que, siendo parte del Sistema Nacional Integrado de Salud, realicen funciones compatibles a las anteriores, deberán demostrar el cumplimiento con un sistema de gestión de calidad de conformidad a lo establecido en el RTS Dispositivos Médicos. Buenas Prácticas de Manufactura de dispositivos médicos en su versión vigente, que ampare dentro de su alcance cualquiera de las actividades antes mencionadas.

5.3.3. Los establecimientos regulados en este RTS deberán cumplir con los procedimientos regulatorios que establezca la DNM, con el fin de asegurar la calidad, seguridad y eficacia de los dispositivos médicos.

5.4. Colaboración con la autoridad

5.4.1. Todo Titular de registro sanitario, Apoderado responsable, Profesional Responsable, Director Técnico o Referente de Tecnovigilancia según corresponda, deberá colaborar con los requerimientos realizados por la DNM en la búsqueda de garantizar la calidad, seguridad y eficacia en todo el ciclo de regulación de los dispositivos médicos.

5.4.2. La DNM solicitará información en cualquiera de las etapas del ciclo de regulación de los dispositivos médicos, con la finalidad de ampliar o aclarar cualquier información, relacionada con los trámites de autorización definidos en este RTS o con cualquier situación o presunción que pueda comprometer la calidad, seguridad y eficacia de los dispositivos médicos.

6. REGULACIÓN SANITARIA DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS

6.1. Evaluación e investigación clínica

6.1.1. Generalidades

a) La DNM evaluará y autorizará los ensayos clínicos que involucren productos de investigación de conformidad a las BPC y normativa vigente.
b) Los proyectos de investigación de ensayos clínicos serán evaluados y aprobados por un comité de ética independiente reconocido por la DNM, sin embargo, la autorización de la ejecución del ensayo clínico será por parte de la DNM.
c) Una enmienda sustancial del proyecto de investigación deberá ser autorizada por la DNM mediante resolución antes de su implementación de acuerdo a los instrumentos técnico legales de la DNM.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

d) La DNM autorizará la importación del producto de investigación, previa aprobación del proyecto de investigación por parte del comité de ética independiente y autorización de la investigación en su versión vigente por parte de la DNM.
e) Los ensayos clínicos desarrollados en el territorio nacional deberán estar bajo la vigilancia de la DNM, pudiendo estos ser inspeccionados, suspendidos o detenidos en caso se encontrase un motivo clínico, técnico o jurídico de peso en la evaluación, siendo responsabilidad del patrocinador y del investigador principal, colaborar y cumplir con la misma.
f) La DNM llevará una base de datos de los ensayos clínicos en ejecución, autorizados y rechazados, junto con el resumen del proyecto de investigación y el resultado de inspección de BPC. Esta base de datos estará disponible a través de medios electrónicos u otros.
g) El investigador principal, será el responsable del manejo, almacenamiento y disposición final del producto de investigación de acuerdo a lo establecido por el patrocinador, siendo estos procesos supervisados por la DNM.
h) Los eventos adversos que surjan durante la investigación clínica hasta un período previamente estipulado en el proyecto de investigación, deberán ser reportados al comité de ética independiente y a la DNM de acuerdo a los procedimientos y guías establecidas para este fin.

6.1.2. Responsabilidades de las partes interesadas del ensayo clínico

a) Los centros de investigación, investigadores, patrocinadores, organizaciones de investigación por contrato (CRO) y todas las instituciones relevantes en el ensayo clínico deberán presentar y cumplir con las BPC.
b) Al menos un miembro del equipo de investigación deberá presentar atestado en metodología de la investigación.
c) La DNM autorizará las instalaciones y funcionamiento de los centros de investigación para llevar a cabo el ensayo clínico.
d) El patrocinador deberá proporcionar al investigador principal los atestados de cumplimiento con un sistema de gestión de calidad para la producción del dispositivo médico, especificaciones de parámetros para manejo, almacenamiento y disposición final de los productos de investigación, manual de investigador, protocolo de investigación u otra documentación esencial de acuerdo a las BPC.
e) Las responsabilidades de las partes interesadas en el desarrollo y ejecución del ensayo clínico deberán apegarse a lo establecido en la legislación vigente y de acuerdo a las BPC.

6.1.3. Importación y disposición final del producto de investigación

a) La cantidad de producto de investigación y productos auxiliares en el desarrollo de la investigación deberá declararse a la DNM con la debida justificación con base al tipo de intervención y número de pacientes.
b) El Investigador principal deberá notificar a la DNM las desviaciones, eventos o incidentes adversos en el uso y funcionamiento del dispositivo médico durante el curso de la investigación, así también notificar al finalizar el ensayo clínico para la supervisión del proceso de disposición final del producto de investigación sobrante, devuelto o vencido.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

c) El investigador principal deberá presentar a la DNM la documentación sobre el control de inventario del producto de investigación y productos auxiliares.
d) En el caso de destrucción de los productos de investigación y auxiliares se deberá cumplir con los procedimientos establecidos por la DNM.

6.1.4. Consideraciones especiales

a) La DNM podrá reconocer y utilizar decisiones, requisitos, informes o información emitidas por autoridades sanitarias de países cuyas agencias reguladoras de medicamentos han sido certificadas de nivel IV por la OPS/OMS, así como aquellos ensayos clínicos autorizados por agencias sanitarias de alta vigilancia y por OPS/OMS.
b) Los requisitos a presentar junto al protocolo de investigación para la evaluación por parte de la DNM serán conforme a las guías y formatos desarrolladas por dicha autoridad.
c) En situaciones de emergencia declarada oficialmente en el territorio nacional, donaciones y otras situaciones no contempladas en estos criterios, se podrán hacer excepciones en el procedimiento de evaluación normal de un ensayo clínico con previa justificación y evaluación riesgo-beneficio.

6.2. Autorización de establecimientos para la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, acondicionamiento, distribución y comercialización de los dispositivos médicos

6.2.1. Generalidades

a) La DNM llevará un registro público de los establecimientos que se autoricen para la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, acondicionamiento, distribución y comercialización de los dispositivos médicos.
b) Todo establecimiento que se dedique a las actividades antes enunciadas, deberá contar con:
- Un Director Técnico de dispositivos médicos, quien será responsable por las actividades que desarrolle el establecimiento en cumplimiento con la normativa y el presente RTS, de acuerdo al alcance de las actividades autorizadas por la DNM.
  En el caso del SNIS, serán las instituciones públicas quienes determinen al responsable de asumir tal función y comunicarlo a la DNM.
- Un Referente de Tecnovigilancia, quien será responsable de dar cumplimiento a lo establecido en el RTS de la materia, cuando entre en vigencia.
  En el caso del SNIS, serán las instituciones públicas quienes determinen al responsable de asumir tal función y comunicarlo a la DNM.

c) El Director Técnico de dispositivos médicos, Profesional y Apoderado Responsable deberá estar inscritos ante la DNM, de acuerdo a lo establecido en este RTS.
d) La DNM llevará un registro de los Contratos de Fabricación y Poderes de Distribución de los dispositivos médicos que se inscriban en la DNM.
e) El titular del registro sanitario del dispositivo médico deberá contar con un Profesional responsable y un Apoderado Responsable que esté vinculado a cada registro sanitario, de modo que, siempre que se realice un cambio de profesional responsable y apoderado responsable, trátese de renuncia o por revocación del poder, deberá de realizar el trámite correspondiente para cada uno de los registros sanitarios de los dispositivos médicos ante la DNM para su autorización. En caso de ausencia temporal del profesional responsable,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

previamente deberá solicitar autorización por escrito a la DNM, designando el sustituto acompañado del poder que lo designa como tal.

f) Los establecimientos sujetos de autorización por la DNM se clasifican de la siguiente manera:
- Fabricante de Dispositivos Médicos.
- Importador de Dispositivos Médicos.
- Centro de almacenamiento de Dispositivos Médicos.
- Acondicionador de Dispositivos Médicos.
- Distribuidores de Dispositivos Médicos.

g) El establecimiento autorizado deberá cumplir las siguientes responsabilidades:
- Contar con instalaciones y personal técnico de acuerdo a la naturaleza y características de los productos y a las actividades a desarrollar.
- Proporcionar la información que se le solicite en relación a las existencias de los dispositivos médicos.
- Contar con el equipo técnico, para asegurar las condiciones óptimas establecidas por el fabricante de los dispositivos médicos, para el almacenamiento, transporte y aquellos que requieran de condiciones especiales para su conservación;
- Cumplir las disposiciones de etiquetado de productos, establecidas en el numeral 6.3.4 de este RTS.
- El Director Técnico y el propietario del establecimiento deben cumplir las disposiciones establecidas en este RTS.
- Las actividades de cada establecimiento estarán delimitadas de acuerdo al alcance establecido por la DNM para cada tipo de autorización.

6.2.2. Requisitos para la autorización de establecimientos

a) Los requisitos a presentar para la evaluación de autorización de establecimientos de dispositivos médicos son los siguientes:
- Realizar trámite de aprobación de planos en los casos de establecimientos que se dediquen a la fabricación y acondicionamiento de dispositivos médicos.
- Distribución en planta del establecimiento, incluyendo el área total en m^2.
- Croquis de ubicación donde funcionará el establecimiento.
- Formulario completado. Si la solicitud fuere presentada por persona jurídica, deberá anexar además documentación que acredite la existencia legal de la misma y la credencial del representante legal vigente.
- Contrato del Director Técnico de dispositivos médicos en original.
- Solicitud de inscripción del Director Técnico de dispositivos médicos completado y comprobante de pago.
- Certificación vigente del Director Técnico, emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión correspondiente, en original.

b) La autorización de la apertura del establecimiento se otorga de manera indefinida; en tal caso para que se entienda activo, deberá cumplir con el pago de anualidad y mantener al día sus registros.

6.2.3. Modificaciones por traslado o cambios en la infraestructura del establecimiento

Cualquier cambio de domicilio o infraestructura en un establecimiento autorizado por la DNM, debe ser solicitado previamente para su aprobación.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

6.2.4. Responsabilidades del Director Técnico y Profesional responsable de dispositivos médicos

6.2.4.1. Responsabilidades del Director Técnico de dispositivos médicos:

a) Supervisar que los dispositivos médicos a comercializar en el país, cumplan con la normativa regulatoria aplicable vigente.
b) Asegurar la custodia y disposición final de los dispositivos médicos que presenten una irregularidad en función de los requisitos de este RTS.
c) Asegurar que no se distribuyan dispositivos médicos sin registro sanitario, vencidos, alterados, falsificados, involucrados en una alerta sanitaria, muestras en retención o producto sellado por la DNM. Así como asegurar la no comercialización de muestras médicas, donativos o propiedad de cualquier institución pública.
d) Supervisar que se cumplan las BPM de los dispositivos médicos con base a lo establecido en el RTS Dispositivos Médicos. Buenas Prácticas de Manufactura de dispositivos médicos, en su versión vigente.
e) Informar a la DNM de cualquier cambio en los procesos e instalaciones que impacten la calidad de los DM.
f) Verificar que los establecimientos registrados cumplan con las actividades autorizadas por la DNM.
g) Vigilar y supervisar que el funcionamiento y las actividades del establecimiento se desarrollen dentro del marco legal vigente.
h) Apoyar las inspecciones sanitarias realizadas por la DNM, para facilitar los medios y condiciones para su buen desarrollo, garantizando el acceso a la información, instalaciones u otro aspecto necesario para completar la inspección.
i) Informar a la DNM y al propietario del establecimiento, con un mes de anticipación, la renuncia de la dirección técnica.
j) Informar por escrito a la DNM la ausencia de más de 15 días, indicando el nombre del profesional que lo sustituirá y el período en que estará ausente, documento que deberá estar firmado y sellado por ambos profesionales, el cual deberá ser presentado, al menos, con cinco días de anticipación a la ausencia.
k) Presentar al término del contrato de sus funciones, la entrega del inventario físico de las existencias al propietario del establecimiento y a la autoridad competente.
l) Coordinar con el Referente de Tecnovigilancia la notificación y respuesta oportuna ante casos de alerta sanitaria nacionales o internacionales, retiros de mercado u otra situación de seguridad correspondiente a los dispositivos médicos bajo su responsabilidad y con impacto en el territorio nacional.
m) En el caso que desempeñe la función de Referente de Tecnovigilancia, deberá cumplir con el perfil y las funciones establecidas en el RTS de la materia, cuando entre en vigencia.

6.2.4.2. Responsabilidades del Profesional Responsable de dispositivos médicos:

a) Someter a trámite de registro sanitario todos aquellos dispositivos médicos para los cuales se pretende una comercialización en el territorio nacional, así como cualquier modificación a las condiciones autorizadas a través del mismo, su renovación y anualidad correspondiente, dando cumplimiento a los requisitos para dicho trámite y según le instruya su titular.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

b) Someter a trámite de autorización de importación de todos aquellos dispositivos médicos que poseen registro sanitario y que desean ingresar al país para su comercialización, dando cumplimiento a los requisitos para dicho trámite.
c) Asegurar que los productos que se comercialicen en el territorio nacional correspondan con los autorizados en el registro sanitario bajo su responsabilidad y cumplan con la legislación aplicable durante el ciclo de regulación de los mismos.
d) Responder ante los requerimientos de la DNM en cuanto a los dispositivos médicos registrados bajo su responsabilidad, durante el ciclo de regulación de los mismos.
e) Coordinar con el Referente de Tecnovigilancia la notificación y respuesta oportuna ante casos de alerta sanitaria nacionales o internacionales, retiros de mercado u otra situación de seguridad correspondiente a los dispositivos médicos bajo su responsabilidad.
f) Presentar ante la DNM la renuncia al poder inscrito como profesional responsable de los productos bajo su cargo (cuando aplique).
g) Informar por escrito a la DNM la ausencia de más de 15 días, indicando el nombre del profesional responsable que lo sustituirá y el período en que estará ausente, documento que deberá estar firmado y sellado por ambos profesionales, el cual deberá ser presentado, al menos, con cinco días de anticipación a la ausencia.
h) Asegurar, en las etapas del ciclo de regulación aplicables, la calidad, seguridad y eficacia de los dispositivos médicos bajo su responsabilidad.
i) En el caso que desempeñe la función de Referente de Tecnovigilancia, deberá cumplir con el perfil y las funciones establecidas en el RTS de la materia, cuando entre en vigencia.

6.3. Registro Sanitario

6.3.1. Generalidades

a) Los dispositivos médicos serán clasificados por su riesgo con base a la finalidad prevista del dispositivo, fundamentado en riesgos potenciales relacionados con su uso y posible fracaso, tomando en cuenta diferentes criterios tales como duración de contacto con el cuerpo, grado de invasión, forma de invasión, si este libera un medicamento o energía, entre otros, de la siguiente manera:

- Clase A: Riesgo bajo, no destinados a proteger o mantener la vida o para un uso de importancia especial en la prevención del deterioro de la salud humana y que no representan un riesgo potencial no razonable de enfermedad o lesión.
- Clase B: Riesgo bajo moderado, sujetos a controles especiales en la fase de fabricación para demostrar su calidad, seguridad y eficacia.
- Clase C: Riesgo moderado alto, sujetos a controles especiales en la fase de fabricación para demostrar su calidad, seguridad y eficacia.
- Clase D: Riesgo alto, sujetos a controles especiales, destinados a proteger o mantener la vida o para un uso de importancia sustancial en la prevención del deterioro de la salud humana, o si su uso presenta un riesgo potencial de enfermedad o lesión.

b) El regulado deberá presentar los códigos y términos de la nomenclatura internacional, adoptada por la DNM para la trazabilidad de los dispositivos médicos, que corresponda con los productos a registrar.
c) El regulado deberá declarar cuando aplique el UDI del dispositivo que corresponda a cada uno de los productos a registrar, tanto para los dispositivos médicos de fabricación extranjera y nacional. Nota: Para los dispositivos médicos de fabricación nacional, el

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

período de transición para la implementación del UDI se establece en el RTS Dispositivos Médicos. Buenas Prácticas de Manufactura de dispositivos médicos en su versión vigente.

d) El regulado deberá demostrar la calidad, seguridad y eficacia del dispositivo médico mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este RTS para obtener la autorización de comercialización y uso en el territorio salvadoreño. La DNM solicitará la ampliación de información para los casos en los que la documentación presentada sea insuficiente o incompleta.
e) El regulado deberá mantener vigentes los documentos presentados en el expediente de registro sanitario a través del sometimiento de cambios post registro subsecuentes.
f) El registro sanitario tendrá una vigencia de cinco años y deberá renovarse seis meses antes de su vencimiento o hasta tres meses posteriores a ello. Pasado este tiempo, el registro será cancelado.
g) Para mantener la vigencia del registro sanitario durante el período de cinco años, el regulado deberá realizar el pago de anualidad en los primeros tres meses de cada año, caso contrario, dentro de los tres meses seguidos se iniciará el proceso de cancelación del registro sanitario.

6.3.2. Requisitos técnicos para el trámite de registro sanitario

6.3.2.1. Para obtener un registro sanitario de dispositivos médicos, los requisitos generales que deberán presentar a la DNM son los siguientes:

a) Número de mandamiento de pago cancelado.
b) Formulario de registro de dispositivos médicos.
c) Certificado de Venta Libre (CVL).
d) Certificado BPM o documento que certifique el cumplimiento de buenas prácticas de manufactura emitido por la entidad reguladora del país de origen o por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado.
e) Documento con especificaciones para el control de calidad aplicadas al dispositivo médico.
f) Contrato de fabricación o maquila (cuando aplique).
g) Ficha técnica del dispositivo médico.
h) Información técnica de los dispositivos médicos.
i) Proyecto de etiqueta del envase/empaque primario.
j) Proyecto de etiqueta del envase/empaque secundario.
k) Informe de gestión de riesgo.
l) Informe de seguridad y alertas sanitarias.

Todo documento oficial o legal emitido en el extranjero debe legalizarse cumpliendo con la normativa nacional.

6.3.2.2. Para obtener un registro sanitario de dispositivos médicos para agentes de diagnósticos in vitro, además de los requisitos en el numeral 6.3.2.1, debe presentar los siguientes requisitos:

a) Inserto.
b) Documento técnico que respalde la vida útil o estabilidad.
c) Condiciones de conservación, almacenamiento y transporte.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

d) Fórmula cuali-cuantitativa por unidad de medida, dosis, medida porcentual o composición del dispositivo médico.
e) Ficha de seguridad.
f) Informes de validación de la prueba, ensayo o del producto tales como las características de desempeño o rendimiento del producto.

6.3.2.3. Para obtener un registro sanitario de dispositivos médicos para sistemas informáticos de uso médico, además de los requisitos en el numeral 6.3.2.1, debe presentar los siguientes requisitos:
a) Descripción o diagrama de componentes principales y accesorios (cuando aplique).
b) Informe técnico de diseño del sistema informático y consideraciones técnicas.
c) Informe técnico de ciberseguridad, almacenamiento y comunicación de la información.
d) Informe de pruebas de verificación y validación del sistema informático.
e) Informe del historial de versiones, anomalías, errores resueltos y no resueltos.
f) Documento técnico que respalde el tiempo de obsolescencia de versiones.
g) Estudios de evaluación clínica (cuando aplique).

6.3.2.4. Para obtener un registro sanitario de dispositivos médicos para productos antisépticos y desinfectantes de uso médico hospitalario, además de los requisitos en el numeral 6.3.2.1, debe presentar los siguientes requisitos:
a) Inserto.
b) Documento técnico que respalde la vida útil o estabilidad.
c) Condiciones de conservación, almacenamiento y transporte.
d) Fórmula cuali-cuantitativa por unidad de medida, dosis, medida porcentual o composición del dispositivo.
e) Ficha de seguridad.
f) Certificado de esterilización (cuando aplique).
g) Documento técnico del envase-cierre (cuando aplique).
h) Documento emitido por el Ministerio de Salud que la persona natural o jurídica se encuentra debidamente registrada como usuario de alcohol (cuando aplique).
i) Documento emitido por el Ministerio de Hacienda de la cuota de alcohol autorizada (cuando aplique).
j) Informes de validación de la efectividad del producto antiséptico y desinfectante de uso médico hospitalario.

6.3.2.5. Para obtener un registro sanitario de dispositivos médicos diferentes a los detallados en los numerales 6.3.2.2 a 6.3.2.4, además de cumplir con lo establecido en el numeral 6.3.2.1, debe presentar los siguientes requisitos:
a) Descripción o diagrama de los componentes principales y accesorios (cuando aplique).
b) Inserto (cuando aplique).
c) Documento técnico que respalde la vida útil del dispositivo médico.
d) Condiciones de conservación, almacenamiento y transporte.
e) Fórmula cuali-cuantitativa por unidad de medida, dosis, porcentual o composición (cuando aplique).
f) Certificado de esterilización (cuando aplique).
g) Certificado de BPM del fabricante del medicamento (cuando aplique).
h) Ficha de seguridad (cuando aplique).

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

i) Estudios de evaluación clínica.

6.3.3. Requisitos técnicos para el trámite de cambios post registro y renovaciones

a) Para llevar a cabo cualquier trámite post registro y renovación, el registro sanitario deberá encontrarse al día con el pago de la anualidad correspondiente y tramitarse en el plazo establecido para ello.
b) Presentar solicitud de cambios post registro o renovación según los requerimientos establecidos por la DNM.
c) Presentar documentación que evidencie los cambios realizados por el fabricante a la documentación contenida en el expediente de registro sanitario, o cualquier cambio en el diseño o características que afecten directa o indirectamente el desempeño del dispositivo médico, ocurridos dentro del período de vigencia del registro sanitario según los requerimientos establecidos por la DNM.
d) Todos los cambios realizados posterior a la autorización de registro sanitario, deberán constar en el expediente al momento de solicitar la renovación.

6.3.4. Material de empaque y etiquetas

a) Los dispositivos médicos deberán contar con la información para su identificación mediante etiquetas, insertos o como parte del producto mismo según sea procedente de acuerdo a la naturaleza del dispositivo médico.
b) El material de empaque deberá asegurar la esterilidad e integridad del dispositivo médico, en condiciones normales de manipulación, almacenamiento y transporte, protegiéndolo de cualquier pérdida o cambio sin ejercer ninguna interacción física o química que pueda alterar sus propiedades.
c) La información del etiquetado deberá ser clara y legible, a color, sin ambigüedades ni omisiones.
d) El etiquetado del empaque primario deberá detallar la siguiente información en idioma castellano o mediante simbología de acuerdo a la norma ISO 15223-1 en su versión vigente:
   - Campo para detallar el número de registro sanitario asignado, de acuerdo a la naturaleza del dispositivo médico, caso contrario deberá detallarse en el empaque secundario, como es el caso de los agentes IVD. En caso de utilizar etiqueta complementaria no deberá cubrir la información consignada por el fabricante.
   - Descripción del contenido indicando sus propiedades o características tales como tamaño, dimensiones, capacidad, composición, entre otros.
   - Identificación del dispositivo médico por nombre comercial, código y modelo (cuando aplique).
   - Declaración de producto estéril o simbología equivalente indicando el método de esterilización (cuando aplique).
   - Declaración "Para un solo uso" o equivalente (cuando aplique).
   - Número de lote, serie, versión del dispositivo médico o la combinación de éstos.
   - Marca del dispositivo médico (cuando aplique).
   - Nombre del fabricante.
   - Dirección del fabricante; en los casos en que el sitio de fabricación no corresponda con el nombre y fabricante detallado en el etiquetado, deberá acompañar a este con una leyenda que indique el país de fabricación.
   - Fecha de fabricación (cuando aplique).

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

- Fecha de vencimiento (cuando aplique).
- Información para la manipulación, almacenamiento y transporte del contenido o simbología equivalente (cuando aplique).
- Advertencias de seguridad para su uso y manipulación.
- Indicaciones de uso (cuando aplique).
- Declaración "uso de diagnóstico in vitro" o IVD, para el caso de los agentes de diagnóstico in vitro.
- Declarar el código UDI según sea procedente de acuerdo a la naturaleza del dispositivo médico.
- Para el caso de las soluciones hidroalcohólicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la NSO Alcoholes. Alcohol Etílico Desnaturalizado" en su versión vigente.

e) El etiquetado del empaque secundario deberá detallar la misma información indicada en las viñetas 2, 3, 6 al 12, 15 y 16, de requisitos de etiquetado del empaque primario (ver literal d), además detallar el contenido de la presentación, expresado en términos de peso o volumen, conteo numérico o cualquier combinación de estos u otros términos que reflejen de forma precisa el contenido del paquete.

f) En casos de requerir el uso de etiqueta complementaria, ésta deberá ser autorizada por la DNM y deberá colocarse en el empaque primario o secundario según aplique, del dispositivo médico sin cubrir la información consignada por el fabricante.

g) En defecto de lo no previsto en el RTS Insumos Médicos. Mascarillas de Uso Médico. Especificaciones Técnicas y Métodos de Ensayo en su versión vigente, se aplicará lo dispuesto en este RTS.

6.3.5. Exclusiones al registro sanitario de dispositivos médicos

a) La DNM publicará en medio oficial el listado de exclusión para aquellos productos que no requieren registro sanitario como dispositivo médico.

b) La DNM emitirá constancia de no registro, a solicitud de parte interesada, para aquellos dispositivos médicos exentos de la obligatoriedad del registro sanitario.

6.3.6. Causas de no autorización

La DNM no otorgará la autorización para la comercialización de un dispositivo médico cuando:

a) Exista una alerta sanitaria internacional que cuestione la calidad, seguridad y eficacia del dispositivo médico.

b) Se haya demostrado con evidencia científica concluyente que el dispositivo médico no cumple requisitos de calidad, seguridad y eficacia.

c) Se demuestre falsedad en los datos e información contenidos en la documentación presentada para el trámite de solicitud.

6.4. Autorización de importación de dispositivos médicos

6.4.1. Requisitos para autorización de importación de dispositivos médicos con registro sanitario activo

a) Para la importación de todo dispositivo médico con fines de comercialización, este deberá contar con registro sanitario, anualidad solvente y renovación vigente.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

b) El establecimiento que solicite la importación debe estar inscrito como importador de dispositivos médicos y solvente de anualidad al momento de la importación.
c) La fecha de vencimiento del dispositivo médico no debe ser menor a 6 meses.
d) El dispositivo médico a importar no debe poseer alertas sanitarias vigentes que representen una amenaza a la salud de la población.
e) Presentar original y copia de factura, firmada y sellada por el profesional responsable del dispositivo médico, y por el establecimiento importador autorizado, la cual debe contener la siguiente información: nombre del producto, número de registro sanitario, presentación, fabricante, código o modelo, país de origen, número de lote o serie, fecha de vencimiento (cuando aplique), cantidad, precio unitario y precio total. En caso de que esta información no esté contemplada en la factura, se tendrá que entregar un documento anexo firmado por el profesional responsable que detalle dicha información.
f) El importador debe tener disponible el certificado de análisis de liberación de lote de los productos importados, los cuales serán solicitados en la vigilancia sanitaria durante el ciclo de regulación.

6.4.2. Requisitos para autorización de importación de dispositivos médicos bajo la modalidad de permiso especial de importación

a) La autorización de permiso especial de importación de dispositivos médicos se realizará en los siguientes casos:
- Dispositivos médicos destinados a investigación científica con protocolos aprobados.
- Adquisiciones a través de mecanismos de compras de OPS/OMS.
- Dispositivos médicos de uso personal o empresarial.
- Muestras de productos.
- Para uso diplomático.
- Para uso del Sistema Nacional Integrado de Salud
- Donaciones.
- Situaciones de emergencia de salud pública.
- Equipos biomédicos usados, remanufacturados o repotenciados.

b) La fecha de vencimiento del dispositivo médico no debe ser menor a 6 meses, salvo casos especiales, quedará este requisito condicionado a la responsabilidad de quien realiza el trámite y su respectiva autorización por la DNM.
c) El dispositivo médico a importar no debe poseer alertas sanitarias vigentes.
d) Presentar número de comprobante de pago cancelado.
e) Presentar los siguientes documentos:
- Solicitud de trámite.
- Factura firmada y sellada por el profesional responsable del dispositivo médico, la cual debe contener la siguiente información: nombre del producto, número de lote o serie, código o modelo, fecha de vencimiento (cuando aplique), cantidad, presentación, fabricante y país de origen, precio unitario y precio total.
- Documentos adicionales de acuerdo al tipo de permiso especial según aplique:
  - Formulario de solicitud de autorización para uso en clínica.
  - Declaración jurada para importación de muestras.
  - Certificado de donación.
  - Carta o Nota de Ofrecimiento del donativo.
  - Carta de aceptación del donativo.
  - Copia del Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

- Formulario de dispositivos médicos donados.
- Orden de compra o contrato de adjudicación emitido por una institución pública.
- DUI o NIT.
- Protocolo autorizado por el CNEIS para dispositivos médicos en investigación.
- Dictamen favorable emitido por la DNM para los/el dispositivo (s) médico (s) de investigación.
- Acta vigente de protocolo autorizado por el CNEIS para los /el dispositivo (s) médico (s) de investigación.
- Inventario autorizado por la DNM para la investigación.

- En todos los casos presentar la información técnica relacionada con el dispositivo médico en lo relativo a: especificaciones técnicas, evidencia que el dispositivo médico ha sido autorizado para su uso ante la entidad reguladora del país de origen u otra de referencia internacional, etiquetado o proyecto de empaque, Certificado de BPM, hoja de seguridad, certificado de análisis de producto terminado, cuando aplica.
- Para el caso de importación de dispositivos médicos, usados, remanufacturados y repotenciados, adicionalmente deberá presentar la siguiente información:

a) Descripción del uso y funcionamiento, sistema y subsistemas principales que integran el equipo biomédico.
b) Certificado o informe de evaluación técnica del equipo emitido por la entidad o profesional competente, detallando como mínimo las especificaciones críticas de funcionamiento del equipo, cumplimiento de los estándares de calidad internacionales según marca y modelo.
c) Etiquetado del equipo biomédico, donde muestre la fecha de fabricación, número de serie, nombre, código, modelo, fabricante, entre otros.
d) Nombre y ubicación de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en donde se instalará el equipo, o compromiso de informar sobre la misma, en caso de que aún no se haya comercializado.
e) Listado de accesorios, consumibles o partes del equipo que están incluidos.
f) El equipo no deberá tener más de cinco años desde su fabricación, dicho plazo podrá ampliarse previa evaluación de la DNM.
g) Declaración expedida por el fabricante del equipo o por el representante en El Salvador, en el cual conste lo siguiente:
   - Que el equipo objeto de adquisición no se encuentra en experimentación.
   - Las indicaciones y los usos del equipo biomédico.
   - Que está en capacidad para suministrar los insumos, partes, repuestos y el servicio de mantenimiento durante la vida útil del equipo.
   - Que proporcionará al usuario los programas y mecanismos para la capacitación de los operadores y los ingenieros o técnicos de mantenimiento.
   - Que suministrará al usuario los manuales de operación, instalación y mantenimiento en el idioma de origen y en castellano.
h) El interesado debe declarar nombre y país del fabricante de origen, nombre y país de quien realiza la remanufactura o el repotenciado y en caso que haya un proveedor intermediario también será necesario especificarlo con su nombre y país.
i) Todos los importadores, distribuidores y propietarios de equipos usados, remanufacturados o repotenciados deberán someterse a cualquier requerimiento de vigilancia sanitaria establecida por la DNM, de acuerdo a lo definido en este RTS y en el Reglamento de Tecnovigilancia, cuando entre en vigencia.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

6.5. Vigilancia sanitaria de dispositivos médicos

6.5.1. Inspecciones sanitarias

a) La DNM realizará inspecciones de BPM a los establecimientos en proceso de autorización y a los debidamente autorizados, de conformidad a lo establecido en el RTS BPM DM en su versión vigente.

b) Las inspecciones sanitarias serán realizadas por personal técnico debidamente identificado y por expertos técnicos, cuando la situación lo amerite, designados por la DNM para tales fines.

c) Las inspecciones sanitarias a solicitud del regulado, serán realizadas conforme al orden de ingreso de las mismas, salvo cualquier situación especial que requiera la intervención oportuna en favor de la salud y bienestar de la población y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud mediante escrito simple, firmado y sellado por el Director Técnico y representante legal, con propuesta de fechas para la inspección.
- Número de mandamiento de pago cancelado.

d) Las inspecciones sanitarias por vigilancia serán realizadas sin previo aviso al propietario o al personal del establecimiento, durante todo el ciclo de regulación de los dispositivos médicos.

e) El Director Técnico del establecimiento deberá asegurar la colaboración durante la inspección a fin de brindar todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones de los inspectores de la DNM.

f) Una vez completado el proceso de inspección, se levantará un acta, la cual será suscrita por el Director Técnico o a quien este designe y los inspectores. En caso de negarse a firmar, firmará únicamente el inspector, haciendo constar tal circunstancia.

g) El acta se suscribirá en duplicado, con indicación de lugar, fecha y hora de la inspección, el detalle de los hallazgos encontrados durante la inspección, recomendaciones, así como los plazos para subsanar cuando fuere procedente. Se debe entregar el duplicado al Director Técnico o representante del establecimiento inspeccionado y en caso de negarse a recibirlo, se debe consignar en el acta.

h) Se levantará inventario y sellarán los dispositivos médicos vencidos, deteriorados, alterados, no registrados o que exista presunción de anomalías en los mismos; manteniéndolos fuera de circulación y decomisando los productos que sean necesarios.

i) Se remitirán muestras de los dispositivos médicos al Laboratorio de Control de Calidad de la DNM para su respectivo análisis. Los costos asociados a la verificación de calidad de los dispositivos médicos serán cancelados por el solicitante o el titular del registro sanitario. En el caso en que el titular del registro sanitario no tenga domicilio en El Salvador, será el distribuidor del producto sobre quien se ejecutan las actividades de vigilancia, quien deberá asumir el costo respectivo.

j) Se otorgará un plazo para que el Director Técnico del establecimiento remita un plan de mejora para subsanar las observaciones encontradas.

6.5.2. Control de calidad y seguridad de dispositivos médicos

a) La DNM realizará un control de calidad de los dispositivos médicos en cualquier etapa del ciclo de regulación o a solicitud de parte interesada en casos debidamente justificados.

b) En aquellos casos en los que la DNM no cuente con la capacidad instalada para realizar el análisis de algún producto, solicitará cuando sea procedente, dichos análisis a un

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

laboratorio externo, nacional o extranjero, que demuestre su capacidad técnica mediante la aplicación de las Buenas Prácticas de Laboratorio y preferiblemente acreditado. Los costos de todos los análisis incluyendo los que se realicen en un laboratorio de tercería, correrán por cuenta del solicitante o el titular del registro sanitario. En el caso en que el titular del registro sanitario no tenga domicilio en El Salvador, será el distribuidor del producto sobre quien se ejecutan las actividades de vigilancia, quien deberá asumir el costo respectivo.

c) La DNM realizará el muestreo de los dispositivos médicos que serán sometidos al control de calidad con base a la normativa nacional o internacional vigente, contemplando una muestra para análisis y otra muestra de retención, representativo al tamaño de lote. Los requisitos para el muestreo de productos son los siguientes:
- Información técnica del dispositivo médico.
- Certificado de análisis de liberación de lote realizado por el fabricante que detalle la normativa, especificaciones del producto y resultados de análisis.
- Producto disponible para realizar los análisis de acuerdo a los planes de muestreo vigentes.

d) Los dispositivos médicos serán evaluados con base a métodos oficiales de normas nacionales, internacionales o farmacopeas.

e) El Laboratorio emitirá resultados de análisis tanto para los productos que resulten conformes como a los no conformes con las especificaciones del producto.

6.5.3. Tecnovigilancia

Todos los sujetos obligados al cumplimiento de este RTS deberán someterse a su vez, a lo establecido en el RTS de la materia, cuando entre en vigencia.

6.5.4. Vigilancia de la publicidad de dispositivos médicos

La publicidad relacionada con los dispositivos médicos deberá ser congruente con las características o especificaciones de los mismos de acuerdo a las condiciones de autorización otorgadas en el registro sanitario y en ningún caso deberá:

a) Atribuirles cualidades preventivas, terapéuticas, de rehabilitación, o de otra índole, que no correspondan a su función o uso previsto por el fabricante, autorizado por la DNM, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente

b) Indicar o sugerir que el uso o consumo de un producto o la prestación de un servicio, es un factor determinante para modificar la conducta de las personas.

c) Indicar o inducir a creer explícita o implícitamente que el producto cuenta con ingredientes, partes o propiedades de los cuales carezca.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

7.1. ISO 15223-1 Productos sanitarios. Símbolos que deben utilizarse con la información que debe proporcionar el fabricante. Parte 1: Requisitos generales.

7.2. Ley de Medicamentos. Dirección Nacional de Medicamentos. Decreto Legislativo No 1008, Diario Oficial No. 43, Tomo No. 394 del 2 de marzo de 2012. El Salvador.

7.3. Reglamento General de la Ley de Medicamentos. Dirección Nacional de Medicamentos. Decreto Legislativo No 245, Diario Oficial No. 239, Tomo No. 397 del 20 de diciembre de 2012. El Salvador.

7.4. RTS Insumos Médicos. Mascarillas de Uso Médico. Especificaciones Técnicas y Métodos de Ensayo en su versión vigente.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Consejo Nacional de Calidad. Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica. Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica [en línea], editada en noviembre de 2016, [consulta: 16 de marzo de 2022]. Disponible en: http://osartec.gob.sv/?servicios=guia-de-buenas-practicas-de-reglamentacion-tecnica

8.2. European Medicines Agency (2002). ICH Topic E 6 (R1) Guideline for Good Clinical Practice. [consulta: 7 de noviembre de 2020]. Disponible en: https://www.ema.europa.eu/en/documents/scientific-guideline/ich-e6-r1-guideline-good-clinical-practice_en.pdf

8.3. ISO 13485:2016 Productos sanitarios. Sistemas de gestión de la calidad. Requisitos con fines reglamentarios.

8.4. Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud. Decreto Legislativo No 302, Diario Oficial No. 89, Tomo No. 423 del 17 de mayo de 2019. El Salvador.

8.5. Organización Panamericana de la Salud. Buenas Prácticas Clínicas: Documento de las Américas. [consulta: 7 de noviembre de 2020]. Disponible en: https://www.paho.org/spanish/ad/ths/ev/BPC-doct-esp.doc?ua=1

8.6. World Health Organization (2016). Regulation of medical devices: a step-by-step guide. WHO Regional Publications, Eastern Mediterranean Series. El Cairo; WHO Regional Office for the Eastern Mediterranean.

8.7. World Health Organization (2017). WHO global model regulatory framework for medical devices including in vitro diagnostic medical devices. WHO Medical device technical series. Ginevra; WHO Document Production Services.

8.8. World Health Organization (2018). WHO Global Benchmarking Tool (GBT) for evaluation of national regulatory system of medical products. Clinical trials oversight (CT): Indicators and fact sheets. Revision VI version 1. [consulta: 7 de noviembre de 2020]. Disponible en: https://www.who.int/medicines/regulation/08_gbt_ct_ver_vi_ver_1nov2018_final_adjusted.pdf?ua=1

8.9. World Health Organization (2020). Draft Working Document for Comments: Good regulatory practices for regulatory oversight of medical products. Working document QAS/16.686/Rev.3, [consulta: 18 de noviembre de 2020]. Disponible en: https://www.who.int/medicines/areas/quality_safety/quality_assurance/QAS16_686_rev_3_good_regulatory_practices_medical_products.pdf

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

9. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

9.1. La vigilancia y verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico Salvadoreño corresponde a la Dirección Nacional de Medicamentos, de conformidad con la legislación vigente.

9.2. El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento Técnico estará sujeto a los procedimientos y sanciones que establece la legislación vigente.

10. VIGENCIA

El presente Reglamento Técnico Salvadoreño entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO-

LIC. NOE GEOVANNI GARCÍA IRAHETA

DIRECTOR NACIONAL

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

(Registro No. P032714)

Imprenta Nacional - Tiraje 375 Ejemplares.